1954

ESTA=
TVTOS HE
CHOS PORLA
VNÍVERSÍDAD
DE SALAMNCA
Recopilados nueua=
mente Año de
1625
Impreſsos en Salamanca
por Diego Cuſio
Año de. 1625.

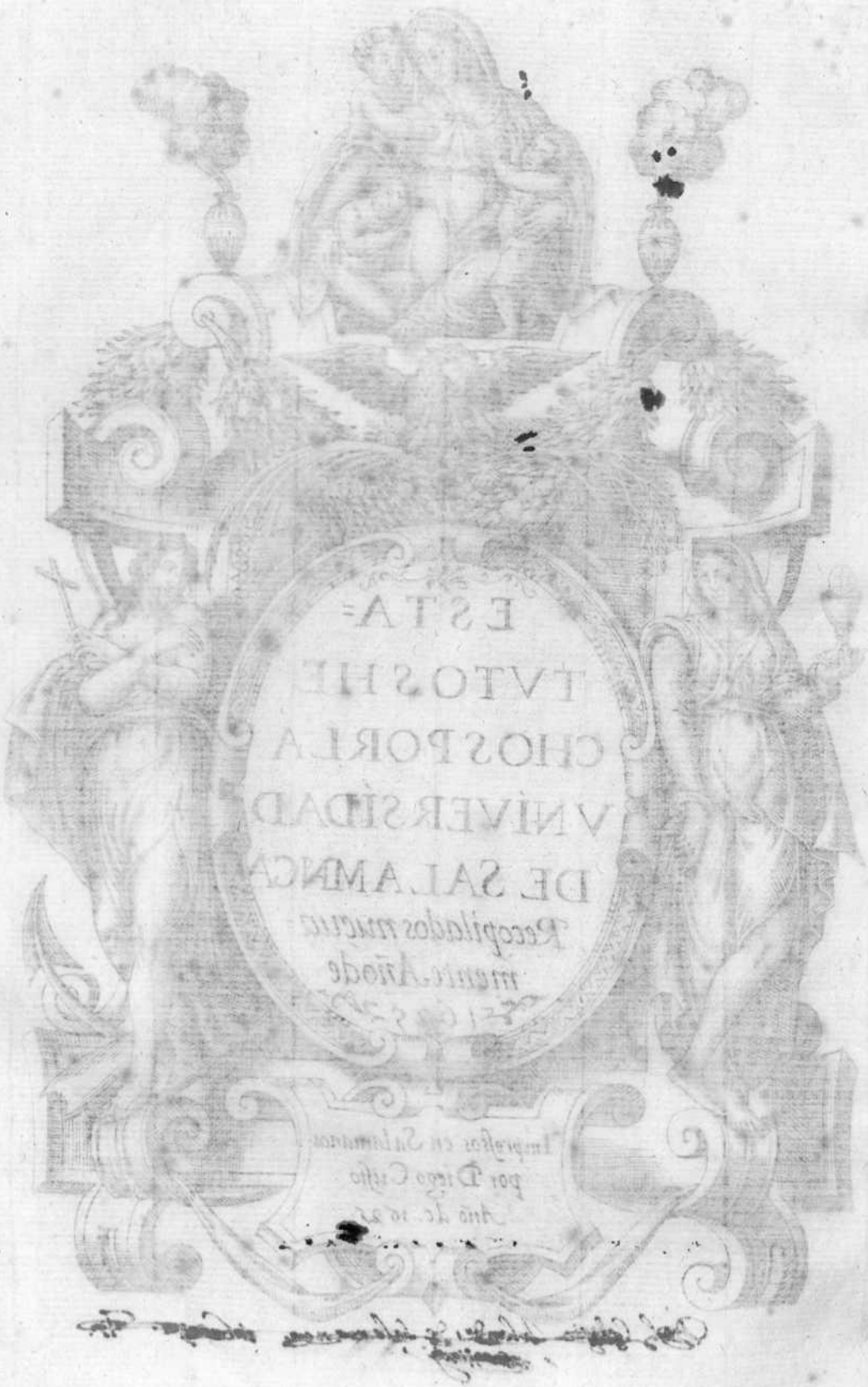

CONSTITVTIO-
NES APOSTOLICAS, Y
ESTATVTOS DE LA MVY
INSIGNE VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA.

Recopilados nuevamente por su comision.

EN SALAMANCA.

Impreso en casa de DIEGO CVSIO.
Año M. DC. XXV.

E. de la Librería del Coll.l R.l de la Comp.a de Ihs. de Salam.a

Testimonio de la Comision.

YO Antonio Ruano de Medrano Escrivano del Rey nuestro Señor, y del muy insigne Claustro, Estudio, y Universidad de Salamanca doy feè y testimonio verdadero, que en el Claustro de Diputados que se congrego en la dicha Universidad à veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, Don Diego de Angulo Vicerretor por ausencia del Señor Don Enrrique de Guzman Retor de la dicha Universidad, dixo y propuso la mucha falta que avia de estatutos impresos, y como nadie los tenia, ni se hallavan: y que seria conveniente hazer una recopilacion de todos, y que se imprimiesen para que los graduados por esta Universidad los tuviesen: y aviendose conferido lo sobredicho, la Universidad acordo se nombrasen Comisarios, que pusiesen en orden los dichos estatutos distribuyendolos por sus titulos, y poniendo en cada uno los estatutos que le pertenezen, y con sus adiciones a la margen para que anssi se impriman: Para lo qual fueron nombrados por Comisarios el P. Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el señor Dotor Martin Lopez de Hontiveros; y que despues de hecho den cuenta a la Universidad.

Y en el Claustro de Diputados que se congrego à treinta y un dias del mes de Otubre del dicho año el Padre Maestro Fr. Antonio de Ledesma, y el Señor Dotor Martin Lopez de Hontiveros dieron cuenta a la Universidad de que tenian dispuestos los estatutos cada uno en su lugar con algunas adiciones à la margen de los que hazen mencion de Constitucion Apostolica, y de manera que se podian ya imprimir juntamente con las constituciones del Pontifice Martino V. y otras bulas Apostolicas, y algunas provisiones y cedulas Reales, que la Universidad viese lo que mandava: Y aviendose tratado, conferido, y votado, la Universidad acordò que los dichos estatutos, y constituciones, y las provisiones que fueren necessarias se impriman en un cuerpo, para cuyo efeto se dio poder, y comision en forma a los dichos Señores Maestro F. Antonio de Ledesma, y Dotor Martin Lopez de Hontiveros, yq̃ fecha la impresion se traiga al Claustro: segun consta del registro del Claustro, à que me refiero, y para que dello conste hize la presente en Salamanca â siete de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, y en feê dello lo signe.

En testimonio de verdad. *Antonio Ruano de Medrano.*

A LA

A LA MVY INSIGNE VNIVERSIDAD DE SALAMANCA EL MAESTRO F. ANTONIO de Ledesma de la Orden de la Santissima Trinidad, y el Dotor Martin Lopez de Hontiveros Cathedratico de Canones.

STA Insigne Vniversidad, estudio general del mundo, y Principe de las ciencias, fue fundada por el Claro Rey Don Alonso el Nono de Leõ cerca de los años del Señor de M.CC. eligio para su sitio à la Ciudad de Salamanca, lugar sano, de buenos aires, y aguas, proveido de muchos, y buenos bastimentos. [a] Calidades que deven concurrir en la ciudad que uviere de aver estudio general. [b] Mas como a este mismo tiempo su primo el Rey Don Alonso VIII. Rey de Castilla hazia otro estudio general, y fundava Escuelas en la Ciudad de Palencia, situandole grandes rentas y embiando à diversas tierras por Maestros de todas ciencias con assignacio de gruesos salarios, tuvo lugar la emulacion, y fue causa para que el Rey de Leon tomase muy por su cuenta en grandezer su Vniversidad de Salamanca, y ansi la enrriquezio sino con rentas (porque no era tan rico como su primo el Rey de Castilla) con muchos y grandes privilegios que la dio, y esenciones que concedio a los Letores y estudiantes que à ella quisiesen venir, recibiendo a los tuios, y a los otros debaxo de su amparo y seguro Real, y mandando se les diesen posadas por el precio que dos personas diputadas para ello señalasen, y que ninguna persona de la ciudad alquilase casa que pudiese ser para estudiantes, hasta que todos los de la Vniversidad tuviesen cumplimiento de posadas: y que todas las cosas, que traxesen para sus personas, fuesen por sus Reynos libres de portazgo, y peaje, y sin embargo alguno, para que con estos privilegios, y otros muchos que dio a este estudio, crezjese el numero de Maestros del, y los naturales destos Reynos no tuviesen necesidad de salir fuera dellos a deprender.

A este Rey Don Alonso el Nono de Leon sucedio su hijo Don Fernando el Tercero, a quien llamaron el Santo, el qual, aunque ocupado continuamente en las grandes guerras que tuvo con los Mo

[a] El Pontif. Alex. IIII. en la bula de la confirmacion deste estudio dize hablando cõ el Rey de Leõ *Apud Salmant. Ciuitatem, vt fertur, vberrimam, & locũ in Regno tuo Legion. Salubritate aeris, & quibuslibet opportunitatibus praelectum.*

[b] *Ley 2. tit. 31. par. 2. cui adde Sanctũ Tho. de regimine Princi. li. 2. c. 2. Casaneum in cathal. glor. mũ. par. 10. cõsid. 32. Nattam tom. 6. 57. n. 16.*

ros, de quienes gano los Reynos de Sevilla, Jaen, y Cordova, favo-
cio mucho las Escuelas de Salamanca, confirmo el estudio dellas, y
todos los privilegios, que à sus personas avia concedido su Padre el
Rey Don Alonso el Nono, quando las avia fundado, y dio otros de
nuevo, como pareze por su cedula Real de seis de Abril era de
Cesar de 1281. que es el año del nacimiento de Christo de 1243.
De cuias palabras, [c] claramente consta, que el primer fundador de
esta Vniversidad fue el Rey Don Alonso IX. de Leon, y no el Rey
Don Fernando el Tercero (como pensaron algunos) si bien es ver-
dad que en tiempo del Rey Don Fernando se acrezẽto mucho el nu
mero de Maestros, y estudiantes de este estudio: porque como here
do los Reynos de Castilla por parte de su madre Doña Berenguela
hija del Rey Don Alonso VIII. de Castilla, y despues los Reynos de
Leon por su padre el Rey Don Alonso IX. de Leon, favorezio mas
las Escuelas de Salamanca, hechura de su Padre el Rey de Leon, que
no à las de Palencia que eran fundacion del Rey de Castilla, y ansi se
dexaron de pagar los salarios de los letores de Palencia, y fue falran
do aquel estudio, y los estudiantes del cõcurrian a la Vniversidad de
Salamanca por hallar en ella mas numero de Maestros, maiores
privilegios, y mejor comodidad de bivienda y mantenimientos, cõ
lo qual se aumento notablemente esta Vniversidad.

El sucesor en el Reyno, que fue su hijo el Rey Don Alonso el De
zimo, a quien llamaron el Sabio, comenzo desde luego a onrrar y
favorezer al estudio desta Vniversidad de Salamanca, y a los Maes-
tros y hombres doctos de ella, en remuneracion del gran provecho
que por ellos avia venido a su Reyno, y de lo mucho que avian ilus-
trado su nombre entre las naciones estrangeras con las obras, y es-
critos que avian compuesto: pues desta Vniversidad salieron aque-
llos varones escelentes, que por mandado del Rey Don Alonso el
Dezimo, [d] compusieron las leyes de las siete partidas, que son las
mas insignes y celebradas de quantas leyes municipales ay escritas:
escogiendo del derecho canonico, y civil, y de otros libros de San-
tos, y de Sabios antiguos, [e] lo que conforme a la religion Christia
na, [f] les parecio mas conviniente para el buen govierno destos Rey
nos, que antes se regiã por hazañas y fueros desaguisados, y barvaras
costumbres. [g] Restituyeron tambien los Maestros de Salamanca, la
ciencia de la Medicina que en aquellos tiempos estava perdida casi
en toda Europa, y como entendiã bien la lengua Araviga por la ve
zindad, y comunicacion que tenian con los Arabes, que avia en Es-
paña traduxeron de Aravigo en Latin las obras de Avizena, y al co
mentador Averroes, y otros libros, que les parecieron utiles, ansi pa

ra

[c] *Ibi. porque entiendo que es pro de mio Reyno, è de mi tierra otorgo y mando que aia Escuelas en Salamanca è mando que todos aquellos que hi quisierẽ venir à leer que vengã seguramente, è yo recibo en mi encomienda, è en mio defendimiẽto à los Maestros, è escolares q̃ hi vinierẽ ca sus homes è a sus cosas quantas q̃ hi trogieren, E quiero è mando que aquellas costumbres, è aquellos fueros, que ovieron los escolares en Salamanca al tiẽpo de mio Padre quando estableció hi las escuelas: tãbien en casas como en las otras cosas, q̃ esas costumbres, e esos fueros ayan, &c.*

[d] *Consta de su coronica en el cap. 9. y lo nota Luis de Molina de Hispa. primog. in præfatione nu. 21. y lib. 3. c. 7. n. 23. Y aunque en el tit. de las partidas y del fuero se llama este Rey D. Alonso IX. es porque no contavan à su abuelo el Rey D. Alõso de Leon entre los Reyes de Castilla: pero en todas las coronicas se llama el X. Y el q̃ le sucedio q̃ fue el postrero Don Alonso que ha avido se llamo XI.*

[e] *Proemio de las partidas vers. è tomamos de las palabras è de los buenos dichos que dixeron los Sabios.*

[f] *Avendaño en el proemio del dicionario.*

[g] *Como se dize en el proemio del fuero Real.*

ra leer en Eſcuelas como para praticar en las enfermedades, y cō-
menzaron a tratar eſta facultad por metodo, y arte juntando el co-
noçimiento de las cauſas de las enfermedades cō el remedio dellas.
Y deſde eſte tiempo ſe obſerva en eſta Vniverſidad el leerſe los li-
bros de Avizena en la Cathedra de Prima deſta facultad, como en
agradecimiento de lo que ſe ha ſabido en Eſpaña por la dotrina de
ſte autor. Y deſta celebre Vniverſidad de Salamanca (q̄ no es de me
nor gloria para ella) fuerō aquellos conſumadiſimos letrados que
compuſieron las tablas aſtronomicas del Rey D. Alonſo, porque eſ
te ſabio Rey por la mucha aficion que tuvo à las ciencias de Mathe-
maticas, y Aſtrologia, y por lo mucho que dellas alcanzo, vino à co
nozer que las tablas, y libros de los antiguos Aſtrologos diſcordavā
mucho de lo que en el cielo parecia, y como en las coſas celeſtes no
puede aver in conſtancia ni deſconcierto † echò dever que procē-
dia de la poca diligencia de los antiguos, y anſi llevado de ſu aficion
y generoſo animo, mādo hazer junta de los mas principales Aſtro
logos de Salamanca à donde entonzes eſta ciencia florezia mucho,
y les mando que con todo cuidado y eſtudio no perdonando à nin-
gun gaſto ſuyo ſe empleaſen en enmēdar y corregir la cuēta de los
años y de los curſos y movimientos de los Planetas, y del eclipſe del
Sol y de la Luna, y que en todas eſtas coſas puſieſen reglas ciertas, y
que ſirvieſen aſsi para los tiempos paſados como para todos los fu
turos: y cumplieron tambien con el mandato de ſu Rey que apoder
de inmenſo trabajo, y diligencia cōmpuſieron aquellas tan celebra
das tablas que (por averſe hecho por ſu orden) ſe llamaron del Rey
D. Alonſo, que durarān todo lo que el movimiēto del cielo durare,
ſin que en eſte genero ſe eſpère que jamas pueda aver obra de tanta
perfecion: En aquella junta tambien ſe hizieron otros muchos li-
bros que dieron luz àeſtas ciencias entre los quales, fue uno aquel
preciado y ingenioſo libro de los inſtrumentos, que dizen del Rey
D. Alonſo cuyo valor, y artificio es tan in exhauſto, q̄ aunque puede
reivindicar mucho de todos quantos libros en eſta materia ſe hā eſ-
crito en Alemania, Flandes, Francia, y otros Reynos, le queda infini
to con que dà materia de honrra, y fama à todos los que del ſe qui-
ſieren valer.

Por eſtas obras, y otras que en ſervicio de ſu Rey, y bien de la re-
publica hizieron los Maeſtros deſta Vniverſidad: la honrrò mucho
el Rey D. Alonſo, y la hizo muchas mercedes concediola grandes
privilegios, y confirmò los que ſu Padre el Rey Don Fernando, y ſu
abuelo el Rey D. Alonſo de Leon la avian concedido, y mando [h] a la
ciudad de Salamanca, y à las perſonas de ſu regimiento, que defien
dan

† Anonym. *Machinā perpetuo cœleſtis ab ordine pendet.*

[h] *Por ſu cedula Real y Privilegio dado en Badajoz à 9. de Noviembre año de 1252. confirmado por el Rey D. Enrrique, y por el Infante D. Sancho.*

dan,y amparen à los Maeſtros,y eſtudiantes,y les guarden los privilegios,que el y los Reyes ſus anteçeſores les conçedieron: nombrò à muy principales Cavalleros que fueſſe ſus Conſervadores,y acudiesen à la defenſa,y amparo de la Vniverſidad,y de las perſonas della: procurò por todos caminos eſte ſabio Rey el aumento, y durazion de tan Iluſtre eſtudio: Y porque el remedio mas eficaz para alentar à la profeſion de las letras ſon los premios, [i] y eſtos deven ſer eſtablezidos por el Rey, como el miſmo lo dize en una ley dela partida [k] ſeñalo, y conſtituyo de ſus miſmas rrentas, premios, y ſalarios para los Regentes de las Cathedras, que entonzes ſe leìan, y para los oficiales que eran neçeſarios para el adorno de la Vniverſidad: la qual dotacion ſe hizo el año de 1254. y fue la primera que tuvieron eſtas eſcuelas. Y como el eſtado, y grandeza deſta comunidad no ſe podia bien conſervar ſin firme y ſaludable govierno de algunas leyes particulares, eſte ſabio Rey las hizo, y ordenò con parezer de muchos Prelados y varones ſabios: por las quales eſta Vniverſidad ſe rigiò y governò muchos años. No contento con aver hecho tantas merçedes à eſta Vniverſidad, y con que deſde ſu principio uvieſſe ſido fundada por el Rey Don Alonſo el IX. ſu abuelo, y confirmada por el Rey D. Fernando ſu Padre, quiſo que fueſſe confirmada tambien por autoridad Apoſtolica, porque no la faltaſe un requiſito tan neçeſario, [m] y anſi el miſmo pidio la confirmazion à Alexandro IIII. Pôtifice que entonzes era, el qual la confirmo por ſu bula dada en Napoles por el mes de Abril del año primero de ſu Pontificado, q̃ fue el de Chriſto de 1255. y en ella hizo à eſte eſtudio uno de los quatro generales del mundo, y le concedio muchos privilegios, y entre otros que los eſaminados, y aprovados en qualquiera facultad por eſta Vniverſidad ſean tenidos por habiles en qualquiera otro eſtudio general, para leer Cathedras ſin otro eſamen. [n]

Deſde eſte tiempo todos los Sumos Pontifices han tenido gran cuidado de eſta Vniverſidad, y la há hecho muchas merçedes, maiormente deſpues de los tiempos del Pontifice Clemente Quinto, que fue el que por renta fija la dio las tercias de los diezmos deſte Obiſpado de Salamanca el año de 1313. Con las quales reſtaurò eſte çelebrado eſtudio que ya iva faltando, y deſamparandoſe muy a priſa por aver çeſado la paga de los eſtipendios, y rentas que ſolian pagar los Reyes, como lo refiere el Romano Pontifice en ſu bula: [o] confirmaron eſta gracia y conceſion de las tercias el Papa Benedicto XIII. año de 1415. y dio de nuevo otras dos partes de las tercias de los quartos de la Armuña, Baños, y Peña de Rey, y la han aprovado, y aumentado Martino Quinto, y otros muchos Pontifices. Y para

[i] Cornel. Tacit. *lib.* 11. annal. *Nam ſublatis ſtudiorum præmijs ſchola frigeſcent.*

[k] *l.* 3. *tit.* 31. *part.* 2.

[l] Arift. 1. Rhetor. c. 4. *Salus cinitatis in legibus eſt* Demoſth. adverſus Midiã *Robur corporis pancorũ, leges robur ſunt vniverſorum.*

[m] Ancharran. in c. *cum dilectus quæſt.* 3. *n.* 10. *de conſuetudine Doct. per txm. ibi inc.* 2. *de privileg. in* 6.

[n] *Eſta confirmado por el Papa Ioan. XXII. à inſtancia del Rey Dõ Alõſo XI. año de* 1333

[o] Que empieza, *Dudũ nobis venerabilis fratris Epiſcopi Salm. petitio cõtinebat, licet ab olim de tertijs decimarum ciuitatis, & diœceſis Salm. Magiſtris, & Doctoribus, qui in diverſis facultatibus in ciuitate ipſa, vbi tunc vigebat ſtudium generale, repetebant, certa miniſtrarentur ſalaria ad hoc eis ſpecialiter deputata. Demũ tamẽ quia fuerat ab hiuſ-*

ra

ra ſu conſervacion, y permanencia han concedido a eſta Vniverſidad muchas y escelentes conſervatorias llenas de ſingulares mercedes y privilegios, dando al Eſcolaſtico della amplia y privativa jurisdicion ſubordinada immediatamente à la Sede Apoſtolica.[p] Echaſe tambien de ver la continua memoria que de eſta Vniverſidad han tenido los Romanos Pontifices, y la eſtimacion, que de ella han hecho en que luego al principio de ſus Pontificados la davan cuenta de ſus elecciones, como lo hizo Innocencio VIII. el año de 1484. Alexandro VI. el año de 1492. Clemente Septimo, año de 1523. Y en el año de 1298. Bonifacio Octavo, la embio el libro ſexto de las Decretales, que el compuſo, para que ſe leyeſe, y enſeñaſe por el a los eſtudiantes. Y negocios graviſimos, y de gran importancia al eſtado de la Igleſia los han comunicado con la Vniverſidad de Salamanca, como fue el de la Ciſma entre los Papas Vrbano VI. y Clemente, que duro treinta y ſeis años,[q] en la qual dio ſu parezer la Vniverſidad en veinte de Maio de 1382. Reynando en Eſpaña Don Iuan el primero.[r] Y en el negocio del matrimonio del Rey Enrrico VIII. de Ingalaterra con la Infanta Doña Cathalina hija de los Reyes Catholicos, ſe conſulto al Clauſtro, y Maeſtros de Salamanca: y los articulos conſultados, y las reſpueſtas dellos eſtan autenticamente,[t] en ſus archivos: y finalmente dexando otras demoſtraciones, ha ſido tal el favor, y honrra que à eſta Vniverſidad han hecho los Sumos Prelados de la Igleſia, que quando ha ſido neceſario embiar à ella Viſitador, ò Reformador han eſcogido para ello perſonas de grandiſima autoridad, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana, como lo hizo Clemente Sesto, que à inſtancia del Rey Don Iuan el primero nombrò por viſitador deſta Vniverſidad de Salamanca al Cardenal Don Pedro de Luna varon nobiliſimo y de conſumada erudicion en todas letras, prendas por las quales merezio ſer Nuncio en Eſpaña, y electo Pontifice Romano: Eſte pues en la viſita que hizo eſtatuyo, authoritate Apoſtolica algunas conſtituciones que le parezieron convenientes al buen govierno de la Vniverſidad: refierelo el miſmo anſi en otras conſtituciones que hizo el año de 1411. deſpues de electo Papa, y nombrado Benedicto XIII. en las quales, y en otras que hizo el año de 1416. con la grãde aficion q̃ a eſte eſtudio avia cobrado, ordenò de nuevo muchas coſas, aumẽtò el numero de las Cathedras, y los ſalarios dellas cõ intẽto de engrandezer eſta Vniverſidad, y dilatar mas ſu nõbre. Deſpues el Põtifice Mart. V. el año de 1422. tomo muy por ſu cuenta el govierno, y tranquilidad deſte ſeminario de letras, y para q̃ todas las coſas

modi ſalarij ſolutione ceſſatum, neq; aliquibus debuntur redditus alijnde ex quibus dictis Magiſtris huiuſmodi poſſent ſalaria miniſtrari præfatũ ſtudiũ in civitate ipſa in non modicum totius patriæ detrimentũ extiterat derelictũ, &c.

[p] *Como conſta por las conſervatorias, y por otra bula de Benedicto 13., dada en Panſcola 7. Kal. Auguſt. año de 1411. y de la de Martino V. conſt. 33.*

[q] *Gilb. Genebrard. in chronolog. ann. 1378.*

[r] *Refiereſe en ſu coronica c. 7. del año 7. y en el c. 1. del año 8.*

[t] *Firmados del Retor Eſcolaſtico, Doctores, y Maeſtros y refrẽdados de Garcia de Malla notario.*

[s] *Ibi. Præterea, cum nos dudum in minoribus conſtituti in illis partibus legationis officio fungeremur non nullas cõſtitutiones dicti ſtudij edidimus.*

en el estuviesen bien ordenadas, hizo y promulgò muchas constituciones justissimas, y santissimas, en que hizo singulares mercedes à la Vniversidad, y personas della, que son por las que oy se rigen y goviernan, porque en ellas derogò todas las demas antiguas constituciones que la Vniversidad tenia, y puso grandes penas à los que las quebrantaren, ó fueren contra ellas en qualquier manera: Mandò [t] que cada año el Retor y Consiliarios juren de fidelidad y obediencia à la Sede Apostolica, y ansi se haze: y aprueva el omenaje y juramento de fidelidad que la Vniversidad (entre las Ciudades y Grandes de Castilla) acostumbrava hazer [v] al nuevo Rey, ò Principe, como consta de la constitucion treinta y tres, à donde dize el el Papa, que para que lo que alli manda se pueda executar mas sin embargo, ni escusa de juramentos, que la Vniversidad, ò personas della ayan hecho, o hizieren en favor de Iglesias, aunque sean Metropolitanas, ni à Villas, ni à Ciudades, ò â qualesquiera personas, aunque sean Reyes, que el relaxa y anula los tales juramentos: salvo el que se haze à los Reyes de Castilla y Leon, y à los Principes sus legitimos herederos. [x]

El siguiente Pontifice, que fue Eugenio Quarto conoziendo la utilidad grande que se sigue à la Republica Christiana de la conservacion de esta Vniversidad, y de los Maestros que en ella enseñan, [y] acudio à su aumento con grande providencia, dando, y concediendo una grandiosa Bula, que llaman Eugeniana, por cuyo privilegio los que residen en esta Vniversidad por causa de estudios gozan enteramente las rentas de sus beneficios, prebendas, y dignidades, [z] y por otra Bula tãbiẽ dio el privilegio del Iubileo à los Dotores, y Maestros de esta Vniversidad, que uviesen leìdo en ella Cathedra de propiedad por tiempo de veinte años, ocho meses en cada uno, [a] el qual privilegio consiguen por esta Bula Eugeniana, de mas de otros muchos de que gozan por derecho comun, y leyes destos Reynos. [b] Tratò este cuidadoso Pontifice de reformar las constituciones deste estudio, y lo demas que en el fuese necesario: para lo qual el año de mil y quatrozientos y quarenta y dos, nombrò al Obispo que entonzes era de Salamanca, y al Obispo de Plasencia, y à Fr. Iuan Serrano Prior de Guadalupe con ampla, y Apostolica autoridad de enmendar, añadir, ò quitar lo que al bien publico, y acrezentamiento deste estudio conviniese: los quales Obispos, y Prior por causas q̃ para ello tuvieron, dierõ sus vezes à D. Pedro, que despues fue Obispo de Osma, y â D. Frãc. de Cãpo Arzediano de Zamora, personas de muchas letras, y de grãde esperiẽcia, y estos en virtud

[t] En la constitucio̅ segunda. ibi. *Ego Rector Almæ Vniversitatis venerabilis studij Salmant. ab hac hora fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorũ principi & Sãctæ Romanæ, ac Vniversali Ecclesiæ, Sanctissimo Domino nostro Sũmo Pont. Martino Papæ V. eiusque successoribus canonicè intrantibus.*

[v] *Como parezе por muchos libros de Claustro, y espresamente en el del año de 1464. dõ de consta, que la Vniversidad por orden y carta del Rey D. Enrrique junto claustro, y los que en el se hallaron, juraron al Rey de fidelidad, y mandaron q̃ lo restante de la Vniversidad se jentase en escuelas para hazer el mismo juramento.*

[x] *Ibi. Præterquã charissimo in Christo filio nostro Castellæ, & legionis Regni Illustri, & eius successori legitimo præstita seu præstanda.*

[y] *c. cum ex eo de elect. in 6. c. 1. de Magistris, c. 1. in fine de consang. & affinit. Conc. Trid. ses. 23. de reform. c. 18 & ses. 5. c. 1.*

[z] *Està impresa en este tomo pag. 115.*

[a] *Està impresa en este libro, pag. 73.*

[b] *l. 1. C. de profess. qui in vrbe constanti. lib. 12. l. 8. tit. 31. part. 2. Diego Perez en la ley 5. tit. 10. lib. 1. del ordenam.*

tud

tud de la ſubdelegacion hizierõ nuevas cõſtituciones para eſte eſtudio, de las quales aora no ſe tiene otra noticia, ſino q̃ por no aver parecido â la Vniverſidad cõvenientes a ſu buẽ govierno; nõbrò al Doctor Anton Ruiz de Segovia Maeſtreſcuela deſta Vniverſidad, perſona de mucho valor, y entendimiẽto, para q̃ fueſe à Roma à dar cuẽta al Pontifice Eugenio IIII. fue el Maeſtreſcuela, y aviendo tratado eſte negocio con el Papa, ſu Santidad vio con atencion las cõſtituciones de Martino V. y examinò las nuevas que por ſu comiſion ſe aviã hecho, y atendiendo al bien comun, y al de la Vniverſidad, aprovò de nuevo las de Martino, y revocando qualeſquiera otras, mando que para ſiempre jamas ſe guardaſen.

Deſpues deſto la Vniverſidad ſe governò muchos años ſin tener neceſidad de alterar coſa alguna en ſus conſtituciones, y eſtatutos, haſta los tiempos de Iulio II. fâvorecedor grande deſtas eſcuelas, a quienes concedio ſu conſervatoria,[c] muy llena de merzedes, y confirmando los privilegios que Eugenio IIII. y Innocencio VIII. la avian dado: mas como anduvo eſte Pontifice Romano, tan ocupado con guerras, y otros cuidados no tuvo lugar de embiar perſona que viſitaſe eſte eſtudio, como los Pontifices ſus predeceſores lo ſolian hazer, y por eſta cauſa avia neceſidad de reformar en el algnnas coſas: de lo qual teniendo noticia la Reyna Doña Iuana, hija de los Reyes Catholicos, y heredera deſtos Reynos, con el zelo de protectora, y unica patrona deſta Vniverſidad, [d] ocurrio al remedio embiando à D. Diego Ramirez de Haro (que llamaron) de Villeſcuſa, Obiſpo entonzes de Malaga, y ſu capellan mayor, y Preſidente de Valladolid, que deſpues fue Obiſpo de Cuenca, varon inſigne, conſumado letrado, y de grã prudẽcia y govierno, y que por ſu raro ingenio y exemplares virtudes, quando eſtudio en eſta Vniverſidad ſe aventajo tanto † entre mas de ſiete mil eſtudiantes, que entonzes avia en eſta eſcuela que à los 16. años de ſu edad lleuò Cathedra, y à los veintiuno llevo la de Durando, y de ella ſalio à grandes pueſtos, en que hizo obras muy heroìcas, y en eſta Vniverſidad fundò el inſigne Colegio Mayor de Cuenca, de cuya fabrica y memorables conſtituciones ſe conoze la grandeza de ſu animo, y la iluſtre ſangre de ſus mayores: El qual vino à eſta Vniverſidad el año de 1512. hizo ſu viſita, y aviendo comunicado con los comiſarios nõbrados por el Clauſtro, lo que mas convenia, hizo en nombre de la Vniverſidad los eſtatutos que fueron neceſarios, los quales ſe guardaron deſde alli adelante, y en los caſos de duda la Vniverſidad conſultava à la Sede Apoſtolica, como lo hizo açerca de las perſonas, q̃hã de ſer elegidas

[c] *El año de 1505. que eſta impreſa en eſte libro. p. 86.*

[d] *Solo los Reyes de Caſtilla, y Leon, y anſi ſe intitulan en muchas cartas, y zedulas Reales, que tiene la Vniverſidad, y conſta de una del Rey D. Iuan el II. año de 1411.*

† *Lucio Marineo Sículo, de rebus Hiſpaniæ memorabilibus, libro 24. ca. 69. refiere otras muchas grandezas deſte iluſtre Prelado.*

el Retor y Conſiliarios, y el Pontifice Leon X. el año de 1518. declaro la conſtitucion primera de Martino V. y otras vezes hazia la Vniverſidad los eſtatutos que la parezian convenientes, y los confirmava ſu Santidad, ò ſu Nuncio Apoſtolico: como ſucedio el año de 1551. en los eſtatutos que la Vniverſidad hizo açerca de las leturas de canones y leyes, que los confirmò un Nuncio de Iulio III.

Y como los Reyes devẽ cõſervar los eſtudios generales y ſer amadores de la ciencia (anſi lo dixo el Rey D. Enrrique)[e] porque faltando eſta, falta la tráquilidad y bien de la republica: [f] Tuvo atencion à eſto aquel invicto Emperador Carlos V. Rey de eſta monarchia, ya que no dava menor hõrra y luſtre à Eſpaña aumẽtando la profeſiõ de las letras, que exercitando las armas, [g] procuro tanto la conſervacion, y aumento de eſta inſigne Vniverſidad, princeſa de las ciẽcias, fuente de toda erudicion, que ni los cuidados de las guerras, ni la ocupacion de otros eroicos hechos, le pudieron eſtorvar de acudir à ſu govierno, puſo concordia entre el Retor, y Maeſtreſcuela, anſi en la preçedẽcia de los actos eſcolaſticos, de clauſtros, grados, y concluſiones, como en las Proviſiones de las Cathedras y elecion de Retor y Conſiliarios: Dio la forma de las encorporaciones de los Dotores, y Maeſtros, y ordenò otras muchas coſas en la Vniverſidad, indicios claros de la eſtimaciõ que della hizo. Y vltimamẽte la proveyo de viſitadores q̃ vieſen y ordenaſen lo q̃ à ſu buen govierno convenia; para lo qual el año de 1529. embio à Don Pedro Pacheco Dean de Santiago, y al Licenciado Alonſo Mexia Canonigo de Toledo, perſonas de quien tenia grande ſatisfacion, por la con que avian procedido en otros negocios de importãcia, en q̃ les avia ocupado. Los quales aviendo comunicado con los Dotores diputados, que la Vniverſidad ſeñalò, lo que convenia remediar, y eſtatuir, hizieron buenos y loables eſtatutos en nombre de la Vniverſidad, y en ellos aumentaron los ſalarios de algunas Cathedras temporales que la Vniverſidad avia de nuevo inſtituido: ordenaron las concluſiones publicas de la Vniverſidad, y que las preſidieſen los Dotores, y Maeſtros de cada facultad, aſiſtiendo los demas que en ella uvieſe, y otras coſas muy cõſiderables: No fue ſola eſta vez la que el Emperador embio à viſitar à eſta Vniverſidad, ſino que tambien el año de 1538. nombrò por viſitador della à Don Iuan de Cordova Dean de Cordova, y Abad de Villanueva de Rute, el qual juntamente con los comiſariòs del Clauſtro vieron los eſtatutos antiguos que avia, y confirieron quales ſeria bien enmẽdar, ó declarar, y quales convenia, que quedaſen, y ſe guardaſen, y de eſtos, y de los que nuevamente or-

dena

[e] *Ley 5. tit. 10. lib. 1. del ordenamiento, cui addo Egid. Roman. li. 3. p. 1. c. 8.*

[f] Concil. Tole. 2. c. 2. *Vbi enim ſcientia nõ eſt, aliquod bonum nõ eſt.*

[g] Paul. Emilio lib 7. de rebus geſtis francorũ fo. 144. inquit, *non minus decoris liberales artes, humaniora ſtudia, & Sacram diſciplinam Regnoq̃ arma afferre certũ eſt.*

denaron, hizieron una recopilacion, y la llevaron al Clauſtro, y en el leida, aprovò la Vniverſidad todos los eſtatutos que en ella eſtavan, y mandò que ſe guardaſen de alli adelante, como hechos, y ordenados por la Vniverſidad, y ſe imprimieron.

Pocos dias deſpues el Pontifice Paulo Terçero, enterado de lo bien que ſe regia, y governava eſta Vniverſidad de Salamanca, y de quan bien ordenadas eſtavan las coſas de eſte eſtudio, no quiſo embiar reformador ni hazer nuevas conſtituciones: pero conſiderando la incertidumbre humana en las coſas futuras, y que lo que aora pareze util y digno de promulgarſe, ſucede ſer dañoſo deſpues, y digno de revocarſe, [h] fiò eſte Romano Pontifice el govierno de la Vniverſidad de la prudencia, açierto, y en tereza de las perſonas de ella, y les cometio y dio facultad, para que ſiempre que les pareziese tener neceſidad eſta comunidad de mudar alguna coſa para ſubuẽ govierno, y conſervacion acerca de las conſtituciones, y eſtatutos, Cathedras, grados, y ſalarios, lo puedan hazer en Clauſtro pleno, cõ tal que congregado vengan y conſientan en ello las dos terçias partes de todo el Clauſtro, y cõçedio que lo que en eſta forma ſe eſtatuyere, mudarè, corrigiere, ò añadiere, tenga la miſma fuerza, y valor que ſi eſpecialmente por la Sede Apoſtolica fueſe eſtatuido: como conſta de la bula que para ello dio el año de 1543. en virtud de la qual de alli à pocos dias ordenò la Vniverſidad algunas coſas tocantes a la facultad de Theologia, y deſpues ha hecho ſus eſtatutos en las ocaſiones que ſe le han ofrezido.

[h] Pontif. Ioann. 22. in extravag. titu. 9. *quia in futurorum euẽtibus ſic humani fallitur incertitudo iudicij, vt quod coniectura probabili ex nũc interdum attenta conſideratio vtile pollicetur, reperiri damnoſum quãdoq; contingat: non nũquam quod cõſultò ſtatuitur ex ſanioris inſpectionis iudicij, cõſultius revocatur.*

Ha ſido pues eſta Vniverſidad de Salamanca enrriquezida, y hõrrada de los Pontifices, favorecida y amada de los Reyes, y ha recibido continuamente de los unos, y los otros tantas, y tan ſingulares merzedes, y privilegios que con ellas ha llegado à ſer no ſolamente uno de los quatro eſtudios generales del mundo, ſino el mas celebre de todos ellos, y el que mas numero de ſabios defenſores ha dado à la Igleſia, y mas juezes, y Doctos Magiſtrados à la republica. A lo qual atendiendo el Prudente Rey Don Felipe Segundo, y à que uno de los mayores beneficios, que podia hazer, [i] à eſta monarchia era el conſervar eſte ſeminario de las çiençias, y cultivar eſte arbol de erudicion: acudiò con grandes veras a ſu aumento: porque à la verdad eſte es oficio glorioſo de los Principes. [K] Confirmò el Privilegio, que la Vniverſidad tiene de que las perſonas della no paguen portazgo de todas las coſas que para ſi traxeren, [l] y otro que los Reyes ſus predeçeſores la avian concedido, [m] para de los Dotores, y Maeſtros, y los demas de eſte eſtudio puedan meter vino

[i] Cicero. lib. 3. de diuinat. *nullum munus Reipub. afferre maius melius vè poſſumus, quam ſi doceamus atq; erudiamus iuventutẽ.*

[K] Caſaneus in catalog. mund. *vbi ait, glorioſum eſſe optimo Principi habere rationem ſtudiorum.*

[l] Concedido por el Rey D. Fernando el terzero año de 1252.

[m] *El Rey D. Iuã el primero año de 1388. y el Rey D. Enrrique III.*

año de 1391. y está ganada executoria del en vista y revista el año de 1624.

no de fuera parte libremente, y sin que la Ciudad lo pueda estorvar: Y ansi mismo confirmò otro privilegio que el Rey Don Iuan el Primero avia dado,[n] para que en las venidas que los Reyes hizierē à esta Ciudad, no se echen guespedes à ninguna persona desta comunidad, ni de sus casas se saque ropa, ni otra cosa alguna: y tambien hizo confirmacion especial del privilegio que à esta Vniversidad dio el Rey Don Enrrique,[o] de que à ningun Maestro de todas facultades, Bedeles, ni oficiales, no se les mande rondar ni guardar por los juezes, ni por el Consistorio de la Ciudad de Salamanca, ni se les reparta cosa alguna por la ronda que se hiziere. Y finalmente confirmò el Rey Don Felipe Segundo[p] todos los demas privilegios que à esta Vniversidad avian dado y concedido los Reyes de Castilla y de Leon sus antepasados, de los quales tiene llenos sus archivos: proveyo de visitador à esta Vniversidad, embio para ello à Don Diego de Covarruvias, y Leiva, Obispo entonzes de Ciudad Rodrigo, que despues lo fue de Segovia, y de Cuenca, y Presidente de Castilla, Dotor en Decretos, varon insigne en todo genero de erudicion, como lo testifican las muchas y escelētes obras que dio à la emprenta, y con ellas gran honrra à nuestra nazion: el qual como persona, que desde sus primeros años avia frecuentado estas escuelas, y regentado en ellas Cathedras de Canones, y tenido beca en el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, sabia bien lo que avia necesidad de reformar, y ansi puso en mejor estado las leturas de las Cathedras, y el modo de proveerlas, y reformò otras muchas cosas en muchos estatutos, que con asistencia de los comisarios ordenò, tan saludables y convenientes, que la Vniversidad en su Claustro los aprovo: y à su Magestad de Don Felipe II. le parezieron tan dignos de observarse, que por darles mas autoridad: y por mostrar el cuidado grande, que tenia de la conservacion y aumēto deste estudio, fue servido de confirmarlos y aprovarlos, por su cedula Real. Dada en Madrid. â 15 de Otubre de 1561. Y se imprimieron.

[n] *En Valladolid â 21 de Otubre de 1387.*

[o] *Año de 1391.*

[p] *Por su cedula, dada en Toledo â 19. de Agosto de 1560.*

Aunque los estatutos que en esta reformacion se hizieron fueron de los demas importancia, y nombre que esta Vniversidad ha tenido: pero como no todas las cosas humanas pueden de una vez ponerse en su ultima perfecion, sin que resten algunas cosas que tābien pidan remedio[q] en especial aviendo pasado algunos tiempos, fue necesaria alguna otra reformacion reinando el mismo Don Felipe II. y ansi en el año de 1594. nombro para ella al Licenciado Don Iuan de Zuñiga del Consejo Real de la santa Inquisi-

[q] Ferus in Ecclesiast en. cap. 1. *Nemo cogetur omnes defectus simul auferre, non enim potest in rebus humanis, tàm benè agi, vt omnia recte fiant, & non plurima mala reflent.*

cion

cion, y que deſpues fue Inquiſidor General, y Obiſpo de Cartagena, perſona de muy conozida nobleza y letras: el qual con acuerdo de los Comiſarios de la Vniverſidad hizo eſtatutos, en que reformò, y añidiò muchas coſas tocantes al modo de proceder en los eſamenes, y grados en todas facultades, y en los derechos de la audiencia del Maeſtre ſcuela y proviſiones de Cathedras, aprovolos y promulgolos la Vniverſidad, y confirmolos ſu Mageſtad por ſu cedula Real. Dada en el Pardo à 29. de Otubre de 1594.: tambien andan impreſos.

Sucedio à Don Felipe Segundo ſu hijo Don Felipe Tercero, el piadoſo (que el tener tales Principes es antigua ventura, ſi ya no vinculo de nueſtra Eſpaña) [q] y como à eſte vigilante Monarka por ſus muchas virtudes le pertenezia tan juſtamente el ſer legiſlador, [r] Quiſo que en ſu tiempo eſta Vniverſidad gozaſe de juſtas y cumplidas leyes: y anſi nõbrò por viſitador della, al Dotor D. Iuan Alvarez de Caldas del Conſejo Real de la ſanta y general Inquiſiciõ, que deſpues fue Obiſpo de Oviedo, y de Avila, hombre de gran talento y aventajadas letras, y que moſtro bien en ellas ſer coſecha del Colegio Mayor del Arçobiſpo donde fue Colegial. El qual procedio en la viſita cõ mucho acierto, ordenò eſtatutos en la forma ordinaria, aprovolos la Vniverſidad, y ſu Mageſtad fue ſervido de confirmarlos por ſu cedula Real. Dada en Villar del Horno, à 28. de Hebrero, de 1604.

Pero como los eſtatutos, aunque juſtos y de ſu natural perpetuos, queden ſujetos à lo que ſegun la diverſidad del tiempo al eſtado y uſo de la comunidad fuere mas util, [t] parezio conveniente el año de 1618. reformar, y hazer de nuevo algunos eſtatutos: Y anſi en la viſita, que por mandado de ſu Mageſtad de Don Felipe Tercero hizo el Licenciado Don Baltaſar Gilimon de la Mota del Conſejo de ſu Mageſtad en el Supremo de Caſtilla, Cavallero del habito de Santiago, letrado eminentiſimo y integerrimo Magiſtrado, ordenò con gran prudencia treinta y cinco eſtatutos muy neceſarios al govierno deſte eſtudio, aprovolos la Vniverſidad, y confirmolos ſu Mageſtad en Guadalupe à 20. de Otubre de 1618. y mandò ſe puſieſen, y aſentaſen en el libro de los demas eſtatutos de eſta Vniverſidad.

Eſtas ſon (SEÑOR) todas las leyes, conſtituciones, y eſtatutos que eſta Vniverſidad Iluſtre deſde ſu fundacion ha tenido, que por andar repartidas en muchos, y diferentes libros, y no todos impreſos, no ſe hallavan con facilidad: por mandado de V. S. las avemos

[q] Claudianus. *Quid dignũ memorare tuis Hiſpania terris vox humana valet, Dines equis, frugum facilis, preciosa metallis, Principibus fœcũda pijs.*

[r] Philo. lib. 2. de vita Moyſis: *Sed facultati legislatoriæ quatuor hæc ſunt coniunctiſsima, charitas erga proximos, iuſtitia, amor virtutum, & vitiorum odium.*

[t] Liuius lib. 34. *Quẽ admodum ex his legibus, quæ nõ intempus aliquod, ſed perpetuæ vtilitatis cauſa in æternum latæ ſunt, nullam abrrogari debere fateor, niſi quam aut vſus coarguit, aut ſtatus aliquis Reipub. inutilem facit.*

mos recopilado è impreſo en eſte libro: ſ Es obra que por todas razones ſe deve à V. S. ò (por mejor dezir) es toda ſuya, pues lo ſon las leyes del, y las perſonas que en ſu nombre u han acudido à la colecion, x ſin que ayamos pueſto de nueſtra parte, mas que el obſequio à ſu precepto, y obediencia à ſu comiſion, eſa ofrezemos en ſus aras, y el deſeo de açertar à ſervir à V. S. cuyo eſtado proſpere el Cielo para bien de la Chriſtiandad, y erudicion de la Republica.

Maeſtro Fr. Antonio de Ledeſma.

Doct. Martin Lopez de Hontiveros.

ſ Euripides in ſupplicibus, *Nihil eſt ciuitati præſtãtius, quã leges recte collocatæ.*

u Vlpianus lib. 18. ad Sabinum, *Quoniam iuſſum pro nomine accipimus.*

x Vlpianus, lib 17. ad Sabinum. *Sed ſi ex re mea mihi acquirere, cum hac opera eius vtar.*

INDEX

INDEX CONSTITVTIONVM, ET Bullarum Romanorum Pontificum, quæ hic continentur.

ONT. Martini V. cõſtitutiones. Prima de eligendo Rectore, & cõſiliarijs, p. 4.

Conſtitutio II. de iuramẽto præſtando, pa. 9.

Conſtitutio III. de abſentia Rectoris conſiliariorum, p. 11.

Conſt. IIII. de iuramento præſtando à Magiſtris, Doctoribus & ſcholaribus, p. 12.

Conſtit. V. de iuramento præſtando ab ſcholaribus venientibus poſt electionẽ Rectoris, pa. 14.

Conſtit. VI. de iuramento præſtando ab Scholaſtico, & officialibus, & legatis, p. 14.

Conſtit. VII. de Primicerio, p. 16.

Conſtit. VIII. de Adminiſtratore eligendo, p. 16.

Conſtit. IX. de iuramento præſtando ab adminiſtratore, & de ratione, & arrendatione reddituum, p. 17.

Conſtit. X. de cenſura Eccleſiaſtica, quam poteſt exercere adminiſtrator in debitores reddituum, p. 18.

Conſtit. XI. de lectionum temporibus, p. 19.

Conſtit. XII. de lecturis, & controverſia ſuper eis dirimenda, & de officio funeris, & ſermonibus, & de ſeſsione, & ratione reddenda à Rectore, pa. 21.

Conſtit. XIII. de repetitionibus faciendis, p. 22.

Conſtit. XIIII. de iuramẽto præſtando ſuper lecturis fideliter agendis, p. 22.

Conſtit. XV. de curſibus iuriſtarum, p. 23.

Conſtit. XVI. de curſibus Baccalariorum, & Licentiatorũ in Artibus, & Medicina, p. 24.

Conſtit. XVII. de modo creandi Baccalarios, p. 26.

Conſtit. XVIII. de modo creandi Licentiatos in vtroque iure, pagin. 27.

Conſtit. XIX. de admittendis curſibus aliarum Vniverſitatum, & de ſufficientia in artibus, & curſibus Religioſorum, pa. 32.

Conſtit. XX. de his quæ ſolvere tenetur Magiſtrandus in iure, pag. 33.

Conſtit. XXI. de armis non portãdis, & de concubinis exterminandis, p. 34

Conſtit. XXII. de dignitate Scholaſtici, p. 36.

Conſtit. XXIII. de pœna imponẽda adverſanti Vniverſitati, & cõventioni ſcholarium, & officialium coram Scholaſtico, p. 37.

Conſtit. XXIIII. ſuper pretioſis veſtibus, & iumentis, p. 40.

Conſtit. XXV. de domibus conducendis, p. 41.

Conſtit. XXVI. de retentione domus conductæ, & cathedræ acquiſitæ, & de denuntiatione cathedræ vacantis, p. 43.
Conſtit. XXVII. de ſalario ſolvẽdo Rectori, & de dupla ſolvenda à Baccalario curſante, p. 47.
Conſtit. XXVIII. de arca, & clavibus, & de pecunijs in eam mittendis, pag. 48.
Conſtit. XXIX. de eligendis officialibus, & delegatis mittendis & de pœna officialium inobedientium, &c. p. 49.
Conſtit. XXX. de perſolvendis ſalarijs, & libris emendis, & debito Adminiſtratoris, p. 52.
Conſtit. XXXI. de curſibus & gradibus Theologicis, p. 56.
Conſtit. XXXII. de religioſis ſtudentibus, p. 59.
Conſtit. XXXIII. de Decano, & diffinitoribus eligendis, p. 62.
BVLLA EVGENII IIII. de obtinentibus cathedram cum proprietate, p. 72.
Conſervatoria Eugenij IIII. qua ſtatuta, & conſtitutiones Vniverſitatis approbat, & confirmat, p. 76.
Conſervatoria Innocentij VIII. idẽ approbans, pa. 81.
Conſervatoria Iulij II. idem quod cœteræ efficiens, p. 86.
Conſervatoria Leonis X. prędictas cõſervatorias approbans declarans, & ad alia extendens, p. 94
Conſervatoria Clemẽtis VII. prædictas etiam confirmans, & approbans, p. 103.
Bulla eiuſdem Clementis VII. cõcedens quod tempore interdicti certis diebus in Scholis celebrari poſsit, & quod eccleſiaſtica ſepultura cũ moderata põpa perſonis Vniverſitatis è vita decedentibus detur, p. 112.
Bulla Eugenij IIII. de fructibus in abſentia ratione ſtudij percipiẽdis, p. 115.
Alia Bulla eiuſdem Pontificis de eiſdem, p. 120.
Declaratio Sacræ congregationis Cardinalium circa eoſdem fructus percipiendos, p. 123.
Bulla Alexandri IIII. quod ſemel examinati in Vniverſitate Salmant. non debeant alibi examinari, p. 124.
Bulla Pauli III. concedens Vniverſitati, quod poſsit authoritate Apoſtolica cõſtitutiones, & ſtatuta eiuſdem mutare corrigere reformare, caſſare, & alterare, & alia de novo condere, p. 125.
Bulla Gregorij XIIII. quod quilibet à ſolutione decimarũ exẽpti teneatur Vniverſitati tertias ſolvere eorum, quæ emerint, vel aliter acquiſierint, p. 129.

EO-

EORVM QVÆ IN HIS CONSTITVtionibus, & Bullis continentur index Alphabeticus.

A

ABSENS De mandato Vniverſitatis excuſatur à lectura, conſt. 11. pag. 19. D.

Abſens non eligatur Rector, cõſt. 1. pag. 5. H.

Abſolutio non ſoluentis pœnam intra menſem reſervatur Sedi Apoſtolicæ conſt. 29. pa. 51. I.

Adminiſtrator diſpẽſator ſeù mayordomus ſit vnus idemque clericus, conſt, 8. p. 6. A

Adminiſtrator in quatuor caſibus eſt excommunicatus ipſofacto conſt. 30. p. 54. I.

Adminiſtrator inſtituitur, & amovetur per Vniverſitatem quoties ipſi viſſum fuerit expedire conſt. 8. p. 17. A.

Adminiſtrator nõ poteſt ſolus arrendare reditus Vniverſitatis conſt. 9 p. 18. D.

Adminiſtrator poteſt per cenſuram Eccleſiaſticam compellere debitores reddituum, conſ. 10 p. 18. A.

Adminiſtratorem præſentatum, ab Vniverſitate inſtituat Archiepiſcopus Compoſtellan. qui, ſi infra decem dies non fecerit, cõſtituatur à Rectore, cõſ. 8. p. 17 A.

Adminiſtrator retineat, aliquid ex ſalario in termino anni pro multis, ſiquæ fuerint, ſolvendis conſt. 30. p. 55. N.

Adminiſtrator requiſitus tenetur intra menſem reſiduum perſolvere, conſ. 30. p. 53. G.

Adminiſtrator tenetur medietatem mulctæ abſentium reſervare Arcæ, & alteram mediatem dare ſubſtituto, conſt. 11. p. 20.

Adminiſtrator tenetur damnum reſtituere quod patiuntur ſalariati dum ipſe non ſoluit in tẽpore conſt. 30. p. 55. K.

Adminiſtrator tenetur, quolibet anno reddere rationem ſuæ adminiſtrationis, conſt. 9. p 18. C

Adminiſtrator tenetur retinere pecunias multarum, conſt. 9. p. 18. B.

Adminiſtrator præſtare tenetur, ſufficientem cautionem, conſt. 8. p. 17. G.

Adminiſtrator ſi poſt denũtiationem permanſerit anno menſe excommunicatus nõ poteſt abſolvi, niſi à Summo Pont. cõſt. 30. p. 55. M.

Adminiſtratorem eſſe excommunicatum quomodo denuntiari debet ab Scolaſtico, conſ. 30. p. 55. L.
Adverſanti Vniverſitati pœna imponitur, conſt. 23. p. 38. A.
Antiquior prefertur impetitione cathedræ, niſi iunior habuerit plura ſuffragia regulata, conſt. 26. p. 46. K.
Antiquior poteſt dimittere decanatum, conſt. 33. in principio, pa. 62.
Antiquiorem præferri impetitione cathedræ quomodo intelligatur interpretatur, p. 74.
Appellatione remota compeſcũtur contradictores privilegiorum Vniverſiatis Eugen. pag. 79.
Appellatione remota poteſt Scholaſticus cõpeſcere contradictores conſtitutionum conſt. 33. p. 66. M.
Arca eſt conſtituenda ſeruandis ſigillo, privilegijs, conſtitutionibus, & pecunijs Vniverſitatis, conſt. 28. p. 48. A.
Arca non eſt aperienda, niſi præſentia Rectoris, & aliorum cõſ. 28. p. 49. D.
Arca ſit in domo ſtationarij conſt. 28. p. 49. E.
Arma deferẽs intra Scholas, ſi ea non dederit Rectori excommunicatur, conſt. 21. p. 34. A.

B.

Baccalariandus arengando petat gradum, Magiſter verò ſine arenga donet, & quid deinceps, conſt. 17. p. 26.
Baccalariandus in artibus quot, & quales curſus facere debeat cõſ. 16. p. 24. A.
Baccalariãdus in iure canonico audiat duobus annis de decreto, conſt. 15. p. 24. C.
Baccalariandus in iure debet curſare ſex annos conſt. 15. pa. 24. A. & in iure legat decem lectiones ibidem.
Baccalariandus in Theologia debet eſſe baccalarius in artibus, & quot curſus debeat facere, conſt. 31. p. 57. D.
Baccalariandus poteſt pro libito eligere Doctorem, vel Magiſtrum, quo ſuſcipiat gradum, conſt. 17. p. 26 A.
Baccalariandus quid ſolvere tenea tur, conſt. 17. p. 27.
Baccalarius tenetur reddere cathedram Magiſtro, vel Licenciato petenti, niſi intra annum ſuſceperit gradum, conſt. 26. pag. 44. C.
Baccalarij Theologi vltimo curſus anno poſſunt ad licẽtiæ, vel Magiſterij gradum aſcendere, conſt. 31. p. 56. A.
Baccalario quomodo licet opponere ſe cum Doctore, vel Magiſtro, conſt. 26. p. 47. N.
Baccalarius non formatus, poſt curſum cuiuslibet anni tenetur reſpondere de quæſtione, conſt. 31. p. 58. K.
Baccalarius intra tres menſes, ab obten-

obtẽtione cathedræ tenetur fieri Licentiatus, conſt. 26. pag. 46. M.
Bacalarius non expendat in convivio amicorum vltra quinque florenos, niſi ex licentia Rectoris, con. 17. pag. 26.
Bacalarius nullus creetur, niſi in Gramaticis fuerit competenter inſtitutus, conſt. 15. pag. 23
Bacalarius poſt quatuor curſus poteſt ad licẽtiam admitti, conſt. 18. pag. 31. K. ſi vero nobilis fuerit poſt tres, ibidem. L.
Bacalarius poteſt facere curſus ſuos legendo Domi ſuæ, conſt. 17. in fine, pag. 27.
Bedeli aſſertioni ſtabitur aſſerentis ſe Doctores, & Magiſtros evocaſſe, conſt. 4. p. 13. C.
Brachium ſæculare poteſt adminiſtrator invocare pro compellendis debitoribus, conſt. 10. pag. 19.

C.

CAPITVLORVM Generalium, & Provincialium ſtatuta inhibentium religioſos venire ad ſtudium Salmant. irritãtur, conſt. 32. pag. 61. C.
Cathedra Theologiæ ſit una in qualibet regularium domo, & in Colegio vbi ſunt Theologi & in Eccleſia Salmãtina, conſt. 31. pag. 56. C.
Cathedræ vacatio quando, & quo modo fieri debeat, conſtit. 26. pag. 44. & ſeq.
Cathedrario deficiente ſubſtituẽdus eſt lector ad vota audientiũ conſt. 11. pag. 19. D.
Cathedrarij tenentur die prima Maij iurare ſelecturos fideliter, conſt. 14. pag. 23. A.
Cathedraticus nõ excluditur à cathedra ſemel obtenta, quamvis alius reperiatur doctior, cõſtit. 26. pag. 44. B.
Cathedraticus non poteſt eligi Rector, vel Conſiliarius, conſt. 1. pag. 5. F.
Cauſæ quæ non ſuffragantur abſenti, quin multetur ex integro, conſt. 11. pag. 20. E.
Cauſæ quibus licet ſalariatis impunè ceſſare à letura, vel abeſſe ſinè multa, conſtitut. 11. pag. 11. B.
Clauſtra, ſeu in Clauſtro ſeſſiones ordinare debet Rector, conſt. 12. pag. 21. D.
Claves arcæ, quæ perſonæ debeant cuſtodire, conſt. 28. pag. 49. C.
Clerici ſtudentes etiam beneficiati dummodo religioſi aut ſacerdotes non ſint poſſunt tribusannis legibus vacare conſtit. 17. pag. 27. I.
Commiſſarij, ſeù legati quando mittuntur ad aliqua loca præſtant iuramentum de fidelitate, &c. conſ. 6. pag. 15. D.
Concubinam habens quibus pœnis afficiatur, conſt. 21. pag. 34. B.
Conſervatoria Eugenij IIII. pagina 76.

Conſervatoria Innocentij VIII. pag. 81.
Conſervatoria Iulij ſecundi, p. 86.
Conſervatoria Leonis X. pag. 94
Conſervatoria Clementis VII. pag. 103.
Conſervatores ſtudij qualiter debent iurare, conſt. 6. pag. 15. E.
Conſervatores ſi fuerint negligẽtes per principem debent deponi, & alij ſubſtitui conſt. 29. pag. 50. D.
Conſiliarij ex quibus Diœceſibus eligendi, conſt. 1. B. pag. 4.
Conſiliarij ſint clerici non coniugati, con. 1. pag. 5. C.
Conſiliarius per Rectorem requiſitus tenetur venire, conſt. 2. ad finem, pag. 11.
Cõſiliarius nominet ſubſtitutum prius quam ſe abſentet, & hoc de Rectoris conſilio, conſt. 3. pag. 12. E.
Conſtitutiones Vniverſitatis à Rectore, & cæteris omnibus ſunt obſeruandæ, conſtit. 33. pag. 69. P.
Conſtitutiones antiquæ irritãtur conſt. 33. pag. 69. Q.
Controverſia ſuper lecturis orta dirimẽda eſt à Rectore, ſine ſtrepitu & figura iudicij, conſt. 12. pag. 21. B.
Conveniri debet quilibet de gremio Vniverſitatis coram ſcholaſtico, conſt. 23 pag. 38. B.
Curſandi modus, conſt. 15. pag. 24. C.
Curſus facti in alijs Vniverſitatibus admittendi ſunt, conſt. 19. pag. 32, A.
Curſus Licentiãdorum in artibus, & in medicina, necnon Baccalariandorũ, conſt. 16. pag. 25. B. C. D.
Curſus ſuos poteſt facere Baccalarius Domi ſuæ, conſt. 17. pag. 27. K.

D.

DANS, vel recipiens aliquid pro gradu Doctoratus ultra taxatum in conſtitutionibus, qua pœna puniatur, conſt. 20. pag. 33. L.
Decanus ſit antiquior Magiſter in facultate, conſt. 33. pag. 62. A.
Declaratio ſacræ Cõgregationis Cardinaliũ circa fructus in abſentia ratione ſtudiorum percipiendos, pag. 123.
Derogatum eſt alijs conſervatorijs obtentis contra iura Vniverſitatis, Inn. pag. 85.
Derogantur nonnulla decreta iuris comunis per has cõſtitutiones, conſt. 33. pag. 70. R.
Ditas per quatuor poteſt quis conveniri, coram ſcholaſtico Eugen. pag. 80. Iul. 2. pag. 89. & 93.
Diffinitor ſe abſentans quomodo debet relinquere ſubſtitutum, conſt. 33. pag. 64. I.
Diffinitores viginti ſunt eligendi in octava Reſurrectionis, conſt. 33. pag. 63. C.
Diffinitorum electio in diſcordia devoluitur ad Rectorẽ & ſcholaſticorum

laſticum, & Primicerium, conſtit. 33. pag. 63. D.
Diffinitorum decreto gerenda eſt res Vniverſitatis, conſt. 33. pa. 63. E.
Diputati: Vide diffinitores.
Diſcordia orta in electione Rectoci, dirimitur arbitrio Scholaſtici, conſt. 1. p. 6. L. & ſi Scholaſticus fuerit ſuſpectus adiungitur Primicerius, cum alijs duobus Doctoribus, ibidem, pag. 7. M.
Doctor aſignet Bacalariando die ſuſcipiendi gradum, non tamen feriatum, conſt. 17. pagina. 26.
Doctores, & Magiſtri evocandi ſunt per Bedellum ad iurādum Rectori, conſt. 4. pag. 13. C.
Doctores, & Magiſtri contemnētes iurare privantur ſuo ſalario lecturæ, conſt. 4. pag. 13. D.
Domum conducere nemo poteſt, niſi iuxta taxationem, conſt. 25 pag. 41. A.
Domum quam quis ſemel conduxit non compellitur relinquere, niſi ob defectum cautionis, aut intercedente decennio, cōſtit. 26. pag. 43. A.

E.

ELECTIO Rectoris, & Conſiliarium facienda eſt die Sancti Martini, conſt. 1. pag. 5. G.
Electiones impedientium pœna, conſt. 29. pag. 51. F.
Emendis libris duo millia florenorum conſumenda, conſt. 30. pag. 53. D.
Equitaturas non poſſunt tenere ſcholares, nec Bacalarij, conſt. 24. pag. 40. B.
Examinati in hac Vniverſitate nō debent alibi iterum examinari Alex. IIII. pag. 124.
Examini Magiſtrorum in artibus vel medicina quatuor Magiſtri intereſſe debent præter patrinum, conſt. 16. pag. 25. E.
Examinis Licenciādorum forma, & ſuffragandi, ac refragandi modus, conſt. 18 pag. 29. G.
Exempti à ſolutione decimarum tenentur ſolvere Vniverſitati tertiaseorum, quę emerint, vel aliter acquiſierint, pag. 129.

F.

FESTA Sancti Nicolai & Catherinæ celebrantur expenſis Rectoris, conſt. 26. pag. 48. B.
Fructus in abſentia percipiunt ſtudentes Salmanticæ Eug. pag. 115. cum ſequentibus.

G.

GRADVATVS Salmanticæ præferendus eſt extraneis, cōſtit. 29. pag. 47. O.

I.

Impedientes ſcholares habitare domos

domos iuxta taxationem excommunicantur, conſtit. 25. pag. 42. E.
Inſignia ſua quando debeant præferre Doctores, & Magiſtri, conſt. 7. pag. 16. E.
Interdicti, & ceſſationis tempore poteſt celebrari in Vniverſitatis capella, pag. 113.
Iuramenti præſtandi à legatis forma, conſt. 6. pag. 15. D.
Iuramenti præſtandi ab Scholaſtico, & officialibus forma, cõſ. 6. pag. 15. B.
Iuramenti præſtãdi à Rectore forma, conſt. 2. pag. 9. B. à Conſiliarijs, pag. 9. C.
Iuramenti præſtandi de obediendo Rectori forma, conſt. 4. pag. 13. E.
Iuramentum debent præſtare Rectot, & Conſiliarij intra diem electionis, conſt. 2. pag. 9. A.
Iuramentum preſtant in manibus novi Rectoris Scholaſticus, conſervatores, notarius, Bedellus ſtationarius, ſindicus, & cæteri officiales, conſt. 6. pag. 14. A.
Iuramentum ſuper lecturis fideliter agendis tenentur omnes cathedrarij iurare prima die Maij & qui non præſtiterint tale iuramentum perdunt ſalaria, cõſ. 14. pag. 23. B.
Iuramenta alijs, quam Regi præſtita revocantur, ſi avertant perſonas Vniverſitatis à bono eius conſt. 33. pag. 65. K.
Iuriſdictio Scholaſtici, & quod per eam non derogatur iuriſdictioni Epiſcopi Salmantic. conſt. 22. pag. 37. D.

L.

LEGATI non mittantur, niſi vrgente neceſsitate, & nõ eligantur legati Rector, nec Conſiliarij, conſt. 29. pag. 49. B.
Lectiones agantur a die Sancti Lucæ vſque ad feſtum Beatæ Mariæ in ſeptemb. conſt. 11. pag. 19. A.
Lecturarum còtroverſias dirimat Rector, ſine ſtrepitu, & figura iudicij, con. 12. pag. 21. B.
Legentes de mandato clauſtri percipiunt in abſentia fructus ſuorum beneficiorum, pag. 123.
Legitimus, & in ordine ſacro cõſtitutus debet eſſe, qui ad examẽ licentiæ in Theologia admittendus eſt, conſtit. 31. pag. 59. L.
Libri Vniverſitatis nullo pacto diſtrahendi ſunt, &c. conſtit. 30. pag. 53. F.
Licenciandi in Theologia curſus & alia requiſita, conſt. 31. pag. 57. E.
Licenciandorũ examẽ fieri debet in loco ab Scholaſtico deputato, conſt. 18. pag. 29. E.
Licenciandorum in Artibus & medicina curſus, conſt. 16. pag. 25. B. D.
Licenciandus in Theologia debet poſt feſtum Petri & Pauli reſpondere deplacita: & de quodlibeticis,

libeticis,& de ordinaria, cõſtit.31.p.58.
Licẽtiandus iniure quinquennio legere, & repetitionem facere te netur, conſt. 18. pag. 27.A.
Licentiandus ſit legitimus,cõſt. 18.p.28.D.
Licentiandus præſentari debet Scholaſtico per antiquiorem Doctorem, conſt.18.p.28.B.
Licentiatus Doctorandus, quot florenos ſolvere teneatur Scholaſtico, & cæteraque debet præſtare,conſt.20.pa.33. A.B.C.
Licẽciatus oppoſitusDoctori,vel Magiſtro non aſcendat cathedram donec fiat Magiſter,aut Doctor, conſtitut.26.pag. 46.L.
Locantes ad decennium nõ adſtringuntur taxationis lege, conſt.25.p.43.G.

M.

MAGISTRANDVS in Theologia,quę ſolvere teneatur.
Magiſter,vide Doctor, conſtit. 20.A.
Magiſtri Theologi tenentes cathedras ſunt Regentes Baccalariorum, conſtit.31.pag. 56.B.
Maiordomus, vide adminiſtrator.
Matriculæ ſalarium Rectori ſolvendum, conſt. 27. pa.47.A.
Matriculam Scholarium debet Rector apud ſe retinere,cõſt. 4.pag.13.G.
Modus procedendi contra Rectorem, & conſiliarium nolentem ſuſcipere oficium ſibi iniunctum, conſt. 1. pag. 8.Q.
Mulierem ſuſpectam nullus habeat in domo ſua, conſt. 21. pag.36.D.
Mulcta non legentis quomodo diſtribuatur, conſt. 11. pag. 20.H.
Mulctandi modus, conſtitut. 11. pag.20. F.

N.

NEGOTIA communia decernuntur maiori parte diſſentiorum: ardua vero negotia duæ partes concordare debent, conſt. 33. pagin. 64.H.
Nemo audiatur, niſi latine loquens,conſt.12.pag.21.E.
Nobilis quòd poſt tres curſus poſsit ad licentiam admitti, conſt.18.L.
Non reſidentes Salamanticæ, non ſunt admittendi ad oppoſitionem,niſi perſonaliter compareant,& alia ibi,conſt. 26.pag.47.P.
Numerus examinatorum conſt. 18.pa.29.F

O.

OBTINENTES Cathedras cum propietate tenentur intra certum tempus recipere inſigniaDoctoratus,vel Magiſterij, Eugen. pagina. 72.A.

Officiales iurent coram notario ſtudij, & notarius ſtudij corã alio infra decem dies conſt.6. pa.14.A.

Officialium inobedientium pœna eſt depoſitio, & eis depoſitis alij eliguntur, conſt. 29. pag.50. C.

P.

PATRINVS in examine licentiandorum is debet eſſe, qui illis magiſtrandis inſigniaMagiſterij confetre debebit,conſt.16.p.25.E.

Pecuniæ quæ ſuperſunt ſalarijs in quid convertendę ſint,cõſ. 30.pa.52.C.

Primicerius admittatur ad electionem Rectoris caſu diſcordiæ, & ſuſpectionis Scholaſtici,conſt.1.p.7.M.

Primicerius eligendus eſt à Doctoribus,& Magiſtris tempore quo eligitur Rector,conſt. 7.p.16.A.

Primicerij officium,& quod faciat vocare Doctores,& Magiſtros ad congregationem, & actus communes, conſt.7. p.16.B.C.

Primicerio tenentur obedire Bedelli,& cæteri officiales,cõſt. 7.pa.16.D.

Pœna contra prætioſè induentes,& contra tenentes equos, aut mulas, conſt. 24. pagina 40.C.

Pœna contra Rectorem,& Scholaſticum permitentes concubinas, conſtit. 21. pagina. 35 C.

Pœna Licentiandi ambientis gradum pecunijs,& Doctoris eã recipientis, conſt. 18.pagina, 30.I.

Pœna vſurpantis iuriſdictionem in ſcholares, conſt. 23. pag. 38.C.

Pœna ſtudentis facientis ſcandala,conſt.29.p.51.G.

Priores & guardiani recipiant religioſos ad ſe miſſos gratia ſtudij Salmant. &c. conſt. 32. p.60.B.

Privilegijs alijs ſpecialibus derogatur per conſtitutionem, Eugenij,p.80.

Providendum eſt Cathedræ de idoneo lectore intra octodies conſt.26.p.45.G.

Puncta quomodo aſsignentur, Licentiando, conſt. 18. pag. 28.D.

QVÆ

Q.

QVÆ ſunt reddenda Scholaſtico, & Doctoribus à Licentiando, conſt. 18. pag. 31. M.

R.

RATIONES Adminiſtratoris, & maiordomi quomodo & quando reddendæ, conſt. 9. p. 18. C.

Redditus ſi non ſuffecerint omnibus, ſolvatur in integrum antiquis, &c. conſt. 30. pag. 52. B.

Regentes cathedram cum proprietate per viginti annos, vlterius Immunes ſunt à legendo Eugen. p. 74

Rectoratu vacante conſiliarij ſupleant vicem illius, conſt. 3. p. 11. C.

Rector abeſſe poteſt duobus mẽſibus non amplius, niſi ex legitima cauſa, cum eo diſpenſetur, conſt. 3. p. 11. B.

Rector admittens indignum ad Baccalariatum decem francis punitur, conſtit. 15. pag. 24. C.

Rector alternis annis eligendus eſt de Regnis Legionis, & Caſtellæ, &c. conſt. 1. a. p. 4.

Rector antequã ſe abſentet ſubſtitutum nominet, conſt. 3. p. 11. A.

Rector cum conſiliarijs debet aſſignare lecturas Cathedrarijs conſt. 12. p. 21. A.

Rector aſignet dies repetendi, dummodo non ſit in feſtis ſolemnibus, conſt. 13. pag. 22 B. C.

Rector debet deponere in arca pecunium intra triduũ, conſt. 28. p. 48. B.

Rector & adminiſtrator etiã abſentes conveniri debent corã Scholaſtico vt cogantur reddere rationem, conſt. 23. pag. 38. D.

Rector & conſiliarius functus officio non pot eſt duobus annis ſequentibus reeligi, conſt. 1. D. p. 5.

Rector & Conſiliarij non eligãt officiales ex ſe ipſis conſt. 26. p. 49. A.

Rector intra ſex dies ſuæ electionis faciat citari publice Scholares ad iuramẽtum, ſibi præſtandũ, conſt. 4. pa. 12.

Rector negligens in providẽdo cathedram compellendus eſt ab Scholaſtico, conſt. 26. pag. 45. H.

Rector poteſt Vniverſitatem cõgregare facere, cõſ. 33. p. 62. B

Rector reddere tenetur rationẽ cum ſolutione intra triduum, conſt. 12. p. 22. F.

Rector tenetur conſtitutiones legere ante feſtum Nativitatis & illas Vniverſitati publicare, conſt. 33. p. 71.

Rector vel Conſiliarius ſi Cathedram

thedram petierit illico vacat ſuum officium, & ſi non ſequatur effectus, conſt. 26. pa. 46. L.

Rector, vel Conſiliarius non eligatur oriundus de Salmantina civitate, conſt. 1. pag. 5. E

Rector, vel Conſiliarius electus tenetur ſuſcipere officium, &c. conſtit. 1. pag. 7. O. niſi iuſta cauſa exiſtat eaque exiſtente intra triduum alius eligendus, ibidem, pagina. 8. P.

Relationi Bedelli ſtabitur, ſi Doctores, & Magiſtros ſe aſſerat evocaſſe, conſt. 4. pag. 13. C.

Religioſi liberè poſſunt ſtudere Salmanticæ, conſt. 32. pag. 59. A.

Religioſorum curſus, conſt. 19. pag. 32. C.

Religioſorum curſus, conſt. 31. pag. 58. F.

Repetitio in Theologia fiat ſub Magiſtro ab Scholaſtico deputando, conſtit. 31. pag. 58. I.

Repetitionem facere tenentur Cathedrarij quolibet anno ante feſtum Sancti Ioannis ſub pœna decem francorum, conſt. 13. pag. 22. A.

Reſiduum in duas partes dividendum, quarum altera arcæ eſt applicanda: altera antiquis ſalariatis eſt diſtribuenda, cõſtit. 30. pag. 54. K.

S.

SALARIA perſolvantur in integrum ſi redditus ſuffecerint, conſt. 30. pag. 52. A.

Salarium ſolvendum Rectori à Doctoribus, Magiſtris, alijſque ſtudentibus, conſtit. 27. pag. 47. A.

Scandala facientium pœna, conſtit. 29. pag. 51. F.

Scandalizantes ſi ſint de corpore Vniverſitatis, qua pœna puniendi, conſtit. 29. pag. 52. K.

Scholares conveniant ad funera, & ſermones demandato Rectoris, conſtitu. 12. pag. 21. C.

Scholares non poſſunt apud alium quam ſuum conſervatorem conveniri. Inn. pag. 84 & 85.

Scholares rebelles in præſtando iuramento excommunicentur ab Scholaſtico, ad petitionem Rectoris, conſt. 5. pag. 14. B.

Scholares renunciantes, vel dolo malo deſciſcentes à gremio Vniverſitatis compelli poſſunt ab Scholaſtico, conſt. 23. pag. 39. E.

Scholares ſupervenientes poſt electionẽ Rectoris intra dies octo præſtent iuramentum, & ſi non præſtiterint excludantur à conſortio Vniverſi-

tatis,

tatis, conſt. 5. pag. 14. A.
Scholaris iuramentum præſtare nollens privatur conſortio Vniverſitatis, conſt. 4. pag. 12. B.
Scholarium nomina ſcribenda ſunt in albo, conſtit. 4. pag. 13. F.
Scholaſticus eſt executor conſtitutionum, cum invocatione brachij ſæculares, & appellatione remota, conſt 33. pag. 65. L.
Scholaſticus eſt iudex ordinarius ſtudij, & conſtitutionum executor, conſt. 6. in principio, pag. 14.
Scholaſticus eligitur à diffinitoribus, & qualis eſſe debeat, conſt. 33. pag 67. N.
Scholaſticus exacto iuramento caueat ne Licentiandus donis corrumpat examinatores conſt. 18 pag. 28. C.
Scholaſticus habet poteſtatem abſolvendi, & diſpenſandi, conſt. 33. pag. 66. M.
Scholaſticus poteſt compellere conſervatores, conſt. 22. pag. 36. B.
Scolaſticus iurare tenetur, quod ipſe abſtinebit à muneribus facietque ſuos abſtinere, conſt. 6. pag. 15. C.
Scholaſticus quale ius habeat in definitores per functos officio ſuo, conſtitu. 33. pag. 64. G.
Scholaſticus tenetur iurare ſe zelo iuſtitiæ damnare quem damnat, conſtitu. 29. pag. 51. H.
Scholaſtici iuriſdictio, conſt. 22 pag. 36. A.
Scholaſtico malignè negãte aditum ad licentiam, cui devolvatur facultas admittendi, cõſtit. 18. pag. 30. H.
Scholaſtico pertinet admittere baccalaureos ad licentias. conſt. 22 pag. 37. C.
Scrutinium de Rectore, & Conſiliarijs inchoandum eſt 6. die ante feſtum S. Martini, conſt. 1. pag. 6. I. & debet eſſe ſecretum ibidem, pag 7. N
Pars. Rectoris cæteris paribus præfertur, conſt. 1. pag. 6. K.
Seſsio Scholaſtici, & Rectoris, conſt. 22. pag. 37. E.
Stationarius conſtituto ſalario tenetur libros cuſtodire præſtita ſufficienti cautione, conſt. 30. pag. 53. E.
Subſtitutum nominet conſiliarius prius quam ſe abſentet, conſt. 3. pag. 12. E.
Sufficientia fieri quis poteſt Baccalarius in artibus, conſt. 19. pag. 32. B.
Summariè ſimpliciter, & de plano procedi poteſt in cauſis Vniverſitatis Eug. pag. 79
Syndico quarta pars pœnarum tribuenda, conſtit. 29. pag. 50. F.
Syndicus ad nutum Vniverſitatis inſti-

Inſtituitur,& deſtituitur,cõſtit.29.pag.50.D.
Syndicus quas pecunias tenetur colligere in arcam, ſub pœna amittendi officium,conſt. 29.pag.50. E.

T.

TAXATORES quatuor ſint duo ſtudentes, unus eccleſiaſticus, & alter vrbanus, conſt. 25. pag.41.B.
Taxatores nihil à cõducente,aut locante recipiant, ſed duntaxat xx. florines ſint contenti, conſt.25.pag.43.H.
Taxatores præſtent iuramenta de fideliter taxando, conſtit. 25.pag 41.C. in quorum diſcordia ſtatur maiori parti, in paritate autem quid agendum eadem,conſt. D.
Taxationi ſtandum eſt non obſtante pacto, vel conventione præcedente, conſtit. 25. pag.42.E.
Tempus per quod, qui ceſſaverit à lectura privatur cathedra conſt.11.pag.20.F.
Tertias ſolvere tenentur Vniverſitati quilibet exemptis etiam de rebus, quæ emerint, vel donatione acceperint,pagi,129.
Theologus à quo debet inſignia magiſterij recipere,conſ. 31.pag.59. M.
Theologus tertio per acto principio eſt baccalarius formatus,conſt.31.pag.58.G.

V.

VACARE Cathedram tenetur Rector denuntiare infra biduum, poſtquam præſenſerit vacare,conſt.26.pag. 44. D. & pœna Rectoris, & Conſiliariorum non denuntiantium ibidem.
Vacatio cathedræ debet durare per menſem, conſt. 26. pag. 45. F.
Vacante Rectoratu per mortem vel alias cauſas Conſiliarij ſuplent vicem illius, conſtit. 3. pag. 11. C. tenentur tamen intra octo dies eligere alterũ Rectorem ibidem. D.
Vacãte ſcholaſtica dignitate deputatur regimen Vniverſitatis alicui Doctori,vel Magiſtro,conſt.33.pag.68.O.
Vacationum tempus non computatur pro abſentia lectorũ, conſt.11.pag.20 F.
Veſtes ſerico, aut precioſis pellibus ornatas nulli præter nobiles, aut indignitate conſtituti induant, conſtit. 24.pa. 40. A.
Violentias etiam non manifeſtas inferens Vniverſitati convenitur coram ſuo iudice conſervatore Eug.pag.80.

Vni-

Vniverſitas poteſt auctoritate Apoſtolica conſtitutiones & ſtatuta eiuſdem mutare, corrigere, reformare, caſſare, & alterare, & alia de novo condere, Paul. III. pagina 125.

Vniverſitas ad Rectoris præceptum eſt congreganda, conſt. 33. pag. 62. B.

INI-

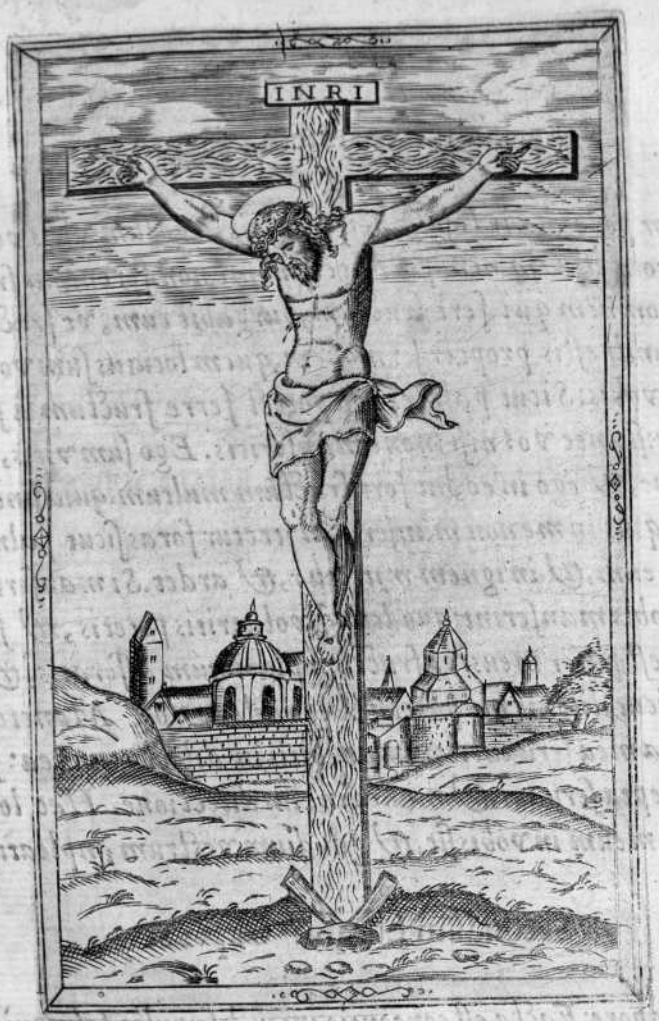

INITIVM SANCTI Euangelij ſecundum Ioannem, Cap. I.

IN principio erat verbum, & verbum erat apud Deũ, & Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deũ. Omnia per ipſum facta ſunt, & ſine ipſo factum eſt nihil, quod factũ eſt. In ipſo vita erat, & vita erat lux hominũ, & lux in tenebris lucet: & tenebræ eã nõ comprehenderũt. Fuit homo miſſus à Deo, cui nomẽ erat Ioãnes. Hic venit in teſtimoniũ, vt teſtimoniũ perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Non erat ille lux: ſed vt teſtimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat, & mundus per ipſum factus eſt, & mũdus eum non cognouit. In propria venit, & ſui eum nõ receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis poteſtatem filios Dei fieri: his qui credunt in nomine eius. Qui non ex ſanguinibus, neq; ex voluntate carnis, neq; ex voluntate viri: ſed ex Deo nati ſunt. Et verbum caro factũ eſt, & habitauit in nobis. Et vidimus gloriam eius, gloriam quaſi vnigeniti à patre plenum gratiæ, & veritatis.

IN Illo tempore dixit Iesus discipulis suis. Ego sum vitis vera, & pater meus agricola est. Omnem palmitem in me non ferentem fructum, tollet eum: & omnem qui fert fructum, purgabit eum, vt fructum plus afferat. Iam vos mundi estis propter sermonem, quem locutus sum vobis. Manete in me: & ego in vobis. Sicut palmes non potest ferre fructum à semetipso, nisi manserit in vite: sic nec vos nisi in me manseritis. Ego sum vitis, vos palmites. Qui manet in me, & ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potestis facere. Si quis in me non manserit: mittetur foras sicut palmes, & arescet, & colligent eum, & in ignem mittetur, & ardet. Si manseritis in me, & verba mea in vobis manserint: quodcunq; volueritis petetis, & fiet vobis. In hoc clarificatus est pater meus: vt fructum plurimum afferatis, & efficiamini mei discipuli. Sicut dilexit me pater: & ego dilexi vos. Manete in dilectione mea. Si præcepta mea seruaueritis, manebitis in dilectione mea: sicut & ego patris mei præcepta seruaui, & maneo in eius dilectione. Hæc locutus sum vobis: vt gaudium meum in vobis sit, & gaudium vestrum impleatur.

Secundùm Lucam. Cap. 22.

IN illo tempore: Facta est contentio inter discipulos Iesu, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis Iesus. Reges gentium dominantur eorũ: & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem nõ sic. Sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Et qui præcessor est, sicut ministrator. Nam quis maior est, qui recumbit, an qui ministrat? Nonne qui recumbit? Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat. Vos autem estis qui permansistis mecum in tentationibus meis. Et ego dispono vobis, sicut disposuit mihi pater meus, regnum: vt edatis, & bibatis super mensam meam in regno meo, & sedeatis super thronos duodecim, iudicantes duodecim tribus Israel.

Secundùm Matthæum. Cap. 9.

IN illo tempore: Et cùm transiret inde Iesus, vidit hominem sedentem in telonio Matthæum nomine: & ait illi. Sequere me. Et surgens, secutus est eum. Et factum est: discumbente eo in domo, ecce multi publicani, & peccatores venientes, discumbebant cum Iesu, & discipulis eius. Et videntes Pharisæi, dicebant discipulis eius. Quare cum publicanis & peccatoribus manducat magister vester? At Iesus audiens, ait. Non est opus valentibus medicus, sed malè habentibus. Euntes autem discite quid est, Misericordiam volo, & non sacrificium. Non enim veni vocare iustos, sed peccatores.

CONS-

CONSTITVTIO-
NES TAM COMMODAE, APTÆQVE, QVAM SANCTÆ ALMÆ

Salmanticenſis Academiæ, toto terrarum orbe florentiſsimæ.

MArtinus Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Sedis Apoſtolicę clemẽtia moderata ſuæ largifluæ bonitatis inſubditos gratioſè donadiſ fundes: illos propenſiùs gratiarũ vlnis amplectitur, qui literarũſtudijs mancipati, in cõparabilis theſauri diuinarũ rerum, & humanarum cognitionem apprehendere ſatagũt. In quos Deus artifex, & ancilla natura bonorum morum, & optimarum artiũ plantauêre radices, & mater Eccleſia cõtinuè parturiendo parit, pariendo fouet, tandemq; producit in fidei Catholicæ robuſtiſsimos pugiles, & athletas. Cũ itaq; ſicut accepimus dilecti filij Vniuerſitatis ſtudij Salmãtini circa Rectorẽ, Conſiliarios, Scholaſticũ Eccleſiæ Salmãtinæ qui Cancellarius ipſius ſtudij exiſtit, Cõſeruatores, Gubernatores, ac alios officiales, necnõ Doctores, Magiſtros, Licenciatos, Baccalarios, & alios inibi legẽtes, & ſtudentes, certaſq; perſonas eiuſdem Vniuerſitatis: ac ſuper electionibus, regiminibus, adminiſtrationibus, ſeſsionibus, cathedris, lecturis, & ſalarijs eorũde: necnon ſuper cõſeruatione fructuum, prouentuũ, tertiarũ obuentionũ, ac aliorũ iuriũ & bonorũ dictę vniuerſi-

tatis,tã in capite quàm in mẽbris, laudabi lium q; & ho neſtorũ morũ obſeruatione reformatione non modica indigere noſcãtur. Nos ex in iuncto paſtoralis officij debito cupientes, quòd Vniuerſitas ipſa ſub bono & honeſto regimine fideliter & politicè regatur, & in melius augeatur. Ad huiuſmodi Vniuerſitatis augmẽtationem, & conſeruationẽ, ac eius regiminis & adminiſtrationis reformationem, ſtatuta, conſtitutiones, & ordinationes infraſcripta maturo digeſta conſilio, præhabita præuia deliberatione, ex certa noſtra ſciẽtia Apoſtolica authoritate præſentium tenore facimus, conſtituimus, ſtatuimus, & etiam ordinamus, quæ perpetuis futuris tẽporibus per Rectorem, Scholaſticũ, Doctores, Magiſtros, ac omnes alios, & ſingulos in eodẽ ſtudio pro tepore exiſtentes, ac alios quoſcũque cõiũctim, & diuiſim quãtũ ad eorũ quemlibet pertinuerit, modis, & formis, ac ſub cenſuris & pœnis ſubſcriptis volumus, & diſtrictè præcipiendo mandamus inuiolabiliter obſeruari.

¶ *Conſtitutio prima. De eligendo Rectore, & Conſiliarijs.*

In ſtatut. ti. 1.

A *Rector alternis annis eligendus eſt ex regnis Legionis, & Caſtellæ: ſed in defectu alterius regni ex altero poteſt elegi.*

B *Ex quibus diœceſibus eligẽdi ſũt conſiliarij.*

IN primis ſiquidẽ ſtatuimus, & authoritate Apoſtolica ex certa ſcietia tenore præſentiũ ordinamus, q; in ſtudio Salmantino perpetuis tẽporibus vnus ſit Rector, & Cõſiliarij octo quolibet anno. Et quòd Rector ipſe vno de Caſtellæ, & alio annis de Legionis regni exiſtat. Et ſic ſucceſsiuè perpetuò obſeruetur. Verũ ſi aliquãdo perſona vtilis, & idonea Vniuerſitati de regno Legionis nõ reperiatur pro Rectore vel è cõtra: de regno Caſtellæ eligatur vel è conuerſo: quod Rectoris & Conſiliariorũ, vel duarũ partium ipſorũ iudicio relinquimus inhoc caſu. Cõſiliarij verò quolibet anno de

diœce. Legion. Oueten. Salmati. Zamoren. Caurien Paceñ. vel Ciuitaten. duo. De diœce. Cõpoſtellañ. Aſturicen. Aurien. Mindonien. Luceñ. vel. Tuden. Autdereg no Portugaliæ alij duo. De diœce. Toletañ. Hiſpalen. Carthagiñ. Cordubeñ. Giennen. Gaditañ. Placẽtin. ſeù Concheñ. alij duo, Reliqui verò duo Conſiliarij de diœce. Burgen. Calaguritanen. Oxomen. Seguntinen. Palẽtin. Abulen. ſeù Segobien. Aut de regnis Aragoniæ, Nauarræ, vel alia quacunq; natione extranea eligãtur. Ita tamẽ quod ſint clerici non coniugati: & ætatẽ viginti quinq; annorũ attingãt, & de magis idoneis, qui reputati fuerint. In ſuper quòd qui ſemel Rector vel Conſiliarius fuerit vno anno, in Rectore vel Conſiliariũ duobus annis immediatè ſequẽtibus: Et de ciuitate Salmantina aliquis oriũdus vel de ciuibus eiuſdem, aut de his qui propter longiſsimam manſionẽ quã fecerint in eadẽ pro ciuibus iã habẽtur: vel cathedras ſalariatas habẽtibus in eode ſtudio nõ eligãtur. Sic tamẽ quod ſi de diœce. illis de quibus prædicti Cõſiliarij vel eorũ aliqui fuerint eligendi non reperiantur idonei, eligantur de alijs diœce. Super quo, videlicet vtrum idonei inueniantur, vel non, relinquimus iudicio Rectoris & Conſiliariorum vel maioris partis eorum. Itẽ cum Rectoris, & Conſiliariorum officia, quæ annalia dunta xat eſſe decernimus, & ad quos aliorum Rectoris, & Conſiliariorum electionẽ volumus pertinere: in feſto Sãcti Martini de meſe Nouẽbris expiret. Statuimus & ordinamus quòd idem Rector per ſex dies ante feſtũ ipſum hora congrua, & in loco adhoc apto Cõſiliarios prælibatos faciat congregari: & de futurorum Rectoris, & Conſiliariorum electione attentè prouidendo: Quòd nullum abſentẽ à Salmantina ciuitate preſertim Rectorẽ eligant: Tractare incipiat cũ eiſdẽ Cõſiliarijs, qui-

Ordine huius ſcripturæ feſtiuri ſunt Conſiliarij inclauſtro. tit. 4. inſtatut.

C *Conſiliarij ſint clerici non coniugati.*

D *Cũ Rector vel Cõſiliarius perfũctus fuerit ſuo anno, duobus annis ſequentibus nõ poteſt rurſus eligi.*

E *Non eligatur aliquis Rector vel Cõſiliarius qui ſit ciuis Salmãticæ vel pro ciue habitus.*

F *Nec Cathedraticus ſalariatus.*

G *Rector eligendus, & Conſiliarij eligẽdi ſũt in die Sãcti Martini.*

H *Nullus abſens eligatur Rector.*

I *Scrutiniũ de Rectore & Cõsiliarijs eligendis inchoandum est sexto die ante festũ sancti Martini.*

quibus & ipsi Rectori sub virtute præstiti iuramenti iniungimus, quòd omni affectione inordinata postposita illos nomin ẽt, quos esse crediderint magis idoneos & meliores ad regendum officia supradicta: Et vbi vota eligentium diuisa fuerint in diuersos: illi sint Rector & Consiliarij absque contradictione quacumque: in quos maior pars numero consenserit eligentium prædictorum. Si verò æqualia eligentium fuerint vota: ille Rector, & illi consiliarij sint, in quem, & in quos assenserit ipsius Rectoris pars. Quem siquidem tractatum ijdem Rector, & Consiliarij continuatis diebus sequẽtibus ducant: donec per electionem huiusmodi, aut viam concordiæ, vbi (quod absit) contẽtio vel discordia in electionibus huiusmodi interuenerit, de rectore & consiliarijs prouisum extiterit. Verũ vbi, vt prædiximus, in electionibus huiusmodi, aut etiam in Rectoris, vel aliquorum ex Consiliarijs substitutione, quando ipsos absentare contigerit, contentio seu discordia quæuis orietur. Volumus quod Scholasticus pro parte Rectoris, & Consiliariorum prædictorum, seù maioris partis eorundem requirendus priùs per ipsum in manibus ipsius Rectoris, Consiliarijs eisdem, vel maiore parte ipsorum, testibusque, & notario præsentibus, ad Sancta Dei Euangelia præstito iuramento, quòd rectè secundum Deum & bonam conscientiam, habendo respectum ad idoneitatem prædictam & aliàs ad vtilitatem dicti studij, secluſa penitus quacumque calumnia seù malitia, iudicabit seù arbitrabitur quanto citiùs, aut saltem infra duos dies ab hora requisitionis computandos pro parte, qua supra cum notario, & testibus requisitus fuerit ad iudicandum seù arbitrandũ super contentione seù discordia prædicta, sub pœna excommunicationis, quam in ipsum

K *In eligẽdo rectore cæteris paribus Rectoris pars præferatur*

L *Si in electione aut substitutione Rectoris, aut cõsiliariorũ orta sit discordia, dirimatur arbitrio Scholastici præstito tamẽ ab eodẽ priùs iuramento.*

in

in his ſcriptis ferimus,& quam lapſis dictis diebus, ſi per eum ſteterit,ipſum incurrere volumus,procedat, & quòd eius iudicio,vel arbitrio,appellatione remota firmiter ſtetur:ac quod ſibi æquum, & iuſtum viſum fuerit,inuiolabiliter obſeruetur. Et volumus,quod ſi aliqua veriſimilis contra dictũ Scholaſticum ſuſpicio habeatur:priùs per opponentem præſtito iuramento, quòd illam credit omnino eſſe veram:&quòd malitioſè eam non opponit:idem Scholaſticus Primicerium Doctorum cum duobus antiquioribusDoctoribusde præſentibus vno in canonico,& alio in ciuili iuribus: qui etiam fideliter cum dicto Scholaſtico procedẽdo, & omnes huiuſmodi ſub dicta excõmunicationis pœna acceptando pari modo iuramentũ præſtabunt, ſecũ adiungere teneatur quorum vel maioris partis ipſorũ arbitrio ſtetur.Scrutinium autem ſuper electionibus antedictis,ſiue per ſolos Rectorem &Cõſiliarios: ſiue per Scholaſticum ſolũ:ſeù etiam per Scholaſticũ ipſum &Primiceriũ cum Doctoribus fuerit celebratum,ſecretum inter eos ſub dicta excommunicationis pœna teneatur omnino vſq; in diem dicti feſti Beati Martini:qua illud Vniuerſitati,ea in Clauſtro Cathedralis Eccleſiæ congregata,publicent.Et ſi electi præſentes ibidem fuerint:ipſos ſub virtute,& debito iuramenti præſtiti ad huiuſmodi officia ad quæ aſſumpti fuerint abſq; contradictione aliqua modis omnibus acceptandum teneri volumus:niſi omnes vel aliquis ſeù aliqui ipſorũ coram electoribus ante dictis aliquã allegauerint rationabilem cauſam,quam veram probare legitimè teneantur.Et ſi videatur rationabile,& æquũ ipſis electoribus,quòd ab buiuſmodi officiorũ oneribus meritò debeant excuſari, excuſentur. Loco cuius,ſeù quorũ de alio,vel alijs per electionem iterum

M Si Scholaſticus fuerit, ſuſpectus, ad tollendã in eligendo diſcordiam adiungatur ei Primicerius cũ alijs duobus doctoribus.

N Scrutiniũ ſub vinculo iuramẽti ſecretũ donec Rector & Conſiliarij fuerint electi,

O Electus Rector vel cõſiliarius tenetur ſuſcipere officiũ ſub pœna excõmunicationis, niſi vera & legitima cauſa abſolnatur ab electoribus.

rum faciendam, vel per concordiam aliam eisdem officijs infra trium dierum spatium ipsum festum immediatè sequentiũ prouideatur. Aliter verò prædicti electi, vel ipsorum aliqui contradicentes, ab Vniuersitatis corpore, & consortio expellantur, & tanquam periuri per Scholas publicè nuncientur. Verum si in Rectorẽ electus tempore publicationis electionis ipsius in Vniuersitatis congregatione prædicta præsens non fuerit dictus Rector vnà cum Vniuersitate prefata, seù illis ex ea, & vsque ad numerum de quibus placuerit ipsi Vniuersitati ad eiusdem accedat hospitium, si eum ibidem esse penitus non ignoret, electionemq; præfatam eidem præsentet, & eiusdem consensum requirat, quẽ per ipsum infra vnam diem naturalem ab hora requisitionis computandum sub periurij, & excommunicationis pœnis ante dictis præcipimus præstari: quod si non fecerit, vel hac occasione se absentauerit, vel absconderit, Rector ipse per Scholas dictum electum sic rebellantem faciat publicè moneri, vt coram eòdem Rectore infra aliam diem naturalem se repræsentet, præstetq; electioni de se factæ sine aliqua dilatione cõsensum, quòd si facere neglexerit, omiserit, vel recusauerit, quoquo modo omni commodo, & honore Vniuersitatis priuatus, absque alia declaratione censeatur: & per Scholas vt periurus, excommunicatus, & priuatus publicè nuncietur. Et hoc idem omnibus, & per omnia fiat de Consiliarijs, & alijs officialibus dicti studij, si officia ad quæ electi fuerint, recusauerint, neglexerint, & omiserint infra tempus eis assignatum acceptare: aut etiam si se absentauerint vel absconderint ne acceptent.

P *Si Rector vel Cõsiliarius electus legitimè absolutus fuerit ab exequendo officio sibi iniũcto infra triduũ alius eligatur.*

Q *Modus procedendi cõtra nolentẽ subire onus sibi iniunctum.*

Cons-

¶ *Conſtitutio. 11. De iuramento præſtando.*

ITem volumus & ordinamus,quod Rector,&Cõ ſiliarij præfati,& eorum quilibet, poſtquam electionibus deſe factis præſtiterint conſenſum,quanto ciùs poterunt,& eorum quilibet poterit ſaltem infra diem naturalem ab hora præſtiti conſenſus computandum,Rector in antiqui,Conſiliarijs antiquis &nouis,qui intereſſe voluerint,ac noui Conſiliarij prædicti in noui Rectoris manibus,Conſiliarijs etiã antiquis,ſi voluerint intereſſe, ac teſtibus, & Tabellione publico præſentibus iuramentũ in modũ, qui ſequitur corporaliter ad ſancta Dei Euangelia,tactis Sacro ſanctis ſcripturis,pręſtẽt.Ego Rector Almæ Vniuerſitatis venerabilis ſtudij Salmantiñ.filiæ deuotę Dñi noſtri Sũmi Põtificis in terris Dñi noſtri Ieſu Chriſti omniũ Redẽptoris vicarij ab hac hora in antea fidelis, &obediẽs ero B.Petro Apoſtolorũ Principi,& Sãctæ Romanæ,ac vniuerſali Eccleſiæ,& ſanctiſsimo Domino noſtro Sũmo Põtifici Martino PP. V. eiuſq; ſucceſſoribus canonicè intrãtibus,necnõ dictę Vniuerſitati matri meæ.Nec ero in cõſilio,quòd idẽ dominus noſter,aut aliquis ſucceſſorũ ſuorũ vitã perdant,aut mẽbrũ,vel capiantur.Conſiliũ quod per ſe vel nũciũ,aut literas mihi credituri erunt ſigno, verbo vel nutu ad eorum damnum,vel præiudicium nulli pandã.Si verò damnum eorũ tractari ſciuero,pro poſſe meo impediã,ne fiat:quòd ſi per me impedire non poſſem,id domino Papæ,& Eccleſiæ,ac vniuerſitati,aut illi, vel illis perquos ad eorũ notitiã deducatur,ſignificare curabo.Et in ſuper officiũ Rectoratus mihi cõmiſsũ bene,& fideliter gerã,& exercebo:honores,ac iura vtilitatẽ,& commoda Vniuerſitatis,& ſtudentiũ, remotis,odio,gratia,&fauore proviribus procurabo.Pecu

A *Iuramentũ debent præſtare Rector,& Conſiliarij intra diẽ electionis.*

B *Iuramenti præſtandi à Rectore forma.*

nias,& alia bona quæcunq; Vniuerſitatis, quæ ad manus meas,et poteſtatẽ deuenerint, fideliter conſeruabo:nec aliquid ex eis expendam, niſi in Vniuerſitatis vtilitatem,et prout in conſtitutionibus ijs cauetur.Et dũ officio functus fuero,veram futuris reddamRectori,& Conſiliarljs rationẽ. Et ſi quid penes mè remanſerit,illud ſtatim reſtituã,reddita ratione. Statuta eiuſde Vniuerſitatis ſeruabo : & faciã pro poſſe ab alijs obſeruari : à muneribus, & encænijs abſtinebo:& meos omni diligentia qua potero abſtinêre procurabo:eſculentis & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Et alia faciam,quæ adRectoris ipſius ſtudij officiũ deiure vel conſuetudine pertinere noſcũtur:ſic meDeus adiuuet,& hæc ſancta Dei Euãgelia per me gratis tacta,& ita iuro.Et ego conſiliarius almæ Vniuerſitatis venerabilis ſtudijSalmantiñ.filiæ deuotæDomini noſtriSummiPõtificis in terrisDomini noſtri IeſuChriſti omniũ redemptoris vicarij ab hac hora in antea fidelis & obediens ero Beato Petro Apoſtolorũ principi,& ſanctæ Romanæ,ac vniuerſali Eccleſiæ,& ſanctiſsimo Domino noſtro Summo Pontifici Martino Papæ V. eiuſq; ſucceſſoribus canonicè intrantibus:necnon dictę Vniuerſitati matri meæ.Nec ero in conſilio, quod idẽ Dominus noſter,aut aliquis ſucceſſorum ſuorumvitãperdant aut membrum,vel capiantur. Conſilium quod per ſe vel nuncium aut literas mihi credituri erũt, verbo,vel nutu ad eorum damnum,vel pręiudicium nulli pandam. Si verò damnũ eorum tractari ſciuero, pro poſſe meo impediam,ne fiat.Quod ſi per me impedire non poſſem,id Domino Papæ,&Eccleſiæ,ac Vniuerſitati,aut illi vel illis,per quos ad eorum notitiam deducatur,ſignificare curabo. Et in ſuper officium conſiliariatus mihi commiſſum benè & fideliter geram,&

c *Iuramenti præſtandià conſiliarijs forma.*

exer-

exercebo. Bonumque & legale conſiliũ Rectori meo dabo per eundem cùm fuero requiſitus, & quotiens vocatus fuero ab eodem, veniam ad eius mandatum. Statuta Vniuerſitatis pro poſſe ſeruabo, & in factis, ac negocijs Vniuerſitatis auxilium, conſilium, & fauoꝛẽ fidelia præſtabo: â muneribus & encænijs abſtinebo: & meos omni diligentia qua potero abſtinere procurabo: eſculentis & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Et alia faciam, quæ ad ipſius conſiliariatus officium de iure vel conſuetudine pertinere noſcuntur. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta. Et ita iuro.

¶ Conſtitut. III. De abſentia Rectoris, & Conſiliariorum.

ITem ſtatuimus, & ordinamus, quòd, ſi dictum Rectorẽ infra annum ſui regiminis ex cauſa rationabili â ſtudio ſe abſentare contingat; & infra menſium duorum ſpacium, quibus ipſe idem officium regi, & gubernari facere poſsit per alium, quem de conſilio cõſiliariorum vel maioris partis ipſorum elegerit. A quo tale iuramentum recipere in præſentia Conſiliariorũ, vel maioris partis eorundem teneatur: quale ipſe præſtitit. Et ſi non redierit electio noua de alio fiat: niſi pro Vniuerſitatis negotijs, vel alia iuſta, & rationabili cauſa, & de Conſiliariorum, vel maioris partis eorundem licentia ipſum abſentari contingat. Super qua licentia concedenda prædictorum Conſiliariorum conſcientias oneramus. Et in conuocatione ſcholarium, & alijs dictam electionem concernentibus dicto caſu, vel ſi Rectorem ab hac luce migrare, vel alio quouis modo officium ipsius Rectoris vacare contin-

A *Antequam rector ſe abſencet ſubſtituatur alter ab eo & Cõſiliarijs.*

B *Rector abeſſepoteſt duobus mẽſibus nõ amplius, niſi ex legitima cauſa cũ eo diſpẽſatum ſit.*

C *Si Rectoratus vacauerit, vel propter mortem rectoris, vel eius perpetuũ diſceſſũ vel quia nõ redijt ad præſcriptũ ſibi terminum, cõſiliarijſuppleãt vicẽ illius.*

gat:Conſiliarij vel præſentium maior pars ſuppleãt vices eiuſdem,donec ſit de Rectore prouiſum. Teneanturq; ſcholares omnes,& ſinguli eiſdem Cõſiliarijs in virtute iuramenti præſtiti obedire. Ac ipſi Conſiliarij infra dies octo poſtquàm Rectoris officium vel ſubſtituti vacauerit:modo prædicto nouum Rectorẽ, ſub pœna periurij eligere:prout ſupra in conſtitutione de electione Rectoris per omnia & ſingula cauetur:&pari modo Vniuerſitati publicare teneantur. Cuius Rectoris officiũ durabit vſq;ad proximum ſequens feſtũ Sancti Martini. In ſuper quòd ſi contingat aliquem de conſiliarijs ſe abſentare:per eundem dimittatur de Rectoris conſilio ſubſtitutus: qui præſtabit in Rectoris manibus iuramentum coram Tabellione,& Conſiliarijs ſæpe dictis:prout ipſe Conſiliarius præſtitit principalis. Eàdem per omnia qualitate ſeruata in ſubſtitutis,quæ in principalibus obſeruatur.

D *Vacãte Rectoratu conſiliarij teneãturintra octo dies eligere alterũ Rectorem.*

E *Subſtitutũ nominet cõſiliarius prinsquãſe abſentet & hoc de Rectoris conſilio.*

¶ *Conſtitutio. IIII. De iuramento præſtando à Magiſtris Doctoribus,& ſcholaribus.*

ITem ſtatuimus,& ordinamus,quòd Rector in principio ſui officij infra ſex dies poſt ſui creationem faciat per ſcholas moneri publicè Licenciatos,Baccalarios,& ſtudentes vniuerſos:etiam beneficiatos in Salamantiñ. Eccleſia,vt infra ſex dies huiuſmodi omnes& ſinguli veniãt ad iurandũ prout inferiùs eſt ſcriptum. Et ſi prædictũ præſtare recuſauerint, aut neglexerint infra ipſos ſex dies iuramentum,ſint ipſis elapſis à cõſortio Vniuerſitatis priuati quoad omne ſuum cõmodum & honorem:donec iuramẽti vinculo ſe aſtrinxerint. Quos ſic priuatos Rector faciat nominatim per vniuerſas ſcholas publicè denunciari. Et hoc idẽ in Do-

A *Rector intra ſex dies ſuæ electionis faciat citari publicè ſcholares adiuramentũ ſibi præſtandũ.*

B *Scholaris iuramentũ præſtare nolens priuetur conſortio vniuerſitatis.*

cto-

ctoribus, & Magiſtris obſeruetur, eo ſaluo, quòd Rector pro tempore per Bedellum ſtudij ad hoc ſpecialiter deputatum eoſdem Doctores faciat, & Magiſtros ad præſtandum huiuſmodi iuramentum ſingulariter euocari. Cuius relationi ſtabitur, ſi dictos Doctores pariter, & Magiſtros ſe aſſerat euocaſſe. Et ſi præfati Doctores, & Magiſtri venire contempſerint: præter pœnas ſuperius conſignatas, à perceptione ſui ſalarij ex cathedrarum, & lecturarum intuitu eis debiti ſint priuati, & penitus alieni, donec obedierint, atque iurauerint prædicto Rectori informa ſubſequenti. Ego iurò ad Sãcta Dei Euangelia corporaliter per me gratis tacta, q̃ vobis domino Rectori meo, & omnibus, & ſingulis mandatis veſtris in licitis, & honeſtis obediam, & in negocijs Vniuerſitatis, & factis conſilium, auxilium, & fauorem fidelia præſtabo. Nec prædicta contra ipſam Vniuerſitatem ſeù eius bonum ſtatutum alicui dabo, ac ad vocationem veſtram veniam totiens quotiens fuero requiſitus, ſic me Deus adiuuet, & hæc ſancta Dei Euangelia. Quodque etiam dictus Rector ſub pœna præſtiti iuramenti nomina quorumlibet iurantium per publicum notarium, coram quo huiuſmodi iuramenta præſtentur, ſcribi faciat in libro aliquo ſeriosè ſtudentes, ac graduatos ſub facultatibus ſuis diſtinctè ponendo. Qui quidem liber penes Rectorem retineatur: vt cùm oportuerit, poſsit ſcire qui obedientes fuerint, & iurauerint: & qui fuerint contumaces, & præſtare contempſerint huiuſmodi iuramentum. Quem etiam librum ſuo officio finito in arca Vniuerſitatis ponere teneatur.

C *Doctores, & Magiſtri per Bedellũ euocãdi ſunt ad iurandũ rectori.*

D *Si doctores & Magiſtri contẽpſerint iurare, priuãdi ſũt ſalario.*

E *Forma iuramẽti præſtandi per graduatos, & ſcholares.*

F *Scholariũ nominacõſcribẽda ſũt in albo.*

G *Matriculã ſcholarium debet apud ſe retinere Rector.*

¶ Constitutio. V. De iuramento præstando ab scholaribus venientibus post electionem Rectoris.

A *Scholares superueniẽtes post creationẽ Rectoris si intra octo dies nũ præstiterint iuramẽtũ excludãtur à consortio Vniuersitatis.*

IN Super volumus, quod scholares superueniẽtes post creatione dicti Rectoris infra octo dies post quã scholas intrauerint, Rectori præfato ilico se præsentent, & iuramentum eidem, prout superius est descriptum, præstent. Et si prædictum Præstare contempserint, seù neglexerint iuramentum, per Rectorẽ eundem ab Vniuersitatis consortio repellantur. Verùm si qui de studentibus tam existentibus in studio, quàm superuenientibus in præstando iuramento Rectori rebelles fuerint, & postquam de Rectoris mandato fuerint denunciati, priuati à dictæ Vniuersitatis consortio vlterius in sua perdurauerint cõtumacia: tunc Scholasticus Salamantiñ. ad dicti requisitionem Rectoris, canonica monitione præmissa, dictos rebelles excommunicet, & faciat per scholas excommunicatos publicè denunciari, Rectorem autem in Domino exhortamur, quòd in recipiendo huiusmodi iuramenta, ac puniendo rebelles, sit solicitus & intentus.

B *Scholares rebelles in præstando iuramento excõmunicentur ab Scholastico ad petitionẽ Rectoris.*

¶ Constitutio. VI. De iuramento præstando ab Scholastico, & officialibus & legatis.

A *Officiales iurent corã notario studij, & Notarius studij corãalio infra decẽ dies.*

ITem statuimus, & ordinamus, quòd Scholasticus ipse, qui est iudex ordinarius studij, ac præsentium executor, Conseruatores, Notarius, Bedelli, stationarius, Syndicus, & alij officiales dicti studij antequam admittantur ad eorum officia, ac etiam quolibet anno in manibus noui Rectoris post suam, creationem infra decem dies coram notario studij, ipsequè

nota-

notarius coram alio publico, & teſtibus in forma, quæ ſequitur, ſigillatim præſtent corporaliter iuramenta. Ego Almæ Vniuerſitatis ſtudij Salamantiñ. ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero dictæ Vniuerſitati: cõſilium quod per ſe vel nuncium aut literas mihi creditura erit, ſigno, verbo, vel nutu ad eius damnum, vel præiudicium nulli pandam. Si verò damnum tractari ſciuero, pro poſſe meo impediam, ne fiat. Quod ſi per me impedire non poſſem: illud eidem Vniuerſitati, aut illi, vel illis per quem, aut per quos ad eius notitiam deducatur, ſignificare curabo. Et in ſuper officium mihi commiſſum benè, & fideliter exequar, geram, & exercebo: honores, ac iura, vtilitates, & commoda Vniuerſitatis, remotis odio, gratia, & fauore pro viribus procurabo. Statuta Vniuerſitatis ipſius, quantum ad officium meum pertinuerit obſeruabo. Et vobis Domino Rectori meo, ac omnibus, & ſingulis mandatis veſtris in licitis, & honeſtis obediam, & ad vocationem veſtram veniam totiens, quotiens fuero requiſitus: ſic me Deus adiuuet, et hæc Sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: Et ita iuro. Vltra hoc dictus Scholaſticus iuret, quod à muneribus, & encænijs abſtinebit: ac ſuos omni diligetia, qua poterit, abſtinere procurabit, eſculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Ambaxiatores verò quando mittentur ad aliqua loca, præſtito iuramento de fidelitate, vt ſupra, iurent, quòd nihil in præiudicium Vniuerſitatis, Rectoris, Scholaſtici, Doctorum, Magiſtrorũ, nobilium, & Conſiliariorum attẽtabunt. Conſeruatores etiã, & prędicti, ac quicunq; alij officiales dicti ſtudij ſupra poſito de fidelitate præſtito iuramento iurabunt pro executione ſuorum officiorum in ea forma, quæ ipſi Vniuerſitati viſa fuerit expedire.

B *Forma iuramẽti præſtandi, ab Scholaſtico & officialibus.*

C *Scholaſticus iurare tenetur, & ipſe abſtinebit à muneribus, faciet què ſuos quantum in ſe fuerit abſtinere:*

D *Forma iuramẽti à legacis præſtandi.*

E *Conſeruatores ſtudij qualiter debẽt iurare.*

Conſ-

¶ Conſtitutio. VII. De Primicerio.

Inſtatutis ti.57. §.6.

A *Primicerius eligẽdus eſt â doctoribus & magiſtris, quo tẽpore eligitur Rector.*

B *Primicerij officium.*

C *A primicerio per bedellum vocatus mulctatur tribus regalibus.*

D *Bedelli tenentur obedire primicerio.*

ITem ſtatuimus, quòd Doctores, & Magiſtri de Collegio Vniuerſitatis annuatim tempore, quo Rector eligitur in ſuo Collegio, vnum ex ſe ipſis elige re teneantur, qui Primicerius, ſeù prior eorum nuncupetur: & præcedens eos in actibus, & congregationibus ipſorum: vt præſidens habeat curam de concernẽtibus Collegium huiuſmodi, faciatque ipſos ad actus communes Collegij conuocari. Qui ſi vocati non venerint iuſta cauſa ceſſante, in pœnam trium Regaliũ pro arca collegij quemlibet non obedientem incidere volumus ipſofacto. Et quòd præfatus Primicerius cum illis, qui venerint, expedire poſsit, quæ fuerint expedienda. Teneanturq; Bedelli ipſius ſtudij huiuſmodi Primicerio, necnon Scholaſtico in his, quæ ad eorũ ſpectant officium obedire: & ad vocatione ipſorum, ſicut Rectoris venire. Quodque prædicti Doctores, & Magiſtri ad conferendos gradus Baccalariatus, & ad repetitiones faciendas, & ad tenendum cathedras in repetitionibus publicis Bachalariorum, & in actibus magiſtrãdorum, vel doctorandorum non admittantur: niſi in habitu doctorali, & magiſtrali fuerint in eiſdem.

Inſtitutis ti.57.§.16

E *Inſignia ſua quando debẽt præferre doctores, & Magiſtri.*

¶ Conſtitutio. VIII. De Adminiſtratore eligendo.

A *Miniſtrator ſit tantũ vnus idẽ q; clericus.*

ITem ſtatuimus, & ordinamus, quòd Vniuerſitas præfata vnum duntaxat Adminiſtratorem Maiordomum, ſeù diſpenſatorem clericum non coniugatum habeat, & non plures. Ad cuius officium arrendare, colligere, & adminiſtrare pertineat omnes reditus, prouentus, & fructus tam tertiarum, quâm poſſeſ-

poſſeſsionum,& aliorum bonorũ Vniuerſitatis eiuſdẽ. Qui quidẽ adminiſtrator per venerabilẽ fratrẽ noſtrum Archiepiſcopum Compoſtellañ. ad præſentationẽ,ſupplicationẽ,& petitionẽ Rectoris, Cõſiliarioꝝ,& lectorum perpetuorum,&ordinariè ſalariatorum,vel maioris partis ipſorum totiens quotiens eis viſum fuerit expedire inſtituatur,ſeù ponatur,& etia amoueatur. Ita ꝙ ad ſupradictorum petitionẽ,&præſentationẽ præfatus Archiepiſcopus teneatur preſentatum per eos,vel eorum maiorem partem in adminiſtratorem ponere,& poſitum modo ſimili amouere, vbi & quando fuerit requiſitus. Quòd ſi facere infra decem dies à tempore,quo requiſitus fuerit,computãdos neglexerit Archiepiſcopus ſupradictus, Rector prædictus cũ omniũ ante dictorũ conſenſu,vel maioris partis eorum authoritate Apoſtolica liberè,& licitè ipſum ponere,& appoſitum ſimiliter amouere valeat. Nec ad adminiſtrationis officiũ quiſquam per dictum Archiepiſcopum aut Rectorẽ,niſi huius noſtræ conſtitutionis ſeruata forma,aſſumi,aut præfici poſſit,nec poſitus ab eodem officio remoueri. Et dictus adminiſtrator ante quàm ad adminiſtrationis officiũ admittatur,legitimam,& ſufficientem Rectori,&Cõſiliarijs Vniuerſitatis nomine, & lectoribus ſupradictis præſtare teneatur cautionem.

A *Adminiſtratorẽ præſentatũ à Rectore, &c. inſtituat archiepiſcopus cõpoſtellanus, ꝙ ſi infra decẽ dies nõfecerit,cõſtituatur à Rectore.*

C *Adminiſtrator præſtare tenetur ſufficiẽtem cautionem.*

Conſtitutio. IX. De iuramento præſtando ab Adminiſtratore. Et de ratione, & arrendatione redituum.

IN ſuper volumus, & ordinamus, quòd Adminiſtrator,& eius locũ tenens in manibus noui Rectoris coram notario,& teſtibus quolibet anno iuret, ꝙ circa executionem ſui officij in pecunijs procurandis adminiſtrationem ſuam ſpectantibus, & in legentium

A *Adminiſtrator tenetur præſtare iuramentũ quolibet anno in manibus noui Rectoris.*

tium ſtipendijs in Salmantino ſtudio perſoluendis, & alijs ad officium ſuum pertinentibus fideliter ſe habebit, & diligentiam, ad quam tenetur, debitam adhibebit. Et quòd plenariè ſine diminutione, & cautela aliqua Doctoribus, & Magiſtris, & alijs ſalariatis in terminis conſuetis ſatisfaciet, prout tenetur: retentis tamen pecuniarijs ſummis pœnarum, ſiue mulctarum, quas dicti doctores, & ſalariati alij incurrent ex tranſgreſſione huiuſmodi ſanctionũ, de quibus reſpondere Adminiſtrator præfatus teneatur realiter, integraliter, & cum effectu eidem Vniuerſitati, & alijs in conſtitutionibus his noſtris contentis: ſecluſis excuſationibus, & dilationibus quibuſcũq; Quòdq; adminiſtrator præfatus anno quolibet teneatur Rectori, & Conſiliarijs ſuæ adminiſtrationis reddere rationẽ. Ita tamen quòd prædictæ rationi reddendæ præſentes ſint vnus de Doctoribus per omnes Doctores, vel eorum maiorem partẽ & vnus per Vniuerſitatem prouidus, & diſcretus Bacalarius adhoc deputati: quos & omnes Conſiliarios cum notario Vniuerſitatis Rector vel ſubſtitutus eiuſdem vocare teneatur, vt dictæ rationi omnes & ſingu li ſupradicti interſint. Et quòd dictus Adminiſtrator non poſsit prouentus, & redditus dictæ Vniuerſitatis arrendare: niſi in arrendatione huiuſmodi vnus de ſalariatis lectoribus, quem adhoc ipſi vel eorum deputauerit maior pars, & alius de Vniuerſitate, qui ad id per Rectorem, & Conſiliarios deputetur, cũ Vniuerſitatis notario præſentes exiſtant.

B *Adminiſtrator tenetur retinere pecunias quibus contigerit puniri ſalariatos.*

C *Adminiſtrator quolibet annò teneatur reddere rationem ſuæ adminiſtrationis Rectori & Conſiliarijs.*

D *Adminiſtrator non poteſt ſolus arrendare reditus ſcholaſticos*

A *Adminiſtrator poteſt cõpelle redebitores redituũ cẽſura Eccleſiaſtica.*

Conſtitutio. X. De cenſura Eccleſiaſtica, quam poteſt exercere Adminiſtrator in debitores reddituum.

ITem in fauorem Vniuerſitatis prædictæ zelo literarũ ſciẽtiæ, & vt ipſa liberiùs, & cũ minoribus expenſis

penſis,& laboribus ſua debita conſequatur: & lectores ad legendum vacare quiêtius valeant quanto maioribus prærogatiuis fuerit ipſa Vniuerſitas communita: volumus,& prædictis authoritate,& ſcientia ordinamus ipſi Vniuerſitati per in perpetuũ concedentes, quòd Adminiſtrator prædictus qui fuerit pro tempore authoritate Apoſtolica omnes,& ſingulos decimarum dictæ Vniuerſitatis debitores,arrendatores,& fideiuſſores,ac detentores,ſeù & occupatores earunde; necnon quoslibet alios contradictores,& rebelles per cenſuram Eccleſiaſticam,& alia iuris remedia cogere, compellere,& compeſcere, etiam cum inuocatione brachij ſecularis poſsit,& valeat.

¶ *Conſtitutio. XI. De lectionum temporibus.*

ITem ſtatuimus & ordinamus ,quod Doctores,alijquè lectores ordinariè pro ſalario legentes â feſto Sancti Lucæ de menſe Octobris legant vſquè ad feſtũ Beatæ Mariæ Virginis de menſe Septembris: niſi ex cauſis inferius annotatis,de quibus Rectori fidem facere teneantur,ipſos vel eorum aliquem ceſſare contigerit à lectura. Videlicet infirmitatis perpetuæ, vel temporalis: domeſtici funeris,nuptiarum negocij, vel gradus recipiendi in ſtudio Salmantino,non alibi, vel captionis corporeæ ſine ſua culpa,vel peregrinationis ad limina Sancti Iacobi: in anno ſcilicet iubilei, ſiue indulgentiæ generalis,iuſtiquè timoris mortis, vel periculi corporalis,vel perditionis omnium bonorum ſuorum,ſiue maioris partis eorum, vel negotiorum Vniuerſitatis,vocationis Apoſtolicæ ſedis cauſis,vel aliâs demandato,& licentia Vniuerſitatis ipſius. Quibus ex cauſis per ſufficientes ſubſtitutos ad voluntatẽ audiẽtium

A *Lectiones agantur à die Sancti Lucæ vſq; ad feſtum Beatæ Virginis in Septemb.*

B *Quibus de cauſis licet ſalariatis impune ceſſare à lectura, vel abeſſe ab Vniuerſitate ſine mulcta.*

D *Deficiente cathedrario ſubſtituendus eſt lector advocata audientium.*

tium positos hi valeant legi facere sine mulcta. Super sufficientia autem substituti, Rectoris & consiliariorũ stetur iudicio: quorum conscientias super hoc oneramus. Si verò aliæ absentiæ causæ rationabiles inueniãtur in iure, his solis duntaxat exceptis, absentes ipsi quos absentia huiusmodi, vel alia voluntaria durante de salario nihil percipere volumus. Elapsis sex mensibus ab eorum absentia computandis, suis cathedris sint priuati. Et si per quatuor mẽses doctor, vel lector talis tempore quo lectura durat, solùm ex voluntaria causa se absentauerit vel cessauerit, ab eisdẽ cathedra, & stipendijs sit priuatus penitus & lectura. Ita tamen quòd tepus vacationis studij non in dictis sex aut quatuor mensibus computetur. Qui autem ex alijs causis quàm præmissis, quantũcunque legitimis istis hîc expressis, etiam maioribus, vel æqualibus se absentauerint, vel cessauerint à lectura, pro qualibet die cessationis mulctentur pro rata salarij computati, & diuisi per dies lectiuos. Volentes etiam quòd prædictus Administrator requisitus per Rectorem Vniuersitatis mulctas, & pœnas prædictas omni remissione cuiquam de ipsis facienda penitus interdicta sibi numerare, tradere, & realiter cum effectu assignare, ac Rector ipse sub pœna per eum pręstiti iuramenti illas ab ipso administratore leuare, recipere, & exigere teneatur: quarum medietate per Rectorem illis, qui absentium, vel à lectura cessantium vices supplebunt concedenda: Quique ad hoc per eum, & consiliarios eligantur: Reliqua medietas in ipsius Vniuersitatis vtilitatem honorem, & commodum conuertatur. Nempè quia humana natura non semper circa labores insistere potest cũ lectoribus salariatis mitius agere volentes concedimus eisdem, quòd si per octo menses lecturam suam con-

D *Quæ causæ non suffragantur ab senti, quin mulctetur ex integro*

E *Qui sunt priuãdi cathedra si ab fuerint sex menses.*

F *Qui ex voluntate sua cessauerit legere quatuor mẽses lectionũ tẽpore, priuãdus est cathedra.*

G *Mulctandi modus.*

H *Administrator tenetur mediã partem salarij absentis reseruare arcæ, & alterã medietatẽ dare substituto.*

continuauerint continuò, vel interpollatim quolibet anno in ſtudio ſupradicto, ſtudij tempore in reſiduo anni per ſubſtitutos datos ad ſtudentium vota legi facere ſine mulcta poſsint.

Conſtitutio. XII. De lecturis, & controuerſia ſuper eis dirimenda, & de officio funeris, & ſermonibus, & de ſeſſione, ac ratione reddenda á Rectore.

ITem volumus & ordinamus, quod Rector, & Cõſiliarorum conſilio, vel maioris partis ipſorum Doctoribus, & Licenciatis, ac Baccalarijs tam legentibus pro ſtipendijs, quàm alijs, cathedras & ſcholas aſsignet ad legendum. Et ſi aliquam controuerſiam ſuper ipſis cathedris & ſcholis vel lecturis, & legentium ſalario forſitan inter legentes emergi ex cauſis quibuſcunque contingat: ipſam Rector idem audiat determinet, & decidat ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij: ſi per quo conſcientiam eius oneramus. Quodquè etiam ipſi Rectori per omnes, & ſingulos de Vniuerſitate circa funera omnium de Vniuerſitate ac ſuorum familiarium, & officialium ſtudij: & circa ſermones in fratrum Prædicatorum, Minorum & Auguſtineñ. domibus ad ſtudium fieri conſuetos obediatur. Quos quidem ſermones Bedellus hora primæ diei præcedentis per omnes ſcholas denuntiare publicè teneatur. Inſuper quod Rector, & Scholaſticus quotiens fuerit opportunum poſsint ordinare ſeſsiones, ſiue collationes in auditorijs clauſtro, & publicis congregationibus ſtudij. In quibus nullus de Vniuerſitate audiatur, nec vox ſua admittatur aliqualiter in vulgari. Statuimus etiam quod Rector finito officio ſuo ſub pœna periurij reddat rationem cum effectu in-

A *Rector cũ conſiliarijs debet aſsignare lecturas cathedrarijs.*

B *Controuerſia ſuper lecturis orta dirimenda eſt á Rectore ſine ſtrepitu & figura iudicij.*

C *Omnes ſcholares conuenient ad funera, & ſermones.*

D *Seſsiones ordinare debet Rector.*

E *Nemo audiatur niſi latine loquens.*

F *Rector reddere tenetur rationẽ cũ ſolutione intra triduum.*

fra menſem de his, quæ durante officio quomodolibet obuenerunt. Et ſi Rector ipſe reddita huiuſmodi ratione in aliquo obligatus ſeù obnoxius repertus fuerit, illud infra triduum in ſtudij arca ponere, & nouo ſucceſſori in officio tradere ſub pœna iuramenti præſtiti teneatur.

Conſtitut. XIII. De repetitionibus faciendis.

Veãſe los eſtatutos del tit. 55.

ITem ſtatuimus & ordinamus, quòd quilibet Doctorum, & Magiſtrorum ſalariatorum legentium ordinariè, & Licentiatorum cathedras primæ regentium iuris canonici vel ciuilis vnam repetionem quolibet anno facere teneatur circa materiam, quam lecturus ſit, vel legerit illo anno. Quod ſi non fecerit, de ſalario eidem aſsignato, & debito decem francos ipſofacto amittat: applicandos Vniuerſitatis arcæ: nulla remiſsione eidem aliquatenus profutura. Et terminus, infra quem huiuſmodi repetitiones fiant, ſit ante feſtum Sancti Ioannis Baptiſtæ diebus per Rectorem ſecundum prioritatem, & poſterioritatẽ graduum ipſorum repetentium conſignandis ſuo modo: Prouiſo quòd dominicis, vel feſtiuitatum ſolẽnium, quæ celebrantur authenticè cum ſermone in Eccleſia Salamntina, & in feſto quo ſermo ſtudij fuerit diebus non fiat. Et quod inter vnam repetitionem eiuſdem facultatis, & aliam ſit adminus dierum quindecim interuallum.

A *Quilibet cathedrarius teneturquolibet anno facere repetitionẽ ante feſtũnatiuitatis S. Ioãnis Baptiſtæ ſubpœna decem francorũ.*

B *Rector debet aſsignare dies repetendi.*

C *Repetitio non fiat in feſtis ſolemnibus.*

Conſtitutio. XIIII. De iuramento præſtando ſuper lecturis fideliter agendis.

In ſtatutis tit. 21.

ITem volumus, quòd Rector prima die Maij annuatim Doctores, & lectores alios ſalariatos facultatis

tis cuiuſcunquè ad clauſtrum Eccleſiæ Cathedralis cō uocet: qui ibidem in adminiſtratoris præſentia, ſeù ipſius locum tenentis in manibus Rectoris præſtent in modum qui ſequitur perſonaliter iuramenta. Ego iuro ad ſancta Dei Euangelia corporaliter per me gratis tacta, quòd lecturam mihi pro anno ſequenti per Rectorem, & Conſiliarios aſsignatam, ſeù in poſterū aſſignandam fideliter, & diligenter incipiam: & continuando perficiam ad vtilitatem ſcholarium, & profectum, inchoando ſequenti die poſt feſtum Sancti Lucæ proximè futurum: & continuando vſquè ad feſtū Natiuitatis Virginis Mariæ ſub pœnis in ſtatuto de lecturis lectorum ſupra poſito contentis: nec aliquam ceſſationis vel abſentiæ cauſam falſam allegabo: ſic me Deus adiuuet: & hæc Sancta Dei Euangelia. Qui verò prædictum iuramentum præſtare recuſauerit illa die, ſi preſens fuerit in ciuitate, perdat donec iuraue rit, ſalarium pro rata ſuæ cathedrę ipſofacto. Si autem abſens fuerit illa die, & per Rectorem, poſtquàm vene rit, requiſitus præfatum non præſtiterit iuramentum die qua fuerit requiſitus, legitima excuſatione ceſſante, perdat pro rata ſimiliter ſalarium ipſofacto prout ſuperius expreſſum.

A *Cathedrarij tenētur die prima maij iurare ſub hac forma ſe lecturos lectiones ſibi per rectorē aſſignandas.*

B *Qui nō præſtiterit iuramētum, perdat pro rata ſalarium.*

¶ Conſtitutio. XV. De curſibus Iuriſtarum.

ITem volumus, & ordinamus, quòd nullus ſtudens in iure canonico, vel ciuili ad gradum Baccalariatus in Salmantino ſtudio aſſumatur, niſi in Grammaticalibus fuerit competenter inſtructus. Et ex pòſt principaliter intendens circa ſcientiam iuris canonici vel ciuilis per ſex annos, vel per maiorem partē anni cuiuslibet prædictorum huiuſmodi ius canonicum vel

A *Nullus creetur Baccalarius, niſi in grāmaticis fuerit competenter inſtitutus.*

Baccalariã dus in iure debet curſare ſex annos.

Baccalariã dus in iure legat in decem diebus decẽ lectiones. C.

Baccalariã dus in iure Canonico audiat duobus annis de decreto.

Modus curſandi.

Qui ſine curſibus factus fuerit Baccalarius, priuandus eſt cõmodo gradus, & honore.

Rector admittens indignum ad Baccalariatũ, decẽ frãcis puniendus.

vel ciuile audierit: & decem in ſcholis publicis in diebus totidem publicè legerit lectiones. Et ſi fuerit Canoniſta per duos annos ex illis ſex, vel per maiorẽ partem anni cuiuslibet audierit de decreto. Et ſi fortè aliquis ſtudens curſum in aliquo annorum prædictorũ non compleuerit, poſsit in alio ſequenti, vel ſequentibus mediatè, vel immediatè annis ſupplere. Quæ in futuris, & etiam in præteritis curſibus, tam ſtudentium ad gradum Baccalariatus, quam Baccalariorũ ad examen priuatum volumus extendi. Qui verò contra huiuſmodi conſtitutionis tenorem ad prædictum gradum aſcendere præſumpſerit, prædicti gradus careat commodo & honore, & pro Baccalario nullatenus habeatur. Rectorem autem, qui talem ſtudentem ad huiuſmodi gradum Baccalariatus admitti ſcienter fecerit, præter periurij reatum decem francorum pœnam in vtilitatem dictæ Vniuerſitatis conuertendorum irremiſsibiliter incurrere volumus ipſofacto.

Conſtitutio. XVI. De curſibus Baccalariorum, & Licentiatorum in Artibus, & Medicina.

A *Curſus Baccalariãdorum in Artibus.*

ITem ſtatuimus & ordinamus, quòd ad Baccalariatus gradum in Artibus nullus admittatur, niſi priùs in Grammaticalibus competenter inſtructus per tres annos, vel eorum cuiuslibet maiorem partem de alijs artibus, Primo de Logica veteri atquè noua, Secundo de Logica, & Philoſophia naturali in ſimul: Et tertio annis de Philoſophia naturali, & morali ſimul audierit. Ac tres de Logicalibus, quatuor verò de philoſophia naturali, & tres de morali lectiones in diebus totidem in ſcholis publicis artium earundem legerit. Ac in receptione huiuſmodi gradus de certa quæſtione

ne arguere volentibus reſponderit. Et in ſuper ad examen priuatum pro licentia in eiſdem artibus ad Magiſterij gradum obtinenda nullus aſſumi valeat: niſi de Logica vno, & alio de Philoſophia naturali, ac tertio de morali annis, vel per maiorem partem anni cuiuslibet legerit: ac repetitionem reſpondendo arguere volentibus fecerit de eiſdem. In medicinali autem ſcientiã nullus ad Baccalariatus gradum aſcendat: niſi poſt quàm Baccalarius in eiſdem artibus fuerit. Et per quatuor annos, vel maiorẽ cniuslibet partem anni de Medicina audierit: ac decem lectiones publicè legerit de eadem. Et nihilominus in receptione gradus huiuſmodi, vt ſupradictum eſt, de Baccalario in artibus de certa quæſtione publicè reſponderit. Ad examẽ etiã priuatum pro licẽtia obtineda ad magiſterij gradum in medicina nullus Baccalarius admittatur, niſi per quatuor annos vel maiorẽ partẽ cuiuslibet anni deprẽdicta facultate legerit: & per quatuor mẽſes cuiuslibet anni practicauerit de eadẽ, fidemq; fecerit de præmiſsis. Vbi verò Baccalarius examinandus ad magiſterij gradũ in Medicina, magiſter in artibus fuerit, tres ſibi ſufficiant anni, vt dictum eſt, computati pro examine ſubeũdo. Statuimus etiã, q̃ in examinibus magiſtrandorũ in Artibus, & Medicina Magiſtri in ipſis facultatibus ſaltẽ quatuor, ſi ſint in ſtudio preſentes, prẽter illũ, qui magiſtrãdis eiſde inſignia magiſterij huiuſmodi cõferre debebit, interſint. Quòd ſi prædicti quatuor magiſtri, vel tres, ſeu etiam duo haberi nequiuerint in eodẽ ſtudio, vel infra diœtam, loco deficiẽtium ſurrogentur licentiati. Et ſi etiam licentiati non reperiantur ibidem, duo ſufficiant Baccalarij pro vno magiſtro in examinatione prædicta.

B *Curſus licentiandorum in artibus.*

C *Curſus baccalariãdorum in Medicina.*

D *Curſus licẽtiandorũ in Medicina.*

E *Quatuor magiſtri, & patrinus debent intereſſe examini magiſtrorũ in artibus, vel medicina, & deficientibus illis licentiati.*

¶ Conſtitutio. XVII. De modo creandi Baccalarios.

ITem ſtatuimus,& ordinamus, quòd cuilibet ſtudenti gradũ Baccalariatus in quacũq; facultate recipere voleti liceat pro ſuo libito volũtatis eligere Doctorem,vel Magiſtrũ de Vniuerſitate prædicta, vt dictũ gradũ ſibi conferat. Idemquè ſtudẽs Rectori fidẽ faciat,quòd in audiendo,& legendo ſupradicta obſeruauit ſtatuta.De qua quidẽ obſeruatione Rector,Doctori,vel Magiſtro prædictis fidem faciat per Bedellum. Quo peracto idem Doctor vel Magiſter diẽ legibilem non feriatam ſtudenti præfato ad receptionẽ dicti gradus aſsignet:Qua adueniẽte publicè per ſcholas omnes Bedellus annunciet,quòd talis ſtudens debet prædictum gradum aſſumere. Et exinde Baccalariandus accedens prope Cathedram arengando gradum poſtulet:quem Doctor vel Magiſter ſine arengæ ſolennitate eidem concedens deſcendat de cathedra,& Baccalarius prælibatus cathedram aſcendat eã dem:& ſubſidio altiſsimi inuocato ſi voluerit arengãdo vel lectionem breuiſsimam ſuæ facultatis legedo, vel vtrunquè exercẽdo actum ſuum compleat. Quibus peractis gratiarum actiones referat.In cuius gradus receptione poſsit Baccalarius præfatus in amicorum conuiuio quinquè florenos de Aragonia duntaxat expẽdere & non vltra,niſi de Rectoris licẽtia, qui qualitate perſonæ,& alijs circunſtantijs cõſideratis vſquè in florenorum quindecim ſummã,cũ viſum fuerit expedire,valeat diſpẽſare:ſuper quo ipſius Rectoris conſcientiam oneramus. Volentes etiam,&ſtatuẽtes,quòd Baccalariandus,qui in quacunquè facultate gradum huiuſmodi recipere debeat,vnam duplã Caſtellanam pro ſtudio Rectori eiuſdem.Et vnum notario,ac aliũ florenos Bedellis tradere teneatur. Quos qui-

A Baccalariãdus poteſt eligere prolibito Doctorẽ, vel Magiſtrũ quo ſuſcipiatgradũ.

Baccalariãdus fidẽ faciatRectori de ſuis curſibus& Rector Doctori, vel Magiſtro, idq; perBedellum.

Baccalariãdo Doctor, vel Magiſter aſsignet diẽ ſuſcipiẽdi gradum non feriatum.

Baccalariãdus arẽgando petat gradum.

Magiſterſine arengadonet gradum.

Graduatus aſcendat cathedrã, & agat gratias.

NullusBaccalarius expẽdat in cõuiuio amicorũ vltra quinq; florenos, niſi ex licentia Rectoris.

quidē florenos per eos, qui in huiuſmodi Vniuerſitate ſtuduerint, & ob curſuum defectum ſeu aliàs propter noſtras conſtitutiones in alio ſtudio graduati fuerint: ſi ad huiuſmodi redierint ſtudium, antequam ad actum aliquem admittantur, eiſde notario, & Bedellis ſolui volumus, & ordinamus. Et inſuper pro incremēto dictæ Vniuerſitatis ipſum prærogatiua ſpeciali in hac parte proſequentes volumus, ac eidem Apoſtolica authoritate concedimus: quòd ſtudentes quæcunquè beneficia obtinentes dummodo religioſi, ſeu in presbyteratus ordine conſtituti non fuerint, poſtquā in iure canonico gradum Baccalariatus in ipſa Vniuerſitate receperint: per triennium de legibus valeant audire, conſtitutionibus, prohibitionibus, & inhibitionibus Apoſtolicis, ac alijs contrarijs non obſtantibus quibuſcunquè. Quodquè Baccalarius, qui in quacunquè facultate curſus ſuos legendo facere voluerit: ſi ſcholas publicas aut priuatas ad legendū in ſtudio habere nequiuerit: in domo habitationis ſuæ, vel alibi in præſentia ſcholarium aliquorū legere valeat publicè, non tamen hora primæ vel veſperorum. Volumus tamen, quòd dicti Baccalarij lectura, cum ſic extra ſcholas legerit, per Bedellum in ſcholis annuatim publicè nuncietur.

Baccalariādus ſoluat vnā duplā Caſtellanā arcæ, & ſingulos florenos bedellis etiā ſi alibi gradū ſuſceperit.

Studentes clericietiā beneficiati ſi nō ſint religioſi, aut ſacerdotes poſſunt tribus annis legibus vacare.

K *Baccalarius poteſt facere curſus ſuos legendo domi ſuæ.*

Inſtatutis tit. 21.

¶ Conſtitutio. XVIII. De modo creandi licentiatos in vtroq; iure.

ITem ſtatuimus, & ordinamus, quòd nullus Baccalarius in iure canonico, vel ciuili ad examen priuatū pro licentia ad gradum Doctoratus obtinenda admittatur, niſi per annos quinquè, vel maiorem partē cuiuslibet anni legerit, & vnum actum publicum repe-

A *Licētiandus in iure tenetur quinquēnio legere, & repetitionem facere.*

B *Licētiãdus præſentari debet ſcholaſtico per antiquiorẽ doctorem.*

repetendo, aut diſputando & arguentibus reſponden do fecerit. Quodquè dictus Baccalarius ad huiuſmodi examen per Doctorem antiquiorem facultatis eiuſdem de Vniuerſitatis gremio, & Doctorum collegio in ſtudio reſidentem ad hoc aliâs non prohibitũ præſentetur Scholaſtico Eccleſiæ Salamantin. Cui de tẽpore ſuæ lecturæ fidem facere teneatur. Et ſi Scholaſticus prædictus Baccalarium præfatum reperiat cur ſus ſuos omnes, & ſingulos perfeciſſe, recepto priùs ab eodem Baccalario iuramento de veritate dicenda, ipſum ſecretè interroget, Vtrum aliquid dederit, vel promiſerit ratione vel ex cauſa licentiæ obtinendæ, vltra id quod inferius eſt expreſſum. Et ſi reſpondeat quòd non, iniungat ei ſub debito præſtiti iuramẽti, & excommunicationis pœna, quam ſi contrarium fecerit, eum incurrere volumus ipſofacto. Quod nihil promittet, aut dabit cauſa licentiæ obtinendæ: quo caſu idem Scholaſticus aſsignet eidem Baccalario locum pariter atquè diem: quibus coram & Doctoribus de vita & moribus fidem faciat. Et quòd ſit legitimus vel aliàs legitimatus. Et ſi ſuper his omnibus idoneus ſit repertus diem, & locum ad recipiendum puncta ſibi aſsignet: ſuper quibus debet ſubire examen. Qua adue niente Miſſa Sancti Spiritus coram Baccalario, & alijs intereſſe volentibus in cathedrali Eccleſia celebrata, idem Scholaſticus in medio Doctorum ſedens in loco per ipſum in prælibata Eccleſia deputato, per manus Bedelli libros tenentis iuris canonici, vel ciuilis ſecundum facultatem, in qua Baccalarius examinandus fuerit, vnum vni & alium libros alteri ex Doctoribus aſsiſtentibus dari faciat: quorum quilibet ter tantum, ſi voluerit, librum aperiet: ac in altera apertionis vice ibidem, Baccalario titulum ſeù materiam ſibi eligenti

C *Scholaſticus exacto iuramento cauteat ne liceatiandus donis corrũpat examinatores.*

D *Licentiandus ſit legitimus, & auditamiſſa aſsignẽtur ei puncta.*

ti capitulum, vel legem pro examine ſubeundo aſsignet. Sequenti verò die poſt meridiem, hora dicto Baccalario per Scholaſticum aſsignata ante veſperos: veniat Baccalarius ipſe paratus examen ſubire ad vnam capellam Eccleſiæ Cathedralis, vel ad locum alium adhoc aptum per Scholaſticum ex cauſa deputandũ, vbi Doctores prædicti, omni prorſus non legitima excuſatione ceſſante, conueniant vocati ſi præſentes in ciuitate fuerint per vnum ex Bedellis ipſius ſtudij iuratis, cuius ſtabitur relationi: ſi autem abſentes fuerint infra diætam per examinandi nuncium ſpecialẽ. Quibus non venientibus vel aliquo ipſorum, reliqui venientes, dummodo tres vltra præſentantem exiſtant, expediant, & perficiant quod incumbit. Et tunc examinandus Baccalarius, ſi ſibi placuerit, vt eſt moris, aliquam arengam ſub compendio faciat, & proteſtationem in actibus talibus fieri conſuetam, & ſuam lectu-ram incipiat vltra horam vnam, vel duas minime duraturam, vt ordine & modo conſuetis procedatur poſteà ad examen. Quibus omnibus, & ſingulis executioni mandatis, Baccalarius examinatus ad domum redeat. Demum Scholaſticus recepto priùs à quolibet Doctorum ibidem præſentium iuramento, quod ſecundum Deum, & conſcientiam ſuam bonam ſuper approbatione vel reprobatione examinati Baccalarij veritatem deponent, ſcrutinium faciet: & Doctorũ vota in birreto, vel ſub capucio per ſchedulas recipiat clauſas, in quibus Doctores literam ponant. A. ſi intendant Baccalarium approbare. Si autem reprobari debeat literam ponant. R. Et mox Scholaſtico, & Doctoribus prædictis præſentibus ſchedulæ aperiantur prædictæ, & coram notario publicentur. Quibus omnibus ſic peractis, die ſequenti Baccalarius examina-

E *Licẽtiãdorum examẽ debet fieri in loco ab ſcholaſtico deputato.*

F *Tres doctores ad minus intereſſe: debent examini licẽtiandi in iure præter præſentantem.*

Tres in Theologia, nã in iuris prudetia quatuor deſiderantur, vt eſt declaratũ in ſtatutis tit. 32 §. 10.

G *Suffragandi et refragandi modus.*

tus de mane ad domum Scholastici pro responsione habenda accedat: Cui Scholasticus licentiam, vel deneget vel concedat, prout iuxta Doctorũ consilium fuerit faciendum. Si autem Scholasticus prædictus neglexerit, vel malitiosè distulerit Baccalarium dignum ad examen admittere, vel ei responsionem super eius approbatione, vel reprobatione dare: ipsius ea vice potestatem ad Compostellañ. Archiepiscopum præfatum, si præsens in diœce. Salmantiñ. fuerit; aliàs ad venerabilem fratrem nostrum Episcopum Salamantiñ. pro tempore existentem, & eo absente ad eius vicarium seu vicarios generales volumus devolvi, ac pertinere. Vbi autem præfatus Baccalarius examinandus interrogatus à Scholastico sub iuramento respondérit, se aliquid dedisse vel promisisse ratione, vel ex causa licentiæ obtinendæ, seu aliàs constare poterit quoquo modo, Scholasticus ipsum repellat penitus, vt indignum ab examine præfato: & per duos annos ab ingressu examinis, & licentia obtinenda sit suspensus. Nec quousquè Rectori tantum quantum cõfessus vel conuictus fuerit se promisisse, vel dedisse pro dicto examine, in Vniuersitatis vsibus conuertẽdum soluerit, ad dictum examẽ aliquatenus admittatur. Recipiẽtes etiam duplum eius, quod receperint, infra mẽsem restituant: Aliàs ipsos sentẽtiam excommunicationis incurrere volumus ipsofacto: à qua nequeant absolui, nisi triplum eius, quod receperint dicto Rectori restituant: similiter in Vniuersitatis vsibus conuertẽdum. Scholasticum verò qui talẽ ante lapsum duorũ annorũ, vel pòst, dicta pecunia non soluta, ad examẽ receperit, excommunicationis sententiam etiam incurrere volumus ipsofacto. Et insuper cùm circa nobiles, & sufficientes personas liceat sede

H *Scholastico malignè cessãte: ius promouendi deferendum ad Archiepiscopum Compostellanũ, vel ad Episcopum Salmanti.*

I *Pœna licẽtiandi ambientis gradum pecunijs, & Doctoris eas recipientis*

Apo-

Apoſtolicam ſuæ liberalitatis dexteram aliqualiter aperire: volumus, & dicto Scholaſtico concedimus, quòd ſi Baccalarius examinandus per quatuor annos vel maiorem partem cuiuslibet eorum publicè legerit, & de ſufficientia ſua conſtiterit: de conſenſu Doctorum collegij, vt ſupra cauetur, per Bedellum vel nũcium examinandi vocandorum, vel medietatis eorũ, vt ad prædictũ examen admittatur, diſpenſare poſsit. Et ſi prædictus examinandus Baccalarius nobilis in dignitate conſtitutus, & reditibus abũdans fuerit, & per tres annos vel maiorem partem cuiuslibet anni legerit, ac de ſufficientia, & moribus ipſius conſtiterit, poſsit etiam idem Scholaſticus cum tali, vt ad examẽ prædictum admittatur, diſpenſare. Et circa eos, quibus diſpenſationis gratia ſuffragabitur, & illum, qui ratione dati vel promiſsi à licentia obtinenda ſuſpenſus extiterit, vt præfertur, cũ admiſsi ad dictũ examẽ fuerint, omnia & ſingula in Baccalario, qui ſuos curſus perfecit ſtatuta, & ordinata volumus obſeruari. Statuimus etiam, & ordinamus quòd Baccalarius in quacũq; facultate antequam intret examen penes Rectorem duas pro ſtudio, & aliàs duas penes Scholaſticũ pro eodem, duas aliàs pro quolibet Doctore, qui dicto examini interfuerit duplas: necnon vnũ pro Rectore, duos pro Scholaſtico, totidem pro Doctore præſentante, & vnum cereos, quorũ quilibet ſit ponderis ſex librarũ pro quolibet Doctore intereſſenti examini prælibato deponat. Quos & dictas duplas Scholaſticus ipſe facto examine perſonis tradere ſuperius ordinatis teneatur. Idemq; Baccalarius examinandus duos notario: ac totidem Bedellis florenos ſoluat. Omnia, & ſingula in hac noſtra conſtitutione contenta, quæ per Baccalariũ examinandũ Scholaſticũ, ac Doctores

K *Baccalarius poſt quatuor curſus ex ſufficiẽtia poteſt ad licentiam admitti.*

L *Nobilis poſt tres curſus poteſt ad licẽtiã admitti*

M *Quæ ſunt reddenda Scholaſtico & Doctoribus à licentiando.*

In ſtatutis tit. 56. §. 4 & 15.

N *In alijs licẽtijs eadẽ fere ſernãda ſunt quæ in canonicis.*

ctores pro examine in Iure Canonico, vel ciuili ſunt ordinata, fieri debere in examine cuiuſcũquè alterius facultatis per Magiſtros eiuſdem, ipſum examinandũ & Scholaſticum: præter quam de differentia curſuum ac diſpenſationis gratia, volumus obſeruari, etiam in ſolutione iurium pari modo.

Conſtitutio. XIX De admittendis curſibus aliarum Vniuerſitatum, & de ſufficientia in Artibus, & de curſibus religioſorum.

A *Curſus facti in alijs Vniuerſitatibus admittendi ſunt.*

ITem ſtatuimus & ordinamus, quòd omnes, & ſinguli ſtudentes Baccalariandi, & Baccalarij licentiandi in quacunquè facultate, quæ in Valliſoleti, aut alio generali ſtudio, ſuos curſus audiendo, vel legendo iuxta formam, & tenorem harum noſtrarum conſtitutionum compleuerint: dummodo alias idonei ſint, & licentiandi huiuſmodi vnam repetitionem publicè in Vniuerſitate prædicta fecerint, gradus huiuſmodi Baccalariatus, & licentiæ, ipſarum noſtrarũ conſtitutionum ſeruato tenore, libere recipere, & ad illos admitti valeant, perinde, ac ſi in huiuſmodi ſtudio curſus ſuos audiendo, & legendo peregerint. Ad gradum autem Baccalariatus in artibus quicunquè, qui repertus fuerit ſufficiens vbicunquè ſtuduerit liberè. Ad examen vero priuatum in eiſdem religioſi mendicantes dummodo ſecnndùm ſtatuta ſuorum ordinum duobus de Grammatica, de Logica totidẽ, ac de Philoſophia alijs duobus annis: necnon poſt receptionem gradus Baccalariatus in huiuſmodi philoſophia morali vno anno, vel maiori parte eiuſdem legerint, admittantur.

B *Ad ſufficiẽtiã in artibus poteſt fieri Baccalarius.*

C *Religioſorũ curſus.*

Conſ-

¶ Constitutio. XX. De his quæ soluere tenetur Magistrandus in iure.

ITem statuimus,& ordinamus,quòd Licẽtiatus in iure Canonico,vel Ciuili,aut in Theologia seu Medicina,cùm recipere voluerit Doctoratus vel Magisterij insignia,det pro vestibus Scholastico Salmantino quinquaginta,& Doctori vel Magistro,à quo insignia huiusmodi recipere habuerit, alios quinquaginta florenos prædictis similes, ac Rectori pro arca studij duas,& Licentiatus in altero iurium cuilibet Doctori,iuristæ:in Theologia verò, Medicina,vel Artibus cuilibet Magistro facultatis suæ de Vniuersitate,& collegio,qui huiusmodi interfuerit actui, aliàs duntaxat duas duplas, quas penes Scholasticum antedictũ præ dictis tradendas Doctoribus,& Magistris deponat:ac notario centum, & Bedellis totidem regalia pro suis salarijs soluat:vltra quæ chirothecas, & birreta dabit Rectori,& omnibus Doctoribus,& Magistris: Magisterij verò insignia, cum recipere habuerit Licentiatus in Artibus quindecim Scholastico supradicto, & Magistro à quo ea recipere debuerit alios quindecim florenos:ac etiã duas Rectori pro studio: & aliàs duas notario studij:singulas autem duplas Bedellis det, & soluat. Præmissa autem iura per Licentiatũ insignia Doctoratus, vel Magisterij recipere, ac Doctorem, vel Magistrum alterius studij collegio Doctorũ, vel Magistrorum ipsius studij aggregari volentes persolui volumus,& iubemus,ac si in eodem studio gradus huiusmodi recepissent. Si quis autem prædictorum aliquid vltra dederit vel promiserit in Doctoratu suo, seu Magisterio,aut antè,vel pòst, causa prædictorum graduum consequendorum , nisi aliquid esculentum, vel poculentum dari in similibus actibus con-

A *Quot florẽni soluendi sunt Scholastico, &c.*

B *Centum regalia notarijs totidemque Bedellis tribuenda.*

C *Magistrandus in Artibus, quæ soluere teneatur.*

D *Tantũdem soluere tenentur Doctores, & Magistri alterius studij, qui incorporãtur*

E *Pœna incos qui ambiũt magisteriũ, aut Doctoratum pecunijs.*

sue-

ſuetum,aut aliud tam parui, & modici valoris, quod veriſimiliter animum recipientis non poſsit commo uere,aliud tantundem, & qui ceperit, etiam volente dare,id quod receperit,& aliud tantũdem Rectori pro dicta Vniuerſitate infra menſem ſoluere,&reſtituere teneatur. Alioquin ipſos,& eorũ quemlibet ſententiã excõmunicationis incurrere volumus ipſofacto; omni remiſsione Rectori, ac eidem Vniuerſitati penitus interdicta.

¶ *Conſtitutio. XXI. De armis non portandis,& de concubinis exterminandis.*

A *Intra ſcholas portans arma ſi eas non dederit Rectori excommunicatur.*

ITem ſtatuendo prohibemus,vt nullus de Vniuerſitatis gremio audeat publicè arma deferrè,maximè in ſcholis,congregationibus & Clauſtro. Contrarium verò facientes ipſofacto ea perdant, & Rectori in vtilitatem ipſius cedant. Et ſi cùm detulerint requiſiti ad Rectoris mandatum non reſtituerint ſeu tradiderint ſine difficultate aliqua prædicto Rectori, eos ſententiæ excommunicationis ſubiacere volumus, à qua nequeant abſolui,donec delata arma præfato Rectori tradiderint. Item ſtatuendo etiam prohibemus,

B *Nullus habeat concubinam, ſub pœnis ſubiectis quas perlegito.*

ne aliquis Doctorum,Magiſtrorum,Licentiatorum, Baccalariorum ſtudentium in quacunquè facultate ſeu officialium ab Vniuerſitate prædicta officium obtinentium præſumat concubinam aliquam in domo propria,vel aliena in ciuitate Salmãtiñ. vel infra diætã ab eadem publicè tenere. Contrarium autem facientes ſi Doctor, vel Magiſter ad nullos Doctorales ſeu Magiſtrales actus quandiu eam tenuerit:&donec omni fraude ceſſante eam veraciter dimiſſerit, admittatur. Et ſi Licentiatus à receptione inſigniũ Doctoratus

tus ſeu Magiſterij, per duos annos à tempore dimiſſionis computandos ſuſpenſus exiſtat. Si autem Baccalarius ab ingreſſu priuati examinis & à licentia obtinenda quandiu illam tenuerit alienus: & poſtquàm eã vt ſuprà dimiſerit per duos annos ab eiſdem ſuſpenſus etiam exiſtat: & lecturæ tempus quo ipſam tenuerit inter curſus eidem nullatenus computetur. Vbi autẽ ſtudes fuerit tempus per quod illam tenuerit pro curſu ad gradũ Baccalariatus eidem nullatenus computetur. Et poſtquàm talem dimiſerit à perceptione gradus præfati per annũ ſit ſuſpenſus. Et nihilominus vltra pœnas huiuſmodi, ſiquis Doctorũ, Magiſtrorũ, Licentiatorum, Baccalariorũ, & ſtudentiũ prędictorum cathedram ſalariatam obtineat: cathedram ipſam, cũ illius anni ſalario amittat. Officialis verò prædictus officiũ, & illius anni ſtipendia perdat. Quilibet autem ſtudentiũ, & Baccalariorũ non curſantiũ ad gradus recipiendos: ac Licentiatorũ non intendentiũ recipere inſignia Doctoratus vel Magiſterij: pœnam duorũ florenorũ hoſpitali ipſius ſtudij applicandorũ pro quolibet menſe, quo illam tenuerit Rectori ſine quauis remiſsione ſoluere teneatur. Rectorem verò, Scholaſticũ, Doctorem, Magiſtrũ, & Adminiſtratorem Vniuerſitatis præfatæ, qui aliquem contra huiuſmodi ſtatuta ad prædictos gradus ſeu lecturas ſcienter admiſerit, receperit, approbauerit, ac penſionẽ ſoluerit: ſententiam excõmunicationis incurrere volumus ipſo facto: àqua abſolui nequeãt, donec eorũ quilibet decẽ duplas caſtellanas Vniuerſitati ipſi numerando perſoluerit realiter, & cũ effectu. Et vltra huiuſmodi excõmunicationis, & decẽ duplarũ pœnas adminiſtrator contra prohibitionem præſentem ſtipendiatis ſoluendo veniens: tantum de proprijs bonis eidem Vniuerſi-

C *Pœna contra Rectorẽ & Scholaſticum, qui permittũt cõcubinas.*

tati soluat,quantum concubinarijs huiusmodi de sala rio tradiderit:nulla sibi aut alicui ex prædictis remissione aliquatenus profutura . Et insuper inhibemus vniuersis,& singulis Doctoribus Magistris Licentiatis Baccalarijs,& studentibus,ac officialibus non coniugatis,ne ipsi vel eorum aliqui in domibus habitationum suarum mulieres aliquas in ancillas seu seruitrices de vitæ inhonestate manifestè,&vehementer suspectas tenere audeant seu præsumant.Si qui autemcõtrarium fecerint moniti per Scholasticum infra monitionis terminum non dimiserint: aut causam rationabilem non allegauerint,excommunicationis sentẽtiam incurrant:ad cuius executionem idem Scholasticus contra eosdem,prout iuris fuerit,procedat.

D *Nullus scholaris habeat in domo sua mulierẽ suspectam.*

Constitutio.XXII. De dignitate Scholastici.

ITem statuimus & ordinamus, quod ad prædictũ Scholasticum pertineat audire,examinare,decidere,& determinare omnes & singulas causas ciuiles,& criminales Doctorum,& Magistrorũ, Licentiatorum,Baccalariorum,& studentium in quacunquè facultate,officialiumquè omnium Vniuersitatis,ac familiarium continuorum commensalium omnium,& singulorum prædictorum inter ipsos vel eorũ quoslibet : vel alijs contra prædictos vel eorum quemlibet motas,& pendentes:siue quas moueri,& oriri contingit quomodolibet in futurum:Præterquam super cathedris lecturis legentiumq; salarijs de quibus supra disposuimus. Quodq; etiam dictus Scholasticus possit authoritate Apostolica censura quoque Ecclesiastica,& alijs iuris remedijs conseruatores studij prælibati per Regem datos compellere ad exequendum,& exer-

A *Scholastici iurisdictio.*

Sup.incõstitut.noua,&cõstit.21.

B *Scholasticus potest cõpellere cõseruatores.*

exercendum ea, quæ ad officiorum eorum pertinuerint. Et in ſuper ad Scholaſticum ipſum Baccalarios ad examen priuatum: & Licentiatos ad inſignia Doctoratus,& Magiſterij in qua cunquè facultate admittere,repellere ſeu approbare,ac eis licentiam dare ſeu etiam denegare pertineat,prout ex conſuetudine hactenus à longiſsimis temporibus inuiolabiliter, ac in concuſsè obſeruata,& Romanorum Pontificum prædeceſſorum noſtrorum approbata reperimus obſeruatum, Apoſtolica authoritate pro incremento dictæ Vniuerſitatis concedentes: quòd in prædictis omnibus,& ſingulis præfatus Scholaſticus per ſe vel alium procedere valeat ſimpliciter,& de plano,ac ſine ſtrepitu,& figura iudicij: Per præmiſſa tamen iuriſdictioni Epiſcopi Salmantiñ. quantum ad ſibi ſubditos clericos ſuæ ciuitatis,& diœce. in aliquo nolumus derogari,quin hi valeant corá eo prout coram præfato Scholaſtico conueniri. Quòdq; idem Scholaſticus in Vniuerſitatis congregationibus,vel Rectoris,in quibus ipſum contigerit intereſſe,poſt Rectorem primum teneat locum Tempore verò quo Scholaſticus licentiá Baccalarijs dabit,aut concedet eiſdem,quòd recipere valeant inſignia Doctoratus,ſeu examinandorum publicis repetitionibus interfuerit: vel aliàs ſuum in Vniuerſitatis actibus exercebit officium: Rectorem & quoſcunquè alios præter Epiſcopos,& eorum ſuperiores antecedat.

C *Ad ſcholaſticũ pertinet admittere Baccalarios ad licentias.*

D *Iuriſdictioni Epiſcopi Salmantiñ. in quo non derogatur.*

E *De ſeſsione Scholaſtici, & Rectoris.*

In ſtatutis ti. 57. §. 6.

Conſtitutio. XXIII. De pœna imponenda aduerſanti Vniuerſitati, & conuentioni ſcholarium, & officialium coram Scholaſtico.

ITem ſtatuimus prohibentes,quòd nullus de Vniuerſitatis gremio dare alicui conſilium,vel fauorẽ

aut auxilium præſumat contra Vniuerſitatem præfatam aut bonũ eius ſtatũ. Qui autem contrariũ fecerit, præter pœnam periurij, quam ob id incurrit: Rectori quinquaginta florenos ipſius Vniuerſitatis vſibus applicãdos, eo ipſo irremiſsibiliter ſoluere teneatur. Statuentes in ſuper, & in Vniuerſitatis fauorem concedentes, quòd nullus de Vniuerſitatis gremio Doctor. Magiſter, Licentiatus, Baccalarius, aut ſcholaris ſeu eorum familiares, vel officiales Vniuerſitatis ab ipſa dati, vel dandi, aut ipſorũ familiares continui commẽſales per quoſuis delegatos ſubdelegatos, aut alios iudices etiam ordinarios, etiam ratione ſummiſsionis delicti vel rei, de qua agetur ad alicuius de dicto gremio, ſeu cuiuſuis alterius inſtantiam, ſeu etiam ex officio coram ipſis ſeu alio quocunq; iudice Eccleſiaſtico vel ſeculari, quam coram Salmantiñ. Scholaſtico, vel eius vicario ciuiliter, vel criminaliter coniunctim vel diuiſim conueniri ſeu trahi, quoquo modo poſſint, niſi per aliqua iuris remedia ad ſuperiorem cauſam deuolui contingat: præter quàm clerici ciuitatis, & diœce. Salmantiñ. qui etiam coram ſuis iudicibus trahi valeant, & conueniri: prout ſupradictũ eſt. Siquis autem præſentis conſtitutionis, & ordinationis violator extiterit ipſum pœnas ſtatutas in capitulo. Si diligenti. de foro compet. & viginti florenorũ hoſpitali ſtudij applicandorũ etiã ſi iudex fuerit incurrere volumus ipſofacto. Et ſi requiſitus per Rectorem, vel aliũ loco eius infra quindecim dierũ ſpatiũ ſoluerem a litiosè aut negligenter diſtulerit: ipſofacto eũ excommunicationis vinculo innodamus. A quo taliter innodatus abſolui non poſsit: donec prædictam pœnã ſoluerit: vel infra breue tempus à Rectore præfato conſiderato delinquente præfigendum cautionem de ſoluendo

A *Nullus de gremio Vniuerſitatis aduerſetur ipſi ſub pœna quinquaginta florenorum.*

B *Nullus de gremio Vniuerſitatis poſsit cõueniri, niſi coram Scholaſtico.*

C *Pœna vſurpantis iuriſdictionẽ in Scholares.*

D *Rector, & Adminiſtr. etiam abſentes conueniri debent coram Scholaſtico, vt cogãtur reddere rationem.*

uendo præſtiterit ſufficientem. Item quia ſæpe contingit Rectorem,& Adminiſtratorem,ac ipſorum,& alterius eorum loca tenentes à ſtudio de receptis, & adminiſtratis per eos non reddita ratione, nec memoratis lectoribus,& officialibus,ac Vniuerſitati ſatisfacto, vt tenentur abſentari:ex quo damna,& inconuenientia quam plurima hactenus prouenerunt:& prouenire in futurum veriſimiliter præſumũtur. Statuimus,& ordinamus ipſiſquè Vniuerſitati,lectoribus,& officialibus,ac alijs quorum intererit concedentes, ꝙ Vniuerſitas,& alij prædicti,& eorum quilibet coram Scholaſtico,Rectorem,& Adminiſtratorem ſeu ipſorũ loca tenentes prædictos coniunctim, vel diuiſim poſsint liberè conuenire: ipſequè Scholaſticus ipſos etiam coniunctim vel diuiſim pro reddendis rationibus ſuper præmiſsis vbicunquè,& quomodocunquè abſentes fuerint ad comparendum coram eo per cẽſuram Eccleſiaſticam poſsit compellere:qui partibus hinc inde iuſtitiam miniſtrare teneatur. Verũ etiam quia ſtudentes quandoq; delinquũt vel quaſi:&quandoquè contrahũt,vel quaſi in dicta ciuitate,& non facta emẽda ſeu ſatisfactione à dicto ſtudio ſe abſentant,vel foro ipſius ſtudij renunciant frauduleter:ex quo ſolet plurima damna obuenire,& facinora perpetrari. Statuimus & ordinamus,quòd delinquentes, & contrahentes huiuſmodi cuiuſcunq; ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis exiſtant,poſsint coram eodem Scholaſtico cuius iuriſdictioni omnes prælibatos,& quoslibet ſtudentes: ſalua iuriſdictione ordinata ſuperius Rectori:ſubiectos eſſe decernimus ratione prædictorum delictorum,vel contractuum huiuſmodi conueniri:idem Scholaſticus per cenſuram Eccleſiaſticam, & per quæcunquè alia iuris remedia contra eos procede-

Scholares malo dolo deciſcentes à gremio Vniuerſitatis compelli poſſunt ab Scholaſtico

cedere valeat,& etiam debeat per illos quorum interierit requiſitus vbicunquè, & quomodocunq; abſentes exiſtant.

¶ Conſtitutio. XXIIII. Super pretioſis veſtibus, & iumentis.

A *Nemo præter nobiles aut in dignitate conſtitutos induantur veſtes, ſerico aut pretioſis pellibus ornatas.*

ITem ſtatuendo inhibemus vniuerſis,&ſingulis Licentiatis,Baccalarijs, & ſtudentibus in quacũquè inſudantibus facultate:ne ipſi vel eorum aliqui præter Regum,Ducum,& Comitum filios vel nepotes, germanos,ac alios nobiles,vel de genere,& domo nobilium in dignitatibus conſtitutos veſtes ſuperiores apparentes foderatas de ſerico, vel pretioſis pellibus publicè deferre præſumant. Quodquè iidem Baccalarij,& ſtudentes præterquàm nobiles,vel in dignitatibus conſtituti,necnon legentes ſalariati, & officiales ipſius ſtudij ſine ſpeciali Rectoris,& Doctoris vel Magiſtri antiquioris atquè illius in cuius auditorio legũt vel audiunt licentia,quorum qualitate perſonæ, & alijs circunſtantijs inſpectis conſcientias oneramus, tranſactis tribus mentibus poſtquàm ſcholas intrauerint equitaturas in propria vel aliena domibus tenere non audeant:Contrarium verò facientes decem florenorũ pœnam Vniuerſitati applicadam annuatim incurrere volumus ipſofacto, quam ante ſtudij finem requiſiti per Syndicum in quolibet dictorum caſuum ſoluere teneantur. Alioquin illius anni curſus, nec in audiendo,nec in legendo eiſdem aliquatenus admittantur. Quod ſi curſum non fecerint,pœnam ſupradictam per Scholaſticum ad requiſitionem Syndici ſoluere vijs,& modis omnibus compellantur.

B *Nec Baccalarij,nec alij ſcholaſtici audeant poſſidere iumẽta, &c*

C *Pœna contra pretioſe induẽtes,& contra tenẽtes equos aut mulas.*

Conſtitutio. XXV. De domibus conducendis.

ITem ſtatuimus, & ordinamus ſimiliter inhibentes, quòd nullus de audientibus, vel legentibus in ſtudio, aliquo modo recipiat domum conductã: nec locator ſibi eam locet ſub conuentione certæ penſionis, vel pacto iuramento ſeu promiſsione de conueniendo vel domum dimittendo: ſed ſimpliciter ad taxam. Contrarium autem facientes ipſofacto ſententiam excommunicationis incurrere volumus. Poſtquàm tamẽ pacificè domos, ſic ad taxam receptas habitauerint, in optione recipientium ſit taxationi ſtare vel depenſione cum locatore conuenire. Ad quam taxationem faciendam duo honeſti, & diſcreti viri de Vniuerſitate ſaltem in viginti quinquè annorum ætate conſtituti vnà cum duobus per Capitulum Salmantiñ. Eccleſiæ, & ciuitatem eligendis per Rectorem, & Conſiliarios deputentur: qui prout ęquum eis ſecundùm conſcientiam viſum fuerit, atquè iuſtũ ædificijs, ſitu, quantitatibus, & qualitatibus, ac alijs circunſtantijs vniuerſis diligenter inſpectis: hoſpitia ſeu domos omnes, & ſingulas, in quibus Rector, Doctores, Magiſtri, Licentiati, Baccalarij, & alij ſtudentes, & officiales habitabũt: præſtito priùs per ipſos taxatores in manibus Scholaſtici ad Sãcta Dei Euãgelia iuramento: qbene fideliter, & iuſtè poſtpoſitis gratia, odio, prece, pretio, vel fauore, fraude ceſsãte, taxẽt. Volumus etiã q; ſi aliquis, vel aliqui taxatorũ neglexerint, vel recuſauerint vocatus, vel vocati venire, vel cũ alijs cõcordare: poteſtas eorũ ad alios devolvatur. Quòdq; in, & ſuper hoſpitijs cõductis, & in poſterũ conducendis taxationi ſtetur omniũ prædictorũ, vel maioris partis eorũ. Quòdſi per equales partes diſcordes fuerint vel diuiſi: provno anno adiungatur eis prior Prædicatorũ, & alio anno guar-

A *Nemo conducat domũ niſi iuxta taxationẽ.*

Vide Inſtitutiſti. 61. per totũ.

B *Taxatores quatuor duo ſtudẽtes, & vnus Eccleſiaſticus, & alter vrbanus.*

C *Taxatores præſtẽt iuramẽta deſideliter taxando.*

D *Maiori parti taxatorũ ſtandũ eſt, & in parita te dãtur coadiutores, prior Prædicatorum, & guardianus minorum.*

guardianus Minorum: vt hoc moderamine adhibito, maioris partis taxatio obseruetur. Et si fortè aliquis de Vniuersitate prædicta cum domino domus, vel locatore eiusdem de pensione certa cõuenerit: volumus & ordinamus, quòd conuentione huiusmodi nõ obstante in ipsius sit inquilini, seu cõductoris arbitrio, seu voluntate taxationi stare, vel cõuentioni ante vel post taxationem factæ, vel faciendæ: iuramẽtis, promissionibus, obligationibus, pactis, conuentionibus, seu alijs vijs, & modis: etiã spiritualium, seu temporalium pœnarum adiectionibus, aut aliàs quantũcũquè obligatorijs, vel alijs vallandis firmitatibus, ac alijs cõtrarijs nõ obstantibus quibuscunquè. Quæ omnia, & singula ex nunc cassamus, irritamus, & viribus euacuamus: eaq; nullius penitus decernimus existere roboris, vel momenti. Et insuper si aliqui prædictarum domorũ, vel hospitiorum domini, vel vsufructuarij: seu eorum gestores aut locatores, sint beneficiati in cathedrali, vel in alijs ciuitatis, & diœces. Salmanticeñ. Eccleſijs, siue alij quicunquè fuerint prædicta hospitia, vel eorũ aliquod iuxta sanctionem præsentem, & taxatorum prędictorum, vel maioris partis eorundem taxationem recusauerint locare: aut electionem præfatam, scilicet standi taxationi, vel conuentioni iuxta conductorum arbitrium tollere, turbare, aut modo aliquo publicè vel occultè impedire præsumpserint: aut ne studentibus locent eas finxerint in domo, vel domibus ipsis inhabitare seu velle, aut alijs quam de Vniuersitate locauerint: vel quocunquè titulo fraudulenter concesserint: seu eas dolosè inhabitatas dimiserint: eos tales omnes, & singulos ipsofacto excommunicationis sentẽtia innodamus: à qua ipsi absolui nequeat: donec domos ipsas dimiserint inhabitandas per aliquem de Vni-

E *Taxationi standum est non obstãte pacto, vel cõuentione præcedenti*

E *Impediẽtes scholares habitare domos iuxta taxationẽ excommunicantur.*

Vniuerſitate ſecùndum diſpoſitionem Rectoris, & Cõ ſiliariorum vel maioris partis eorũ: & donec electioni conductoris paruerint cũ effectu: reſtituerintquè plenariè quicquid receperint vltra taxã. Ita tamen, quòd in locationibus ad vitam, vel ad longũ tempus decem vel viginti annorum locum non habeant ſupradicta, omni tamen fraude ceſſante. Quòdquè taxatores ipſi, vel eorũ aliquis, nihil ab aliqua partium percipiant. Quòd ſi perceperint, eãdem excommunicationis ſententiam recipientem, vel recipientes incurrere volumus ipſofacto. A qua etiam abſolui nequeant: niſi illud quod receperint Rectori reſtituerint cum alio tãtundem in Vniuerſitatis vſibus conuertẽdũ. Sed pro eorum laboribus omnes dicti taxatores viginti florenos ab eade Vniuerſitate recipãt annuatim: ſi ipſa hoſpitia, & ſcholas ad vſum ſtudentium Vniuerſitatis prę dictæ ante feſtum Reſurrectionis Dominicæ taxauerint, etiam nõ requiſiti. Et tales ad huiuſmodi taxationis officium aſſumi volumus: de quibus veriſimiliter præſumatur, quòd officium ipſum fideliter, & rationabiliter prout iuſtum, & ęquum fuerit exequentur.

G *Locãtes ad decẽniũ nõ aſtringuntur taxationis lege.*

H *Taxatores nihil à locãte, aut conducente recipiant, ſed viginti florenis ſint cõtenti.*

¶ *Conſtitutio. XXVI. De retentione domus conductæ, & cathedra acquiſitæ, & de denunciatione cadræ vacantis.*

ITem ſtatuimus, & ordinamus, quòd poſtquàm aliquis de Vniuerſitatis corpore ſcholas, vel domos ad inhabitandum conduxerit: nulli alij ſtudenti, vel non ſtudenti de gremio, vel non de gremio, quandiu ſtudens ipſe in ſtudio permanſerit, & in illis honeſtè conuerſatus fuerit, ac eaſdem retinere voluerit: & dominum ſiuè locatorem domus

A *Nemo inuitus excludatur à domo quamſemel conduxerit niſi defectu cautionis, aut intercedente decẽnio.*

de in ea habitando vel procuratorem eiuſdem per ſe, vel per alium ante feſtum Sancti Michaelis menſis Septembris certificauerit: & de ſoluenda penſione ſufficientem cautionem, ſi ab ipſo fuerit poſtulata, præſtiterit, locentur, ſeu per aliquem alium vel alios conducantur. Contra verò huiuſmodi inhibitionem noſtram venientes, cuiuſcunquè ſtatus, gradus, ſeu cõditionis exiſtant, ipſofacto ſententiæ excommunicationis vinculo innodamus, à qua abſolui nequeant, niſi ab inquietatione priùs ceſſauerint, & priores conductores domos pacificè inhabitare permiſerint, vel viginti florenorum pœnam conductori perſoluerint: iuramentis, promiſsionibus, obligationibus, pactionibus, & conuentionibus, vt ſuprà non obſtantibus quibuſcunque. Hæc autem locum non habeant in locationibus ad vitam, vel ad longum tempus, puta decẽ, vel viginti annorum ſine fraude faciendis. Quodquè poſtquàm aliquis cathedrã in ſtudio prædicto in quacunquè obtinuerit facultate, nullatenus ab eadem cathedra amoueatur, eiuſdemquè lectura priuetur dũmodo ſufficiens fuerit: quamuis alius ſufficientior reperiatur. Excepto quòd ſi Baccalarius cathedram tenuerit: quam Doctor, vel Magiſter, vel Licentiatus facultatis eiuſdem, ac in eodem ſtudio graduatus ab ipſo petierit: Quo caſu, niſi Baccalarius infra annũ à petitionis eiuſdem tempore numerandũ licentiæ gradum receperit, cathedram Doctori, Magiſtro, vel Licentiato petenti dimittere teneatur. Dũmodo talis Doctor, Magiſter, vel Licentiatus ſit vtilis per ſe ipsũ & ſufficiens ad prædictam cathedram regendũ. Item volumus, ac ordinamus, quòd Rector, & Conſiliarij, quàm primũ cathedram aliquam ſalariatam, ex quacũq; cauſa vacare præſenſerint: vel ſaltem poſt certam

B *Nemo excludatur à cathedra ſemel obtẽta quamuis alius reperiatur doctior.*

C *Baccalarius tenetur reddere cathedram Magiſtro, vel licẽtiato, ſi intra annũ à petitione non ſuſceperit gradũ, vide in Eugeniana, & aduertenter.*

D *Cathedram vacare teneturrector intra biduũ à vacatione per edictũ affigendum ſcholis illius cathedræ.*

ſcientiam infra biduum edicta publica fieri faciant in ſcholis in quibus cathedra prædicta vacauerit affigenda. Quòd ſi non fecerint, eo ipſo prædictos Rectorem, & Conſiliarios pœnam viginti florenorũ ad vsũ dictæ Vniuerſitatis applicandorum incurrere: Et niſi infra ſex dies illam ſoluerint, eos excommunicationis ſententiæ volumus ſubiacere. In quibus contineatur edictis, quòd volentes ſe opponere tali cathedræ tũc vacanti infra menſem continuum ſe opponant, & menſe durante idem Rector, & Conſiliarij vacationẽ ipſam per Bedellum diebus, quibus legitur hora primæ in ſcholis denunciari faciant: ſaltem ſemel in qualibet ſeptimana. Et infra octo dies à fine menſis eiuſdem computandos, huius noſtræ conſtitutionis in omnibus, & ſingulis ſeruata forma, eidem cathedræ vacanti de lectore idoneo, & ſufficienti prouideant omni fraude ceſſante. Ita tamen, quòd ſi ſic non prouiderint, Scholaſticus eos ad id per Eccleſiaſticam cẽſuram authoritate prædicta compellat. Et idem ſuper alijs officijs per eos in dicto ſtudio conferendis obſeruetur: Hoc adiecto, quòd prædicta non fiant in dicto ſtudio lectura vacante: Si verò Rector vel de Conſiliarijs aliquis ad talem Cathedram vacãtem vel aliud officium ſe oppoſuerit, officium ſuum vacare decernimus ipſofacto: ac alius loco eius etiam ſi non ſequatur effectus iuxta præſentium conſtitutionum formam eligatur ad illud. Statuetes, quòd ſi in petitione alicuius cathedræ, vel auditorij ſic vacantis plures Doctores vel Magiſtri de Vniuerſitatis gremio in dicto ſtudio graduati concurrerint, cæteris paribus in gradu antiquior præferatur: niſi ſufficientia iunioris pro vtilitate ſtudentium, vel audientium ſecundùm vota eorum vel maioris partis ipſorum ſuper hoc iurato-

E *Pœna rectoris, & Cõſiliariorum, non denuntiantium cathedrã vacare.*

F *Vacatio cathedræ debet durare per mẽſem, quæ debet denuntiari, per Bedellũ ſaltẽ ſemel, per ſingulas hebdomadas.*

Declaratur per §. 1. tit. 33. in ſtatutis.

G *Prouidẽdũ eſt cathedræ de idoneo lectore intra octo dies.*

H *Si Rector fuerit negligens in prouidendo cathedrã compellẽdus eſt ab Scholaſtico.*

ratorum,qui in ea facultate,cuius cathedra vacauerit, ſunt & nominantur principaliter ſtudentes aut continuè audientes,ſit meritò præferanda. Super quo Rectoris,& Conſiliariorum, vel maioris partis eorũ arbitrio iuxta vota prædicta regulando ſtari volumus. Hoc idem in plurium Licentiatorum , vel Baccalariorum concurſu obſeruari iubentes. Si autem competitores diuerſorum graduum fuerint,videlicet Doctor vel Magiſter,& Licentiatus:aut Licentiatus , & Baccalarius , qui dũtaxat ſecundùm harum noſtrarũ conſtitutionum tenorem ad examen habilis exiſtat, ſuperior in gradu regulariter præferatur:niſi ob ſufficientiam inferior ipſe in gradu pro vtilitate ſtudentiũ ſecundùm Rectoris , & Conſiliariorum,vel maioris partis eorum arbitrium iuxta vota ipſorum ſtudentium,vel maioris partis eorundem regulandum videatur meritò præferendus: Quo caſu Licentiatus antequam lecturam incipiat,Doctoratus , vel Magiſterij gradum,infra tempus per Rectorem,& Conſiliarios, quod vltra ſex menſes à die conceſsionis cathedrę cõputandũ non protendatur,præfigendum recipere:Et Baccalarius ipſe infra tres menſes examen ſubire,& licentiam adipiſci teneatur: Alioquin nullatenus admittantur,ſed cathedræ ipſæ alijs conferantur. Prohibemus inſuper , quòd Baccalarius cum Doctore, vel Magiſtro nullatenus admittatur:niſi euidenter & notoriè conſtaret pro vtilitate ſtudij, & ſtudentium ipſum fore meritò admittendum : & in prædicta cathedra obtinenda ſecùndum vota omnium ſtudentiũ vel trium partium eorundem quinario numero diuidendorum,quod Rectoris,& Conſiliariorum,vel maioris partis ipſorum arbitrio , vt ſupra , relinquimus, ſit præferendus.Quo caſu Baccalarius ipſe habilis iux

I *Si Rector vel Cõſiliarius cõpetierit cathedrã vacan tẽ vel aliud officiũ,ilico vacat ſuũ officiũ & ſi non ſequatur effectus.*

K *Ex cõpetẽtibus cathedram ſuperior gradu vel eo antiquior præferatur, niſi inuiorhabuerit plura ſuffragia regulata.*

Limitatio huius loci habetur in fine harum conſtitutionum.

L *Licẽtiatus oppoſitus Magiſtro, vel Doctorinõ aſcendat cathedrã, donec fiat Magiſter aut Doctor, idquè intra ſex menſes.*

M *Baccalarius intra tres mẽſes ab obtẽtione cathedræ tenetur fieri licentiatus.*

ta conſtitutiones,& ordinationes præcedentes ad ſubeundum examen priuatum exiſtat,quod infra trimeſtre ſubire, & gradum Licentiæ obtinere: ac infra aliud contiguum trimeſtre inſignia Doctoratus legitimo impedimento ceſſante recipere teneatur. Quodquè in dicto ſtudio graduati in cathedrarum petitionibus graduatis alibi cæteris paribus præferantur. Et quòd non reſidentes in ſtudio memorato,præter quã abſentes ex cauſis expreſsè ſuperius nominatis, ad petitionem cathedrarum vacantium non admittantur: niſi perſonaliter venerint, & iurauerint, quòd intendunt inibi reſidere. Et ſi cathedræ fuerint his collatæ,teneantur in prædicto ſtudio anno primo ſaltem per octo menſes continuos reſidere:alias ſi nõ reſederint tempore prælibato eo ipſo cathedris ſint priuati: & pœnam centum florenorum Vniuerſitati irremiſſibiliter ſoluendorum eo ipſo incurrant:niſi aliqua ex dictis cauſis expreſsis in conſtitutione de Doctorum lectura ſe abſentauerint. In quibus ceſſans à lectura per lapſum temporis non priuatur,ac de ſoluenda pœna prędicta tempore petitionis prędictis Rectori, & Conſiliarijs ſufficientem cautione præſtare teneatur.

N *Baccalarius quomodò licet opponere ſe cũ Doctore vel Magiſtro.*

O *Graduatus Salmãticæ præferẽdus eſt extraneis.*

P *Non reſidẽtes Salmanticæ nõ ſunt admittendi ad oppoſitionẽ, niſi perſonaliter cõcurrerint: & quòd inrent habere animũ reſidendi, & niſi octo primos menſes cõtinuos ſe gerint puniantur cẽtum florenis, & amiſſione cathedræ.*

Conſtitutio. XXVII. De ſalario ſoluendo Rectori, & de dupla ſoluenda á Baccalario curſante.

ITem ſtatuimus,& ordinamus,quòd omnes & ſinguli Doctores,Magiſtri,Licentiati,& Baccalarii, non ſalariati:ac quicunquè ſtudentes etiam monaſteriorum, Abbates Priores,Decani, Archidiaconi:ac nobiles,ſeu alij in quibuſvis dignitatibus,perſonatibus,adminiſtrationibus,ſeu officijs conſtituti: ſingulis annis cùm iuramentum Rectori præſtiterint: eidem

A *Salariũ ſoluendum Rectori à Doctoribus magiſtris aliſque ſtudentibus.*

dem ipſorum quilibet tres: Canonicus verò duos,& Beneficiatus cathedralis vnum morabetinos:Canonicus autem vel beneficiatus alterius,quam cathedralis Eccleſiæ ſex: Reliqui verò quinquè denarios,pro celebrandis feſtiuitatibus ſanctorum Nicolai, & Catherinæ ſoluere teneantur. Et ſi quid omni fraude ceſſante ſuper fuerit,in vſus eiuſdem Rectoris conuertatur. Quodquè quicunquè Baccalarij in hoc aut alioquocũquè ſtudio graduati,ſi curſare vel cathedras etiam ſine ſalario obtinere voluerint,vnam duplam pro ipſa Vniuerſitate Rectori prædicto ſoluere teneantur.

B *Curſare volentes aut cathedram etiam non ſalariatam obtinentes, tenẽtur ſoluere vnam duplam,*

Conſtitutio. XXVIII. De arca, & clauibus, & pecunijs in eam mittendis.

ITem ſtatuimus, & ordinamus,quòd Vniuerſitas communem arcam quinquè clauibus firmandam habeat,in qua ſigillum,cõſtitutiones,& priuilegia omnia eiuſdem,necnon duplæ baccalariandorum,licentiandorum,doctorandorum,& magiſtrandorum, cæteræquè pœnarum collectarum, & aliarum quarũcũque obuentionum pecuniæ ipſius Vniuerſitatis ponãtur,& fideliter conſeruentur.Et quòd pecuniæ ipſæ, & aliæ quæcũq; ad ipſam Vniuerſitatem quomodolibet pertinentes, quę ad Rectoris, vel eius ſubſtituti, ſeu alterius,vel aliorũ quorũcũquè de ipſius Rectoris, vel ſubſtituti mandato ſeu conſenſu manus quomodolibet peruenerint:in arcam prædictam omni excuſatione ceſſante per aperturam de ſuper factam infra triduũ à tempore receptionis earũ: Vno de tenentibus claues notario, vel eius vbi intereſſe non poſſet ſubſtituto,& vno de Bedellis:ac duobus teſtibus præſentibus per Rectorem vel ſubſtitutũ prædictos realiter

A *Arca eſt cõſtituẽda ſeruandis ſigillo: priuilegijs,cõſtitutionibus,& pecunijs vniuerſitatis.*

B *Rector debet ponere, in arca pecuniam infra triduũ.*

liter,& cum effectu numerando reponãtur,& immittantur. Quod ſi non fecerit Rector, vel ſubſtitutus eiuſdem:præter periurij reatum viginti florenorũ Vniuerſitati applicandorum pœnam incurrat. Quam niſi infra ſex dies immediatè ſequentes ſoluerit: eum ſententiæ excommunicationis ſubiacere volumus ipſo facto,à qua niſi viginti florenis prædictis ſolutis,& in arca ipſa vnà cum pecunijs,quæ reponi debuerunt,repoſitis abſolui nequeat. Clauium autem prædictarũ, Rector vel ſubſtitutus vnam,Scholaſticus aliam,& vnus pro parte dictæ Vniuerſitatis deputandus aliam: aliàs autem duas duo de Doctoribus antiquioribus regentibus cathedras,& reſidentibus in ſtudio teneant. Cũquè arca ipſa aperienda fuerit: omnibus tenẽtibus claues vel eorũ ſubſtitutis:&dicto Rectore vel eiuſdẽ, ſi abſens fuerit,ſubſtituto,conſiliarijſq; ac notario, & duobus teſtibus, & Bedello præſentibus aperiatur. Quodq; arca prædicta in Stationarij domo,vel in aliõ loco ſecuro vbi Rector,& Conſiliarij,& claues tenentes ſupradicti tutius,vtilius,& honeſtius illam ordinauerint deponendam,ponatur.

C *Quæ perſonæ debent cuſtodire claues arcæ.*

D *Arca non eſt aperienda ſine præſentia Rectoris, & aliorum.*

E *Arca ſit in domo ſtationarij.*

¶ *Conſtitutio. XXIX. De eligendis officialibus, & de legatis mittendis, & de pœna officialium inobedientium, &c.*

A *Rector, & Conſiliarij non eligãt officiales ex ſe ipſis.*

ITem ſtatuimus & ordinamus,quòd Rector,& Cõſiliarij non eligant de ſe ipſis taxatorem,Syndicũ, Bedellũ, Stationariũ, aut notarium ſtudij,vt rectum habeant iudiciũ in eligendo. Nec fiant ambaxiatæ niſi de conſenſu Vniuerſitatis prædictæ, & tunc ſi ipſius Vniuerſitatis vrgens neceſsitas aut euidens vtilitas id expoſcat. Et vt ſuper ambaxiatis mittendis fraus omnino vitetur:ipſe Rector aut aliquis ex Conſi-

B *Legationes mittantur, niſi vrgẽte neceſsitate & non eligatur legatus Rector nec Cõſiliarius niſi magna apparent cõmoditas.*

liarijs ſupradictis pro ambaxiatis huiuſmodi nullatenus eligatur:niſi eidem Vniuerſitati euidenter conſtaret per aliquem ſeu aliquos ex eis vtilius,& honorabilius,quàm per alique alium vel alios poſſe ipſius Vniuerſitatis negotia pertractari ſeu procurari. Quodq; omnes ſalaria recipientes ratione officiorum ſuorũ, per Rectorem ſtudij,pro qualibet vice qua in officijs ſuis defecerint,vel Rectori non obediuerint, vt tenentur,in duobus regalibus argenteis Vniuerſitati applicandis:Et ſi hoc continuauerint,in media parte ſalarij cuiuslibet tertij mulctentur.Si verò in huiuſmodi inobedientia ſeu defectu vlterius ipſi forſitan perſeuerauerint cauſa cognita:ſi Vniuerſitati viſum fuerit officijs ſuis priuentur:excepto Syndico,qui ad nutũ Vniuerſitatis quotiens ei placuerit liberè inſtituatur,&deſtituatur.Ac Vniuerſitas Rector, & Conſiliarij loco priuandorum alios creent:ſi de illis ſint quos Vniuerſitas Rector,& Conſiliarij ipſi conſueuerint creare. Si autem de alijs per principẽ creandis,ſicut Conſeruatores fuerint:Principi intimetur eorum remiſsio, negligentia,ſeu culpa:cui ſupplicetur pro creandis alijs in numero pari. Ad quod iuxta Vniuerſitatis ſupplicationis tenorem faciendum ipſum principem tenore præſentium in Domino exhortamur. Inſuper dictus Syndicus pecunias pœnarum temporaliũ arcę Vniuerſitatis applicandas præter quàm mulctarũ regentiũ cathedras,& officialiũ de quibus ſupra diſpoſitum eſt,infra meſem à tẽpore ſcientiæ vel mãdati Rectoris cõputãdũ ſub pœna priuationis officij ſui petere:ac Scholaſticus,& Rector præfati à prædicto Syndico requiſiti: iudicare,leuare,ac recipere teneatur.Et vt Syndicus ipſe ſpe prẽmij ad petẽdũ pœnarũ ſummas huiuſmodi incitetur:ſibi pro ſuo labore quarta:reliquę verò tres par-

C *Pœna officialium inobediẽtium rectori procedit vſq; ad depoſitionẽ ab officio,& ꝙ loco depoſitorũ alij eligantur.*

D *Cõſeruatoris ſi fuerint negligentes per principẽ debent deponi atq; alij ſubſtitui.*

E *Syndicus quas pecunias teneatur colligere in arcã, ſub pœna amittendi officium.*

F *Syndico quarta pars pœnarũ tribuenda.*

tes

tes pecuniarium huiuſmodi Rectori ſupra dicto tradantur Vniuerſitatis vſibus applicandæ. Item quia aliquando contingit, quòd ſuper electionibus Rectorum, & Conſiliariorum, necnon prouiſionibus cathedrarũ, & officiorũ ſtudij, ac examinibus, & nonnullis alijs actibus ſcholaſticis, qui per præfatos Rectorem, Scholaſticũ ſeu Vniuerſitatem aut collegiũ Doctorũ gerũtur, ſeu exercentur, ſcandala & oppreſsiones indebitè perpetrãtur: Nos cupientes huiuſmodi oppreſsionibus, & ſcandalis obuiare: omnes & ſingulos facientes, ſeu procurantes ſuper electionibus prouiſionibus examinibus, & alijs actibus huiuſmodi, vel aliquo ipſorũ quouis modo, ſeu alio quæſito colore per ſe vel aliũ ſeu alios grauem aut ſeditioſum tumultũ, vel periculoſum ſcandalũ, aut irrogantes ſeu committentes grauẽ vel atrocem iniuriã, de qua eãdem paſſus ſe reputare debeat meritò iniuriatũ, ſeu etiam graue damnũ publicè vel occultè directè vel indirectè illi, vel illis ad quẽ ſeu ad quos huiuſmodi prouiſiones, electiones, examina, & actus facere vel exercere cõmuniter, vel diuiſim pertinet: aut alicui de intereſſentibus ibi ratione præmiſſorũ dãtes, vel præſtantes ſuper eis auxiliũ, cõſiliũ, vel fauorem: ſi nõ ſint de corpore Vniuerſitatis prædictę, ipſofacto excõmunicationis ſentẽtię volumus ſub iacere. Ipſoſq; præfatus Scholaſticus ſi cauſa cognita in præmiſsis aut aliquo præmiſſorũ reperiat culpabiles: eos excõmunicatos publicè denũciari faciat, præſtito priùs iuramento per ipſum Scholaſticũ, quòd ad denuntiationem huiuſmodi ex malitia non procedit, aut procedere intendit. Quòd ſi ſic, vt præmittitur denuntiati infra menſem eidem Vniuerſitati, & iniuriam paſsis non ſatisfecerint competenter, ab huiuſmodi excommunicationis ſententia, non poſsint abſ-

G *Pœna ſtudentis facientis ſcãdala.*

H *Scholaſticus tenetur iurare ſe zelo iuſtitiæ damnare quem dãnat.*

I *Abſolutio non ſoluentis pœnam intra menſem, reſeruatur Sedi Apoſtolicæ*

absque nostra, vel sedis Apostolicæ licentia speciali, præterquam in mortis articulo constituti, absolutionis beneficium obtinere: Si verò de corpore Vniuersitatis, ad gradus, cathedras, & officia in dicto studio consequenda vsque ad quinquennium inhabiles eo ipso: Et si cathedras aut officia huiusmodi habuerint, eis ipsofacto priuati: Si autem doctores fuerint, ab actibus, & honoribus doctoralibus per quinquennium eo ipso suspensi existant.

K *Scãdalizãtes si sint de corpore vniuersitatis qua pœna puniendi.*

Constitutio. XXX. De persoluendis salarijs, & libris emendis, & debito Administratoris.

ITem statuimus, & ordinamus, quòd vbi reditus decimarum tertiæ, vel tertiarum nuncupati sufficient, omnibus Doctoribus, Magistris, Licentiatis Baccalarijs, & alijs pro salario legentibus: necnon Administratori notario Syndico, & Bedellis sua salaria integraliter prout hactenus factum extitit persoluantur. Si verò redditus huiusmodi ad omnia salaria, quæ de præsenti soluuntur aliquo, vel aliquibus annis non sufficiant, volumus quòd ab antiquo salariatis primo satisfacto de suis salarijs antiquitus solui consuetis ex residuo satisfaciat pro rata suarum pensionum, & residui regentibus cathedras, & officia nouiter ordinata. Et vbi prædictis omnibus integrè persolutis prædicti redditus superabũdauerint: illud quòd supererit, cum alijs pecunijs arcæ prædictæ conuertatur in perficiendo, & reparando scholas Iuristarum Theologorum Medicorum, & Philosophorũ: ac in fieri faciendo domos pro tribus alijs scholis Grammaticorum, & Logicorũ: necnon in redimendo, & liberando ipsam Vniuersitatem à solutione cuiuscũquè census seu pensionis

A *Si redditus suffecerint, omnia salaria persoluãtur in integrum.*

B *Si redditus non suffecerint omnibus soluatur in integrum antiquis, & nouiter ordinatis dereſi duo pro rata.*

C *Pecuniæ quæ super sunt salarijs referẽdæ in arcã, ad ædificandas, aut reparandas scholas, & redimẽdas pensiones.*

nis in quibus nunc alicui tenetur. Quibus completis, in emendo libros,& petias librorum,lecturarum,Doctorum iuris Canonici,ciuilis,Theologiæ,Medicinæ & Philoſophiæ vſquè ad valorem duorum millium florenorum:ſecundùm diſpoſitionem Rectoris Conſiliariorum, & legentium prædictorum, pro quibus habendis fiat diligentia opportuna. Et ipſis habitis in domo ſtationarij ſtudij iuxta ordinationem Rectoris & Conſiliariorum intra ſtudium in loco congruo, & honeſto ponantur,ipſeq; ſtationarius,qui vnus ex Bedellis fidelis,& honeſtus facultatibus abũdans, & ſuſpicione carens ſit:penſionem annuam viginti floreno rum duntaxat recipiens : libros, & petias huiuſmodi honeſtè teneat:fideliter & diligenter cuſtodiat: & de ſic faciendo,ac ſeruando Vniuerſitatem indemnem; cautionem idoneam Vniuerſitati præſtet:Aliàs alter idoneus huiuſmodi habens conditiones adhoc eligatur,& deputetur præſtita cautione.Qui quidem libri & petiæ pro aliqua neceſsitate obligari,diſtrahi,aut aliàs quomodolibet alienari non poſsint. Secus autem facientes,& conſentientes excommunicationis ſententia innodamus.Aqua abſolui nequeant,donec diſtracta,obligata,ſeu aliàs alienata,vel ablata in ſtatũ priſtinũ reſtituta fuerint.Et vt hæc de perficiendo ædificando,redimendo,& emendo debitum ſortiantur effectũ:volumus,& mandamus,quòd dictus Adminiſtrator præfatũ reſiduũ pro præmiſsis per Rectorem, vel Scholaſticũ infra menſem à die requiſitionis computandũ tradat, & expediat. Et quòd Scholaſticus qui nũc eſt cum Adminiſtratore: & poſt Scholaſticũ ipſum eius ſucceſſor,& alius tertius ei adiũgendus,quẽ Vniuerſitas deputauerit, quando ei viſsũ fuerit, cum Adminiſtratore poſt publicationem præſentiũ, cùm

D *Duo millia florenorũ conſumẽda in libris emendis.*

E *Stationarius contẽtus ſalario viginti florenorũ cuſtodire tẽneatur libros in bibliotheca collocatos, idq; præſtita ſufficienti cautione*

Videatur inſtatutis ti. 55. §. 4. & 5.

F *Libri vniuerſitatis nullo pacto diſtrahẽdi ſunt inhibẽte excõmunicationis ſententia.*

G *Adminiſtrator requiſitus tenetur intra menſem reſiduum perſoluere.*

ſe facultas obtulerit, ſub pœna excommunicationis debitæ executioni demandent. Quibus omnibus, & ſingulis completis, & alijs oneribus, & ſumptibus emergentibus perſolutis: illud quod tunc de prædictis redditibus tertiæ, vel tertiarũ ſupererit in duas partes annuatim diuidatur infine cuiuslibet anni. Quarum vna arcæ Vniuerſitatis vnà cum mulctis legentiũ, & officialiũ pro expediendis, & procurandis, negotijs & alijs neceſsitatibus, & vtilitatibus Vniuerſitatis applicetur: Alia verò pars reſidui prędicti inter legentes ſalariatos in ſtudio reſidentes, & lecturam continuãtes: vel ex cauſis expreſsis nominatim in conſtitutione de lectura eorum, in quibus ſalarium percipiunt, à lectura ceſſantes, conſideratis qualitatibus, & meritis cuiuſcũquè diſtribuatur. Volentes etiam, & ordinantes, quòd Adminiſtrator, vel eius locũ tenens in terminis conſuetis ſalaria quæcũquè lectoribus, & officialibus aſsignata, & ſolui conſueta, aut in poſterũ aſsignanda: necnon mulctas Rectori pro ſubſtitutis ſoluendas per illos quorum intererit requiſitus ceſſante cauſa legitima perſoluat. Quodquè eo tempore quo cõtinget reſiduũ prædictũ diuidi, Adminiſtrator prędictus partem ipſius reſidui Vniuerſitati, vt ſupra, contingentem cũ alijs pecunijs Vniuerſitatis penes eum exiſtentibus Rectore, Scholaſtico, & alijs tenentibus claues arcæ prædictæ, vel deputatis ab eis, notario vel eius ſubſtituto, & teſtibus præſentibus in arca ipſa infra menſem poſtquàm per Rectorem, vel Scholaſticũ fuerit requiſitus ponere: necnon aliam partem præfati reſidui lectoribus ſupradictis per eos requiſitus infra menſem legitimo impedimento ceſſante tradere teneatur ſub pœna excommunicationis, quam eundem Adminiſtratorem in quolibet dictorũ quatuor ca-

K *Reſiduum in duas partes diuidendum quarũ altera arcæ eſt applicanda, altera antiquis ſalariatis eſt diſtribuenda.*

I *Adminiſtrator in quatuor caſibus eſt excõmunicatus ipſofacto, niſi ad præſcriptũ ſalaria, & reſidũ perſoluerit.*

caſuũ incurrere volumus ipſofacto: à quo donec lectoribus, & officialibus ſalaria eis, vt præfertur debita ſoluerit: & præfatũ reſiduũ pro præmiſsis expediuerit, vt præfertur: Necnon ex reſiduo ipſo quando illud diuidi contigerit vnam Vniuerſitati in arca, vt ſupra repoſuerit: & lectoribus ſalariatis aliã partes eos contingentes, vt præmittitur tradiderit: & de damno quod ex culpa ſua ſequutũ fuerit ſatisfecerit competenter, abſolui nequeat. Sed præfatus Scholaſticus ad requiſitionem eorũ, quorũ interẽrit, eodem adminiſtratore, vel locum tenente vocato, & cognito ſummariè, an ipſe Adminiſtrator vel locũ tenens legitimam, & probabilem cauſam habuerit, quare denunciari excommunicatus non debeat, ſecundũ id quod inuenerit eundem Adminiſtratorem, vel locũ tenentem excommunicatum, vel non excommunicatum fore, appellatione remota denunciet. Prius tamen per dictum Scholaſticum quòd ad denuntiationẽ ipſam ex malitia, nõ procedit præſtito iuramento. Et ſi dictus Adminiſtrator vel locum tenes ſententiam excommunicationis poſt denũtiationem huiuſmodi per vnũ meſe animo, quod abſit, ſuſtinuerit indurato: non poſsit, niſi apud Sedem Apoſtolicam, ac ſatisfactione debita de illis, in quibus ratione præmiſſorum tenebitur realiter priùs impenſa: præter quàm in mortis articulo conſtitutus, abſolutionis beneficium obtinere. Volumus tamen quòd in vltimo termino cuiuslibet anni ſalariorũ ſoluendorum prædictis lectoribus, Adminiſtrator ipſe de ſumma ſalarij quelibet pro illo termino cõtingente retinere valeat: pro rata illorũ dierũ, qui reſtant adhuc de ſtudio: vt ſi fortè aliquis de prædictis lectoribus legere omiſerit: habeat Adminiſtrator de quo ſolnere

K *Adminiſtrator tenetur damnum reſtituere, quod patiatur ſalariatidum ipſe non ſolvit in tempore.*

L *Adminiſtratorẽ eſſe excommunicatũ quo modo denũciari debet ab ſcholaſtico.*

M *Adminiſtrator ſi poſt denũtiationem permanſerit vno meſe excõmunicatus non poteſt abſolui niſi à Summo Pontifice.*

N *Adminiſtrator retineat aliquid ſalarij in termino anni pro multis ſi fuerint ſolucndis.*

poſsit

poſſit mulctas: quas incurrerit ex ceſſatione, & omiſſione lecturæ.

Conſtitutio. XXXI. De curſibus, & gradibus Theologicis.

ITem quia fructuoſa plurimum ſtudia Theologicæ facultatis, quæ diuinæ maieſtatis ſpeculũ ſine macula, ſummaquè diuinarum ſcientiarum omnium altitudo fore dignoſcitur: tanto diligentius in locis ſunt propaganda decentibus, & in illis in quibus cæterę ſcientiæ florent congruis ſtatutis, & honoribus cõfouenda: quanto in eis magis veritatis lumen ſplẽdeſdit, in tenebris, ſupernæ glorię bonum didicitur, quod ad animarum ſalutem proficit, fideſquè catholica roboratur. Nos ob id ſtudium Salmantin. quod vnum de quatuor orbis generalibus ſtudijs ex diſpoſitione Apoſtolica in regione Hiſpanica celebri fama reſplendet, cupientes quòd ſicut in alijs ſcientijs decoratur, ſic in ipſa Theologica facultate exaltationem, decoremquè ſuſcipiat, & incrementum: ſtatuimus ſiquidem, & ex certa ſcientia Apoſtolica authoritate ordinamus: q̃ in ſcholis publicis eiuſdem ſtudij, in quibus cathedræ Theologiæ ſalariatæ exiſtunt, per Baccalarios Vniuerſitatis ad Licentiæ, & Magiſterij gradus ſuſcipiendos vltimo ſaltem anno curſus fiant. Et quòd Magiſtri eaſdem cathedras tenentes Baccalariorum in eis curſantium ſint perpetuò regentes. Quodquè in qualibet regularium etiam non Mendicantium domo: Ac in quolibet Collegio inſtituto, & inſtituẽdo, in quo ſunt vel erunt Theologi: Eccleſiaq; cathedrali Salmantin. ſit vna duntaxat Theologiæ cathedra: quæ Magiſtrũ regentem, & Baccalarium ſub eo curſantem habeat, & qui in huiuſmodi mendicantium per Generales ipſorum

A *Baccalarij theologi vltimo curſus anno poſſunt ad licẽtiæ vel Magiſterij gradum aſcendere.*

Clem. 1. de Magiſtris.

B *Magiſtri theologi tenẽtes cathedras ſuntregentes Baccalariorũ.*

C *In qualibet regulariũ etiam, non mendicantium domo & in quolibet collegio vbi ſint theologi eccleſiaq; cathedrali ſalmãt. ſit vna cathedræ theologiæ.*

ſorum ordinum. Qui verò in non mendicantium domibus, cathedrali Eccleſia, & Collegijs ſupradictis per Scholaſticum cum Collegio Magiſtrorũ aſſignati fuerint, regentes exiſtant: donec ipſorum quilibet alium, qui ſub eo in eadem facultate Magiſterium ſuſceperit, qui ex tunc regens exiſtat, habeat ſucceſſorem. Et ſi contingat Magiſtrum regentem mori, vel abſentari, ſeu aliter impediri, quòd ſua regentia nõ vtatur, per dictum Scholaſticũ cum dicto Collegio, & Decano alius loco eius deputetur. Volentes quòd nullus ſecularis vel religioſus non mendicans ad curſum pro Baccalariatu in Theologia: niſi Baccalarius in artibus fuerit vel curſus, & actus omnes, qui ad eũdem gradum requirũtur, peregerit: Nec etiam ad huiuſmodi Baccalariatũ in Theologia admittatur: niſi per quinq; annos vel maiorem partem cuiuslibet de libris ſententiarũ, & duobus ex ipſis quinq; annis de Biblia audiuerit: decemquè lectiones publicè legerit: & vnũ principium Baccalarijs, & alijs reſpondendo fecerit: & ipſis quinquè annis durantibus iuxta diſpoſitionem Scholaſtici, Collegij, & Decani dictæ facultatis de Artibus aliqualiter practicauerit, actus ſcholaſticos publicè faciẽ do. Quodquè etiam ad priuatũ examen nullus prædictorum: niſi priùs poſt Baccalariatũ per quatuor annos, vel maiorem partem cuiuslibet: in primo videlicet de biblia de veteri, & nouo teſtamentis: in ſecùndo, & tertio totũ librũ ſententiarum annuatim libros duos integraliter perficiendo: & in quarto annis facta reſponſione de quæſtione tentatoria in aliqua prædictarũ cathedrarũ omnes quatuor libros ſententiarum perlegerit: ac in principio cuiuslibet libri vnũ principiũ cũ alijs Baccalarijs diſputando fecerit, admittatur: niſi iam ad licentiam fuerit præſentatus: cũ his tamen

D *Curſus Baccalariandi in Theologia & quod præexigitur, quod ſit Baccalarius in artibus, niſi ſit Religioſus mendicans*

E *Curſus licẽtiandi in Theologia.*

men, qui de præſenti, & à triennio citra, vel circa in Theologia ſtudentes fuerint ſi, & dū per quinq; annos vel maiorem partem cuiuslibet ipſorū de libro ſententiarū audierint: dūmodo ſufficiētes ſint ſuſcepto priùs in Artibus gradu Baccalariatus, & ad gradum Baccalariatus in Theologia admittantur Rector hac vice, pro vt ſibi videbitur diſpenſare valeat. Et inſuper ordinamus, quòd quicunquè religioſi Mendicantes in quorū domibus Artes, Philoſophia, & Theologia leguntur: antequam ad lecturam ſententiarū pro Magiſterij curſu ad quā cū ſui Generalis vel Capituli generalis literis duntaxat admittantur, ſuorum ordinū ſtatuta ſeruare teneantur, ibiq; per eos detentatoria quæſtione argue re volentibus primitus reſponſo, duobus annis ſententias annuatim duos libros integraliter perficiendo: ac in principio cuiuslibet libri vnum principiū, vt ſupra faciendo ſub ſuo regēte legant. Prædictis tam ſecularibus, quàm Religioſis etiam Mendicantibus cōcedentes, quòd tertio peracto principio ſint eo ipſo Baccalarij formati. Qui poſt feſtum Apoſtolorū Petri, & Pauli curſu iam completo die vacatiua Baccalarijs curſantibus, & alijs arguere volentibus de placita, & ſub ſuo regente de illa, ac de quodlibetis, & cuilibet aliorū triū regentium ſua vice etiam ante completum curſum de ordinaria quæſtionibus reſpondere: Ac vnum actum ſeu repetitionē in ſcholis Vniuerſitatis ſub aliquo Magiſtrorum ſibi per Scholaſticum deputādo facere: Ac alij Baccalarij non formati poſt curſum cuiuslibet anni de quæſtione cæteris Baccalarijs, & alijs arguere volentibus reſpondere teneātur. Quibus cōpletis quilibet prædictorū de legitimitate vel legitimatione vitaq; & moribus eiuſdem fide facta quantocius ad examen priuatum dum tamen fuerit, in ſacris ordinibus

F *Religioſorū curſus, & q̄ nihilominus ſeruent ſuæ religionis ſtatuta.*

G *Theologus tertio per acto principio eſt Baccalarius formatus.*

H *Baccalarius licentiādus poſt feſtū Petri, & Pauli debet reſpondere de placita, & de quodlibet. & de ordinaria.*

I *Repetitio in Theologia fiat ſub Magiſtro ab Scholaſtico deputando.*

K *Baccalarius nō formatus poſt curſum cuiuslibet anni tenetur reſpondere de quæſtione.*

conſtitutus, admittatur. Inſignia Magiſterij ſi adhæc ſufficiens, & idoneus repertus fuerit: per ſuum vel alium Regentem de ſui Regentis licentia ſpeciali: alias per antiquiorem recepturus. Quicunquè verò ad huiuſmodi ſtudium cauſa Licentiæ vel Magiſterij gradus recipiendi venerint: ſi ſeculares, ſub antiquiori: ſi autem regulares fuerint ſub Regente ſui ordinis, vel ſub antiquiori in ſtudio reſidente gradus huiuſmodi recipiat. Præterea volumus, quòd omnes Magiſtri in Theologia in Vniuerſitate præſentes vel infra diætam ad examina, & Magiſteria conuocentur: & ſaltem tres præter præſentantem ſeu inſignia dantem in eiſdem examinibus, & Magiſterijs interſint. Quodq; ijdem licentiandi, & Magiſtrandi ad alia non aſtringantur iuramenta: niſi quæ ſtatum concernant Eccleſię, & alia de præſenti fieri conſueta: & non reſpicientia graduũ dationes ſeu cathedrarum petitiones, quę in graduandis in alijs facultatibus præcipimus obſeruari.

L *Nemò admittatur ad examen licentiæ ſi nõ fuerit legitimus, & in ordine ſacrõ conſtitutus: Innocentius. 32.*

M *Theologus à quo debet inſignia Magiſterij recipere.*

Conſtitutio. XXXII. De religioſis ſtudentibus.

IN ſuper ſtatuimus & ordinamus, quòd omniũ regularium etiam mendicantium monaſteria, & alia loca ciuitatis Salmañ. præſentia & futura, in quibus ſtudium Theologicæ facultatis iuxta prędictas ordinationes exercetur, vel exercebitur ipſi Vniuerſitati Salmantiñ. cum illis, & ſimilibus indulgentijs, priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, & gratijs quibuſcũquè: quibus, & prout monaſteria, & loca Paraſijs ſita Pariſienſi Vniuerſitati incorporata noſcũtur, perpetuo in corporata exiſtant: Quodq; omnes, & ſinguli religioſi in ſacra pagina ſtudentes per prouincias ad huiuſmodi ſtudium deſtinati quoruncunquè ordinum

A *Religioſi liberè poſſint ſtudere Salmanticæ.*

mendicantium poſsint liberè ad huiuſmodi ſtudium venire. Et ibi abſquè contradictione aliqua ſtudere, & gradum lectoriatus recipere, prout in præfato Pariſienſi ſtudio eſt fieri conſuetum. Dilectis filijs vniuerſis, & ſingulis Prioribus Guardianis, ac alijs eorundem monaſteriorum, & conuentuum Salmantin. præſidentibus, & fratribus iniungentes, quod omni exceptione, & excuſatione ceſſante præfatos in ſacra Theologia ſtudentes, & Baccalarios aliorſum, vt præfertur venientes recipiant ea forma, qua Pariſijs recipiuntur atquè modo. Verùm quia ſicut accepimus monaſteria, & conuentus ipſa Salmantiñ. conſueuerunt Theologiæ ſtudia citra curſum ad magiſterium habere, in quibus Magiſter ſtudentium Biblicus, Baccalarius, ac lector ponebantur. Volumus, & ordinamus, quòd vbi monaſteriorum, & conuentuum Salamantiñ. huiuſmodi facultates ad onus prædictorum de nouo venientium, & aliorum ab antiquo vt præmittitur ordinatorum non ſufficient monaſteria, & conuentus ipſa. Primo ad onus huiuſmodi de nouo venientium teneantur. Et eo caſu alij antiqui ad alia monaſteria, & conuentus in alijs ciuitatibus, & diœceſ. vbicunquè exiſtentia, vbi eos recipi præcipimus, & iubemus eorum ſtudium transferendo accedere debeant, & teneantur. Iubemus etiam pro exaltatione, maiori incremento, & honore ſtudij Theologici in prædicta Vniuerſitate, quod omnes ordinum mendicantiũ Generales in ſuis Capitulis generalibus ſpecialem faciant mentionem de monaſterijs eiuſdem ciuitatis: aſſignentquè tam Magiſtros regentes, quàm etiam Baccalarios ad curſum Magiſtralem, & legentes alios ipſi ſtudio conuenientes, ſicut in quolibet generali Capitulo de Pariſieñ. Bononieñ. Oxonieñ. & Toloſañ. ſtudijs

B *Priores, & Guardiani recipiantre ligioſos ad ſe miſſos gratia ſtudij Salmanticæ in tantum, vt antiquiin alia monaſteria mittentur, quo ſit locus de nouo veniẽtibus.*

dijs mentio fit. Verùm quia ſicut etiam accepimus, di lecti filij Generales, & Prouinciales miniſtri ordinum mendicantium in generalibus, & prouincialibus Capitulis hactenus per eos celebratis, nonnullas inhibitiones, & præcepta fecerunt continentia, ne fratres ipſorum ordinum ad ſtudium Salmantinum pro ſtudendo, & gradus lectoriatus, licẽtiæ, & magiſterij in Theologia recipiendo accedere auderent: quod de directo eſt contra noſtras præſentes conſtitutiones, & ordinationes, ac naturam generaliũ ſtudiorum maximè huius, quod eſt vnum de quatuor orbis generalibus ſtudijs iure ſcripto ordinatis. Nos fidem catholicam in regione Hiſpanica affectibus ſinceris dilatari, & ampliari, ac Regi Caſtellæ præſenti nobis, & Eccleſiæ Dei quam plurimum deuoto, & ſucceſſoribus ſuis, & dicto ſtudio reddere gratioſos, & ſuper præmiſsis de opportuno pro præſenti, & futuris temporibus prouiſionis remedio prouidere cupientes, inhibitiones, & præcepta prædicta hactenus ſub quacũ què verborum forma edita preſentium ſerie authoritate Apoſtolica ex certa ſcientia reuocamus, caſſamus & annullamus, eiſdem authoritate, & ſcientia Generalibus, Prouincialibus, miniſtris, prædictis, cuſtodibus, et quibuslibet alijs dictorũ ordinum ſuperioribus, ipſorũque ſingulis, ac Capitulis eorũdem vbilibet in poſterũ celebrãdis, diſtrictius inhibentes ne prædicta, inhibitiones, et preçepta ſeu ordinationes, aut quæuis alia mãdata, per quę intentio preſentiũ noſtrarũ conſtitutionũ, et ordinationũ quodmolibet impediatur, de inceps concedere facere ſeu ordinare audeant ſeu preſumat, decernẽtes ex nũc pro tũc irritũ, et inane quicquid ſuper præmiſsis qualitercũq; à quoquam quauis authoritate ſcieter, vel ignorãter contigerit attentari

C *Irritantur ſtatuta capitulorum generaliũ, & prouincialium prohibentiũ religioſos venire ad ſtudiũ Salmanticenſe.*

præſentes noſtras reuocationem, & inhibitionem in dictis capitulis prouincialibus, & generalibus ſub teſtimonio literarum patentium Rectoris, & Scholaſtici prædictorum manu publica confectarum, & ſigillis ipſorum roboratarum publicari mandantes, quibus velut præſentibus fidem vbilibet decernimus adhibendam.

Conſtitutio. XXXIII. De Decano, & definitoribus eligendis.

A *Decanus in Theologia ſit antiquior magiſter in facultate eadē.*

ITem ſtatuimus, & ordinamus, quòd Decanatus officiū moderno Decano cedente, vel decedente aut aliàs officium ipſum quomodolibet dimittente: ad antiquiorem præſentem in ſtudio Magiſtrum in Theologia pertineat: qui Theologorum Collegiū more Decani Theologicæ facultatis Pariſieñ. & aliarum Vniuerſitatum congregare: & alia quæ ad prædictos Decanos pertinent facere, & exercere liberè valeat. Item quia, ſicut accepimus pro ſingulorum negotiorū Vniuerſitatē tangentiū expeditione, Vniuerſitas ipſa conſueuit: & iuxta conſuetudinem hactenus in ea obſeruatam debet ad Rectoris mandatum congregari: exquo quā plurimi materiam vagandi, & ad illicita eundo, & redeundo diuertendi habentes, ab exercitio veri ſtudij & aliorum bonorū operum non mediocriter retrahūtur, immo quod deterius eſt multis, quorū effrænata iuuentus laxatis habenis materia ſtudiū relinquēdi paratur, plurimiquè ob id docente experientia, quæ rerū eſt magiſtra, hactenus reliquerunt. Nos ſuper his, & vtilitati reipublicæ dictæ Vniuerſitatis ſalubriter quātū cū Deo poſſumus prouidere cupientes, & attendentes, q̄ cū paucis ſapientibus inſufficienti tamē numero deputatis ſalubrius, & vtilius negotia geretur & expediētur quā cū multitudine, quę ſępè cōfuſionē parit, & diſcor-

B *Vniuerſitas ad rectoris præceptum eſt congreganda.*

diſcordias,ac iurgia ſuſcitat,preſentium tenore ex certa ſcientia Apoſtolica authoritate ſtatuimus, & ordinamus,quod deinceps futuris perpetuis temporibus poſt preſentium noſtrarũ conſtitutionũ publicationẽ per Rectorem,& Scholaſticum,ac viginti alios de ipſa Vniuerſitate diffinitores nuncupandos,qui annuatim,vt ſequitur videlicet per Vniuerſitatem de nobilibus,vel in dignitatibus conſtitutis Licentiatis Baccalarijs, & ſtudentibus decem,quorum quilibet ad minùs viceſimum quintum ætatis annum attingat intra octauas Reſurrectionis Dominicæ:de regentibus verò cathedras ſalariatas per ipſoſmet intra dictas octauas alij decem nominentur,& deputentur:& vbi ipſa Vniuerſitas dictos primos decem in totum,vel in partẽ concorditer,aut etiam ipſi regentes cathedras ſalariatas alios decem etiam in totum,vel in partem concorditer nõ nominauerint,& deputauerint, vt præfertur ipſi viginti,vel illi ex eis de quibus Vniuerſitas, & regentes prædicti concordes eſſe non poterunt à Rectore,& Scholaſtico, præſtitis prius per eos iuramẽtis de fideliter,& vtiliter iuxta eorũ conſciẽtias nominando,& deputãdo ſi cõcordes,& ſi diſcordes fuerint ab vno eorũ cũ Primicerio Doctorũ,et Magiſtrorũ ſimile iuramentũ preſtaturo deputẽtur per Bedellũ ſub pœna præſtiti iuramẽti de mandato Rectoris vocatos omnia vniuerſa,et ſingula dictæ Vniuerſitatis negotia (quę hactenus per dictã Vniuerſitatẽ cõgregatã tractari,& expediri ſolita ſunt,& alia quæ ad ipſam Vniuerſitatẽ ex tenore præſentiũ noſtrarũ Conſtitutionũ pertinere noſcũtur,ſeu in poſterũ pertinere cõtigerit)abſquè generali dictæ Vniuerſitatis:niſi eiſdẽ Rectori,& Scholaſtico &viginti huiuſmodi diffinitoribus vel maiori parti eorũdẽ videatur cõuocatione,tractetur regã

G *Viginti definitores ſunt eligendi in octaua Reſurrectionis, decem Cathedrarij, & decẽ alijs nobiles, antin dignitate conſtituti.*

D *Electio definitorũ in diſcordia renocatur, ad Rectorẽ & Scholaſticum, & primicerium.*

E *Res Vniuerſitatis gerẽda eſt [decreto definitorũ, qui ſunt vocandi per Bedellum ex præcepto Rectoris.*

tur

F *Definitores nominatim intra octo dies tenentur accepta re officia, & adminus bis in menſe congregari.*

tur diffiniantur, & gubernentur. Volentes quod prædicti vigintiDiffinitores officia regiminis, & diffinitionis huiuſmodi infra octo dies poſt eorum deputationes ſub modis, formis, & pœnis, quibus Rector, Conſiliarij, eorum Rectoratus, & Conſiliariatus officia acceptare ſunt aſtricti: etiam acceptare, & ſimilia prout Scholaſticus, ac de vtili, fideli, & bona gubernatione iuramenta quilibet ipſorum præſtare ipſiq; bis ad minus in menſe certis inter eos ſtatuẽdis diebus, vel pluries vbi negotia hoc exegerint de ipſius Vniuerſitatis negotijs tractaturi cũ Rectore, & Scholaſtico cõuenire: & infra menſem à tempore dimiſsi, aut finiti regiminis ab eadem Vniuerſitate deputandis rationem reddere teneantur. Pro qua reddenda, & ſatisfactione ſi neceſſaria ſit, aut expediat facienda, dictus Scholaſticus contra prædictos, & eorum quemlibet etiam ſi ſe vbicunquè abſentauerint, ſicut contra Rectorem, & Administratorem procedere poſsit, & teneatur. Quodq; vbi prædicti Rector & Sholaſticus, ac viginti ſuper diffinitione negotiorum concordes eſſe non poterũt: Si negotia ipſa communia maior pars: Si verò magna & ardua fuerint duæ partes ipſorum ea diffinire, & expedire poſsint: & ſic diffinita perinde valeant, & teneant: ac ſi per ipſam Vniuerſitatem clauſtro congregatam diffinita exiſterent. Vbi autem ipſæ duæ partes ſuper magnorum, & arduorum negotiorum prædictorum diffinitione concordes eſſe non poterunt: Vniuerſitas ipſa Clauſtro congregetur, & per eã fraude ceſſante expediantur, & definiantur. Volumus in ſuper, quòd ſi contingat aliquem de prędictis abſentari, vel aliter impediri, quòd in huiuſmodi negotiorum definitione commodè intereſſe non poſsit: loco ſui de conſenſu Rectoris, & Scholaſtici, & vbi ipſi non cõueniant,

G *Quale ius habet Scholaſticus in definitores perfunctos officio ſuo.*

H *In communibus negotijs præualeat maior pars definitorũ: in arduis verò duæ partes ipſorũ concordare debent, alioquin conuocetur ipſa Vniuerſitas.*

I *Definitor abſentãs ſe relinquat ſubſtitutũ de cõſenſu Rectoris & ſcholaſtici.*

ueniant alterius ipſorum,& Primicerij ſupradicti aliũ dimittere,& ſubſtituere teneatur. Ipſeque ſubſtitutus ad iuramenta,& aliorũ prædictorũ obſeruatione ſit aſtrictus,ad quæ ipſum ſubſtituens tenetur. Inhibentes vtqui vno fuerit Definitor deputatus: alio annis Definitor eſſe nequeat. Et ne prædicti Rector, Scholaſticus, Doctores, Magiſtri, Definitores, Adminiſtrator, Cõſeruatores, Conſiliarij, legẽtes ſalariati, ac quicũq; alij officiales dicti ſtudij prętextu quoruncunque iurametorum in fauorem alterius, quàm ipſius Vniuerſitatis præſtitorum vel in poſterum præſtandorum ſe excuſent: aut aliàs ab obſeruatione iuramentorũ, quæ ſecũdùm tenorem harum noſtrarum conſtitutionũ præſtare tenentur, retrahantur zelo interni affectus: quem ad Vniuerſitatem ipſam gerimus pro eius incremento iuramenta huiuſmodi Eccleſijs etiã cathedralibus vel Metropolitanis ciuitatibus,& locis quibuſcũquè: necnon quibuſcunquè perſonis cuiuſcũquè ſtatus, vel excellentiæ fuerint: etiam ſi Regali vel Pontificali prę fulgeant dignitate: Præterquam chariſsimo in Chriſto filio noſtro Caſtellæ,& Legionis regi illuſtri, et eius ſucceſſori legitimo præſtita ſeu præſtanda in quantũ duntaxat, noſtris præſentibus conſtitutionibus obſint, ſeu in eis contenta impediant, relaxamus, illaquè tollimus,& amouemus. Aliàs autẽ prędicta iuramenta per eos præſtita,& prędtãda in ſuo robore volumus permanere. Itẽ quia parũ prodeſſet iura, & conſtitutiones condere: niſi foret, qui tueretur, eade tenore ſcientia,& authoritate prædictis ſtatuendo prędtatũ Scholaſticum, cui Vniuerſitas ipſa poſt Apoſtolicã Sedem immediatè ſubiecta exiſtit, executorẽ omniũ,& ſingulorũ prędtiũ noſtrarũ cõſtitutionũ, ordinationũ ſtatutorũ,& cõceſsionũ, necnõ priuilegiorũ eidẽ Vniuerſi-

K *Reuocat quæcunquè iuramenta aliys à rege præſtita quæ poſſent impedire officiales, & perſonas Vniuerſitatis à bono eius.*

L *Conſtituit Scholaſticũ executorẽ conſtitutionum cum inuocatione brachij ſæcularis, id q; appellatione poſtpoſita.*

uerſi-

uerſitati,& ſingularibus perſonis eiuſdem,ipſis intuitu ſtudij quomodolibet conceſſorum,&concedendo rum Apoſtolicum per imperpetuum cõſtituimus ordinamus,ac etiam deputamus eidem,vt per Rectorẽ, Doctores,Magiſtros,Licentiatos,Baccalarios ſtudẽtes quoslibet,ac alios vniuerſos, & ſingulos quorũ interest,vel intererit,etiã ſi de corpore Vniuerſitatis nõ fuerint cuiuſcunquè ſtatus,gradus,cõditionis,velpręeminentiæ fuerint,etiã ſi Pontificali præfulgeant dignitate,conſtitutiones,ordinationes,ſtatuta,conceſsiones,& priuilegia prædicta iuxta ipſorum continentiã & tenorẽ faciat inuiolabiliter obſeruari: prænominatos,& quoslibet alios cõtradictores,& rebelles per cẽſuram Eccleſiaſticam appellatione poſtpoſita cõpeſcẽdo:inuocato ad hoc,ſi opus fuerit,auxilio brachij ſęcularis,plenam,& liberã facultatem cõcedentes, conſtitutionibus,& ordinationibus Apoſtolicis,ac ſtatutis, & cõſuetudinibus Eccleſiarũ,&monaſteriorũ,&ordinũ quorũlibet,&alijs in cõtrariũ edictis nõ obſtãtibus quibuſcũquè.Et inſuper pro incremẽto dictæ Vniuerſitatis,cũ pro ſingulis huiuſmodi cõſtitutionũ,ordinationũ,ſtatutorũq; trãſgreſsionibus,& pœnarũ incurſibus nimis difficile foret adSedẽ Apoſtolicã recurſum habere,eidẽScholaſtico eos oẽs,&ſingulos,qui prętextu ſeu occaſione cõſtitutionũ,& ſtatutorũ,ac cõceſsionũ,& priuilegiorũ huiuſmodi,ſeu alterius eorũ periurij reatũ,excõmunicationis,ſuſpenſionis,& interdicti pœnas,& ſentẽtias incurrerint,ab eiſdẽ abſoluendi & cũ eis qui ſic ligati ſentẽtijs celebrãdo diuina, vel immiſcedo ſe illis irrigularitatis maculam contraxerint, miſericorditer diſpenſandi etiam plenã,& liberam cõcedimus harum ſerie facultatẽ.Præterea conſiderantes,quòd vbi maius periculũ ibi cautius eſt agendum,

M *Scholaſticus habet facultatẽ abſoluendi & diſpẽſandi.*

&

& quod bene prouiſo capiti membra ipſius vtiliter, & proſperè diriguntur, & gubernantur: idcirco cùm ad Scholaſticum Eccleſiæ Salmantiñ. vt vices Cancellarij gerentem examinatorum in ſtudio Salmantiñ. approbatio, & reprobatio ſpectent, ipſequè Scholaſticus executor præſentium noſtrarũ conſtitutionum, ordinationũ, & ſtatutorũ, & iudex ordinarius ipſius Vniuerſitatis exiſtat, & cui immediatè poſt ſedem Apoſtolicam ipſa ſubijcitur Vniuerſitas, expedit non ſolũ, quinimo, & vt perpetuò Vniuerſitas ipſa idoneo, vtili & fructuoſo gubernatori gaudeat, ſe commiſſa neceſſe exiſtit, vt Scholaſticus pro tempore exiſtẽs vir magnæ idoneitatis literaturæ, & probitatis exiſtat: & talis quòd apud eum acceptio perſonarũ non habeatur. Vt igitur hæc ſalubrius locũ ſibi impoſterũ vendicẽt diſpoſitionem Scholaſtriæ dictæ Eccleſię ordinationi, & diſpoſitioni noſtrę, & Sedis Apoſtolicæ ſubſequenti forma reſeruantes hac noſtra præſenti conſtitutione futuris perpetuis temporibus irrefragabiliter obſeruãda Apoſtolicam ordinationẽ aliàs edictã, quod Scholaſtria ipſa in canonico, vel ciuili iure Doctori, aut in ſacra pagina Magiſtro dũtaxat conferatur approbando ſancimus, & ſtatuimus, quòd ad ipſam Scholaſtriã quã dignitatẽ electiuã deinceps eſſe cẽſemus cũ vacauerit in iure canonico, vel ciuili Doctor, vel in ſacra pagina magiſter idoneus bonæ vitæ, & cõuerſationis honeſtæ, & ſufficiẽtis literaturæ per Definitores negotiorũ ipſius Vniuerſitatis, aut maiorẽ partẽ eorũ eligatur, & venerabili fratri noſtro Archiep. Tolet. pro tẽpore exiſtenti præſentetur, & per eũ authoritate Apoſtolica, aut per Sedis Apoſtolicæ legatũ vel nũtiũ, ab ipſa Sede poteſtatẽ legati de latere habentẽ infra tẽpus à iure ſtatutũ cõfirmetur: Satuẽtes, q; aliter, vel alio modo ei

N *Scholaſticus vir bonus, & prudẽs, & Doctor in iure vel magiſter in Theologia eſt eligendus à definitoribus & præſentandus Archiepiſcopo Toletano, vt ab eodẽ cõfirmetur qui tamen nullã habet iuriſdictionem ſuper Scholaſticum.*

dem Scholaſtriæ in poſterum prouideri nequeat, ipſa què in gratijs expectatiuis ſub quibuſcunquè verborũ formis quibuſcunquè perſonis conceſsis, aut concedendis comprehendi nõ poſsit, nec per aliquos acceptari, vel de ea virtute ipſarum gratiarũ ſibi prouideri facere, aut de ipſa per quemvis alium quacunquè alia authoritate diſponi valeat, etiam ſi in huiuſmodi gratijs de ipſius Scholaſtriæ nomine iuriſdictione, & alijs ſuis vniuerſis qualitatibus, ac de huiuſmodi indulto, eiuſquè tenore, ac de verbo ad verbum mentio ſpecialis, & expreſſa facta foret: Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ſtatutiſque & cõſuetudinibus Eccleſiæ, ac ſtudij prædictorum contrarijs iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quacũquè firmitate alia roboratis, & alijs contrarijs quibuſcunquè. Decernentes ex nunc irritum, & inane ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit in poſterum attentari. Per prædicta tamen præfato Archiepiſcopo nullam potestatem, ſeu iuriſdictionẽ, aut ſuperioritatẽ ſupra Scholaſticum prædictum attribuere, vel concedere volumus, ſeu intendimus quoquo modo. Vacante autem huiuſmodi Scholaſtria Doctor vel Magiſter per Definitores prædictos, aut maiorem partem eorum deputetur: qui quandiu ipſa vacabit, huiuſmodi officium diligenter gerat, & fideliter exerceat. De quo & quod prouiſione facta aut aliàs ad mandatum Definitorum prædictorum, vel dictę maioris partis regimen huiuſmodi liberè, & ſponte dimittet, iuramentum ad Sãcta Dei Euangelia antea præſtabit. Cæterùm Vniuerſitatem ipſam, & ipſius ſuppoſita fauore ſpecialis gratiæ proſequi cupientes, dilectis filijs Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Licentiatis, Baccalarijs, ſcholaribus

O Vacante ſcholaſtica dignitate deputandũ eſt regimen Vniuerſitatis alicui doctori, vel Magiſtro donec Scholaſticus eligatur, & cõfirmetur.

laribus, ac alijs vniuerſis, & ſingulis, quorum intereſt, vel intereſſe poterit quomodolibet in futurum cuiuſcunque ſtatus, dignitatis, gradus, conditionis, vel ordinis exiſtant, & quocunque nomine cenſeantur per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus conſtitutiones, ordinationes, ſtatuta, & alia in præſentibus conte ta magna cum maturitate digeſta pro reformatione, & incremento dicti ſtudij edita, & conceſſa affectibus promptis ſuſcipiant: eaquè totis viribus inviolabi liter obſeruare, & cuſtodire ſtudeant, & effectualiter conentur. Et vt liberius, & ſalubrius ita facere valeat, Nos conſtitutiones, ordinationes, ac ſtatuta quæcunquè, & qualiacunquè fuerint hactenus in dicto ſtudio per quoſcunquè alios quauis etiam Apoſtolica autho ritate facta, quæ & eorum quodlibet præſentibus habe ri volumus pro expreſsis: necnon iuramenta, pacta, cõ uentiones, diſpenſationes, quæcunquè, & qualiacunquè occaſione, prętextu ſeu cauſa ipſorum antiquorũ conſtitutionũ, ordinationum, & ſtatutorum, aut alicu ius ipſorum facta, & præſtita, quorum tenores etiam præſentibus haberi volumus pro expreſsis ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ plenitudine poteſtatis teno re præſentiũ caſſamus, reuocamus, & annullamus, ac viribus penitus euacuamus, caſſaquè, & irrita decerni mus, & pronũciamus, eiſdem, & eorum cuilibet eadem authoritate inhibentes, ne deinceps prædictis conſtitutionibus, ordinationibus, ſtatutis, & alijs, vt præmittitur, reuocatis vtantur, ſeu vti faciant aut permittant aliquatenus, nec recipiant, vel acceptent: Decernentes ex nunc irritum, & inane ſi ſecùs ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus tam ſelicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædeceſſoris

P *Admonet Rectorẽ, ac reliquos obſeruare diligẽter hãc conſtitutiones.*

Q *Irritat conſtitutiones antiquas.*

R *Decretum, quem piam cõuocari ad iudiciũ extra ſuã diœceſim nõ obſtat iuriſdictioni Scholaſtici.*

noſtri, quibus cauetur, nequis extra ſuam ciuitatem, & diœce. niſi in certis caſibus, & in illis vltra vnam diætam à fine ſuę diœce. ad iudicium euocetur, ſeu ne iudices à Sede deputati prædicta extra ciuitatem, & diœceſ. in quibus deputati fuerint, contra quoſcunquè procedere, ſiue alij, vel alijs vices ſuas committere, aut aliquos vltra vnam diætam à fine diœce. eorundem trahere præſumant: ſeu quod de alijs, quam de manifeſtis iniurijs, & violentijs atquè damnis, & alijs quæ iudicialem indaginem exigunt, pœnis in eos ſi ſecus egerint, & in id procurantes adiectis, ſe nullatenus intromittant, ac de perſonis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, & de duabus diætis in concilio Generali, ſeu ſi aliquibus cõmuniter vel diuiſim à præfata ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari, aut extra vel vltra certa loca ad iudiciũ euocari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo adverbum de indulto huiuſmodi, & eorum perſonis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, quàm alijs Apoſtolicis necnon Prouincialibus, & ſynodalibus conſtitutionibus, ordinationibus, ſtatutis, priuilegijs, & conſuetudinibus ſtudij Eccleſiarum, monaſteriorum, & ordinum prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quacunquè firmitate alia roboratis, & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs, et literis Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus quoruncunquè tenorum exiſtant, et alijs contrarijs quibuſcũquè, per quæ præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inſerta earum effectus, necnon iuriſdictionis, et executionis præfati Scholaſtici conceſsio, et explicatio impediri valeat quomodolibet, vel differri, et de quibus quorumquè totis tenoribus de verbo ad verbum

bum habenda ſit in noſtris literis mentio ſpecialis: Per hæc tamen indulgentijs, conceſsionibus literis, gratijs, priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus dictæ Vniuerſitati, vel ſingularibus perſonis eiuſdem, tã ſuper perceptione fructuum beneficiorum ſuorum, dum ſtuduerint, vel legerint in ſtudio ſæpè fato, & reſidentia interim non facienda, conſeruatoria Vniuerſitati, & ſingularibus eiuſdem ſuper moleſtijs, iniurijs, & damnis illatis, & inferendis, poteſtate Scholaſtico abſoluendi à periurijs, & excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti ſententijs, & ſuper irregularitate diſpenſandi, & alium ſeu alios eligendi, qui eum abſoluere, & cum eo in ſimilibus diſpenſare valeant cõceſſis, certæ partis decimarum dictæ Vniuerſitati conceſſione, ſalarijs nouarum cathedrarum, & augmento aliquarum de antiquis, conceſsione ſeu inhibitione de dignitate Scholaſtriæ alteri, quàm in ſacra pagina Magiſtro, aut in iure canonico, vel ciuili Doctori conferenda, canonicatus, et præſtimoniorum annexione illi facta, de cautione per Adminiſtratorem, eius locum tenentem danda prout in literis Apoſtolicis ſuper inde confectis plenius continetur, quàm alijs quibuslibet indultis, et conceſsionibus in ipſius ſtudij, vel ſingularum eiuſdem perſonarum fauorem, aut libertatẽ quomodolibet datis, et conceſſis nullum volumus ſeu intendimus præiudicium generari: ſed ea iuxta ipſorum continentiam, & tenorem ſicut præſentia noſtra conſtitutiones, ordinationes, ſtatuta, conceſsiones, & indulta per quoſcunquè cuiuſcunquè authoritatis dignitatis, vel excellentiæ fuerint, inuiolabiliter obſeruari. Poſtremò arbitrantes, quod ſæpe videre, & percipere ea, quæ obſeruanda ſunt ſumma prudentia eſt, & quòd per aſsiduam viſionem, lectionem, & auditionẽ agenda

S Rectorteñẽ tur cõſtitutiones legere ante feſtũ natiuitatis, & illas Vniuerſitatipublicare

agenda melius memoriæ commendantur, volumus, & ſub pœna præſtiti iuramenti Rectori præcipimus, & mandamus, quatenus ipſe annis ſingulis ante feſtum Natiuitatis Domini, vel infra octauas eiuſdē priuilegia quæcunquè Vniuerſitatis vtilia, & omnes noſtras præſentes conſtitutiones ſaltem ſemel perfectè, & intelligibiliter videat, & legat, ac Vniuerſitati ad hoc ſpecialiter conuocatæ alta, & intelligibili voce legi, & publicari faciat atquè mandet. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtrę conſtitutionis, ſtatuti, ordinationis, mandati, decreti, prolationis, præcepti, conceſsionis, prohibitionis, innodationis, inhibitionis, caſſationis, irritationis, euacuationis, reuocationis, annullationis, exhortationis, relaxationis, ſublationis, amotionis, deputationis, reſeruationis, ſanctionis, pronuntiationis, intentionis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum decimo Kalendas Martij Pontificatus noſtri anno quinto.

¶ *Eugeniana.*

A *Obtinentiũ cathedram cũ proprietate, quite nẽtur intra certum tempus recipere inſignia magiſtratus vel doctoratus aut licentiã & quã pœnã incurrũt cõtrariũ facientes.*

EVGENIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei ad perpetuam rei memoriam. Inter alia quę frequenter nobis incumbũt ex debito paſtoralis officij peragenda: nos ingens ſolicitudo perurget, vt loca ſingula, in quibus generalia vigent ſtudia, ſpecialibus priuilegijs, & immunitatibus fulcire curemus. Et vt illorum propagentur decus, & honor: noſtri partes miniſterij libenter impartimur. Cum itaquè ſicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorũ filiorum Rectoris &

Vni-

Vniuerſitatis ſtudij Salamantiñ. petitio continebat, in dicta Vniuerſitate viginti quinquè cathedræ ordinariæ de publico ſalariatæ ſint: ipſiuſque Vniuerſitatis plurimum decus exuberare, ſi Doctoralibus, & Magiſtralibus inſignijs pollentium copia cerneretur ibidem. Nos in ipſius Vniuerſitatis, in hac parte ſupplicationibus inclinati, authoritate Apoſtolica præſentium ſerie ſtatuimus, & ordinamus, quòd omnes, & ſinguli dictas cathedras pro tempore tenentes, ſiue regentes ad hoc habiles, & qui ſolitos in talibus curſus compleuerint: Baccalarij quidem moderni ex nunc, & futuri à tempore, quo dictas regere cathedras inceperint, infra annum pro licentia examen ſubire, & poſtea infra biennium: necnon Licentiati videlicet moderni ſimiliter ex nunc, & futuri à tempore, quo præfatas cathedras pacificè tenuerint: etiam infra biennium inſignia eis debita recipiant, niſi aliud ipſis ob cauſam rationabilem per Rectorem, Scholaſticum Doctores, maioremque partem Definitorum dictæ Vniuerſitatis indulgeatur. Alioquin huiuſmodi, quas rexerint, cathedris priuati ſint eo ipſo. Quod tamen ad Muſicæ, Geometriæ, Aſtrologiæ, Rhetoricæ, & Arithmeticæ artium, necnon Arabicæ, Hebraicæ, & Chaldæorum linguarum cathedras pro tempore regentes ibidem nullatenus extendatur. Quodq; omnes, & ſinguli præſentes, & futuri, qui poſtquàm Doctores, & Magiſtri per viginti annos, aut octo menſes cuiuslibet annorum præfatorum continuè, vel interpollatim dictas Cathedras ſalariatas in ipſa Vniuerſitate hactenus, & in antea rexerint: eorum locis alios ido-

neos de quibus Rectori, & Definitoribus præfatis, ac Conſiliarijs eiuſdem Vniuerſitatis iuxta vota inibi ſtudentium, vel maiori parti eorumdem pro tempore videbitur, ad legendum in ipſis ſalariatis cathedris ſubſtituere, & ſubrogare liberè licitèque valeant authoritate, & ſerie præmiſsis indulgemus. Non obſtantibus ſtatutis, & conſuetudinibus Vniuerſitatis eiuſdem iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quauis alia firmitate roboratis, cæteriſquè contrarijs quibuſcunquè. Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam noſtrorum ſtatuti, ordinationis, & concesſionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius, ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo quadringenteſimo triceſimo primo Sexto Kalendas Martij Pontificatus noſtri anno primo.

Regētes cathedrā cum proprietate per viginti annos vlterius immunes ſint á legendo dūmodo ſubrogēt idoneū ſubſtitutū.

CIRCA Conſtitutionem, quæ diſponit in vacationibus cathedrarum. Quod ſi in petitione alicuius cathedræ, vel auditorij vacantis competitores fuerint diuerſorum graduum, ſcilicet Doctor, vel Magiſter, & Licentiatus, vel Licentiatus, & Baccalarius: vel ſi fuerint plures Doctores, vel Magiſtri: quòd cæteris paribus maior, vel antiquior in gradu prę ferratut: & quod graduati in hoc ſtudio Salmantino, cæteris paribus graduatis alibi præferantur: Et quod Baccalarius cum Doctore, vel Magiſtro nullatenus admittatur, &c. Declaratum fuit per reuerendos Dominos Ariam Maldonado, & Ioannem Alphonſi de Benauente Doctores, infra ſcriptos: quibus

per

per venerabilem, & diſcretum virum domnum Petrum Fernandi de Huete Archidiaconum Eccleſiæ Oxomenſis Vniuerſitatis ſtudij Salmantiñ. Rectorem & per Conſiliarios eiuſdem Rectoris, & ſtudij hoc cõ miſſum fuit in præſentia notarij ſtudij ſæpe dicti, & teſtium: Ad dubitationes, & altercationes ſuper hoc in futurum tollendas, quòd dicta conſtitutio ſolùm habet locum in vacatione principali cathedrarum: ſcilicet quando aliqua cathedra vacat, & debet de ea vacãte quoad titulum, & proprietatem ipſius cathedrę alicui perpetuò prouideri. Et quod non habet locum in ſubſtitutionibus ipſarũ, ſcilicet, quando ceſſante cathedratico per ſui abſentiam à lectura, debet lecturæ ipſius cathedræ de aliquo ſubſtituto idoneo ad tẽpus aliquod, ſcilicet per tempus illius abſentiæ prouideri: & quòd in caſu dictæ ſubſtitutionis nihil aliud obſeruari debet: niſi quod ſubſtitutus, qui loco principalis lectoris poni debet, per Rectorem, & Conſiliarios eligatur, prout in alia conſtitutione ſuperiori cauetur. Quod debet intelligi, quòd eligatur talis ſubſtitutus idoneus, & ſufficiens ad lecturam de quocunquè gradu maiori, vel minori iuxta arbitrium ipſorum ſecundùm vota ſtudentium ibi audientium, prout conſuetum eſt regulandum propter has rationes. Primò, quia dicta conſtitutio, quæ loquitur de principalibus vacationibus cathedrarum, non debet extendi ad ſubſtitutiones, in quibus per prædictam Conſtitutionem præcedentem factam ſuper ſubſtitutionibus ſpecialiter fuit prouiſum. Secùndo, quia non concurrunt eædem cauſæ, nec ijdem effectus in ſubſtitutione, & in prouiſione principali. Tertiò, quia cùm dicta conſtitutio diſponens de ſubſtitutionibus ſit prior, in ordine conſtitutionum: non debet

limitari,nec limitatur:nec corrigitur per dictam cõſtitutionem de vacatione principali poſteriorem:cum correctiones, niſi vbi expreſſum fuerit non debeant ſubaudiri. Et quia cum dictæ conſtitutiones non ſint contrariæ,ſed diuerſæ,& in diuerſis caſibus diſponentes,vna non habet corrigere,nec limitare aliam: Maximè quia licet in illo articulo ſubſtitutionis eſſent cõtrariæ quod non ſunt:potiùs eſſet ſtandum dictæ cõſtitutioni priori,quàm alteri poſteriori:cum in conſtitutionibus particularibus,& localibus antiquiori, & priori conſtitutioni potius,quàm poſteriori ſit ſtandum. Quartò,quia cùm olim in conſtitutionibus Benedicti fuiſſet appoſitum:quòd ſubſtituti eſſent eiuſdem gradus,cuius eſſent principales ſi reperiri poſſent:& hoc ſcienter fuerit amotum in his conſtitutionibus Martini: patet quòd nunc per has conſtitutiones ſine aliqua differentia graduum ſolùm per electionem Rectoris,& Conſiliariorum, vt dictum eſt,omnes ſubſtituti poni debent. Et ita videtur nobis Doctoribus infra ſcriptis, ſaluo quocunque iudicio meliori. *Arias Doctor.* *Io. Decretorum Doctor.*

CONSERVATORIA EVGENII. IIII.

EVGENIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei, venerabilibus fratribus Archiepiſcopo Toletano, & Epiſcopo Legionenſi, ac dilecto filio Scholaſtico Eccleſiæ Salmantinæ,ſalutem,& Apoſtolicam benedictionem. Etſi cũctis quos Clericalis ſtatus includit aduerſus eos lædere quærentium conatus ex iniunctæ fidelis ſeruitutis officio paternis aſsiſtere debeamus affectibus,illis dignè qui virtutum, ſcientiæque ſtudijs, per quæ honorabilium bonorum notitia pan-

panditur,donum ſapientiæ acquiritur, ac militantis Eccleſiæ reſpublica fœliciter gubernatur,intedere,nõ te peſcunt,ne ab exercitijs diuertantur eorum cõgruis nos decet conſeruationum fulcire præſidijs,idquè to tis efficere curis, vt moleſtijs oppreſsionibuſquè ſe motis cúctis,& tranquillitatis perſiſtant vbertate re fecti:ſanè dilectorum filiorum Rectoris,ac vniuerſo rum Doctorum,Magiſtrorum,& ſcholarium,cæterà rũquè perſonarum Vniuerſitatis ſtudij Salmantini cõ queſtione percepimus,quòd nonnulli Archiepiſcopi, Epiſcopi,alijquè Eccleſiarum prælati,ac Clerici,& Ec cleſiaſticæ perſonæ tã ſæculares,quam regulares, nec non Duces,Marchiones,Comites,Barones, nobiles, milites,& laici communia ciuitatum Vniuerſitatis op pidorum,caſtrorum, villarum, & aliorum loçorum, necnon aliæ ſingulares perſonæ,ciuitatum,& dioceſium,ac aliarum partium diuerſarum occuparunt, & occupare fecerunt caſtra,villas & alia loca,terras,do mos,poſſeſsiones,iura & iuriſdictiones, necnon fru ctus,redditus,cenſus,& prouentus Rectoris,& Vni uerſitatis perſonarum huiuſmodi,ac nonnulla alia,res & bona mobilia,& immobilia,ſpiritualia, & tempo ralia ad Vniuerſitatem, & illius perſonas huiuſmodi tam ratione ſuorum beneficiorũ Eccleſiaſticorũ, quã alias communiter,vel diuiſim legitimè ſpectantia,& ea detinent indebitè occupata,ſeu ea detinentibus præ ſtant auxiliũ,conſilium,vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum dioceſ.& partiũ prædictarũ,qui nomen Do mini in vanũ recipere non formidant eiſdem Vniuerſi tati,Rectori,Doctoribus,Magiſtris,ſcholaribus,ac di ctæ Vniuerſitatis perſonis ſuper caſtris,villis,locis,ter ris,domibus,poſſeſsionibus,iuribus,iurisdictionibus, fructibus,cenſibus,redditibus,ac prouetibus eorũdẽ,

& quibuſcunquè alijs bonis mobilibus, & immobilibus, ſpiritualibus, & temporalibus, & rebus alijs ad eoſdem Vniuerſitatem, Rectorem, Doctores, Magiſtros, ſcholares, ac ipſius Vniuerſitatis perſonas communiter, vel diuiſim ſpectantibus multiplices moleſtias, & iniurias inferunt, ac iacturas, dictoſquè Vniuerſitatem, Rectorem Doctores Magiſtros, ſcholares, & ipſius Vniuerſitatis perſonas diuerſis verbalibus, ac realibus contumelijs, atquè diſpendijs afficere, necnõ contra priuilegia conceſsiones, & indulta Vniuerſitati, ac eius perſonis prædictis à Sede Apoſtolica, & aliàs attributa temerè, & de facto venire, ac quantum in eis eſt illa infringere non verentur: quare Vniuerſitas, Rector, Doctores, Magiſtri, ſcholares, & eiuſdem Vniuerſitatis perſonæ prædictæ nobis humiliter ſupplicarũt vt cum ipſis valde reddatur difficile pro eorum quere lis ad eamdem Sedem habere recurſum, prouidere ipſis ſuper hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduerſus occupatores, præſumptores, moleſtatores, & iniuriatores huiuſmodi, illo volentes eiſde Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholaribus, & dictæ Vniuerſitatis perſonis remedio ſubuenire, per quod ipſorum compeſcatur temeritas, & alijs aditus committendi ſimilia præcludatur: diſcretioni veſtri per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut vnus veſtrũ per vos, vel aliũ ſeu alios, etiam ſi ſint extra loca, in quibus deputati eſtis Conſeruatores & iudices ipſis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholaribus, & prædictæ Vniuerſitatis perſonis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes non permittatis eos ſuper præmiſsis, & quibuslibet alijs, bonis, rebus, ac iuribus ad ipſas communiter, vel diuiſim ſpectantibus, à quibuſuis indebitè moleſtari, vel eis

grauamina,damna ſiue iniurias irrogari,aut priuilegia conceſsiones,& indulta huiuſmodi infringi, vel impugnari quoquo modo,facturi dictis Vniuerſitati,Rectori,Doctoribus,Magiſtris,ſcholaribus,&ipſius Vniuerſitatis perſonis cum ab eis,vel ipſorum aliquo, aut ſuis procuratoribus ſuper his requiſiti fueritis de prædictis, & alijs perſonis quibuslibet ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorũ,villarum,terrarũ,locorũ,iurium, iuriſdictionũ,fructuũ,cenſuũ,reddituũ,prouentuum, & aliorũ bonorũ quorũlibet:necnon de quibuſuis moleſtijs,iniurijs,& damnis,cæteriſq; tam realibus,quam perſonalibus actionibus,præſentibus,& futuris,in illis videlicet,quæ iudicialem requirũt indaginem,ſummariè,ſimpliciter,& de plano,ac ſine ſtrepitu,& figura iudicij:in alijs verò prout qualitas eorũ exegerit iuſtitiæ complementũ occupatores,ſeu detentores, præſumptores, moleſtatores, & iniuriatores huiuſmodi, necnon contradictores quoslibet,& rebelles cuiuſcũq; dignitatis,ſtatus,gradus,ordinis,vel conditionis ſterint quandocũq; & quotienſcũq; expedierit authoritate Apoſtolica per cenſuram Eccleſiaſticam appellatione poſtpoſita compeſcendo, inuocato ad hoc,ſi opus fuerit,auxilio brachij ſæcularis,non obſtantibus tam fœlicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prędeceſſoris noſtri,quibus cauetur ne aliquis extra ciuitatem ſuam,vel diœceſim,niſi in certis exceptis caſibus,& in illis vltra vnam diætam à fine ſuæ diœceſis ad iudicium euocetur,ſeu ne iudices, & conſeruatores à Sede deputati prædicta extra ciuitatem, & diœceſim in quibus diputati fuerint contra quoſcunque procedere ſiue alij,vel alijs vices ſuas committere,aut aliquos vltra vnam diętam à fine diœceſis eorumdem trahere præſumant, ac de duabus diætis in Concilio

Summarè ſimpliciter & de plano

Appellatione poſtpoſita.

Ge-

Generali dum modo vltra quatuor dietas aliquis authoritate præſentium non trahatur. Seu quod de alijs, quàm de manifeſtis iniurijs, ac violentijs, & alijs quæ iudicialem requirunt indaginem pœnis in eas, ſi ſecus egerint, & in id procurantes adiectis, Conſeruatores ſe nullatenus intromittant, quàm alijs quibuſcũque conſtitutionibus â prædeceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus, tam de iudicibus delegatis, & conſeruatoribus, quàm perſonis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut alijs edictis, quæ veſtræ poſſent in hac parte iuriſdictioni, aut poteſtati, eiuſque libero exercitio quomodolibet obuiare: ſeu ſi aliquibus communiter, vel diuiſim à prædicta Sede indultum quod excommunicari, ſuſpendi, vel interdici, ſeu citra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi, & eorum perſonis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel ſpeciali, cuiuſcũque tenoris exiſtat, per quam præſentibus non expreſſam, vel totaliter non inſertam veſtræ iuriſdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediri, & de qua cuiuſq; toto tenore de verbo ad verbũ in noſtris literis habenda ſit mentio ſpecialis. Cęterum volumus & eâdem authoritate decernimus, quod quilibet veſtrum proſequi valeat articulum etiam per aliũ inchoatũ, quamvis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus, quæq; à data præſentiũ ſit vobis, & vnicuique veſtrũ in præmiſſis omnibus, & eorũ ſingulis cœptis, & non cœptis præſentibus, & futuris perpetuata poteſtas, & iuriſdictio attributa, vt eo vigore, eâque firmitate poſsitis in præmiſsis omnibus cœp-

Vſq; ad quatuor dietas

Etiam ſuper iniurijs & violentijs non manifeſtis.

Nota etiã contra ſpecialiter priuilegiatos à ſede Apoſt.

cœptis,& non cœptis,præſentibus, & futuris,& pro prędictis procedere,ac ſi prędicta omnia & ſingula co ram vobis cœpta fuiſſent &iuriſdictio veſtra ſit cuius libet veſtrũ in prædictis omnibus,& ſingulis per citationem vel modum alium perpetuata legitimum exti tiſſet conſtitutione prædicta ſuper Conſeruatoribus, & alia qualibet in contrarium edita non obſtante. Datæ Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo trigeſimo primo,ſexto Calendas Martij Pontificatus noſtri anno primo.

Conſeruatoria Innocentij. VIII.

INnocentius Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei ad perpetuam rei memoriã. Decet Roma. Põtificẽ â perſonis quibuslibet præſentiũ literarũ ſtudijs pro adquirendo ſcietiarũ theſauro aſsidue inſiſtetibus omne in quietudinis,et perturbationis amouere materiam: vt eo facilius in illis ad publicam,et priuatã vtilitatẽ proficere valeant,quo maiorẽ quietẽ,et trãquilitatem per Apoſtolicæ prouiſionis miniſterium fuerint conſecutę. Dudũ ſiquidem per fœlicis recordationis Eugeniũ Papam IIII. prædeceſſorem noſtrum tunc Rectoris, ac Vniuerſorum Doctorum,Magiſtrorum,et ſcholarium,cæterarumque perſonarum Vniuerſitatis ſtudij Salmantini,conqueſtione percepta,quòd nonnulli Archiepiſcopi,Epiſcopi,alijque Eccleſiarum prælati, ac Eccleſiaſticæ perſonę tam ſeculares quàm regulares, necnon Duces,Marchiones,Comites Barones,nobiles,milites,et laici communia ciuitatum Vniuerſitatis oppidorũ,caſtrorũ, villarũ, et aliorum locorum,necnon aliæ ſingulares perſonæ ciuitatum, diœceſium,

ac aliorũ partiũ diuerſarũ occupauerant, & occupari fecerãt, caſtra, villas, & alia loca, terras, domos, poſſeſſiones, iura, iuriſdictiones, necnon fructus, cenſus, reditus, & prouentus Rectoris, Vniuerſitatis, & perſonarũ prædictarũ, ac nonnulla alia, res & bona mobilia, & immobilia, ſpiritualia & temporalia ad Vniuerſitatẽ, & illius perſonas huiuſmodi, tam ratione ſuorũ beneficiorũ Eccleſiaſticorũ, quàm aliàs communiter, vel diuiſim legitimè ſpectantia, & ea detinebant indebitè occupata, ſeu ea detinentibus præſtabant auxilium vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatũ diœceſiũ, ac partiũ prędictarũ, qui nomen Domini in vacuũ recipere non formidabant eidem Rectori, Doctoribus, Magiſtris ſcholaribus, ac dictæ Vniuerſitatis perſonis ſuper caſtris, villis, locis, terris, domibus, poſſeſſionibus, iuribus, iuriſdictionibus, fructibus, cẽſibus, redditibus, & prouentibus eorũde, & quibuſcũq; alijs bonis mobilibus & immobilibus: ſpiritualibus & tẽporalibus, et rebus alijs ad eoſdem Vniuerſitatem, Rectorem, Doctores, Magiſtros, ſcholares, ac ipſius Vniuerſitatis perſonas cõmuniter, vel diuiſim ſpectantibus multiplices iniurias inferebãt, ac iacturas, dictoſque Vniuerſitatem, Rectorẽ Doctores, Magiſtros, ſcholares: et ipſius Vniuerſitatis perſonas diuerſis realibus et verbalibus cõtumelijs atque diſpendijs afficere, necnon contra priuilegia, conceſsiones, & indulta Vniuerſitati, & eius perſonis prædictis à Sede Apoſtolica, & aliàs attributa temerè, & de facto venire, ac quantũ in erat illa infringere nõ verebantur: idẽ prædeceſſor Archiep. Tolet. & Epiſcopo Legionenſi, ac Scholaſtico Eccleſiæ Salmant. eorũ nominibus proprijs nõ expreſsis per ſuas literas dedit in mãdatis, quatenus Epiſcopi, vel duo aut vnus eorũ per ſe, vel alium, ſeu alios, etiam ſi eſſent extra loca in quibus

bus deputati erant Conſeruatores, & iudices ipſis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholaribus, & prædictæ Vniuerſitatis perſonis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes, non permitterent eos ſuper præmiſsis, & quibuslibet alijs, bonis, rebus, & iuribus ad ipſos communiter, vel diuiſim ſpectantibus indebitè moleſtari, vel eis grauamina, damna, ſiue iniurias irrogari, aut priuilegia, conceſsiones, & indulta huiuſmodi infringi, vel impugnari quoquo modo, facturi dictis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholaribus, & ipſius Vniuerſitatis perſonis, cùm ab eis, vel eorũ aliquo, aut ſuis procuratoribus ſuper his requiſiti forent, de prædictis, & alijs perſonis quibuslibet, ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorum, villarum, terrarum, locorum, iurium, iuriſdictionum, fructuũ cenſuũ, reddituum, prouentuum, & aliorum bonorũ, quorũcũque: necnon de quibuſvis moleſtijs, iniurijs, & damnis, cæteriſquè tam realibus, quàm perſonalibus actionibus præſentibus tũc, & futuris in illis, videlicet, quæ iudicialem requirebant indaginem ſummariè, ſimpliciter, & de plano ſine ſtrepitu, & figura iudicij, in alijs verò provt qualitas eorũ exigeret iuſtitię cõplemẽtũ, aliaq; facere provt in dictis literis plenius cõtinetur. Cũ autẽ ſicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorũ filiorũ modernorũ Rectoris, Scholaſtici, Diffinitorũ, & Vniuerſitatis, ſcholariũ dicti ſtudij petitio *Proſequi-tur Innoc.* continebat Conſeruatores, & iudices in prædictis literis deputati ſuper executione iuriſdictionis, & poteſtatis eis, vt præfertur, attributarũ prætextu diuerſarũ aliarũ literarũ Apoſtolicarũ nonnullis Archiepiſcopis Epiſcopis, Capitulis Eccleſijs, monaſterijs, ordinibus & perſonis ſubcertis modo: & forma conceſſarũ impediantur, & propterea idẽ Rector, Scholaſticus, Diffinitó-

nitores,& ſcholares ſæpius literarum ſtudia intermittere,& pro rebus ſuis defendendis in remotis litigare cogantur,non ſine graui eorum diſpendio, & ſtudiorum prædictorum iactura,pro parte dictorum Rectoris,Scholaſtici,Diffinitorum, & Vniuerſitatis nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt quòd Conſeruatores, & iudices prædicti iuriſdictione,vt præfertur,& potestate eis per priores literas huiuſmodi attributis,&cõceſsis alias iuxta illarum ſeriem,& tenorem vti libere & licite,ac ſine vllo impedimento valeant: quodque dicti Rector,Scholaſticus,& dictæ Vniuerſitatis ſcholares prętextu quarumcunque literarum Apoſtolicarum,quibuſvis Vniuerſitatibus,communitatibus, capitulis,ſingularibuſquè perſonis etiam Epiſcopali, vel Archiepiſcopali dignitate præditis,communiter, vel diuiſim ſub quibuſvis modis, & formis conceſſarum hactenus,vel impoſterum concedendarum, ad iudicium trahi nequeant:ſed ipſi,ac eorum quilibet debitores ſuos,& alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus,& iudicibus huiuſmodi trahere poſsint, & quòd ab eiſdem Conſeruatoribus, & iudicibus non niſi ad Sedem prędictam:ab eis verò pro tempore deputandis prædictis non ad alios,quàm ad eos ad quos de iure cõmuni ſpectare dignoſcitur appellare liceat imperpetuum ſtatuere,& ordinare,aliaſq; eis ſuper his opportunè prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur,qui perſonarum quarumlibet,et prę ſertim literarum ſtudijs deditarum quietem, et tranquilitatem ſtudiorum prædictorum, votuum profectuum intenſis deſiderijs affectamus,ipſos Rectorem Scholaſticũ,Diffinitores,& dictæ Vniuerſitatis ſcholares,ſingulareſque illius perſonas à quibuſvis excommunicationis ſuſpenſionis,& interdicti,alijſque Eccleſiaſti-

Ratio conceſsionis cõſeruatoriæ

Scholares non poſsũt apud aliũ, quam ſuũ conſeruatorem conueniri.

ſiaſticis ſententijs,& pœnis à iure vel ab homine quâvis occaſione,vel cauſa latis,ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant ad effectum præſentiũ dũtaxat conſequendum,harum ſerie abſoluentes,& abſolutos fore cenſentes , huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, quòd conſeruatotes,& iudices præfati iuriſdictione, & poteſtate eis per priores literas prædictas , vt præfertur conceſsis,& attributis aliàs iuxta earumdem literarum ſeriem,& tenorem vti liberè,& licitè,ac ſine vllo impedimento,quòdque Rector,Scholaſticus,Diffinitores,Doctores,& Magiſtri,ac Licentiati,&dictę Vniuerſitatis ſcholares prædicti prætextu quarũcũque literarum Apoſtolicarum quibuſvis Vniuerſitatibus,communitatibus,capitulis,ſingularibuſque perſonis , etiam Archiepiſcopali, vel Epiſcopali dignitate præditis,communiter vel diuiſim,ſub quibuſvis modis,& formis conceſſarum,vel impoſterum conced̃arum ad iudicium trahi nequeant:ſed ipſi, ac eorum quilibet debitores ſuos,& alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus,& iudicibus prædictis iuxta prædictarum priorum literarum vim,formam, & tenorem trahere poſsint,et quod à Conſeruatoribus , et iudicibus huiuſmodi non,niſi ad Sedem præfatam:ab eis vero pro tempore deputandis huiuſmodi , non ad alios, quàm ad eos ad quos de iure communi ſpectare dignoſcitur liceat appellari:authoritate Apoſtolica tenore præſentium ſtatuimus,et ordinamus non obſtantibus præmiſsis,ac quibuſvis alijs conſeruatorijs, et literis Apoſtolicis quibuſvis Eccleſijs, monaſterijs, capitulis,conuentibus,ordinibus,militijs,Vniuerſitatibus ciuitatibus,diœceſibus, & perſonis cuiuſcunque ſtatus,gradus,ordinis,et conditionis exiſtant , et quamvis etiam Archiepiſcopali, Epiſcopali, Abbatiali , ſeu

Scholaſticus,& Rector atquè ſcholares, nõ poſſunt conueniri prætextu quarũcũq; literarum.

Derogat omnibus alijs conſeruatorijs.

alia quacunquè Eccleſiaſtica, vel mundana dignitate, & authoritate præfulgeant, communiter vel diuiſim, & cum quibuſvis clauſulis, etiam motus proprij, & ex certa ſcientia, ac alijs derogatoriarum derogatorijs, etiam inſolitis, & talibus, quòd illis nullo, aut niſi ſub certis inibi expreſsis modo, & forma derogari valeat, pro tempore conceſsis, etiam ſi de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & indiuidua mentio habenda foret, quibus quoad præmiſſa hac vice dũtaxat illis alias in ſuo robore permanſuris ſpecialiter, & expreſſe derogamus: necnon cõſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcũque: Nulli ergò omnino hominum liceat hãc paginam noſtræ abſolutionis, ſtatuti, ordinationis, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſiquis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominj milleſimo quadringenteſimo octuageſimoquarto, quinto Idus Decembris, Pontificatus noſtri anno primo.

Conſeruatoria Iulij. II.

Cõſeruatoria Iulij. 2.

IVLIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ex Apoſtolicæ ſedis prouiſione, necnon perſonarum, ſiue deuotarum præſertim literarum ſtudijs, ex quibus Chriſtianæ fideicommoda, & rebus publicis ornamenta, & ſingularibus perſonis munera, & honores proueniunt, indefeſſa ſolicitudine incumbentium pia deuotione prouenire dignoſcitur, vt Romanus Pontifex, quandoque præde

ceſſo-

ceſſorum ſuorum Romanorum Pontificum conceſ-
ſa approbet, & innouet, & innouata Apoſtolica au-
thoritate communiat : vt eo firmius perdurent,
quo ſæpius fuerint Sedis eiuſdem authoritate circum
ſulta: aliaque ſtatuat, ordinet, & concedat, prout in Do
mino conſpicit ſalubriter expedire. Dudum ſiquidē
per fœlicis recordationis Eugenium Papam Quartū *Refert Cō-*
prædeceſſorem noſtrum, tum Rectoris, & vniuerſo- *ſeruatoriā*
rum Doctorum, Magiſtrorum, & ſcholarium, cætera *Eugenij.*
rumque perſonarum Vniuerſitatis ſtudij Salmantini
conqueſtione percepta, quòd nonnulli Archiepiſco-
pi, Epiſcopi, alijquè Eccleſiarum prælati, ac Eccleſiaſ-
ticæ perſonæ, tam ſæculares, quàm regulares, necnon
Duces, Marchiones, Comites, Barones, nobiles, mili-
tes, & laici communia ciuitatum, & diœceſium, ac a-
liarum partium diuerſarum occupabant, ac occupare
faciebant caſtra, villas, & alia loca, terras, domos, poſ-
ſeſsiones, iura, iuriſdictiones, necnon fructus, cenſus,
redditus, & prouentus, Rectoris, Vniuerſitatis, & per-
ſonarum prædictarum, ac nonnulla alia, res, & bona
mobilia, & immobilia, ſpiritualia & temporalia ad V-
niuerſitatem, & illius perſonas huiuſmodi tam ratio-
ne ſuorum beneficiorum Eccleſiaſticorum, quàm a-
liàs communiter vel diuiſim legitimè ſpectantia, & ea
detinebant indebitè occupata, ſeu ea detinentibus præ
ſtabant auxilium, conſilium, vel fauorem : nonnulli e-
tiam ciuitatum, & diœceſium, ac partium prædictarū
qui nomen Dominii in vacuum recipere non formida
bant, eiſdem Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholari
bus, ac dictæ Vniuerſitatis perſonis ſuper caſtris, villis
locis, terris, domibus, poſſeſsionibus, iuribus, iuriſdi-
ctionibus, fructibus, cenſibus, redditibus, & prouenti
bus eorumdem & quibuſcūque alijs bonis, mobilibus

&

& immobilibus,ſpiritualibus,& temporalibus, ac rebus alijs ad eoſdem Rectorem,Doctores, Magiſtros, ſcholares,ac dictæ Vniuerſitatis perſonas coniunctim vel diuiſim ſpectantibus multiplices iniurias inferebant,ac iacturas,dictoſque Vniuerſitatem,Rectorem Doctores,Magiſtros,ſcholares,& ipſius Vniuerſitatis perſonas diuerſis realibus,& verbalibus contumelijs,ac diſpendijs afficere:necnon contra priuilegia,cõceſsiones,&indulta Vniuerſitatis,ac eius perſonas prę dictas à Sede Apoſtolica aliàs attributa temerè,& de facto venire,ac quantum in eis erat,illa infringere non verebantur,præfatus Eugenius prędeceſſor Archiepiſcopo Toletano,& Epiſcopo Legionenſi, ac Scholaſtico Eccleſiæ Salmantinæ,eorum nominibus proprijs non expreſsis per ſuas literas dedit in mandatis, quatenus ipſi, vel duo,aut vnus eorum per ſe vel aliũ, ſeu alios,etiam ſi eſſent extra loca,in quibus deputati erant Conſeruatores,& iudices ipſis Vniuerſitati,Rectori,Doctoribus,Magiſtris,ſcholaribus,&prædictæ Vniuerſitatis perſonis efficacis defenſionis præſidio aſſiſtentes non permitterent eas ſuper præmiſsis, ac quibuſlibet alijs,bonis,rebus,& iuribus ad ipſos communiter,vel diuiſim ſpectantibus indebitè moleſtari, vel eis grauamina,damna,ſiue iniurias irrogari,aut priuilegia,conceſsiones,& indulta huiuſmodi infringere,vel impugnari quoquomodo,facturi dictis Vniuerſitati Rectori,Doctoribus,Magiſtris,ſcholaribus,& ipſius Vniuerſitatis perſonis cùm ab eis,vel eorum aliquo,aut ſuis procuratoribus ſuper his requiſiti forent de prædictis,& alijs perſonis quibuſlibet ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorum,villarum,locorum, terrarum,iurium,iuriſdictionum,fructuum,cenſuum,reddituum,& prouentuum,& aliorum bonorum quorũ cun-

cunque,necnon de quibuſvis moleſtijs,iniurijs,& dã-
nis,cęteriſque tam realibus,quàm perſonalibus actio-
nibus præſentibus,& futuris,in illis videlicet, quæ iu- *Summariè &c.*
dicialem requirunt indaginem,ſummariè ſimpliciter
& de plano ſine ſtrepitu,& figura iudicij: in alijs verò
prout qualitas eorũ exigeret iuſtitiæ complementũ, *Dummodò non vltra quatuordie tas.*
aliaquè facerent cũ derogatione Bonifacianæ de vna,
& duabus diætis in Concilio Generali editarum con-
ſtitutionum,dũmodo nemo vltra quatuor diætas tra *Refert conſeruatoriã Innocẽ. 8.*
heretur,& deinde in pię memoriæ Innocentio Papæ
VIII.etiam prędeceſſori noſtro pro parte tunc Recto
ris,Scholaſtici,Diffinitorũ,& Vniuerſitatis,ſcholariũ
dicti ſtudij expoſito,quòd iudices,et conſeruatores in
prædictis literis deputati ſuper executione prioris iu-
riſdictionis,et poteſtatis eis,vt præfertur, attributarũ
prætextu diuerſarũ aliarum literarum nonnullis Ar-
chiepiſcopis, Epiſcopis,capitulis, Eccleſijs, monaſte-
rijs,ordinibus,et perſonis ſub certis modo, et forma
conceſſarum Conſeruatores,et iudices in prædictis li
teris dicti,prædeceſſoris Eugenij deputati impediebã
tur,& propterea tunc Rector,Scholaſticus, Diffinito
res,& ſcholares ſæpius literarum ſtudia intermittere
pro rebus ſuis defendendis in remotis cogebãtur: idẽ
Innocentius prędeceſſor ad ipſorũ Rectoris,Scholaſti *Rector ſcholaſticus, ſcholares, etiã prætextu quarũcũq; literarum Apoſtolicarũ nõ poſſunt cõtineri.*
ci,Diffinitorũ,& ſcholariũ ſupplicationem,quod con
ſeruatores,& iudices prędicti iuriſdictione,& poteſta-
te eis per literas præfati Eugenij,vt præfertur,conceſ-
ſis,& attributis aliàs iuxta earũdem literarũ ſeriem &
tenorẽ vti liberè,& licitè ſine vllo impedimento vale
rent,quodq; Rector,Scholaſticus,Diffinitores,Docto
res,Magiſtri,ac Licentiati,& dictę Vniuerſitatis ſcho
lares præfati prætextu quarũcũque literarũ quibuſvis
Vniuerſitatibus, communitatibus, capitulis, ſingulari

buſque perſonis, etiam Archiepiſcopali, vel Epiſcopali dignitate prędi tis, communiter vel diuiſim ſub certis modis, & formis hactenus eatenus conceſſarũ, & ex tunc in poſterũ cõcedendarũ, ac in iudiciũ trahi nequi rẽt, ſed ipſi ac eorũ quilibet debitores ſuos, & alios ſibi obnoxios corã Cõſeruatoribus, & iudicibus prędictis iuxta prędictarũ priorũ literarũ vim, formã, & tenorẽ trahere poſſent, & ꝙ à Conſeruatoribus, & iudicibus huiuſmodi ad Sedẽ Apoſtolicã, ab eis verò pro tempo re deputandis huiuſmodi ad alios, quàm ad eos adquos de iure cõmuni ſpectare dignoſcebatur appellare lice ret Apoſtolica authoritate ſtatuit, & ordinauit, prout in Eugenij & Innocentij prędeceſſorũ prædictorũ lite ris plenius cõtinetur. Cũ autẽ ſicut exhibita nobis nu per pro parte dilectorũ filiorũ modernorũ Rectoris, Scholaſtici, & vniuerſorum Doctorum, Magiſtrorũ, Licentiatorum, Baccalariorum, & ſcholarium, ac alia rum perſonarum Vniuerſitatis ſtudij præfati petitio continebat, pro eo quod idem Innocentius prędeceſ- ſor chariſsimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi tunc il luſtris Regis, & claræ memoriæ Eliſabeth Reginæ Ca ſtellæ, & Legionis, ac Aragonũ Regnorũ ſupplicatio-

Reges Ferdinãdus & Eliſabeth.

nibus inclinatus poſt datam dictarũ literarũ ſuarũ per alias ſuas ad perpetuam rei memoriam literas omnes, & ſingulas literas cõſeruatorias quibuſvis perſonis, Ec cleſijs, monaſterijs, locis, ordinibus, & militijs Caſtellę & Legionis, ac Aragonũ regnorũ huiuſmodi, ſub qui- buſvis formis, & expreſsionibus, & cũ quibuſvis clau- ſulis etiam derogatoriarũ derogatorijs eatenus con- ceſſas locum habere voluit, vt in vim earũ vltra duas dięt as ad iudicium nemo trahi poſſet, ac ſtatuit, & or- dinauit, quòd tàm illarũ, quàm quæ ex tunc deinceps à Sede prædicta emanarent conſeruatoriarum præ-

Bulla Innocẽ. 8. nequis vltra duas dietas, &c. nõ habet locum in conſeruatoria Salmãtina.

tex-

textu Conſeruatores in illis pro tẽpore deputati nullũ in ſubconſeruatorem ad deciſionem cauſarũ deputare poſſent, niſi foret in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutus, irritumque decreuit, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ſtatutis, conſuetudinibus, priuilegijs, ſtabilimentis, vſibus, & naturis, Eccleſiarum, Monaſteriorum, locorum, militiarum, & ordinum quorumcunque juramento confirmatione Apoſtolica, vel quauis alia firmitate roboratis, quę aduerſus poſteriores ſuas literas prædictas nunquam voluit in aliquo ſuffragari, prout in ipſis poſterioribus literis ſuis plenius continetur, ab aliquibus dubitari poſſet an Eugenij, & Innocentij prædeceſſorum prædictorum, Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, & alijs dictæ Vniuerſitatis perſonis prædictis, vt præfertur cõceſsis literis per poſteriores literas huiuſmodi dicti Innocentij prædeceſſoris in aliquo præiudicetur: pro parte modernorum Rectoris, Scholaſtici, Doctorum Magiſtrorũ, Licentiatorũ, Baccalariorũ, & Scholariũ, & aliarũ perſonarũ Vniuerſitatis prędictæ, qui pro acquirendo ſcientiarũ theſauro literarũ ſtudijs aſſidue inſiſtunt, & non ſolum priuata, ſed etiam publica vtilitas ex eorũ laboribus præfatis redundat, vt propterea ab eis omnia impedimẽta amoueantur quorũ ſciẽtia illa prouincia illuminatur, & ipſi ſciẽtię amore exules facti pauperes aliquando efficiuntur ſæpeque à viliſsimis hominibus iniurias etiã ſine cauſa perferunt, nobis fuit humiliter ſupplicatũ vt Eugenij, & priores Innoc. prędeceſſorũ prædictorũ literas prędictas, ac in eis cõtẽta auctoritate Apoſtolica cõfirmare, approbare & innouare, aliaſq; in prędmiſsis opportunè prouidere de be-

Exauth. habita. C. ne fil. pro patre.

nignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur qui ſciẽ tiarum eruditionem fideliumq; omnium, præſertim literarum ſcientiæ huiuſmodi deditorum commodum, & vtilitatem intenſis deſiderijs exoptamus ipſos Rectorem, Scholaſticum, Doctores, Magiſtros, Licentiatos, Baccalarios, ſcholares, & alias perſonas prę fatos, ac illorum ſingulos à quibuſcunque excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dũ taxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati Eugenij, & priores Innocentij prædeceſſorũ literas, ac prout illas concernunt omnia, & ſingula in eis contenta authoritate Apoſtolica præfata tenore præſentium approbamus, cõfirmamus, & innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus, ac potiori pro cautela de nouo concedimus, & nihilominus, quòd dicti Conſeruatores, & iudices in illis deputati iuriſdictione, & poteſtate eis attributis, & conceſſis iuxta illarum ſeriem, & tenorem vti liberè, & licitè abſq; aliquo impedimento poſsint, & valeant: ac quòd Rector, Scholaſticus, Diffinitores, Conſiliarij, Doctores, Magiſtri, Licentiati, Baccalarij, Scholares, & dictę Vniuerſitatis perſonæ prætextu quarũcũque literarũ Apoſtolicarum quibuſvis Vniuerſitatibus, communitatibus, capitulis, ſingularibuſque perſonis etiam Imperiali, Regali, Reginali, Ducali, Archiepiſcopali, Epiſcopali, vel quavis alia mundana, vel Eccleſiaſtica dignitate præditis communiter vel diuiſim, ſub quibuſvis modis, & formis conceſſarum, & in poſterum concedendarum ad iudicium trahi nequeant: ſed ipſi, & qui-

quilibet ipſorum debitores ſuos,& alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus,& iudicibus prædictis iuxta ip ſorum Eugenij,& Innocentij prædictarum litterarũ vim,formã,& tenorem trahere poſsint: necnon quòd à dictis Conſeruatoribus,& iudicibus ad Sedem Apoſtolicam:ab eis verò pro tempore deputandis, non ad alios,quàm ad eos ad quos de iure communi ſpectare dignoſcitur appellari liceat,ac prædictas Eugenij, & priores Innocentij prædeceſſorum prædictas,& præſentes literas huiuſmodi ſub quibuſvis alijs literis à prædeceſſoribus,& ſucceſſoribus noſtris Romanis Põtificibus,ac à nobis emanatis,& pro tempore emanandis,per quas eiſdem in aliquo præiudicium generari videretur nullatenus comprehendi,aut illas in aliquo reuocari,limitari,vel reſtringi, ſed illę perpetuo ſuum conſequantur effectum in omnibus, & per omnia prout in illis continetur:& quotiens aliqua reuocatio & limitatio vel reſtrictio forſan emanarent illæ de nouo cum omnibus in illis contentis clauſulis conceſſæ cenſeantur authoritate,& tenore præmiſsis volumus ſtatuimus,& ordinamus,non obſtantibus poſteriori- *Non obſtantibus, &c.*
bus Innocentij prædeceſſoris literis,ac recolendæ memorię Bonifacij Papę octaui, ſimiliter prędeceſſoris noſtri,illa pręſertim,qua cauetur ne aliquis extra ſuam ciuitatem,niſi in certis exceptis caſibus, & in illis vltra vnam dietam à fine ſuæ diœceſis ad iudicium euocetur,ſeu ne iudices à Sede prædicta deputati extra ciuitatem,& diœceſim,in quibus deputati fuerint contra quoſcunque procedere,aut alij, vel alijs vices ſuas committere pręſumant,& de duabus dietis in Concilio Generali dummodo, vltra quatuor dietas aliquis authoritate pręſentium non trahatur,& alijs conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis omnibuſ-

que alijs quæ in ſingulis Eugenij, & prioribus Innocẽ tij prædeceſſorũ literis prædictis prædeceſſores præfati voluerunt non obſtare, ac quibuſcunque alijs literis, cum quibuſcunque clauſulis etiam derogatoriarũ derogatorijs fortioribus efficatioribus, firmioribus, & inſolitis cum decretis irritantibus, etiam motu proprio, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ſeu ad Imperatoris, aut Regis, & Reginæ, Principis, Ducum Archiepiſcop. & aliorũ prẹlatorũ, ac dominorũ, ſeu ordinum, & militiarum, vel cuiuſcunque alterius ſuppli cationem pro tempore emanatis, cæteriſque contrarijs quibuſcunque: Nulli ergo hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, approbationis, confirmationis, decreti, conceſsionis, voluntatis, ſtatuti, & ordinationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſiquis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quinto, pridie Calendas Februarias, Põtificatus noſtri anno tertio, Bac calaureus Sanctius de Frias.

Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Eſcriuano, y notario publico ſobredicho, preſente fuy en vno con los dichos teſtigos al dicho pedimento, è corregir, è concertar deſte traslado con la dicha Bula original: el qual va bien, y fielmente ſacado, y en teſtimonio de verdad lo ſigne de mi ſigno.

Conſeruatoria Leonis X.

LEO Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Dum gratos Deo, & vniuerſæ

uerſæ Chriſtianæ reipublicæ vtiles,& neceſſarios fructus,qui ex literarum ſtudio prouenire noſcuntur mente complectimur votis illis, per quæ perſonæ ſtudio huiuſmodi vacantes, earumque res, & bona iuſtitiæ miniſterio præſeruentur à noxijs libenter annuimus, & ea quæ à prædecoſſoribus noſtris propterea emanaſſe comperimus, vt eo firmiùs inconcuſſa permaneant,quo crebrius fuerint Apoſtolico ſtabilita præſidio cûm à nobis petitur approbamus,innouamus,extendimus,& ampliamus,aliaſq; deſuper prouidemus prout perſonarum earũdem indemnitatibus cognoſcimus expedire. Dudum ſiquidem per fœlicis recordationis Eugenium Papam Quartum prędeceſſorem noſtrum,tunc Rectoris, & vniuerſorum Doctorum, Magiſtrorum,& ſcholarium,cæterarumque perſonarum Vniuerſitatis ſtudij Salmantini conqueſtione percepta,quòd nonnulli Archiepiſcopi,Epiſcopi, alijque Eccleſiarum prælati,ac Eccleſiaſticę perſonę, tam ſeculares,quàm regulares,necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones,nobiles,milites,& laici,ac communia ciuitatum,& diœceſ.aliarumque partium diuerſarum occupabant,& occupare faciebant caſtra,villas, & alia loca,terras,domos, poſſeſsiones, iura, iuriſdictiones,fructus,cenſus,redditus, & prouentus Rectoris,Vniuerſitatis,&perſonarum prædictorum,ac non nulla alia res,& bona mobilia, & immobilia ſpiritualia,& temporalia ad Vniuerſitatem,& illius perſonas huiuſmodi tam ratione ſuorum beneficiorum Eccleſiaſticorum,quam aliàs communiter,vel diuiſim legitime ſpectantia, & ea detinebant indebitè occupata, ſeu ea detinentibus præſtabant auxiliũ conſilium, vel fauorem. Nonnulli etiam ciuitatum, & diœceſium, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in va- *Eugen. 4.*

num

num recipere non formidabant, eiſdem Rectori, Doctoribus, Magiſtris, Scholaribus, ac dictæ Vniuerſitatis perſonis ſuper caſtris, villis, locis, domibus, terris, poſſeſsionibus, iuribus, iuriſdictionibus, fructibus, cēſibus, redditibus, & prouentibus ſpiritualibus, & temporalibus, ac rebus alijs ad eoſdem Rectorem, Doctores, Magiſtros, Scholares, ac dictæ Vniuerſitatis perſonas coniunctim, vel diuiſim ſpectantibus multiplices iniurias inferebant, & iacturas, dictoſque Vniuerſitatem Doctores, Rectorem, Magiſtros, Scholares, & ipſius Vniuerſitatis perſonas coniunctim, vel diuiſim realibus, & verbalibus contumelijs, & diſpendijs afficere, necnon contra priuilegia conceſsiones, & indulta Vniuerſitati, & eius perſonis prædictis à Sede Apoſtolica aliàs conceſſa temerè, & de facto venire, ac quātum in eis erat illa infringere non verebantur, præfatus Eugenius prędeceſſor Archiepiſcopo Toletano, & Epiſcopo Legionenſi, ac Scholaſtico Eccleſię Salmantinę, eorū proprijs nominibus non expreſsis, per ſuas literas dedit in mādatis quatenus ipſi, vel duo aut vnus eorum per ſe vel alium, ſeu alios etiam, ſi eſſent extra loca in quibus deputati erant Conſeruatores, & iudices ipſis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, Scholaribus, & prædictæ Vniuerſitatis perſonis efficacis defenſionis prędidio aſſiſtentes non permitterent eas ſuper præmiſsis, ac quibuſlibet alijs bonis rebus, & iuribus ad ipſos communiter, vel diuiſim ſpectantibus indebitè moleſtari, vel eis grauamina, ſeu iniurias irrogari aut priuilegia, conceſſiones, & indulta huiuſmodi infringi, vel impugnari quoquomodo facturi dictis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, Scholaribus, & ipſius Vniuerſitatis perſonis, cum ab eis, vel eorum aliquo, aut procuratoribus eorum ſu-

per

per his requiſiti forent de prædictis, & alijs perſonis quibuslibet ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorum, villarũ,locorũ,terrarũ,iuriũ,iuriſdictionũ,cenſuũ,fructuũ,reddituũ,& prouentuũ,ac aliorũ bonorũ quorũcũque:necnon de quibuſvis moleſtijs,iniurijs,& damnis,cæteriſque tàm realibus,quàm perſonalibus actionibus præſentibus,& futuris,in illis videlicet, quæ iudicialem requirunt indaginem ſummariè,ſimpliciter, & de plano ſine ſtrepitu,& figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exigeret iuſtitiæ complemẽtũ: aliaque ibi expreſſa facerent cum derogatione pię memoriæ Bonifacij Papæ octaui etiam prędeceſſoris noſtri de perſonis extra earum ciuitates,&diœceſ.niſi in caſibus ibi exceptis,&in illis vltra vnam diætam,&cõcilij generalis de duabus diętis dũmodo vltra quatuor diætas aliquis non traheretur.Et deinde recolędę memoriæ Innocentio Papæ octauo ſimiliter prędeceſſori noſtro pro parte tunc Rectoris,Scholaſtici,Diffinitorũ,et ſcholarium dictę Vniuerſitatis expoſito,quòd iudices,& Conſeruatores in prędictis literis deputati ſuper executione priorum iuriſdictionis,&poteſtatis eis,vt præfertur,attributarum prætextu diuerſarum aliarum literarum nonnullis Archiepiſcopis, Epiſcopis,Capitulis,Eccleſijs,monaſterijs,ordinibus,& perſonis ſub certis modo,& forma cõceſſarũ impediebãtur:& propterea tunc Rector,Scholaſticus,Diffinitores,&ſcholares ſępius literarũ ſtudia intermittere pro rebus ſuis defendendis in remotis cogebantur: idem Innocentius prędeceſſor ad ipſorũ Rectoris, Scholaſtici, Diffinitorum, & ſcholarium ſupplicationem, quòd conſeruatores, & iudices præfati iuriſdictione, & poteſtate eis per literas prędicti Eugenij prędeceſſoris attributis alias iuxta earumdem literarum

Summariè, &c.

Innoc. 8.

ſeriem,& tenorem vti liberè,& licitè ſine vllo impedimento valerent,quòdque Rector,Scholaſticus,Diffinitores,Doctores, Magiſtri, Licentiati, & ſcholares Vniuerſitatis huiuſmodi prætextu quarũcũque litera rum Apoſtolicarum quibuſvis Vniuerſitatibus, capitulis,ſingularibuſque perſonis,etiam Archiepiſcopali,vel Epiſcopali dignitate præditis communiter, vel diuiſim ſub certis modis,& formis eatenus conceſſarum,& ex tunc concedendarum ad iudicium trahi ne quirent,ſed ipſi,ac ipſorum quilibet debitores ſuos,& alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus,& iudicibus prędictis iuxta eiuſdem Eugenij prædeceſſoris literarum vim,& formam,&tenorem trahere poſſent, & quòd à Conſeruatoribus, & iudicibus huiuſmodi, non ad alios,quàm ad eos ad quos de iure cõmuni ſpectabat appellari liceret, Apoſtolica authoritate ſtatuit & ordinauit. Et ſucceſsiue ſanctæ commemorationis Iulio Papæ ſecundo prædeceſſori quoque noſtro pro parte tunc Rectoris,Scholaſtici, & vniuerſorum Doctorum,Magiſtrorum,Licentiatorũ, Baccalariorum,& ſcholarium,ac aliarum dictę Vniuerſitatis Salmantinę perſonarum expoſito,quòd pro eo quod idē Innocentius prædeceſſor inclytę memoriæ Ferdinandi tum Regis,ac claræ memorię Eliſabeth Reginę Caſtellæ,& Legionis, ac Aragonium regnorum ſupplicationibus inclinatus, poſt datã dictarũ litterarũ ſuarũ per alias ſuas literas,ad perpetuã rei memoriã editas omnes,& ſingulas literas cõſeruatorias quibuſvis perſonis Eccleſijs,monaſterijs,locis,ordinibus,&mili tijs Caſt.& Leg.ac Arag.regnorũ huiuſmodi,ſub quibuſvis formis,& expreſsionibus,& cũ quibuſvis clauſulis,etiam derogatoriarum derogatorijs eatenus conceſſas locũ habere voluerat, vt in vim earũ vltra duas

Rectorſcholaſticus, ſcholares, prætextu aliarum literarũ conueniri nõ poſſunt.

Iuli.2.

diætas

dictas trahi ad iudicium nemo poſſet, ac ſtatuerat, & ordinauerat, quòd tam illarum, quam quæ ex tũc deinceps à Sede prædicta emanarent conſeruatoriarũ prætextu, Conſeruatores in illis pro tempore deputati nullum in ſubconſeruatorem ad deciſionem cauſarũ deputare valerent, niſi foret in dignitate Eccleſiaſtica cõſtitutus, irritũque decreuerat, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquã quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter cõtigerit attentari, dubitari poterat an Eugenij, & Innocetij prędeceſſorũ prędiectorũ Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, & alijs dictæ Vniuerſitatis perſonis, vt prędfertur, cõceſsis literis p poſteriores Innocẽtij prędeceſſoris literas huiuſmodi in aliquo præiudicaretur: dictus Iulius prędeceſſor tunc Rectoris, Scholaſtici, & vniuerſorũ Doctorũ, Magiſtrorũ, Licẽtiatorũ, Baccalariorũ, & ſcholariũ, ac aliarũ Vniuerſitatis huiuſmodi perſonarum ſupplicationibus inclinatus Eugenij, & priores Innocentij prædeceſſorũ prædictorum literas, ac prout illas concernebant omnia, & ſingula in eis contenta authoritate Apoſtolica approbauit, & innouauit, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decreuit, ac potiori pro cautela, & de nouo conceſsit, & nihilominus quòd dicti Conſeruatores, & iudices in Eugenij prædeceſſoris literis huiuſmodi deputati iuriſdictione, & poteſtate eis attributis, atque conceſsis iuxta illarum ſeriem, & tenorem vti liberè, & licitè abſque vllo impedimento valerent: ac quòd Rector, Scholaſticus, Diffinitores, Conſiliarij, Doctores, Magiſtri, Licentiati, Baccalarij, ſcholares, & alię dictæ Vniuerſitatis perſonę prętextu quarũcunque literarum Apoſtolicarum quibuſvis vniuerſitatibus, communicatibus, capitulis, ſingularibuſq; perſonis, etiã Imperiali, Regali, Reginali, ducali, Archiepiſcopali,

Rector ſcholaſticus, ſcholares, & alij prætextu aliarum literarum conſeruatoriarum conuenire nõ poſſint.

pali,Epiſcopali,vel quavis alia mundana,vel Eccleſiaſtica dignitate præditis communiter vel diuiſim, ſub quibuſvis modis,& formis conceſſarum, & impoſterum concedendarũ ad iudicium trahi nequirent, ſed ipſi & quilibet ipſorum debitores ſuos,& alias ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta Eugenij,& priorum Innocentij prædeceſſorum huiuſmodi literarum vim, formam, & tenorem trahere poſſent,quodque à dictis Conſeruatoribus ad Sedem prædictam:ab eis verò pro tempore ſubdeputandis non ad alios,quam ad eos ad quos de iure communi ſpectare dignoſcebatur appellari liceret,ac prædictas Eugenij,& priores Innocentij prędeceſſorum, & ſuas literas huiuſmodi ſub quibuſvis alijs literis editis,& alijs prædeceſſoribus, ac ſucceſſoribus ſuis Romanis Pontificibus editis, & edendis, per quas illis in aliquo pręiudicium generari videretur vllatenus comprehendi,aut illas in aliquo reuocari,limitari, vel reſtringi, non poſſe, ſed illas perpetuo ſuum conſequi debere effectum in omnibus,& per omnia,prout in illis continebatur,& quotiens aliqua reuocatio, limitatio,vel reſtrictio forſan emanaret,prædictæ literæ de nouo cum omnibus in illis contentis clauſulis conceſſæ cenſerentur authoritate præfata voluit, ſtatuit, & ordinauit, prout in ſingulis prædeceſſorum prædictorum de ſuper confectis literis plenius continetur.

Proſequitur. Leon. X.

¶ Quare pro parte dilectorum filiorum modernorum,Rectoris,Doctorum,Magiſtrorum,& Scholarium dictæ Vniuerſitatis Salmantinæ aſſerentium ſibi,etiam per nonnullas perſonas,quę aduerſus prædeceſſorum huiuſmodi literas ſub exemptionis clypeo ſe tuentur, varias paſsim inferre iniurias,atq; dam

na: nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſingulis Eugenij Innocentij, & Iulij prędeceſſorum in eorum, & dictæ Vniuerſitatis perſonarum, & rerum fauorem conceſsis literis prędictis pro illarum ſubſiſtentia firmiore noſtrę approbationis, atq; innouationis robur adijcere, & illas ad perſonas, & loca, etiam exempta, & dictę Sedi immediatè ſubiecta extendere, & ampliare, & quaſvis in contrarium conceſſas, & concedendas literas in his, quæ dictam Vniuerſitatem, & illius perſonas, res, & bona concernere poſſent ad ius commune reducere, aliaſque in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur: Nos igitur, Rectorem, Doctores, Magiſtros, & ſcholares, præfatos, & eorum quemlibet à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, Apoſtolica authoritate prędicta tenore præſentiū ſingulas Eugenij, & priores Innocentij, ac Iulij prędeceſſorum huiuſmodi in eorūdem Rectoris, Doctorum, Magiſtrorum, & ſcholarium fauorem, & commodū, vt præfertur, conceſſas literas cum derogationibus, præſeruationibus decretis, ac alijs omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis approbamus, et innouamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere illarum effectum per alias quaſcunque literas, etiam de Alcala, et de Valleſoleti, Toletanæ, et Palentinæ diœceſis oppidorum ſtudiorum Vniuerſitatibus ſuis collegijs, necnon Toletan. Legionen Ciuitat. Conchen. Seguntinen. Burgen. Zamoren. Palentin. & Oueten.

Approbat prædeceſſorum conſeruatorias in fauorē Vniuerſitatis.

Declarat, & extendit conſeruatorias prædeceſſorum.

ac aliarum quarumvis Eccleſiarum præſulibus, & capitulis, militijs, hoſpitalibus, etiam Sancti Ioannis Hieroſolymitan. ordinibus, confraternitatibus, & alijs locis, & perſonis, etiam quavis dignitate prędĭtis, etiam cum expreſſa prædictarum Eugenij, & priorum Innocentij, & Iulij prædeceſſorum huiuſmodi, ac præſentium derogatione, & alijs quibuſvis clauſulis exemptionibus inuocationibus, repetitionibus, & decretis etiam irritantibus, & aliàs talibus, quòd illis quidquã detrahi nullomodo poſsit, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia per nos, & Sedem prædictam conceſſas hactenus, & impoſterum concedendas in aliquo impediri non poſſe decernimus, ipſaſque, ſic in contrariũ conceſſas, & concedendas literas ad ius cõmune omnino reducimus, ac Rectori, Doctoribus, Magiſtris, & ſcholaribus Vniuerſitatis Salmantinæ huiuſmodi cõceſſas literas ad perſonas, & loca etiam exempta, & Sedi prædictæ etiam immediatè ſubiecta extendimus, & ampliamus decernentes ex nunc irritum, & inane: ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obſtãtibus præmiſsis, conſtitutionibuſque, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon omnibus illis quæ Eugenius & in prioribus Innocentius, ac Iulius prædeceſſores præfati in ſingulis eorum literis prædictis voluerunt non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcunque: nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtrę abſolutionis, approbationis, confirmationis, innouationis, reductionis, extenſionis, ampliationis, & decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſiquis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Apoſtolorum eius Petri, & Pauli ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud San-

Nota etiã quælocas & perſonas etiam Sedi apoſtolicæ immediate ſubiectas.

Non obſtãtibus.

Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ mil leſimo quingenteſimo ſexto decimo quinto, idus Iunij, Pontificatus noſtri anno quarto. Baccalarius Sanctius de Frias.

¶ Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Eſcriuano y notario publico ſobredicho preſente fui con los dichos teſtigos al dicho pedimiento, è al corregir, è concertar deſte traslado con el original, el qual va bien, è fielmente ſacado, y en teſtimonio de verdad lo ſigne de mi ſigno.

Conſeruatoria Clementis VII.

CLEMENS Epiſcopus Seruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam votis literarũ ſtudijs vacantium quorumlibet, per quæ illorum quieti conſulatur, & indemnitati obuietur, annuere cõgruit, & ea Apoſtolici fauoris præſidio confouere. Dudum ſiquidem poſtquam per fœlicis recordationis Eugenium Papam quartum prædeceſſorem noſtrum tunc Rectoris, & vniuerſorum Doctorum, Magiſtrorum, & ſcholarium, cæterarumque perſonarum Vniuerſitatis ſtudij Salmantini conqueſtione percepta, quòd nonnulli, Archiepiſcopi, Epiſcopi, alijque Eccleſiarum prælati, & Eccleſiaſticæ perſonæ, tam ſeculares, quàm regulares, necnon Duces, Marchiones, Comites, viros nobiles, milites, & laici, ac communia ciuitatũ, & diœceſium, aliarumque partium diuerſarum occupabant, & occupari faciebant caſtra, villas, & alia loca, terras, domos, poſſeſsiones, iura, iuriſdictiones, fructus, cenſus, redditus, & prouentus Rectoris, Vniuerſitatis, & perſonarum prædictarum, acque nonnulla alia, res, & bona mobilia, & immobilia, ſpiritualia, & temporalia

Eugenij. 4.

ad

ad Vniuerſitatem,& illius perſonas huiuſmodi,tam ratione ſuorum beneficiorum Eccleſiaſticorum, quàm aliàs communiter,vel diuiſim legitimè ſpectantia, & ea detinebant indebitè occupata, ſeu ea detinentibus præſtabant auxilium, conſilium,vel fauorem: nonnulli etiam ciuitatum diœceſ. ac partium prædictarum, qui nomen domini in vanum recipere non formidabant, eiſdem Rectori,Doctoribus,Magiſtris, ſcholaribus,ac dictæ Vniuerſitatis perſonis ſuper caſtris, villis,locis,domibus,terris,poſſeſsionibus,iuribus,iuriſdictionibus,fructibus,cenſibus,redditibus, & prouentibus ſpiritualibus,& temporalibus, ac rebus alijs ad eoſdem Rectorem,Doctores,Magiſtros,ſcholares,ac dictæ Vniuerſitatis perſonas coniunctim, vel diuiſim ſpectantibus multiplices iniurias inferebant, & iactu ras:dictoſque Vniuerſitatem,Doctores,Rectorē,Magiſtros,ſcholares, & ipſius Vniuerſitatis perſonas diuerſis realibus & verbalibus contumelijs, & diſpendijs afficere:necnon contra priuilegia,conceſsiones& indulta Vniuerſitati,& eius perſonis prædictis à Sede Apoſtolica aliàs conceſſa temerè & de facto venire, & quantum in eis erat,illa infringere non verebantur præfatus Eugenius prędeceſſor Archiepiſcopo Toletano,& Epiſcopo Legionen.ac Scholaſtico Eccleſiæ Salmāt.eorū proprijs nominibus non expreſſis,ſuis literis dederat in mandatis quatenus ipſi, vel duo aut vnus eorum per ſe,vel aliū ſeu alios,etiam ſi eſſent extra loca in quibus deputati forent Conſeruatores, et iudices ipſis Vniuerſitati, Rectori,Doctoribus,Magiſtris,Scholaribus,et prædictæ Vniuerſitatis perſonis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes non permitterent eos ſuper præmiſsis,ac quibuslibet alijs bonis, rebus, & iuribus ad ipſos communiter, vel diuiſim

ſpe-

ſpectantibus indebitè moleſtari, vel eis grauamina, ſeu iniurias irrogari, aut priuilegia, conceſsiones, & indulta huiuſmodi infringi, vel impugnari, quoquomodo facturi dictis Vniuerſitati, Rectori, Doctoribus, Magiſtris, ſcholaribus, & ipſius Vniuerſitatis perſonis cũ ab eis, vel eorum aliquo aut procuratoribus eorum ſuper his requiſiti forent de prædictis, & alijs perſonis quibuslibet ſuper reſtitutione huiuſmodi caſtrorum, villarum, locorum, terrarũ, iuriũ, iuriſdictionũ, fructuũ, cenſuum, reddituũ, ac aliorum bonorũ quorũcũque, necnon de quibuſvis moleſtijs, iniurijs, atque damnis cęteriſque tam realibus, quã perſonalibus actionibus, tunc præſentibus, & futuris in illis, videlicet quæ iudicialem requirebant indaginem ſummariè, ſimpliciter & de plano ſine ſtrepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exigeret iuſtitiæ complementũ, aliaque inibi expreſſa faceret, conſtitutionibus pię memoriæ Bonifacij Papæ VIII. etiam prædeceſſoris noſtri de perſonis extra earum ciuitates, & diœceſ. niſi in caſibus inibi exceptis, & in illis vltra vnam diætã ad iudicium non vocandis, & concilij generalis de duabus dictis, dũmodo vltra quatuor dietas aliquis nõ traheretur inter alia derogando: & deinde piæ memoriæ Innocentio Papæ VIII. ſimiliter prædeceſſori noſtro pro parte tunc Rectoris, Scholaſtici, Diffinitorũ, & ſcholariũ dictę Vniuerſitatis expoſito, quòd iudices & Conſeruatores in prædictis literis deputati ſuper executione priorũ iuriſdictionis, & poteſtatis eis, vt præfertur, attributarũ prętextu diuerſarũ aliarũ literarũ nõnullis Archiepiſco. capitulis Eccleſijs, monaſterijs, ordinibus, perſoniſque ſub certis modo, & forma conceſſarũ impediebãtur: & propterea tũc Rector, Scholaſticus, Diffinitores, ſcholares, ſæpius literarũ ſtudia

Summariè, &c.

Innoc. 8.

pro rebus ſuis in partibus remotis defendendis intermittere cogebantur: idem Innocentius prædeceſſor, quòd Conſeruatores, & iudices præfati iuriſdictione, & poteſtate eis per literas Eugenij prędeceſſoris huiuſmodi attributis: alias iuxta earũdem literarũ ſeriem & tenorem vti libere, & licitè ſine vllo impedimento valerent: quodquè Rector, Scholaſticus, Diffinitores, Doctores, Magiſtri, Licentiati, & ſcholares Vniuerſitatis huiuſmodi prætextu quarũcũque literarum Apoſtolicarũ quibuſvis Vniuerſitatibus, communitatibus capitulis, ſingularibuſque perſonis, etiam Archiepiſcopali, vel Epiſcopali dignitate prędĭtis cõmuniter, vel diuiſim ſub certis modis, & formis conceſſarũ, & ex tunc concedendarũ ad iudiciũ trahi nequirent: ſed ipſi, ac eorũ quilibet debitores ſuos, & alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus, & iudicibus prædictis iuxta eiuſdem Eugenij prędeceſſoris literaru vim, formam, & tenorem trahere poſſent, & quod a Conſeruatoribus, & iudicibus huiuſmodi ad Sedem Apoſtolicam: ab eis verò pro tempore ſubdeputandis huiuſmodi non ad alios, quã ad eos ad quos de iure cõmuni ſpectabat appellari liceret, per ſuas literas ſtatuerat, & ordinauerat: piæ recordationis Iulio Papæ II. etiã prædeceſſori noſtro pro parte tunc Rectoris, Scholaſtici, & vniuerſorũ Doctorũ, & Magiſtrorũ, Licentiatorũ, Baccalariorũ, & ſcholariũ, ac dictæ Vniuerſitatis Salm. perſonarũ expoſito, quòd pro eo, quod idẽ Innocẽtius prædeceſſor claræ memoriæ Ferdinandi tũc Regis, & Eliſabeth Reginę Caſtellæ, & Legionis, & Arag. ſupplicationibus inclinatus poſt datã ſuarũ literarum huiuſmodi per alias ſuas literas ad perpetuam rei memoriã editas omnes, & ſingulas literas Conſeruatorias quibuſvis perſonis, Eccleſijs, monaſterijs, locis, ordinibus

& militijs Caſtellæ,& Legionis, ac Aragonum Regnorum huiuſmodi ſub quibuſvis formis.& expreſsionibus,& cum quibuſvis clauſulis etiam derogatoriarum derogatorijs,quatenus conceſſas locum habere voluerat,vt in vim earum vltra duas dietas trahi ad iudiciũ nemo poſſet:ac ſtatuerat,& ordinauerat, quòd tam illarum,quàm quæ ex tunc deinceps, à Sede prædicta emanauerant Conſeruatoriarum prætextu Conſeruatores in illis pro tempore deputati nullum in ſub conſeruatorem ad deciſſionem cauſarum deputare valerent,niſi foret indignitate Eccleſiaſtica conſtitutus:irritumque decreuerat,&inane,ſi ſecus ſuperbis à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contingeret attentari dubitari poterat an Eugenij, et Innocentij prædeceſſorũ prædictorũ Rectori, Scholaſtico,Doctoribus,Magiſtris,alijſque dictæ Vniuerſitatis perſonis,vt præfertur,conceſsis literis per poſteriores Innocentij prędeceſſoris literas huiuſmodi in aliquo præiudicaretur:dictus Iulius prędeceſſor tunc Rectoris,Scholaſtici,et vniuerſorum Doctorum,Magiſtrorum,Licentiatorum,Baccalariorũ,et ſcholariũ, aliarumque Vniuerſitatis huiuſmodi perſonarum ſupplicationibus inclinatus Eugenij,et Priores Innocentij prędeceſſorum prędictorum literas, ac prout illas concernebant,omnia, et ſingula in eis contenta per ſuas literas approbauit,& innouauit, ac perpetuę firmitatis robur obtinere decreuit, ac pro potiori cautela de nouo conceſsit, & nihilominus, quod dicti Conſeruatores, & iudices in Eugenij, & prædeceſſoris literis huiuſmodi deputati iuriſdictione, & poteſtate eis attributis, atque conceſsis iuxta illarum ſeriem, & tenorem vti liberè, & licitè abſque vllo impedimento valerent, ac quòd Rector, Scholaſti-

cus,Diffinitores,Conſiliarij,Doctores,Magiſtri,Licentiati,Baccalarij,ſcholares,aliæque dictæ Vniuerſitatis perſonæ prætextu quarũcũque literarum Apoſtolicarum quibuſvis Vniuerſitatibus, communitatibus, capitulis,ſingularibuſque perſonis,etiam Imperiali, Regali,Ducali,Reginali,ac Archiepiſcopali, & Epiſcopali,vel quavis alia mundana,vel Eccleſiaſtica dignitate præditis communiter, vel diuiſim ſub quibuſcũque modis,& formis tunc conceſſarum,& in poſterũ concedendarum ad iudicium trahi nequirent: ſed ipſi, & quilibet ipſorum debitores ſuos,& alios ſibi obnoxios coram Conſeruatoribus,& iudicibus prędictis iuxta Eugenij,& Innocentij prædeceſſorum huiuſmodi literarum,vim, formam, & tenorem trahere poſſent: quodque à dictis Conſeruatoribus ad Sedem prædictam à vero pro tempore ſubdiputandis,non ad alios, quàm ad eos ad quos iure communi ſpectare dignoſcebatur appellari liceret:ac prædictas Eugenij,& priores Innocentij prædeceſſorum, & ſuas literas huiuſmodi ſub quibuſvis alijs literis à dictis alijs prædeceſſoribus, & ſucceſſoribus ſuis Romanis Pontificibus editis,& edendis, per quas in aliquo præiudicari videretur vllatenus comprehendi,aut illas in aliquo reuocari, limitari,vel reſtringi non poſſe,ſed illas perpetuo ſuum conſequi debere effectum in omnibus, & per omnia,prout in illis continebatur: & quotiens aliqua reuocatio,limitatio,vel reſtitutio forſan emanaret,prędictę literæ de nouo cum omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis conceſſę cenſerentur, voluit, ſtatuit,& ordinauit: & demum ſimilis memoriæ Leo. Papa X. etiam prædeceſſor noſter tunc Rectoris,Doctorum,Magiſtrorum,& Scholarium dictæ Vniuerſitatis Salmantinæ aſſerentium ſibi etiam per nonnul-

las

las alias perſonas,quę aduerſus prædeceſſorum huiuſmodi literas ſub exemptionis clypeo ſe tuebantur varia paſsim iniurias,atque damna illata in ea parte ſupplicationibus inclinatus ſingulas Eugenij, & Priores Innocentij,ac Iulij prædeceſſorum huiuſmodi in eorumdem Rectoris,Doctorum,Magiſtrorum, & ſcholarium fauorem,& commodum,vt pręfertur,conceſſas literas cum derogationibus, pręſeruationibus,decretis, ac alijs in eis contentis clauſulis ſimiliter per ſuas literas approbauit,& innouauit, ac perpetuę firmitatis robur obtinere,illarumque effectum per alias literas Apoſtolicas etiam de Alcala,& de Valledoleti Toletanæ,& Palentinæ diœceſis oppidorum ſtudiorum Vniuerſitatibus ſiue collegijs, neque non Toletan.Legionen.Ciuitaten. Conchen. Seguntin. Burgen.Zamoren.Palentin.& Oueten.ac aliarum quarũvis Eccleſiarum præſulibus, & capitulis,militijs, hoſpitalibus,etiam Sancti Ioannis Hieroſolymitani, ordinibus,confraternitatibus, & alijs locis,& perſonis, etiam quavis dignitate præditis, etiam cum expreſſa prædictarum Eugenij, priorum Innocentij, & Iulij prędeceſſorum,ac ſuarum literarum huiuſmodi derogatione,& alijs quibuſvis clauſulis,exceptionibus, innouationibus,repetitionibus,& decretis etiam irritatibus,& aliàs talibus,quod illis quicquam detrahi nullomodo poſſet,etiam motu proprio, & ex certa ſcientia per ipſum Leonem prædeceſſorem,& Sedem prędictam eatenus conceſſas, & in poſterum concedendas ad ius commune omnino reduxit,ac Rectori,Doctoribus,Magiſtris, & ſcholaribus Vniuerſitatis Salmantinæ huiuſmodi conceſſas literas ad perſonas, & loca etiam exempta,et Sedi prædictæ immediatè ſubiecta extendit, & ampliauit decernens ex tunc irri-

um,& inane,ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis au-
horitate ſcienter,vel ignoranter contingeret attenta
i,prout in ſingulis literis prędictis dicitur plenius cō-
tineri:cum autem ſicut exhibita nobis nuper pro par-
te dilectorum filiorum modernorum Scholaſtici,Re
ctoris,Doctorum,Magiſtrorum,Licentiatorum,Bac
calariorum,ſcholarium,Bedelorum,Syndici,Admini
ſtratoris,tabellionum,librariorum,&aliorum officia-
lium dictę Vniuerſitatis Salmantinæ, & eorum om-
nium familiarium petitio continebat, licet Vniuerſi-
tas prædicta inter alias totius orbis Vniuerſitates pe-
ritiſsimis cuiuſque profeſsionis, & linguæ viris,quos
in notabili numero in dies producit, eximio ſplendo-
re niteſcat,& per eam fides orthodoxa,non ſolum cō
ſeruetur,verûm illius vndique effuſa doctrina per am-
plius extollatur,ac propterea non modo ipſa Vniuer-
ſitas,& illius perſonę in gratijs ſibi conceſsis nullate-
nus impediri,verùm alijs vberioribus decorari debe-
ret,nihilominus pro eo quòd diuerſę literæ Apoſtoli-
cæ ſimilium,vel diſsimilium Conſeruatorum,Deputa
torum in aliarum Vniuerſitatum,aut collegiorum,ſi-
ue ſtudiorum generalium,ſeu Metropolitan.& cathe
dralium Eccleſiarum,ac illarum præſulum,& capitu-
lorum,necnon monaſteriorum,conuentuum,& con
gregationum,ac hoſpitalium,& militiarum fauorem
emanarunt:dicti moderni Scholaſticus, Rector, Do-
ctores,Magiſtri, Licentiati,Baccalarij,ſcholares, Be-
deli,Syndicus,Adminiſtrator,tabelliones, librarij, &
alij officiales, ac eorũ omnium familiares dubitant li-
teras conſeruatorias ſibi cõceſſas eis minus vtiles red-
di poſſe:pro parte eorũdem modernorum Scholaſti-
ci,Rectoris,Doctorum,Magiſtrorum, Licentiatorũ,
Baccalariorum,ſcholarium,Bedelorum,Syndici,Ad-

mini-

miniſtratoris,tabellionum, librariorum, & aliorũ officialium, ac eorum familiarium prædictorum nobis fuit humiliter ſupplicatum,vt eis in præmiſsis prouidere dignaremur: nos igitur tranquilitati eorũdem Scholaſtici, Rectoris,Doctorum, Magiſtrorum, Licentiatorũ,Baccalariorum,Bedeli,Syndici, Adminiſtratoris,tabelionis,librarij,& aliorum officialium, ac eorum familiarium cõſulere cupientes,ipſoſque Scholaſticum,Rectorem,Doctores, Magiſtros, Licentiatos,Baccalarios,ſcholares,Bedelos,Sindicos,librarios tabeliones,ac alios officiales,& eorum familiares, ac eorum ſingulos à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis,& interdicti,aliſque Eccleſiaſticis cenſuris & pœnis à iure,vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis,ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum preſentium dũtaxat conſequendum abſoluentes,& abſolutos fore cenſentes,huiuſmodi ſupplicationibus inclinati ſingulas literas conſeruatorias eidem Vniuerſitati,ac illius Rectori,Scholaſtico,Doctoribus,Magiſtris,ſcholaribus,& alijs perſonis præfatis, vt prefertur, conceſſas prędictas cum omnibus & ſingulis in eis contentis clauſulis aduerſus quaſcũque illarum derogationis,per quaſcũque alias conſeruatorias literas quibuſcũque alijs Vniuerſitatibus collegijs,communitatibus,Eccleſijs, ac illorum præſulibus,ac capitulis,militijs, hoſpitalibus,ordinibus,congregationibus,confraternitatibus,& alijs locis,& perſonis,vt prefertur conceſſas quomodolibet hactenus factas,ac in priſtinum,& eum in quo antequam derogationes huiuſmodi emanarent, Vniuerſitas Salmantina,& illius Rector, Scholaſticus,Doctores, Magiſtri,ſcholares,& aliæ perſonæ præfatæ quomodolibet erant ſtatum,authoritate Apoſtolica tenore preſentium

ſentium reſtituimus, reponimus, & reintegramus nõ obſtantibus præmiſsis, ac conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnõ omnibus illis, quæ in præfatis conſeruatorijs literis Vniuerſitati Salmantinæ, & illius perſonis conceſsis prædictis conceſſum fuit, non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcũque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, reſtitutionis, repoſitionis, & reintegrationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſiquis autem hoc attentare preſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo trigeſimo tertio, decimo ſeptimo Calẽdas Iunij, Pontificatus noſtri anno decimo. Baccalarius Sanctius de Frias.

¶ Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Eſcriuano, y notario publico ſobredicho preſente fui con los dichos teſtigos al dicho pedimiento, è al corregir, è concertar deſte traslado con la dicha bula original, el qual va bien, è fielmente ſacado, y en teſtimonio de verdad lo ſigne de mi ſigno.

Dilectis filijs Rectori, & Cancellario, ac Vniuerſitati generalis ſtudij Salmantinæ.

CLEMENS Papa VII. dilectis filijs ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cũ inter alia vniuerſalia ſcientiarum gymnaſia Salmantini ſtudij, non ſecus, ac munitiſsima illa turris Dauid, in expugnabilis cum propugnanculis, ex qua mille clypei Doctorum virorum pendent, omniſque armatura fortiũ quæ Eccleſiam Dei Sanctam contra virulentos hęretico-

ticorũ impulſus extremè tuentur,&protegũt,plurimũ vigere cõſpiciatur,nedũ dignũ,quin potius debitum re putamus, vt tã celebre,& inſigne ſcientiarũ emporiũ, quibus amplius floreret, & iugiter augeatur,congruis Apoſtolicę ſedis muneribus proſequamur,exponi nobis nuper per dilectũ filiũ Magiſtrũ Petrũ Ortiz ſacrę Theologiæ Doctorẽ,ac eiuſdem Vniuerſitatis Bibliæ cathedraticũ feciſtis,quod licet vos in ſtudio iſto,adq; variarum ſcientiarũ,& facultatũ ſtudentiũ conſueuit cõfluere multitudo,non minus diuinorũ celebrationi, quã literarũ ſtudio vacare profiteamini:quia tamen aliquando ciuitatẽ Salmãt.Eccleſiaſtico ſuppoſi interdicto contingit,& propterea à miſſarũ,& aliorũ diuinorũ officiorũ celebratione ceſſatur,veſtra quies, & tranquillitas nõ parũ turbatur:quare nobis humiliter ſupplicari feciſtis,vt in præmiſsis opportunè prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur:Nos igitur veſtris in hac parte ſupplicationibus inclinati,quod deinceps quotienſcũque in ciuitate prædicta ob interdictum huiuſmodi quacũque etiam Apoſtolica authoritate appoſitum à diuinis etiam generaliter ceſſare contigerit,huiuſmodi interdicto,&ceſſatione non obſtantibus, in quatuor Eccleſiæ Doctorum, ac Diui Nicolai,ac Beatæ Catherinæ,ac S. Thom. Aquinatis,ac duodecim alijs diebus ab iſta Vniuerſitate inſtitutis,aut inſtituẽdis in præfixis, & determinatis diebus diuerſorum menſium,ita quod in duodecim dies diſtribuantur in duodecim menſibus,&dies ſemel electa amplius non mutetur in Eccleſia Vniuerſitatis ipſius, aut alia in qua contingat præfatæ Vniuerſitati diuina officia celebrari ianuis apertis, ac ſolemniter, & alta voce,dummodo Vniuerſitas ipſa interdicto huiuſmodi cauſam non dederit, nec per eam ſtet,

quo minus ea,propter quæ appoſitum fuerit interdictũ huiuſmodi,executioni demandentur, excommunicatis & interdictis,etſi ex dicta Vniuerſitate fuerint excluſis,miſſas & alia diuina officia celebrari facere. Quodque ſi dicto interdicti tempore aliquos de Vniuerſitate prędicta in eadẽ ciuitate ex hac luce decedere contigerit,illorũ cadauera Eccleſiaſticæ ſepulturæ, & cũ moderata funerali põpa tradi,necnon quod tã regentes,& Doctores,quã quæcũque aliæ perſonæ Vniuerſitatis prędictæ,& quicũque beneficia Eccleſiaſtica cũ cura,& ſine cura obtinẽt,& ſi presbyteri fuerint, quoad in ipſa Vniuerſitate ſtudiorũ cauſa permãſerint, horas canonicas diurnas pariter,& nocturnas,& alia diuina officia ſecũdũ vſum,& morẽ Romanæ curię dicere,& recitare liberè,& licitè poſsint, & valeãt, nec ad aliũ vſum ſuper huiuſmodi horis recitãdis obſeruã dũ teneãtur,authoritate Apoſtolica tenore pręſentiũ cõcedimus pariter,& indulgemus,nõ obſtãtibus præmiſsis,ac cõſtitutionibus,& ordinationibus Apoſtolicis,priuilegijs quoq;,indultis,ac literis Apoſtolicis per Sedẽ Apoſtolicã cõceſsis,cõfirmatis,& innouatis quibus illorũ tenores pręſentibus per ſufficienter expreſſis,& inſertis haberi,illis aliàs in ſuo robore permanſuris,hac vice dũtaxat harũ ſerie ſpecialiter, & expreſsè derogamus,cæteriſq; cõtrarijs quibuſcũque.Datis Romæ apud Sãctũ Petrum ſub annullo piſcatoris, die decimo Octobris milleſimo quingenteſimo trigeſimo ſecundo,Pontificatus noſtri anno nono. Bolſius Baccalarius.Sanctius de Frias.

Cõceditur ſepultura tempore interdicti.

¶ Yo el dicho Sancta Cruz del Carpio Eſcriuano, y notario publico ſobredicho preſente fui con los dichos teſtigos al corregir,è concertar de eſte traslado con la dicha bula original, el qual va bien,è fielmente

te ſacado, è lo ſigne de mi ſigno, en teſtimonio de verdad

BVLLA EVGENII IIII.

De fructibus in abſentia ratione ſtudij percipiendis.

EVGENIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei venerabili fratri Archiepiſcopo Toletano, & dilectis filijs Abbati monaſterij Sancti Facundi Legionen. diœceſ. ac Scholaſtico Eccleſiæ Salmantin. ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie in fauorem, & pro incremento ſtudij Salmanticenſis noſtras conceſsimus literas tenoris ſubſequentis: Eugenius Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam: qui creditum ſibi à Domino ſenſualitatis humanæ talentum virtuoſis actibus lucrifacere quærentes in agro literarum ſtudij cupiunt acquirere ſcię tię margaritam, quæ ſuos vtique prouehit, & illuſtrat poſſeſſores, ac domum Dei multipliciter inſignit, & decorat, Apoſtolicis ſunt priuilegijs, & gratijs meritò confouendi, eoque decet opportunitatibus ipſorum benignius cõſuli, quo ex eorum profectibus etiam in Dei Eccleſia fructus inſigniter ſuccedere poterũt ampliores, ad venerabilis itaq; Salmanticenſis propagationẽ ſtudij, quod virtuoſorũ doctiſsimorũque virorũ multitudinem produxit innumeram paterne dirigentes conſiderationis intuitũ, ac actibus inibi ſcholaſticis pro tẽpore vacantes, vt illis liberius intẽdere decẽtiuſque ſuſtẽtari valeant Apoſtolicis fauoribus, & gratijs proſequi cupiẽtes dilectis filijs Rectori, ac vniuerſis, & ſingulis Doctoribus, Magiſtris, Licentiatis, Bacalarijs, ſcholaribus Eccleſiaſticis tã ſecularibus, quã regularibus Vniuerſitatis ſtudij Salmant. huiuſmodi prę ſentibus, & futuris authoritate præſentiũ indulgemus

ſtatuimuſque,& ordinamus, vt eorum ſinguli etiam perpetuis futuris temporibus inibi inquacūque facultate licita,& honeſta per octo menſes continuos, vel interpolatim legendo, aut aliàs huiuſmodi literarum ſtudio inſiſtendo fructus,redditus,& prouentus omnium,& ſingulorum ſuorum beneficiorum Eccleſiaſticorum ſecularium,& regularium cum cura,& ſine cura,quæ in quibuſvis Eccleſijs ſiue locis ad præſens obtinent,ac in poſterum obtinebunt,etiam ſi canonicatus, & præbendæ dignitates perſonatus perpetuæ adminiſtrationis, & officia in cathedralibus, ac Metropolitanis,ſeu collegiatis Eccleſijs,& dignitates ipſæ in cathedralibus etiam Metropolitanis poſt Pontificales maiores,aut in collegiatis Eccleſijs huiuſmodi Principales,ſeu conuentuales fuerint, & ad huiuſmodi dignitatis perſonatus,adminiſtrationes,vel offi cia conſueuerint,qui per electionem aſſumi eiſque cura immineat animarum cum ea integritate(quotidianis diſtributionibus dumtaxat exceptis)libere percipere valeant,cum qua illos perciperent,ſi in Eccleſijs, ſiue locis huiuſmodi perſonaliter reſiderent,& ad reſidendum in eiſdem minimè teneantur,& ad id à quo quam compelli poſsint inuiti:fructus quoque, necnō redditus,& prouentus prędictos quibuſvis perſonis etiam laicis cum quibus ſuas, & eorūdem beneficiorū conditiones poterunt efficere meliores ad tempora de quibus eis videbitur arrendare,locare,vel ad firmā, ſeu annuam penſionem concedere poſsint diœceſſanorum locorum,vel aliorum quorumlibet ſuper hoc licentia minime requiſita non obſtantibus, ſi Rector, Doctores,Magiſtri,Licentiati,Baccalarij, & ſcholares prædicti primam in eiſdem Eccleſijs ſiue locis nō fecerint perſonalem reſidentiam conſuetam,ac etiam

ſi

ſi aliàs ipſis,quod huiuſmodi ſtudio inſiſtendo, aut in Romana curia,ſeu aliquo beneficiorum ſuorum Eccleſiaſtici eorum reſidendo, vel aliàs illorum fructus redditus,& prouentus perpetuo,vel ad tempus forſitan durans, aut elapſum percipere poſsint Apoſtolica,vel ordinaria fuerit authoritate conceſſum, necnõ fœlicis recordationis Bonifacij Papæ VIII.prædeceſſoris noſtri,per quam cõceſsiones huiuſmodi ſine prę finitione temporis fieri prohibentur,&quibuſvis alijs Apoſtolicis,ac in prouincialibus,& ſynodalibus concilijs editis generalibus,vel ſpecialibus conſtitutionibus,necnon ſtatutis,& conſuetudinibus Eccleſiarum, ſiue locorum huiuſmodi contrarijs iuramento confirmatione Apoſtolica,vel quavis alia firmitate vallatis, etiam ſi de illis ſeruandis, & non impetrandis literis Apoſtolicis contra ea,& ipſis literis non vtendo, etiã ab alio,vel alijs impetratis,ſeu aliàs quovis modo conceſsis ipſi Rector,Doctores,Magiſtri,Licentiati, Baccalarij,& Scholares præſtiterint hactenus, vel in poſterum eos præſtare contigerit forſitan iuramentum, ſeu ſi locorum ordinarijs à Sede Apoſtolica ſit conceſſum,vel in antea concedi contingat,quod Canonicos,necnon Rectores,& perſonas Eccleſiarum ſuarũ ciuitatum,& diœceſium,etiam in dignitatibus perſonatibus adminiſtrationibus, vel officijs conſtitutos per ſubſtractionem prouentuũ ſuorum Eccleſiaſticorum,vel aliàs compellere valeant ad reſidendum perſonaliter in eiſdem,aut ſi ordinarijs prædictis, & dilectis filijs capitulis Eccleſiarum huiuſmodi:vel quibuſvis alijs communiter, vel diuiſim à Sede prædicta ſit indultum,vel in poſterum contigerit indulgeri, quod Canonicis necnon Rectoribus, & perſonis Eccleſiarum,ciuitatum,& diœceſ.prædictarum, etiam in huiuſmo-

iuſmodi dignitatibus perſonatibus, adminiſtrationibus, vel officijs conſtitutis non reſidentibus in eiſdē, vel qui primam in illis reſidentiam non fecerint huiuſmodi fructus redditus,& prouentus ſuorum beneficiorum prædictorum miniſtrare minimè teneantur, & ad id compelli non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam,& expreſſam de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem, & quibuslibet alijs priuilegijs, indulgentijs,& literis Apoſtolicis generalibus,vel ſpecialibus quorūcūque tenorum exiſtant per quæ præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inſerta effectus earum impediri valeat quomodolibet,vel differri,& quibus quorūcūque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda ſit in noſtris literis mentio ſpecialis prouiſo,quod beneficia ipſa debitis,propterea non fraudentur obſequijs,& animarum cura in eis,quibus illa imminet nullatenus negligatur, ſed per bonos,& ſufficientes vicarios,quibus de ipſorum beneficiorum prouentibus neceſſaria congrue miniſtrentur,diligenter exerceatur,& deſeruiatur ini bi laudabiliter in diuinis:Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam noſtræ conceſsionisſt,atuti,& ordinationis infringere,vel ei auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei,& Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nonerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum,anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo triceſimo primo,ſextoCalēdasMartij,SecundoPontificatus noſtri anno primo.Cupientes igitur,vt ipſi Rector, Doctores,Magiſtri,Licentiati,Baccalarij,& ſcholares indulti,necnon ſtatuti,& ordinationis literarum huiuſmodi conſequantur effectum,diſcretioni veſtræ per Apoſtolica

ſtolica ſcripta mandamus quatenus vos, vel duo aut vnus veſtrum per vos; vel alium, ſeu alios faciatis eadem authoritate Apoſtolica Rectori, necnon Doctoribus, Magiſtris, Licentiatis, Baccalarijs, & ſcholaribus prædictis, vel procuratoribus ſuis eorum nomibus fructus, redditus, & prouentus, beneficiorum huiuſmodi iuxta præfatæ noſtræ conceſsionis tenorem in integrum miniſtrare, non permittentes eos, vel ipſorum aliquem per ordinarios, & capitula huiuſmodi, aut quoſvis ad reſidendum interim in dictis Eccleſijs ſiue locis compelli, vel alias contra dictę noſtræ conceſsionis formam quomodolibet moleſtari, non obſtantibus omnibus prædictis, & eiuſdem prædeceſſoris, quibus cauetur, nequis extra ſuam ciuitatem, vel diœceſim, niſi in certis exceptis caſibus, & in illis vltra vnam dietam à fine ſuæ diœceſis ad iudicium euocetur, ſeu ne iudices à dicta Sede deputati extra ciuitate, & diœceſim in quibus deputati fuerint, contra quoſcũque procedere, ſiue alij vel alijs vices ſuas committere præſumant, ac de duabus dietis in concilio generali, dummodo vltra quatuor dietas aliquis authoritate præſentium non trahatur, & alijs Apoſtolicis conſtitutionibus, cæteriſque contrarijs quibuſcũque, aut ſi ordinarijs, & capitulis præfatis, vel quibuſvis alijs cõmuniter, vel diuiſim ab eadem Sede ſit indultũ, quod interdici ſuſpendi, vel excommunicari, aut extra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mẽtionẽ. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo trigeſimo primo, ſexto Calendas Martij, ſecundò Põtificatus noſtri anno primo.

E V-

EVGENIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei adperpetuam rei memoriam. Qui creditum ſibi à Domino ſenſualitatis humanæ talentum virtuoſis actibus lucrifacere quærentes in agro literarum ſtudij cupiunt acquirere ſcientiæ margaritam, quę ſuos vtique prouehit, & illuſtrat poſſeſſores, ac domũ Dei multipliciter inſignit, & decorat, Apoſtolicis ſunt priuilegijs, & gratijs meritò confouendi, eò que decet opportunitatibus ipſorum benignius conſuli, quo ex eorum profectibus etiam in Dei Eccleſia fructus iugiter ſuccedere poterũt ampliores: ad venerabilis itaq; Salmantini propagationem ſtudij, quod virtuoſorum doctiſsimorumquè virorum multitudinem produxit innumeram paternę dirigentes conſiderationis intuitum, ac actibus inibi ſcholaſticis pro tempore vacantes, vt illis liberius intendere, decentiuſque ſuſtentari valeant, Apoſtolicis fauoribus, & gratijs proſequi cupientes dilectis filijs Rectori, ac vniuerſis, & ſingulis Doctoribus, Magiſtris, Licentiatis, Baccalarijs, ſcholaribus Eccleſiaſticis, tam ſecularibus, quàm regularibus Vniuerſitatis ſtudij Salmantini huiuſmodi præſentibus, & futuris authoritate præſentium indulgemus, ſtatuimuſque, & ordinamus, vt eorum ſinguli, etiam perpetuis futuris temporibus inibi inquacũq; facultate licita, & honeſta per octo menſes continuò, vel inter polatim legendo, aut aliàs huiuſmodi literarum ſtudio inſiſtendo, fructus, redditus, & prouentus omnium, & ſingulorum ſuorũ beneficiorũ Eccleſiaſticorum ſeculariũ, & regulariũ cũ cura, & ſine cura, quæ in quibuſvis Eccleſijs, ſiue locis ad præſens obtinent, & in poſterũ obtinebũt, etiam ſi canonicatus, & præbendę, dignitates, perſonatus, perpetuæ adminiſtrationes, & officia in cathedralibus, ac metropoli-

politanis,ſeu collegiatis Eccleſijs,&dignitates ipſæ in cathedralibus etiam Metropolitan.poſt Pontificales maiores,aut in collegiatis Eccleſijs huiuſmodi principales,ſeu conuentuales fuerint, & ad huiuſmodi dignitates,perſonatus,adminiſtrationes, vel officia conſueuerint qui per electionem aſſumi; eiſque cura immineat animarum cum ea integritate, quotidianis diſtributionibus dumtaxat exceptis, liberè percipere valeant cum qua illos perciperent, ſi in Eccleſijs, ſiue locis huiuſmodi perſonaliter reſiderent,& ad reſidendum in eiſdem minimê teneantur,nec ad id à quoquã compelli poſsint inuiti,fructus quoque,necnon reddi tus,& prouentus præfatos quibuſvis perſonis etiã laicis cum quibus ſuas,& eorũdem beneficiorum conditiones poterũt efficere meliores ad tempora,de quibus eis videbitur arrendare,locare,vel ad firmam, ſeu annuam penſionem concedere poſsint diœceſſanorũ locorum,vel aliorũ quorũlibet ſuper hoc licentia minimè requiſita,non obſtantibus,ſi Rector, Doctores, Magiſtri,Licentiati,Baccalarij, & ſcholares prædicti primam in eiſdem Eccleſijs,ſiue locis non fecerint perſonalem reſidentiam conſuetam,& etiam ſi aliàs ipſis quòd huiuſmodi ſtudio inſiſtendo,aut in Romana curia,ſeu aliquo beneficiorum ſuorum Eccleſiaſticorũ reſidendo,vel aliàs illorum fructus,redditus, & prouentus perpetuo,vel ad certum tempus forſitam durans,aut elapſum percipere poſsint, Apoſtolica, vel ordinaria fuerit authoritate conceſſum,necnon fœlicis recordationis Bonifacij Papæ octaui prædeceſſoris noſtri,per quam conceſsiones huiuſmodi, ſiue præfinitione temporis fieri prohibentur, & quibuſvis alijs Apoſtolicis, ac in prouincialibus, & Synodalibus concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus

conſtitutionibus,necnon ſtatutis,& conſuetudinibus Eccleſiarum,ſiue locorum huiuſmodi contrarijs, iuramento,confirmatione Apoſtolica,vel quavis alia firmitate vallatis: etiam ſi de illis ſeruandis,& non impetrandis literis Apoſtolicis contra ea ipſis literis non vtendo,etiam ab alio,vel alijs impetratis,ſeu aliàs quo vis modo conceſsis:ipſi Rector, Doctores,Magiſtri, Licentiati,Baccalarij,& ſcholares præſtiterint hactenus,vel in futurum eos præſtare contigerit forſitã iuramentum,ſeu ſi locorum ordinarijs à Sede Apoſtolica ſit cõceſſum,vel in antea concedi contingat,quòd canonicos,necnonRectores,&perſonas Eccleſiarum ſuarum ciuitatum,&diœce.etiam in dignitatibus,perſonatibus,adminiſtrationibus,vel officijs conſtitutos per ſubtractionem prouentuum ſuorum Eccleſiaſticorum,vel aliàs compellere valeant ad reſidendũ perſonaliter in eiſdem,aut ſi ordinarijs prædictis, & dilectis filijs capitulis Eccleſiarum huiuſmodi,vel quibuſvis alijs communiter,vel diuiſim à Sede prędicta ſit indultũ,vel in poſterũ contigerit indulgeri,q; canonicis, necnon Rectoribus,& perſonis Eccleſiarum ciuitatũ & diœceſium prædictarum,etiam in huiuſmodi dignitatibus,perſonatibus,adminiſtrationibus,velofficijs conſtitutis non reſidentibus in eiſdem, vel qui primã in illis reſidentiã non fecerint,huiuſmodi fructus redditus,& prouentus ſuorum beneficiorum prædictorum miniſtrare minimè teneantur, ad id compelli nõ poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, ac expreſſam,& de verbo ad verbum de huiuſmodi indulto mentionem,&quibuſvis alijs priuilegijs, indulgentijs,& literis Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus quorumcunque tenorum exiſtant,per quæ præſentibus,non expreſſa,vel totaliter, non inſerta effectus

fectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumcunque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda ſit noſtris literis mentio ſpecialis, prouiſo quod beneficia ipſa propterea debitis non fraudentur obſequijs, & animarum cura in eis quibus illa imminet non negligatur, ſed per bonos & ſufficientes vicarios, quibus de ipſorum beneficiorũ prouentibus neceſſaria congruè miniſtrentur, diligenter exerceatur, & deſeruiatur inibi laudabiliter in diuinis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis ſtatuti, & ordinationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: ſiquis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo trigeſimo primo, ſexto Calendas Martij, ſecundo Põtificatus noſtri anno primo.

Declaratio ſacræ congregationis Cardinalium.

AD MODVM Reuer. & excell. Domini: Nomine Emanuelis Sarmienti Canonici Eccleſiæ Gienen. & in iſta Academia Salmantin. ſacræ Scripturæ lectoris propoſita Sacrę Congregationi illuſtriſſimorum Patrum, qui Tridentini Concilij decretis interpretandis præfecti ſunt, dubitatione : An ſcilicet Canonicus Cathedralis Eccleſiæ publicè, in aliqua Academia docens Sacram Theologiam, ſi nullum ſit ei ſtipendium à publico conſtitutum, neque idem ſit ex numero eorum, qui cathedras habent, ſed facultatẽ docẽdi à Rectore, vel alijs ad quos ſpectat obtinuerit, gaudere poſsit priuilegio, à iure cõceſſo docẽtibus

ſacram ſcripturam, aut fructus ſui canonicatus in abſentia percipiat: eaque diligenter, & maturè conſiderata, atque examinata ipſi Patres in eam venêre ſententiam, vt cenſerent etiam huiuſmodi canonicum in vinia domini operantem priuilegijs de percipiendis in abſentia præbendarum, & beneficiorum fructibus à iure communi conceſsis, & à Sacro Tridentino Concilio innouatis plenè gaudêre, & potiri debêre: Quam ſententiam Illuſtriſsimi patres eo libentius amplexi ſunt, quo certius ſibi perſuaſum habent, ampliſsimũ veſtrum cœtum pro ſua prudentia, & iudicio nõ quos libet paſsim ad tam præclarum munus obeundum eſſe admiſſurum, ſed eos tantum approbaturum, qui cũ vitę probitate docendi peritiam, facundiam dicendi, interpretandi ſubtilitatem, copiamque differendi cõiunctam habeant. Hæc vobis his literis (ita petente ipſo Emanuele) nota eſſe voluimus, quos optimè valere, diuinæque gratiæ donis magis in dies augeri cupimus. Romæ die 4. Martij. M.D.XC.VI. veſter in Domino ſtudioſiſsimus Hierony. Card. Mattheius.

Huius declarationis meminit Nic. Gar. de benef. 3. p. c. 2. n. 60 vbi de eius materia & Bullæ Eng. latè agit.

Quibus perſonis conferẽda ſit hæc gratia legẽdi, decreuit Vniuerſitas die 4. menſ. Sept. anno 1603.

Bulla Alexandri IIII.

Semel examinati in Vniuerſitate Salmãt. non debent alibi examinari.

ALEXANDER Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei dilectis filijs Vniuerſitati Magiſtrorum, & ſcholariũ Salmant. ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Dignũ arbitramur, & cõgruum, quòd hi qui agrum ſtudij quotidianis lectionibus excollunt, vt valeant percipere ſcientiæ margaritam in ſuis petitionibus inueniſſe nos gaudeant fauorabiles & benignos, vt tanto eorum ſtudium exerceatur liberius, quanto fauore Apoſtolico ſe ſenſerint communitos. Cum igitur, ſicut ex tenore veſtræ petitionis accepimus, contingat

tingat interdum,quod hi,qui ſemel examinati, & approbati in Salmantino ſtudio in quacũque facultate, quamquam inuenti ſint idonei ad regendum, niſi iteratum examen in eadem facultate ſubeant,alibi regere minime permittantur,vt ne totiens examen ſubire opporteat,eos quotiens alibi regere ipſos contingat, prouideri quieti veſtræ ſuper hoc de benignitate Apoſtolica petiſtis. Nos igitur chariſsimi in Chriſto filij noſtri Regis Caſtellæ,ac Legionis illuſtris, ac veſtris ſupplicationibus inclinati,vt poſtquam aliquis Magiſtrorum, vel ſcholarium in Salmantino ſtudio inquacũque facultate,examine legitimo præcedente,inuentus fuerit idoneus ad regendum in quolibet generali ſtudio,Pariſien.& Bononien.duntaxat excepto,in facultate ipſa,pro qua ibi ſemel examen ſubijt ſine itera to examine,ac alicuius contradictione regere valeat, vobis, & veſtris ſucceſſoribus authoritate præſentiũ indulgemus.Nulli ergò omnino hominum liceat hãc paginam noſtræ conceſsionis infringere,vel ei auſu temerario contraire:ſiquis autem hoc attentare pręſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorũ Petri,& Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datis Anaginę X. Cal. Octobris Pontificatus noſtri anno primo.

Bulla Pauli III.

PAVLVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Solicita conſideratione penſantes,quod per literarum ſtudia diuini nominis,&fidei catholicæ cultus protenditur,iuſtitia colitur,virtutes exaltantur,vitia de primuntur, & omnes proſperitates humanæ conditionis augentur dig-

num quin potius debitum reputamus, vt ea per quæ ſtudia eadem augmentum ſuſcipere, & ſcholares inibi reſidentes, neceſſaria pacis amenitate frui valeant, cum à nobis petitur fauorabiliter concedamus: ſanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholaſtici, Doctorum, Magiſtrorum, Deputatorum, & Conſiliariorum Vniuerſitatis ſtudij Salmant. nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd cùm in dicta Vniuerſitate, quàm plures conſtitutiones, & ſtatuta, etiam forsàm Apoſtolica authoritate facta, ſeu confirmata ſint, quæ propter varietatem in aliqua mutari, & in alia corrigi, in altera verò eorum partibus reformari, caſſari, & alterari pro ipſius Vniuerſitatis fœlici regimine deberent: pro parte eorũdem Rectoris, Scholaſtici, Doctorũ, Magiſtrorum, Deputatorum, Conſiliariorum, & Vniuerſitatis nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſibi ſtatuta, & ordinationes huiuſmodi, necnon tempora edictorum pro oppoſitionibus ad, de propriedad nuncupatas, & alias eiuſdem Vniuerſitatis cathedras, & pro promouendis ſalarijs in Theologia, vel iurium canonico, aut ciuili, vel quacũque alia facultate, ſeu ſcientia, ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus, & Magiſterij obtinenda per eadem ſtatuta, & ordinationes inſtituta mutandi, corrigendi, reformandi, caſſandi, alterandi, ampliandi, abbreuiandi, minuendi, addendi, aliaque de nouo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac aliàs in præmiſsis opportunè prouidere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui perſonis literarum ſtudijs inſiſtentibus fauoris præſidium libenter impendimus, Rectorem, Scholaſticum, Doctores, Magiſtros, Deputatos, & Conſiliarios prędfatos, ac eorum quemlibet à quibuſvis excommunicationis, ſuſ-

penſio-

penſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium duntaxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes: Necnon ſtatutorum, & ordinationũ præ dictorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur præſentibus pro expreſsis habentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore exiſtentibus Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Deputatis, & Conſiliarijs Vniuerſitatis huiuſmodi, vt ſi diuarum partium ex tribus partibus Clauſtri pleni nuncupati dictæ Vniuerſitatis adhoc acceſſerit conſenſus ſtatuta, & ordinationes, ac tempora prædicta, in his quę fœlix regimen, ac proſperum ſtatum, & honorem, ac cõmoditatem, & vtilitatem Scholariũ, ac Vniuerſitatis prædictorum concernere viderint iuxta temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quotiens expediens, & opportunum viſum fuerit in totũ, vel in partem vna, ſeu pluribus vicibus, ac vno, & diuerſis temporibus mutare, corrigere, reformare, caſſare, alterare, ampliare, minuere, ac illis addere, aliaque opportuna, ſeù aliàs vtilia, & neceſſaria ſtatuta, & ordinationes licita, & honeſta, ac ſacris canonibus non contraria de nouo facere, & cõdere: quę poſtquam condita, mutata, correcta, reformata, caſſata, alterata, ampliata, abbreuiata, diminuta, & illis addita fuerint eo ipſo dicta authoritate Apoſtolica confirmata ſint, & eſſe cenſeantur, ac inuiolabiliter, & firmiter obſeruari debeant: Et amplius non niſi per triduũ antea, & legitimè requiſitis omnibus, & ſingulis Rectore, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Deputatis, & Conſiliarijs Vniuerſitatis huiuſmodi, qui potuerint

rint,ſeu debuerint in illis commodè intereſſe,necnon de eorum omnium expreſſo conſenſu mutari, corrigi,reformari,caſſari,alterari,ampliari,abbreuiari, minui,ac eis addi valeant : necnon quaſcunque pœnas in contrauenientes apponere, aliaque de ſuper neceſſaria,& opportuna facere liberè,& licitè valeant autho ritate Apoſtolica præfata tenore præſentium ex certa noſtra ſcientia licentiã,& facultatem concedimus, non obſtantibus præmiſsis,ac quibuſdam alijs etiam iuramento,confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis,eiuſdẽ Vniuerſitatis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæteriſque contrarijs quibuſcũque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã noſtræ abſolutionis,& conceſsionis infringere, vel ei au ſu temerario cõtraire:ſiquis autem hoc attentare præ ſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei,ac Beatorum Petri,& Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit in curſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, an no Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quadrageſimo tertio,ſeptimo Kalendas Nouembris, Pontificatus noſtri anno nono.

ESTA-

Gregorius Papa XIIII.

Ad perpetuam rei memoriam. Dum quãta ex litera rum artium ſtudijs univerſæ reipublicæ incremenſa proveniunt ſedula meditatione penſamus, ad ea libenter intendimus, per quæ ipſa ſtudia manuteneantur, ac lectorum, & ſtudioſorum indemnitati conſulatur, ac ea quæ propterea nõ minus piè quàm providè facta fuiſſe comperimus, ut firma perpetuò & illibata perſiſtant, Apoſtolico munimine roboramus, & deſuper noſtri paſtoralis officij partes interponimus, prout in Domino conſpicimus ſalubriter expedire. Cum itaque ſicut accepimus, Vniverſitas ſtudij Salmantini, quæ in partibus Hiſpaniarum celeberrima exiſtit, præcipuam & maiorem ſuorum reddituum partem, ex quibus lectoribus omnium facultatum, ac alijs dicti ſtudij miniſtris & officialibus providet, in decimis eccleſiaſticis, & beneficialibus, tertias, ſeù novenos nuncupatis, conſiſtentium habeat: ac in civitate Salamantiñ. in qua dicta Vniverſitas ſita eſt, & in eius diœceſi, ubi fere omnes redditus dictæ Vniverſitatis conſiſtunt, varia monaſteria, & diverſorum ordinum, tàm regularium, quàm militiarum collegia, etiam ſæcularia exiſtant, & alia in dies de novo erigi ſperentur. Pro quorum fundationibus, & dotationibus, diverſa etiam prædia in dies emuntur, ex quibus decimæ Vniverſitati prædictæ ſolvi conſueverunt, & monaſteria, ſeù collegia huiuſmodi à ſolutione dictarũ decimarum poſt prædiorum huiuſmodi emptionem prætextu quorundam privilegiorum, eis in genere vel inſpecie, vel aliàs quomodocunque competentium ſe eximere conantur, & de facto eximant

ſeû in futurum eximi præſumant in magnum dictæ Vniverſitatis detrimentum, ac diminutionem. Nos qui omnium bonarum artium diſciplinam, & earum ſtudia noſtris potiſsimè temporibus utiquè vigere, & augeri ſinceris deſideramus affectibus, & erectionis & fundationis Vniverſitatis, necnon omnium & ſingulorum privilegiorum, & indultorum huiuſmodi, ac literarum deſuper confectarum tenores perinde, ac ſi de verbo ad verbum inſereretur, & decimarum huiuſmodi qualitates, & quantitates, iuraquè ex quibus competunt præſentibus, pro expreſsis habentes. Ne ſub prætextu quarumcunquè exemptionum, acquiſitionum, aut privilegiorum, ſeù indultorum, à Sede Apoſtolica monaſterijs, ordinibus, militijs, locis, domibus, ſeù collegijs huiuſmodi conceſſorum, aut in poſterum concedendorum prædictæ Vniverſitatis redditus minui, aut aliquo modo lædi, ſeù defalcari, directè vel indirectè contingat, motu proprio, & ex certa noſtra ſcientia, ac Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine in evẽtum, in quem aliquas terras, caſtra, poſſeſsiones, prędia, agros, domos, hortos, vineas, ſeù alia bona immobilia, quibuſcunquè nominibus & titulis nuncupata. Ex quibus decimæ, primitiæ, aut alia iura, ſeù emolumenta dictæ Vniverſitati deberentur, aut ſolvi conſueverant emptionis, acquiſitionis, fideicommiſsi, legati, feudi, aut alio quocunque quantumvis oneroſo, etiam miſſas, & alia diuina officia celebrandi titulo, in monaſteria, domos, collegia, & ſcholarium confraternitates, hoſpitalia, & alia loca pia, tam erecta & inſtituta, quam deinceps erigenda & inſtituenda, ſeù quaſcumquè perſonas quarumcunquè ordinum et militiarum, etiam ſęculares

exemptas,

exemptas,& quibuſvis privilegijs & immunitatibus, & exemptionibus munitas transferri, etiam pro locorum huiuſmodi nova conſtructione, ſeù fundatione, ac dotatione, & perſonarum in eis degentium ſuſtentatione, aut fabrica, luminaribus, paramentis, & alijs quibuſcunque neceſſarijs de cauſis contigerit decimas, & alia iura prædicta, tam prędiorum, etiam proprijs manibus ex collendorum, & novalium, quam perſonales, & mixtas poſt emptionem, acquiſitionem, alienationem, aut tranſlationem huiuſmodi, dictæ Vniverſitati integrè uti antea, & perinde, ac ſi bona huiuſmodi à laicis & minimè exemptis poſsiderentur, non obſtante quavis conſuetudine, aut præſcriptione omnino perſolvi, atque præſtari debere, & ad illarum totalem ſolutionem, atque præſtationem monaſteria & alia pia loca, ac perſonas prædictas teneri, & obligatos exiſtere, & ad id cogi & compelli poſſe, nec per emptionem prędictam legata, ultimas voluntates, fideicommiſſa, & quamlibet aliam acquiſitionem, ac aliàs quoquomodo exemptionem à ſolutione dictarum decimarum prætendere, ſicquè per quoſcunque iudices, & commiſſarios, quavis auctoritate fungentes, etiam Sedis Apoſtolicæ delatere legatos, et Nuncios, ac cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores ſublata eis, et eorum cuilibet quamvis aliter iudicandi et interpretandi facultate, et auctoritate ubiquè iudicari, ac diffiniri debere: Necnon prędentes literas nullo unquam tempore deſubreptionis, aut obreptionis vitio, ſeù intentionis noſtræ, aut quovis alio defectu impugnari, invalidari, aut ſub quibuſvis ſimilium, vel diſsimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, aut alijs contra-

rijs diſpoſitionibus comprehendi, ſeù illis derogari, niſi præſentium omnium facta mentione, & toto tenore inſerto poſſe, irritumquè & inane, quidquid ſecus ſuper his à quoquam quauis authoritate ſciens ter, vel ignoranter contigerit attentari eadem auctoritate decernimus, & declaramus, dictęquè Vniverſitati perpetuo concedimus, & indulgemus. Quo circa dilectis filijs cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ generali Auditori, & Scholaſtico, ac Archidiacono de Ledeſma in Eccleſia Salmantiñ. per præſentes mandamus quatenus ipſi, vel duo, vel unus eorum perſe, vel alium, ſeù alios præſentes literas, & in eis contenta quæcunquè ubi & quando opus fuerit ſolenniter publicantes, ac dictæ Vniverſitati in præmiſis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant authoritate noſtra Vniverſitatem prædictam præmiſsis omnibus, & ſingulis iuxta tenorem præſentiũ pacificè frui, & gaudere, ac monaſteria, & collegia, loca, domos huiuſmodi omni penitus tergiverſatione poſtpoſita, etiam prætextu cuiuſvis exemptionis quantumlibet ex cauſa oneroſa conceſſorum adſolutionem decimarum, huiuſmodi cogant. Nec permittant illam deſuper à quoquam quomodolibet moleſtari. Contradictores quoslibet ac rebelles, & prę-miſsis non parentes, per ſententias, cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, aliaquè opportuna iuris, & facti remedia appellatione poſtpoſita compeſcendo, invocato etiam ad hoc ſi opus fuerit auxilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac monaſteriorum, ſeû collegiorum, locorum, domorum huiuſmodi iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus,

priui-

priuilegijs quoque indultis , & literis Apoſtolicis etiam marimagno , & Bulla aurea , aut alias nuncupatis , & præſertim in quibus concederetur,quod de bonis ab eis poſſeſsis , & ſeu acquiquiſitis,vel acquirendis decimas,aut alia ſoluere minime tenerentur,ſed ab huiuſmodi ſolutione exemptione haberent, illis ac eorum ordinibus , & ſuperioribus, & perſonis ſub quibuſcunque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis,etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis & decretis in genere , vel in ſpecie , ac alias in contrarium quomodolibet conceſsis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus & ſingulis etiamſi de illis , eorumquè totis tenoribus ſpecialis ſpecifica expreſſa, & indiuidua, non autem per clauſulas generales,idem importantes,mentio,ſeù quævis alia expreſsio habenda foret,illorum tenores,ac ſi de verbo ad verbum inſererentur præſentibus pro expreſsishabẽtes,illis aliàs in ſuo robore permanſuris,hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcunq;. Datis Romæ apud Sanctum Petrũ ſub annullo Piſcatoris,die xviij Martij M.D.LXXXXI Pontificatus noſtri anno primo. M. Veſtrius Barbianus.

ESTATVTOS

HECHOS POR LA MVY INSIGNE VNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Recopilados nuevamente por ſu comiſion.

EN SALAMANCA.

Impreſo en caſa de DIEGO CVSIO,
Año M.DC. XXV.

ESTATVTOS

HECHOS POR LA MVY

INSIGNE VNIVERSIDAD

DE SALAMANCA.

Recopilados nuevamente por su comission.

EN SALAMANCA.

Imprelo en casa de Diego Cvsio.
Año M.DC. XXXV.

TABLA DE LOS TITVLOS de eſtos Eſtatutos.

TITVLO I. De la elecion de Retor, pag. 137.
Tit. ii. De la elecion de Conſiliarios, pag. 139.
Tit. iii. Del juramento que el Retor y Conſiliarios, y eſcrivano han de hazer, pag. 139.
Tit. iiii. Porque orden ſe han de aſentar los Cõſiliarios en Clauſtro, pag. 140.
Tit. v. De la auſencia del Retor, y Maeſtreſcuela y Conſiliarios, pag. 140.
Tit. vi. Que el Retor y Maeſtreſcuela no conbiden, pag. 142.
Tit. vii. De la elecion de Diputados, pag. 143.
Tit. viii. De la elecion de Primicerio, pag. 145.
Tit. ix. De los Clauſtros, pag. 146.
Tit. x. Que no ſe cõgregue Clauſtro ſino en lugar diputado, pagina. 153.
Tit. xi. De las leturas de Canones, y Leyes, pag. 153.
Tit. xii. De las leturas de Theologia, pag. 170.
Tit. xiii. De las leturas de Medicina, pag. 174.
Tit. xiiii. De las leturas de las dos cathedras de propiedad de Gramatica, pag. 182.
Tit. xv. De lo que ha de leèr el Cathedratico de Rhetorica, p. 182
Tit. xvi. De lo que ha de leer el Cathedratico de Léguas, pa. 182.
Tit. xvii. De la Cathedra de Canto, pag. 182.
Tit. xviii. De lo que ha de leer el Cathedratico de Mathematicas, y Aſtrologia. pag. 183.
Tit. xix. De los Cathedraticos de propiedad y Regentes de Artes, pag. 183.
Tit. xx. De las Cathedras de Griego y ſus leturas, pag. 188.
Tit. xxi. Como han de leer los letores, y en que dias, y como han de oir los oyentes, pag. 189.
Tit. xxii. De las viſitas que ha de hazer el Retor â los Letores, pag. 195.
Tit. xxiii. De las diſputas en comũ: y en particular de las de Canones, y Leyes, pag. 196.
Tit. xxiiii. De los Bedeles de las diſputas, pag. 200.
Tit. xxv. De las diſputas de Theologia, pag. 201.
Tit. xxvi. De las diſputas de Medicina, pag. 202.
Tit. xxvii. Del eſamẽ que ſe ha de hazer de los que paſan de Gramatica à otra facultad, pa. 203.
Tit. xxviii. De los curſos, provanzas, y eſamenes, que ſe hã de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades, pa. 204.
Tit. xxix. Que los grados por eſta Vniverſidad ſe prefieran à los de las otras Vniverſidades, pagi. 213.

Tit. xxx. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento, pagi.213.
Tit.xxxi.De las Repeticiones, pagi.214.
Tit.xxxii.De los grados de Licenciamientos y Dotoramientos, pag.218.
Tit.xxxiii. De la proviſion de las Cathedras, pag.230.
Tit.xxxiiii.Del valor de los votos pag.252.
Tit. xxxv. Del modo de regular de los votos, pag.255.
Tit.xxxvi. Porque tiempo han de ſer proveidas las Cathedras que no fueren de propiedad, p.256
Tit.xxxvii. Que los que llevaren cathedras, no las puedan regozijar denoche, ni dar colaciones, &c. pag.257.
Tit. xxxviii. De los derechos del Retor, y Conſiliarios, Bedel, y eſcrivano en la proviſiõ de las Cathedras, pag. 258.
Tit.xxxix.De los dineros que han de pagar al Arca los que llevaren Cathedras proveyendoſe por votos, pag.259.
Tit.xl.De lo que han de pagar no tomando votos, pag.260.
Tit.xli.De los ſalarios que han de aver los cathedraticos de las cathedras que no ſon de propiedad, pag.261.
Tit. xlii. Del reſiduo que han de ganar los cathedraticos de propiedad muriendo, pag.263.
Tit.xliii. De las Repeticiones que han de hazer los Dotores Cathedraticos de propiedad, pagi.264.
Tit.xliiii.De la matricula, y deſde quando ſe han de cõtar los curſos à los eſtudiantes, pag.265.
Tit.xlv. De los dineros que hã de pagar los que ſe matricularen, pag.266.
Tit. xlvi. De la opcion que tienen los cathedraticos en los generales y oras de cathedras que vacan, pag.266.
Tit.xlvii. De la auſencia de los cathedraticos, pag.267.
Tit.xlviii. Del Hazedor y Adminiſtrador, y Arca de la Vniverſidad, pag.269.
Tit.xlix.Del Sindico, pag.271.
Tit. l. De las cuentas, y hazieda de la Vniverſidad, y perſonas que ſe han de hallar en ellas, p.272.
Tit. li. Del preſtar de los dineros del Arca de la Vniverſidad, y como ſe entregan las prendas à ſu dueño, pag.278.
Tit. lii. De la capilla del eſtudio y miſas, y fieſtas que ſe han de celebrar en ella, y de las honrras de los difuntos, y de los ornamentos de la capilla, pag.281.
Tit.liii. Del Hoſpital del eſtudio, y de los pobres que ha de aver en el, pag.289.
Tit.liiii.del Viſitador de las obras y de los materiales q̃ para ellas uviere, pag.293.
Tit.lv.De los Bedeles, y Libreria, pag.294.

Tit. lvi. Del eſcrivano del Clauſtro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de ſus regiſtros, pag. 295.
Tit. lvii. Del Maeſtro de Ceremonias, y de lo que ha de hazer, y guardar, pag. 299.
Tit. lviii. Del Alguazil de las eſcuelas, y de lo que ha de aver de ſalario, pag. 302.
Tit. lix. Del Barrendero de las eſcuelas, pag. 303.
Tit. lx. Que ninguno tenga dos oficios, ni dos ſalarios en la Vniverſidad, pag. 303.
Tit. lxi. De los taſadores de las caſas pag. 304.
Tit. lxii. De los libelos infamatorios, pag. 305.
Tit. lxiii. De los Colegios de Gramatica, pag. 305.
Tit. lxiiii. Del Colegio Trilingue pag. 312.
Tit. lxv. De los trages y honeſtidad de las perſonas de eſta Vniverſidad, pag. 317.
Tit. lxvi. De los Bachilleres de pupilos, pag. 321.
Tit. lxvii. De las penas en que incurrieren los transgreſores de eſtos eſtatutos, pag. 329.
Tit. lxviii. De la audiencia y oficiales del Maeſtreſcuela, p 300

PROVISIONES Y CEDULAS Reales.

QVE el Corregidor de Salamanca dè favor y ayuda al Maeſtreſcuela, pag. 338.
Proviſion del Rey Don Iuan, para que el Corregidor de Salamanca, ſi el Maeſtreſcuela lo pidiere tenga en ſu carzel a los eſtudiantes, pag. 338.
Y que los del eſtudio y ſus bienes eſtan ſo guarda y ſeguro Real, pag. 339.
Proviſion de la Reyna Doña Iuana, para que los notarios y perſonas que fueren a notificar algunas cartas ò autos vayan ſeguros, y ſo el amparo real, pagina. 340.
Proviſion del Rey Don Iuan, que los cogedores y arrendadores de la Vniverſidad libremente arrienden, y no ſe les haga molestia, y que les den caſas y bodegas. pag. 343.
Proviſion del Rey Don Felipe, q̃ los eſtudiantes y ſus padres puedan ſer convenidos fuera de las dietas ſobre deudas contraidas para libros, veſtidos, y alimentos, pag. 345.
Proviſion del Rey Don Felipe ſobre el modo de provar los curſos, pag. 346.
Cedula Real en el miſmo propoſito, pag. 356.
Proviſion del Emperador Carlos V. que à los eſtudiantes no ſe tomen las armas como à los demas ſeglares, pag. 357.
Proviſion del Emperador Carlos V. ſobre el alquiler, y taſa de las caſas de los eſtudiantes, pag. 358.

Proviſion del Principe Don Iuan ſobre las carnicerias del eſtudio, y las demas de la Ciudad, pag. 362.
Proviſiones Reales tocantes à la confirmacion de la cofradia de la Vniverſidad, pag. 373.
Concordia entre los Señores Retor y Maeſtreſcuela deſta Vniverſidad, pag. 387.
Proviſion Real tocante à que no aya comedias dias de lecion, ni dia en que aya concluſiones en eſcuelas, pag. 391.
Cedula de ſu Mageſtad, para que los Retores no hagan vanquetes los dias de ſus fieſtas, pag. 392.
Proviſion, para que el Maeſtreſcuela no ſe halle en los Clauſtros à los negocios que le tocaren, pag. 393.
Executoria del Conſejo del Emperador Carlos V. para que las encorporaciones ſe hagã en el Clauſtro, y no en caſa del Maeſtreſcuela, pag. 395.
Proviſion, para que el Maeſtreſcuela no impida al Retor que llame à Clauſtros, ni à los Dotores y Maeſtros que vayan à ellos, y que ſe guarde la concordia, pag. 401.
Proviſion del Conſejo de la Cruzada, para que los comiſarios ſubdelegados del ſubſidio y eſcuſado, no deſpachen mandamientos para embargar las rẽtas de la Vniverſidad, ſino ſolamente de execucion para el mayordomo, pag. 402.
Salarios y florines de las Cathedras de propiedad, pag. 404.
Fieſtas, y aſuetos de la Vniverſidad de Salamanca, pagina 407.

TITV-

TITVLO I.

De la elecion de Retor.

1 ESTATVIMOS y ordenamos, que en la elecion de Retor se guarde la forma de la Constitucion, que cerca dello habla: y para que mejor se guarde la intencion de la dicha constitucion, estatuimos, que no pueda ser elegido, quien no fuere del gremio de la Vniversidad, y matriculado antes, o al tiempo de la elecion, y que aya residido antes de la elecion por lo menos un año en la Vniversidad: por manera que sea tal persona, que pueda ser compulso para acetar el dicho oficio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ninguna persona del Cabildo de la Iglesia Mayor de Salamanca, ni de la Clerecia menor, ni Religioso en Convento desta Ciudad, ni Canonigo reglar, ni capellan, ansi de la Iglesia Maior como de otra parte, ni que sirva alguna Iglesia de esta Ciudad, ni persona que tenga Cathedra, ansi de propiedad como de no propriedad, sustitucion, media multa, ni curso, aunque lo renuncie: ni tenga oficio (esceto si no fuere Diputado en la Vniversidad) ni colegial de ningun colegio. Y en todo lo demas cerca del tiempo del elegir el dicho Retor, y escrutinios, y modo de elegir, se guarde la constitucion, que cerca desto dispone. Y en caso q̃ alguno siendo Retor fuere elegido por colegial de alguno de los dichos colegios, ipsofacto tomando el habito sea privado de la retoria, y los Consiliarios elijan otro Retor conforme a la constitucion.

Don Diego Covar. año de 1561.

Consti. 1.

Const. 1.

2 ¶ Iten para que el Retor de la Vniversidad haga su oficio con la entereza, y libertad que se requiere, y se quiten las sospechas, que acõteze aver: estatuimos q̃ de aqui adelante, quando el nuevo Retor jura de guardar los estatutos, y exerzer fielmẽte su oficio, jure antes q̃ comiẽze a usar lo, que no es opositor, a ningun colegio desta Vniversidad, y que si durãte el año se resolviere de serlo, que luego lo declarara, y dexara el oficio, para que se provea Retor, que libremente lo pueda ser, y ansi se entiẽda y amplie el estatuto primero deste titulo, que prohibe, que ningun colegial pueda ser Retor de la Vniversidad.

D. Iuan de Zuñiga año de 1594.

3 ¶ Iten estatuimos, y ordenamos, q̃ quando se junte Clausstro de Retor, y Consiliarios, para hazer elecion de Retor, y Consiliarios, antes de comenzarla, se lean las constituciones, y estatutos, que cerca de ello hablan.

Zuñiga año de 1594.

4 ¶ Iten estatuimos por lo mucho, que importa, que la eleciõ de Retor, y Consiliarios se haga con la brevedad, y libertad, que la constitucion manda, y requiere, que de aqui adelante, si al tiempo que el Retor, y Consiliarios quieren elegir de nuevo Retor, y Consiliarios el Maestrescuela

Zuñiga año de 1594.

treſcuela, ò juez entraren en la capilla donde eſtan congregados pueda hazer ſu requirimiento, para ſi ay alguna fuerza, ò violencia ſe remedie, y luego ſe ſalga de la capilla ſin poner impedimento, ni achaque que pueda diferir, ni eſtoruar la tal elecion.

Zuñiga año de 1594. 5 ¶ Iten por quanto en nueſtros Reynos de Caſtilla, y Leon ay ſiẽpre muchas perſonas nobles habiles, y ſuficientes para tener, y exerçer el oficio de Retor, ordenamos, y mandamos, que el Retor ſea deſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, y no pueda ſer elegido de otro Reyno, y açerca deſto ſe guarde la conſtitucion, que en eſto habla, y lo proveido por los del nueſtro Conſejo.

Conſt. 1.

Zuñiga año de 1594. 6 ¶ Iten por quanto han reſultado algunos inconvenientes, y ſe duda muchas vezes ſi ha de ſer todo el año Retor, ò la mayor parte del, el q̃ conforme à los eſtatutos no puede ſer tornado a elegir de alli a dos años: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que fuere Retor, aunque ſea qualquier parte del año, ò quinze, ò menos dias, no pueda ſer elegido por Retor en los dos años ſiguientes, y lo miſmo ſe guarde en el que fuere Vicerretor, qualquier tiempo del año, para que no pueda ſer Retor en los dos años primeros ſiguientes.

Zuñiga año de 1594. 7 ¶ Iten por quanto la Conſtitucion dio al Retor, y Cõſiliarios enteramente la proviſion, y calificacion de Retor, y Conſiliarios: para quitar las dudas, que en eſto han ocurrido ordenamos, y mandamos que de aqui adelante quantas vezes ſe tratare de proveer, ò privar algun Conſiliario, por qualquiera de las cauſas de la conſtitucion, ò eſtatuto, conozca dello, y lo determine el Retor, y Clauſtro de Conſiliarios de la miſma manera, que conoze en la elecion: con tanto que ſi ſe tratare de privar algun Conſiliario por inhabilidad, ò defeto de calidades de la Conſtitucion, no lo pueda hazer dos meſes antes del dia de S. Martin.

Conſti. 1.

Doct. Ioan Aluarez de Caldas año de 1604. 8 ¶ Porque acaeze de ordinario, q̃ los Retores acabados ſus oficios ſin aver dado cuenta, como la conſtitucion lo manda, ſe auſentan deſta Vniverſidad, eſtatuimos que dentro de un mes deſpues de acabados ſus oficios la den a los contadores juntamente con otras dos perſonas, que el Clauſtro nombrare, y que no ſe puedan auſentar deſta Ciudad antes de averla dado, ordenamos que dentro de tres dias deſpues que aya acabado ſu oficio, el Sindico le requiera no ſalga de la ciudad ſin dar la dicha cuenta: lo qual cumpla el dicho Sindico ſopena de tres mil maravedis aplicados al hoſpital de la dicha Vniverſidad.

Conſti. 1.

Titulo II. de la elecion de Conſiliarios.

1 ITEN ordenamos, que de aqui adelante no pueda ſer elegido por Conſiliario el que no uviere ſido matriculado, eſtudiado, y reſidido en eſta Vniverſidad un año antes, que le elijan por Conſiliario. *Zuñiga año de 1594.*

2 ¶ Iten eſtatuimos, q̃ ninguno que ſea, o aya ſido familiar de colegio deſta Vniverſidad, o criado de qualquiera perſona, que actualmente ſirva no pueda ſer eligido por Conſiliario, ni valga la tal elecion. *Zuñiga año de 1594.*

3 ¶ Iten eſtatuimos, q̃ ſi algun colegial de los colegios menores ſiendo Conſiliario ſe opuſiere a algun colegio mayor deſta Vniverſidad ipſofacto vaque la conſiliatura, y ſi aconteziere que de ſu colegio ſe oponga algun colegial a cathedra en aquella vacante, no uſe oficio de Conſiliario, ni aſiſta en clauſtro en quanto durare la proviſion de la cathedra. *Zuñiga año de 1594.*

4 ¶ Iten eſtatuimos, q̃ ninguna perſona pueda ſer eligida por Conſiliario, que oviere ſido Conſiliario dentro de tres años excluſiuè del año que anſi oviere ſido Conſiliario, y el que el año antes oviere ſido Vicecõſiliario poco, o mucho tiempo, no pueda ſer electo por Conſiliario el año luego ſiguiente. Y que anſi miſmo el que un año oviere ſido Conſiliario, no pueda el año ſiguiente ſer Viceconſiliario, y que la elecion hecha contra lo ſuſodicho ſea en ſi ninguna, y que el Retor, que la admitiere pague diez ducados de pena. *Conar. año de 1561.*

Titulo III. del juramento, que el Retor, y Conſiliarios, y Eſcrivano han de hazer.

1 ITEN eſtatuimos, y ordenamos, que luego que fuere publicada la elecion de Retor, el Retor nuevo jure, y los Conſiliarios en preſencia del Retor paſado, ante el Eſcrivano, y teſtigos, en un Miſſal y Cruz, demas de lo que la conſtitucion manda: que jure que por ninguna via ni forma directè, ni indirectè favorezeran, ni ayudaran ſecreto ni publico, ni encomendando la juſticia de ningun opoſitor en ninguna manera, y ternan ſecreto en los votos, y no los veràn por ninguna via haſta el tiempo del regular: ſino que juſta y equamente proveeran las cathedras, y curſos: y executaran en la proviſion dellas todos los eſtatutos, que cerca de la proviſion de las cathedras, y curſos hablan, y no conſentiran que ninguno dellos ſe quebrante, ſino bien, y fielmente los executaran: y ſi lo contrario ſe hiziere demas de la pena del perjuro el Retor ſea obligado a veinte ducados de pena por cada *Conar. año de 1561.* *Conſt. 2.*

da vez,que contra algun eſtatuto deſtos viniere, y no guardare, y cada Conſiliario en diez ducados de pena,y pudiendoſe provar,y conſtando dello,el que lo quebrantare ſea privado del oficio,y executada la dicha pena en el: y no pueda ansi el Retor,como ningun Conſiliario uſar del oficio haſta tanto que parezca aver hecho eſte juramento,lo qual ha de conſtar por auto de Eſcriuano,y teſtigos:lo miſmo juraran el Eſcriuano, y Conſiliarios que de nuevo entraren.

Titulo IIII. Porque orden ſe han de aſentar los Conſiliarios en Clauſtro.

Conar.año de 1561. 1 ITEN eſtatuimos, que los Conſiliarios en ſus Clauſtros ſe aſiẽten por ſu antiguedad de bachilleramiento,y ſino fueren bachilleres,ſe prefieran por la orden de las dioc.de la conſtitucion.

Conſti.1.

Titulo V. de la auſencia del Retor, Maeſtreſcuela,y Conſiliarios.

Conſt.3. 1 ITEN eſtatuimos y ordenamos que en las auſencias, que el Retor hiziere el año de ſu Retoria,ſe guarde la conſtitucio, que en eſto diſpone,y que no pueda nobrar Vicerretor,ſino fuere conforme a la conſtitucion,y entonces ſea avido por auſente para poderſe nombrar Vicerretor,quando eſtuviere auſente,o enfermo mas de ocho dias,y que en eſtos ocho dias ſea Vicerretor, el mas antiguo Conſiliario:Mas eſtando en Salamanca,o en ſus arravales, y no enfermo, no ſe admita Vicerretor,y los autos,y Clauſtros ſean en ſi ningunos, que cõ tal Vicerretor ſe hizieren:mas en los caſos,que conforme a la conſtitucion tercera,ſe puede eligir Vicerretor: ordenamos y mandamos, que el Vicerretor,que uviere de ſer nombrado ſea del Reyno,que es el Retor conforme a la conſtitucion.

Conar.año de 1561.

Conſti.1.

Zuñiga año de 1594. 2 ¶ Iten eſtatuimos,que quãdo el Retor ſe auſentare deſta Vniverſidad por mas tiempo de ocho dias,nombre Vicerretor con acuerdo de los Conſiliarios conforme à la conſtitucion,el qual exercera el oficio,deſde el dia,que el Retor ſe auſentare.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Iten eſtatuimos,y mandamos que en los caſos,que el Retor conforme a la conſtitucion,y eſtatutos deſta Vniverſidad puede nombrar y eligir Vicerretor,no pueda eligir por vicerrector à ninguno de ſus Conſiliarios de aquel año por poco ni por mucho tiempo, ſino que el

Conſti.3.

Retor

Retor elija otra persona suficiente, e idonea del gremio de la Vniversidad de consejo de los dichos sus Consiliarios, y conforme a la constitucion, y estatutos de la Vniversidad.

4 ¶ Iten ordenamos, q̃ quando algun Consiliario tuviere causa legitima para salir desta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Retor, y Consiliarios, ante el Escrivano por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, y desele la dicha licencia, con que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes, que se ausente jure en manos del Retor, q̃ va con animo de bolver, los quales tres meses no se puedan prorrogar: y si el tal Consiliario no viniere dentro del dicho termino, que se le dio, ò se uviere ausentado sin la dicha licencia, dada en la forma susodicha, pasados ocho dias el Retor, y Consiliarios provean en su lugar otro Consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del Obispado, o Obispados de donde conforme à la constitucion era aquel, en cuyo lugar se provee: y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los Consiliarios en esta Ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parecer de los Medicos Cathedraticos de propriedad, o a falta dellos dos Dotores desta Vniversidad, el Retor, y Consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedando numero bastante en el Claustro de Retor y Consiliarios no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias. *Conar. año de 1561.*

5 ¶ Iten por quãto sucede muchas vezes concurrir dos, o mas actos de Vniversidad a un mismo tiempo, a que el Retor esta obligado a assistir, como la provision de dos cathedras, que para estorvar mayores dãños conviene proveerlas con presteza, y aun al mismo tiempo aver Claustro, o acto de Vniversidad, y que requiere hazerse con la autoridad, y entereza que piden materias tan graves, estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante, concurriendo los dichos actos, el Retor nombre Dotor, o Maestro de la Vniversidad, que presida por el en el acto, que no puede assistir, exceto en los Claustros, que conforme al estatuto sucede en lugar del Retor el Dotor, o Maestro mas antiguo que estuviere presente, y exceto en las concluſiones, que por el estatuto no puede el Retor embiar sustituto. *Zuñiga año de 1594.*

6 ¶ Iten para q̃ por la ausencia del Retor, o Maestrescuela, no se dexen de hazer los Claustros, como sucede deteniendose de venir a las oras a que estan llamados, estatuimos, que de aqui adelante, si faltare el Retor se ponga en su lugar el Dotor, ò Maestro mas antiguo, y lo mismo si faltare el Maestrescuela, y si faltaren entrãbos, el mas antiguo este en lugar del Retor, y el siguiente en antiguedad en lugar del Maestrescuela *Zuñiga año de 1594.*

treſcuela,y la antiguedad ſe ha de mirar entre los Dotores, ò Maeſtros no caſados.

Zuñiga año de 1594. 7 ¶ Iten eſtatuimos,que el Maeſtreſcuela eſtando en eſta Ciudad,y no enfermo de manera,que no ſalga de caſa,no pueda nombrar Viceſcolaſtico,ſino que aſiſta a los Clauſtros, por ſu perſona, y a los demas actos de la Vniverſidad:pero ſi eſtuviere enfermo,ò auſente de la Ciudad pueda nombrar un Viceſcolaſtico:y quando la auſencia fuere larga pueda nombrar dos Viceſcolaſticos, porque faltando el uno pueda acudir el otro a los miniſterios de la Vniverſidad:a los quales Viceſcolaſticos pueda dar,y dè el miſmo poder,y juriſdiciõ que ſe requiere para los actos en que ſuſtituye,y acabada la auſencia,y enfermedad eſpire el poder y nombramiento,que uviere hecho de los dichos Viceſcolaſticos.

Zuñiga año de 1594. 8 ¶ Iten para obviar los inconvenientes,que haſta aqui han reſultado,eſtatuimos,que en los actos de la Vniverſidad volũtarios como ſon para el Maeſtreſcuela,acõpañamientos de Retor,y para Retor,y Maeſtreſcuela,fieſtas de capilla,en tierros de Dotores,toros,y regozijos publicos:ſi el Retor,ò Maeſtreſcuela no ſe hallaren preſentes,no embien Vicerretor,ni Viceſcolaſtico,ni ſe admitan,como haſta aqui ſe à guardado en los actos de concluſiones,y repeticiones.

Titulo VI. que el Retor, y Maeſtreſcuela, no combiden.

Conar.año de 1561. 1 ITEN que la noche viſpera de S.Martin, quando ſe elige Retor,no ſe puedan hallar a la cena aquella noche en las eſcuelas, ni en todo el tiempo que alli eſtuvieren,mas de Retor y Conſiliarios, Vedeles,y Eſcriuano,y los criados del Retor, que fueren neceſarios,en la qual cena, no ſe pueda dar mas de lo que eſta mandado, en las cenas de los examenes de los Licenciados,lo qual ſe pueda dar a ſolas las dichas perſonas,y no a otra,ſopena que por cada perſona,que en la dicha cena eſtuviere la dicha noche,fuera de los nombrados,el Retor pague quatro ducados:y ſi a las perſonas permitidas ſe diere mas de lo ſuſodicho, pague veinte ducados,lo qual ſe guarde,ſin que en lo uno, ni en lo otro aya fraude, ni engaño dentro, ò fuera de las eſcuelas.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten ordenamos,que ningun Retor,ni Maeſtreſcuela pueda cõbidar à ningun Conſiliario,ſopena que el Retor,ò Maeſtreſcuela, que lo contrario hiziere por cada vez,que fuere contra eſte eſtatuto, pague de pena diez ducados:la qual pena contra el Maeſtreſcuela execute el

Retor

Retor,y clauſtro,y el conſiliario,ò conſiliarios,que recibieren cena co mida,o colacion,ò combidare â otro conſiliario ſegun dicho es pague quatro ducados.

3 ¶ Iten que el Eſcolaſtico,y Viceſcolaſtico,y juez del eſtudio el tiẽpo,que tuvieren los dichos oficios no combiden â conſiliario alguno ſopena de diez ducados. *Covar.año de 1561.*

4 ¶ Iten mandamos,que de aqui adelante los Retores, que por tiẽpo fueren,no puedan en los dias de S.Martin, y Santa Catalina, y San Nicolas hazer vanquete,ni dar comida à ninguna perſona del clauſtro ni defuera del,y en los demas dias del año no pueda dar comida a ninguna perſona del clauſtro,es à ſaber Dotores,Maeſtros Diputados,ni Conſiliarios ſopena de cien mil maravedis, en que incurra el Retor que lo contrario hiziere,y de diez mil maravedis à cada una de las partes, que fuere combidada,y comiere en el dicho vanquete,la tercera parte de cada una de las dichas penas,para el arca de la Vniverſidad,y otra tercera parte para el juez,que lo ſentenciare,y la otra para la perſona que denunciare. Cedula Real de ſu Mageſtad D.Felipe 3. año de 1607.

Titulo VII. de la elecion de Diputados.

1 ITEN ordenamos, y mandamos, que en la elecion de los Diputados ſe haga conforme a la conſtitucion treynta y tres, la qual elecion ſe haga el Domingo de Quaſimodo deſpues de medio dia,y la perſona que ovieren de elegir,y nombrar los dichos diputados el miſmo dia antes que elijan juren en manos del Retor,y ante el Eſcrivano del Clauſtro,que elegiran ſegun Dios,y ſus conciencias los que entendieren,que ſeran mas aviles,y ſuficientes para el dicho oficio de Diputados,y bien de la Vniverſidad,y que no elegiran pariente de alguno de los otros Cathedraticos,que entran aquel año por diputados dentro del quarto grado,ni à perſona alguna por quien ayan ſido rogados y el elegido cõtra la forma ſuſodicha,no ſea avido por diputado,y que el Clauſtro,nombre otro en ſu lugar. Iten que no puedan ſer elegidos dos diputados parientes entre ſi dentro del quarto grado. *Covar.año de 1561.* Conſt.33 Veaſe el §.3.

2 ¶ Iten el que oviere ſido diputado un año,no lo ſea dentro de quatro años,y que el dia de la elecion de diputados no ſe trate en Clauſtro otro negocio,mas de la dicha elecion. *Covar.año de 1561.*

3 ¶ Iten que de ningun colegio pueda ſer elegido por diputado mas de uno,ni en una caſa,ò compañia pueda aver mas de otro, y que ſi alguno deſpues de electo ſe auſentare,ſe elixa otro cõforme a la conſtitucio 33.y q̃ no ſea pariente de ninguno de los diputados de aquel año. *Covar.año de 1561.*

4 Iten

4 ¶ Iten ordenamos,que en la elecion de los Diputados,los diez Ca-
Conar.año de 1561. thedraticos de propiedad nombren conforme a las cathedras que tie-
nen,y a los grados,en que por razon dellas son graduados,sin tener reſ-
peto a que otro Cathedratico, por razon de otro grado,que tenga en
otra facultad, le preceda en lugar, y en aſiento . Y que de aqui ade-
lante , ſin los dos Diputados,que eligieren Retor, y Maeſtreſcuela,
Veaſe el §.11.deſte tit. ſe nombren otros diez Diputados no cathedraticos de propiedad, de
manera que en Clauſtro de Diputados aya ſin el Retor , y Maeſ-
treſcuela diez Cathedraticos de propiedad, y otros doze Diputados.

5 ¶ Iten eſtatuimos,que quando ſe uvieren de nombrar Diputados,
Zuñiga año de 1594. los propietarios vayan nombrando,y votando por ſus aſientos:yſi por
auſencia de alguno de los propietarios entrare otro diputado(de los do
ze que quedan)a nombrar diputado vote deſpues, que ovieren votado
los diputados propietarios, aunque en aſiento prefiera a alguno de los
dichos propietarios.

6 ¶ Iten declaramos,que la conſtitucion treinta y tres,en quãto tra
Conar.año de 1561. ta,y diſpone lo que ſe ha de hazer,quando un Diputado ſe auſenta ſe ha
de entender quando el tal Diputado ſe deſpidiere , y ſe fuere de la Vni-
verſidad con animo de no bolver a ella.En los demas caſos,ſi el diputa-
do ſe auſentare con licencia del Clauſtro,o del Retor dada ante el Eſcri
vano del Clauſtro,no ſe nombre ſuſtituto en ſu lugar,yſi viniere den-
tro de dos meſes buelva à uſar de ſu oficio:pero ſi ſe auſentare ſin la di-
cha licencia,y no viniere dentro de treinta dias,pierda el oficio, y el
Clauſtro nombre otro en ſu lugar.

7 ¶ Iten eſtatuimos,que ninguno,que en eſte eſtudio ſea ayo,o cria
Zuñiga año de 1594. do de otra perſona,pueda ſer elegido por Diputado,yſi ſiẽdo Diputado
hiziere algun aſiento de los dichos ipſofacto vaque el oficio de Diputado.

8 Iten eſtatuimos,que en un colegio , o caſa no pueda aver dos vo-
Zuñiga año de 1594. tos elegidos , como Diputado , y Conſiliario , o dos diputados , o dos
Conſiliarios:yque ſi ſe eligiere Diputado,oCõſiliario del colegio,ò ca
ſa donde ſe avia elegido otro diputado,o Conſiliario,la ultima elecion
que ſe hiziere anſi no valga ipſofacto. *Declaratur in §.12.infra h.t.*

9 ¶ Iten eſtatuimos,que quando en la elecion de Diputados oviere
Zuñiga año de 1594. paridad de votos,entren Retor,y Maeſtreſcuela a elegir , y ſino ſe con-
formaren,entre el Primicerio,y con ſu voto ſe haga la elecion confor-
me a la conſtitucion. ¶ *Treinta y tres.*

10 ¶ Eſtatuimos,que de aqui adelante ſean Diputados continuos,y
Lic. Glũ-módela Mota 1618. perpetuos los veinte y ocho Cathedraticos de propiedad de todas fa-

cultа-

cultades que ay en la Vniverſidad, en que entra la Cathedra de propiedad de pronoſticos.

11 ¶ Eſtatuimos, que en quanto à la elecion de Diputados no Cathedraticos de propiedad, ſe guarde la conſtitucion deſta Vniverſidad, declarandoſe en eſta forma, que en cada un año ſe elixan, y nombren doze Diputados, (como diſpone la dicha conſtitucion) de todo el cuerpo de la Vniverſidad, los quales nombren los dos dellos el Retor, y Maeſtreſcuela, como ſiempre ſe ha hecho, y de los otros diez los quatro ayan de ſer uno de cada Colegio de los quatro mayores, los quales aya de nombrar, y nombre el Clauſtro de Diputados: y los ſeys reſtantes los nombren los dichos Diputados propietarios por turno, empezando à nombrar los ſeis mas antiguos, y el ſegundo año los ſiguientes, y anſi por ſu orden haſta acabarſe el turno de todos. El vltimo turno ſe ſupla con el primero, y en caſo que los del turno que ha de nombrar, no ſe hallaren preſentes el dia del nombramiento, entren ſupliendo los del ſiguiente turno, y anſi ſuceſivamente, guardandoſe ſiempre las antiguedades en las Cathedras de propiedad, como haſta aqui ſe ha hecho. *Lic. Gilimõdela Mõta 1618.* *Conſt. 33*

12 ¶ Eſtatuimos que à los Diputados propietarios, que lo han de ſer perpetuos, no les obſte el aver dos, ò mas en una caſa, convento, ò Colegio para poderlo ſer. *Lic. Gilimõdela Mõta 1618.*

13 ¶ Eſtatuimos, que el Cathedratico de propiedad, que no fuere Dotor, ò Maeſtro por eſta Vniverſidad en la facultad en que tiene la Cathedra de propiedad, no pueda gozar de la dicha diputacion como propietario. *Lic. Gilimõdela Mõta 1618.*

Titulo, VIII. de la elecion de Primicerio.

1 ITEN, que el dia de San Martin à las nueve de la mañana el Primicerio, que entonzes ſale y acaba ſu oficio, ſe junte con todos los Dotores, y Maeſtros de la Vniverſidad en la Capilla de San Geronimo de las eſcuelas, y haga dezir una miſa rezada del dia, y acabada ſe haga la elecion del Primicerio para el año ſiguiente: en la qual miſa ſe repartan las diſtribuciones, como à otras fieſtas de la Vniverſidad, y ſea obligado el Primicerio el dia antes de San Martin à mandar llamar para la dicha elecion de primicerio por cedula particular. *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten eſtatuimus, que el Primicerio ſea elegido tres años del Colegio de los Iuriſtas, Canoniſta, ò Legiſta, y otro año Theologo, y otro Medico, y otro Artiſta. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten eſtatuimos, que el dinero que entrare en poder del Primi-

cerio, ſea obligado dentro de tres dias à meterlo en el arca del primicerio.

Titulo IX. De los Clauſtros.

1 ITEN ordenamos y mandamos, que cada quinze dias en el dia del Sabado que no fuere fieſta, y ſi lo fuere, el dia antes que no ſea feriado, deſpues de la lecion de Viſperas aya Clauſtro ordinario de Diputados: el qual comiençe el primer Sabado deſpues del dia de Sã Martin conforme à lo ſuſodicho, y anſi ſucceſsiuè. Y para el dicho Clauſtro ordinario no ſea meneſter nueva cedula del Retor, ſino que el Vedel llame, aunque no le den cedula, ſopena que por cada vez que no llamare pierda un ducado de ſu ſalario y ſe le deſcuente. Al qual Clauſtro ordinario, ſi el Retor no viniere, preſida y ſe pueda hazer con el Maeſtreſcuela, ò ſu Viceſcolaſtico, ò Dotor, ò Maeſtro mas antiguo que preſente eſtuviere. Y lo miſmo ſe guarde quando el Maeſtreſcuela no viniére, ni ſu Viceſcolaſtico. Y à los dichos Clauſtros ſean obligados à venir todos los Diputados q̃ fueren llamados, ſopena de dos reales, los quales cobre el eſcrivano del pagador, ſi fueren los que faltaren Cathedraticos, y ſino lo fueren, el Retor dè mandamiento, para que el Alguazil del Maeſtreſcuela execute. La qual pena ſe diſtribuya entre los que vinieren al Clauſtro, y el arca por mitad. Y ſi alguno tuviere juſto impedimento embie ſe à eſcuſar al Retor, el qual al tiempo que comenzare el Clauſtro declare los que ſe han eſcuſado, y el eſcrivano aſiente los nõbres. Y en los Clauſtros ordinarios ſe trate de las rentas y negocios ordinarios de la Vniverſidad.

Conar. año de 1561.

Veaſe en el tit. 5. de la autenciadel Retor, &c. §. 6.

2 ¶ Iten por averſe aumentado tanto los negocios, y pleitos que tiene la Vniverſidad, para la buena eſpedicion dellos, conuiene continuar mas el verſe, y ſaber el eſtado que tienen: eſtatuimos que los Clauſtros ordinarios ſe hagan cada ocho dias: y ſi fuere fieſta ſolẽne, ò dia ocupado, paſe al primer dia deſocupado: y que el Retor ſea obligado a dar cedula para llamar à todos los Clauſtros, aunque ſean los ordinarios.

Zuñiga año de 1594.

3 ¶ Iten por quanto los Cathedraticos de propiedad, en quien ſiempre à eſtado, y eſtâ la mayor parte del govierno de la Vniverſidad, por la noticia que del y de la hazienda tienen, importa mucho que aſiſtan con Retor y Maeſtreſcuela à Clauſtros ordinarios, eſtatuimos y mandamos, que con mucha puntualidad aſiſtan en ellos: y ſi faltare alguno, el Retor le multe por cada vez en quatro reales, aplicados para el Hoſpital del eſtudio.

Zuñiga año de 1594

4 ¶ Iten ordenamos, que en los Clauſtros, anſi ordinarios como eſtraordinarios no ſe halle preſente perſona alguna que no tenga voto, ſino

Conar. año de 1561.

ſino fuere el eſcrivano. Y que el portero eſte de partes de fuera, y abra la puerta, quando viniere alguna perſona del Clauſtro, y quando fuere neceſario llamarle, el Retor toque la campanilla.

5 ¶ Iten el Retor, quando le pareziere que ſe deven hazer Clauſtros eſtraordinarios, los pueda hazer, llamando a las perſonas de la Vniverſidad conforme a la cõſtitucion treinta y tres, y executando contra los que no vinieren la pena ſuſodicha y ſeñalada por eſtos eſtatutos. *Conar. año de 1561.*

6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que quando el Retor llamare à Clauſtro, que no ſea ordinario, dè al Vedel una cedula de las coſas que ſe àn de determinar: y ſi en el dicho Clauſtro ordinario ſe ovieren de determinar otras coſas fuera de las ordinarias, ſea obligado el Retor à aver dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que ſe à de tratar en el dicho Clauſtro: la qual ſea obligado el Vedel a moſtrar a los que llamare. Y ſi otra coſa ſe propuſiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no ſe pueda determinar haſta otro Clauſtro ſiguiente. Y anſi miſmo en los Clauſtros que no fueren ordinarios, no ſe pueda tratar ni determinar mas de lo eſpreſado y contenido en la dicha cedula. *Conar. año de 1561.* *Y en el ordinario ſegun el §. ſiguiete.*

7 ¶ Iten eſtatuimos, que en los Clauſtros ſolamente ſe vote ſobre lo que viniere eſpreſado en la cedula de llamamiento del Retor, y que otra coſa no ſe haga, aunque todo el Clauſtro venga en ello: y ſi lo contrario ſe hiziere, ſea nulo el tal Clauſtro: y la cedula de llamamiento ſe de un dia antes, como el eſtatuto lo manda: ſalvo en caſo de neceſidad: que llamando a todos por cedula, eſpreſandoſe la cauſa en la cedula, ſe pueda votar el negocio el miſmo dia. *Zuñiga año de 1594*

8 ¶ Iten ordenamos, que las licencias que ſe ovieren de dar de auſencia a los Cathedraticos que no fueren de propiedad, ſe entiẽda que ſon de las coſas del Clauſtro ordinario: de manera que no ſea meneſter nueva cedula para llamar para la dicha licencia. *Conar. año de 1561.*

9 ¶ Iten, que en todas las coſas de gracia ſe vote por hava y altramuz: ſaluo en el mes ordinario de gracia que ſe puede dar a los Cathedraticos que ſe auſentaren, y en la limoſna de San Franciſco. *Conar. año de 1561.*

10 ¶ Iten, porque mejor conſte de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento, y ſe determinen las coſas en ella cõtenidas: eſtatuimos y ordenamos, que antes que entren en el dicho Clauſtro, el Vedel que anſi llamò, ſea obligado a dar la cedula de llamamiento al eſcrivano ſopena de dos reales, y el eſcriuano ſola dicha pena, antes que ſe empieze el Clauſtro, lea la cedula en el dicho Clauſtro publicamente, que lo oyan todos, y pongala y aſientela en el libro por la cabeza del Clauſtro que ſe hiziere, ſopena de dos reales que le ſean executados *Conar. año de 1561.*

tados en ſu ſalario por cada vez que la dexare de aſentar, y ſe hallare no aver aſentado, o leido la dicha çedula.

11 ¶ Iten ordenamos, y mandamos, que el Eſcrivano haga un libro en cada un año, que empieze con cada Retor nuevo, para eſcrivir los que al Clauſtro vinieren, y las coſas que en el ſe determinaren, y lo que en eſte libro no pareziere aſentado ſea de ningun valor. El qual libro cũplido el dicho año, ſe ponga en el Archivo publico deſtinado por la Vniverſidad: demanera que en cada un año aya ſu libro, que paſe del Eſcrivano del Clauſtro al Archivo publico, y no ſalga el dicho libro, ni libros del Clauſtro à do eſtuviere del Archivo.

Don Diego Conar. año de 1561.

Conar. año de 1561.

12 ¶ Iten eſtatuimos, que el dicho Eſcrivano ſea obligado a tener un libro menor, on de eſcriva todas las coſas, que ſe cometen, para que en el Clauſtro venidero ſe ſepan, ſi ſon cumplidas las coſas cometidas, y mandadas por el Clauſtro precedente: y en el ſiguiente Clauſtro el Eſcrivano ſopena de dos reales ſea obligado a referirlas por ſu libro, para que el Retor, y Clauſtro entiendan ſi eſtan proveidas: y ſino eſtuvieren las provean, demandando cuenta a aquellos à quien las cometieron por que no eſtan cumplidas, y ſi oviere impedimentos los quiten, y den mexor forma para que ſe cumplan, y no ceſen deſtas cauſas, y coſas cometidas haſta que ſe concluyan, y eſto ſea lo primero, que ſe trate en Clauſtro ordinario.

Conar. año de 1561.

13 ¶ Iten para que lo ſuſodicho aya efeto, y las comiſiones ſe executen, el Eſcrivano dentro de veinte y quatro oras, deſpues que ſe oviere cometido algun negocio en Clauſtro, dè a los Comiſarios un memorial de tal negocio, o negocios, que les fueron cometidos ſopena de un real.

Conar. año de 1561.

14 ¶ Iten ordenamos, y mãdamos que el Sindico de la Vniverſidad ſea obligado a entrar en Clauſtro ordinario de Diputados, y ſi fuere neceſario en los extraordinarios, y de cuenta de los pleitos, y eſtado de ellos, y de las cauſas de la Vniverſidad, ſopena que ſi anſi no lo hiziere, por cada vez que faltare pague dos Reales: La qual pena el Retor ſea obligado a executarla, y ſi pareziere al dicho Sindico que para biẽ de los negocios, y eſpedicion de ellos conviene, que ſe hagan algunos Clauſtros, refiera lo al Retor: el qual ſea obligado requerido por el dicho Sindico a llamar, y congregar Clauſtro: y ſino lo hiziere pueda cõgregallo y hazello el Dotor mas antiguo conforme al eſtatuto, que habla en los Clauſtros ordinarios de los Sabados.

15 ¶ Iten ſi algunos no vinieren a Clauſtro pleno, ò de Diputados, ò de Conſiliarios, y embiaren ſu voto, que el tal no valga coſa, aunque tenga impedimento legimo, ſalvo en los caſos que el derecho permi-

Conar. año de 1561.

te:

termas si alguno de los que estuvieren en el Claustro se quisiere salir del por alguna ocupacion, ò a leer aviendo visto lo que se propone, pueda dexar su voto aquien quisiere ante el Escrivano del Claustro en aquello, que se oviere propuesto, ò en lo que se propusiere estando el presente, y no en otra cosa alguna.

16 ¶ Iten ordenamos, que el que no fuere al Claustro, aũque sea por enfermedad, no pueda embiar su voto en lo que se votare, o proveyere en el Claustro, y si lo embiare no sele admita, y todos los que estuvierẽ dentro del Claustro, no dexen su voto, ni en cedula, ni hauas, ni altramuzes a otro que vote por ellos, sino que cada uno vote por si mesmo: y ninguno se salga del Claustro sin licencia del Retor: y el no se la dè sin causa: y si se saliere, y con ella se fuere diga primero en publico su parezer, y si uviere de aver voto secreto, lo dexe votado en poder del Secretario. *Zuñiga año de 1594.*

17 ¶ Iten estatuimos, y mandamos, que ningun Claustro se pueda hazer menos que entrevenganen el nueve personas, y sean los quatro Cathedraticos de propiedad: y en Claustro pleno veinte personas con Retor, y Maestrescuela, y que los seis de los veinte sean Cathedraticos de propiedad: y en Claustro de Consiliarios no pueda aver menos de cinco personas: y lo que en contrario desto se hiziere, sea en si ninguno. *Conar. año de 1561.*

18 ¶ Estatuimos, que de aqui adelante en los Claustros de Diputados, por lo menos aya treze personas, y los seis Cathedraticos de propiedad. *Lic. Gilimõde la Mota 1618.*

19 ¶ Iten ordenamos, y mandamos, que lo que una vez se determinare en Claustro, no sea referido en otro claustro, ni revocado, sino fuere con voluntad de las tres partes de cuatro partes, que alli se hallaren, y que aya justa causa, y se esprima, y la tengan por tal las dichas tres partes. *Conar. año de 1561.*

20 ¶ Iten estatuimos, y ordenamos, que los que en claustro se hallaren voten todos por el orden de sus lugares, sin que sea estorvado por Retor ni Maestrescuela, ni otra persona alguna, y si por caso, como acõteze, el claustro estuviere en un parezer en acordar algunas cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si hable, en tal caso, antes que se asiente lo determinado, callando todos, pregunte el Retor, si ay alguno que otra cosa diga, y si lo oviere, sea oido, y tomado su voto, como al proposito convenga. Yansi mismo estatuimos, y ordenamos, que quando alguna cosa se oviere de votar en claustro, ora sea pleno, ò de Diputados, ò de Retor, y consiliarios, que sea cosa tocante a qualquiera, que estuviere en el dicho Claustro, ora sea de justicia, ora sea *Conar. año de 1561.* Vease el §. fin. deste tit. Yen particular para que no se presente el Maestrescuela quãdo se tratare

negocios q̃ le toquen ay prouiſiõ Real que eſta pueſta al fin deſtos eſtatutos

de gracia que no eſte preſente el particular a quien tocaſe, en qualquier manera que le tocaſe, directè, ò indirectè, y que el Retor ò Maeſtreſcuela, ó el que preſidiere en el Clauſtro no permita, ſolas penas que a el le pareciere, que mientras uno votare hable otro.

Zuñiga año de 1594

21 ¶ Iten eſtatuimos, que quando en Clauſtro ſe tratare alguna coſa que toque al Retor ó Maeſtreſcuela, ſe vote ſecreto por hauas y altramuzes. Y lo miſmo ſe guarde en los caſos de importancia, ſi alguno del Clauſtro pidiere ſe vote de aquella forma.

Conar. año de 1561.

22 ¶ Iten eſtatuimos, que acabado el Clauſtro, y eſcrito en el libro todo lo que en el ſe ha determinado, el Retor y Dotor mas antiguo reveã lo determinado, y firmen en el dicho libro ſin ſalir del dicho Clauſtro, y el eſcriuano abaxo del.

Conar. año de 1561.

23 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que lo que ſe determinare en el Clauſtro por la mayor parte, el eſcrivano, en el teſtimonio que diere, no ponga los votos particulares, ni que lo acordo la mayor parte: ſino diga que la Vniverſidad reſponde ó lo dize: mas en el libro del Clauſtro ſe aſienten los votos particulares. Y ſi los que votaren a parte quiſieren teſtimonio de ſus votos, que ſe les dè, queriendolo ſeguir por juſticia.

Conar. año de 1561.

24 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos que en el dicho Clauſtro, ò lugar donſe ſe oviere de congregar eſte una meſa, en la qual el eſcrivano del Clauſtro tenga los libros, uno pequeño en que aſiente las comiſiones del Clauſtro, y otro mayor en que aſiente lo que el Clauſtro determinare.

Zuñiga año de 1594

25 ¶ Iten aunque en todos los Clauſtros deve aver mucho cuidado, en que lo que alli ſe trata ſea con la conſideracion a queſtan obligados Dotores y Maeſtros, que enſeñan a tantos: es mayor la obligacion quando ſe tratan coſas de conceder alguna gracia, ò de perjuizio de terzero: y porque en eſto ſe guarde la decencia neceſſaria, ò no reſulte quexas y diſenſiones: eſtatuimos que quando ſe confieren coſas de gracia ò de perjuizio de terzero, el Retor mande que todos juren de guardar ſecreto, y les encargue lo que importa.

Zuñiga año de 1594

26 ¶ Iten eſtatuimos que todas las comiſiones, que de aqui adelante ſe hizieren en qualeſquier Clauſtros, ſe den con tiempo limitado y y ſeñalado para que en el ſe acaben, y tengan mas breve eſpedicion los negocios: y no ſe pueda dar comiſion a los comiſarios, para que libren en el arca ò mayordomo, y ſi ſe diere no valga, ni ſe paſe en cuenta lo que anſi ſe librare.

Zuñiga año de 1594

27 ¶ Iten eſtatuimos, que el Retor no de libranzas en el mayordomo de la Vniverſidad, ni en otra perſona, ſin acuerdo del Clauſtro, a quien tocare el deſpacho de aquel negocio, en que ſe haze el libramien-

to y en la libranza refiera el Secretario, que el Clauſtro lo acordo anſi.

28 ¶ Iten ordenamos, que ofreciendoſe neceſsidad en que convenga embiar algun Dotor, ò Maeſttro con embaxadas a la Corte, ò à otras partes, ſe embien ſiempre con tiempo limitado, y dias ſeñalados, que no eſceda de treinta dias: y ſi en ellos no ſe acabare el negocio, pida prorrogacion al Clauſtro: y ſiendo para la corte la tal prorrogacion ſe eſiba en Conſejo Real, para que con ſu licencia ſe uſe della, y ſe ſepa el termino que tiene para ſu deſpacho: y ſi fuere à Valladolid, ò à otra parte baſte la prorrogacion del clauſtro: y ſi no ſe guardare eſta forma, no gane ſalario, aunque el negocio ſuzeda en utilidad de la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594.*

29 ¶ Iten, porque quando ſuzeden caſos graues, para cuyo remedio es neceſario embiar la Vniverſidad perſonas, entonzes es forzoſo eſtar en ella las cabezas: Mandamos que de aqui adelante la Vniverſidad no nombre para que vayan à negocios al Retor, ni Maeſtreſcuela ſin licencia del Conſejo: y ſi fueren paguen el gaſto los que hizieren el nombramiento: ni ſe embien Cathedraticos, ſino fuere à negocios forzoſos y de mucha cõſideracion: y que para embiar Cathedraticos ſe entienda ſer juſta cauſa aprovandola de tres partes del Clauſtro las dos: y no ſe pueda embiar mas que un Dotor, ò Maeſtro ſin licencia del Conſejo, ſola dicha pena. *Zuñiga año de 1594*

30 ¶ Iten eſtatuimos, que en ningun caſo ſe pueda embiar perſona à negocios de la Vniverſidad que los tenga propios ſuyos de pleitos en la parte dõde ſe embia: y ſi el tal fuere no pueda ganar ſalario, ni ſe le dè coſa alguna, aunque aya hecho algun negocio en utilidad de la Vniverſidad: y ſi fueren Cathedraticos no ſean avidos por leyentes, ni intereſſentes, ni el Clauſtro ſe lo pueda conzeder. *Zuñiga año de 1594*

31 ¶ Iten cada y quando que el Clauſtro nombrare perſona alguna de los Dotores ò Maeſtros, para ir fuera de la Ciudad à algun negocio de la Vniverſidad, ſe le dè al tal nombrado cada dia dos ducados de ſalario, y ſi fuere el Retor ò Maeſtreſcuela quatro, y no otra coſa alguna. Lo qual ſe entienda en los Dotores y Maeſtros Cathedraticos de Propiedad. Y à los que no lo fueren, ſe de cada dia ducado y medio de ſalario: cõ que ſi los dichos Dotores, ò Maeſtros, aſsi Cathedraticos de Propiedad, como los que no lo ſon, fueren à hazer las rentas de la Vniverſidad, lleve ſolamente el de Propiedad en cada un dia ducado y medio, y el que no fuere de propiedad un ducado. *Conar. año de 1561.* *Veaſe el §. ſiguiente.*

32 ¶ Iten eſtatuimos, que quando la Vniverſidad embiare perſonas à negocios, atenta la careſtia de los tiempos, ſe le pueda dar de ſalario al Cathedratico de propiedad que fuere a la Corte quarenta reales cada un dia, y ſi fuere à Valladolid, ò à otras partes mil marauedis: y al *Zuñiga, año de 1594*

Do-

Dotor ò Maeſtro que no fuere Cathedratico de propiedad para ir à la Corte veinte y ſiete reales, y à otras partes veinte y dos reales, *y eſto no ſe entienda con los Maeſtros que fueren Religioſos, à los quales teniendo conſideracion à las comodidades de ſus Monaſterios, y menos obligaciones de criados y gaſtos, ſe les podra dar à los Cathedraticos de propiedad dos ducados cada un dia, à qualquiera parte que el Clauſtro los embiare.*

Veaſe el §. ſiguiente.

33 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que los Maeſtros religioſos que la Vniverſidad embiare à ſus negocios à la Corte, ò à otras partes, lleuen el ſalario que llevaran ſi fueran ſeglares, ſin embargo del nuevo eſtatuto, que mandava, que no pudieſen lleuar mas de dos ducados cada dia.

Li. Caldas, año de 1604

34 ¶ Iten eſtatuimos y mandamos, que la Vniverſidad no dè ſalario ni partido de nuevo à perſona alguna, ni le aumente el que tuviere, ſin conſentimiento y aprovacion de los del nueſtro Conſejo. Y quanto à las limoſnas, mandamos ſe tenga reſpeto à la neceſidad de las perſonas a quien alguna ſe hiziere, la qual no pueda eſceder de diez mil maravedis y eſta ſe hara raras vezes, y con grande cauſa.

Zuñiga año de 1594

35 ¶ Iten, porque en el ſeñalar ſalarios de nuevo, y acrezentar los ya dados, por dezir ſer negocios de gracia baſtava una contradicion, y acõtezia que era coſa juſta ſeñalar el tal ſalario, ò aumentar el antiguo: eſtatuimos y ordenamos, que en ſemejantes ſalarios, viniendo en ellos de las tres partes del Clauſtro las dos, ſe pueda aumentar, con que primero ſe dè cuenta à los del nueſtro Conſejo del aumento del ſalario, y ſeñalamiento de nuevo.

Li. Caldas, año de 1604

36 ¶ Iten eſtatuimos, que la Vniverſidad tenga mucha conſideracion à no hazer gaſtos injuſtos, ni eſcuſados contra las conſtituciones y eſtatutos della, ſopena que los que votaren los tales gaſtos, lo pagaran de ſus haziendas.

Zuñiga año de 1594.

37 ¶ Iten encargamos al Maeſtreſcuela aſiſta à los Clauſtros de la Vniverſidad, eſpecialmente à los Clauſtros de Diputados, pues ſe trata en ellos de la hazienda y govierno de la Vniverſidad.

Zuñiga año de 1594

38 ¶ Iten eſtatuimos, que en el libro de comiſiones aya memoria y razon de los pleitos, que trata la Vniverſidad en diverſas partes: y dellos y del eſtado que tienen ſe tome por la dicha memeria cuenta al ſindico en los Clauſtros ordinarios, y ſe provea lo que convenga: y lo miſmo ſe haga en lo tocante à las deudas, que ſe deven a la Vniverſidad por el libro de las reſultas, y por el de empreſtidos del arca.

Zuñiga año de 1594

39 ¶ Iten eſtatuimos, que quando el Clauſtro acordare nombrar comiſarios, para que traten negocios y cauſas de la Vniverſidad, que en todas las juntas ſe puedan hallar el Retor y Maeſtreſcuela: los quales ſin

Caldas, año de 1604

otro

otro nombramiento sean avidos por comisarios, juntamente con los nombrados.

40 ¶ Iten, por quanto el Retor y Maestrescuela votando primero, como hasta aqui lo hã hecho lleuan tras si muchas vezes la mayor parte del Clausstro: para que las personas del voten con mas libertad: estatuimos y ordenamos, que los dichos Retor y Maestrescuela no puedan votar sino los postreros, como por provision nuestra les esta mandado, sopena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren. *Caldas, año de 1604*

41 ¶ Iten, porque algunas vezes à acaezido, despues de acordarse alguna cosa en el Clausto, el Retor y Maestrescuela alterarla y mudarla, ò dexarla de executar: estatuimos y ordenamos, que los dichos Retor y Maestrescuela executen inviolablemente lo acordado por el Clausstro, sin alterarlo ni mudarlo, sopena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para el Hospital del estudio: y quãdo alguno dellos fuere remiso en ello lo pueda hazer el otro. *Caldas año de 1604.*

Titulo X. Que no se congregue Clausstro sino en lugar diputado.

1 ITEM ordenamos y mandamos, que el Retor, ni para eleccion de nuevo Retor, ni para otra ninguna cosa, no congregue Clausstro, sino en lugar diputado en las escuelas: y si otra cosa se hiziere sea de ningun valor. *Don Diego Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten, porque las personas, que tienen voto en el Clausstro, lo puedan dar con mas libertad, sin que se pueda dezir, que lo hã declarado, ò que estan prendados antes de ir al Clausstro: estatuimos y ordenamos, que el Retor y Maestrescuela no hagan juntas particulares de Dotores ni Maestros, diputados, ni consiliarios para tratar negocios, que se ayan de lleuar al dicho Clausstro. *Caldas año de 1604.*

Titulo XI. De las leturas de Canones y Leyes.

1 PAREZE por el libro del Bedel, que en cada un año ay los dias letivos siguientes: Desde San Lucas à Nabidad *quarenta y dos* lecciones, y en Enero y Hebrero *treinta y seis*, y en Marzo, y Abril *treinta y quatro*, y en Mayo y Iunio hasta San Iuan *treinta y dos*, para los Cathedraticos de propiedad: Y à los sustitu- *Don Diego Conar. año de 1561.*

tos desde alli hasta vacaciones quedan *quarenta y nueve* lecciones. Y los otros Cathedraticos de Cathedras menores tienen el mesmo numero de lecciones, salvo que en Mayo y Iunio tienen *treinta y siete* lecciones, y desde alli hasta vacacienes tienen *quarenta y cinco* una mas ò menos. Por donde ordenamos, que las visitaciones, que el Retor y visitadores hã de hazer à los letores, se hagan conformie al repartimiento susodicho: Por manera, que la primera visita se haga por Nabidad, y las demas de dos en dos meses, para que se vea, si los letores guardan esta instrucion, y pasan lo que por ella se manda pasar.

¶ Iten ordenamos, que los Cathedraticos de Canones y leyes lean las leturas siguientes, pasando lo que por esta instrucion se les manda pasar à los tiempos, y en las lecciones en ella declarados.

PRIMERO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Zuñiga año de 1594

LOs Cathedraticos de Prima leeran el titulo de *iudicijs*. ¶ Desde San Lucas à Nabidad hasta acabar el paragrafo *De adulterijs*. Enero y Hebrero el cap. *Cùm non ab homine*, el cap. *Clerici*, el cap. *Qualiter & quando*, el cap. *Nouit*, cap. *Dilecti*. cap. *Examinata*. cap. *Cæterum* cap. *Causam*. cap. *Cùm veniſſet*, cap. *Paſtoralis*. ¶ Marzo y Abril el cap. *Cùm deputati*, cap. *Cauſam*, cap. *Exhibita*, cap. *Venerabilis*, cap. *finali*. & *de foro competenti* hasta el capitulo *Sanè*. ¶ Mayo y Iunio, proseguir hasta el capitulo, *Cum contingat*. ¶ Iulio y Agosto, acabar el titulo, y leer de *Mutuis petitionibus*, y de *Litis conteſtatione*.

Cathedra de Viſperas.

Zuñiga año de 1594

LOs Cathedraticos de Viſperas leeran los contractos en esta manera. De San Lucas à Nabidad leeran el titulo de *Rebus Eccleſiæ*, y en el, el capitulo *primero*, cap. *ſegundo*, capit. *Conſenſus*, cap. *Epiſcopi*, capit. *Nulli*. ¶ Enero y Hebrero prosigan el capitulo *Nulli*, si no lo uviere acabado, y hasta el capitulo *Ad noſtram*. ¶ Marzo y Abril acabaran el titulo, y comienzen el de *Emptione & venditione*, hasta acabar el capit. *Cum dilecti*. ¶ Mayo y Iunio acaben el titulo, y comienzen el de *Pignoribus*, y acaben el capit. *Illo vos* para San Iuan. ¶ Iulio y Agosto, el ò su sustituto acabe el titu. *De pignoribus*, y lea *De rerum permutatione*, cap. *primero*, cap. *ſegunda*, cap. *Quæſitum*, cap. *Cum univerſorum*, cap. *Ad quæſtiones*, cap. *final*.

Cathedratico de Decreto.

EL Cathedratico de Decreto leera el primer año la primera parte de las diſtinctiones del Decreto en eſta forma. ¶ De San Lucas à Nabidad, ſe lean las primeras *ſiete diſtinctiones*, leyendo los textos mas principales, donde ſe tratan las reglas de aquella materia. ¶ Enero y Hebrero ha de leer de la miſma manera deſde la *octaua*, haſta la *catorze diſtinction*, de ſuerte que ſon otras ſiete. ¶ En Marzo y Abril ſe hã de leer la *dezimaquinta*, *dezimaſexta*, y *dezimaſeptima*, que ſon tres diſtinciones. ¶ Mayo y Iunio las otras *tres diſtinctiones*, que ſon diez y ocho, diez y nueve, y veinte. ¶ De San Iuan adelante la *ſegunda*, *quæſtion ſexta*, y *ſeptima*, leyendo los principales textos della. *Zuñiga año de 1594*

Cathedratico de Sexto.

EL Cathedratico de ſexto leera de San Lucas à Nabidad, *De conſtitutionibus* y *reſcriptis*, haſta acabar el capitulo *Si gratioſe*. ¶ Enero y Hebrero proſeguira el titulo, haſta acabar el cap. *Statutum* con ſus paragrafos. ¶ Marzo y Abril acabara el titulo, y leera *De conſuetudine* haſta acabar el capit. *Non putamus*. ¶ Mayo y Iunio acabar *De conſuetudine*, y leer *De electione* cap. *primero*, cap. *ſegundo*, cap. *Licet Canon*, y capit. *Cùm ex eo*, c. *Commiſſa*, haſta S. Iuan: y de alli àvacaciones el ſuſtituto acabe el titulo. *Zuñiga año de 1594*

Cathedratico de diez à onze.

EL Cathedratico de diez à onze lea el titulo *De teſtibus* de San Lucas à Nabidad haſta el cap. *Super eo* terzero. ¶ Enero y Hebrero proſiga haſta acabar el cap. *Prætereà* 27. ¶ Marzo y Abril continue haſta el cap. *Conſtitutus*. 45. ¶ Mayo y Iunio acábe el titulo. ¶ Iulio y Agoſto lea el titulo *De fide inſtrumentorum*. *Zuñiga año de 1594*

Cathedratico de dos à tres.

EL Cathedratico de dos à tres lea el titulo *De accuſationibus* haſta el cap. *Si conſtiterit* doze. ¶ Enero y Hebrero proſiga haſta acabar el cap. *Qualiter & quãdo* 24. ¶ Marzo y Abril acábe el titulo, y lea del titulo *De ſimonia*, cap. *primero*, cap. *Cũ eſſent*, cap. *Nobis*, c. *Dilectus*, c. *Sud.* ¶ Mayo y Iunio cap. *Per tuas* 37. cap. *Sicut* 39. cap. *Quoniam* 40. cap. *Ad Apoſtolicam*, cap. *vltimo*. y de *homicidio* haſta el cap. *Si aliquis*. ¶ Iulio y Agoſto el cap. *Sicut dignum*, y los ſiguientes. *Zuñiga, año de 1594*

Cathedratico de quatro à cinco.

Zuñiga año de 1594

EL Cathedratico de quatro à cinco leera el titulo *De constitutionibus.* ¶ De San Lucas à Nabidad hasta el cap. *Quæ in Ecclesiarum.* ¶ Enero y Hebrero acabe el titulo: y en el *De electione* hasta el cap. *Significasti.* ¶ Marzo y Abril cap. *Licet 6.* con los siguientes hasta el cap. *Cùm inter 16.* ¶ Mayo y Iunio cap. *Cùm nobis 19.* cap. *Cùm in iure.* 33. capit. *Officij 38.* cap. *Ne pro defectu 41. cum sequent.* cap. *Cum in veteri. 52. cum sequent.* cap. *Publicato, &* cap. *finali.* ¶ Iulio y Agosto *De renunciatione* cap. *Examinata,* cap. *Admonet,* capit. *Sanè,* cap. *Nisi cum pridem* cum sequentibus.

Cathedratico de Clementinas.

Zuñiga año de 1594.

DE San Lucas à Nabidad la Clementina *primera* con las siguientes. *De rescriptis,* y la Clem. *prima de electione.* ¶ Enero y Hebrero acabar el titulo. ¶ Marzo y Abril, Clem. *unica de renunciatione,* y de *supplenda negligentia,* y las de *ætate & qualitate.* ¶ Mayo y Iunio *Officio vicarij, Officio delegati, Officio ordinarij.* ¶ Iulio y Agosto *Procuratoribus,* y *restitutione in integrum.*

Pretendientes de Canones.

Zuñiga año de 1594

VT *lite non contestata, De iuramento calumniæ, De hæreticis, Adulterijs.* en las Decretales, Si quisieren leer Decreto, Sexto, ò Clementinas, el Retor con parezer del Cathedratico de Prima mas antiguo les asigne lo que les pareziere.

PRIMERO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima de leyes leeran el titulo *De liberis & Posthumis.* ¶ De San Lucas à Nabidad la ley *primera, segunda, y tercera* con sus paragrafos. ¶ Enero y Hebrero, la ley *Si filius qui in potestate,* ley *In suis,* ley *Si ita scriptum* con sus paragraphos, ley *Si filius heres.* ¶ Marzo y Abril la ley *Gallus* hasta el §, *Et quid si tantum.* ¶ Mayo y Iunio acabara los paragrafos de aquella ley. ¶ El sustituto *C. de Donationibus,* ò *De donationibus, quæ sub modo,* ò *De revocãdis donationibus.*

Cathedraticos de Visperas de Leyes.

Los Cathedraticos de visperas de leyes leeran el titulo *Digestis de acquirenda*

quirenda poſſeſsione en eſta forma. ¶ De San Lucas à Nabidad la ley *primera* y ſus paragrafos haſta acabar el paragrafo, *Si vir vxori.* ¶ Enero y Hebrero proſeguir los todos, y la ley *ſegunda* y *terzera* haſta el paragrafo *In amittenda.* ¶ Marzo y Abril el paragrafo *Nihil commune* con la repeticion de Bart. ¶ Mayo y Iunio el titulo de *Separationibus* ¶ El ſubſtituto leera el titulo *De dotis promiſsione*, ò *de iure dotium*, el que eſcogiere el Cathedratico mas antiguo: *Zuñiga año de 1594.*

Cathedratico de Digeſto viejo.

EL Cathedratico de Digeſto viejo el titulo *De pactis.* ¶ De S. Lucas à Nabidad la ley primera, y las ſiguientes haſta la ley *Iurisgentium* ¶ Enero y Hebrero la ley *Iurisgētiū* con ſus paragrafos haſta el §. *Si paciſcar.* ¶ Marzo y Abril el §. *final* con las ſiguientes, haſta el §. *Pactus ne peteret*: y puede jūtar el §. *final*, y las ſiguientes haſta la ley *Reſcriptū*, y de eſta ley el §. *final* con las ſiguientes, por ſer una materia, y que ſe declarā unas à otras. ¶ Mayo y Iunio el §. *Pactus ne peteret*, ley *Contra iuris*, ley *Veteribus* penult. y final. ¶ Iulio y Agoſto ley *primera* y *ſegunda*, ley *De his*, ley *Cùm hi* con ſus paragraphos *De tranſactionibus.* *Zuñiga año de 1594*

Cathedratico de Codigo de nueve à diez.

EL Cathedratico de Codigo de la mañana leera, de San Lucas à Nabidad el titulo. *C. de edendo.* ¶ Enero y Hebrero el titulo. C. *De pactis* haſta la ley *In bonæ fidei.* ¶ Marzo y Abril haſta acabar la ley *Traditionibus.* ¶ Mayo y Iunio acabe todo el titulo. ¶ Iulio y Agoſto *De tranſactionibus* todo lo que pudiere. *Zuñiga año de 1594*

Otro Cathedratico de Codigo.

EL Cathedratico de Codigo de la tarde el tit. C. *De inofficioſo teſtamento*, de San Lucas à Nabidad haſta acabar la Autentica *noviſsima.* ¶ Enero y Hebrero haſta la Autentica, *Sed ſi poſt viginti.* ¶ Marzo y Abril, haſta acabar la ley *Quoniam in prioribus.* ¶ Mayo y Iunio acabe el titulo, y el *De inofficioſis doribus.* ¶ Iulio y Agoſto *De petitione hereditatis.* *Zuñiga, año de 1594*

Cathedra de Volumen.

EL Cathedratico de volumen leera el *libro dezimo*, De San Lucas à Nabidad el titulo, *De iure fiſci.* ¶ Enero y Hebrero, *De conveniendis* *Zuñiga año de 1594*

disfisci debitoribus, y *De fide instrumentorum.* ¶ Marzo y Abril *De venditione rerum fiscalium*, y *Ne fiscus rem quã vendidit euincat*, con las siguiẽtes hasta el titulo *De bonis vacantibus.* ¶ Mayo y Iunio el titulo *De bonis vacantibus*, y *de his qui se deferunt*, y *Si liberalitatis imperialis.* ¶ Iulio y Agosto *De thesauris*: *De annonis, & tributis*: de *Ex actoribus tributorum*, de *Apochis publicis.*

Cathedra de Instituta.

Zuñiga año de 1594

EL Cathedratico de Instituta de la mañana: de San Lucas à Nabidad de *Testamentis* y de *militari testamento.* ¶ Enero y Hebrero, *Quibus non est permissum facere testamentum*, y de *Exheredatione liberorum.* ¶ Marzo y Abril, de *Heredibus instituendis*, de *vulgari*, y de *Pupillari.* ¶ Mayo y Iunio, *Quibus modis testamenta infirmentur*, y de *inofficioso testamento*, de *heredum qualitate & differentia.* ¶ Iulio y Agosto *De legatis.*

Otro Cathedratico de Instituta.

Zuñiga año de 1594.

EL Cathedratico de Instituta de la tarde: De San Lucas à Nabidad de *Obligationibus*, y *quibus modis re contrahitur obligatio.* ¶ Enero y Hebrero, de *Verborum obligationibus*, de *Duobus reis*, de *Stipulatione servorum.* ¶ Marzo y Abril: de *Diuisione stipulationis*, y de *Inutilibus stipulationibus.* ¶ Mayo y Iunio, de *Fideiussoribus*, de *literarum obligationibus*, de *Obligationibus ex consensu*, de *emptione & vẽditione*, hasta el §. *Item pretium.* ¶ Iulio y Agosto, acabe el tit. y el de *Locatione*, de *Societate*, de *mandato.*

Pretendientes.

Zuñiga año de 1594

DIgesto viejo: de *Negotijs gestis*, *Procuratoribus*, *In integrum restitutione.* Esforzado, *heredibus instituẽdis*, *Conditionibus institutum*, de *Iniusto rupto.* ¶ Digesto nuevo, de *Damno infecto*, *Donationibus Acquirendo rerum dominio.* ¶ Codigo, de *his quæ vi*, de *Fide instrumentorum*, de *Vsufructu.* ¶ Volumen, de *Incolis*, de *Decretis decurionum*, de *Legationibus*, de *His quæ publica collatione libro* 10. ¶ Instituta, todo lo que no esta asignado à las Cathedras de la mañana y de la tarde.

SEGVNDO ANO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Los Cathedraticos de Prima: el titulo de *Ordine cognit.* *Causa possessionis.*

Resti-

Reſtitutione ſpoliatorum: en eſta forma ¶ De San Lucas à Nabidad el titulo de *Ordine cognitionum*. ¶ Enero y Hebrero el tit. de *Cauſa poſſeſſionis*, haſta acabar el cap. *Cùm ſuper*. ¶ Marzo y Abril acabar el titulo. ¶ Mayo y Iunio cap. *In literis*, cap *primo*, cap. *ſolicitæ*, cap. *Item cum quis*, cap. *conquerente*. ¶ El ſubſtituto acabe el titulo. *Zuñiga año de 1594.*

Cathedra de Viſperas de Canones.

LOS Cathedraticos de Viſperas de Canones leeràn el titulo de *Præbendis* en eſta manera. ¶ De San Lucas à Nabidad acabar el cap. *Cùm ſecundùm Apoſtolum*. ¶ Marzo y Abril, el cap. *Intercætera* y los ſiguientes y del cap. *De multa* lo que pudiere. ¶ Mayo y Iunio, acabar el cap. *Graue*, cap. *Extirpandæ*, y §. *Vi verò*, cap. *Licet vobis*, cap. *Dilectis el terzero*. ¶ El ſuſtituto, leera el titulo de *Conceſsione præbendæ*. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Decreto.

EL Cathedratico de Decreto leera. De San Lucas à Nabidad la *Diſtinction veinte y una*. ¶ Enero y Hebrero, la *Diſtinction veinte y dos*, y *veinte y tres*. ¶ Marzo y Abril, la *Diſtinction veinte y quatro*, y *veinte y cinco*. ¶ Mayo y Iunio, la *cinquenta diſtinction*. ¶ El ſuſtituto deſde San Iuan, la *undecima* quæſtione *tertia*. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Sexto.

EL Cathedratico de Sexto. De San Lucas à Nabidad el titulo de *Officio delegati* haſta acabar el cap. *Cum plures*. ¶ Enero y Hebrero, acabara el titulo. ¶ Marzo y Abril, el titulo de *Officio legati*. ¶ Mayo y Iunio, los principales textos de *Officio ordinarij*. ¶ El ſubſtituto deſde San Iuan leera, el titulo de *Pactis*, y de *Procuratoribus*. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de diez à onze.

EL Cathedratico de diez à onze, leera el titulo de *Appellationibus*. De San Lucas à Nabidad, haſta acabar el cap. *Ex ratione*. ¶ Enero y Hebrero, haſta acabar el cap. *Adhæc* 2. ¶ Marzo y Abril, acabara el cap. *Accepta*. ¶ Mayo y Iunio, el cap. *Poſtremo*, cap. *Paſtoralis*, cap. *Vt noſtrum*, cap. *Vt debitus*, cap. *Cum ceſſante*, capit. *Cum ſpecialis*, capit. *Iuxta poſita*. ¶ Iulio y Agoſto, de *Confirmatione vtili, vel inutili*. *Zuñiga año de 1594*

Ca-

Cathedra de dos à tres.

Zuñiga, año de 1594

EL Cathedratico de dos à tres, leera el titulo de *Exceſibus prælatorum* De San Lucas à Nabidad, haſta el cap. *Quàm ſit graue.* ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, el titulo de *Novi operis* y de *privilegijs* haſta el cap. *Adhæc.* ¶ Mayo y Iunio, lea los principales textos del titulo. ¶ Iulio y Agoſto, de *Iniurijs* y los pricipales textos de *Pœnis.*

Cathedra de quatro à cinco.

Zuñiga año de 1594

EL Cathedratico de quatro à cinco. De S. Lucas à Nabidad, de *Officio ordinarij* haſta el cap. *Duo ſimul.* ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Officio iudicis*, & de *Maioritate & obedientia* haſta el cap. *Solitæ.* ¶ Mayo y Iunio, acabe el titulo. ¶ Iulio y Agoſto, de *Pactis* y los principales textos de *Tranſaction.*

Cathedra de Clementinas.

Zuñiga año de 1594.

EL Cathedratico de Clementinas. De San Lucas à Nabidad, *Iudicijs, Foro competenti, Cauſa poſſeſſionis.* ¶ Enero y Hebrero, *Dolo & contumacia, Vt lite pendente, Sequeſtratione poſſeſſionis, Probationibus.* ¶ Marzo y Abril, *Teſtibus. Iure iurando. Exceptionibus.* ¶ Mayo y Iunio. *Re iudicata* y *Appellationibus* haſta la Clement. *ſegunda.* ¶ Iulio y Agoſto acabar el titulo.

Pretendientes de Canones.

Zuñiga año de 1594

EN Decretales, de *Dolo & contumacia*, de *Sequeſtratione poſſeſſionis*, de *Eo qui mittitur.* ¶ En ſexto de *Arbitris*, de *Reſtitutione in integrum*, de *Maioritate & obedientia.* ¶ En Clementinas, la Clement. *unica de Renunciatione*, y de *Electione*, y de *ætate & qualitate.*

SEGVNDO ANO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima de Leyes de *Legatis primo.* De San Lucas à Nabidad leeran la ley *primera*, y ley *cum filio* con las repeticiones de *Bartulo.* ¶ Enero y Hebrero, ley *Filius familias* §. *Divi el ſegundo,*

gundo,y la ley *primera de legatis.2*. ¶ Marzo y Abril,ley *Cum ita legatur.§.,in fideicommiſſo*,ley *Peto,§.frater*. ¶ Mayo y Iunio, la ley *Vnum ex familia* con ſus paragrafos. ¶ El ſuſtituto, la ley *Reconiuncti de legatis.3*.y ſi el propietario la quiſiere leer,en lugar de la ley *Vnum ex familia*:El ſuſtituto lea la ley *Vnum ex familia*.

Cathedra de Viſperas.

LOs Cathedraticos de Viſperas leeran el tit.D. de *Re iudicata*. De San Lucas à Nabidad,haſta la ley *quarta* con ſus paragrafos. ¶ Enero y Hebrero,ley à *Divo Pio*,con ſus paragrafos. ¶ Marzo y Abril, la ley *primera*: y la ley *De populo*. *§.meminiſſe*,de *Novo operis nuntiat*. ¶ Mayo y Iunio,el *§.Iulianus* de la ley *Si finita,de damno infecto*. ¶ El ſuſtituto,leera C.de *ſervitut*. ò C.*de uſufructu*,ò C.de *Rei vindicatione*, el que eſcogiere el Cathedratico. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Digeſto viejo.

EL Cathedratico de Digeſto viejo leera el titulo, de *Servitutibus*. De San Lucas à Nabidad,haſta la ley *Si cui*. ¶ Enero y Hebrero, de alli haſta acabar la ley *Servitutes* 14. ¶ Marzo y Abril,las ſiguientes haſta acabar el titulo. ¶ Mayo y Iunio, ley *primera*, ley *qui luminibus*,ley *fiſtuldm*,ley *in re communi,de ſervitutibus urbanorum*,ley *primera de ſervit.ruſticorum*,ley *ſegunda*, D.*ſi ſervitus vendicetur*. ¶ Iulio y Agoſto,ley *primera*,ley *frater à fratre* D.de *Condictione indebiti*. *Zuñiga,año de 1594*

Cathedra de Codigo de nueve à diez.

EL Cathedratico de Codigo leera de *Contrahenda emptione*. De Sã Lucas à Nabidad todo el titulo. ¶ Enero y Hebrero, de *Reſcindenda venditione*. ¶ Marzo y Abril, *Quando liceat ab emptione diſcedere*,y C.*ſine cenſu,vel reliquis*. ¶ Mayo y Iunio,de *Periculo & commodo rei venditæ*. ¶ Iulio y Agoſto,de *Actionibus empti*. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Codigo de dos à tres.

EL Cathedratico de dos à tres. De San Lucas à Nabidad, el titulo *Qui admitti*. ¶ Enero y Hebrero, proſiga haſta de *Bonorum poſſeſſionibus contra tabulas*. ¶ Marzo y Abril, de *Repudianda bonorum poſſeſſione*. ¶ Mayo y Iunio,de *Collationibus*,y en Iulio y Agoſto lo acabe. *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Volumen.

Zuñiga año de 1594

DE San Lucas à Nabidad, lea del libro *Vndezimo*, de *Navicularijs*, de *Prædijs*, de *Navibus*, y *Ne quid honori publico*. ¶ Enero y Hebrero, de *Iure reipublicæ* con las siguientes, hasta acabar, *Quo quisque ordine*. ¶ Marzo y Abril, de *Agricolis, & censitis*. ¶ Mayo y Iunio, de *Omni agro*, de *Fundis patrimonialibus*, de *Mancipijs*. ¶ Iulio y Agosto de *Collatione fundorum*, de *Diversis prædijs*, de *Locatione prædiorum*, de *Conductoribus*, de *Cupressis*.

Cathedra de Instituta.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Instituta, han de leer las mismas asignaciones arriba declaradas, trocandose el de la mañana en la asignacion de la tarde, y e conuerso.

Pretendientes.

Zuñiga año de 1594

EN Digesto Viejo, de *Iudicijs*, de *Rei vendicatione*, de *Petitione hæreditatis*. Las leyes que quisieren. ¶ En Esforzado, de *Annuis legatis*, de *rebus dubijs*. ¶ En Digesto nuevo, de *Exceptione rei iudicatæ*, de *Vsucapionibus*, de *Bonis authoritate iudicis possidendis*. ¶ En Codigo, de *Locato*, de *Edicto Divi Adriani tollendo*, de *Fideicommissis*. ¶ En Volumen, de *Censibus*, de *Studijs liberalibus*, de *Annonis*. ¶ En Instituta, todo lo que no esta asignado à los Cathedraticos.

TERCERO ANO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima. De San Lucas â Nabidad, leeran de *Probationibus* hasta el cap. *Post cessionem*. ¶ Enero y Hebrero, acabaran el cap. *Quoniam contra falsam*. ¶ Marzo y Abril, acabaran el titulo y el cap. *primero* de *Iureiurando*. ¶ Mayo y Iunio, el cap. *tercero*. cap. *debitores*, cap. *si vero*, cap. *cùm contingat*. ¶ El sustituto, el titulo de *Præsumptionibus*.

Cathedra de Visperas.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Visperas leeran de *Officio delegati*. De San Lucas à Nabidad, hasta acabar el cap. de *Causis* con su §. ¶ Ene-

ro

ro y Hebrero, hasta el cap. *Ex parte.* ¶ Marzo y Abril, acabaran el cap. *Cùm te consulente.* ¶ Mayo y Iunio, acabaran el capit. *Quærenti.* ¶ El sustituto leera el titulo de *Divortijs.*

Cathedra de Decreto.

EL Cathedratico de Decreto leera las *Distinciones de pœnitentia.* De San Lucas à Nabidad los principales textos de la *primera distincion.* ¶ Enero y Hebrero, la *segunda dist.* ¶ Marzo y Abril, la *tercera* y *quarta distincion.* ¶ Mayo y Iunio, la *quinta, sexta* y *septima distincion.* ¶ El sustituto leera *dezimaquinta,* quæstione *tertia, quarta, & quinta.* Zuñiga año de 1524

Cathedra de Sexto.

EL Cathedratico de Sexto leera: De San Lucas à Nabidad, el titulo de *Iudicijs* y *Foro competenti.* ¶ Enero y Hebrero, de *Litis contestatione,* y *Iuramento calumniæ.* ¶ Marzo y Abril, de *Dolo & contumacia,* y de *eo qui mittitur.* ¶ Mayo y Iunio, *Vt lite pendente,* de *Confessis.* ¶ El sustituto, de *Testibus,* de *Iure iurando,* de *Exceptionibus.* Zuñiga año de 1524

Cathedra de diez à onze.

EL Cathedratico de diez à onze leera, de *Sponsalibus.* De San Lucas à Nabidad, acabara el cap. *De muliere.* ¶ Enero y Hebrero, acabara el cap. *In Apostolica.* ¶ Marzo y Abril, acabara el titulo. ¶ Mayo y Iunio, de *Conditionibus appositis.* ¶ Iulio y Agosto, de *Donationibus inter virum.* Zuñiga año de 1524

Cathedratico de dos à tres.

DE San Lucas à Nabidad leera el titulo de *Decimis* hasta el cap. *Suggestum.* ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Quoniam,* el cap. *Prohibemus,* cap. *Tua el segundo,* cap. *Pastoralis.* Cap. *primero,* cap. *cum simus* de *Regularibus.* ¶ Marzo y Abril, cap. *primero,* cap. *Ex publico,* capit. *Accedens,* de *Conversione coniugatorum,* cap. *primero* y *segundo* de *Voto.* ¶ Mayo y Iunio, acabara el titulo. ¶ Iulio y Agosto, de *Statu monachorum.* Zuñiga año de 1524

Cathedra de quatro à cinco.

Leera *Iure patronatus.* De San Lucas à Nabidad, hasta el cap. *Ex literis.*

Zuñiga año de 1594 ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Ex literis*, cap. *Ex insinuatione*, cap. *Consultationibus*. cap. *Nobis*. ¶ Marzo y Abril, de *Censibus*, cap. *primero* y *segundo*, hasta el cap. *Prohibemus*. ¶ Mayo y Iunio, el cap. *Innovamus*, cap. *Grauis*, cap. *Quanto*, cap. *Ex parte*. ¶ Iulio y Agosto, el cap. *primero*, cap. *Non minus*, cap. *Inter alia*, cap. *Aduersus* de *Immunitate Ecclesiarum*.

Cathedra de Clementinas.

Zuñiga año de 1594 DE San Lucas à Nabidad, de *Vita & honestate clericorum*, y de *præbendis*, hasta la Clement. *Si de beneficio*. ¶ Enero y Hebrero, acabar el titulo, y de *Concessione præbendæ*, y de *Rebus ecclesiæ*. ¶ Marzo y Abril de *Rerum permutatione*: *Testamentis*, *Sepulturis*. ¶ Mayo y Iunio, de *Decimis*: *Saturmonachorum*: *Iure patronatus*. ¶ Iulio y Agosto, *Censibus*: *Immunitate ecclesiarum*.

Pretendientes.

Zuñiga año de 1594 EN Decretales, de *Fide instrumentorum*: *Vt lite non contestata*, de *Clerico excommunicato*. ¶ En Sexto, cap. *Licet canon de Electione*, capit. *Si pater*, de *Testamentis*, & de *Regulis iuris*. ¶ En Clementinas, de *In integrum restitutione*, de *Consanguinitate*, *& affinitate*: de *Electione*.

TERCERO AÑO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga año de 1594 LOS Cathedraticos de Prima leerã de *Vulgari*. De S. Lucas à Nabidad, la ley *primera* con la repeticion de *Bartulo*. ¶ Enero y Hebrero, ley *segunda* y su repeticion y paragrafos, y la ley *Si is qui ex bonis*. ¶ Marzo y Abril ley *Centurio*, y su repeticion, ley *Si filius qui patri*. ¶ Mayo y Iunio, ley *Ex facto*, ley *Lucius* con sus repeticiones. ¶ El sustituto, Codice de *Bonis maternis*, ò de *Bonis quæ liberis*.

Cathedra de Visperas.

Zuñiga año de 1594 LOS Cathedraticos de Visperas leeran de *Verborum obligationibus*: De San Lucas â Nabidad ley *primera y sus paragraphos*. ¶ Enero y Hebrero, ley *segunda con sus paragraphos*. ¶ Marzo y Abril, paragrapho *Cato*, ley *Is cui bonis*. ¶ Mayo y Iunio, ley *Impossibilis*, ley *Stipulatio*

lario hoc modo concepta. ¶ El ſuſtituto, C.de *legatis*, ò de *indicta viduitate tollenda.*

Cathedratico de Digeſto viejo.

LEera el titulo de *Rebus creditis.* De San Lucas à Nabidad ley *primera* y *ſeguñda* con ſus paragrafos. ¶ Enero y Hebrero, ley *quod te* ley *certi condictio* con ſus paragrafos. ¶ Marzo y Abril, la ley *Singularia*, ley *Si ego*, ley *Vnum § .ſervum tuum imprudens* de la ley *Cùm fundus*. ¶ Mayo y Iunio, ley *Lecta*, ley *qui in prouincia*. ¶ Iulio y Agoſto, ley *Admonendi de Iureiurando*, ley *In actionibus, de In litem iurando.* Zuñiga año de 1594

Cathedra de Codigo de la mañana.

LEera Codice de *Pignoribus.* De San Lucas à Nabidad, haſta la ley *Debitores* 10. ¶ Enero y Hebrero, acabarà el titulo, y el *In quibus cauſis pignus tacite contrahatur.* ¶ Marzo y Abril, leera el titulo *Si res aliena pignori data ſit*, y el titulo, *Quæ res pignori obligari poſſint.* ¶ Mayo y Iunio, el titulo *Qui potiores in pignore habeantur.* ¶ Iulio y Agoſto los demas titulos. Zuñiga año de 1594

Cathedra de Codigo de la tarde.

DE San Lucas à Nabidad de *Vſucapione pro emptore.* ¶ Enero y Hebrero de *Vſucapione pro donato: Pro dote: Pro hærede.* ¶ Marzo y Abril: *Communia de vſucapionibus*, de *Vſucapione transformanda.* ¶ Mayo y Iunio de *Acquirenda poſſeſſione.* ¶ Iulio y Agoſto de *Præſcriptione longi temporis.* Zuñiga año de 1594

Cathedra de Volumen.

LEera de San Lucas à Nabidad de *Dignitatibus.* ¶ Enero y Hebrero, de *Prætoribus*, y *Vt dignitatum ordo*, de *Profeſſoribus qui in vrbe*, de *Priuilegijs eorum.* ¶ Marzo y Abril: *Qui militare poſſunt, Negotiatores ne militent*, de *Re militari*, de *Caſtrenſi peculio.* ¶ Mayo y Iunio, de *Erogatione militaris*, & de *Metatis*, de *Veteranis*, de *Numerarijs*, de *Cur ſu publico*, de *Cohortalibus* de *Primipilo.* ¶ Iulio y Agoſto, de *Extravaganti ad reprimendum.* Zuñiga año de 1594

Cathedra de Inſtituta.

LEeran como el primer año. Zuñiga año de 1594.

Pretendientes.

Zuñiga año de 1594.

EN Digesto Viejo de *Præscriptis verbis*, de *Contrahenda emptione*, de *Conditione indebiti* las leyes que quisieren. ¶ En Esforzado, *Soluto matrimonio*: *Ad legem Falcidiam*, ad *Trebellianũ*. las leyes que quisierẽ. ¶ En Digesto nuevo, ley *Quominus de fluminibus*, ley *Si is qui pro emptore de usucap.* ¶ Codigo: de *Iure emphyteutico*, de *Caducis tollendis*, de *In integrum restitutione.*

QVARTO ANO DE CANONES.

Cathedra de Prima de Canones.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima, leeran el titulo de *Exceptionibus*. De San Lucas à Nabidad, hasta el cap. *Cùm inter.* ¶ Enero y Hebrero acabar el titulo. ¶ Marzo y Abril el tit. de *Præscriptionibus* hasta acabar el cap. *De quarta.* ¶ Mayo y Iunio, cap *Illud*, cap. *Causam*, capit. *Cum non liceat*, cap *Si diligenti*, y cap. *final.* ¶ El sustituto los textos principales de *Re iudicata*, y si el propietario lo quisiere leer, leera el sustituto el que dexare.

Cathedra de Decreto.

Zuñiga, año de 1594

EL Cathedratico de Decreto leera las distinciones *De consecratione*, en esta manera. ¶ La *primera* y *segũda* distincion en el quarto año. La primera distincion desde San Lucas hasta fin de Hebrero. ¶ La segunda distincion, de Marzo hasta San Iuan, leyendo los principales textos. ¶ El sustituto el quarto año leera la *Decima septima*, quæstione *quarta.*

Cathedra de Visperas.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Visperas leeran de *Rescriptis.* De San Lucas à Nabidad hasta el cap. *Cùm ordinem.* ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Sciscitatus.* ¶ Marzo y Abril, el cap. *Constitutus.* ¶ Mayo y Iunio, hasta acabar el cap. *Cum contingat.* ¶ El sustituto el titulo de *Consuetudine.*

Cathedra de Sexto.

Zuñiga año de 1594.

EL Cathedratico de sexto leera el titulo de *Præbendis.* De San Lucas à Nabidad hasta el cap. *Si pro clericis.* ¶ Enero y Hebrero hasta

tit. el cap. *Eum qui.* ¶ Marzo y Abril, hasta el capitulo. *Licet Episcopus.* ¶ Mayo y Iunio acabe, el titulo. ¶ El substituto el titulo de *Institutionibus*, y *Conceſsione præbendæ.*

Cathedra de diez à onze.

EL titulo de *Teſtamentis.* De S. Lucas à Nabidad, hasta el cap. *Quia nos.* ¶ Enero y Hebrero, comenzar el cap. *Rainuntius.* ¶ Marzo y Abril acabarlo con el titulo. ¶ Mayo y Iunio, de *Succeſsionibus abinteſtato*, y de *Sepulturis* hasta el cap. *Cùm liberum.* ¶ Iulio y Agosto, acabar el titulo, y el de *Parrochijs.* Zuñiga año de 1524

Cathedra de dos à tres.

EL Cathedratico de dos à tres leera el tit. de *Clericis non reſidentibus.* De San Lucas à Nabidad acabe el cap. *Conquerente.* ¶ Enero y Hebrero acabe el cap. *Cùm dilectus.* ¶ Marzo y Abril acabe el titulo: y el de *Neſede vacante.* ¶ Mayo y Iunio, de *His quæ fiunt à prælatis.* ¶ Iulio y Agosto, de *His quæ fiunt à maiori parte capituli*, y *Vt eccleſsiastica beneficia.* Zuñiga año de 1524

Cathedra de quatro à cinco.

EL Cathedratico de quatro à cinco leera. De San Lucas à Nabidad, *Qui filij ſint legitimi*, hasta acabar el cap. *Tanta.* ¶ Enero y Hebrero acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril de *Conſanguinitate* hasta el cap. *Quia circa.* ¶ Mayo y Iunio, acabara el titulo, y comenzar ade *Divortijs*, cap. *primero y ſegundo.* ¶ Iulio y Agosto, acabar el titulo. Zuñiga año de 1524

Cathedra de Clementinas.

EL Cathedratico de Clementinas leera. De San Lucas à Nabidad la Clementina *Vnica* de *Conſanguinitate*, y de *Hæreticis.* ¶ Enero y Hebrero de *Homicidio*: *Vſuris*: *Exceſsibus prælatorum.* ¶ Marzo y Abril, de *Priuilegijs*, y de *Pœnis* hasta el cap. *Multorum.* ¶ Mayo y Iunio, acabara el titulo, y el de *Pœnitentijs.* ¶ Iulio y Agosto, de *Sententia excommunicationis.* Zuñiga año de 1524

Pretendientes.

EN Decretales, de *Donationibus*, *Fideiuſſoribus*, *Solutionibus.* En Sexto *Præſcriptionibus*, *Appellationibus*, *Foro competenti.* ¶ En Clementinas, Zuñiga año de 1524

tinas, de *Sequestratione possessionis*, de *Causa possessionis*, de *Immunitate ecclesiarum.*

QVARTO ANO DE LEYES.

Cathedra de Prima de Leyes.

Zuñiga año de 1594

LOS Cathedraticos de Prima leeran de *Adquirenda hæreditate.* De San Lucas à Nabidad la ley *primera, segunda*, y *tercera*, ley *Qui in aliena in principio.* ¶ Enero y Hebrero, todos sus paragrafos. ¶ Marzo y Abril, ley *Pupillus si fari*, ley *Pro hærede* y sus paragrafos. ¶ Mayo y Iunio, ley *Ventre*, y su repeticion, ley *Si totam.* ¶ El substituto. C. de *In integrum restitutione.*

Cathedra de Visperas.

Zuñiga año de 1594.

EL Cathedratico de Visperas. De San Lucas à Nabidad, ley *Inter stipulantem* hasta el §. *Sacram de Verborum obligationibus.* ¶ Enero y Hebrero, sus paragrafos, y la ley *Si insulam.* ¶ Marzo y Abril, ley *Ita stipulatus* la magna, ley *Qui Romæ, in principio.* ¶ Mayo y Iunio, sus paragrafos. ¶ El sustituto, ley *Non solum* §. *morte* de *Novi operis nuntiatione.*

Cathedra de Digesto viejo.

Zuñiga año de 1594

EL Cathedratico de Digesto viejo. De San Lucas à Nabidad, ley *primera*, y el §. *qui mãdatã D.* de *Officio eius*, y la ley *primera*, y la ley, *Diẽ functo*, de *Officio assessorum.* ¶ Enero y Hebrero, de *Iurisdictione omnium iudicum.* hasta la ley *Si idem.* ¶ Marzo y Abril, acabe el titulo. ¶ Mayo y Iunio, ley *primera*, ley *Pomponius* 10. ley *Atqui natura* con sus paragrafos, de *Negotijs gestis.* ¶ Iulio y Agosto, ley *primera.* §. *nunc* de *Officio*, ley *tercera*, ley *centum Capuæ*, Digestis de *Eo quod certo loco.*

Cathedra de Codigo de la mañana.

Zuñiga año de 1594

DE S. Lucas à Nabidad leera *Ad Trebellian.* acabe la ley *iubemus.* ¶ Enero y Hebrero acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Institutionibus, & substitutionibus*, ley *Generaliter.* ¶ Mayo y Iunio, de *Fideicommissis* hasta la ley *Quoties.* ¶ Iulio y Agosto acabe el titulo.

Cathedra de Codigo de la tarde.

El Cathedratico de Codigo de la tarde, leera el titulo de *Locato.* De San

San Lucas à Nabidad, la ley *Diviſa.* ¶ Enero y Hebrero, acabe el titulo. ¶ Marzo y Abril, de *Iure emphyteutico.* ¶ Mayo y Iunio, de *Evictionibus* haſta la ley *Super empti.* ¶ Iulio y Agoſto, acabe el tulo. *Zuñiga, año de 1594*

Cathedra de Volumen.

EL Cathedratico de Volumen ha de leer como el primer año. *Zuñiga, año de 1594*

Cathedra de Inſtituta.

LOS Cathedraticos de Inſtituta como el ſegundo año. *Zuñiga año de 1594*

Pretendientes han de leer.

EN Digeſto viejo, de *Minoribus, Ex quibus cauſis maiores,* de *poſiti,* de *Actionibus empti.* ¶ En Esforçado, de *Conditio. & demonſtratio.* la ley *Re coniuncti* 89. *de legat.* 3. ¶ En Codigo, de *Non numerata pecunia,* de *Sententijs & interlocutionibus, Quomodo & quando iudex, Quando non petentium partes.* ¶ Inſtituta, todo lo no aſignado à los Cathedraticos. *Zuñiga año de 1594*

QVINTO AÑO DE CANONES.

Cathedra de Decreto.

LA Cathedra de Decreto tiene aſignaciones de cinco años, leera el el quinto año deſde San Lucas à Nabidad, *la diſtincion tercera de conſecratione,* haſta el cap. *vigeſimo* de la *diſtincion* 4. ¶ Enero y Hebrero Marzo y Abril, ſe acabara aquella *diſtincion* por ſer tan larga. ¶ En Mayo y Iunio, ſe acabara la quinta. ¶ El ſuſtituto leera el quinto año, la *veinte y tres,* quæſtione *quinta.* *Zuñiga año de 1594*

Cathedra de Sexto.

LA Cathedra de Sexto, tiene tambien aſignaciones de cinco años: leera el quinto año, de S. Lucas à Nabidad, *De ſententia excommunicationis,* haſta el cap. *Venerabilibus.* ¶ Enero y Hebrero, el cap. *Si iudex laicus.* ¶ Marzo y Abril, haſta el cap. *Religioſo.* ¶ Mayo y Iunio, acabe el titulo, y el cap. primero y ſegundo de *Hæreticis* ¶ El ſuſtituto acabe el titulo. *Zuñiga año de 1594*

TITVLO DVODECIMO.

De las leturas de Theologia.

1 EL *Cathedratico de Biblia* ha de leer un año teſtamento viejo, y otro teſtamento nuevo, ſiempre alternando: pero permitese, que pidiendolo los eſtudiantes, pueda el Retor con parezer del Cathedratico propietario mas antiguo de Theologia dar licencia, para que continue dos años un miſmo libro, y el libro que ha de comenzar cada año, ſeñalelo el Retor el año antes en el primer dia de Mayo, con el miſmo parezer, y de la miſma manera ſeñale los capitulos, que ſe uvieren de leer del dicho libro.

Zuñiga año de 1594.

2 ¶ *En la Cathedra de Prima y Viſperas* ſe han de leer los quatro libros de las Sentencias, como ſe pide en la conſtitucion treinta, quando ſe ordena, que los curſos deſta faculrad, que ſon de eſcolaſtico, y ſe ganen ſolamente en eſtas Cathedras, ſean de los dichos libros: pero cumplirſe ha con eſto, leyendo ſus materias por el orden de las partes de Santo Thomas, con que en los principios de las queſtiones ſe lea la letra del Maeſtro que à ellos correſponde. Declarando ſus concluſiones, y en que ſe tienen comunmente por ciertas, ò inciertas: y en cada una deſtas Cathedras ſe han de leer tres años continuos de primera parte, y otros tres de Prima Secundæ, y cinco de Secunda ſecundæ, y otras cinco de la tercera parte con ſus adiciones. Y lo que en cada uno deſtos años entero ſe ha de leer entre propietario y ſuſtituto es lo ſiguiente.

3 ¶ *De la primera parte* ſe lea el primero año deſde la queſtion primera haſta la veinte y ſeis incluſive, de las quales el propietario no dexe de leer la queſtion primera, otava, dezima, duodezima, dezimaquarta, dezima nona, y vigeſima tercia. En el ſegundo año ſe lea deſde la queſtion veinte y ſiete, haſta la quarenta y tres incluſive, de las quales el propietario no dexe la queſtion veinte y ſiete, veinte y ocho, treinta y ſeis, treinta y ſiete, treinta y nueve, quarenta, quarenta y una, y quarenta y dos. El tercero año ſe lea deſde la queſtion cincuenta, haſta la ſeſenta y tres incluſive: de las quales el propietario dexara las que le parezieren menos importantes para el ſuſtituto.

4 ¶ *De la prima ſecundæ* ſe lea el primer año deſde la queſtion primera haſta la veinte y una incluſive, de las quales el propietario dexara las

ra las queſtiones ſegunda, tercera, quarta y quinta, que ſon de la materia de *Beatitudine*: porque lo principal dello ſe ha leido en la queſtion doze de la primera parte, pero no dexara la primera, ſexta, otaua, nona, dezima, diez y ocho, diez y nueve, y veinte. *En el ſegundo año* ſe lea deſde la queſtion ſetenta y una haſta la ochenta y nueve incluſive, y el propietario no pueda dexar la queſtion ſetenta y una, ſetenta y dos, ſetenta y quatro, ſetenta y ſeis, ſetenta y nueve, ochenta y una, ochenta y dos, y ochenta y tres. *En el tercero año* ſe lea deſde la queſtion ciento y nueve haſta la ciento y catorze incluſive, y el propietario no pueda dexar la queſtion ciento y nueve, ciento y treze, y catorze.

5 ¶ *De la ſecunda ſecundæ* ſe lea el primer año deſde el principio haſta la queſtion veinte y dos incluſive, y el propietario no pueda dexar la queſtion primera. ſegunda, quarta, dezima, undezima, y diez y ſiete. *En el ſegundo año* ſe lea deſde la queſtion veinte y tres haſta la quarenta y quatro, y el propietario no dexe la queſtion veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, treinta y tres, quarenta. *En el tercero año* ſe lea deſde la queſtion cincuenta y ſiete haſta la ſeſenta y tres incluſive, y el propietario no pueda dexar la queſtion cincuenta y ſiete, cincuenta y nueve, ſeſenta, ſeſenta y una, y ſeſenta y dos. *En el quarto año* ſe lea deſde la queſtion ſeſenta y ſiete haſta la ochenta, incluſive, y el propietario continue deſde la queſtion ſeſenta y ſiete haſta la ſetenta y una incluſive, y no dexe la ſetenta y ſiete. *En el quinto año* ſe lea la queſtion ſetenta y ocho, que es de *uſuris*, y luego ſe paſe à la ochenta y ocho, que es de *voto*, y ochenta y nueve, que es de *juramento*, y de eſta à la ciento que es de *ſimonia*.

6 ¶ *De la tercera parte* ſe lea el primero año deſde la queſtion prime ra haſta la doze incluſive, y el propietario no pueda dexar las cinco queſ tiones primeras, y la ſetima, otava, dezima, y undezima, y el ſuſtituto eſcogera entre las que el propietario dexare deſtas, y las que reſtan haſta la queſtion quinze incluſive. *En el ſegundo año* ſe lea deſde la queſtiõ 16. haſta la 59. incluſive, y el propietario no pueda dexar la queſtion diez y ſeis, diez y ſiete, diez y ocho, diez y nueve, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco. *En el tercero año* ſe lea deſde la queſtion ſeſenta haſta la ſetenta y dos incluſive, y el propietario no dexe la queſtion ſeſenta y una, ſeſenta y dos, ſeſenta y tres, ſeſenta y ſeis, ſeſenta y ocho, y ſeſenta y nueve. *En el quarto año* ſe lea deſde la queſtion ſetenta y tres haſta la ochenta y tres incluſive, de las quales el propietario no pueda dexar para el ſuſtituto mas de quatro queſtiones. *En el quinto año* ſe lea deſde la queſtion ochenta y quatro haſta el fin de la tercera parte, y juntamente la queſtion diez y ſeis de las adiciones, y el propietario no

pueda dexar, de las que tocan a tercera parte mas de la quæſtiõ 88. pero de las que ſon de adiciones podra dexar muchas, que eſtan tratadas en la tercera parte.

7 ¶ *El Cathedratico de Prima*, comience por S. Lucas de novẽta y quatro en noventa y cinco, a leer la primera parte, y proſiga por ella las demas, guardando en cada uno la diviſion de años, que aqui va pueſta, y leyendo en cada año el numero de queſtiones que va ſeñalado.

8 ¶ *El Cathedratico de Viſperas* comiẽçe por el miſmo tiẽpo a leer la queſtion cincuenta y ſiete de la ſecunda ſecundæ de S. Thomas proſiguiendo por ella, y las demas queſtiones, por el miſmo orden en lo que toca a la diviſion de años, y numero de queſtiones que en cada año ſe há de leer, ſalvo que por tener la lecion deſta cathedra un tercio menos de tiempo, que la leciõ de cathedra de Prima, ſe podrá dexar en ella en proporcion, lo que pareziere menos importante del numero de las queſtiones, que van ſeñaladas para cada año. Lo qual determine el Retor cada año el primero dia de Mayo para el año ſiguiente, con parezer del mas antiguo cathedratico de propiedad deſta facultad.

9 ¶ *El Cathedratico de S. Thomas*, comienze por el miſmo tiempo, la queſtion ſetenta y tres de la tercera parte de Santo Thomas, y proſiga, guardando en todo el orden pueſto para la Cathedra de Viſperas.

10 ¶ En las demas cathedras *de Durando, y Scoto*, ſe ha de leer el primero de las ſentencias en dos años. El ſegundo en tres. El tercero en otros tres, y el quarto en quatro, y la forma que ſe ha de guardar en cada uno dellos ha de ſer, que ſe ſiga el orden de ſu autor, leyendoſe ſobre cada diſtincion las queſtiones, que el mueve, y las que fueren neceſarias para declaracion dellas, y de lo que en ellas ſe toca, y no mas, y dexarſe han ſiempre las queſtiones, que fueren puramente de Artes, y Philoſophia, y en las que fueren Theologicas, aunque ſe ayan de paſar, ó brevemente, ò del todo por ſer claras ſe declare en voz la letra del autor, para que la eſcuela ſepa lo que en aquella materia dizen los eſcolaſticos: y para que los eſtudiantes lleven algo entendido del autor, con la viva voz del Maeſtro, y lo que en cada uno de los dichos años ſe ha de leer de cada libro es lo ſiguiente.

11 ¶ Del libro primero ſe lea el *primer año* deſde la diſtinction primera haſta la treinta y quatro incluſivè, dexando algunas del todo, que ſon fuera de la materia de Trinitate, de que ſe trata en eſtas diſtinciones, y paſando por otras ligeramente por ſer claras, demanera, que las que forçoſamente ſe han de leer, ſon las queſtiones del prologo diſtinciones ſegunda, quarta, quinta, ſetima, nona, decima en Scoto, y no en Durá

do

do onze,doze,treze, diez y nueve, veinte y seis, veinte y siete, veinte y nueve,trei nta y tres,y treinta y quatro.

12 ¶ *En el segundo año*, se ha de leer desde la distincion treinta y cinco hasta la quarenta y ocho, que es la ultima, de las quales si uviere falta de tiempo podra dexar la quarenta y tres,y quarenta y quatro.

13 ¶ Del libro segundo se lean en el primer año las quinze distincio nes primeras,no dexando nada desde la primera hasta la otava inclusive,y pasando las demas con brevedad conforme al tiempo que restare del año.

14 ¶ *El segundo año* se lea desde la distincion diez y seis hasta la veinte y nueve inclusive, no dexando nada desde la distincion veinte y quatro hasta la veinte y nueve,y las demas pasandolas brevemente conforme al tiempo.

15 ¶ *El tercero año* se han de leer las distinciones que restan desde la treinta hasta la quarenta y quatro,que es la ultima, no dexando nada de la distincion treinta,treinta y una,treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco hasta la quarenta inclusive,y en Escoto,la quarenta y una,y en Durando la quarenta y dos.

16 ¶ Del libro terzero se lea el primer año desde la distincion primera hasta la veinte y dos inclusive,no dexando nada de las tres primeras,quinta,sexta,nona,duodezima,dezimatercia, dezimaquarta, dezimaseptima,dezima otava, vigesima,las demas se pueden pasar con leer la letra del autor, y notando algo en las que al letor parezieren mas necesarias.

17 ¶ *El segundo año* se lea desde la distincion veinte y tres hasta la treinta y una inclusive,sin dexar nada,sino(quãdo mucho)la veinte y siete,y veinte y ocho,y aqui se podra leer la distincion diez y siete del primero,que por ser la materia de charitate, se dexo para este lugar.

18 ¶ *El tercer año* se lea desde la distincion treinta y dos hasta la quarenta,que es la ultima,y dexando,ò pasando brevemente la 32.y 35.

29 ¶ Del libro quarto se lea el primer año,desde la distincion prime ra hasta la setima ,inclusive, sin dexar nada. El segundo desde la distincion otava hasta la treze, inclusive, sin dexar nada, y cumpliendo bien lo que perteneze al Sacramento de la Eucharistia, y sacrificio de la Missa.

20 ¶ *El tercero año* se lea desde la distincion catorze hasta la veinte y dos inclusive,sin dexar nada.

21 ¶ *El quarto año* se lea lo que resta del quarto,principalmente desde la distincion veinte y seis hasta la quarenta y dos inclusive,y la quarenta y nueve,con la qual se podra jũtar la distincion primera del primero.

22 ¶ *El Cathedratico de Durando* comenzara por S. Lucas de noventa y quatro en noventa y cinco a leer el tercero libro de las sentécias, por el orden de Durando, y prosiga por el dicho libro, y los demas guardando en la division de años, en que se ha de leer cada libro, y en el numero de distinciones, y questiones que se han de pasar cada año, la forma que aqui va puesta.

23 ¶ *El Cathedratico de Scoto*, comézara por el mismo tiempo a leer la distincion diez y seys del segundo libro de las sentencias, por el orden de Scoto, y guarde en todo el orden, que aqui va señalado.

24 ¶ Quando sucediere, que la materia señalada a estas dos cathedras concurra con la que se leyere en alguna de las dos cathedras de propiedad, sean obligados los dos Cathedraticos de Durando, y Scoto, a dexar la dicha materia, y pasar adelante à la asignacion de otro año, en que no aya este concurso: y esto se haga dexando entera toda la asignacion del año, porque no se perturve la division de los años, que aqui va puesta, y lo mismo guarden el Cathedratico de S. Thomas con el de Durando, y el de Scoto con el de S. Thomas.

25 ¶ Iten estatuimos, que ningun pretendiente, ni letor estraordinario lea lo asignado aquel año, y el siguiente a las Cathedras de aquella facultad.

26 ¶ Iten porque en todas las facultades ay una misma razon, estatuimos, que en la de Theologia guarden los pretendientes la misma orden que ay en las otras, y no puedan leer sino con asignacion de Retor, y propietario mas antiguo, y si de otra manera leyeren, no puedan prescribir, y les pueda quitar el general, el que leyere en la dicha forma, y de aqui adelante puedan leer en la postrera ora de la mañana, y en la postrera ora de la tarde, no obstante, que se lean las cathedras de S. Thomas, y Scoto, a aquellas oras.

Titulo XIII. De las leturas de Medicina.

1 EN *la Cathedra de Prima*, se ha de leer *el primer año*, del quadrienio la primera *fen* del primer libro, guardando este orden.

Zuñiga año de 1594

¶ De S. Lucas à Nabidad, se lea la dotrina primera, y segunda de elementis, y los dos capitulos, primero, y segundo de la dotrina tercera de temperamentis.

2 ¶ De Nabidad hasta fin de Hebrero, se ha de leer el capitulo postrero

trero de la dotrina tercera, y comenzar la dotrina quarta: y desde princi
pio de Março hasta fin de Abril, se lea toda la dotrina quarta de humo-
ribus, y comienze la quinta de membris.

3 ¶ Desde principio de Mayo hasta S. Ioan se acabe la dotrina quin-
ta de membris, y el sustituto lea hasta vacaciones la dotrina sesta de vir-
tu tibus.

4 ¶ *El año segundo*, se ha de leer la *sen* segũda del libro primero, por
este ordẽ. De S. Lucas à Nabidad, se leã los cinco capitulos primeros. De
Nabidad hasta fin de Hebrero, se han de leer los tres capitulos de la do-
trina primera, y el capitulo primero de la dotrina segunda. Desde prin-
cipio de Março hasta fin de Abril, se ha de leer el capitulo quinze de la
dotrina segunda, de his quæ proveniunt ex his, quæ comeduntur, & bi-
buntur, y el capitulo diez y seys de dispositionibus aquarum, y comẽçar
la summa de pulsibus. De principio de Mayo hasta S. Ioan se ha de leer
la summa de pulsibus, & urinis, y el sustituto acabara lo de urinis, y leera
hasta vacaciones lo de coctionibus, y la materia de dolore.

5 ¶ *El año tercero*, se lea la *sen* quarta del primero libro, en esta ma-
nera. De San Lucas à Nabidad, se han de leer los tres capitulos primeros.
De Nabidad hasta fin de Hebrero, se lea el capitulo quarto, quinto, y
sesto, que se siguen. Desde principio de Março hasta fin de Abril, se lea
desde el capitulo setimo, hasta el diez y nueve inclusiuè. Desde princi-
pio de Mayo hasta S. Ioan se ha de leer el capitulo veinte de phleboto-
mia. Desde S. Ioan hasta vacaciones leera el sustituto los capitulos que
restan de la *sen*.

6 ¶ *El quarto año*, se ha de leer la primera *sen* del libro quarto, en es-
ta forma. De S. Lucas à Nabidad se leã los cinco capitulos primeros del
tratado primero. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se lean los cinco ca
pitulos primeros del tratado segundo. Desde principio de Março hasta
fin de Abril se lea el capitulo sesto de rigore, y se comienze el capitulo
setimo. Desde Mayo hasta S. Ioan se acabara el capitulo setimo, y se pro
siga con el otavo, y nono, hasta el dezimo, y el sustituto hasta vacacio-
nes prosiga la letura.

Cathedra de Visperas.

1 EN *la Cathedra de Visperas*, se ha de leer el primer año primera,
y segunda section de Aphorismos por este orden. De San Lu-
cas à Nabidad, se lean los doze Aphorismos primeros de la pri
mera section. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se lea desde el Apho-
rismo

Zuñiga año de 1594

riſmo doze haſta el veinte. Deſde principio de Março, haſta fin de Abril ſe han de leer los Aphoriſmos nueve, que quedan de la primera ſection. Deſde principio de Mayo haſta San Iuan ſe lea la ſegunda ſection haſta el Aphoriſmo veinte y quatro, y el ſuſtituto lea haſta vacaciones lo que quedare de la ſegunda ſection por leer, y proſiga la tercera ſection.

2 ¶ *El ſegundo año* ſe ha de leer.

De San Lucas à Nabidad la quarta ſection de Aphoriſmos haſta le veinte y ſeis. Y de Nabidad haſta fin de Hebrero haſta el Aphoriſmo cincuenta y ſiete. Deſde principio de Marzo haſta fin de Abril, lea haſta acabar la ſection. Deſde principio de Mayo haſta S. Iuan proſiga la quinta ſection, y lo que quedare acabe de leer el ſuſtituto de San Iuan à vacaciones.

3 ¶ *El tercer año* ſe comenzara à leer el arte medicinal.

De S. Lucas à Nabidad ſe han de leer los ſiete capitulos primeros. De Nabidad haſta fin de Hebrero ſe lean los cap. otavo, noveno, dezimo y el tratado de cerebro. Deſde principio de Marzo haſta fin de Abril ſe ſe lea el tratado de corde, y de jecore. Deſde principio de Mayo haſta S. Iuan ſe lea el tratado de teſtibus, haſta el tratado de ventre. De S. Iuan à vacaciones ſe ha de leer el tratado de ventre todo, y todos los capitulos intermedios haſta el ochenta y dos.

4 ¶ *El quarto año* ſe ha de proſeguir el arte medicinal.

De San Lucas â Nabidad ſe ha de leer el capitulo ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco. De Nabidad haſta fin de Hebrero ſe ha de leer el capitulo ochenta y ſeis, ochenta y ſiete, ochenta y ocho, y ochenta y nueve. Deſde principio de Marzo, haſta fin de Abril ſe lea el capitulo noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro. Deſde principio de Mayo haſta San Iuan ſe lean los demas capitulos haſta que ſe acabe el libro, y el ſuſtituto lea de S. Iuan à vacaciones la ſetima ſection de Aphoriſmos.

Cathedra de diez à onze.

1 EN la Cathedra de propiedad de diez à onze, ſe lean los libros de pronoſticos de Hipocrates, en eſta forma.

Zuñiga año de 1594

De San Lucas à Nabidad ſe lea el primer libro, haſta el pronoſtico veinte y ſiete. De Nabidad haſta fin de Hebrero ſe lea todo lo que queda del primer libro: y de principio de Marzo haſta fin de Abril ſe lea el ſegundo libro haſta el pronoſtico doze. Deſde principio de Mayo haſta S. Iuan, dexando lo que queda del ſegundo libro por leer, y paſando al tercero, lea todo lo mas que ſe pudiere leer del, y el ſuſtituto lo acabe deſde San Iuan à vacaciones:

2 El

2 ¶ *El segundo año*, lea los libros de differentijs febrium. De S. Lucas à Nabidad, lea los quatro capitulos primeros. De Nabidad hasta fin de Hebrero, lea prosiguiendo el primer libro el capitulo quinto, sesto, y setimo, que se siguen. Desde principio de Março, hasta fin de Abril acabe el primer libro, y comienze el segundo, leyendo hasta el capitulo quarenta y uno. Desde principio de Mayo, hasta S. Iuan acabe el segundo libro, y el sustituto lea el primero de arte collectiua ad Glauconem.

3 ¶ *El tercero año*, se han de leer los libros de crisibus. De San Lucas à Nabidad, lea el libro primero hasta el capitulo undezimo. De Nabidad hasta fin de Hebrero lea el capitulo onze, y doze. Desde principio de Março, hasta fin de Abril, lea todo lo que queda del primero libro. Desde principio de Mayo hasta S. Iuan, dexando todo el segundo libro, pase al tercero, y lea todo lo mas que pudiere del, y de S. Iuan à vacaciones el sustituto lo acabe.

4 ¶ *El quarto año*, se han de leer los libros de ratione victus. De San Lucas à Nabidad, comenzara el primero libro, y leera hasta el testo diez y ocho inclusivè. De Nabidad hasta fin de Hebrero, lea hasta el testo treinta y quatro. Desde principio de Março hasta fin de Abril, ha de leer hasta acabar el libro. Desde primero de Mayo hasta San Iuan, comenzara à leer el segundo libro, y se ha de leer hasta el testo treze, y el sustituto proseguira hasta vacaciones los demas testos, hasta acabar el segundo libro.

Cathedra de Methodo.

1 EN la cathedra de Methodo, el primer año se han de leer los libros de Methodo de Galeno. De San Lucas à Nabidad dexando el primero, y segundo libro, comienze â leer el tercero, y acabelo. De Nabidad hasta fin de Hebrero lea todo el quarto libro. Desde principio de Março hasta fin de Abril, se ha de leer todo el quinto libro, y desde principio de Mayo hasta S. Iuan se lea el libro setimo, dexando el sesto, porque se lee bastantemente en la cathedra de cirugia, y del libro setimo ha de acabar los seis capitulos primeros, y de S. Iuan à vacaciones ha de acabar todo el setimo libro. *Zuñiga año de 1594*

2 ¶ *El segundo año* de S. Lucas à Nabidad, prosiguiendo los libros de Methodo, dexando el otavo, lea todo el nono. De Nabidad hasta fin de Hebrero lea el lib. dezimo. Desde principio de Março hasta fin de Abril

lea el libro undezimo, hasta el capitulo catorze. Desde Principio de Mayo hasta S. Ioan acabe el libro. De S. Iuan à vacaciones lea el libro doze.

¶ *El tercero año*, començara à leer el libro nono de Rasis ad Almãsorem. De San Lucas à Nabidad leera el capitulo segundo, y tercero, que son de Soda, de vertigine, phrenitide. De Nabidad hasta fin de Hebrero, ha de leer los capitulos de lethargo, y todos los de soporosis affectibus de Apoplexia, & Epilepsia. De principio de Abril hasta fin de Mayo, ha de leer los capitulos de Paralysi, de convulsione, de Melancholia, de Mania. Desde principio de Mayo, hasta S. Iuan, ha de leer de affectibus oculorum, & aurium. De S. Iuan à vacaciones leera la materia de Angina, y de Catarrho.

¶ *El quarto año*, se ha de leer prosiguiendo esta misma letura. De San Lucas à Nabidad los capitulos de Syncope, de Asthmate, y de sputo sanguinis. Desde Nabidad, hasta fin de Hebrero, lea la materia de pleuritide, empyemate, de phthisi Desde principio de Março hasta fin de Abril, lea de affectibus ventriculi. Desde principio de Mayo hasta S. Iuan, lea de affectibus inteſtinorum. Desde S. Iuan a vacaciones de affectibus iecoris, & renum.

Cathedra de simples.

1 EL Cathedratico de simples, leera el primero año, los cinco libros de simplicium medicamentorum facultate. De San Lucas à Nabidad, se ha de leer el primero libro. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se ha de leer el segundo libro. De principio de Março, hasta fin de Abril, se lea el tercero. De principio de Mayo, hasta S. Ioan se ha de leer el quarto libro. De S. Iuan à vacaciones el quinto.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ *El segundo año*, se ha de leer el libro de locis affectis. De San Lucas à Nabidad, se lea todo el primero libro. De Nabidad, hasta fin de Hebrero, dexando al segundo libro, se ha de leer el tercero. De principio de Março hasta fin de Abril, se lea el libro quarto. De principio de Mayo hasta S. Ioan, se lea el libro quinto, de S. Iuan à vacaciones, se lea el sesto.

¶ *El tercer año*, se han de leer los libros de morbo, & symptomate. De S. Lucas à Nabidad, se lea el libro de differentijs morborum, y se acabe. De Nabidad hasta fin de Hebrero, se lea el libro de causis morborũ. De principio de Março hasta fin de Mayo, se lea el lib. de differẽtijs symptomatũ. De fin de Mayo hasta fin de Iunio, se lea el primero libro de causis

cauſis ſymptomatum. De San Iuan à vacaciones ſe leeran el ſegundo y tercero libro de cauſis ſymptomatum.

4 ¶ *El quarto año* ſe lea el libro ſexto de Epidemias. De San Lucas à Nabidad ſe lea la primera ſection. De Nabidad haſta fin de Hebrero ſe lea la ſegunda ſection. De principio de Marzo haſta fin de Abril ſe lea la tercera ſection. De principio de Mayo haſta San Iuan ſe lea la quarta ſection. De San Iuan à vacaciones ſe leera todo lo mas que ſe pudiere leer de la quinta, y ſeſta.

Cathedra de Anatomia.

1 EN la Cathedra de Anatomia ſe han de leer los libros de uſu partium en dos años. El primero ſe han de leer los ocho libros primeros, y en el ſegundo los otros nueve, y no ſe ha de leer otra coſa en la Cathedra de Anatomia: porq̃ en eſtos libros ſe cõtiene toda la materia, que es meneſter ſaber: y en eſtos libros no ſe ha de mezclar letura de cirugia, ni de medicina, theorica ni pratica, ſino fuere lo que tocare à la parte anatomica, y aſi ſe ha de paſar mucho, como quien va hiſtoriando y por ſer la materia tan neceſaria y util, es razon que ſe lea dos vezes en el quadrienio. *Zuñiga año de 1594*

2 ¶ Fuera de la letura ha de ſer obligacion, à hazer a la ora de ſu Cathedra doze diſſectiones particulares, tres de ojos, tres de coraçones, tres de riñones, tres de larynges, y eſtas particulares pueden ſer de bueyes, ó carneros, aſi meſmo ha de hazer *ſeis diſſectiones univerſales*. En la primera anatomia moſtrara muy en particular todas las partes del abdomen internas y eſternas, y aſi miſmo moſtrara todas las partes internas del toraz, y hara diſſection de la cabeça, moſtrando todo lo que contiene el cerebro, y moſtrando los tales nervios que salen del.

3 ¶ En la ſegunda diſſection moſtrara con el miſmo cuidado todas las partes, que tocan à la region del abdomen, toraz, y cabeça, y las partes genitales. En la tercera hara la diſſection de venas y arterias, moſtrãdo toda la diſtincion de los ramos de la vena porta, y deſpues moſtrara la ramificacion de la vena cava en las partes inferiores y ſuperiores, no dexando vena de conſideracion, ni ramo ſuyo en braço ni pierna que no ſe declare, y juntamente ſe ha de ir haziendo demonſtracion de la ramificacion de las arterias.

4 ¶ En la quarta diſſection ſe ha de hazer demonſtracion de los Muſculos del pecho, de los Muſculos de cerviz y cabeça, de los muſculos de un braço y de una pierna. Eſtas quatro diſſectiones hã de eſtar hechas para

paſcua de flores. En la 5. ſe ha de hazer demõſtraciõ de todos los hueſſos, y eſta ſe puede hazer en el eſqueleto de las Eſcuelas à la ora de ſu cathedra. En la ſesta ſe haga de un perro bivo, para que puedã ver los eſtudiantes el movimiento del coraçon, y el uſo de los nervios recurrentes, que ſirven a la voz, y deſpues deſto ſe haga demonſtracion de las partes del pecho y abdomen.

5 ¶ Por las ſecciones univerſales que hiziere, ſe le ha de pagar por cada una quatro mil maravedis, y por las doze particulares por cada una mil maravedis.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Iten por cauſa del olor en las Anatomias univerſales no escedera de dos, ò tres dias en ellas, ſolo tratando el uſo, y el nombre, y alegando preciſamente donde la trata Galeno, y Veſalio, y los demas que quiſieren declarando lo mas llegado à razon.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten que aya de aver de ſalario de ſu Cathedra deſde S. Lucas haſta vacaciones leyendo una lecion, y paſando, ſegun el Retor por San Lucas le aſignare, diez y ſeis mil maravedis de ſalario, y por cada Anatomia univerſal, que hiziere dos mil maravedis, y por cada diſection particular mil maravedis. Y ſolamente ſe le paguen las que conſtare aver hecho perfeta, y cumplidamente.

Conar. año de 1561. 8 ¶ Iten que dandole la Vniverſidad proviſion real, y recaudos baſtantes, ſea obligado el dicho Cathedratico à poner diligencia para aver cuerpos humanos, do ſe hagan las dichas diſectiones, y no pudiendo averſe, lo que fuere leyendo en ſu lecion, y Cathedra lo vaya moſtrando en las eſtampas y figuras de Veſalio, para que ſe entienda lo que ſe va leyendo, y entre año aya algunas vezes Concluſiones de Anatomia à las quales ſe halle preſente el dicho Cathedratico.

Cathedra de Cirugia.

Zuñiga año de 1594 1 EN la cathedra de cirugia ſe lea el Guido, por ſer autor grave, que recogio de Hippocrates Galeno, Avicena, y de los demas antiguos todo lo bueno, q̃ toca à la cirugia. Y porque los cirujanos hã de oir tres años, cõviene que ſe reparta ſu letura en tres años. *El primero* ha de leer de S. Lucas à Nabidad comẽçado ſu obra de Guido, y declarando el capitulo ſingular con el proemio, y acabado el capitulo, ha de paſar luego al tratado ſegundo de Apoſtematibus, y comiẽçe el capitulo primero de la dotrina primera. De Nabidad haſta fin de Hebrero leera el capitulo primero, y leera el ſegundo cõ el capitulo adminiculativo. Deſde principio de Março haſta fin de Abril, leera el capitulo tercero de Apoſtematibus cholericis, y el capitulo quarto de Apoſtematibus aquoſis

&

& phlegmaticis, haſta el capitulo adminiculativo de Apoſtemate aquoſo. Deſde principio de Mayo haſta S. Iuan, leera el capitulo adminiculativo de nodis & ſeroceris, y el capitulo quinto de Apoſtematibus melancholicis con ſus capitulos anexos. Deſde San Iuan à San Lucas lea del tratado ſegundo los capitulos que tratan de *Hernia*, y de *Apoſtematibus partium genitalium*.

2 ¶ *El ſegundo año* ha de començar à leer el tratado tercero de vulneribus. De San Lucas à Nabidad, leera el capitulo primero haſta el paragrafo, de modo & qualitate cibandi. Deſde Nabidad haſta fin de Hebrero, leera los demas paragrafos que acabe aquel capitulo. Deſde principio de Marzo haſta fin de Abril, leera el capitulo ſegundo haſta el fin del. Deſde primero de Mayo haſta San Iuan, leera el capitulo tercero y quarto que ſe ſigue de vulneribus venarum & nervorum, chordarum & ligamentorum. De San Iuan haſta vacaciones, leera de vulneribus capitis cithoricis, moſtrando todos los inſtrumentos que ſon neceſarios en ſemejantes curas.

3 ¶ *El tercero año* leera el tratado quarto de ulceribus. De San Lucas à Nabidad, leera el capitulo primero de la dotrina primera de ulceribus in univerſali. De Nabidad à fin de Hebrero, leera el capitulo ſegundo, tercero, y quarto, del miſmo tratado. De principio de Marzo haſta fin de Abril ha de leer el capitulo quinto de fiſtula, y el ſeſto de ulcerato, de ay adelante haſta el fin del año ha de leer materias de fracturis, y diſlocationibus, y todo lo que toca à la algebra.

4 ¶ Ha de tener obligacion cada año todo el mes de Marzo, aviendo leido media hora en ſu Cathedra, ſubirſe à la libreria, y moſtrar en la eſtatua todas quantas maneras ay de ligaduras, llevando alli recaudo de vendas.

5 ¶ *A los pretendientes* ſe les podra aſignar el primero año, que lean el libro de pulſibus ad Tyrones, y la ſection tercera del primero de Epidemias, y los libros de valetudine tuenda, ò de ſanitate ad Traſybulum.

6 ¶ El ſegundo año ſe les aſigne el primero de arte curativa ad Glauconem, el libro de ſanguinis miſsione, y el libro quos, quibus & quando purgare oportet.

7 ¶ El tercer año ſe les aſigne el primero libro de natura humana, y los libros de facultatibus naturalibus, los canones de Meſues.

8 ¶ El quarto año ſe les aſigne el libro de Avicena de viribus cordis, y el libro de Thercarcha ad Piſonem, y el libro de plenitudine.

Titulo XIIII. De las leturas de las dos Cathedras de propiedad de Gramatica.

Zuñiga año de 1594.

1 ITEN porque leyendo los dos Cathedraticos de Prima de Gramatica a una misma ora, no ay oyentes para ambos generales, y leyendo à diversas, y diferentes libros, los estudiantes se podria aprovechar de oir ambas lecciones: estatuimos, que de aqui adelante una Cathedra se lea à la ora de prima como hasta aqui, y la otra de una y media à tres en invierno, y de dos y media a quatro, en verano, y en la una se lea un Historiador, y en la otra un Poeta, y el mas antiguo Cathedratico pueda escoger ora y libro la primera vez, y de ay adelante vayan siempre alternando: de suerte, que el que un año lee à la mañana, el siguiente lea a la tarde, y el que un año lee Historiador, el siguiente lea Poeta: y esta orden se guarde para siempre, y los Historiadores y Poetas que se han de leer, sean *Commentarios de Cesar, Suetonio Tranquillo, Valerio Maximo, Tragedias de Seneca, Virgilio, Horacio*, y en esta forma han de leer siempre, el uno Historiador, y el otro Poeta, y en la primera media ora se han de leer preceptos por Laurencio Vala.

Titulo XV. De lo que ha de leer el Cathedratico de Rhetorica.

Couar. año de 1561.

1 EL Cathedratico de Rhetorica, leera media ora de preceptos por el autor que el Retor le señalare, con parezer del mesmo Cathedratico, y en la otra media ora el orador que el Retor asignare *ad vota audientium*.

Titulo XVI. De lo que ha de leer el Cathedratico de Lenguas.

Couar. año de 1561.

1 EL Cathedratico de Lenguas leera media ora hasta Nabidad del Arte y Gramatica, y enla otra media ora y todo lo restante del año construcion, dos años del testamento viejo, y un año del testamento nuevo, el Evangelio de S. Matheo.

Titulo XVII. De la Cathedra de Canto.

Couar. año de 1561.

1 EL Cathedratico de Canto ha de leer la media ora de musica especulativa, y otra media ora de pratica.

Titulo

Titulo XVIII. De lo que ha de leer el Cathedratico de Mathematicas y Aſtrologia.

1 EN La Cathedra de Mathematicas *el primer año* leanſe en los ocho meſes de la geometria los ſeis libros primeros de Euclides, y la perſpectiva del miſmo, y la Arithmetica las raizes quadradas y cubicas, declarando la letra del ſetimo, otavo, y nono libros de Euclides, y la Agrimenſura, que es la arte de medir la area de qualquier figura plana. En la ſuſtitucion los tres libros de triangulis ſphæricis de Theodoſio. Zuñiga año de 1594

2 ¶ *El ſegundo año* ſe ha de leer ſola la Aſtronomia, començando por el Almageſto de Ptolomeo, y aviendo leido el primer libro, leaſe el tratado de ſignis reſtis, el de triangulis rectilineis y ſphæreis por Chriſtophoro Clavio, ò otro moderno: deſpues de leido el libro ſegundo ſe han de enſeñar à hazer las tablas del primer mobil, como ſon las de las directiones de Iuan de Monte Regio, ò de Eraſmo Reinoldo: acabado el libro ſegundo con ſus adherentes, leaſe la theorica del Sol por Purbachio, y luego todo el libro tercero del Almageſto, y luego el uſo deſto por las tablas del Rey Don Alonſo: lo miſmo ſe haga en los demas libros leyendo primero la Theorica de Purbachio, deſpues la letra de Ptolomeo, y lo ultimo, lo miſmo por las tablas del Rey Don Alonſo, y con eſta dotrina ſe enſeñen à hazer ephemerides. Zuñiga año de 1594

3 ¶ El ſegundo quadrienio leaſe à Nicolao Copernico, y las tablas Pluternicas en la forma dada: y en el tercero quadrienio à Ptolomeo y aſi conſecutivamente: En la ſuſtitucion lea la Gnomica, que es la arte de hazer reloxes ſolares: El ſegundo año leaſe la Geographia de Ptolomeo, y la Coſmographia de Pedro Apiano, y arte de hazer mapas, el Aſtrolabio el Planiſpherio de Don Iuan de Rojas, el Radio Aſtronomico la arte de navegar: en la ſuſtitucion la arte militar. Zuñiga año de 1594

4 ¶ *El quarto año* la Eſphera, y la Aſtrologia judiciaria por el quadripartito de Ptolomeo, y por Alcabiſio corregidos, leyendo primero la introductoria, y luego de Eclipſibus, de cometis, de revolutionibus annorum mũdi, de nativitatibus lo q̃ ſe permite, y de decubitu ęgrotatiũ. Zuñiga año de 1594

5 ¶ En la ſuſtitucion theorica de Planetas.

Titulo XIX. De los Cathedraticos de propiedad y Regentes de Artes.

1 ¶ Los oyentes que comenzaren à oir Artes tengan un mes para eſcoger

Zuñiga año de 1594 coger Maestro de quien han de oir, y pasado el mes no puedan mudar maestro por aquel año, so pena de perder el curso.

Zuñiga, año de 1594 2 ¶ Ningun Regente soborne oyente alguno, por si, ni por interposita persona, ni prometa letura en su casa, so pena que la primera vez paguen quatro ducados, y por la segunda ocho para el Hospital del estudio.

Caldas año de 1604. 3 ¶ Los Regentes de Sumulas lean las Sumulas del P. M. Fr. Domingo Vañez desde S. Lucas hasta fin de Hebrero, haziendo exercicio muy grande en las reparaciones, y leyendo en la lecion de Prima desde las siete y media hasta las nueve, y entrando puntualmente con el relox, y acabando de leer, que los estudiantes repitan la lecion de memoria al Maestro: Por la tarde tengan reparaciones de dos à tres, y lean de tres à quatro, y repitan la lecion de memoria de la misma manera que à la lecion de Prima, y lo mismo han de hazer en verano en las oras que se subrrogan al invierno.

Caldas, año de 1604 4 ¶ Desde principio de Marzo en adelante leeran proemiales y universales hasta fin de Mayo, y desde fin de Mayo hasta vaciones, que ay mas de tres meses, leeran priores, perihermenias, falacias, y defetos de sylogismos: permiteseles à los dichos Regentes de Artes que tienen curSos, que no lean *las fiestas de escuelas, ni asuetos*, y de la misma manera se les permite que puedan escrivir media ora por la tarde, y media por la mañana à sus discipulos, con que sea despues de aver leido in voce la lecion, y repetidola los discipulos de memoria, so pena de ser multados haziendo lo contrario, por la primera vez en dos ducados, y por la segunda en seis, por la tercera en diez, y por la quarta en privacion de Cathedra.

Porque en la reformacion de Covar. § 9. y en la de Zuñiga se les mãdava leer las fiestas.

Caldas año de 1604. 5 ¶ En el segundo año de la Logica desde S. Lucas empezaran à leer los Regentes desde el capitulo de genere hasta el capitulo de accidenti, los cinco predicables, los quales se acabaran de leer para el dia de los Reyes, y no puedan leer proemiales, ni universales en este segundo año, porque esto se ha de aver leido el año antes de Sumulas.

Caldas año de 1604. 6 ¶ Desde los Reyes hasta fin de Abril lean los dichos Regentes los predicamentos de Aristoteles, y los acaben enteramente, sin que en esto pueda aver dilacion: desde principio de Mayo lean los Regentes posteriores, los quatro primeros capitulos, y el dezimo, el veinte y tres y veinte y seis, y lo acaben hasta principio de Iulio, y desde principio de Iulio hasta vacaciones, lean las proemiales de la Physica, y de subiecto philosophiæ, de primo cognito, de toto & partibus: y esto no lo puedan leer por San Lucas, en el año adelante de Philosophia.

7 ¶ Mandaseles asi mismo à los dichos Regentes, que lean por el

Maestro

Maeſtro Fr. Domingo de Soto la Logica, y Phyſica con ſus queſtiones, y que el año de la Logica tengan reparaciones en la miſma forma, que en el de las Sumulas, y que repitan de memoria las leciones los dicipulos: todo lo qual cumplan y guarden ſin faltar coſa alguna, como eſta dicho en el primero año de las Sumulas, ſopena de incurrir en las miſmas penas arriba pueſtas, y permiteſeles à los dichos Regentes de Logica, que puedan no leer las fieſtas, y aſuetos, y en ellos, y en otros podran eſcrivir haſta media ora tan ſolamente, con que no ſea en la lecion de prima y viſperas, que todos han de leer in voce. *Caldas año de 1604.*

8 ¶ En el terzero año leeran deſde S. Lucas los Phyſicos de Ariſtoteles, no leyendo lo de *toto & partibus*, ni las proemiales, ni lo de ordine cognitionis, ſi no lo de materia y forma, y priuaciõ, y de principijs rerum naturalium, porque lo que antes ſe dixo ha de eſtar leido en el verano de la Logica: leido el primer libro lean el ſegundo de Phyſicos haſta fin de Enero, terzero, y quarto libro de Phyſicos, leerã en Hebrero y Marzo haſta Paſcua de Flores: y paſado Paſcua acabaran todo lo reſtante de los ocho de Phyſicos: haſta fin de Mayo leeran los dichos Regentes de Phyloſophia, por la mañana los libros de Anima, y à la tarde leeran de Ortu, & interitu, todo continuado haſta vacaciones, en Iunio, Iulio, y Agoſto y principio de Setiembre. *Caldas, año de 1604*

9 ¶ Los Phyſicos los leerã por el M. Fr. Dom. de Soto con ſus queſtiones como eſta dicho, y los libros de generatione por el M. Fr. Domingo Vañez, y los libros de anima por el M. Toledo, permiteſeles q̃ puedã eſcrivir media ora en la forma q̃ à los demas Regẽtes: y q̃ en las fieſtas puedã no leer, y ſi quiſierẽ eſcrivir en ellas lo puedã hazer: todo lo qual cũplã y guardẽ debaxo de las miſmas penas pecuniarias, y priuaciõ de Cathedra, como arriba eſta dicho à los demas Regentes, aviſandoles à todos como ſe les aviſa, y encarga la conciencia, que a las oras de Prima y Viſperas lean in voce, y repitan los dicipulos la lecion de memoria delante de ſus Maeſtros en general en voz alta. *Caldas año de 1604.*

10 ¶ Mãdaſeles à los dicipulos de los dichos ſeis curſos de Artes, que curſen en las Cathedras de propiedad de cada facultad de las de Artes reſpetivamente: y demas deſto curſen en las lecciones de Regencia, y ſeã obligados à provar el curſo anſi de los propietarios como de los Regentes, y de otra manera no ſe puedan graduar. *Caldas año de 1604.*

11 ¶ La Cathedra de Phyſicos q̃ ſe lee de una a dos en invierno, y de dos a tres en verano puedan curſar en ella los medicos el primer año de medicina, como lo puedẽ hazer en la de propiedad de natural a ſu eleciõ y el dicho Cathed. de Phyſicos lea Phyſicos un año los quatro primeros libros de Ariſt. haſta Paſcua de Flores, y los otros 4. lib. haſta vacaciones, ſopena de ſer multado por la primera vez en 2. ducados: por la ſegũ *Caldas año de 1604.*

da en quatro, por la tercera en seis, y no cumpliendo, ni guardando los estatutos sean multados y castigados con mayores penas, y privados de la Cathedra: Dasele à si mismo licencia, que aviendo leido Physicos un año, pueda leer otro de ortu, & interitu, y otro de Anima, y otro Metaphysica, y otro de Cœlo, y otro Metheoros, siempre alternando en los dichos libros, con que no pueda leer los libros que leyere el Cathedratico de propiedad en aquel año: mandasele à si mismo, que no pueda escrivir mas que tan solamente media ora, y la otra media lea in voce, si leyere de Anima sea obligado à acabar todos los tres libros primero, y segundo hasta el curso: y desde el principio de Mayo lea el tercero libro de Anima hasta vacaciones: y este obligado à averlos leido, y acabado todos los tres libros: y leyédo lo de Ortu, & interitu sea obligado à aver leido el primer libro hasta fin de Enero desde San Lucas: y el segundo libro de Ortu, & interitu, lea desde principio de Hebrero hasta fin de Abril: y desde principio de Mayo lea algo de Cœlo, ò de los parvos naturales, ò meteoros hasta vacaciones.

12 ¶ Iten, que desde el segundo Sabado depues de San Lucas hasta la semana en que cayere S. Iuan de Iunio, todos los Regentes cada Sabado desde las dos oras de la tarde, sean obligados à tener reparaciones generales, que duren dos oras, comenzando el de Sumulas, y un Sabado arguyan los dicipulos, y el otro los Maestros, alternando, à las quales reparaciones presidan dos Maestros de los quatro de propiedad de Artes, y ningun Regente se atravieseni responda por otro, sino fuere los dos Regentes que arguyen y sustentan, y si dixere alguno mala palabra uno à otro, o se atravesaren algunos à hablar ò responder los Maestros propietarios les multen, segun el esceso, y han de aver el Retor y Cathedraticos de propiedad presidentes, cada quatro reales, y cada Regente que estuviere presente dos reales: y si algun Regente faltare sin causa legitima, que conste à los dos Maestros que presiden, sea multado en quatro reales, y puedan ir a las dichas reparaciones todos los Maestros en Artes que fueren Cathedraticos de Theologia, ò Medizina, y lleven de distribucion dos reales, y los Regentes que sustentaren sean obligados un dia antes â dar las conclusiones à los que han de presidir, so pena de dos reales por cada vez que faltaren de lo hazer.

Conar. año de 1561.

Zuñiga año de 1594

13 ¶ Iten, por quanto el estatuto dispone que los Sabados tengã los Artistas por la tarde reparaciones generales, y estas se han tenido en el general grande de escuelas menores, à donde de muchos años a esta parte se lee tãbien la Cathedra de Visperas de Canones, lo qual à sido causa que las reparaciones, ayan sido mas breves de lo que conviene: estatuimos

Zuñiga año de 1594

tatuimos que las dichas reparaciones ſe tengan en el general de Logica.

14 ¶ Iten, que Regentes de Phyloſophia no puedan leer terminos en todo aquel año, ni otra perſona por ellos, ni Colegial de Colegio do oviere Regente, que aya de comenzar terminos, ſopena que ſea multado el tal regente en ocho ducados. *Covar. año de 1561.*

15 ¶ Iten, que ningun Regente pueda leer letura ninguna, ſino fuere la de ſu Curſo, ſopena que por cada lecion ſea multado en dos ducados, ni otra perſona alguna pueda leer ninguna lecion de Artes à ninguna de las orasque aya lecion, o platica en los curſos ò Cathedras de propiedad de Artes. *Covar. año de 1561.*

16 ¶ El Cathedratico de propiedad de Sumulas, lea terminos y Sumulas haſta fin de Enero, y deſde entonzes lea los libros de Perihermenias con el Comento de Santo Thomas, y los acabe para fin de Abril, y deſde principio de Mayo haſta San Iuan ſea los nueve capitulos del primer libro de topicos por el texto de Ariſtoteles explicandole ſumariamente por la letra, y los elenchos por el opuſculo de Santo Thomas que hizo de ellos. *Zuñiga año de 1594*

17 ¶ El Cathedratico de propiedad de Logica, lea haſta Nabidad predicables ſin proemiales, ni univerſales; y deſde Enero lea los Priores de Ariſtoteles por ſu texto, ò los poſteriores alternando un año los unos, y otro año los otros. *Zuñiga año de 1594*

18 ¶ El Cathedratico de propiedad de Phyloſophia natural lea un año los libros de Coelo, y otro los de generatione, y otro los de anima, y otro de metaphyſica por el texto de Ariſtoteles. *Zuñiga año de 1594*

19 ¶ El Cathedratico de Phyloſophia moral lea un año Ethicas de Ariſtoteles ad Nicomachum, y otro Politicas, y otro la œconomica de Ariſtoteles, y eſte año ſobrandole tiempo, lea algo de lo que falto de Ethicas, ò Politicas, y todo lo lea por el texto de Ariſtoteles, declarando ſu letra ſiguiendo el orden en la letura, y aviẽdo de leer alguna queſtion ſea en fin de cada capitulo lo que tocare, y no de otra manera. *Zuñiga año de 1594*

20 ¶ Iten, que ningun Cathedratico de propiedad de Artes pueda ſuſtituir en ſu lugar en ningun tiempo del año à ningun Regente, y ſi el Regente leyere por algun Cathedratico de propiedad ſea multado en ocho ducados. *Covar. año de 1561.*

21 ¶ Iten, que el Retor con el Cathedratico mas antiguo de propiedad de Cathedra de Artes viſiten los curſos, y Cathedra de Phyſicos de Artes, y pregunten conforme à eſtos eſtatutos, y les encargamos las cõciencias, que multen ſegun los defetos, que les conſtare aver avido. *Covar. año de 1561.*

22 ¶ Iten ſi conforme à la conſtitucion diez y nueve algun eſtudiante por falta de curſos quiſiere ſer eſaminado, para ſe poder eſaminar *Covar. año de 1561.*

Conar.año de 1561. de Bachiller en Artes, el Retor nombre tres Cathedraticos de propiedad deſta Vniverſidad, los dos en Artes, y el tercero en Theologia, o Medicina, los quales en un general publicamente à ora lectiva comenzando el mas antiguo à le preguntar por ſu orden, le pregunte en Sumulas, y todos los libros de Logica magna, y Filoſofia natural, que comunmente ſe ſuelé leer en los Curſos: y ſino fuere Iluſtre, ò ſacerdote eſtè en pie y deſcubierto el eſaminado delante los eſaminadores: y eſte preſente el Secretario del Clauſtro ò ſuſtituto, y ſegun ſus conciencias, le aprueven, ò no, para el *grado*: y por el trabajo dè el eſaminado à cada Maeſtro un real, y al Secretario medio, ora le den licencia para ſe hazer Bachiller, ò no.

Examen por ſuficiẽcia, y no ſe haze ſin curſos. ti. 18. §. 25. y la forma del examen §. 23.

Titulo XX. De las Cathedras de Griego y ſus leturas.

Conar.año de 1561. 1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que aya tres Cathedras de lengua Griega. En la una ſe lea Gramatica ſolamẽte: de manera, que en acabandoſe de leer la gramatica con mucho exercicio, ſin hazer otra coſa ni mezclar conſtrucion, ſe torne à comenzar de nuevo: ſacando que pueda, acabada la primera vez la gramatica, leer tres ſemanas ò quatro de conſtrucion no mas, bolviendoles alli lo que les ha leido de gramatica: Y la ſegunda vez que leyere, que deſpues de acabada, lo reſtante del año pueda leer de conſtrucion, con tal que todo el tiempo que leyere gramatica, toda la ora gaſte en gramatica, parte en paſar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo paſado. Y que eſto de repetir lo paſado ſea lo principal que ſe haga en cada lecion.

Conar.año de 1561. 2 ¶ La ſegunda Cathedra y letura de Griego, ſea de medianos. En la qual eſtatuimos y ordenamos, que ſe lean dos leciones: la una, de una à dos en invierno, y de dos à tres en verano, de gramatica, de la miſma forma y manera que la de arriba ſin quitar ni añidir: La ſegunda lecion, de ocho à nueve en verano, y de nueve à diez en invierno, donde ſe ha de leer un libro de conſtrucion para medianos, leyendo alli un libro mediano, exercitando los preceptos que ha leido, y el otro letor de Griego de menores: de manera, que aquella lecion lo principal ſea exercicio de gramatica.

Conar.año de 1561. 3 ¶ En la tercera Cathedra y letura de Griego, ſe ha de leer un autor Griego principal de mayores para los ya proveẽtos andando con la letura, pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto perteneze à la gramatica Griega, y las dificultades de ella, y preguntando quando le pareziere à alguno de los dicipulos, para ver como eſ-

tan

tan introductos, y para que tengan mayor cuidado los que alli oviere.

4 ¶ Iten estatuimos, que las Cathedras de lenguas, que son à proveer del claustro: el mismo claustro nombre persona que las lea, entre tanto que se proveyeren: y para ello se junten dentro de terzero dia, y que el Retor solo no pueda nombrar la tal persona, y si de hecho la nombrare, no pueda ganar cosa alguna. *Caldasaño de 1604.*

Titulo XXI. Como han de leer los letores, y en que dias, y como han de oir los oyentes.

1 ITEN ordenamos, y mandamos, que los dias de Pascua, y Domingos, y fiestas de nuestra Señora, y Apostoles, y Euangelistas, ninguna lecion se lea en Escuelas mayores, ni menores, ni fuera dellas: Ni otro si pueden tener en los dichos dias en la tarde, ni en la mañana, acto ninguno ni Conclusiones, aunque sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tratados, ni otra cosa alguna in scriptis en las dichas Escuelas mayores, ni menores, y el Vedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas so pena de un ducado por cada un dia: y otro si en las otras fiestas de guardar no aya lecion alguna antes de medio dia. *Numero de dias lectivos se pone en el tit. 1.* *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten que ningun Cathedratico de propiedad, ni de otras cathedras menores en la facultad de Canones, leyes, Theologia, y medicina, lea mas que una lecion allende de su cathedra, aunque sea en tiempo de oposicion de alguna cathedra: y los que no fueren cathedraticos no puedan leer mas que dos lecciones, las quales puedan proseguir, hasta acabar la letura: y si cathedraren teniendolas comenzadas puedan proseguir la una dellas, sin embargo que lean la lecion de su cathedra. Lo qual se guarde y cumpla so pena que el cathedratico que lo contrario hiziere sea multado en el salario de su cathedra, en los dias que ansi leyere, y sea inhabil para la primera oposicion: la qual prohibicion se entienda, que no puedan leer en Escuelas mayores, ni menores ni fuera dellas en otro lugar alguno, lo qual todo se execute, y prohiba el Retor so pena de diez ducados. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten que à las oras de Prima, y Visperas de leyes, y Canones, no se lea lecion alguna extraordinaria conforme à la constitucion, aunque sea de Instituta, ó Codigo. *Conar. año de 1561.*

4 ¶ Iten estatuimos, que los pretendientes, o letores estraordinarios de qualquiera calidad, que sean no puedan leer Decretales, ni Co- *Const. 17 in fine.*

digo à las oras que los dichos libros ſe lean de cathedras menores, aunque ſalgan à leer diferentes leturas, ò titulos.

5 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos que los letores de qualquiera facultad, no conſientan que ningun eſtudiante eſte en el general donde ſe leyere buelto las eſpaldas al letor, y lo reprehenda. Y otro ſi que ſi parlaren, y no oyeren con atencion, no lo conſientan, y lo riñan, y reprehendan.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten eſtatuimos, que ningun Cathedratico lea cedula, que ſe le embiare eſtando leyendo, aunque ſea de leturas, ò Concluſiones, ſopena que ſea multado en el ſalario del dia que leyere la dicha cedula: y el Retor en las viſitas lo caſtigue y execute: y que el que quiſiere publicar letura, ò tener Concluſiones aviſe al Cathedratico antes que entre, como ſe ha de leer tal letura.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten que los Cathedraticos de Prima, y ſuſtitutos lean cada uno ora y media, y los otros Cathedraticos de propiedad, y cathedrillas una ora cumplida, y los que tuvieren curſos lean conforme à ſus eſtatutos, y los que anſi no lo hizieren, ſean multados cada uno conforme à la parte del tiempo que no leyere de lo que ſon obligados: y quanto à eſto ſe guarde la conſtitucion onze.

Conar. año de 1561.

8 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos que ſi alguno quiſiere leer leccion estraordinaria, y pidiere general al Retor, dando fianças de acabar la letura que ha de leer ſegun el Retor ſeñalare, conforme à lo que la Vniverſidad tiene eſtatuido, ninguno mas antiguo de la meſma facultad, que es la leciõ y general, le pueda quitar el general, aunque de las meſmas fianzas, ſi ovieren paſado quinze dias deſpues que comenzare la tal letura, y dado ſus fianzas: Mas queremos que dentro de los dichos quinze dias ſe tenga reſpeto al que fuere mas antiguo, ſi pidiere la letura, ò general. Y ſi el Retor viere que alguno aunque ſea mas antiguo por malicia pide la letura y general no lo admita. Y al que tuviere preſcrito el general de invierno en una ora, ſe entienda que lo tiene preſcrito para el verano en las oras, que ſe ſubrrogan en verano en lugar de las de invierno, como ſe han acoſtumbrado à ſubrrogar.

Caldas año de 1604.

9 ¶ Iten en los generales, eſtatuimos y ordenamos, que en cada facultad ſe prefieran en los generales los que ſon de aquella facultad, aun que ſean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los piden: por manera que los Canoniſtas en ſus generales de Canones, ſe prefieran à los Legiſtas, y Theologos en ſus generales. Y lo meſmo ſe guarde en las otras facultades. Eſto no ſe entiende concurriendo Bachiller con Dotor, porque en eſto caſo

Conar. año de 1561. ti. 33. §. 17

ſo queremos que ſe prefiera el Dotor al Bachiller: Y declaramos por generales de Canones, el grande, y el que eſta cabe el de ſextoy el grande, que eſta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por de Leyes el que eſta debaxo de la eſcalera, y el frontero del.

Concurrencia para lecciõ de opoſiciõ. tit.35. §. 16. Eſtãbien de Canones el mayor de eſcuelasmenores tit. §.

10 ¶ Iten, en los generales de las eſcuelas menores ſe prefieran los de las facultades, para las quales eſtan ſeñalados por Cathedras ò curſos. Y que en los generales que quedaron vacos, anſi en las mayores, como en las menores ſe prefiera el mas antiguo, por la orden del eſtatuto de arriba.

Couar.año de 1561.

11 ¶ Iten eſtatuimos, que ninguno ſalga à leer en las eſcuelas mayores, ni menores, ni en Colegios, ni en ſus caſas letura ninguna ſin licencia del Retor, ſin dalle fianzas, ſopena de ochõ ducados. Y que el Retor le aſigne al tal letor eſtraordinario la tal letura que ha de leer, ſegun y como aquel año cabe à los pretendientes, ſi fuere Decretales, ò Codigo: y ſi quiſiere leer Clementinas, o Sexto ſe haga la aſignacion conforme à la ordẽ que eſta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas, para que paſe como ellos ſon obligados à paſar, y lo miſmo ſe guarde en las leturas de Digeſto viejo, que eſtan ſeñaladas a la Cathedra del dicho libro, y en las demas leturas el Retor aſigne, ò taſe lo que ha de leer el dicho letor eſtraordinario cada dos meſes con parezer del Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y ſi aviendo ſalido alguno à leer alguna letura, y oviere leido un mes della, ſaliere otro à leer la meſma letura ſea obligado à la proſeguir deſde el texto que el primero à la ſazon leyere, ò deſde el que era obligado à leer conforme à la aſignacion è inſtructiones: y los letores eſtraordinarios de Sexto, ò Clementinas leã de diez à onze en invierno, y de nueve à diez en verano: y de una à dos, y de quatro à cinco en invierno: y en verano de dos à tres, y de cinco à ſeis: à los quales letores eſtraordinarios no ſe les aſigne lo que los Cathedraticos, anſi de propiedad de Sexto, como el que ha de leer Clementinas ovieren leido el año proximo paſado, ni han de leer el primero ſiguiente.

Couar.año de 1561.

12 ¶ Iten dentro ni fuera de las eſcuelas ninguno en dias de fieſta, ni lectivos, lea lo aſignado à ningun Cathedratico de propiedad, ni Cathedrilla, annque el tal Cathedratico lo conſienta, ſopena de ſer inhabil para la primera Cathedra que ſe opuſiere.

Veaſe el §. ſiguiente.

Zuñiga año de 1594

13 ¶ Iten, porque el eſtatuto antecedente, que pone pena de inhabil al que leyere lo aſignado à las Cathedras, ha ſido diferentemente entendido en las ocaſiones que ſe han ofrecido: Declaramos ſe entienda de aqui adelante, que incurra en la dicha inhabilidad el q̃ leyere lo aſignado, aũque no ſe lo requieran, prohiban, ni interpelen, que no proſiga

la

la dicha letura, excepto quãdo en vacante de cathedra el Retor con pare zer del propietario aſignare algun texto, ò titulo de lo aſignado, que lo pueda leer ſin pena alguna.

Conar. año de 1561.

14 ¶ Iten ningun oyente Canoniſta pueda oir Sexto, ò Clementinas haſta el tercero año: y los legiſtas el primer año no oyan mas que Inſtituta; el ſegundo Codigo ſin oir otra coſa, el tercero ſe les permite, que oyendo à lo menos dos leciones de Codigo, puedan comenzar à oir Digeſtos: y oyendo de otra manera no ganen curſos en aquel año: y anſi hagan deſto fè al Retor, quando provaren ſus curſos.

Declaraſe en el §. figuiẽte.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

15 Eſtatuimos, que el primer año los Canoniſtas han de curſar en las Cathedras de Prima, ò Viſperas de Canones, y demas deſto han de ganar otro curſo en qualquiera de las Cathedras de Leyes: Y el ſegundo y terzero año han de ganar curſo en Decreto, y Decretales: y los demas, como eſta diſpueſto por los eſtatutos, ſiendo el curſo de leyes, no ſolo neceſario para poder votar en leyes, ſino tambien para graduarſe en Canones. Y los legiſtas el primero año han de curſar en Inſtituta, y en una de las cathedras de propiedad de Canones, Prima, ò Viſperas, el qual curſo les valga para votar en Canones, y graduarſe en ſu miſma facultad, matriculandoſe en ambas.

En el tit. 18. §. 9. 10.

Zuñiga año de 1594

16 ¶ Iten por quanto en el eſtatuto deſte titulo, q̃ trata del modo de leer en la facultad de Canones, y leyes, avia quedado mucha confuſion, y por eſta razon en las viſitas, y proviſiones ſe à alterado diverſas vezes el uſo del dicho eſtatuto, viſto todo, y conferido pareze ſer muy conveniente, y neceſario apartar el tiempo del declarar, y el tiempo del eſcrivir: por tanto eſtatuimos, y ordenamos que de aqui adelante todos los Cathedraticos, y letores de Canones, y Leyes ſean obligados â gaſtar las tres partes del tiempo de ſu lecion declarando, y diſputando viva voce, in fluxu orationis, inſiſtiendo en todo eſte tiempo ſolamente en el verdadero entendimiento del texto, y dificultad de las gloſas Abad, y Bartulo ſacando en limpio la verdadera, y comun dotrina, ſin derramarſe à materias eſtrañas, è impertinentes, y que en todo eſte tiempo no pueda ningun oyente eſcrivir coſa alguna, ni el Cathedratico, ò letor lo cõſienta, para que pueda leer con grande aplauſo, y atencion, y que la otra quarta parte de tiempo pueda el Cathedratico, ò Letor recoger de la diſputa una breve theorica en la qual reſuelva qual es la verdadera, y comun opinion, y el principal texto, y fundamento della, para que el oyente pueda hazer memoria, y cultivar el ingenio, y entendimiento. Y que eſto ſe guarde inviolablemente leyendo ſiempre en Latin, ſino fuere declarando alguna grande dificultad ò poniendo exemplo, ò refiriendo alguna ley del Reyno todo lo qual guarden, y cumplan, y no lo que

En los de Cuar. §. 1. el qual cõ dos ſiguientes ſe reduzé à eſte.

branten

branten ſopena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la ſegũda veinte mil maravedis aplicados al arca del hoſpital del eſtudio, y por la terzera los Cathedraticos pierdan las cathedras, y los que no las tuvieren, ſean inhabiles para oponerſe à ellas, y encargamos la conciencia al Retor lo execute con mucha diligencia y rigor.

17 ¶ Iten ordenamos, que los cathedraticos, y letores de Theologia lean declarando in voce las dificultades, lo mas que ſea poſible para el aprovechamiento de los eſtudiantes, y ſiempre en Latin, ſino en alguna grande dificultad: los quales podran dar à eſcrivir à los oyentes lo q̃ leyeren, quando y como les pareziere, con que por lo menos declaren in voce un quarto de ora. *Zuñiga año de 1594*

18 ¶ Pero lo ſuſodicho no ſe entienda en los letores de muſica, y aſtrologia, ni con los que leen gramatica de menores. *Cou. §. 2. de ſte ti. año de 1561.*

19 ¶ Iten eſtatuimos, que los cathedraticos, y letores de Medicina lean *influxu orationis* diſputando, y declarando ſiempre en Latin las dificultades, y verdad dellas: los quales podran dar à ſus oyentes à eſcrivir una breve reſolucion de la verdad y fundamento principal, en que ſe funda, con que no ſea mas tiempo de la quarta parte de la leciõ, y anſi ſe guarde perpetuamente: y la meſma forma ternan en leer los cathedraticos de propiedad de Sumulas, Logica, y Philoſophia. *Zuñiga año de 1594* *Declaraſe en el §. ſiguiẽte.*

20 ¶ Iten eſtatuimos, q̃ atẽto q̃ por la nueva pragmatica tocãte à los Medicos ſe manda, que ſe eſcriva un quarto de ora, y ſea el poſtrero, y ha moſtrado la eſperiẽcia, que guardandoſe eſto los eſtudiantes entrã tarde en las leciones, y no ſe aprovechan como conviene, quede en eſcogẽcia del Maeſtro eſcrivir el dicho quarto de ora, quando le parezca mas conveniente. *Lic. Gilimõ de la Mota 1618.*

21 ¶ Iten eſtatuimos, que los regentes de artes, no puedan dictar en ninguna ora de los dias lectiuos, ni fieſtas, ni aſuetos, aunque ſea en oras estraordinarias, ni dar cartapacio, para que leyendo nadie por el eſcrivan los eſtudiantes, de ſuerte que ninguna cubierta ni rodeo ſe tome para que ſe den à eſcrivir las leciones, y el que lo contrario hiziere, ſea multado por cada vez de *nullus legit* de un dia, y vn ducado para el arca de la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594.*

22 ¶ Iten ordenamos, que los dias de acompañamiẽto de Retor, y de Magiſterios, y Dotoramiẽtos, que impiden las leciones de la tarde, las leciones de viſperas ſe lean en la poſtrera ora de la mañana. *Zuñiga año de 1594*

23 ¶ Iten atẽto, que las Clemẽtinas tienẽ derechos nuevos, y neceſarios, q̃ cõviene ſaberſe, y vſarſe: eſtatuimos, y ordenamos q̃ la cathedra de Clemẽtinas ſe lea à la poſtrera ora de la tarde en el general grãde de Eſcuelas mayores, y tẽga de ſalario quarẽta mil maravedis cada vn año y ſe leã ſiẽpre en ella Clemẽtinas, cõforme à la nueva aſignaciõ del titu. *Zuñiga, año de 1594*

onze, y los opoſitores lean de opoſicion Clementinas: y no aya opcion de otra cathedra à ella.

Zuñiga año de 1594 24 ¶ Iten porque ſeria de poco fruto la inſtitucion de la dicha cathedra de Clementinas, ſi los eſtudiantes no oyeſen, y ſe aprovechaſen de aquella lecion: ordenamos, que de aqui adelante ſe pueda ganar curſo oyendo Clementinas, como oyendo de Prima, ò Viſperas de Canones en uno de los tres † años deſpues de aver curſado en Decreto.

† Oy ſon dos años cóforme el eſtatuto nuevo del Lic. Gilimó de la Mota, q̃ eſta en el ti. 21. §. 15.

Zuñiga año de 1594 25 ¶ Iten ordenamos, que la Cathedra de Decretales de la poſtrera ora de la mañana de aqui adelante tenga mil reales de ſalario cada año, y no la pueda optar ninguno de los cathedraticos de Canones, deſpues que la primera vez ſe proveyere en eſta forma.

Zuñiga año de 1594 26 ¶ Iten ordenamos, que las dos cathedras menores de Canones ſe lean conforme à las nuevas aſignaciones en el general pequeño de Canones, la una de dos à tres en invierno, y de tres à quatro en verano, y la otra en la poſtrera ora de la tarde, y podra optar la ora, y aſignacion el cathedratico mas antiguo.

Zuñiga año de 1594 27 ¶ Iten porque en las optiones de leturas, que los eſtatutos permiten, à avido algunos fraudes, y negligencias, y importa, que los letores ſepan con tiempo lo que han de leer: eſtatuimos, que los que puedan optar ſean obligados à hazerlo por ſi, ò por ſu procurador el primero dia de Mayo, quando ſe haze el juramento *de bene legendo* † y que el que no lo hiziere, eſte obligado por S. Lucas à leer preciſamente lo aſignado à ſu cathedra por eſtos eſtatutos, yanſi ſe podra prevenir cada uno con certidumbre de lo que ha de leer.

Segun la cóſtitucion. † Vease enel li. 3. §. 68.

28 ¶ Iten porque los eſtudiantes, q̃ ſe ſalen de la lecion antes de la ora, no pueden ſacar della el fruto, que ſe deſea: eſtatuimos y ordenamos que tengan cuydado de entrar en las lecciones, juntamente con ſus Maeſtros, y no ſalgan de los generales, haſta que ſean acabadas, y ſi antes ſe ſalieren no ganen curſo, y ansi miſmo no lo puedan ganar los que no tuvieren el libro, que ſe lee en la lecion de la cathedra en que pretenden curſar.

Caldas año de 1604.

29 ¶ Iten para que los letores lean, y los eſtudiãtes oyan con la quietud, que es meneſter, y no aya en las Eſcuelas, y generales dellas ruido, ni alboroto alguno: eſtatuimos, que el juez del eſtudio vaya dos vezes cada ſemana à mañana, y tarde à viſitar las Eſcuelas mayores, y menores, y haga entrar à los eſtudiantes à oir ſus leciones, y ſe informe de los que en ella hazen ruydo, y ſon inquietos, y los reprehenda, y caſtigue conforme ſu culpa, y ſe den al juez por cada dia de los dos que ha de venir dos reales del arca de la Vniverſidad.

Caldas año de 1604.

Tit.

Titulo XXII. de las viſitas, que ha de hazer el Retor à los Letores.

1 ITen q̃ el Retor con el Cathedratico mas antiguo de la facultad de dos en dos meſes viſite todos los Letores, anſi Cathedraticos de cathedrillas, *como extraordinarios*, para ver lo que hã paſado, y ſi hã guardado lo que por eſtos eſtatutos les eſta mãdado, y ſi el dicho cathedratico deſpues de llamado no viniere teniendo juſto impedimẽto, el Retor mande llamar al Dotor que tras el impedido ſe ſigue en antiguedad, y con el ſe haga la dicha viſita. *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten ſe informen particularmente, ſi los letores de cathedrillas, y *extraordinarios* van paſando por la orden, que el eſtatuto les manda, ò ſi al principio ſe detienen, y à la poſtre ſe dan prieſa, ò al contrario por manera, que ſe de orden, que ſiempre vayan igualmente por la orden del eſtatuto. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten ſi los cathedraticos de cathedrillas no guardan la orden, q̃ ſe les da, por la primera vez los multẽ en ſeis ducados: por la ſegunda doze ducados: por la terzera veinte ducados: y al Retor, y Viſitador que cõ el viſitare ſe den del arca à cada uno dos reales por cada cathedra de las menores, curſos, y ſuſtituciones que viſitaren, cada vez que las viſitaren, y al Eſcrivano un real, y que ſe haga un libro de las dichas penas, para q̃ aya cuenta, y razon dellas. *Conar. año de 1561.*

4 ¶ Iten que el Retor ſolo viſite de dos en dos meſes los cathedraticos de propiedad, para ver ſi leen conforme à la inſtrucion, que por eſtos eſtatutos les eſta dada, y multe y caſtigue à los que hallare culpados conforme à la culpa que tuvieren. *Conar. año de 1561.*

5 ¶ Iten que la viſpera de Santa Catalina, deſpues de acabadas las Viſperas jure el Retor, y Dotores, y Maeſtros mas antiguos, que con el ovieren de viſitar aquel año, de guardar en la viſita lo eſtablezido por eſtos eſtatutos, y que conforme à ellos multaran, y executaran à los transgreſores, ſopena de pagar con el doblo las penas que dexaren de executar. *Conar. año de 1561.* *Conar. año de 1561.*

6 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos, que en los dias letiuos en las facultades de leyes, ò Canones, ningun cathedratico de propiedad, ni cathedrilla, ni otro ningun letor en las dichas facultades, no pueda dar in ſcriptis ningun tratado à ninguna ora de los dichos dias letivos: pero ſi alguno quiſiere dar algun tratado, lo pueda dar en los aſuetos, y en las fieſtas, que ſegũ eſtos eſtatutos puede † leer, ſopena que el que en dia letivo diere el dicho tratado, incurra y caya en pena de ocho ducados, y mas

Procedia, quando les era prohibido léer in ſcriptis en ſus cathedras, lo qual eſta derogado por el §. 16. del tit. 21.

†Veaſe en el tit. 23. §. 19.

y mas que sea inhabil para la primera Cathedra à que se opusiere.

Zuñiga año de 1594

7 ¶ Iten estatuimos y ordenamos, que el Retor con el Cathedratico propietario mas antiguo de la facultad visite las Cathedras por los tiẽpos que manda el estatuto, y esto sea general en todas las facultades, y sentencie las visitas q̃ hizieré dentro de tres dias, so pena de perder los derechos q̃ les pertenezen por razõ de las dichas visitas, y el Retõr las execute, sin que se pueda recurrir al Clausstro, y si antes de sentenciarlas, algun Cathedratico recusare al propietario, jurando la recusacion, el Retor se acompañe con otro propietario siguiente juntamente con el recusado: y el Cathedratico à quien toca visitar las Cathedras con el Retor sea obligado à visitarlas todas, y si alguna dexare de visitar, de ninguna lleve derechos.

Zuñiga año de 1594

8 ¶ Iten estatuimos, que el Retor en las dichas visitas reciba informacion, si los Cathedraticos leen sus asignaciones, y si las pasan conforme al estatuto, si leen toda la ora, y en Latin, y si leen cõ cuidado, y aprovechamiento de los estudiantes, *y si los Iuristas Medicos*, y los propietarios de *Artes* dan à escrivir mas de la quarta parte de la ora, y los Theolos, si ya que se les permite que puedan dar à escrivir lo que les pareziere, si juntamente declaran in voce lo que es necesario, y si los Regentes de Artes dan à escrivir à sus dicipulos, por si, o por interposita persona.

Vease el §. 18. y 19. ti. 21

Titulo XXIII. De las disputas en comun, y en particular de las de Canones y Leyes.

Covar. año de 1561.

1 ITEN ordenamos, y estatuimos, que desde la fiesta de San Lucas hasta vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de Theologia, y dos en Medizina, *y doze* en Canones y Leyes en cada un año en el dicho tiempo, ocho de las que son obligados à tener los quatro Cathedraticos de Canones, y las dos de Codigo, y las dos de Instituta, y otras *quatro* que han de tener Bachilleres graduados en esta Vniversidad y no en otra, aunque esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en asuetos, ò en fiestas que no sean solenes, ni que guarde la Ciudad, ni en los que en las escuelas oviere Misa, y sermon, y se tengan à la tarde despues de la una, excepto en los actos mayores de Theologia, y no aya dos conclusiones de una facultad en un dia.

Vease el §. 3 deste tit. que manda sean 24.

Covar. año de 1561.

2 ¶ Iten ordenamos, que los dichos Cathedraticos sean obligados à tener las dichas conclusiones cada mes, uno dellos comenzando por el mes de Noviembre el mas nuevo, y el mas antiguo que ha de tener el dicho acto en el mes de Iunio, lo tenga antes de S. Iuan, so pena de ser multados en la pena que les esta puesta, sino tuvieren las dichas conclusiones:

nes:y los otros quatro actos se repartan entre año,de tal manera,que esten hechos para Santiago,y despues no aya concluſiones.

3 ¶ Iten estatuimos,que las concluſiones de Canones,y Leyes,sean en cada un año veinte y quatro,las quales se permite las puedan sustentar estudiantes del terzero año,en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Setiembre en los dias que permite el estatuto. *Zuñiga año de 1594 Por este se de entender todos los de Cou. que requieren Bachilleres para las disputas.*

4 ¶ Iten,que el tal estudiante sea obligado à dar al que oviere de ser presidente en el tal acto,ocho dias antes las concluſiones,y lo que sobre ellas se oviere de dezir,y el presidente vea las concluſiones si son sustentables,y las admita ò repela. *Couar.año de 1561.*

5 ¶ Iten que el presidente despues del argumento sea obligado à dar la resolucion de cada argumento,para que los oyentes se puedan aprovechar de los tales actos. *Couar.año de 1561.*

6 ¶ Iten,que los Cathedraticos de las dichas Cathedras menores,q̃ fueren Dotores,ò Licenciados aviendo recebido los dichos grados por esta Vniversidad puedan tener estos actos,y sustentar las concluſiones a que son obligados,por Bachilleres que tengan las calidades arriba dichas:y para que conste ansi del grado,como de lo que tiene en la facultad el dicho Bachiller que oviere de sustentar las concluſiones,quatro dias antes haga fè al Bedel de la facultad de su Bachilleramiento,y el Bedel haga la misma fè al que oviere de presidir. Y mandamos que los q̃ ovieren de arguir à estas disputas,ò concluſiones tengan a lo menos quatro años en la facultad en que se sustentan las concluſiones,y si necesario fuere haga fè tambien dello al dicho Bedel. *Couar.año de 1561.*

7 ¶ Iten estatuimos,que los Bachilleres que sustentaren por los Dotores,ò Licenciados Cathedraticos no lleven nada por el sustentar: pero queremos que los otros Bachilleres,que sustentan los *quatro actos*, ayan de salario dos ducados,y los arguyentes,ansi a estos actos como à los otros un real,y los Dotores que se hallaren presentes cada uno quatro reales,y el presidente un ducado,y al Retor y Maestre escuela que se hallaren presentes à cada uno otro ducado,con que no puedan poner Vicerretor,ni Vicescolastico,y los Bachilleres,que sustentaren no puedan fundar sus concluſiones,mas de por seis medios en que se detengan tres quartos de ora,y no mas,y los Licenciados graduados en esta Vniversidad en Canones y Leyes,si se hallarẽ presentes,no llevẽ salario alguno mas si arguyeren se les de dos reales,y los Cathedraticos de las dichas Cathedras menores,sean obligados à hallarse presentes à las dichas cõcluſiones,y sino fueren presentes à la mayor parte de la disputa seã multados en dos reales de salario de su Cathedra,pues con este cargo se hizo el aumento de las Cathedras menores,y el Bedel de las concluſiones,de *Couar.año de 1561.* *Oyſonte.ex §.1.&3.sup.* *Oy por espacio de media ora,segun el §.7.deste tit.*

sè de los dichos Cathedraticos que faltaren, sopena de pagar las multas, y sea obligado à llevar la memoria dellos à las cuentas.

8 ¶ Ningun Dotor ni Maestro de la Vniversidad de Salamanca sea sustentante ò arguyente de proposito, mas asistiẽdo pueda dezir lo que quisiere, ò le pareziere en favor de su respondiente, y asistir en ello, y cõferirlo con qualquier de las dos partes, ò otro Dotor alguno que en ello se le oponga. *Covar. año de 1561.*

9 ¶ Si alguno en la disputa dixere à otro palabra injuriosa, sea multado del salario que de ella le perteneze, y privado alli en publico por un año de sustentar y arguir. *Covar. año de 1561.*

10 ¶ Iten, porque el estatuto permite à los Dotores y Maestros en las disputas tomar el argumento, y conferir, y dello resulta inconveniẽte, y algunas vezes contra la autoridad dellos mismos: ordenamos, que ninguno se atravieste en argumento, ni llegue à palabras con otro Dotor ò Maestro, y el Retor le mande callar, y sino lo hiziere, le multe en un ducado, y si el esceso fuere grande, el Maestrescuela lo castigue conforme à la calidad de la culpa. *Zuñiga año de 1594*

11 ¶ El que oviere de ser presidente nombre sustentante, y si oviere muchos que quisieren sustentar, el presidente que oviere de ser señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente que oviere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la Vniversidad conveniente para ello, con tanto que no sea Licenciado, porque los Licenciados no pueden ser compelidos, y si la persona asi señalada rehusare la disputa sea privado de los emolumentos, que de alli adelante pudiere aver de la Vniversidad, asi grados como otras cosas, y de Cathedras, sino oviere escusas que el Retor juzgue ser muy legitimas, y el que una vez fuere sustentante en aquel año, no sea otra. *Covar. año de 1561.*

12 ¶ Los que ovieren de arguir arguyan por sus antiguedades, los mas antiguos primero: y el que en algun acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos pasados, sino fuere à falta de otro arguyente. ¶ Y porq̃ el mayor aprovechamiẽto de las conclusiones, es el exercitarse en el arguir y responder: estatuimus, que los estudiantes que sustentan las dichas conclusiones, no se detengan en fundarlas mas de media ora, y despues se arguya y dispute, y dure el acto dos oras, aviendo quien arguya, y ningun argumento proponga mas de un argumento, y ese prosiga. *Zuñiga l. ti. §. 7 año de 1594.*

13 ¶ Las disputas que conforme à estos estatutos se hizieren, no valgan por actos, de los que se requieren conforme à constituciones para el grado de Licenciado. *Covar. Cnstit. 31*

14 ¶ En cada facultad presidan à estas disputas los Dotores de ellas

por

por su antiguedad, presidiendo primero el mas antiguo, hasta que avié- Conar. año
do sido todos presidentes torne la orden de nuevo, y declaramos, q̃ el tur- de 1561.
no de presidir en qualquier facultad que sea, se vaya continuando hasta
acabar el numero de Dotores, ò Maestros que en ella oviere, y que si el
año se acabare sin cumplirse el turno, que se prosiga en el año siguiente
hasta acabar el tal turno en el mas nuevo, y despues de acabado buelva
al mas antiguo, y no antes. Y si alguno faltare de estar en la Cathedra à
la ora señalada de su presidencia, el immediato de los que presentes
se hallaren, siguiendo la orden suba en la Cathedra, y presida à todo el
acto, el qual por esto no pierda su vez de presidir por el orden determi-
nado, y el que perdiere su vez, no sea presidente hasta que buelva su lu-
gar, yendo por la orden dicha, sino fuere por ausencia de la Vniversidad,
y si alguno de los Dotores dixere, que no quiere presidir, seale puesta la
pena, que à los otros Dotores de la misma facultad les pareziere.

15 ¶ Iten ordenamos, que si el Dotor ò Maestro, que avia de presi- Zuñiga a-
dir â conclusiones, faltare por qualquiera causa, el siguiente presida, y ño de 1594
consuma su turno, de suerte que ninguno presida mas de una vez.

15 ¶ Iten porque conviene se exerciten los estudiantes, estatuimos, Zuñiga a-
que en cada acto de conclusiones, no pueda aver mas de dos Licenciados ño de 1594
ò pasantes que arguyan, y los demas sean oyentes. Y si algun Licencia-
do por Salamanca consintiere, que otro que no lo sea arguya primero,
no pueda arguir en aquel acto.

17 ¶ Iten estatuimos, que ningun Dotor ò Maestro gane propina Zuñiga a-
en los actos de conclusiones, si entrare despues de dada la media, ni los ar ño de 1594
guyentes la ganen, aunque vengan prevenidos para arguir, si actualmen
te no arguyen.

18 ¶ Iten, porque los Maestros graduados en Theologia, y en Ar- Zuñiga a-
tes aviendo conclusiones en su facultad, y en las de medizina à una mis- ño de 1594.
ma ora asisten un rato en las unas, y otro en las otras, y ganan en ambas
facultades contra la autoridad de los actos, y intencion de la Vniuersidad:
estatuimos, que de aqui adelante en solo un acto puedan assistir y ganar
el que ellos escogieren.

19 ¶ Iten estatuimos, que en los dias de fiesta que guarda la Ciudad, Zuñiga a-
no se abran los generales, y en las demas fiestas se abran à todos los que ño de 1594
quisieren leer, salvo à las oras que ay misa cantada, ò sermon en la Ca- Veale el tit.
pilla, ò conclusiones, ò repeticion para Licenciado, y el Bedel lo cumpla 21.
ansi, so pena de un ducado por cada vez que hiziere lo contrario.

20 ¶ El dia de la disputa no lea nadie leccion de aquella facultad, en Conar. año
que se haze la disputa, à lo menos à las oras della, ni hagan algun acto de 1561.
publico, y si alguno lo contrario intentare, el presidente y Decano de la
facultad

facultad, y el Retor ò Maestrescuela que se hallare alli, y si fuere Decano se acompañe con el Dotor mas antiguo, y le pongan la pena que quisiere, y el Maestrescuela la execute.

Zuñiga año de 1594 21 ¶ Iten, porque es razon, que todos los estudiantes concurran, y se hallen presentes à las conclusiones, que se sustentan en escuelas: estatuimos, que quando uviere cõclusiones de la Vniversidad en escuelas, aquella tarde no las aya de estudiantes en los Colegios, ni en casas particulares, ni el Retor lo consienta, y el que presidiere pague diez ducados para el Hospital, y la segunda vez pague veinte, y la terzera sea inhabil para oponerse à la primera Cathedra.

Conar. año de 1561. 22 ¶ Iten, que el Bedel pague al que sustentare, y à los que arguyeren, antes que salgan del general del tal acto, primero que à los Dotores ò Maestros de la tal facultad, so pena de lo pagar con el doblo.

Titulo XXIIII. De los Bedeles de las disputas.

Conar. año de 1561. 1 CADA año el dia de San Lucas los Dotores y Maestros de cada una destas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas elijan un Bedel que las procure, el qual no sea Dotor ni Maestro, ni Cathedratico de alguna Cathedra, ni Licenciado en esta Vniversidad, ni Religioso, ni Colegial de los que son obligados à salir acompañados: ansi que de las disputas de Theologia aya un Bedel, y de Medizina otro, y uno de Canones y Leyes, y fenezido el año sean confirmados estos Bedeles en su oficio, ò mudados, como à los que han de elegir les pareziere, y para eligir Bedel de las disputas de medizina voten juntamente con los Dotores en medizina los Maestros en Artes, con que el que fuere electo por Bedel sea medico y oyente de medizina.

Conar. año de 1561. 2 ¶ El Bedel de cada facultad tenga un memorial, en que esten escritos todos los estudiantes, suficientes para arguir ò responder, para que puedan nombrarlos à los presidentes, quando ovieren de señalar sustentantes, y porque los mesmos Bedeles señalen los arguyentes, quien han de ser en cada disputa, y los nombre por sus nombres al tiempo del arguir: y tengan cierto el orden de las presidencias de los Dotores y Maestros, y à cada uno avise un mes antes que uvierẽ de presidir, para que tẽgan tiempo de señalar el sustentante que vuiere de tener, y el Bedel destas facultades sea obligado un dia antes que uviere las conclusiones à hazerlo saber à todos los Dotores de la facultad.

Conar. año de 1561. 3 ¶ Quatro dias antes de la disputa el Bedel tenga cuidado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones, que fueren menester,

neſter,y eſe dia ponga unas en las Eſcuelas en lugar publico,y ſi fuere en Canones,ò leyes ponga dos à las puertas de dos generales deſtas facultades,y una de al Retor,y otra al Maeſtreſcuela,y à cada cathedratico y à cada arguyente vna,y al que mas por corteſia el ſuſtentante mandare que ſe dè.

4 ¶ Todo el gaſto de la diſputa ſe pague del arca del eſtudio.

5 ¶ El adminiſtrador † dè al Bedel de las diſputas el dinero,que fuere meneſter ſegun lo llevare firmado del preſidẽte,que en aquel acto ovie re de preſidir,para que otro dia ſiguiente paguen ſu ſalario,como ſe ordena à los que preſentes eſtuvieren,quando el preſidente firme la cuenta,conforme à la qual firma el Bedel dè al fin del año ſu deſcuento:yquãdo fuere elegido por Bedel ha de dar fianzas,haſta diez mil maravedis, para ſeguridad de lo que le diere. *Conar.año de 1561.* † Pagalo el Mayordomo. Veaſe el §. ſiguiente.

6 ¶ Iten porque ha avido dificultad,en cobrar el alcanze,que ſe haze à algunos Bedeles de diſputas eſtatuimos, que las fianzas que mãdava dar el eſtatuto à los Bedeles de diſputas,de aqui adelante ſean en quantidad de treinta mil maravedis à contento del Sindico de la Vniverſidad,y el tenga la obligacion,y ſea obligado à cobrar el alcanze. *Zuñiga año de 1594*

7 ¶ Qualquiera de las perſonas aquien perteneze aver ſalario de las diſputas,que viniere media ora deſpues de comenzadas,pierda ſu ſalario,y el Bedel tenga cargo de multarlo. *Conar.año de 1561.*

8 ¶ El ſuſtentante,y el Bedel de las diſputas acompañen al preſidente quando viniere à preſidir,y quando tornare à ſu caſa. *Conar.año de 1561.*

9 ¶ Iten ordenamos,que luego que fueren elegidos los dichos Bedeles juren en manos del Eſcrivano,que haran bien,y fielmente ſu oficio, yque pagaran todos los derechos à los Dotores ſuſtẽtantes,y arguyẽtes ſin quedarſe con coſa alguna,aunque de ſu propia voluntad ſe lo den. *Conar.año de 1561.*

10 ¶ El Bedel de las Eſcuelas inſtruia à los de las diſputas,de las fieſtas,y aſuetos que por ellos les fueren pregũtados,y abra las Eſcuelas los dias aſuetos,y fieſtas que le dixeren. *Conar.año de 1561.*

Titulo XXV. de las diſputas de Theologia.

1 EN Theologia aya cada año diez diſputas mayores, do el ſuſtentante,y arguyentes ſean Bachilleres,Licenciados, ò religioſos,q̃ tẽgã curſos para Bachilleres,y doze menores do ſeã oyentes no graduados,aunque ſi pareziere à los Maeſtros conviniente admitan en las dichas diſputas menores algunos Bachilleres: *Conar.año de 1561.*

2 ¶ Las diſputas mayores comienzen en invierno à las ſiete y media antes de medio dia haſta las diez,y deſpues de medio dia ſe proſigan deſde las dos,haſta q̃ todos los ſeñalados arguyã todo lo q̃fuere meneſter. *Conar.año de 1561.*

Couar. año de 1561.

3 ¶ De cada un libro de los quatro de las sentẽcias se tengan dos disputas mayores, y una del testamento nuevo, y otra del viejo.

Couar. año de 1561.

4 ¶ En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salariados, los quales aviendo acabado puedan de los no salariados arguir los que tuvieren lugar, y los Maestros permitieren.

Couar. año de 1561.

5 ¶ En las disputas maiores se dè de salario al presidente un ducado, y al Maestre escuela, ò Retor otro, y al sustẽtante ocho reales, y à cada uno de los Maestros assistentes cinco † reales, y al arguyente si fuere bachiller un real, y si fuere Licenciado en Theologia, ò Maestro en artes de Salamanca dos reales si arguyeren: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los Maestros assistentes faltare à la mañana, ò à la tarde no le den sino la mitad.

† Seis reales conforme al §. deste tit.

Couar. año de 1561.

6 ¶ Las doze disputas menores duren por lo menos tres oras cada una: y comienzen en invierno à la una y media.

Couar. año de 1561. † Ocho segũ el siguiente.

7 ¶ De cada disputa menor se dè de salario al presidente ocho reales, y al Maestre escuela, ò Retor otro tanto, con las condiciones que pusimos en las disputas de derechos, y à cada Maestro quatro, y al sustentante otros quatro, † y à cada arguyente uno, y al Bedel quatro.

Zuñiga año de 1594

8 ¶ Iten por el mucho trabaxo, que ay en los exercicios y conferencias de Theologia, y la gran assistencia que en ello se requiere, estatuimos que en los actos mayores de Theologia lleve cada Maestro seis reales, assistiẽdo à la mañana y tarde: y al sustẽtante de acto menor se le dẽ ocho.

Couar. año de 1561.

9 ¶ Las disputas menores sean de la materia, que en las cathedras de propiedad, ò en las otras menores se leyere, de manera que de todas las leturas se tengan Conclusiones, en cada disputa menor aya diez salariados, y despues dellos arguyan los que quisieren, si oviere lugar, y los Maestros lo permitieren.

Couar. año de 1561.

10 ¶ En cada disputa mayor, ò menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes Mendicantes arguir un religioso y no mas.

Couar. año de 1561.

11 ¶ Antes que las Conclusiones de las disputas de Theologia se publiquen, el sustentante las muestre al presidente, para que cõ su acuerdo las ponga y las firme.

Couar. año de 1561.

12 ¶ Si alguno en alguna disputa de Theologia afirmare alguna cosa, que deva ser retratada, antes de irse los Maestros, que alli se hallaren sentencien, y declaren la calidad della, y por determinacion suya hagan estar al que la Conclusion retratada oviere tenido.

Titulo XXVI. de las disputas de Mediçina.

Couar. año de 1561. † Que hande ser cada mes dos vezes ti. 23. §. 1.

1 LAS disputas de Mediçina † sean de las materias, que à la sazon se leyeren en las cathedras de la facultad.

En

2 ¶ En cada diſputa de medizina arguyan por ſalario dos Bachilleres y quatro no graduados, y deſpues dellos arguyan los que demas quiſieren ſi oviere lugar, y los Dotores lo conſintieren. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten, porque la Philoſophia es parte tan neceſaria para la medizina, y anſi conviene los medicos ſe exerciten en ella: eſtatuimos, que en las concluſiones de medizina ſe ponga en cada acto una concluſion de Philoſophia, y el primer argumento ſea ſiempre della: y las otras concluſiones ſean todas de una miſma materia, de las que ſe leen en las Cathedras aquel año, y no ſe admitan de otra manera. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten, por lo mucho que conviene que los medicos ſe exercitẽ, y confieran en eſtos actos en las materias de medizina y Philoſophia: eſtatuimos, q̃ las concluſiones durẽ por lo menos dos oras, y al ſuſtẽtante ſe le paguẽ ocho reales, y las puedan ſuſtẽtar oyẽtes, aunq̃ no ſean Bachilleres ſi comodamẽte no ſe puedẽ hallar: y dẽſe de ſalario al preſidẽte ocho reales, y al Retor ò Maeſtreſcuela q̃ aſiſtieren todo el acto cada ocho reales, los quales no puedan llevar ſus ſuſtitutos, y à cada Dotor medico de los q̃ aſiſtieren quatro reales, los quales puedan anſi meſmo llevar y lleven los Maeſtros por eſta Vniverſidad Cathedraticos de Gramatica y Rhetorica, muſica, y Aſtrologia, y à cada arguyente un real, y el Bedel tome para ſi otro tanto como lleva un Dotor de la facultad. *Zuñiga año de 1594* *Conar. año de 1561.*

Titulo XXVII. Del examen que ſe ha de hazer de los que paſan de Gramatica à otra facultad.

1 ITEN ordenamos que ningun Gramatico paſe à oir otra facultad, ſin primero ſer eſaminado por la perſona que la Vniverſidad tuviere para ello ſeñalada, el qual al q̃ aprovare y le pareziere ſuficiente, le dè cedula firmada de ſu nõbre, en q̃ haga fè q̃ le halla habil para poder paſar à la facultad q̃ pide: y que paſando de otra manera qualquier eſtudiante no gane curſo en la facultad à q̃ paſo haſta ſer eſaminado, excepto ſi fuere fraile, y que el Retor al tiẽpo q̃ provare ante el los curſos, no los admita, ni los dè por provados, ſin que primero le conſte y ſe prueve que fue eſaminado, y para q̃ no aya dificultad en la dicha provanza: mãdamos que el eſaminador tenga un libro en q̃ aſiẽte los eſaminados, cõ dia, mes, y año, el qual libro ſe haga à coſta de la Vniverſidad, y el eſaminador aya de cada uno q̃ eſaminare medio real, ora le aprueve ora le reprueve, ſalvo ſi no fuere pobre, q̃ ſe le dè de gracia: y ſi el tal reprovado ſe agraviare, el Retor mãde llamar al eſaminador, para ver la razon que tuvo de no admitir al eſaminado, y cometa el eſamen à otro Cathedratico de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica, de los quales reciba *Conar. año de 1561.* oy es un real §. fin de eſte titulo.

ciba juramento, como es obligado à hazerlo el eſaminador principal, y recibido del juramento haga ſu eſamen, para ver ſi ſe le dara cedula ò no.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten ordenamos, que el que traxere curſo alguno de otra Vniverſidad, en otra facultad que gramatica, no gane curſo alguno en eſta: ſino fuere examinado por el examinador deſte eſtudio, ni le valgan para efeto alguno los curſos de fuera haſta ſer eſaminado, y que ſiendo eſaminado y aprovado le valgan los dichos curſos.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Y mandamos que ſe guarde eſte eſtatuto con eſta modificacion, que ſi algun eſtudiante oviere oido gramatica en otra Vniverſidad, y traxere teſtimonio ſuficiente, de como ha ſido eſaminado, y tiene licencia para paſar a otra facultad, y oviere curſado en otra facultad, que no ſea eſaminado en eſta Vniverſidad: pero no trayendo curſo, ſino ſolo el teſtimonio del eſamen, que ſea eſaminado en eſta Vniverſidad. Por manera, que el teſtimonio ſolo ſin curſo no le valga, para que no ſea eſaminado en eſta Vniverſidad, y que ſi viniere graduado en qualquiera facultad, que no ſea eſaminado en eſta Vniverſidad.

Zuñiga año de 1594 4 ¶ Iten, por quanto ha moſtrado la eſperiencia las muchas fraudes è invenciones que uſan mozos inorantes para paſar à otra facultad, y el mucho daño que deſto ſe ſigue: eſtatuimos, que el que ſe eſamina en gramatica para paſar à otra facultad, lleve dos teſtigos que juren que le conozen, y el eſaminador ponga en el libro los teſtigos y ſeñas del eſaminado, y lo miſmo ſe guarde quando reprovare alguno, y el Retor cometiere a otro Maeſtro de la facultad de Latin que le eſamine (que tambien ha de tener libro) y ſi le diere cedula torne al eſaminador para que lo aſiente en ſu regiſtro, y por el mucho trabajo que ſe le ſigue al eſaminador mandamos que ſe le pague un real por el eſamen, al qual encargamos proceda antes con rigor que con blandura.

Titulo XXVIII. De los curſos, provanzas, y eſamenes que ſe han de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades.

Conar.año de 1561. 1 EL Que uviere de hazerſe Bachiller, prueve delante del Retor con dos teſtigos idoneos y fidedignos cada coſa de las ſiguientes, como para el grado que demanda à curſado ſuficientemente, *y leido diez lecciones*, cada una mas de media ora conforme à las conſtituciones y eſtatutos deſta Vniverſidad curſando en Salamanca, ò en otra Vniverſidad: y declaramos, que los curſos que no oviere hecho en

Eſtan quitatadas por el §.33. de eſte titulo.

otra

otra los ſupla en eſta Vniverſidad conforme à las conſtituciones della, anſi en la calidad,como en el numero de los dichos curſos.

2 ¶ Iten ha de moſtrar como es eſaminado en gramatica, y tiene licencia del eſaminador para paſar à la facultad,en que ſe quiere hazer Bachiller. *Conar.año de 1561.*

3 ¶ Iten mandamos,que con cauſa legitima , de la qual ſe dè al Retor informacion,le pueda admitir provanza ſolamente en un curſo hecho en un año por un teſtigo fidedigno con el juramento de la parte, y los demas con dos teſtigos, y ſobre ello ſe encarga al Retor la conciencia. *Conar.año de1561.*

4 ¶ Iten,que ninguno pueda hazerſe Bachiller en Artes,ſin que primero aya hecho tres curſos enteros en Sumulas,Logica magna, Philoſophia en tresaños diſtintos,por manera,que el primero año oya Sumulas mas de ſeis meſes , y en lo reſtante no pueda curſar en Logica , ni en otra facultad:y el ſegundo que oya Logica, ſin que pueda curſar en Phyſica:y en el terzero en Philoſophia, y en lo reſtãte del año no pueda curſar en Theologia,ni en Medizina,ni en otra facultad , ſino en Philoſophia moral,en que ha de curſar juntamente con la natural:por manera, que paſen dos años y medio diſtintos deſde q̃ comienza à oir, haſta que ſe haga Bachiller. Y porque en eſto no aya fraude ni engaño,ni cautela: Eſtatuimos y ordenamos,que cada uno de los Cathedraticos de propiedad de Sumulas,Logica, y Philoſophia tenga una matricula de los eſtudiantes de ſu facultad,en que el que comienza à curſar y eſtudiar las dichas facultades,ſe regiſtre y matricule al principio del año, y por ella ſe haga fè de los curſos, la qual matricula ſe mueſtre al Retor y haga fè de ella al principio provando los curſos , y con ella haga fè al Retor , y el que en eſta matricula no ſe hallare matriculado , no gane curſo , ni le valga el que oviere hecho. Y mandamos que los Regentes ſean obligados à tener las dichas matriculas conforme à eſte eſtatuto,ſopena de quatro ducados,y que el Retor al tiempo de la viſita haga pregunta dello, y ſi ſe hallare que no tienẽ las dichas matriculas los multe,y haga executar la dicha pena: y mandamos que la dicha matricula ſea con dia, mes y año,y que deſde aquel dia,que ſe hallarẽ matriculados,comienzen à curſar,y no antes,y que para el tiempo de provar los curſos , el Regente dè una cedula firmada de ſu nombre , como el dicipulo que los quiere provar eſta en ſu matricula. *Vease adelãte §.21.*

5 ¶ Iten el que quiſiere hazerſe Bachiller en Theologia, ò Medizina ha de provar aver hecho los curſos de aquella facultad deſpues de Bachiller en Artes,ò tener curſos para ſerlo,ſin la qual provanza no ſea admitido: Otro ſi mandamos, que ninguno pueda hazerſe Bachiller en *Conar año de 1561.*

medizina ſin q̃ primero ſea Bachiller en Artes, conforme à la conſtitu-
Conſtit.16 cion diez y ſeis, y que el Retor quando tomare informacion de los cur-
ſos para Bachiller en medizina, tome primero informacion como es
Bachiller en Artes, y en quanto à los Religioſos ſe guarde la conſtitu-
Veaſe adelãte el §.21. cion que cerca dellos habla.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que no ſea admitido curſo algu-
no de alguna facultad, ſino fuere hecho en las Cathedras de propiedad,
y en Vniverſidad aprovada, excepto que los legiſtas † los tres años prime-
† Eſta alterado por el §. 15. del tit.21. ros puedan curſar oyendo Codigo y Inſtituta: y en quanto à los Religio-
ſos ſe guarde lo que la conſtitucion cerca dello diſpone, con la declara-
Conſt.32 cion y moderacion en eſtos nueſtros eſtatutos contenida.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten, ſi el eſcrivano recibiere las provanzas de alguno ſin man-
dado del Retor: y no las recibiere conforme à eſtos eſtatutos, ſea ſuſpen-
ſo de ſu oficio por medio año: hechas todas eſtas provanzas pertenezié-
tes al grado de Bachilleramiento, el Retor haga fè dellas por uno de los
Bedeles al Dotor ò Maeſtro que oviere de dar eſte grado, como fueron
ſuficientes, y antes que el grado ſe de alli publico, publique el Bedel el
nombre de aquel que ſe oviere de hazer Bachiller conforme à lo que
han de coſtumbre: y uno de los Bedeles eſte alli preſente à todo el acto,
ſopena de perder el florin, ò los derechos que tiene.

Conar. año de 1561. 8 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos, que valga el curſillo en eſta ma-
nera, que ni para curſillo, ni para curſo valgan los quarenta dias de va-
caciones, y que ſi ſobre el tiempo que ha oido de curſillo oyere el año ſi
guiente baſtante tiempo, que hagan ſeis meſes y un dia, luego ſe le cuẽ-
te un curſo, y ſi en el reſtante del año oyere otros ſeis meſes y un dia an-
tes de vacaciones, le valga por otro curſo, y lo meſmo en los que ſe gra-
duan en qualquier facultad, que no ſea Theologia, ni medizina, que deſ
pues de graduados, ò cumplidos los curſos lo reſtante del tiempo le val
ga por curſillo, para que oyendo el año ſiguiente pueda hazer dos cur-
ſos conforme à eſte eſtatuto.

Zuñiga año de 1594 9 ¶ Iten conformandonos con las conſtituciones, eſtatutos, y loa-
bles coſtumbres deſta Vniverſidad: eſtatuimos, que los Canoniſtas oyã
Eſte §. y el ſiguiente eſtã alterados nuevamẽte, por el §. 15. tit.21. cinco años: El primero, y ſegundo curſen en Decreto, y Decretales, en
qualquiera de las Cathedras de Prima ò Viſperas, y en los otros tres
años curſen, el uno dellos en la Cathedra de propiedad de Sexto, y los
otros dos en Decretales, en qualquiera de las Cathedras de Prima ò Viſ-
peras, y el uno deſtos dos años, ſi quiſieren, podran curſar en la Cathedra
de Clementinas, que eſto ſe queda à ſu alvedrio.

Zuñiga año de 1594 10 ¶ Iten los Legiſtas oyan otros cinco años: El primero curſen en
una de las Cathedras de Inſtituta, ſin divertirſe à oir Codigo, ni Digeſ-

tos.

tos: El ſegundo año curſen en una de las Cathedras de Codigo, y le oyã ſin derramarſe à oir Digeſtos: El tercero curſen en una de las Cathedras de Codigo, y oyendo eſte año dos leciones de Codigo podran tambien oir Digeſtos: El quarto y quinto curſen en Digeſtos en una de las Cathedras de Prima ò Viſperas.

Zuñiga año de 1594

11 ¶ Iten los Theologos oyan quatro años: el primero y ſegundo curſen en la Cathedra de Biblia, y en una de las Cathedras de Prima ò Viſperas: el tercero y quarto, en qualquiera de las Cathedras de Prima ò Viſperas. Y primero que comienzẽ à ganar curſo en Theologia hã de ſer eſaminados en Artes, y tener licencia de los eſaminadores para oirla.

Zuñiga año de 1594

12 ¶ Iten eſtatuimos, que los medicos para poder ganar curſo en Medizina han de ſer graduados de Bachilleres en Artes, y hã de oirla quatro años. El primero, curſen en una de las Cathedras de propiedad de Prima ò Viſperas, y juntamente en la Cathedra de propiedad de Philoſophia natural: El ſegundo año curſen en una de las Cathedras de Prima ò Viſperas, y en la de çirugia: El tercero año en una de las dichas de Prima ò Viſperas, y en la Cathedra de Cirugia: El quarto año en una de las dichas de Prima ò Viſperas, y en la Cathedra de Methodo, y eſtos dos años ultimos han de andar en pratica de enfermos en compañia de alguno, ó algunos de los Dotores de la facultad, y conſtando al Retor aver ganado los curſos en la forma ſuſodicha, han de ſer eſaminados conforme al eſtatuto, y ſiendoles dada licencia para graduarſe de Bachilleres, reciban el grado, y no ſe les ha de dar la carta de Bachiller haſta que ayã praticado dos años deſpues del grado, demas de los dos que praticaren ſiendo oyentes: lo qual ha de conſtar por informacion, ó teſtimonio ante el Retor de la Vniverſidad.

Veaſe el §. 35. de eſte titulo.

Zuñiga año de 1594

13 ¶ Iten eſtatuimos, que aya en cada un año eſamen de los medicos, para que con mas ſuficiencia ſe puedan graduar de Bachilleres, el qual ſea en la forma ſiguiente. Lo primero, que en entrando Marzo ſe comienze el eſamen, el qual hagan todos los Dotores Medicos graduados por eſta Vniverſidad, y eſte eſamen ſe haga publicamente en el general principal de Medizina, deſde las dos à las quatro, y en un dia no ſe pueda eſaminar mas que uno, y los eſaminadores ſean obligados a acudir puntualmente à los dichos eſamenes, y aſiſtir en ellos todo el tiempo que duraren los argumentos, y el votar, y faltando deſto pierdan la propina, y el Preſidente, y eſaminando comienzen el acto con la ora de las dos, y en el el eſaminando ha de repetir media ora puntualmente ſobre la concluſiõ ò texto que eſcogiere, concerniente à ſus concluſiones, las quales han de ſer nueve de materias diferentes, que uviere oido en

ſus

ſus quatro años, y que cada concluſion contenga ſu materia, y por lo menos tenga cada una quatro ó cinco partes: de ſuerte, que abraze la ſuſtancia principal de la materia, y la una de las dichas concluſiones ſea de cirugia, y otra de philoſophia: y acabada la repeticiõ, quatro Dotores los mas modernos ſean obligados à arguirle, comenzando el mas nuevo, y continuando anſi haſta el mas antiguo, y cada uno ha de proponer y proſeguir dos argumentos: ſalvo ſi algun Dotor mas antiguo fuera de los arguyentes, quiſiere arguir lo podra hazer en lugar de alguno dellos, y de la concluſion de Philoſophia ha de aver un ſolo argumento, y acabados los argumentos, el que quiſiere preguntar acerca de las concluſiones, ò otra qualquier coſa lo pueda hazer, y en el tiempo que alguno arguyere ó preguntare ninguno ſe atravieſe à reſponder, ni favorezer al eſaminando, ſino que el Preſidente aviendoſe acabado el argumento, pueda hablar en defenſa del eſtudiante, declarando ſus reſpueſtas, y reſolviendo el punto, y aqui ceſe el argumento. Y ſi alguno de los diputados para arguir faltare de hazerlo no ſe le pague ſu propina, ni à los q̃ interrumpieren el acto, hablando fuera de ſu lugar, quando no les toca contra el tenor de lo aqui ordenado: y acabado el eſamẽ queden los Dotores ſolos y ſin cõferir ni platicar el Preſidente, ni los demas de las partes del eſaminado voten ſobre ſu ſuficiencia con havas y altramuzes ſecretamente, y por ſus propias perſonas, y ſi la mayor parte dellos viniere en ſu aprovacion, ſe le dè licencia para graduarſe, y por lo contrario no veniendo la dicha mayor parte, no ſe le dè licencia, y que eſte tal no ſea admitido otra vez à eſamen haſta de aquel dia en un año: y los dichos eſaminadores, el primer dia que ſe juntaren para el primer eſamen, juré en manos del Retor de guardar juſticia en el dar licẽcia, ò denegarla para los dichos grados, y dello de fè el Secretario en el libro que ha de tener particular deſtos eſamenes. Y que el Cathedratico que eſtuviere leyendo ſu Cathedra aquella ora de dos à tres, como ſe halle preſente al tiempo del eſamen, aunque venga algo tarde no ſea multado en ſu propina del dicho eſamen: de manera, que no eſte obligado à ir al eſamen antes de ſu lecion, ſino ha acabado de leer, porque ay ſuficiente tiempo para el eſamen.

Zuñiga, año de 1594

14 ¶ Iten ordenamos, que del Colegio de los Maeſtros Artiſtas ſe hallen dos ſolos con voto en cada eſamen por ſu turno, comenzando de los mas antiguos, y eſtatuimos que en el preſidir deſtos actos ſolo preſidã los Dotores Medicos por ſus antiguedades y turnos, y faltãdo el q̃ ha de preſidir à la ora q̃ ſe ha de comẽzar el acto por qualquiera cauſa q̃ ſea, preſida el inmediato, y aũq̃ deſpues vẽga el mas antiguo no ſea admitido à la preſidẽcia, ni pueda bolver à ella haſta q̃ le vẽga otra vez por ſu turno.

17 Iten

15 ¶ Iten eſtatuimos, que el Rector aſiſta por ſu propia perſona ordinariamente à eſtos actos, ſin faltar à ninguno, para que haga q̃ ſe guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razon dellos, ſobre lo qual le encargamos la conciencia, y por eſta aſiſtencia le den ocho reales, y al que preſidiere otros ocho, y à los eſaminadores, anſi medicos, como Artiſtas cada quatro reales, y eſtas propinas en ninguna manera ſe puedan dexar de cobrar, ni ſe remitan. Y al Secretario ſe le den de cada eſamen dos reales, y ha de eſtar obligado à tener un libro particular para los dichos eſamenes, en el qual aſiẽte el diſcurſo dellos, y dè fè que ſe ha guardado lo eſtatuido, y al maeſtro de ceremonias que ſe ha de hallar preſente à ſervir en los actos, ſe le den otros dos reales de cada uno: y para que no falte nadie, y los arguyentes y los demas eſaminadores vayan prevenidos, el ſuſtentante ſea obligado quatro dias antes del dia del eſamen à publicar ſus concluſiones en las Cathedras de Prima ò Viſperas, y darlas à los Dotores y Maeſtros. *Zuñiga año de 1594*

16 ¶ Iten eſtatuimos, que en las cartas que ſe dieren de Bachilleramiento, paſados los dos años de practica que manda la prematica, ſe diga ſolamente, que aviendo ſido eſaminados ſe les dio licencia para graduarſe, ſin hazer relacion de los votos. *Zuñiga año de 1594*

17 ¶ Iten ordenamos, que todos los dichos eſaminadores, que ſe hallaren en el eſamen, no puedan ſalirſe del, haſta que ſea acabado, y ſi ſalieren, por qualquiera cauſa que ſea antes del tiempo del votar, ò eſtando preſente dexare de votar, en eſtos dos caſos pierda tambien la propina. *Zuñiga año de 1594*

18 ¶ Iten eſtatuimos, que los que uvieren de entrar en eſte eſamen antes de ſer admitidos à el prueven, que en el tercero y quarto año de oyentes han ſuſtentado publicamente en eſcuelas un acto, en uno de los dichos dos años, lo qual no ſe entienda con los que vinieren de fuera, o uvieren oido en otras Vniverſidades, y traxeren ſus curſos, y requiſitos provados. *Zuñiga año de 1594*

19 ¶ Iten eſtatuimos, que en la aprovacion no ſe vote mas de una vez, y que eſta ſea ſin condicion ni penitencia alguna, y los que con ella aprovaren al eſaminado, por el miſmo caſo ſean viſtos reprovarle, y denegarle la licencia para el grado de Bachiller. *Zuñiga año de 1594*

20 ¶ Iten eſtatuimos, que concurriendo à querer ſer eſaminados algunos en un miſmo dia, ſea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes en eſta Vniverſidad, y concurriendo Bachiller de ſuficiencia, y curſos ſea preferido el de curſos. *Zuñiga año de 1594.*

21 ¶ Iten los Artiſtas han de oir tres años: El primero Sumulas, y han de curſar en la Cathedra de propiedad: El ſegundo Logica, y han de *Zuñiga año de 1594*

de cursar en la cathedra de propiedad: El terzero philosophia, y han de cursar en ambas cathedras de philosophia natural y moral, y en el mismo terzer año, aunque se graduen en fin del curso por el mes de Abril, no puedan ganar curso en Theologia, ò Mediçina, salvo los religiosos que en qualquier tiempo, en acabando las artes, pueden oir Theologia conforme à los estatutos.†

†Deste ti. §. 4. y 5.

Zuñiga año de 1594

22 ¶ Iten estatuimos, que aya en cada un año esamen delos Artistas, para que con mas suficiencia se puedan graduar de Bachilleres, y pasar à otra facultad, el qual sea en la forma siguiente. Lo primero la Vniversidad nombre por S. Lucas quatro esaminadores cathedraticos de propiedad, los dos de Artes, yuno de Theologia, y otro de Mediçina: los quales sean obligados à juntarse, quando el Retor se lo mandare, para esaminar à todos los Artistas, que provados sus cursos se quisieren esaminar, y pasar à oir Theologia, ò Mediçina, ò Cirugia: los quales esaminẽ uno à uno publicamente en el general de las Conclusiones de Artes, preguntandoles, y arguyendoles por sus antiguedades todos quatro sobre las materias mas principales, que hã oido en todos sus tres años, y seã obligados los dichos esaminados à proponer, y proseguir por lo menos dos argumẽtos cada uno, † los quales acabado el dicho esamẽ luego in continenti den licencia al que lo mereziere para graduarse, ò oir otra facultad, y al que no lo mereziere, se la denieguen, y demas desto põgã por memoria cada uno para si, lo que siente de la suficiencia del esaminado, para que despues al tiempo del calificar los estudiãtes, puedã acordarse del lugar en que los hã de poner conforme à sus meritos, y la vispera de S. Iuã por la mañana junte el Retor los dichos esaminadores, y por lo que sienten y juzgã en Dios y en sus conciencias, califiquen, y den los lugares à los esaminados, que por sus letras merecieren, jurãdo ante todas cosas en manos del dicho Retor de guardar justicia, poniendo en primer lugar à todos los que parecierẽ mejores, y que tienen igualdad entre si, y ansi suscesiuamente en segundo, y terzero, y quarto: y en los demas como les pareziere: y en la calificaciõ se este à lo que acordare la mayor parte de los esaminadores, y en igualdad de votos, se haga la calificion en favor de la parte por quien votare el Retor: y hecha la calificacion de todos los esaminados, la publique el Secretario en presencia del Retor, y esaminadores, y dè testimonio dello à la parte, que lo pidiere del lugar en que esta puesto.

† El esaminado ha de estar en pie descubierto fino es q̃ sea ilustre, ò Sacerdote, tit. 19. §. 22.

Zuñiga año de 1594

23 ¶ Iten estatuimos, que à los dichos esamenes se hallen todos los dichos quatro esaminadores, y si por alguna legitima causa faltare alguno, el Retor nombre otro Maestro, ò Dotor de las dichas facultades en su lugar, y al Retor se le den de cada esamen à costa del esaminado

minado,tres reales,y à cada uno de los examinadores dos, y al Secretario uno.

24 ¶ Iten eſtatuimos,que los que uvieren curſado fuera deſta Vniverſidad en artes,y uvieren de paſar à las dichas facultades trayendo teſtimonio de los curſos ſiẽdo de la miſma calidad,y numero,ſe los admitã y en virtud dellos ſean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurran en los premios de los lugares con los demas,que hã curſado,y ſe han criado en eſta Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594* †Veaſe el §. 75.del ti.33. acercadelos curſos ganados en otra Vniverſidad

25 ¶ Iten eſtatuimos,que ſi alguno ſe quiſiere graduar en artes por ſuficiencia en eſta Vniverſidad,aya de provar aver oido Sumulas, Logica,y Philoſophia por lo menos dos años y medio, aunque no ſea en Vniverſidad aprovada, y los eſaminadores le eſaminaran en la forma ſuſodicha,y no pueda ganar curſo en Theologia,Mediçina,ni Cirugia, ſin que ſea graduado,y examinado de Bachiller,ni tampoco ha de concurrir en el premio de los lugares,como eſta dicho en el eſtatuto precedente. *Zuñiga año de 1594*

26 ¶ Iten eſtatuimos,que aunque eſten examinados,y tengan licencia los Artiſtas para oyr otra de las dichas facultades,ò ſean graduados deBachilleres, no ganen curſo en las dichas facultades,en el miſmo año que ſe les diere licencia:y eſto no ſe entienda con los religioſos,porque no han de ſer eſaminados,y aviendo oido dos años y medio de Artes,en qualquiera tiempo que acabaren de oirlas,podran oir,y curſar en Theologia,conforme à las conſtituciones de ſus religiones. *Zuñiga año de 1594* Conſt.19

27 ¶ Iten eſtatuimos,que para ganar curſo en todas las dichas facultades baſte curſar la mayor parte del año,† y en cada leciõ la mayor parte de la ora,con que el que ſaliere del general antes que el cathedratico dexe de leer,no gane curſo en aquella lecion. *Zuñiga año de 1594* † Veaſe el §. 28.del ti.21.

28 ¶ Iten eſtatuimos,que los dichos curſos ſe ganen en todas las dichas facultades en las cathedras arriba ſeñaladas, y fuera dellas no ſe pueda ganar en eſta Vniverſidad,y los qne los religioſos ganarẽ en ſus colegios,y Conuentos deſta ciudad,no les valgã para votar,ni graduarſe con ellos,en eſta Vniverſidad,y en los demas que ganaren en ſus colegios fuera deſta ciudad ,ſe guarde la conſtitucion y eſtatutos,que en eſte caſo hablan. †Veaſe vna proviſiõreal impreſa al fin deſtos eſtatutos. Conſtit.19.

29 ¶ Iten eſtatuimos,que el que començare tarde,ò temprano à curſar,y tuviere impedimento para no acabar el curſo,lo pueda ſuplir el año,ò años ſiguientes,las vezes que le ſucediere en el tiempo de ſus curſos,por ſer conforme à la conſtitucion.† *Zuñiga año de 1594.* Conſtit. 15.

30 ¶ Iten porq̃ con los curſos,q̃ aqui gana un Canoniſta, ſe gradua en Leyes por otras vniverſidades,y para que en eſta oyã mas tiempo,y *Zuñiga año de 1594*

à ellos ſe les haga comodidad, y no ſe graduen por Vniverſidades no muy conocidas: eſtatuimos, que el Bachiller en Canones por eſta Vniverſidad ſi en ella curſare dos curſos de Codigo, ò de Digeſtos pueda graduarſe de Bachiller en Leyes. Y lo miſmo ſi el Bachiller Legiſta gana dos curſos en Decretales, Sexto, ò Clementinas, ſe pueda guardar en Canones, mas al votar no ſe cuenten mas de los curſos, y calidades que tuvieren.

Zuñiga año de 1594 tit. 33. §. 15

31 ¶ Iten eſtatuimos que los eſtudiantes que ganaren curſo en eſta Vniverſidad, ſean obligados à los provar dentro del año en que los ganan, ſopena que no les valga el tal curſo, ò curſos para votar, ni para ſe graduar de Bachilleres.

Caldas año de 1604.

Conſt. 15

32 ¶ Eſtatuimos y ordenamos, que los que de aqui adelante ſe oviere de graduar de Bachilleres en Canones, ò en Leyes, de mas de las diez leciones, que por la conſtitucion eſtan obligados a leer, las quales ſe mãda y ordena lean con cuidado y ſerioſamente, y no por cumplimiento, como haſta aqui ſe ha uſado, de lo qual ayan de teſtificar las perſonas con quien las provaren: † El Dotor que les ha de dar el grado les aſigne dos dias antes, que lo ayan de recibir una Decretal, ò una ley, à la qual põgan el caſo, ſaquen la concluſion, y la razon de dudar y de decidir, y hecho eſto, pidan ſu grado y el Dotor ſe le dè.

† Reformaſe por el §. figuiente.

Lic. Gilimõdela Mota 1618.

33 ¶ Eſtatuimos, que de aqui adelante no ſe lean las leciones de Bachilleres, que haſta aqui ſe han leido, por el poco fruto y aprovechamiẽto que dellas ſe ſaca, y en Theologia, Medizina, y Artes ſe arguya al que recibe el grado, como antes de agora eſta diſpueſto en los grados de Bachilleres, y en quanto à los Iuriſtas ſe guarde, cumpla y execute con rigor el eſtatuto que cerca deſto habla.

Lic. Gilimõdela Mota 1618.

34 ¶ Eſtatuimos, que atento que por la nueva prematica tocante à los Medicos ſe da la forma de lo que ſe ha de leer, y en lo que han de ſer eſaminados los eſtudiantes de aqui adelante, qualquiera de los actos que ayã de tener los eſtudiantes medicos, anſi concluſiones como eſamẽ ſea de las leturas que ſe leyeren por los Cathedraticos, ſeñaladas en la dicha prematica y eſtatutos deſta Vniverſidad, que de otra manera no valgan ni ſe admitan los tales actos.

Lic. Gilimõdela Mota 1618.

35 ¶ Eſtatuimos, que por quanto por la dicha prematica, ſe manda que los dos años de pratica ſe prueven ante la juſticia Real: ſe ordena y manda, que eſto no ſe entienda dõde uviere Vniverſidad aprovada, por que donde la uviere, ſe ha de hazer la tal provanza ante el eſcrivano de la tal Vniverſidad, y de otra manera no ſe admita.

Lic. Gilimõdela Mota 1618.

36 ¶ Eſtatuimos, q̃ no ſe pueda encorporar de Bachiller en eſta Vniverſidad, el que ſe uviere graduado en otra con menos curſos de los que

en

en eſta ſon neceſarios para los tales grados en todas facultades, y para q̃ eſto ſe cumpla, mandamos que quando ſe admitiere la encorporacion juntamente con la carta de Bachiller ſe traiga teſtimonio de los curſos que gano en la tal Vniverſidad, donde ſe graduo.

Titulo XXIX. Que los graduados por eſta Vniverſidad ſe prefieran à los de las otras Vniverſidades.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que el Bachiller hecho en eſta Vniverſidad ſe prefiera en todas las coſas à los Bachilleres hechos en otras partes fuera deſta Vniuerſidad, aunque tengan los unos y los otros curſos iguales, yaũque el Bachiller de fuera parte ſea en grado mas antiguo, ſalvo ſi el de fuera parte ſe encorporare en eſta Vniverſidad conforme à la conſtitucion diez y ſiete en orden, † y declaramos q̃ el tal encorporado ſe prefiera à los que deſpues de la encorporacion ſe graduaren en eſta Vniverſidad, y no â los que antes.

Conar. año de 1561.

† Y al eſtatuto 35. del tit. precedente.

Veaſe el tit. 33. §. 16.

2 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que los Licenciados hechos en eſta Vniverſidad en todas las facultades ſe prefieran, anſi en los aſientos como en todas las otras coſas à los Dotores y Maeſtros graduados en las otras Vniuerſidades.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten, porque es razon que los graduados en eſta Vniverſidad ſeã preferidos en ella à todos los graduados por otras: eſtatuimos, que ſi ſuccediere algun Maeſtro en Theologia, ò Dotor en Medizina por eſta Vniverſidad oponerſe à Cathedra de Artes ſea preferido à qualquier Maeſtro en Artes de otra Vniverſidad, y ſea tenido por mas antiguo para leer el poſtrero y quitar el general, y aſientos, y para los demas efetos que tiene el ſer mas antiguo.

Zuñiga año de 1594

Titulo XXX. De la manera de dar el grado de Bachilleramiento.

1 ITEN, que ningun Dotor ni Maeſtro dè el grado de Bachilleramiento haziendo arenga conforme à la conſtitucion, † ni pueda llevar coſa ninguna, ſalvo cinco reales, que ſe echen en el arca para diſtribucion en las fieſtas, y para repartir entre los Dotores y Maeſtros en eſta manera: que la quarta parte ſe eche en el arca para las fieſtas, y las otras tres partes ſe repartan entre los Dotores y Maeſtros de cada facultad, y que el que ſe quiſiere hazer Bachiller haga el miſmo jura-

Conar. año de 1561.

Conſtit. 17

mento que hazen los que ſe han de graduar de Licenciados,y que no dara mas de los dichos cinco reales.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten ſi alguno traxere diſpenſaciõ del Sumo Pontifice,ò de otra perſona para hazerſe Bachiller ſupliqueſe della, y haſta informar à ſu Santidad no ſea cumplida,y el eſcrivano quando ſe le preſentare el breve,ſea obligado à notificarlo en el Clauſtro,lo qual haga antes que aſiſta al grado ſopena de un ducado.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Los Bedeles avrân de cada grado de Bachilleramiento un florin y no mas.

Conar.año de 1561. 4 ¶ El eſcrivano no ha de llevar coſa ninguna, ſegun eſta en ſus eſtatutos, † *tit.*57.§.3.

Conar.año de 1561. †Haſe de entéder demas de ſus derechos, ſegun el eſtatuto ſiguiente. 5 ¶ Iten, que el que ſe hiziere Bachiller en qualquier facultad, que pague lo contenido en la conſtitucion, † que es un florin que ha de aver el eſcrivano,y un caſtellano que ha de aver el arca,que es todo dos ducados los quales ſe echen en el arca juntamente, y que no ſe dè el grado à ninguno,haſta tanto que eſten echados los dichos dos ducados, y ſe aſiente en el libro como ſe echan, y lo firme el Dotor ò Maeſtro que hiziere el tal Bachiller:y le tome el juramento antes que le dè el grado, que no ſera contra la Vniverſidad,ni ſus privilegios,ni juriſdicion,y que el eſcrivano del eſtudio y Secretario no pueda llevar, ni lleve por la provanza de curſos y leciones del que ſe uviere de graduar ninguna coſa publica, ni ſecretamente directè,ni indirectè.

Conar.año de 1561. Conſt.17

Caldas año de 1604. 6 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos,que qualquier eſtudiãte que uviere de graduarſe de Bachiller, aunque ſea hijo de grande,ò titulado, ò de otra condicion,ò dignidad,pida el grado eſtando en pie haziẽdo ſu oracion ò arenga, y deſcubierta la cabeça enfrente del Dotor que le ha de dar el dicho grado,y eſtè deſta manera haſta que le aya recibido, y que los Bedeles, ni alguno dellos no puedan con maza acompañarlo, ſopena de privacion de ſus oficios:y el grado que deſta manera no ſe diere y recibiere,no valga, ni el Secretario pueda dar fè del: lo qual no ſe entienda con la perſona que actualmente fuere Retor de la dicha Vniverſidad.

Titulo XXXI. De las Repeticiones.

Conar.año de 1561. 1 ITEN eſtatuimos y ordenamos,que ninguno que oviere de hazer acto de repetir, para recebir el grado de Licenciamiento lo pueda hazer en dias lectivos,ni en eſte caſo pueda diſpenſar el Retor,ni el Maeſtre eſcuela,y ſi la hiziere, aunque ſea con licencia de los ſuſodichos ò alguno dellos,ſea en ſi ninguna la repeticion,y de ningun va

lor

lor para recebir el grado de Licenciamiento, ſalvo ſi el que oviere de repetir diere fianzas llanas y abonadas de entrar en eſamen dentro de quinze dias, que en eſte caſo le pueda ſer dado dia lectivo para repetir.

2 ¶ Iten, que el que oviere de repetir, ſea obligado ocho dias antes de moſtrar la repeticion y cõcluſiones al padrino, y tres dias naturales antes del dia de la repeticion à fixar las concluſiones en dos partes de las eſcuelas, à donde eſten publicas: y el que quiſiere repetir en vacaciones lo pueda hazer, con tanto, que antes de vacaciones publique las concluſiones. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten ordenamos, que el que quiſiere repetir, pida un dia antes el general al Retor, ſopena que ſino lo pidiere no le valga la repeticion para graduarſe: y mandamos que un dia antes ſe publique la repeticion en la Cathedra de Prima ó Viſperas de la facultad: y ſe den las concluſiones à todos los Dotores, ó Maeſtros de la miſma facultad, que han de hallarſe al eſamen, y que no repita perſona alguna, ſino à las oras acoſtumbradas. † *Conar. año de 1561.* †Segnn el §. 5. deſte tit.

4 ¶ El que oviere de repetir, ſea obligado à hazerlo ſaber un dia antes al Bedel, para que el dicho Bedel ſea obligado à aderezar y entapizar el general à ſu propia coſta, ſin llevar al que oviere de repetir directè, ni indirectè ninguna coſa, ni ayudarſe de ſus criados, ni por via de colacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de *tres reales*, y ſi otra coſa les llevare, lo pague con el quatro tanto: y el dicho Bedel aderezarà el general à do oviere de ſer la repeticion con la tapizeria, y alhõbras, y doſeles de la Vniverſidad, procurando de hazerlo muy bien, de manera, que no ſe maltratẽ, y el que oviere de repetir pagarà a la arca un ducado, por razõ de la tapizeria, y doſeles y almohadas, y alhõbras, con que ſe adereza el general: el qual ducado el padrino antes que aſiſta à la repeticion, eſtando preſente el eſcrivano de la Vniverſidad, le eche en el arca de los grados, y aſientelo el dicho eſcrivano en el libro à do ſe aſientan los grados, y firmelo el Dotor, y ſeñalelo el eſcrivano, ſopena que ſi antes de la repeticion no ſe echare el dicho ducado en el arca, el padrino pierda el caſtellano de la repeticion: y el Bedel no adereze el general haſta que el eſcrivano le de fè como el dicho ducado ſe echò en en el arca, ſopena de quatro reales. *Conar. año de 1561.*

5 ¶ Iten, porque con las repeticiones que ſe hazen en dias lectivos ſe impiden muchas lecciones de las ordinarias, y es en gran daño y perjuizio de los eſtudiantes: eſtatuimos y ordenamos, que las repeticiones que en los tales dias lectivos ſe hizieren, ſean deſpues de las lecciones de Prima, y antes no ſe comienzen, ſopena que la tal repeticion no valga al que la hiziere para el grado que pretende, y ſi à la tarde ſe repitiere en- *Conar. año de 1561.*

tre

tre à las dos ò a la una, de manera, que aya ſalido para la lecion de Viſperas, y los Cathedraticos que han de leer, ſiendo padrinos, han de aſiſtir à las repeticiones: y los Cathedraticos que ovieren de leer à las oras de las dichas repeticiones en los generales a do ſe hizieren, ſean avidos por leyentes en todo.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ninguno que oviere de repetir pueda aderezar el general, ni entapizar con otra coſa mas que con la tapizeria y doſeles y alhombras de la Vniverſidad, y ſi otra coſa ſe aderezare y puſiere, el padrino no aſiſta à la repeticion, y el repitiente pague diez ducados.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten, por evitar los grandes gaſtos que ſe hazen: ordenamos y eſtatuimos, que ninguna perſona q̃ oviere de repetir lleve ſacabuches, ni chirimias, ſopena que no le ſera admitida la repeticion, y ſera de ningun valor para recibir el grado de Licenciamiẽto, y que ſi quiſiere pueda llevar ſeis trompetas, y tres pares de atabales y no mas, ſola dicha pena: y à cada uno de los trompetas y atabales no ſe les de mas por ninguna via de lo taſado por el Maeſtreſcuela, ni almuerzo ni comida, ni otra coſa alguna.

Conar. año de 1561. 8 ¶ Iten el que uviere de repetir no repita mas de dos oras, † y la diſputa y argumentos no dure mas que otra ora.

† Oy es ora y media, §. 16. deſte tit.

Conar. año de 1561. 9 ¶ Iten, que ninguno pueda repetir en Domingo, ſopena que no ſe reciba ni valga por repeticion, y que el Bedel que aderezare el general pague de pena quatro ducados. †

† Sino es dãdo las fiãzas del eſtatuto primero.

10 ¶ Iten que el repitiente el dià de ſu repeticion no pueda *combidar à nadie,* † ni en los otros dias ſiguientes, ſopena que no le valga la repeticion para entrar en eſamen.

†† Entiende ſe à comer.

Conar. año de 1561. 11 ¶ Iten, que à las repeticiones ſe hallen preſentes quatro Dotores en la facultad de Derechos, y en Theologia dos Maeſtros, y en Medizina y Artes por lo menos dos Dotores medicos, y dos Maeſtros en Artes de los mas nuevos, y de los que ſon obligados à arguir en el eſamen: ſopena de perder las gallinas, del grado del tal repitiente: ſalvo por cauſa que tenga, y dandola, el Maeſtreſcuela la dè por legitima.

Conar. año de 1561. 12 ¶ Iten, en cada repeticion avra alomenos tres que arguyan, y de los que quiſieren arguir los mas antiguos ſean los primeros, y cada uno de los que arguyeren, no ponga mas que quatro argumentos, y proſiguira los que mas quiſiere el que arguyere, replicando contra las reſpueſtas, quantas vezes quiſiere, ſin que en eſto les ſea pueſto impedimento.

Conar. año de 1561. 13 ¶ Iten, el que repitiere darà al padrino un caſtellano y no mas, y que el tal padrino no pueda llevar mas del dicho caſtellano, ni en dine-

ro,

ro ni en otra cosa ninguna, so pena de perder el dicho castellano, y lo que mas oviere recibido, aunque se lo den por ver la repeticion, ni por otra cosa ninguna.

14 ¶ Las disputas ordinarias de Theologia, y Medicina, no sean recibidas en lugar de repeticion, que se aya de hazer para recibir el grado de Licenciado, ni le quite la obligacion della, ni le libre de otro de los actos, que sea obligado à hazer para hazerse Licenciado. *Covar. año de 1561.*

15 ¶ El que oviere repetido, si quisiere entrar en esamen para Licenciado, prueve primero cõ dos testigos aver leido las lecciones que es obligado conforme à la constitucion en las Escuelas, ò en el lugar donde el Maestrescuela le aya dado licencia, los quales testigos hagã fe, que durò cada una destas lecciones mas de media ora, y sino pudiere aver mas q̃ un testigo, con tal que sea maior de toda escecion, para provar las lecciones que ha leido, porque los demas testigos no se pueden aver por muerte, ò por tal ausencia, que no puedan ser avidos, provando esto suficientemente, en tal caso con el dicho testigo, y con su juramento sea avido por provanza bastante. *Covar. año de 1561.* *Consti. 17. infine, & 18.*

16 ¶ Iten, porque las repeticiones para esamen se hazen para informaciõ de suficiencia, y por esto y por ser acto tã publico, y honorifico estatuimos, que los que repitẽ para graduarse de Licenciados, repitan ora y media enteramente, y los argumentos duren otra media ora, y para q̃ esto se guarde con rigor encargamos al Maestrescuela se informe, y lo haga cũplir. *Zuñiga año de 1594*

17 ¶ Iten estatuimos, que el que se oviere de graduar de Licenciado en esta Vniversidad en qualquiera de las facultades, sea obligado à repetir en la facultad en q̃ ha de tomar el grado en esta Vniversidad, y no se pueda aprovechar de repeticiõ, que aja hecho en otra parte, excepto si el Claustro le encorporare, que entonzes no sea necesario repetir. *Zuñiga año de 1594*

19 ¶ Iten ordenamos, que los Bachilleres, que ovieren de repetir para graduarse de Licenciados: Den por su persona à los Dotores las Conclusiones de las repeticiones que ovieren de hazer para recebir los dichos grados, so pena que no se admita la repeticion ni les valga. *Caldas año de 1604.*

19 ¶ Iten porque se ha entendido, q̃ en las repeticiones que se hãde hazer para los grados de Licenc. y en otras cosas, q̃ los q̃ se hã de graduar tienẽ obligacion de hazer por las cõstituciones, y estatutos desta Vniversidad, se dispẽsa cõ algunas personas por algunos respetos: ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte no se pueda dispẽsar cõ persona alguna, de qualquiera calidad q̃ sea, en las dichas repeticiones, ni en ninguna otra cosa de las q̃ estan dispuestas, y ordenadas por las constituciones, y estatutos de la Vniversidad acerca de los dichos grados de Licenciados. *Caldas tit. 8. §. 3. año de 1604.*

Titulo XXXII. De los grados de Licenciamientos, y Dotoramientos.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que los Bachilleres, que en eſta Vniverſidad ſe ovieren de graduar de Licẽciados en qualquiera facultad, ayan leido los años que la conſtitucion,† diſpone para el tal grado deſpues de graduados de Bachilleres, y ſi alguno truxere brevè, ò diſpenſacion del tiẽpo, y años que la cõſtitucio requiere ſe ſupla que della, y en ninguna manera con tal diſpenſacion ſea admitido al eſamen: Mas queremos que ſi tal diſpenſacion, ò breve ſupliere, ò diſpenſare tan ſolamente en los curſos de leturas: y no en el tiempo, ſea obedezida, y con ella quien la truxere admitido al eſamen con que ayan paſado los dichos años que la conſtitucio quiere: † ni menos ſea admitida diſpẽſacion de los actos, que ſe requieren para licenciados conforme à la cõſtitucion: ſalvo ſi fuere cathedratico de propiedad, que entonzes para entrar en eſamen ſea admitida diſpenſacion de tiempo, y de curſos. †

Conar. año de 1561. Conſtit. 17. in fi. & conſtit. 18.

Conſtit. 18.

†Oy tan poco ſe puede diſpenſar aũ en eſte caſo ſegun el eſtatuto nuevo en el tit. precedente §. vlt. Veaſe el §. 61. h.t.

2 ¶ Iten para quitar las dudas, que ſe han ofrecido en contar los curſos, que ſon meneſter para graduarſe de Licẽciados: eſtatuimos que deſde el dia que ſe hizo Bachiller, ò ſe pudo hazer en quatro años cũplidos pueda graduarſe de Licenciado, y eſto no ſe entienda con los Theologos, ò Medicos, porque eſtos ſe graduan con un año menos por aver oido mas tiempo.

Zuñiga año de 1594

3 ¶ Iten porque en diſpenſar con el tiempo neceſario para los grados de Licenciados en los caſos, que permite la conſtitucion, ha avido algunas dificultades: Ordenamos que ſe guarde la conſtitucio en diſpẽſar con los nobles, y que cõforme à ella el Maeſtreſcuela pueda diſpẽſar cõ conſentimiento de los eſaminadores: y ſe llamen todos para ello, y ſe vote ſecreto, y ſe eſte à la mayor parte dellos.

Zuñiga año de 1594.

Conſt. 18

4 ¶ Iten para que quando los hombres nobles en eſta Vniverſidad tomaren el grado de Licenciado, ſea con el honor que ſe deve à ſus letras, ſin à tribuirſe à otras cauſas: Eſtatuimos que el Retor durante el oficio no ſe pueda graduar de Licenciado, ni el Clauſtro le pueda dar licencia para ello.

Zuñiga año de 1594

5 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que las leciones que ſe hã de aſignar para los eſamenes, ſe aſignen en los libros, y â las horas, que la contucion mãda, y que ſe hallen preſentes los Dotores, ò Maeſtros que quiſieren: Mas queremos que ſean obligados à venir con tiempo, y à eſtar preſentes à la aſignacion de los puntos, los quatro Dotores, ò Maeſtros, que ſe han de hallar en el eſamen mas nuevos, ſopena, que el que faltare pierda la hacha, y la mitad de las gallinas, que le han

Conar. año de 1561.

Conſt. 18

de

de dar por aquel eſamen:y en las aſignaciones de Theologia baſtarà q̃ ſe junten dos Maeſtros los mas modernos, y en mediçina dos Medicos Dotores de los mas modernos:y dos Artiſtas.

6 ¶ Iten eſtatuimos,que el Maeſtreſcuela acabada la Miſa pueſto en el lugar à donde ſe han de ſeñalar los puntos: primero tomando juramento à dos de los eſaminadores,que alli ſe hallaren,quales el quiſiere, que no han comunicado *directè* ni *indirectè*,por ſi ni por perſona terzera,ni por ninguna via con el que ſe ha de eſaminar,el lugar por donde ha de abrir,ni los puntos que ſe le han de aſignar: les entregara los libros,y cada uno dellos abrira ſu libro entres partes,donde el que ha de ſer eſaminado,eſcoxa el titulo que quiſiere,y el Dotor ó Maeſtro, que abrio el libro, ſeñale el punto donde ſerà la lecion, y el Maeſtreſcuela, que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de treinta florines. *Conar.año de 1561.*

7 ¶ Iten que el Maeſtreſcuela tenga libre al vedrio de dar los libros, para aſignar al Dotor que quiſiere,aunque ai eſten preſentes otros mas antiguos. *Conar.año de 1561.*

8 ¶ *Iten eſtatuimos, que en los eſamenes de Licẽciados ningun Dotor, ò Maeſtro abra el libro,para aſignar los pũtos,ſopena de ſu propina para el hoſpital del eſtudio:ſino que el Maeſtreſcuela mande à otro que no ſea letrado, ni eſtudiante abra el libro para los puntos,y el Licenciado en el eſcoger el punto, y en lo demas ſe guarde lo que haſta aqui ſe ha hecho,y manda el eſtatuto en cada particular.* *Zuñiga año de 1594* Derogaſe por el ſiguiẽte.

9 ¶ Iten eſtatuimos, que quando ſe aſignaren los puntos à los q̃ ſe han de graduar de Licẽciados,abra el libro uno de los Dotores,ò Maeſtros que alli ſe hallarẽ conforme à la coſtumbre, q̃ en eſta Vniverſidad ha avido,no embargante el nuevo eſtatuto que en eſte caſo habla. *Caldas año de 1604.*

¶ 10 Iten que el Maeſtreſcuela haga renovar los libros,en q̃ ſe aſigna para el eſamen,de dos en dos años,y ſi en eſte medio tiempo le pareziere les mande dar nuevo xalde. *Conar.año de 1561.*

11 ¶ Iten el Dotor,q̃ oviere de aſignar los puntos,no tantèe ni prueve primero el libro,abriẽdole antes q̃ aya de abrirle para dar los pũtos. *Conar.año de 1561.*

12 ¶ Iten que deſpues de aſignados los dichos puntos,el eſaminãdo ſea obligado,ſopena de un florin, de embiar los puntos à cada uno de los Dotores,que ſe han de hallar en ſu eſamen,dentro de tres oras deſpues de aſignados los puntos.

13 ¶ Iten el eſamẽ,q̃ fuere deſde S.Lucas haſta quinze de Marzo,ſeã obligados à eſtar en la Igleſia a las quatro:y dẽde Marzo haſta S.Lucas â las cinco deſpues de medio dia,ſopena que el eſaminando, que no eſtuviere à aquella ora en la Igleſia,pague dos florines. *Conar año de 1561.*

Conar.año de 1561. 14 ¶ Iten,q̃ quatro Dotores los mas nuevos ſean obligados à hallar ſe preſentes à las repeticiones,y ſean obligados à acompañar con ſus inſignias al Licenciado,quando va à entrar en eſamen,y a dar el grado, ſo pena de perder la hacha y gallinas del tal eſamen,y ſi lo uvieren llevado que lo buelvan.

Conar.año de 1561. Conſt.18 15 ¶ Las leciones del eſamen duraran las oras que la conſtitucion manda,† y las diſputas ſobre las dichas leciones del eſamen no tengan tiempo limitado.

Zuñiga,año de 1594 16 ¶ Iten eſtatuimos,que no ſe pueda ſeñalar para eſamen dia, en q̃ algun eſaminador aya de leer de opoſicion,ò eſte aſignado para ello en qualquier Cathedra que ſe opuſiere.

Conar.año de 1561. 17 ¶ En Theologia arguyan à lo menos tres eſaminadores,y en las otras facultades quatro,los mas nuevos: Y ſi algun antiguo quiſiere arguir pueda tomar la mano al mas nuevo,con tal que comiençe à arguir antes que el menos antiguo aya comenzado. Y declaramos, que entre los tres mas nuevos en Theologia,ò quatro en Canones ò Leyes,que eſte eſtatuto manda que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos ò de qualquier dellos el lugar del mas nuevo para arguir, ſino q̃ el mas nuevo comience,y anſi ſuceſivamente los demas:pero ſi alguno mas antiguo fuera de los tres en Theologia, ò quatro en las otras facultades quiſieren arguir,que quite al mas antiguo de los dichos tres ò quatro: pero ſi quiſiere arguir, el y todos los demas puedan arguir deſpues, y por la meſma orden ſe haga,ſi uviere mas antiguos que arguyan.

Conar.año de 1561. 18 ¶ Iten ordenamos, que à ningun punto pueda poner el que arguye mas que dos argumentos al primero,y uno al ſegundo, y eſtos põ ga ſin confirmacion alguna,y los ſiga todos ſin que lo pueda remitir: y ſi quiſiere impugnar alguna cõcluſion de las que el eſaminado ha traido en la lecion,que lo pueda hazer,con que ſe cuente en lugar de los argumentos,y del numero ſuſodicho: y q̃ ningun Dotor ſe atravieſe haſta tanto que el eſaminado aya reſpondido al argumento, y à la replica que el arguyente le hiziere,ſopena de quatro reales. Y para que el eſamen mejor ſe haga,ordenamos que ninguno de los argumentantes comunique los argumentos con el eſaminado,ni de palavra, ni por eſcrito,ſopena que el q̃ los comunicare,por el meſmo hecho ſea privado de entrar en eſamen por un año ſiguiente. Y ſola meſma pena mandamos q̃ ningun Dotor pueda viſitar,ni embiar coſa alguna en eſcrito,ni aiude à hazer la lecion del eſamen al q̃ tuviere aſignados puntos, ſino fuere el padrino,que vaya por el para traerlo al eſamen: y q̃ los que uvierẽ de arguir en el eſamen,juren primero en manos del Maeſtreſcuela q̃ no traen comunicados los argumentos ni las replicas,ni otra coſa ninguna.

19 Iten

19 ¶ Iten, para que el votar en los Licenciamientos ſe haga con la autoridad y ſecreto que conviene en acto de tanta importancia: eſtatuimos, que el Maeſtreſcuela no dè las letras haſta el tiempo del votar, y ſe haga en eſta forma: que deſde el medio bultò al Altar † no aya Dotor ni Maeſtro de una parte ni de otra, y el Maeſtreſcuela, Eſaminadores y Secretario eſten del medio bulto a la puerta, y como fueren à votar, el Maeſtreſcuela dè à cada uno ſus letras, y el que votare ſalga por la otra parte, y baxe de la mitad del bulto à la puerta: de ſuerte, que haſta que ſe acabe de votar ninguna perſona eſtè del medio bulto al Altar, y las cortinas del velo eſten bien cerradas: de ſuerte que no ſe pueda ver el que vota. *Zuñiga año de 1594*

† Haziendo ſe en la Capilla de Santa Barbara.

20 ¶ Iten en los eſamenes, publicado una vez el eſcrutinio ante el eſcrivano, ſi viniere alguna. R. ò erres no ſe buelva otra vez à votar, aũque algun Dotor ò Maeſtro diga que ſe erro, y creè averſe errado en el echar de las letras. *Covar. año de 1561. Veaſe el §. ſiguiente.*

21 ¶ Iten, por lo mucho que conviene que el eſtatuto, que manda q̃ no ſe vote dos vezes en los eſamenes ſe guarde: mandamos que por ninguna cauſa ſe vote dos vezes en la aprovacion, ò reprovacion de los Licenciados, y el eſcrivano del Clauſtro no dè fè ni teſtimonio, ſino de la aprovacion ò reprovacion que ſaliere del primer eſcrutinio, ſopena de privacion irremiſible de ſu oficio. *Zuñiga año de 1594*

22 ¶ Iten eſtatuimos, que ſi ſucediere en eſamen aver de dar penitencia al Licenciado, no ſe le pueda poner, ſino viniendo todos en ello: y ſi vinieren, la penitencia ſe diga clara, y publicamente quando le dieren el grado, y ſe eſcriva en la carta, ò teſtimonio del dicho grado. *Zuñiga año de 1594*

23 ¶ Iten, porque todo lo que toca à los eſamenes ſe haga con la libertad que ello requiere: Eſtatuimos, que en todo lo que de aqui adelãte ſe votare dentro del eſamen, no ſe pueda poner excomunion, ni cenſura en lo tocante al dicho eſamen. *Zuñiga año de 1594.*

24 ¶ Iten ordenamos, que ningun Dotor ni Maeſtro deſta Vniverſidad ſe pueda hallar en eſamen de Licenciamiento alguno, ni pueda llevar derechos algunos, ſino fuere Cathedratico de eſta Vniverſidad de qualquiera Cathedra que ſea ò ſuſtitucion, ò aya ſido Cathedratico en eſta Vniverſidad, ſalvo de las Cathedrillas en Gramatica ò Lenguas. *Covar. año de 1561.* † *Veaſe los §§. ſiguiẽtes*

25 ¶ Iten eſtatuimos, que los Dotores que tienen, ò han tenido partido de letura en la facultad en que baſtàra tener Cathedra en eſta Vniverſidad, confirmado por los del nueſtro Conſejo, puedan entrar en eſamen como los demas Dotores, que tienen ò han tenido Cathedras en ella. *Zuñiga año de 1594*

26 ¶ Iten eſtatuimos, que los Maeſtros Cathedraticos de Gra-

Caldas año de 1604. matica, ò Griego, no entren en eſamen de Licenciados de alguna facultad, ſino fuere de Artes, y Mediçina, y eſtando graduados de Maeſtros en Artes, y no de otra manera.

27 ¶ Iten, porque es conveniente, que los eſaminadores ſean cathedraticos en la facultad en que es el eſamen: Declaramos que las cathedras de propiedad de gramatica, Rhetorica, y ſuſtituciones dellas: y cathedras, y partidos de Griego, y Hebreo no aprovechē para entrar en los eſamenes de Licenciados de Theologia, Canones, y Leyes: Pero permitimos, que aprovechen las dichas cathedras à los cathedraticos dellas, para que puedan hallarſe en los eſamenes de Artes, y Mediçina, ſiendo primero graduados en las dichas facultades por eſta Vniverſidad, y no de otra manera, como eſta diſpueſto por los eſtatutos della.

LaVniverſidad: cõfirmado por el cõſejo Real à 15. de Hebrero de 1625.

28 ¶ Iten porque los eſtatutos de eſta Vniverſidad diſponē, que ningun Dotor, ni Maeſtro pueda entrar à examinar los Licenciados, q̃ en ella ſe graduan, ni llevar propinas de ellos, ſino tuviere, ò uviere tenido cathedra, ò ſuſtitucion, ò partido confirmado por ſu Mageſtad: Para q̃ mexor ſe entienda, y pratique, y para oviar los abuſos, que de algunos tiempos à eſta parte ſe han introduzido: Eſtatuimos y declaramos, que aquel ſe entienda ſer Cathedratico, para el dicho efeto, que por riguroſa opoſicion oviere llevado la cathedra, ò ſuſtitucion en concurſo de otros opoſitores: Y que las cathedras alcanzadas por trazas y conciertos, ſin concurſo, y ſin leer de opoſicion, no les aprovechen, aquien las uviere llevado por ſemejantes medios, ni por ellas ſean admitidos à los dichos eſamenes.

LaVniverſidad: cõfirmado por el Cõſejo año de 1625.

29 ¶ Iten porque podia ſuceder, que por la eminencia de la perſona, ò por ſer cathedra rara, ò por otro acidente, no uvieſe mas que un opoſitor, y eſe la lleuaſe ſin fraude, ſiendo perſona benemerita, y digna de ſer reçibida en el numero de los eſaminadores: Declaramos que en tal caſo pueda aſiſtir à los eſamenes, y llevar los derechos dellos: cõ que para eſcluir toda ſoſpecha de fraude, aya de leèr preciſamente la dicha cathedra por lo menos ſeis meſes, ſino es por falta de ſalud, ò promociõ: Y que ſi antes del dicho tiempo la dexare, pierda el titulo de eſaminador, y no pueda de alli adelante entrar en los eſamenes en virtud de la dicha cathedra.

Zuñiga año de 1594

30 ¶ Iten porque la eſperiencia ha moſtrado, que en algunas facultades faltan en eſta Vniverſidad algunas vezes ſujetos quales conviene, y para traerlos de fuera impide el rigor que con ellos ſe guarda: Eſtatuimos que los que llevaren en eſta Vniverſidad cathedras de propiedad de Aſtrologia, Muſica, Rhetorica, ò Gramatica, ſiendo Maeſtros por otra parte, y pagando los derechos de Licenciamiento y Magiſterio, ſe

El eſamē no ſe puede ſuplir, ſino es en eſtas fa-

puedan

puedan encorporar en eſta Vniverſidad con la mayor parte de los votos del Clauſtro pleno, ſin que ſe haga otra diligencia, para que con eſto los hombres doctos de otras Vniverſidades ſe animen â venir à eſta. cultades raras §. 61. de eſte tit.

31 ¶ El que ſe uviere de eſaminar, ſea obligado de dar à cada uno de los eſaminadores Dotores ò Maeſtros que preſentes fueren de ſu facultad dos doblas de cabeça ò caſtellanos, y una hacha, y una caxa de diacitron y una libra de confites, y tres pares de gallinas: Y porque el tiempo es largo del eſamen ſea obligado a dar una cena, con tanto q̃ no ſea obligado à dar mas de una ave, cõ q̃ no ſea pavo, ni gallina de las indias y una eſcudilla de manjar blanco, y una fruta antes y otra deſpues, y ſu vino y pan: la qual cena ſe dè en el meſmo lugar del eſamen al meſmo tiẽpo que al Maeſtreſcuela y Dotores pareziere: y demas deſto no ſe pueda dar otra coſa alguna de comer y bever, anſi en el dicho lugar como fuera del, por ſi ni por interpoſita perſona, ni por ninguna via: y ſi lo cõtrario ſe hiziere, al q̃ lo diere no le ſea dada la carta por un año, y demas pague diez ducados: y el Maeſtreſcuela y Dotores que lo recibieré, pierdan los dineros de aquel grado. Los quales ſea obligado à dar al arca el Maeſtreſcuela, anſi quando el fuere culpado en lo ſuſodicho, como quando dexare de executar à los Dotores, o Maeſtros: Y las gallinas, diacitron y confites los embiaran antes de entrar en eſamen: las quales propinas, ni las hachas no ſe den en dineros, ſopena que pierda los caſtellanos el Dotor que anſi las recibiere: y las propinas de los caſtellanos darſe han deſpues de acabado el eſamen, antes de la aprovacion, ò reprovacion, y las hachas al tiempo que entraren en eſamen: Y à los Bedeles no les den coſa ninguna, mas de lo contenido en la conſtitucion, y no ſe les den hachas, ni otra coſa que en coſtumbre eſtuviere. Mas por quãto los dichos Bedeles hazen algunos ſervicios, mas de lo que la conſtitucion manda, ſe les dè à cada uno dellos dos pares de gallinas, y ſi alguno diere mas de lo aqui contenido, no le den en aquel año la carta del grado: y ſi en el recebir de los derechos alguno eſcediere, no entre en los dos años ſiguientes en otro eſamen alguno, ni lleve los derechos del, y ſi fuere el eſcrivano, ò alguno de los Bedeles ſea privado de qualeſquier rentas ò derechos que del eſtudio le pertenezcan los tres meſes ſiguientes. *Conar. año de 1561.* † Veaſe los §§. ſiguiẽtes Conſt. 18

32 ¶ Iten eſtatuimos que las propinas, que las paguen en dinero cõforme à la taſa que hiziere el Maeſtreſcuela, y de aqui adelante ſe pague toda la propina junta en el miſmo eſamen, como antes ſe pagavan los caſtellanos. *Zuñiga año de 1594*

33 ¶ Iten eſtatuimos, que los oficiales de la Vniverſidad Bedeles, Secretario, Maeſtro de ceremonias, alguazil no lleven de los Licencia- *Zuñiga año de 1594*

mientos

mientos mas de lo que manda el eſtatuto, ni lo puedan ſacar antes de la cena de los Eſaminadores: y que en el primer eſamen de cada facultad ſe nombre en cada año un veedor, por cuya mano ſe dè a los oficiales ſu cena, y ſi de otra manera la tomaren paguen ſu valor para el Hoſpital, y ſi los que la aderezan lo hizieren mal, el veedor lo aviſe al Maeſtreſcuela para que lo caſtigue.

Zuñiga, año de 1594

34 ¶ Iten eſtatuimos, que Alguazil, Maeſtro de ceremonias, ni otro oficial de la Vniverſidad no pueda meter en eſamen criado ninguno, ſo pena de un ducado, para el dicho Hoſpital del eſtudio, por cada vez que lo hiziere, y ſola miſma pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales lleve ſu propina, ſino fuere aderezada, como ſe da à los eſaminadores, y el veedor lo haga anſi guardar. Y que el Maeſtro de ceremonias al tiempo que los eſaminadores cenaren aſiſta con ſu vara, y haga ſu oficio en todo lo que tocare al buen ſervicio: y ſi el Dotor que tiene la llave ò Maeſtro diere lugar à que entren mas perſonas de las que manda el eſtatuto, ſea multado en los caſtellanos.

Veaſe el §. 39. deſte tit.

Zuñiga año de 1594

35 ¶ Iten eſtatuimos, que deſpues que ſe cerrare la puerta de la clauſtra, no ſe pueda abrir en quanto durare el eſamen ſin licencia del Maeſtreſcuela y Clauſtro: y quando mandaren abrir, el Dotor nuevo que tiene la llave abra, y no confie la llave de nadie:

Zuñiga año de 1594

36 ¶ Iten eſtatuimos, que ningun Dotor ni Maeſtro, aunque ſea padrino, deſpues de cerrada la puerta ſalga de la Clauſtra ſin urgente cauſa, y licencia de Maeſtreſcuela, ſopena de perder los caſtellanos para el Hoſpital.

Caldas año de 1604.

37 ¶ Iten eſtatuimos, que todos los Dotores y Maeſtros que ſe hallaren al eſamen de los Licenciados, no puedan tener dentro del Clauſtro de la Igleſia criado, ni otra perſona alguna que los acompañe, ſino fuere eſtando enfermos, y con licencia del Maeſtreſcuela, y ſolamente ſe hallen dentro de la dicha Clauſtra las perſonas que tiene ſeñaladas el eſtatuto, y no otras algunas.

Conar. año de 1561. † Por acuerdo de la Vniverſidad entrã oficiales de la Vniverſidad à ſervir y anſi no entran criados del graduãdo.

38 ¶ Iten, que ningun eſaminado pueda meter en eſamen mas que ſeis perſonas ò criados, † los quales no ſean eſtudiantes en la facultad, yq̃ el eſcrivano y alguazil ſirvan con las dichas ſeis perſonas lo que fuere meneſter, y lleven el eſcrivano, y alguazil cada uno tres reales, y denles de cenar como à los Dotores, con que no ſaquen coſa alguna de la cena fuera de la Clauſtra.

Conar. año de 1561.

39 ¶ Iten, que el Dotor mas nuevo tenga buen recaudo, que no dexe entrar perſona alguna mas de los ſobredichos, ſopena de perder los caſtellanos del tal eſamẽ: y ſe encomiẽda al Maeſtreſcuela q̃ lo execute: pero permitimos q̃ el padrino pueda meter al tiẽpo de la cena ſolo un paje.

40 Eſta-

40 ¶ Eſtatuimos, que en los grados de Licenciados en todas facultades de aqui adelante no ſe den cenas, ſino tan ſolamente las colaciones conforme à los eſtatutos, y à ſatisfacion del comiſario, ò veedor nombrado por la Vniverſidad: y en lo que toca à la propina ſe dè, y pague lo que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado dar y pagar. *Lic. Gilimõ de la Mota 1618.*

41 ¶ Iten, porque quando los Dotores y Maeſtros ſalen de los eſamenes ſus criados les han de ir à eſperar, y muchos biven de por ſi, y al ir à la Igleſia Mayor, y deſpues à ſus caſas les quitan las armas: mandamos que las noches de los Licenciamientos à los criados de los Dotores y Maeſtros que van à eſperar a ſus amos, y les eſperan en la Igleſia y acompañan à ſus caſas, y deſpues ſe van à las de ſu morada, ninguna juſticia les pueda quitar las armas, a ninguna ora de la noche, como por nos eſta prohibido. *Zuñiga año de 1594*

42 ¶ Iten eſtatuimos, que no ſe puedan hazer juntos en un dia mas de dos Dotores ò Maeſtros, ò Dotor y Maeſtro: de ſuerte, que en un dia no aya mas de dos grados. *Zuñiga año de 1594*

43 ¶ Iten, que en los Dotoramientos ò Magiſterios ſean todos los Dotores y Maeſtros obligados à acompañar al que ſe graduare con ſus inſignias al paſeo de la tarde al ir y venir deſde caſa del Maeſtreſcuela haſta bolver à ſu caſa del Dotorando, ò Magiſtrando, y que el eſcrivano del Clauſtro eſte en caſa del Maeſtreſcuela para dar fè de los q̃ eſtan preſentes al tiempo de la ſalida del Maeſtreſcuela: y los que hã faltado y faltaren del dicho paſeo, ſopena de perder la colaciõ: y anſi miſmo les acõpañen el dia ſiguiente al ſalir de la Igleſia, ſopena de perder la comida, y à la tarde ir y bolver de los toros, haſta dexarle en ſu caſa, ſopena de perder la colacion. *Couar. año de 1561.* Veaſe el §. 51. deſte tit.

44 ¶ Iten eſtatuimos, que en los grados de Dotoramientos y Magiſterios vayan à caſa del padrino dos Dotores ò Maeſtros los mas modernos de cada facultad, y le acõpañen con inſignias todo el acto haſta bolvelle à ſu caſa, ſopena de dos ducados à qualquiera q̃ lo dexare de hazer: y anſi miſmo ordenamos, ſola dicha pena, que no pueda ir ningun Dotor, ni Maeſtro con inſignias à acõpañar al Retor, ni ſalir con ellas fuera del acompañamiento general del dicho acto: pero ſin ellas le ayan de acompañar quatro Dotores a la venida y buelta a ſu caſa. *Caldas, año 1604.*

45 ¶ *Iten, que en los Dotoramientos pueda aver aparadores, de Maeſtreſcuela, Retor, y Dotores y Maeſtros como haſta aqui los ha avido, con que el Dotor nuevo dê de comer moderadamente à los dichos Maeſtreſcuela, Retor y Dotores, por manera, que no pueda en las dichas comidas dar, ni poner mas de ſeis diferencias de manjares, demas y allende, de las frutas de ante y pos que ſegun la calidad del tiempo oviere.* *Couar. año de 1561.* Eſta abrogado por el §. 50. deſte tit.

Conar. año de 1561. 46 ¶ Iten, que en los Theologos y Artiſtas, quando ſe graduaren de Maeſtros, ſe guarde la coſtumbre antigua, que es de reduzirles à dîne ro la comida y colacion.

Conar. año de 1561. 47 ¶ Iten, que en quanto â la colacion que ſe da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al Dotorando, en que pareze aver grande eſceſo, y deſorden haſta aqui: ſe ordena, que tan ſolamente ſe puedan dar ſeis diferencias de colacion de coſas de azucar, de mas de tres platos de frutas verdes, que ſegun el tiempo uviere. † Cõfirmaſe por el §. 49.

Conar. año de 1561. 48 ¶ Iten, en las colaciones que ſe ſuelen dar en los Dotoramientos en la caſa donde eſta la Vniverſidad para ver la fieſta de los toros, ſolamente ſe den de aqui adelante cinco diferencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para llevar à ſus caſas no ſe dè coſa alguna.

Lic. Gili-mõdela Mota 1618. 49 ¶ Eſtatuimos, que en los Dotoramientos en Canones, Leyes y Mediçina ſe dè la colacion de la viſpera del grado, como haſta aqui ſe ha dado à ſatisfacion de los comiſarios de la Vniverſidad, ſin que en eſto aya novedad.

Lic. Gili-mõdela Mota 1618. 50 ¶ Eſtatuimos, que ſe quiten y no ſe den las comidas que ſe acoſtumbravan à dar el dia de los dichos grados, y ſe dè la refacion antigua que oy ſe da (aunque ay comida) de los veinte y dos reales â cada uno de los graduados demas de los ocho de las inſinias, guantes y bonete, y lo que â cada uno le toca de propina en ſu facultad, conforme à la conſtitucion, † y que el dia de los toros ſe dè la colacion que ſe acoſtumbra à dar à diſpoſicion de los comiſarios. Conſtit. 20.

Lic. Gili-mõdela Mota 1618. 51 ¶ Eſtatuimos, que el dia del grado acompañen todos los graduados al graduado y graduados deſde ſus caſas, haſta las que la Vniveſidad tiene en la plaça para ver las fieſtas: Y à los que acompañaren ſe dè, demas de lo ſuſodicho à cada uno una caxa con tres libras de colacion à parezer de los comiſarios: lo qual ſe dè en las ventanas de los toros, y la de venguen los que acompañaren, aunque no vean los toros.

Conar. año de 1561. 52 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el que ſe uviere de preſentar para recebir el grado de Licenciamiento, Dotoramiento, ò Magiſterio, ſiendo para Licenciado, el Maeſtreſcuela le mande publicar con termino de tres dias naturales en las Cathedras de Prima ò Viſperas de aquella facultad, que es el q̃ ſe preſenta: Y ſi fuere para Dotor, ò Maeſtro con termino de nueve dias: y ſi dẽtro deſtos terminos viniere otro mas antiguo à preferirſe (por ſi ò por ſu procurador, ò por otra perſona, q̃ dè fianzas de q̃ ſe preſentarà, y recibirà el grado en aquel dia, q̃ el Maeſtreſcuela le aſignare: con tanto q̃ ſe dè diez dias para Licenciamiento, y veinte por lo menos para Dotoramiẽto ò Magiſterio) que eſte tal † ſea admitido

† Mas antiguo.

admitido y preferido,y ſi cõcurrieren muchos, † y vinieren dentro del termino de la dicha publicacion,que por ſus antiguedades ſean admitidos,y ſeñaladoles el dia: y ſi fuera del dicho termino alguno viniere à quererſe preferir al primero publicado,y à los que vinieron † en tiempo de la dicha publicacion, no ſea admitido à concurrir con ellos por aquella vez. ††

† Que ſean mas antiguos que el primero.
† A preferirſe al primero.
†† Nota q̃ el q̃ ſe prefiere al primero, como mas antiguo, goza del termino de la publicacio del primero: pero al mas moderno (aunque ſe preſente dentro del termino del primero) daſele nuevo termino de publicacion, porq̃ no ſe preſiere.

53 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que el eſcrivano del Clauſtro que ſe hallare preſente al tiempo de la preſentacion, que ſe haze de qualquier perſona para recebir el grado de Dotoramiento, ò Magiſterio, ò Licenciamiento, ſea obligado el meſmo dia de la preſentacion à notificar en caſa de cada uno de los Dotores, y Maeſtros, de los que tienen caſa poblada en eſta Vniverſidad, y ſe deven hallar en los tales actos el dia del eſamen, ò de recebir el grado de Dotoramiento, ò Magiſterio: y eſta notificacion ha de hazer el eſcrivano en preſencia del Dotor ò Maeſtro, y ſino pudiere ſer avido, ò eſtuviere auſente deſta Ciudad haga la dicha notificacion, ante la perſona ò perſonas que eſtuvieren en ſu caſa, y ſino uviere perſona ò perſonas notifiquelo al vezino mas cercano ante teſtigos, ſopena, que ſi el eſcrivano eſta diligencia no hiziere, pague al Dotor el intereſe que pretendiere del grado: y la meſma diligencia de la notificacion ſe haga demas del edicto en las encorporaciones.

Conar.año de 1561.

54 ¶ Iten eſtatuimos y mandamos, que ſi algun Dotor ò Maeſtro el dia de la preſentacion eſtuviere auſente mas de una dieta, que viniendo dentro de quinze dias deſpues de la preſentacion, ſe le den ſus derechos, con tanto que el dicho Dotor auſente ſea obligado à jurar el dia q̃ lo ſupo, para que ſe averigue ſi tuvo tiempo para venir al eſamen ò no: con tanto que el tal Dotor no ſea obligado à andar mas de ſiete leguas cada un dia: y ſi eſtuviere en Valladolid, tenga tres dias para venir: y no ſe le cuente en los dichos dias el dia que lo ſupo: y al que eſtuviere preſente el dia de la preſentacion, ſi ſe auſentare, no le den los derechos, ſino ſe hallare preſente al eſamen.

Conar.año de 1561.

55 ¶ Iten eſtatuimos, que los Religioſos que ſe graduaren en Theologia, tengan por padrino al Regente de ſu Orden el Maeſtro mas antiguo graduado por eſta Vniverſidad en la facultad de Theologia: Y los religioſos que ſe graduaren en Artes tengan por padrino al Maeſtro mas antiguo de la facultad en eſta Vniverſidad, y deſta manera ſe entienda y guarde la conſtitucion Apoſtolica que deſto habla, con que no entre en los actos de Licenciamiento ſin ſer Cathedratico.

Caldas año de 1604.

Conſt.31 ad finem.

56 ¶ Iten, que en los Dotoramientos, Magiſterios y Licenciamientos de qualquiera facultad que ſean, el padrino eſte, y vaya en el mas preeminente lugar deſpues del Maeſtreſcuela y Retor: por manera,

Conar.año de 1561. Veaſe el §. ſiguiente.

que eſte ſiempre à la mano izquierda del Maeſtreſcuela, y el Retor à la mano derecha.

Caldas año de 1604. §. antecedẽte.

57 ¶ Iten eſtatuimos, que en los paſeos de Dotoramientos y Magiſterios vayan los Bedeles con ſus mazas delante del que ſe gradua y à ſu lado vaya el padrino, y detras dellos vayan ſolos el Maeſtreſcuela y Retor, y en los aſientos ſe guarde el eſtatuto † que dellos habla.

La Vniverſidad cõfirmado à 5. de Febrero de 1621.

58 ¶ Iten, por quanto la eſperiencia ha enſeñado el inconveniente que tiene dar los grados de Dotores, y Maeſtros ſin la pompa ordinaria y ſer en mucho menoscabo de la grandeza, y luſtre deſta Vniverſidad, y porq̃ el Clauſtro della, anſi el pleno, como el de Cançelario ha comenzado à diſpenſar en eſto con algunas perſonas por particulares razones, que han dado color à eſta diſpenſacion: Y porque es evidente el daño q̃ deſta conſequencia puede reſultar, pues dificultoſamente ſe pueden eſtorvar eſtas diſpenſaciones, ni concederſe à unos, y negarſe à otros ſin mucha nota, y por otros inconvenientes muchos: Eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelante, queriendo la Vniverſidad, y viniendo en ello la mayor parte del Clauſtro, pueda diſpenſar en el grado de Dotor y Maeſtro ſin pompa, con el Retor y Maeſtreſcuela, que actualmente lo fueren, ó lo uvieren ſido deſta Vniverſidad.

La Vniverſidad: cõfirmado á 5. de Febrero de 1621.

59 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que no ſe pueda diſpenſar, ni diſpenſe en los dichos grados con otra perſona alguna, de ningun eſtado, calidad y condicion que ſea, ſino que todos ayan de paſear y recebir los grados dichos con la pompa y ceremonias ordinarias, conforme à la coſtumbre antigua de la Vniverſidad: Y declaramos, que ſi la tal diſpenſacion ſe hiziere, ſea en ſi ninguna, y de ningũ valor ni efeto: Demas de lo qual los que lo votaren incurran *ipſo facto* en pena de veinte mil maravedis cada uno dellos: los quales deſde luego aplicamos al Hoſpital de la Vniverſidad, y de las dichas penas ſe haga cargo al mayordomo en las quentas que ſe le tomaren, el qual ſea obligado à los cobrar de las tales perſonas, y ſe execute luego ſin embargo de apelacion, y ſi alguna uviere ſea para el nueſtro Conſejo: Y los grados que en contrario ſe dieren ſean en ſi ningunos, y de ningun valor ni efeto, y en virtud dellos no puedan gozar ni gozen de las prerrogativas y intereſes que por razon de los dichos grados puedan pretender.

La Vniverſidad: cõfirmado á 5. de Febrero de 1621.

60 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que los Dotores y Maeſtros q̃ ya otras vezes uvieren paſeado en eſta Vniverſidad, ſean reſervados, y libres del dicho paſeo, y pompa y ceremonias ordinarias, à los quales ſe les puedan dar los grados, ſegun y en la forma que à la Vniverſidad pareziere.

61 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que en quanto al grado de

Licen-

Licenciado y eſamen del, no ſe pueda diſpenſar con alguna perſona de qualquier condicion, y calidad que ſea: ſino que todos tengan obligacion a entrar en capilla, y recebir el grado en la forma ordinaria, no oſtante que ayan entrado otra vez, y ſido eſaminados en otra facultad, aunque ſea todo un Colegio, ſolas dichas penas: Y eſto no ſe entienda en las Cathedras raras, conforme al eſtatuto de la reformacion de D. Iuan de Zuñiga. †

La Vniverſidad: cõfirmado à 5. de Febrero de 1621.

Que eſta en eſte ti. §. 30.

62 ¶ Iten eſtatuimos, que ſi alguno ſe uviere de encorporar en eſta Vniverſidad, el Maeſtreſcuela haga poner un edito en las eſcuelas mayores cõ termino de nueve dias, y haga publicarlo por las eſcuelas al tiẽpo de las lecciones de Prima, ò Viſperas, para q̃ ſi alguno de los de aquella facultad lo contradixere, no ſea admitido, y ſi de las otras facultades contradixere la mayor parte, no ſe admita la encorporacion, y ſi de otra manera ſe hiziere, no valga la tal encorporacion. Y mandamos que para las dichas encorporaciones nadie dè palavra ni firma, ſopena de perder los derechos de la tal encorporacion, y de diez mil maravedis para el Hoſpital, y juren todos los Dotores antes que ſe haga la encorporacion, y ſe vote en ella, que no han dado la palavra ni firma para la tal encorporacion: y guardandoſe eſta forma, vote cada uno en el Clauſtro publicamente lo que le pareziere acerca de las dichas encorporaciones.

Couar. año de 1561.

† Otro requiſito ſe vea en el §. 53. de eſte titu. ad fin.

63 ¶ Iten eſtatuimos, que de aqui adelante ningun Dotor ó Maeſtro, que ſolamente ſea graduado por reſcripto ſe pueda encorporar en eſta Vniverſidad, aunque aya avido en ella Cathedra de propiedad.

Couar. año de 1561.

64 ¶ Iten, porque la eſperiencia ha moſtrado los enconvenientes q̃ reſultan de tener los quodlibetos en dias letivos, y con ello ſe impiden las lecciones ordinarias: Eſtatuimos, que de aqui adelante no ſe puedan tener en los dichos dias y ſe tengan en las fieſtas de la Vniverſidad, como antes ſe ſolia hazer.

Caldas, año 1604.

65 ¶ Eſtatuimos, que los que llevaren Cathedras de propiedad en eſta Vniverſidad, ſean obligados à ſe graduar dentro de dos años de Licenciados y Dotores y Maeſtros reſpetivamente, conforme fuere la Cathedra: ſopena de privacion della *ipſo facto*, ſin q̃ para la execucion deſte eſtatuto ſea neceſaria nueva citacion: y mandamos que queden comprehendidos con eſta calidad los Colegios, y no les obſte à los colegiales el juramento que hazen, ſino que ſin embargo ſe ayan de graduar con las propinas ordinarias: y eſto ſea ſin perjuizio del derecho que pretenden.

Lic. Cilimõde la Mota 1618.

† Veaſe el §. 59. deſte tit.

66 ¶ Eſtatuimos, que graduandoſe de los dichos grados dentro del dicho termino, ganẽ, y gozẽ la renta y reſiduo de la dicha cathedra, deſde el dia q̃ la llevarõ, aviendo leido los ocho meſes que mãda la conſti-

Lic. Cilimõde la Mota 1618.

Conſtit.11. tuciõ,la qual renta,y reſiduo ha de quedar en depoſito en poder del Mayordomo,para que ſi paſados los dichos dos años,no ſe uvierẽ graduado ſe reparta el reſiduo entre los propietarios, que en los dichos dos años le uvieren ganado.

Titulo XXXIII. De la proviſion de las Cathedras.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

1 ESTATVIMOS en quanto à las vacantes de las Cathedras, q̃ en la primera vacante de Cathedras de propiedad, ſea el termino de la vacante treinta dias: Y en las reſultas, ſiendo de propiedad tres dias:y en las Cathedras que no fueren de propiedad, ſea ſolo ſiempre un dia de vacante.

Couar.año de 1561.

2 ¶ Iten que ningun Cathedratico de las Cathedras menores,que ſe proveen por tiempo,de qualquier condicion que ſean, pueda vacar ſu Cathedra antes de cumplido el termino porque ſe la proveieron: Yſi la vacare no ſe pueda bolver à oponer à la Cathedra, ni ſea admitido por opoſitor à ella.

Zuñiga año de 1594

3 ¶ Iten eſtatuimos,que ſi vacare alguna cathedra por quadrienio, y el que la tenia malicioſamente,para que ſe quede otro con ella,ſe dexa de oponer,ò oponiẽdoſe deſiſtiere,q̃ el,y en el cuio favor lo haze ſeã inhabiles para aquella Cathedra,y las demas,y aquella ſe torne à vacar con el termino del eſtatuto.†

† Yal Dotor que cõ eſta fraude la llevare,nole aprovechapara entrar en los eſamenes §.28.del ti.32.

4 ¶ Iten porque en las diſciplinas de Cirugia,Muſica,Aſtrologia,y Hebreo,por ſer raras faltan algunas vezes hombres que las puedan tener:eſtatuimos,que quando alguna de ellas vacare,el Retor,y Clauſtro pleno,ſi no uviere perſona ſuficiente, puedan prorrogar los editos, como no paſen de un año,y ſi entonzes no la uviere à contento de la Vniverſidad, provea entre tanto quien la lea con el partido, que le pareziere.

Zuñiga año de 1594

Couar.año de 1561.

5 ¶ Iten ordenamos y mandamos,que ninguno de los Dotores, ni Maeſtros deſta Vniverſidad,publica ni ſecretamente,directè, ni indirectè favorezca à ninguno de los opoſitores,que ſe opuſieren â alguna de las Cathedras,que vacaren en eſta Vniverſidad,ni à las que ſe eſperan vacar,de las que eſtuvieren vacas,ni encomiende la juſticia de ninguno de los opoſitores,† y el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez,y por la ſegunda veinte,y por la terzera treinta,y anſi conſequenter:y en la guarda,y execucion deſte eſtatuto, y penas contenidas en el,por lo mucho que importa à la buena proviſion

†Veaſe el §. 15.y 43.y 44. deſte tit.

ſion de las Cathedras,y bien deſta Vniverſidad,encargamos la concien cia al Retor,para que luego que le conſtare alguno de los ſobredichos aver incurrido contra eſte eſtatuto, lo haga ſaber al Maeſtreſcuela, al qual encargamos anſi meſmo la conciencia, para que por qualquiera via que le conſtare,lo mande executar.

6 ¶ Iten eſtatuimos, que luego que ſe publicare alguna Cathedra por vaca,los opoſitores que uvieren de ſer,no ſalgan de ſu caſa, ſino à Miſa, ò à leèr en las Eſcuelas,ni permitan entrar voto alguno en ſu caſa,excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cathedra, ni hablen à ſus puertas à los votos,aunque los opoſitores eſten dentro de ſus caſas,ni de ventanas,ni de otra parte ninguna,ſopena que ſi ſe halla re incurrir en alguna coſa deſtas deſte eſtatuto,ſea inhabil. Y eſto no a-ia lugar en los letores de Gramatica,ſino que les puedan entrar à oir los votos en ſus caſas,tan ſolamente para eſte efeto. *Covar.año de 1561.*

7 ¶ Iten eſtatuimos,que durante la vacatura de la Cathedra,los opo ſitores della guarden clauſura,y no ſalgan ſino es à Miſa,y à leèr,y à actos de Eſcuelas,y para ir,y bolver à ſus caſas tengan media ora antes de los dichos actos,y media deſpues,y fuera deſtos caſos, no puedã ſalir ſin licencia del Retor,al qual encargamos la conciencia, que no la dè ſino por juſtas,y neceſarias cauſas,y por eſcrito eſpecificada la cauſa en la dicha licencia. *Zuñiga año de 1594* Veaſe el §. figuiente.

8 Eſtatuimos y ordenamos,que durante la vacatura de las Cathedras el Retor no dè licencia à los opoſitores,ni à algunos dello para ſalir fue ra de ſus caſas,ſino fuere con mucha conſideracion,y quando no ſe pudiere eſcuſar:y en eſtos caſos ſea por eſcrito,y firmada de ſu nombre, y del Secretario de la Vniverſidad,poniendo en ella el dia,y la ora en que ſe diere:y de otra manera no valga. *Caldas año de 1604.*

9 ¶ Iten eſtatuimos,que ningun eſtudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la Cathedra en caſa de ninguno de los opoſitores, ſopena de que el dicho voto quede inhabil para votar en aquella Cathedra,y en todas las demas que vacaren en la Vniverſidad,ni le valgan los curſos,que uviere ganado ni ganare en ella,y lo miſmo ſe entienda en los colegios, y monaſterios, en los quales no puedã entrar los dichos votos ſolas dichas penas,mas que en la Igleſia:y el Retor no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en caſa de los opoſitores por ningun reſpeto, ò ocaſiõ,y ſi la diere no valga,y no obſtante la dicha licencia el voto incurra en las penas ſuſodichas. *Zuñiga año de 1594.*

10 ¶ Iten eſtatuimos,que el opoſitor que dentro de ſu caſa hablare à voto,que uviere entrado en ella,ſea inhabil para aquella Cathedra, y *Zuñiga año de 1594*

para

para todas las demas que vacaren en la Vniverſidad. Y porque podria ſu ceder que algun eſtudiante voto doloſa, y malicioſamente, para efeto de inhabilitar al opoſitor, entraſe en ſu caſa, y para incitarle à que le hablaſe, y quedaſe por ello inhabil, le dixeſe algunas palavras, en eſte caſo provandoſe lo ſuſodicho por el dicho del opoſitor, ò de otro teſtigo aunque ſea criado ſuyo de ſu caſa, el opoſitor no quede inhabil, y quede lo el eſtudiante para aquella cathedra, y todas las demas, y no le valgan los curſos que uviere ganado, ni los que ganare en la dicha Vniverſidad ni los Secretarios le den dellos teſtimonio para fuera, y demas deſto ſea caſtigado grave, y exemplarmente por el Maeſtreſcuela.

11 ¶ Iten declaramos, que vacando la cathedra por muerte en dias que no ſon lectivos, deſpues del dia de ſabida la muerte el que oviere de ſer opoſitor guarde los eſtatutos, como ſi la tal cathedra eſtuvieſe publicada por vaca. *Couar. año de 1561.*

12 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ſi algun colegial de qualquier colegio ſe opuſiere à la cathedra, ò ſuſtitucion, ò curſo, ò media multa, deſde la ora que ſe publicare por vaca, la tal cathedra, ò curſo, ò media multa, tenga por encerramiento para no ſalir todo ſu colegio, y circuito del, eſcepto que pueda ſalir à Miſa, ò à leèr, guardando el eſtatuto precedente, que cerca deſto habla, ſopena de ſer inhabil, y que no pueda ningun voto hablarle dentro del circuito, y andèn de ſu colegio, ni ſe pueda poner à la puerta principal, ni menos principal, ni à ventana para hablar à los eſtudiantes votos, ni hablar à ningun voto, y ſi lo contrario hiziere ſea avido por inhabil. *Couar. año de 1561.*

13 ¶ Iten eſtatuimos, que ningun opoſitor ſe favorezca directè, ni indirectè de ningun cavallero ciudadano deſta Ciudad, ò fuera della, ni perſona Eccleſiaſtica, ni por ſi, ni por interpoſita perſona traiga cartas de favor, ſopena de inhabil para la proviſion que entonçes pretende, y ningun opoſitor ſe acompañe de ningun cavallero ciudadano deſta Ciudad, ò fuera della, ni de perſona ninguna Eccleſiaſtica, yendo, ò viniendo à las Eſcuelas durante la vacante, ſopena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere. *Couar. año de 1561.*

14 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ningun opoſitor con otro ſe conçierte para deſiſtir, y ſi ſe conçertaren por alguna via, ſea inhabil para aquella opoſicion preſente, y todas las que de aquella proviſion reſultaren. Y lo meſmo ſe entienda del que ayudare à alguno de los opoſitores, eſte tal ſea avido por inhabil para la oposicion de todas las Cathedras que reſultaren de aquella provision, por qualquier manera que conſtare que le ayuda, directè, ò indirectè, por ſi, ò por interpoſita perſona. *Couar. año de 1561.*

15 Iten

15 ¶ Iten eſtatuimos, que los opoſitores, que hizieren entre ſi tratos ò conciertos de favorecer el uno al otro, ò deſiſtir de la Cathedra uno en favor de otro, y perſuadieren à los votos, que voten por alguno de los opoſitores en la Cathedra, à que ellos eſtuvieren opueſtos, ò por ſi, ò por interpositas perſonas, ſeã inhabiles para aquella Cathedra, y qualquiera otra que vacare en la Vniverſidad, y en eſta inhabilidad incurrã *in vtroq; foro* sin otra ninguna declaracion ni condenacion: y en caſo que lleven alguna de las dichas Cathedras, no hagan los frutos della ſuyos, y ſeã obligados en conciencia à reſtituirlos à la Vniversidad, y en la miſma pena incurra el opositor, que aviendo leido de oposicion en alguna Cathedra deſiſtiere, y no tomare votos en ella. *Zuñiga, año de 1594* Veaſe el §. 17. deſte tit.

16 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ningun opositor, ni pretendiente, eſtando alguna Cathedra vaca, ò eſperandoſe vacar de proximo, por ſi, ni por interposita perſona, directè, ni indirectè dè dinero, ni lo preſte à algun voto, ni perſona que le pueda favorezer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colacion en qualquier manera, ò parte que ſea, ni dè trigo, ni vino, ni otra coſa alguna, ni preſte libros, ni de parezer firmado, ni por firmar, ansi à los votos, como à perſonas interpositas por las dichas perſonas por los dichos votos, ni ſalga por fiador, ni haga q̃ otro lo ſea por el, por algun eſtudiãte q̃ ſea voto en las dichas Cathedras, ſopena de inhabil para las dichas Cathedras, y para las que dellas reſultaren, y para las demas que dentro de dos años vacaré, por qualquiera coſa que hiziere de las ſuſodichas. Y el dinero, ò otra qualquier coſa que contra el tenor deſte eſtatuto ſe recibiere, con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hoſpital del eſtudio. *Conar. año de 1561.*

17 ¶ Iten eſtatuimos, que el opoſitor que diere, o preſtare dineros, comidas, o colaciones, o otra qualquier coſa eſtimable à dinero por ſi, o por otra qualquier interposita perſona, o teniendo caſa, o caſas en Salamanca, o fuera della, donde los votos, o qualquier dellos acudan à comer, o tomar colacion, o otra coſa eſtimable, ſea inhabil para aquella Cathedra, y para todas las demas deſta Vniversidad. En la qual pena incurra *in vtroq; foro*, sin que para ello ſea neceſaria otra declaracion, ni condenacion de juez, y en caſo que lleve alguna de las dichas Cathedras, no haga los frutos della ſuyos, y ſea obligado en conciencia à los reſtituir à la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594* Ampliaſe eſta pena en la nueva recopilaciõ l. 31. ti. 7. li. 1. to. 5.

18 ¶ El opoſitor que deſiſtiere de la oposicion, ò ſe inhabilitare, ſea avido por inabil para la primera opoſicion. *Conar. año de 1561.*

19 ¶ Eſtatuimos, que el opoſitor que ſe opuſiere proſiga la opoſicion, y tome votos ſin deſiſtir por ninguna cauſa, y ſi deſiſtiere, *Lic. Gilimõ de la Mota 1618.*

ſiſtiere, ò no tomare votos, ſea inhabil para ſer opositor en quatro años.

20 ¶ Iten eſtatuimos, que durante la vacatura de la cathedra qualquier opoſitor pueda leèr las lectiones, que quiſiere para moſtrar ſu habilidad, con que no eſceda de dos, y con tanto que no pueda leèr por otro cathedratico alguno, anſi de la cathedra de propiedad, como de cathedrillas, ni de curſo, ni de ſuſtituciones, ſopena de inhabil para aquella oposicion, y para las que ſe eſperan vacar de toda aquella vacatura, aunque aya opositor, ò pueda aver, de quien no ſe eſpera vacar cathedra, y aunque ſea nombrado para leèr por el Retor, y Conſiliarios, ò en otra qualquier manera, y que no pueda prometer otra coſa, ni tratados, ni otras leciones mas de las que por eſtos eſtatutos van permitidas, ni prometa de acabar las leciones, que durante la vacatura empeçare, ſola dicha pena, ſino viniere alguno de nuevo à la Vniverſidad, ò uviere eſtado ocho meſes auſente, que à eſtos tales el Retor les pueda dar licencia para leèr una lecion, ò dos por otro Cathedratico, y no mas.

Conar. año de 1561.

21 ¶ Iten, que ningun opoſitor prometa letura, ſopena de inhabil, ſino fuere Cathedratico, que por eſtar cerca de jubilar, por aver otra Cathedra mayor prometiere mas años de letura de los que le quedan: mas en tal caſo ante el Eſcrivano del eſtudio prometa, y jure de leèr los años que quiſiere: porq̃ ſi uviere Cathedra ſea della proveido, con eſta condicion eſpreſa, que la poſea perpetuamente, ſi cumpliere la promeſa que hizo, y ſi faltare de cumplirla ſin pedir intereſe alguno, mandamos que los dias que no cumpliere, y no leyere la letura prometida, ſea ipſo jure multado de lo que avia de aver del ſalario de ſu Cathedra, eſcepto ſino concurriere impedimento de los que la conſtitucion ſeña la por juſtos: y ſi eſta promeſa ſe hiziere delante de otro notario, que no ſea del eſtudio, el Retor le haga requerir, que la haga en la forma q̃ conviene, y ſino que la haga publicar por engañoſa antes de la lecion de oposicion, y no ſe tomen votos por el, y el juramento, y obligacion ſe ponga en el libro del Clauſtro.

Conar. año de 1561.

Conſtit. 11.

23 ¶ Si de la proviſion de alguna Cathedra ſe eſpera, ò puede quedar otra vacante, ò vacantes, mediata, ò inmediatamente, los q̃ à ella, ò à ellas penſaren oponerſe, guarden deſde luego que la primera ſe publique por vacа los meſmos eſtatutos, que para los opoſitores ſe hã pueſto: mas permitimos q̃ puedã ſalir de caſa ſin que hablẽ à voto ninguno, haſta que llege el tiempo de ſu oposicion. Y lo meſmo que en eſte capitulo va proveido mandamos que ſe guarde, y entienda quando ſe eſpera, o puede vacar alguna ſuſtitucion por jubilacion de algun Cathe-

thedratico de propiedad dos meſes antes de cumplir la tal jubilacion.

23 ¶ Iten mandamos, que quando alguna Cathedra ſe publicare vacar, cada uno de los que pretendieren ſer opoſitores, dè una perſona para hazer matricula de los votos, y que eſtos anſi ſeñalados vayan à eſcrivir los votos que ay en la Vniverſidad, y los traigan concertados por los barrios y caſas, y compañias en que cada uno eſtuviere reſpectivè en cada facultad en que la Cathedra eſtuviere vaca, y eſta matricula original tenga el Retor y Conſiliarios, y den copia della à cada uno de los opoſitores actualmẽte al que la quiſiere, y ſi algun opoſitor mandare hazer en particular por las calles y caſas otra matricula, ſea avido por inhabil para la opoſicion, y el que por ſu mandado la hiziere, pague diez mil maravedis de pena. *Couar. año de 1561.*

24 ¶ Eſtatuimos, que para ſer opoſitores à las Cathedras en todas facultades, ayan de ſer graduados de Licenciados por eſta Vniverſidad, ò por la de Valladolid, ò Alcala, ò por lo menos ayan paſado tres años deſde el dia que ſe graduaren de Bachilleres: aviendoſe graduado con los curſos neceſarios que ſe requieren en eſta Vniverſidad, y los Religioſos que no ſe graduaren puedan ſer opoſitores con el termino de los dichos tres años, deſde que ſe cumplieron los curſos para ſe poder graduar. *Lic. Gilimõdela Mota 1618.*

25 ¶ La lecion de opoſicion ſe aſigne un dia natural antes q̃ ſe aya de leer, abriendo uno por mandado del Retor el libro, en q̃ la lecion ſe ha de ſeñalar, por tres partes, y el Retor en ſolas las dos planas que ſe abren de cada uno de los puntos, eſcoja un texto, el qual ſe ponga por memoria, y de los tres textos que el Retor eſcogiere en los tres puntos, eſcoja uno qual quiſiere el opoſitor, y aquel lea, y que eſto no ſe pueda renunciar, y que ſea à todos comun. Y en las Cathedras de Prima la lecion de opoſicion dure ora y media, y en las otras una ora. Y declaramos que el Retor ha de aſignar à los opoſitores puntualmente una ora antes que dè la ora, en q̃ ha de comenzar de opoſicion el aſignado el dia ſiguiẽte. Y con los Theologos ſe hàga deſta manera, que abran el libro en tres partes, y el aſignado eſcoja la diſtincion y queſtion que el quiſiere de una de las tres abiertas. *Couar. año de 1561.*

26 ¶ Iten eſtatuimos, que en las lecciones de opoſicion y eſtraordinarias, ſi concurrieren el de mayor grado cõ el de menor grado, ſiempre ſe prefiera el de mayor grado, aviendo reſpeto à la facultad de que es la lecion, y eſto ſe entienda concurriendo los graduados, ò encorporados en eſta Vniverſidad, aviendo reſpeto al dia que ſe encorporo: y ſi concurrieren los graduados en otra Vniverſidad con el graduado en eſta, ſiendo los deſta Licenciados ſe prefieran a los de otra Vniverſi- *Couar. año de 1561.*

† Veaſe el §. 1. del tit. 29. y el §. 9. y 10 del tit. 21.

dad, aunque ſean Dotores: pero ſi fueren Bachilleres deſta Vniverſidad, y concurrieren con Dotor, ò Maeſtro, ò Licenciado de otra, le ſea preferido el Dotor, ò Maeſtro, ò Licenciado de otra: y ſi concurrieren graduados de otra, entre ſi ſe guarden ſus antiguedades, y grados.

Zuñiga, año de 1594

27 ¶ Iten, por quanto ſe quitan muchas leciones de Canones, leyendoſe de opoſicion en todas las Cathedras en el general grande: eſtatuimos, que de aqui adelante las opoſiciones de Cathedras de propiedad de Canones y Leyes, Theologia, y Mediçina, y en todas las de Leyes, y Canones ſe lea en el general grande de Canones: y en todas las demas ſe lea de opoſicion en el general grande de eſcuelas menores, y que el Retor, y Clauſtro no puedan mandar lo contrario, y el Cathedratico que conſintiere leer à ſu ora, pague quatro ducados para el Hoſpital del eſtudio.

Covar. año de 1561.

28 ¶ El que no leyere lecion de opoſicion, no ſea avido por opoſitor, ſino eſtuviere enfermo, que hagan fè dello los medicos de Prima y Viſperas como no eſta para leer. Y queremos que en tal caſo puedan votar todos, jurando eſtar informados en ſus conciencias baſtantemente del enfermo, y aviendo oido à los otros, conforme à lo que arriba eſta eſtatuido, y la lecion de opoſicion la lean al tiempo, ò a los tiempos que el Retor les ſeñalare.

Veaſe el §. ſiguiente.

Zuñiga año de 1594

29 ¶ Iten, por quanto lo que eſta proveido en los que por enfermedad no pueden leer de opoſicion, no provee algunos caſos que han ſucedido: eſtatuimos, que el que eſtuviere preſo al tiempo de la opoſicion ſe aya por eſcuſado de no tomar puntos, y leer, como el enfermo, y que el eſtatuto ſe entienda anſi, y que para eſcuſar al enfermo baſte el teſtimonio firmado del Cathedratico de Prima ò de Viſperas de Mediçina, y anſi ſe guarde el eſtatuto que en eſto habla.

Covar. año de 1561.

30 ¶ Iten eſtatuimos, que el opoſitor que de ſu voluntad quiſiere leer deſpues de la lecion † para informacion de algunos votos que no le ayan oido, ſea obligado à publicar la lecion, y ora y general en la meſma lecion de opoſicion, ò en una de las Cathedras de propiedad que ſe leyeren antes de aquella lecion que ſe publica, ſopena de inhabil para la dicha opoſicion.

† Con tal q no ſea deſpues de la lecion del ultimo §. 34. de eſte tit.

Covar. año de 1561.

31 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que no obſtante que ſea dia de fieſta ſean obligados los opoſitores à tomar puntos para la lecion de opoſicion, eſcepto las fieſtas ſiguientes, Los Reyes, la Purificacion, Annunciacion, Aſcenſion, Corpus Chriſti, San Iuan de Iunio, Santiago, San Pedro, Nueſtra Señora. Y fuera de las ſobredichas fieſtas, ſean obligados à tomar puntos para leer en el dia ſiguiente lectivo, y fuera de

Veaſe el §. ſiguiente.

las

las ſobredichas fieſtas, escepto los Domingos en todos los dias de fieſta que no fueren de guardar en la Ciudad, y aſuetos tomen votos todo el dia, y en los que fueren de guardar en la Ciudad, esceptando los ſobredichos reciban votos deſpues de medio dia, por evitar inconvenientes que cauſan las dilaciones. Y todas las vezes q̃ uviere mas de dos opoſitores, ſe den puntos à dos en un dia, y el que no quiſiere que ſe aſigne, ſea inhabil, escepto en las Cathedras de propiedad, en las quales no ſean obligados dos opoſitores à tomar puntos en un dia.

32 ¶ Iten, porque con mucha razon eſtã esceptuados algunos dias, en los quales no pueden compeler à ningun opoſitor a tomar puntos: eſtatuimos ſe entienda lo miſmo del dia de Año nuevo, y del que uviere dotoramiento ò Magiſterio, ò acompañamiento de Retor. *Zuñiga año de 1594*

33 ¶ Iten eſtatuimos, que acabada la lecion de opoſicion, informe cada opoſitor à los votos de ſu juſticia, como bien le pareziere, ſin hablar coſa alguna en perjuizio de los opoſitores, y al tiempo que los votos ſe tomaren, los opoſitores eſten, ſi quiſieren, à la puerta del Clauſtro para ver lo que de los votos les cumple dezir, y hazer, y para llamar los que faltaren, è informar los de ſu juſticia, y que en otras leciones que ſe leyeren durante la vacatura de la dicha Cathedra, y durante toda la opoſicion ningun opoſitor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, ſino fuere ſolo en el dia de la lecion de opoſicion, y que la platica de aquel dia ſea conforme à eſte eſtatuto à la letra, ſopena de veinte ducados, ſi no lo cumplieren como aqui ſe manda. *Conar. año de 1561.*

34 ¶ Iten eſtatuimos que ningun opoſitor, deſpues que uviere leido el ultimo, y ſe han citado para tomar votos, pueda leer otra lecion, ſopena de inhabil para aquella Cathedra. *Zuñiga año de 1594*

35 ¶ Iten, por oviar los inconvinientes que ſuelen ſuceder de las platicas que los opoſitores hazen: eſtatuimos, que ningun opoſitor, deſpues que leyere de opoſicion, hable de tercera perſona en lecion ordinaria ni eſtraordinaria, ſopena de inhabil para aquella Cathedra, y encargamos la conciencia al Retor lo execute con mucho cuidado. *Zuñiga año de 1594*

36 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ſea tenido por inhabil para votar en qualquier Cathedra el que uviere menos edad de catorze años cumplidos. *Conar. año de 1561.*

37 ¶ Iten, de aqui adelante no ſea voto el que no eſtuviere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la Cathedra, escepto ſi la Cathedra vacare entre San Martin y Nabidad. Y declaramos, que los que eſtuvieren matriculados en Theologia, ò Mediçina, ſean avidos por matriculados para votar en Artes, como abaxo ſe dize. *Conar. año de 1561.*

Conar. año de 1561.

38 ¶ Iten, que el que uviere entrado en algun Colegio, aviendo opoſitor en el Colegio donde entró, aunque no hable al opoſitor, ſea avido por inhabil el tal voto, eſcepto ſino fueren mozos de los Colegiales, ò porcioniſtas, ò capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los Colegiales, con tal que no ſea en coſa de la dicha Cathedra, ni en la juſticia de los opoſitores, ni vayan à hablar de parte de ſus amos, ni de ninguno del Colegio à ningun voto, ni à otra perſona, ſopena de inhabil. Y, por evitar fraude mandamos, que ningun opoſitor, duráte la vacatura de la Cathedra, pueda recebir por criado, ni otro por el, à ninguno que ſea voto, ſopena de ſer avido el tal moço recebido por inhabil para votar, y lo meſmo ſe entienda en los Monaſterios, eſcepto que puedan entrar en las Igleſias, y no hablen al opoſitor.

† Veaſe el §. 6. con los ſiguientes de eſte tit.

Conar. año de 1561.

39 ¶ Iten, el que uviere recebido promeſa, ò fianza, ò ventanas para fieſtas, ò otra qualquier coſa del opoſitor, ſi lo uviere recebido del, ò de otro por el, ò por cauſa de la Cathedra, ſea inhabil para votar, y lo meſmo ſea inhabil, ſi uviere recebido mula, ò cavallo, ò otra cavalgadura.

Conar. año de 1561.

40 ¶ Iten, que no ſea voto el que uviere recebido, comida, colacion, ò almuerzo, ò otra coſa qualquiera de comer, ò bever, en qualquiera manera que ſea, ò en qualquier parte que ſepa que ſe da, directè, ò indirectè, por reſpeto de algun opoſitor, ò por ſus amigos ò deudos, ò compañeros.

† Veaſe el §. ſiguiente.

Zuñiga año de 1594

41 ¶ Iten eſtatuimos, que el voto, que durante la vacatura de Cathedra, ò eſperandoſe de proximo vacar, tomare dinero, comida, colaciõ, ò otra qualquiera coſa eſtimable à dinero, aunque ſea preſtado, ò promeſa de lo ſuſodicho de qualquiera de los opoſitores, ò de alguna otra perſona, de quien veriſimilmẽte ſe pueda preſumir, que ſe lo dio, ò ofrecio en nombre de alguno de los dichos opoſitores, ſea privado de voto en todas las Cathedras que vacaren en la Vniverſidad, y no le valgan los curſos que uviere ganado, y adelante ganare para recebir los grados en ella, ni los Secretarios le puedã dar teſtimonio de los dichos curſos, para aprovecharſe dellos fuera deſta Vniverſidad, y para que à los demas ſea exemplo, ſe publique la inhabilidad del dicho voto por los generales, y en el patio de eſcuelas ſe pongan en una tabla los nombres de los tales inhabiles por eſta razon, y aunque al dicho voto no ſe le prueve lo ſuſodicho, ni ſe le ponga por eſcepciõ, incurra en la dicha inhabilidad, para no poder votar ſin otra ninguna declaracion, ni condenacion, y para provar que los opoſitores ò votos han cometido alguna de las coſas dichas en eſte eſtatuto, ò en el precedente, † baſten teſtigos ſingulares

† Veaſe el §. 99. deſte tit.

res † como ſean mas de dos, y tengan los requiſitos, y circuſtancias que de derecho ſe requieren. † Es el 17. de eſte tit.

42 ¶ Iten, que no ſea voto el que uviere jugado en alguna junta, que ſe haze en alguna caſa por favorezer algun opoſitor. *Conar. año de 1561.*

43 ¶ Iten mandamos y ordenamos, que ninguna perſona de la Vniverſidad, publica, ni ſecretamente encomiende la juſticia de los opoſitores de la Cathedra que eſta vaca, ò ſe eſpera vacar, ni ſoborne, ni hable, ni negocie por alguna via, ſopena que el que fuere voto, ſea inhabil para votar en la Cathedra ſobre que encomendo la juſticia, oponiendoſe lo, y conſtando dello, y ſino fuere voto, ò ſiendolo uviere votado, que eſte quatro dias en la carcel tras la red, eſcepto ſino fueren generoſos, ò perſonas conſtituidas en dignidad, ò Colegial, los quales paguen diez florines, y ſi el juez conſtandole, ò pudiendole conſtar, no le caſtigare, y executare eſte eſtatuto, ſea obligado à diez florines de pena: y lo meſmo ſe entienda en los eſtudiantes, ò otras perſonas que ſobornaren oyentes para que oyan a ſi, ò alguno de los opoſitores durante la vacatura. † Veaſe el §. 5. y el 13. deſte tit. y el §. ſiguiente.

44 ¶ Iten eſtatuimos, que eſtando vaca alguna Cathedra ninguna perſona de qualquier eſtado y condicion que ſea, no pueda encomendar la juſticia de ninguno de los opoſitores, ni hablar en ſu favor, ſopena que ſera avido por ſobornador, y demas deſto eſtarà obligado à pagar la pena impueſta à los ſobornadores, y ſi algun opoſitor fuere religioſo, antes que le admitan à la opoſicion, el Prior ò Prelado de ſu caſa dè fianzas antes que ſe admita el opoſitor, de que ſi alguno, ò algunos de los religioſos de ſu caſa ſobornaren, ò hablaren los votos encomendandoles la juſticia de ſu opoſitor en la forma ſuſodicha, pagara la dicha pena de ſobornador. Pero permitimos, que quando ſe ayan de tomar votos, pueda tener el opoſitor dos procuradores, uno para dẽtro del Clauſtro, y otro en el patio de eſcuelas, para que puedan traer los votos à votar, y hazer lo que los eſtatutos permiten. *Zuñiga año de 1594.* † Veaſe el §. 13. deſte ti.

45 ¶ Iten ordenamos, que durante la vacatura de alguna Cathedra, ò eſperando ſe de prixímo vacar, ninguna perſona dè comida, almuerzo, colacion, ò cena à voto, ò votos algunos, por reſpeto de favorezer à algun opoſitor, ſopena de veinte ducados, y diez dias en la carcel. *Conar. año de 1561.*

46. ¶ Iten, que no ſea voto perſona alguna que ſea beneficiado en alguna Igleſia deſta Ciudad de Salamanca, ò clerigo de la clerecia della, ni capellan deſta Ciudad, que tuviere capellania perpetua, ni que ſirva beneficio curado, ni ſimple, ni q̃ ſirva à ſeñor ò ſeñora reſidente en Salamãca q̃lleve ſalario, ò le den de comer en caſa del ſeñor, ò fuera della, ò llevar partido, eſcepto, ſi el tal ſeñor fuere eſtudiante, ſalvo ſino fuere *Conar. año de 1561.*

conti-

cõtinuo oyente, o reſidiere en eſta Ciudad, y entonzes queremos q̃ ſea continuo oyente quando oyere no menos de dos leciones cada dia letivo de la mayor parte del año en Cathedras de propiedad. Y porque ay algunas fraudes en el reſidir de los clerigos, declaramos, y eſtatuimos que los clerigos que tuvieren beneficio, o capellania, o ſervicio perpetuo, o temporal, o bivieren con algun ſeñor, ſiendo continuos oyentes, conviene à ſaber oyendo dos leciones, y no menos, puedan votar haſta ſiete años cumplidos, que aqui reſidieren, y deſpues otros dos, aũque no oyan, ſi eſtan paſando: lo qual cerca del tiempo de los nueve años no queremos, que ſe entienda en clerigos colegiales, los quales puedan votar conforme à lo que adelante en eſte caſo va por eſtos nueſtros eſtatutos proveido.

Conar. año de 1561. 47 ¶ Iten, que ſea inhabil el que dixere por quien ha de votar durante la vacatura.

Conar. año de 1561. 48 ¶ Iten, que de aqui adelante no ſea admitido para votar el que eſtuviere paſando fuera deſta Ciudad, eſcepto ſi jurare que no viene llamado, ni rogado, y que viene con animo de reſidir aqui como eſtudiante.

Conar. año de 1561. 49 ¶ Iten, que no ſean votos ningun abogado, procurador, o notario, que tenga por comun oficio lo ſuſodicho, ni ſea voto Medico, ni Cirujano, que tenga por coſtumbre de ganar curando en Salamanca, ni Boticario, que en ella ponga tienda, ni perſona que en ella tenga otro oficio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

Conar. año de 1561. 50 ¶ Iten, ſea inhabil el que oviere de noche, ò de dia apellidado el nombre de algun opoſitor, o uviere congregado eſtudiantes en nombre, y favor de algun opoſitor.

Conar. año de 1561. 51 ¶ Iten, que no ſea voto el que no uviere oido las leciones de opoſicion, ò otras leciones enteras delos opoſitores, por donde ſe tenga por ſuficientemente informado.

Conar. año de 1561. 52 ¶ Iten, quien ſeñalare la cedula con que votò, ſea inhabil para votar, y la cedula que ſe hallare ſeñalada ſea repelida, ſalvo ſi ſe averiguare que eſtava ſeñalada con ſeñal que oviere hecho el Eſcrivano.

Conar. año de 1561. 53 ¶ Iten, que ningun graduado de Licẽciado, Dotor, o Maeſtro en eſta Vniverſidad, ò en otra aprovada por eſamen, en qualquier facultad en que es graduado, no ſea voto: mas ſi oyere otra facultad diverſa, pueda ſer voto en aquella facultad que oie. Y declaramos por una meſma facultad Canones y Leyes.†

†Veaſe el titu. 2. §. 15.

Conar. año de 1561. 54 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que el eſtudiante que no eſtuviere preſente en eſta Vniverſidad el dia que falleziere, jubilare, ò fuere

pro-

promovido à otra Cathedra, el que tenia la Cathedra que ſe quiere proveer, ò por cuya jubilacion ſe ha de poner ſuſtituto, ò fuera deſtos caſos el dia que ſe publicare por vaca, no pueda ſer voto, ſalvo ſi la tal Cathedra ſe publicare por vaca entre S. Lucas, y S. Andres, que en tal caſo pueda votar el que viniere deſpues de la publicacion de la vacatura, aviendoſe auſentado con animo de bolver, y reſidir en eſta Vniverſidad, con tal que no ſea llamado por ninguno de los opoſitores, ni por otra perſona alguna para que venga à votar en la Cathedra, y en eſto ſe eſtè al juramẽto del tal voto, y ſi lo cõtrario le fuere provado, q̃ le ſea dada pena de perjuro, y deſtierro perpetuo deſta Vniverſidad, y pague diez mil maravedis: y el opoſitor q̃ ſe le provare aver traydo, ò embiado à llamar por ſi, ò por interpoſita perſona, ſea inhabil: lo qual ſe entiẽda en qualquier tiempo que los tales votos fueren llamados, aunque ſea antes de la vacatura de la Cathedra, ſi ſe eſperare vacar de proximo.

Veaſe el §. 9. deſte ti. q̃ declara eſte.

55 ¶ Iten, el que hiziere apueſtas ſea inhabil para votar. Y ordenamos, y eſtatuimos, que no aya apueſtas ſobre quien llevarà la Cathedra, ni ſobre quien tendra mas votos, ni ſobre otra coſa tocante à las dichas Cathedras, ſopena que el que ganare la apueſta, la mitad de lo que uviere ganado, lo buelva al que lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague el que anſi ganare. Y ſi las dichas apueſtas ſe hizieren entre votos antes que voten, ſean inhabiles para votar en la dicha Cathedra, y demas que los que apoſtaren eſten tres dias tras la red, ſalvo ſi fuere generoſo, ò perſona conſtituida en dignidad, o colegial, que en tal caſo el Maeſtreſcuela ſeñale la carzel que le pareziere con la pena al juez que el eſtatuto ſiguiente dize. †

Covar. año de 1561.

† Es el §. 57.

56 ¶ Iten eſtatuimos, que ningun eſtudiante ni perſona de la Vniverſidad ni del gremio della haga apueſtas ſobre qual de los opoſitores llevara la Cathedra, o ſobre quiẽ quedara en mejor pueſto, ni por ſi, ni por interpoſita perſona ſopena de inhabil para aquella Cathedra, y diez dias de carzel, y la apueſta perdida para el hoſpital. Y el opoſitor que diere dineros, ò otras coſas à alguna perſona, o perſonas para apoſtar, ſea inhabil para aquella Cathedra, y para la primera que vacare, y pierda lo que dio para apoſtar, y otro tanto aplicado para el hoſpital del eſtudio.

Zuñiga año de 1594

57 ¶ Iten ordenamos, que durante la vacatura de las Cathedras, no ſe permita, ni conſienta eſtar, ni andar en las Eſcuelas ninguna perſona, que veriſimilmente ſegun la calidad de ſu perſona viniere, o eſtuviere à negociar, y tratar de las dichas Cathedras: y que ſean echados de las Eſcuelas, poniẽdoſeles por el juez las penas q̃ le pareziere. de manera q̃ no ſe dè lugar a que las tales perſonas eſtẽ, ni andẽ en el dicho tiẽpo de vacante de Cathedras en las dichas Eſcuelas, ni en las puertas de-

Covar. año de 1561.

llas,ni en las caſas proximas,y ſi el juez fuere negligente en executar lo ſuſodicho,pague diez florines de pena.

Conar.año de 1561. 58 ¶ Iten,no ſea voto el que por favorezer â algun opoſitor oviere pateado,ó hecho otras coſas, por eſtorvar la lecion de opoſicion antes que dè la ora,y demas de no ſer voto,eſtè en la carcel ocho dias,y pague de pena quatro ducados.

Conar.año de 1561. 59 ¶ Iten,que ſi ſobre algun voto uviere dificultad ſe trabaxe en determinallo antes que vote,de manera que no ſe ſeñale ſino con muy juſta cauſa,quando menos no pudiere ſer.

60 ¶ El que ſe hiziere bachiller durante la vacatura de alguna Cathedra,no vote en ella como bachiller,ſino como y de la manera que podia votar antes que ſe hizieſe.

Conar.año de 1561. 61 ¶ Si alguno voluntaria,ò malicioſamente ſe inhabilitare, ó dexare de votar ſiendo voto,pague de pena doze ducados,y eſtè diez dias en la carzel,y el que procurare de inhabilitarlo,y que no vote,pague de pena doze ducados,y eſtè en la carzel veinte dias. Si el opoſitor procurare directè,ò indirectè,que no vote,ó que ſe inhabilite, ſea inhabil para aquella opoſicion,y para la primera Cathedra que vacare,â la qual veriſimilmente avia,y podia ſer opoſitor. Y que ſi algun Cavallero, ò perſona que no fuere del gremio de la Vniverſidad hiziere,ò procurare, q̃ alguno,o algunos no voten,o que voten en favor de alguno de los opoſitores,ò que ſe inhabiliten,que el Sindico ſea obligado à ſeguir ante la juſticia ſeglar,que ſe executen contra ellos las prematicas,y leyes deſtos Reynos:† y que ſi el Sindico ſiendo requerido no lo hiziere,pierda la terzera parte de ſu ſalario. Y que al tiempo,que el Eſcrivano publicare por vaca alguna Cathedra,diga en todos los generales,que manda el Señor Retor *ſub pœna præſtiti iuramenti*,que ninguno dexe de votar, ni ſe inhabilite,ſolas penas deſte dicho eſtatuto,el qual ſe lea en los dichos generales,y que a inſtancia de qualquiera de los opoſitores el Señor Maeſtreſcuela dè cartas,y cenſuras para que ſe guarde, y cumpla eſte dicho eſtatuto.

† l.16.y l.31. tit.7.li.1.rec.

Conar.año de 1561. 62 ¶ El que fuere Eſcrivano de las Eſcuelas,quando alguna Cathedra ſe publicare por vaca,no ſe mude haſta que ſea la Cathedra proveida,ſino fuere legitimamente recuſado por alguno de los opoſitores,y en caſo que ſe pronuncie el Eſcrivano por recuſado del todo,ſea removido ſin darle acompañado,y puеſto por el Retor,y Conſiliarios otro en ſu lugar,ſin ſoſpecha q̃ no pueda ſer recuſado. Y el q̃ quiſiere recuſar al Eſcrivano,ſi le recuſare durante el edito, prueve las cauſas dẽtro del termino del edito,y ſi le recuſare mientras votaren, prueve las cauſas dẽtro de dos oras, y ſino las provare plenè, pague quinientos mara-

vedis

vedis,y ſi ſemiplenē las provare,den al dicho eſcrivano acompañado à coſta del que lo recuſare,y eſcuſeſe de la pena.

63 ¶ Ninguno ſea admitido à votar antes de ſer las leciones de opoſicion leidas,y ſi con alguno no ſe guardare eſte eſtatuto, ſea ſu voto de ningun valor. *Conar.año de 1561.*

64 ¶ Durando el tiempo de la vacatura de alguna Cathedra, ò eſperādo vacar no ſe haga eſtatuto perteneciente à alguna coſa de la opoſicion y proviſion,y ſi ſe hiziere,ſea de ningun valor.† *Conar.año de 1561.*

† Porque aunque la Bula de Paulo 3. da poteſtad à la Vniverſidad de hazer eſtatutos, autoriſate Apoſtolica, eſtà diſpueſto en la reformacion de Don Iuan de Cordova,tit.1.§.2. que la Vniverſidad no haga eſtatuto en cauſa pendiente.

65 ¶ Las leciones de Cathedra que eſtuviere vaca, no las lea Retor, ni Conſiliario ninguno,ni reciban parte dellas, ni recibā ſalario dellas, y ſi lo contrario hizieren, ſean obligados à reſtitucion de lo que llevaren. *Conar.año de 1561.*

66 ¶ Iten ordenamos y mandamos,que fuera del Clauſtro y del lugar acoſtumbrado no ſe pueda tomar voto ninguno, aunque eſte enfermo,ò preſo,ò impedido por otro qualquier impedimento,y ſi eſtuviere preſo,el Maeſtreſcuela lo conſienta ir à votar, dando fianças baſtātes de tornar à la priſion,y en caſo que no tuviere fianças , lo embie à votar con ſu alguazil,y ſi el Maeſtreſcuela no lo conſintiere venir , le vayan à tomar ſu voto en la carcel. *Conar.año de 1561.* Veaſe el §. 79 deſte tit.

67 ¶ Iten ordenamos,que ningun religioſo de Monaſterio, ò Colegio ſea voto en cathedra alguna,aviendo eſtado auſente deſta Ciudad ſeis meſes,que corran y ſe cuenten deſde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra,aunque eſte y ſe halle preſente al tiempo que vacare.Y ſi alguno de los dichos religioſos ſe auſentare deſta Ciudad por morador à otro convento,ò Colegio , aūque aya eſtado auſente menos de los dichos ſeis meſes, no ſea voto en cathedra alguna, pueſto que ſe halle preſente al tiempo que vacare, ſino fuere oyente ordinario en las dichas eſcuelas al tiempo de la vacatura,y lo uviere ſido ſeis meſes antes proximos y continuos. †Veaſe el §. 99. deſte tit.

68 ¶ Iten eſtatuimos,que à los religioſos en Cathedra de Theologia ſolamente les valgan quanto al votar los curſos ganados en las Cathedras de propiedad deſta Vniverſidad,è que en las cathedras de Artes aviendo ganado curſo alguno de Theologia en la forma ſuſodicha les valgan para votar los curſos que tuuieren de Artes do quiera q̄ los uvieren ganado, como haſta aqui les han valido.Y declaramos que eſtos eſtatutos,en quanto tratan de los religioſos,no ayan lugar , ni ſe entiendan en los freiles de los colegios de ordenes militares. *Conar.año de 1561.*

69 ¶ Iten porque la eſperiencia ha moſtrado,q̄ cōviene q̄ votē los religioſos

Caldas año de 1604. ligioſos en las Cathedras de Theologia y Artes, para acrezentar el numero de los votos y oyentes de las dichas facultades: eſtatuimos y ordenamos, que puedan votar y voten, ſegun y como ſolian votar, y votavã antes del eſtatuto del año de mil y quinientos y noventa y quatro: † Y mandamos que todos los Religioſos de qualeſquiera ordenes, aunque ſean militares, ſean obligados à votar en las Cathedras en que fueren votos, ſopena de perder las encorporaciones, curſos, y los demas emolumentos que tuvieren, o pudieren tener deſta Vniverſidad: Y que todos los oyentes Religioſos vengan à oir, por lo menos una lecion de Theologia en Cathedra de propiedad, ſolas penas arriba dichas.

† Que eſtà en el tit. 28. §. 28.

†Veaſe el §. ſiguiente.

70 ¶ Eſtatuimos, que los religioſos en las Cathedras de Theologia Mediçina, y Artes, en que ſon votos y pueden votar, voten tan ſolamente ocho de cada Convento, los quales aya de elegir el Prior, Retor, ò Miniſtro, ò Superior cada año de los dichos Conventos al principio del curſo, y ſi durante el faltare alguno, le ſupla el miſmo Superior de los demas religioſos eſtudiantes de ſu Convento.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

71 ¶ Iten ordenamos, que ningun eſtudiante de qualquier calidad, ora ſea religioſo, ò no lo ſea, vote en Cathedra alguna paſados quatro años deſpues que uviere dexado de oir, ò uviere cumplido los curſos neceſarios para graduarſe de bachiller: è que en las facultades de Canones è Leyes los dichos quatro años corran è ſe cuenten, avido reſpeto à los curſos neceſarios para graduarſe en qualquiera de las dichas facultades, y quanto à los Theologos y Medicos para votar en Artes corra el dicho termino, avida conſideracion à los curſos neceſarios para graduarſe en cada una de las dichas facultades.

Couar. año de 1561.

72 ¶ Iten, ſi algun Collegial fuere opoſitor de alguna Cathedra, que los que fueren opoſitores al tal Colegio no puedan acompañar al tal Colegial opoſitor.

Couar. año de 1561.

73 ¶ Iten ordenamos, que para ſola la proviſion de las Cathedras de propiedad ſe puedan cerrar las eſcuelas, y que todas las demas cathedras ſe provean eſtando abiertas las eſcuelas, porque no ſe impidan las leciones, ſopena que el Retor y Conſiliarios pierdan las propinas de las proviſiones de las cathedras, y mas veinte ducados de pena.

Couar. año de 1561.

74 ¶ Iten, que de las llaves de los cantaros de los votos, y del arca en que ſe guardan y cierran los dichos cãtaros, lleve el Retor una llave del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el eſcrivano lo meſmo, y las demas ſe repartan entre los opoſitores por ſus antiguedades, los quales ſeã obligados à venir con ſus llaves à la ora que fueren citados, ſopena de un ducado para el Hoſpital.

75 ¶ Iten ordenamos, que al tiempo que ſe comenzare à votar, el cã-

taro

taro de las cedulas malas ſe cierre con ſus tres llaves, y ſe den las dichas llaves à los opoſitores por ſus antiguedades, y que no ſe pueda abrir haſta ſer proveida la dicha Cathedra. *Conar. año de 1561.*

76 ¶ Iten, que quando ſe acabare de regular qualquier Cathedra, el Retor ſea obligado à mandar recoger todas las llaves, anſi de los cantaros de las cedulas buenas y malas, como del arca, y meterlas en la dicha arca, ſalvo dos dellas, con las quales ſe cierren las dos cerraduras de la dicha arca, y la una lleve el Retor, y la otra el eſcrivano, y que ſi durante el tomar de los votos de la dicha Cathedra ſe perdiere alguna llave, que el Retor la mande hazer à coſta de quien la perdio, ſopena de que ſe hagan las llaves que faltaren à ſu coſta. *Conar. año de 1561.*

77 ¶ Iten, que el eſcrivano, ó Secretario del Clauſtro, rubricada la cedula, la dè al Retor, ò Vicerretor, para que la eche en el cantaro, y no à otra perſona ninguna, ſopena de perder los derechos que ha de aver de la proviſion de la cathedra, y el Conſiliario que la echare, pierda la propina que ha de aver. *Conar. año de 1561.*

78 ¶ Iten eſtatuimos, que el Retor, ni ninguno de los Conſiliarios no abran ni vean la cedula de los votos, para ſaber por quien votan, ni ſaquen cedula del Clauſtro, ni la den à otra perſona para que la ſaque, ni hablen à ningun voto dentro del Clauſtro, ni fuera del en favor de ninguno de los opoſitores, ſopena que por cada vez que lo hizieren incurran en pena de veinte ducados, y demas de la dicha pena, el Conſiliario â quien ſe le provare, aunque ſea por teſtigos ſingulares, aver cometido alguna de las coſas ſuſodichas, ſea privado del oficio de cõſiliario aquel año, y perpetuamente, y no le valgã los curſos que uviere ganado ni ganare, ni ſe le dè teſtimonio dellos para otra parte, y aya la miſma pena el eſtudiãte que ſacare ò metiere cedula del Clauſtro, ò moſtrare la cedula por quien vota, â qualquier perſona. *Zuñiga año de 1594*

79 ¶ Eſtatuimos y ordenamos, que paſado el ultimo termino que el Clauſtro diere para recebir votos, llamados los opoſitores à deſiſtir, ayan de deſiſtir ſin dilacion, y no ſe puedan recebir mas votos, eſcepto los de la carcel del Maeſtreſcuela, que eſtos tales ſe recibã aviendoſe deſiſtido cõ ellos, y los opoſitores obedezcan y ſus procuradores, lo que les fuere mandado cerca de lo ſobredicho por el dicho Clauſtro, ſolas penas que ſe les puſieren. *Lic. Gilimõ de la Mota 1618.*

80 ¶ Iten, que al tiempo del regular el Retor y Vicerretor, no conſintã eſtar à ninguna perſona mas q̃ à los Cõſiliarios y eſcrivano: y ſi el Retor conſintiere eſtar alguna perſona fuera deſtas, pague de pena diez ducados por cada perſona, los quales ſea obligado à pagar: y mandamos q̃ el eſcrivano ſea obligado à poner por auto en el proceſo todas las per- *Conar. año de 1561.*

ſonas que eſtuvieren en el Clauſtro al tiempo del regular, anſi Retor, ò Conſiliarios, como otros qualeſquiera, para que ſe pueda executar la pena del eſtatuto, ſopena que ſi el eſcrivano no lo hiziere, pague la meſma pena del eſtatuto.

Conar. año de 1561.

81 ¶ Iten ſolas meſmas penas mandamos, que al tiempo del votar no eſten preſentes otras perſonas, mas que los dichos Retor y Conſiliarios, y el eſcrivano, y el Dotor que el Retor llamare para comunicar las dudas que ſe le ofrecieren ſobre el proceſo de la cathedra.

Conar.

82 ¶ Iten mandamos, que al tiempo del votar no ſea procurador de alguno de los opoſitores, Dotor, ò Maeſtro por eſta Vniverſidad, ni otro cathedratico alguno, ni perſona ſeglar.

Conar. año de 1561.

83 ¶ Iten ordenamos, que los Cathedraticos y Regentes de Gramatica no voten en otra facultad.

Caldas, año 1604.

84 ¶ Iten eſtatuimos, que las cedulas que ſe uvieren de dar à los votos para votar en las cathedras, las den el Retor, ò el Secretario por ſus perſonas, y no las den ni puedan dar Conſiliarios, ni otros algunos, ſopena de tres dias de carcel, y de mil maravedis, aplicados por terzeras partes para juez, denunciador, y Hoſpital.

Conar. año de 1561.

85 ¶ El papel de las cedulas donde ſe eſcrivieren los nombres de los opoſitores para dar à los votos, ſea de lo mas grueſo que ſe hallare, y tal que deſpues de doblado no ſe puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cedula de anchura de quatro dedos: † lo qual tenga cuidado un conſiliario, que anſi ſe haga, que el Retor ſeñale para ello: y los que votaren juren, y ſean preguntados por todos los eſtatutos por donde podian ſer inhabiles, y encargandoles por el juramento, que voten por el opoſitor que entendieren que leerà, y regirà la dicha cathedra à mas provecho y utilidad de los oyentes, y ſean aviſados, que ninguna cedula ſe rompa, y la de la perſona por quien votaren, den doblada al eſcrivano para que la rubrique, y el eſcrivano la dè al Retor para que la eche en el cantaro, y las otras cedulas de los opoſitores por quien no votaren, tambien las echen dobladas en otro cantaro, y quando fuere ora de no recebir mas votos, † ambos cantaros ſe cierren con llaves, y ſe metan en el arca diputada para eſto.

† Y han de ir ſelladas §. 104. deſte tit.

† Veaſe el § 79. deſte tit.

Conar. año de 1561.

86 ¶ Si algunos de los que votaren ſacaren alguna cedula del Clauſtro, ò parte della, ò dentro del Clautro la moſtraren à otro, por aviſo del Retor el Maeſtreſcuela lo mande tener preſo tres dias tras la red, y pague de pena un ducado, y ſea viſto caer en la pena aquel que las quiſiere ſacar, aunque no ſea tomado fuera del Clauſtro con ellas, ſino dentro del.

87 ¶ Iten mandamos, que los que perdieren las Cathedras ſi quiſieren

ren ſe les dè una fè del numero de los votos perſonales y curſos † que tu vieren, ſin que ſe les dè fè de las calidades, ni traſlado alguno en qualquier manera, ni el Retor, ni Conſiliarios lo digan y juren antes que la cathedra ſe regule juntamente con el eſcrivano de no lo dezir, ni deſcubrir. *Conar. año de 1561.* † Eſta prohibido darſe, por la ordenanza del Licéc. Gilimõ de la Mota.

88 ¶ Iten, porque ſe han viſto las dificultades que ay, de que los eſtudiantes antiguos voten en las cathedras, aviendo muchos que no tratan ya de letras, mas de para votar: eſtatuimos, que ninguno pueda votar en las cathedras que vacaren, teniendo cumplidos los curſos neceſarios para graduarſe de Licenciado en eſta Vniverſidad conforme à los eſtatutos della, contandoſe deſde el dia que comenzaron à oir, aunque ayan interrumpido los eſtudios, de ſuerte, que el que ha ocho años y me dio que comenzo à oir Derechos, y ocho años en Theologia, y Medicina, no pueda votar en eſta Vniverſidad, en las cathedras que en ella vacaren, y en Artes podran votar todo el tiempo que pudieren ſer votos en Theologia, y Medicina. *Zuñiga año de 1594* † Veaſe el §. 106. deſte ti.

89 ¶ Iten eſtatuimos, que qualquiera Cathedratico pueda optar la ſuſtitucion de S. Iuan que quiſiere, con que lea ſu propia cathedra, y de otra manera no pueda optar. † *Zuñiga año de 1594* † Y con que opte el 1. dia de Mayo. ti. 21 §. 27.

90 ¶ Iten eſtatuimos, que todas las ſuſtituciones de S. Iuan ſe proveã ad vota audientium, y el que la llevare, dè fianzas que la leerâ, y pagarà las multas, y por cada lecion que no leyere, le multen en dos reales, y la miſma pena tenga el que la optare: y que ninguno dellos la pueda dar à otro que lea, mas ſi tuviere cauſa para no leer, aviſe al Retor que lo provea, y lo miſmo ſe entienda con el propietario, que en dexando de leer no pueda darla à otra perſona, ſino al que la uviere llevado por votos, ò la uviere optado, ſopena de un ducado por cada lecion. *Zuñiga año de 1594* † Veaſe el §. ſiguiente.

91 ¶ Iten eſtatuimos, que ſi algun cathedratico ſe auſentare por las cauſas de la coſtitucion † mas tiempo de quinze dias, la ſuſtitucion de ſu cathedra ſe provea ad vota audientium conforme à la conſtitucion, y los cathedraticos puedan optar como en las otras ſuſtituciones de San Iuan por ſus antiguedades, y ſi la auſencia del propietario fuere de ocho meſes, el ſuſtituto no gane media multa, y en todo ſe guarde la dicha coſtitucion. *Zuñiga año de 1594* *Conſt. 11*

92 ¶ Iten eſtatuimos, que los eſtudiantes, que ganaren curſo en eſta Vniverſidad, ſean obligados à los provar dentro del año en que los ganan, ſopena que no les valga el tal curſo, ò curſos, ni para votar, ni para ſe graduar de Bachilleres, y los que traxeren curſos de otras Vniverſidades aprovadas, no puedan votar con ellos, haſta que muеſtren aver los provado ante los Secretarios deſta Vniverſidad, ò qualquiera de- *Zuñiga año de 1594*

llos,

llos, y para que conſte que los han provado, baſte que preſenten teſtimonio.

Zuñiga año de 1594

93 ¶ Iten eſtatuimos, que ningun eſtudiante pueda votar en cathedra de qualquiera facultad que ſea, ſin que primero aya provado los curſos con que fuere à votar en la tal cathedra ante los Secretarios, ò qualquiera dellos, y quando fuere à votar lleve cedula de los dichos curſos firmada de los dichos Secretarios, ò qualquier dellos, con que no les lleven los dichos Secretarios derechos por los teſtimonios, que anſi dierẽ mas de quatro maravedis, y eſto ſe entienda, anſi con los que comenzaren à ganar curſo de nuevo, como con los que de antes los tuvieren ganados: y ſe entienda anſi miſmo con los religioſos como con los ſeglares, y porque los que uvierenvenido de nuevo el primer año, no puedan tener inorancia deſte eſtatuto.

Zuñiga año de 1594

94 ¶ Iten eſtatuimos, que el Retor que por tiempo fuere de la Vniverſidad, quando vacare cathedra por el tiempo que ſe cumple el curſo, que es â los veinte de Abril, mande publicar por los generales, que los eſtudiantes que no tuvieren provados ſus curſos, los prueven luego con apercebimiento, que no les valdran para votar en aquella cathedra.

Zuñiga año de 1594

95 ¶ Iten eſtatuimos, que los eſtudiantes anſi Bachilleres ya graduados, como los que no eſtan graduados, que ſe uvieren auſentado deſta Vniverſidad, no ſean votos en cathedra alguna, ſino uvieré buelto à reſidir en ella dos meſes proximos y continuos antes de la vacante, ſalvo ſi la cathedra vacare entre San Lucas, y Nabidad, porque en ella y ſus reſultas los que vinieren en eſte tiempo puedan votar, conforme al eſtatuto de la Vniverſidad, que en eſte caſo habla.†

† §. 54. deſte tit.

Zuñiga año de 1594

96 ¶ Iten eſtatuimos, que durante la vacatura de alguna cathedra, el Convento donde uviere opoſitor à la tal cathedra, no traiga, ni llame las perſonas principales, como ſon Priores de otros Monaſterios, Predicadores, y perſonas calificadas, de quien ſe entienda que puedan perſuadir y atraer algunos votos al opoſitor de ſu Convento, y ſi à caſo ſucediere venir alguna de las dichas perſonas en tiempo de la dicha vacante, no puedan eſtar en el dicho Convento mas de dos dias, y luego ſe buelva, ſopena que el opoſitor del dicho Convento ſea inhabil para la dicha cathedra.

Zuñiga año de 1594.

97 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que los Medicos, y Cirujanos, que una vez uvieren tenido ſalario fuera deſta Vniverſidad, aunque dexen el dicho ſalario, no puedan ſer votos en ninguna cathedra, ni tampoco lo puedan ſer los Medicos, y Cirujanos que en eſta Vniverſidad y Ciudad curaren, y exercitaren el oficio de Medico, ò Cirujano, aunque actualmente curſen y oyan en qualquier facultad.

98 Iten

98 ¶ Iten eſtatuimos que durante la vacatura de la cathedra,ò eſperandoſe de proximo vacar ninguna cofradia ſe junte, ni el Mayordomo,ò Mayordomos la puedan convocar,ni juntar por ſi, ni por interpoſita perſona,ſopena que el Mayordomo que los juntare,ò convocare pague cien ducados para el Hoſpital del eſtudio,y los eſtudiãtes que ſe juntaren eſten treinta dias en la carcel,y ſeã privados de voto en aquella cathedra, ſalvo ſi durante la vacatura occurriere la fieſta de la dicha cofradia, que en eſte caſo ſe puedan juntar ſolamente una vez con licencia del Maeſtreſcuela,à proveer coſas tocantes a la dicha cofradia, ſin q̃ directè,ni indirectè hablen ni traten de cathedras,ſolas dichas penas. *Zuñiga año de 1594*

99 ¶ Iten eſtatuimos,que para todas las penas eſteriores de todo lo ſuſodicho baſten tres teſtigos ſingulares, como ſean de dos arriba, y cõ las demas circuſtancias que en tal caſo de derecho ſe requieren, ſegun va declarado. *Zuñiga año de 1594* ¶ Veaſe el §. 41. deſte tit.

100 ¶ Iten,atento lo que conviene abreviar la proviſion de las cathedras que eſtan vacas, y que muchas vezes ſe difieren, y no ſe tomã votos por eſtar el Retor,y Conſiliarios oyendo ſus lecciones:eſtatuimos,q̃ el Retor y Conſiliarios,que eſtuvieren tomando votos, y proveyendo las cathedras, ſean avidos por curſantes el tiempo que durare la dicha proviſion,pues eſtan ocupados en provecho de la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594.*

101 ¶ Iten eſtatuimos,que no gane curſo,ni ſea avido por eſtudiante,ni ſe pueda aprovechar de privilegio de eſcuelas,ni ſe admita a votar el que no traxere abito decente conforme a los eſtatutos, y el que traxere eſpada ceñida de ordinario,ò veſtido de colores, no ſea tenido por eſtudiante,ni ſe admita à acto de la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594*

102 ¶ Iten ordenamos,por quanto de las compañias y juntas que hazen los eſtudiantes armados para efeto de retular y apellidar los opoſitores y para dar muſicas ſe recrezen muchos eſcandalos,reſiſtencias y otros daños muy conſiderables,y las mas vezes ſe hazen à iſtancia de los opoſitores: eſtatuimos,que ningun eſtudiante de aqui adelante ſalga à retular y apellidar,y dar muſicas de quadrilla cõ armas,ſopena de diez dias de carcel y perdidas las armas, aunque no los hallen con ellas como ſe les prueve averlas traido,y el opoſitor y ſus agentes, por cuyo reſpeto ſaliere conſtando averlo negociado,ò ſabiendolo averlo conſentido paguen cada uno cincuenta ducados, repartidos por tercias partes,para juez,Hoſpital del eſtudio, denunciador. Y el opoſitor demas deſto ſea inhabil para la cathedra vaca,y para la primera que ſe quiſiere oponer, y ſi de la tal retulacion grita,ò muſica ſucediere algun daño,mandamos al Maeſtreſcuela lo caſtigue con mucho rigor, y lo meſmo ſe entienda con los opoſitores de Colegios. *Zuñiga año de 1594*

Caldas año de 1604.

103 ¶ Iteñ eſtatuimos y ordenamos, que qualquiera perſona, que durante la vacatura de alguna cathedra, o eſperandoſe vacar hiziere algũ trato, ò negacion en razon della dando, ò prometiendo dineros colaciones, ò comidas, o otras coſas, o hizieren apueſtas, ò diere dineros para à poſtar por ſi, o por otros, pague de pena diez mil maravedis aplicados al hoſpital, juez, denunciador por iguales partes, demas, yallende de las penas pueſtas por los eſtatutos † deſta Vniverſidad.

†El §. 85. y 8. y 9. y 83.

Caldas año de 1604.

104 ¶ Iten eſtatuimos, que para poder votar en qualquier facultad ſea neceſario, q̃ el voto aya ganado curſo en el año inmediato † à aquel en que ſe provee la cathedra, y anſi miſmo ordenamos, que las cedulas de los opoſitores que ſe dieren para votar, vayan todas, ſelladas y para ello aya doze ſellos diferentes, y eſtos ſe muden al parezer del Retor, y Clauſtro de Conſiliarios, y en tiempo de vacante no pueda eſtudiante alguno meter en el Clauſtro genero de armas ſopena de deſtierro de dos años deſta Vniverſidad, y de dos mil maravedis aplicados por terzias partes hoſpital, juez, denunciador, y anſi miſmo ordenamos, que el Secretario ſea obligado à poner en los teſtimonios de curſos, que diere al eſtudiante ſeñas ciertas de ſu perſona, y tierra, y lugar de donde es.

†En eſta Vniverſidad ſegũ ſe declara en el §. figuiente.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

105 ¶ Eſtatuimos, que los votos en todas facultades tẽgan curſo inmediato de aquel año, ganado en eſta Vniverſidad cõforme al auto proveido por el Licẽciado Gilimon de la Mota del Conſejo de ſu Mageſtad.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

106 ¶ Eſtatuimos, que ſe hagan dos colegios uno de Canoniſtas, y Legiſtas, y otro de Theologos, Medicos, y Artiſtas: y en las cathedras de Derechos votẽ promiſcuamẽte los del colegio de los Iuriſtas, teniẽdo curſo ganado en la facultad, que han de votar, † y eſtando matriculados en ella: y en el otro colegio que ſe compone de Theologos, Medicos, y Artiſtas ſe guarde en el votar eſta forma: que en las cathedras de Theologia votẽ los Theologos, y Medicos, y los Bachilleres Artiſtas por eſta Vniverſidad: y en todas las cathedras de Artes votẽ todos los que ſon votos en Theologia, y Medizina, y mas los que tuvieren curſo inmediato de Artes.

†Veaſe el § 15. del ti. 11

Veaſe el §. 9. cõ los figuiẽtes. ti. 34.

Caldas año de 1604.

107 ¶ Iten eſtatuimos, que los opoſitores à las cathedras no puedan entrar dẽtro del Clauſtro, à donde eſtan los votos â informar de ſu juſticia ſopena de dos mil maravedis por cada vez, aplicados por terzias partes hoſpital, juez, denunciador, y ſolo ſe les permite, q̃ puedan llegar a reconozer los votos para ponerlos eſcepcion.

Caldas año de 1604.

108 ¶ Iten para q̃ ſe pueda votar cõ toda quietud eſtatuimos, y ordenamos, q̃ aya una rexa al pie de la eſcalera, y alli eſte el portero de la Vniverſidad, y no dexe ſubir arriba à otra perſona mas q̃ à los opoſitores, ò ſus procuradores, y à los eſtudiãtes, q̃ uvierẽ de votar, y no puedan ſubir cada camarada mas q̃ 24. o 30. votos, y haſta que aquellos uvierẽ votado.

no

no ſe abra la puerta ni pueda ſubir otra perſona alguna,y el voto q̃ uviere votado no pueda bolver à ſubir las eſcaleras del Clauſtro, ſopena de tres dias de carzel,y mil maravedis aplicados por terzias partes juez,denunciador,y hoſpital.

109 ¶ Iten porque ſuele acaezer,que en las proviſiones de las Cathedras los Retores llaman aſeſores ſin ſer meneſter, y con ellos ſe hazé mas coſtas à los proveidos,eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelante no ſe llamẽ aſeſores,ſino fueré meneſter, y entonzes ſe entienda, que lo ſon,quando los opoſitores,ò alguno dellos los pidiere, y en tal caſo mandamos, que el aſeſor,ò aſeſores no puedan llevar de ſalario en cathedras menores,mas de dos ducados cada dia, y en las Cathedras de Prima de Canones,y Leyes y Decreto quatro ducados, y en las demas Cathedras de propiedad tres ducados,con q̃ en las dichas Cathedras de Prima no pueda ſubir todo el ſalario de doze ducados, y en las otras de propiedad de ocho,y en las menores de ſeis ducados,y los tales aſeſores,tengan votos deciſivos, *Caldas año de 1604.*

110 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que ſe haga un interrogatorio conforme a los eſtatutos aqui contenidos,por el qual ſean preguntados los que votaren,y no ſe pueda hazer nueva pregunta,ni añadir, ni quitar ninguna de las preguntas,el qual interrogatorio ſe ponga al fin de eſtos eſtatutos,y ſe haga una tabla en que eſtè fixado el dicho interrogatorio,la qual eſtè colgada en el Clauſtro. *Couar.año de 1561.*

111 ¶ Iten eſtatuimos,encargamos,y mandamos al juez del Maeſtreſcuela,que en las vacantes de cathedras viſite de dia,y de noche las caſas de los opoſitores,y de ſus agẽtes,para entẽder ſi ay juntas de eſtudiãtes,ò entran votos en ellas,y hallãdoſe,à los unos,y a los otros caſtigue con todo rigor:y q̃ aſiſta en las Eſcuelas el mas tiẽpo q̃ pudiere, eſpecial mẽte en vacantes de cathedras: Y el Retor cada vez q̃ uviere cathedra vaca le embie à aviſar con el Secretario de la Vniverſidad lo cumpla anſi. *Zuñiga año de 1594*

112 ¶ Iten que en las cathedras,q̃ ſe proveyeren,ſe dè al juez lo meſmo que ſe dà al Retor de la Vniverſidad,porque aſiſta en Eſcuelas al tiẽpo q̃ ſe proveé las tales cathedras,aſiſtiẽdo en toda la proviſiõ dellas,eſcepto el tiempo que eſtuviere ocupado en ſu audiencia: Y que el juez, ni ſus oficiales no puedan pedir ni llevar mas de lo que ſe dà al juez. *Caldas año de 1604. tit.68.§.8.*

Acerca de la materia deſte tit.ay una cedula Real,ſu fecha à diez de Deziembre de 1617. en que ſe manda que las cathedras, que vacaren deſde 25. de Iulio en adelante,no ſe puedan proveêr ni dar por vacas haſta el San Lucas ſiguiente,en las quales han de poder votar de la miſma ſuerte, que ſi uvieran vacado entonzes,todos los votos legitimos conforme à los eſtatutos de eſta Vniverſidad.

Titulo XXXIIII. Del valor de los votos.

Conar. año de 1561.

1 EL Voto que tuviere ſolo un curſo, ſu perſona valga otro, y entendemos por un curſo quien en un año uviere oido Decreto, y Decretales, † y tuviere eſtos dos curſos, y que por tener dos curſos ſu perſona, no valga mas de otro, pero en la cuenta de los curſos valgale por dos, y la perſona uno, y que el eſcrivano à eſtos votos les haga una ſeñal, para que ſe conozcan: de manera, que todo ſu valor ſea tres curſos: mas ſi uviere hecho mas de un curſo, ſu perſona valga dos, y mas le cuenten todos los curſos que uviere hecho. ††

† Este modo de cuſar el primer año eſtaalterado por el §. 15. tit. 21.

†† Todos los votos ſõ oi ſolamẽte perſonales § 24. deſte tit. al qual ſe reduzen muchos de eſte tit.

Conar. año de 1561.

2 ¶ El Bachiller Legiſta valga dos curſos votando en Canones, y mas que ſe le cuenten los curſos que tuviere en Canones, y el Canoniſta en Leyes lo meſmo, y mas la calidad de Bachilleres, y el eſtudiãte que ſolo tuviere un curſo, y fuere presbytero, à ſu perſona ſolo ſe le dè un curſo, y mas la calidad de presbytero: de manera, que todo ſu valor ſean dos curſos y la calidad.

Conar. año de 1561.

3 ¶ El que fuere Bachiller en la facultad que uviere de votar, no le ſean admitidos mas curſos de los que uviere meneſter para ſer Bachiller en aquella facultad, añadiendo los de ſu perſona, y la calidad de Bachiller.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Ningun voto tenga en valor mas curſos de letura, de lo q̃ uviere meneſter para ſer Licenciado: cada curſo de letura vale tanto como un curſo de los otros.

Conar. año de 1561.

5 ¶ Los Bachilleres Canoniſtas voten en las Cathedras de Leyes, y los de Leyes en las de Canones: pero al Bachiller en Canones, que votare en cathedras de Leyes no le ſean recibidos mas curſos en Leyes de los que uviere hecho deſpues de graduado en Canones, ò los que uviere hecho deſpues de cumplidos los curſos, que para hazerſe Bachiller en Canones ſe requieren, y lo meſmo ſe guarde en los Bachilleres Legiſtas que votaren en Canones: mas ſi algun eſtudiante que no ſea Bachiller tuviere curſos de Leyes, y Canones, vote en aquella facultad, en que ſe matriculo † en aquel año deſpues de S. Martin, deſpues que aya hecho curſos baſtantes en Canones, ò en Leyes, para hazerſe Bachiller en la una de las dichas facultades, y eſto no ſe entienda en las Cathedras de Gramatica, y en otras facultades, ſino en ſolo Canones y Leyes.

† O y ſe matriculan en ambas facultades §. 15. ti. 21. y § 106. del tit. 33.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que las calidades de Bachilleres presbyteros ſean de un valor, y que dos calidades hagan un curſo.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que los Bachilleres en qualquier facultad q̃ fueren graduados fuera deſta Vniverſidad, en el votar de las cathedras no echen mas curſos de aquellos que les fueren neceſarios para hazerſe

hazerſe Bachilleres, y q̃ la calidad no les valga, aunq̃ eſtẽ encorporados en eſta Vniverſidad, y que al tiempo del votar declaren, y ſe les pregũte dõde ſe hizieró Bachilleres, y con quantos curſos, y eſta pregunta y reſpueſta aſiente el eſcrivano, y ſolo aſiente los curſos con que ſe graduaron, y en lo demas ſe guarden los eſtaiutos.

8 ¶ Ningun curſo de fraile, ò de ſeglar ſea contado en Theologia, ſino fuere hecho deſpues de tener todos los curſos, lẽciones, † y actos en Artes que fueren meneſter ſegun las coſtituciones †† de la Vniverſidad para ſer Bachilleres, y con los frailes de los Monaſterios deſta Ciudad ſe guarde, ſegun y como por eſtos eſtatutos va declarado, y eſta proveido. *Conar. año de 1561.* † Las lecionnes eſtanquitadas por el §. 33. del tit. 28. *Conſt. 19*

9 ¶ En las Cathedras de Philoſophia moral mandamos, que ſeã votos todos los que tuvieren curſos en Theologia, y Bachilleres en Artes, y mas todos los que uvieren ſido continuos oyentes en Moral por ſeis meſes, con tal que ſea deſpues de dos años de Artes, entendiendoſe, que eſtè qualquier de los ſobredichos matriculado en Theologia, ò en Artes, y no en Medicina. *Conar. año de 1561.* † Veaſe el §. 106. deſte tit.

10 ¶ En las Cathedras de Philoſophia natural ſean votos, los q̃ deſpues de dos años de Logica uvieren oido ſeis meſes de Philoſophia natural, con tanto q̃ eſten matriculados en Artes, Medicina, ò Theologia. *Conar. año de 1561.*

11 ¶ En las Cathedras de Logica ſean votos todos los que en la dicha facultad tuvieren curſo de ſeis meſes, ò eſtuvieren matriculados en Artes, Theologia, ò Medicina.

12 ¶ Y mandamos, que el que uviere curſado en eſta Vniverſidad, y ganado algunos curſos de Artes, y con menos curſos de los que en eſta Vniverſidad ſon neceſarios, ſe graduare de Bachiller en Artes fuera deſte eſtudio, eſte tal no valga, ni vote en Medicina ni Theologia, pero ſi ſe graduare en otra Vniverſidad aviendo alli curſado, y con los curſos q̃ en la tal Vniverſidad ſon baſtantes, puedan muy bien curſar y votar en eſta Vniverſidad en Theologia, y Medicina, y graduarſe en eſtas facultades, aunque los curſos con que ſe graduo fuera de aqui ſean menos que los que en eſta Vniverſidad ſe requieren. *Conar. año de 1561.*

13 ¶ Ningun curſo de Medicina ſea recebido à ningun voto, que no le uviere hecho deſpues de los curſos de Artes, que para ſer Bachiller en Artes uviere meneſter, ò deſpues de aver recebido el grado en Artes. Y entiendeſe que no ſean votos ſolos los que uvieren oido ſeis meſes de Medicina, y eſtuvieren en ella matriculados. *Conar. año de 1561.*

14 ¶ En la cathedra de Aſtrologia ſean votos los que uvieren oido un curſo, por lo menos de Aſtrologia en aquel año, ò en los dos años proximos paſados. *Conar. año de 1561.*

15 ¶ Iten, todos los Bachilleres en Artes, ò en Medicina, ò en Theo-
Couar. año de 1561. logia, con que los ſuſodichos ſean graduados por eſta Vniverſidad, y ayan curſado medio año en Aſtrologia en qualquier tiempo, ò ayan oido los libros de cœlo, y que los ſuſodichos tengan voto perſonal, y calidad de Bachiller.

16 ¶ Iten, no ſean recebidos mas de tres curſos en Aſtrologia, que cada uno ſea de un año, ò la mayor parte del.

17 ¶ Iten eſtatuimos, que en la cathedra de propiedad de Aſtrolo-
Zuñiga año de 1594 gia voten los Bachilleres en Theologia y Medicina y Artes graduados por eſta Vniverſidad, aunque no ayan oido de cœlo, y anſi ſe entienda
§. 15. el eſtatuto deſte titulo † que en ello habla.

18 ¶ Iten eſtatuimos, que la Cathedra de Rhetorica y las de Prima
Zuñiga año de 1594 de Gramatica ſe provean votando en ellas los Bachilleres en todas facul-
† Veaſe el §. fin. deſte tit. tades † graduados por eſta Vniverſidad, como por nos eſta proveido, y
†† En la reform. de Coua. §. 17. ca. 3 ſeq. las Cathedras menores de Gramatica ſe provean en Clauſtro pleno, y anſi ſe entiendan los eſtatutos que cerca deſto hablan. ††

19 ¶ Iten, porque para proveer la Cathedra de Muſica, no ay votos
Zuñiga año de 1594 de quien ſe pueda confiar la proviſion: ordenamos, que quando vacare, ſe provea en Clauſtro pleno, como por nos eſta proveido.

20 ¶ Iten atento lo que importa proveer bien las Cathedras, y que
Zuñiga, año de 1594 para ello conviene mucho numero de votos, y en la facultad de Leyes ſe va diſminuyendo: eſtatuimos, que de aqui adelante los Canoniſtas, que uvieren ganado ſu curſo en eſta Vniverſidad teniendo ya tres años de Canones, y aviendo oido la mayor parte de un año en qualquiera de las Cathedras de Digeſtos ò Codigo, ſeã el quarto año votos en todas las
† Eſta altera do por el nuevo eſtatuto, que eſta en el tit. 21. §. 15. cathedras de Leyes, y valga ſu voto como el de un inſtitutario, y de la miſma manera voten los Legiſtas en Canones, aviendo oido la mayor parte del quarto año Decretales, ò Sexto, ò Clementinas, y valga ſu voto como el de un Canoniſta del primero año.

21 ¶ Iten eſtatuimos, que los Bachilleres de Canones tengan un cur-
Zuñiga año de 1594 ſo mas que haſta aqui, quando votarẽ en las cathedras de Leyes, y lo miſmo los Bachilleres de Leyes, quando votaren en las cathedras de Canones, tengan un curſo mas que haſta aqui, de ſuerte, que qualquiera de los dichos Bachilleres tenga en las cathedras voto perſonal, y un curſo y ſu calidad.

22 ¶ Iten, por las miſmas razones, y porque en la facultad de Medi-
Zuñiga año de 1594 cina ay muy pocos votos: ordenamos, que los Bachilleres de Theologia por eſta Vniverſidad voten en Medicina, y valga ſu voto dos curſos y las calidades que tuvieren.

23 ¶ Iten, por la neceſsidad que ay, de que los que oyen Medicina

apro-

aprovechen ſus eſtudios: ordenamos que los medicos tengan los libros que oyen, alomenos Hipocrates, y las partes de Galeno que leen los cathedraticos, en cuya lecion curſan y Avicena, y quando pruevan ſus curſos, no ſe les admitan ſino provaren, que dende el ſegundo año tienen los dichos libros. *Zuñiga año de 1594*

24 ¶ Eſtatuimos, que los votos en todas facultades ſean ſolo perſonales ſin curſos ni calidades. *Lic. Gilimõdela Mota 1618.*

25 ¶ Eſtatuimos, que el que uviere ſido voto en una facultad, no pueda votar en otra, aunque ſe paſe à oirla. Y eſto no ſe entienda con los Iuriſtas, que ſe pueden graduar en ambos derechos. *Lic. Gilimõdela Mota 1618.*

26 ¶ Eſtatuimos, que las cathedras de propiedad de Rhetorica, Prima de Gramatica y Aſtrologia, que haſta aqui proveian los Bachilleres, las provean todos los eſtudiantes oyentes en todas facultades teniendo curſo inmediato en eſta Vniverſidad. *Lic. Gilimõdela Mota 1618.*

Titulo XXXV. Del modo de regular, de los votos.

1 ITEN ordenamos, que deſpues de tomados los votos y renunciado, que el Retor con todos los Conſiliarios, y el eſcrivano ſe junten en el Clauſtro dentro, donde ſe ha de hazer la regulacion, y juntos antes de abrir el cantaro ni ſacarlo del arca vean el proceſo, y pronuncien las eſcepciones repeliendo, ò aprovando los votos ſeñalados, ſi alguno uviere, y ſobre inhabilidades de los opoſitores: y deſpues abran el arca donde eſta el cantaro de los votos delante el eſcrivano, y ſaquen el cantaro del arca, y pueſtos los ſobredichos al rededor del arca, y el cantaro encima, el Retor dè a un Conſiliario una aguja, y hilo para q̃ enſarte los votos de un opoſitor, y otra à otro, para que enſarte los del otro, y deſta manera dè tantas agujas como opoſitores uviere: y hecho eſto el Retor pida por teſtimonio al eſcrivano como el cantaro eſta cerrado, y lo abre, y abierto ſaque del cãtaro el Retor puño â puño los votos: de tal manera, que haſta que un puño ſea enhilado no ſe ſaque otro, y deſpues de enhilados, teniendo el Retor de un cabo el hilo, y el eſcrivano del otro, el eſcrivano cuente las cedulas dos vezes cada hilo, mirando ſiempre al repaſar el nombre del opoſitor, y contados los de cada hilo, aſiente el numero de las cedulas, y deſpues de aſentado el numero de cada hilo por ſi, tome un papel, y repartido en las ordenes neceſarias ſegũ la facultad de la cathedra, y reduzã las perſonas, y calidades, y votos todo â curſos, y al q̃ eſcediere le dèn la cathedra: y ſi hecho deſta manera vinieren iguales, hãgaſe lo que manda la coſtitucion. † *Conar. año de 1561.* *Conſt. 26*

2 Iten,

Caldas año de 1604.

2 ¶ Iten, por evitar los fraudes que podrian aver à la regulacion de las cathedras: estatuimos y ordenamos, que no se puedan hallar à ellas, mas que el Retor y Consiliarios, y Secretario, y vicesecretario, y los assessores si los uviere, y por cada persona que se hallare mas de los susodichos pague el Retor diez mil maravedis aplicados por tercias partes, juez, denunciador y Hospital. Y si el numero de los votos del cantaro no conviene con el numero de las cedulas de las agujas, y estuviere la cathedra en los votos que sobran ò faltan: mandamos, que se buelvan al cantaro enhilados en sus agujas, y se cierren con llaves, y la Universidad nombre dos Dotores que se junten con Retor y Consiliarios, y resuelvan con voto decisivo lo que se uviere de hazer en la provision de tal Cathedra.

Titulo XXXVI. Porque tiempo han de ser proveidas las Cathedras que no fueren de propiedad.

Conar. año de 1561.

1 ITEN ordenamos y mandamos, que todas las medias multas y cathedras que no fueren de propiedad, no se puedan proveer, sino por quatro años y no mas, ni menos: mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados, asignelo el tal jubilado, como es costumbre antigua desta Universidad, con tanto que lo asigne antes que se tomen votos, y que no puedã señalar menos que por quatro años, † mas los cursos de Artes y Gramatica se provean conforme à los estatutos que para ello ay, que son tres años.

† Vease el §. 3. deste tit.

Conar. año de 1561.

2 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cathedra curfatoria, ò qualquier cathedrilla, ò curso en qualquiera facultad, sea obligado à repetir en la facultad que tuviere cathedra dentro del primero año, so pena que pierda el salario aumentado, y aumentados desde el año de mil y quinientos y veinte y nueve años, hasta el dia de oy, quatro dias de Marzo de mil y quinientos y sesenta años. Y que assi mesmo sea obligado el tal cathedratico à se graduar de Licenciado en la dicha facultad en que rige la cathedra dentro de otro año, y que si no recibiere grado de Licenciado † en esta Universidad y estudio, pierda la cathedra que tuviere, ipso facto, pasando el segundo año, como dicho es. Lo qual no se entiende, ni ha de entender con los cathedraticos que al presente son en esta Universidad, aunque por tiempo se les vaquen las cathedras, si las tornaren despues à llevar. Y assi mesmo no se ha de entender con los que tienen cursos de Gramatica, y que el cathe-

† Declarase por el §. 4. de ste tit.

dratico

dratico de Artes cumpla con eſte eſtatuto ſi ſe graduare en Artes, ò en Mediçina, o en Theologia.

3 ¶ Iten eſtatuimos, que las ſuſtituciones de los jubilados ſe proveã por un quadrienio el qual cumplido ſe publiquen por vacas, y ſe buelvan à proveer como las demas cathedras menores. *Zuñiga año de 1594.*

4 ¶ Iten declaramos, que el eſtatuto deſte titulo, † que diſpone que los que llevaren Cathedra en eſta Vniverſidad, ſe graduen de Licenciados dentro de dos años ſopena de perderlas, ſe entienda que repitiendo ſe cumpla con el eſtatuto. *Zuñiga año de 1594* †§. 2. en orden.

Titulo XXXVII. que los que llevaren Cathedras no las puedan regozixar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que ſe eſperan oponer à las que dellas ſe eſperan vacar.

1 ITEN eſtatuimos, y ordenamos que ninguno, que llevare cathedra en eſta Vniverſidad la pueda regozixar co hachas ſopena de cinco mil maravedis, y perdidas las hachas, como quiera que ſeſe pà q̃ las llevo, aunque noſe tome con ellas, ò el precio dellas: los quales dichos cinco mil maravedis pague el opoſitor, los quatro mil para el hoſpital deſte eſtudio, y los mil ſe partan entre el juez, y el acuſador: Y el Retor, y Conſiliarios, que proveyeren las cathedras deſpues de a nochezido pierdan las propinas, las quales aplicamos al hoſpital. *Couar. año de 1561.*

2 ¶ Iten, q̃ en ninguna cathedra, ni ſuſtitucio̅ de ninguna facultad ſe pueda ſacar librea nueva ni viexa, ni el cathedratico la pueda dar directè ni indirectè ſopena de perderla, y el q̃ la llevare eſte tres dias en la carzel. *Couar. año de 1561.*

3 ¶ Iten, que el que llevare cathedra, no pueda dar colacio̅ ninguna deſpues de llevada la catedra por ſi, ni por interpoſita perſona ni nadie por el, escepto ſino llevare cathedra de Prima, que en eſte caſo permitimos, q̃ pueda dar colacion aquel dia no mas q̃ la llevare, y no otro ninguno: ſopena q̃ ſi fuere cathedra de propiedad pague diez mil maravedis, los ſeis mil para el hoſpital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acuſador, y ſi fuere cathedra, q̃ no ſea de propiedad, ſea privado della ipſofacto: y el Retor ſea obligado ſopena de veinte ducados à vacarla luego, y proveèrla, y ſi el Maeſtreſcuela no executare las dichas penas, ſea obligado à otros veinte ducados: Y lo meſmo eſtatuimos, y queremos que ſe guarde en los opoſitores, que perdieren las cathedras, que no puedan por ſi, ni por terzera perſona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, ſopena de cinco mil maravedis, y de ſer el tal inhabil *Couar. año de 1561.*

bil para la primera cathedra,que vacare aplicados como los arriba con tenidos.

Conar.año de 1561. 4 ¶ Iten eſtatuimos,y ordenamos, que deſpues que vacare alguna cathedra en eſta Vniverſidad,todas las perſonas,que pretẽdierẽ ſer opoſitores à la dicha cathedra,o cathedras, que ſe eſperan vacar de aquella,no puedan dar colacion por ſi ni por interpoſita perſona ſopena de inhabiles.

Titulo XXXVIII.de los derechos del Retor,y Conſiliarios,Bedel,y Eſcrivano en la proviſion de las Cathedras.

1 ITEN ordenamos,que en la proviſion de las cathedras el Retor aya de derechos dos tantos,que un Conſiliario conforme à la taſa ſiguiente.En las cathedras de Prima de Canones,y Leyes, lleve el Retor çinco ducados,y cada Conſiliario veinte y ſiete reales y medio.[a] Y en la cathedra de Decreto,el Retor quatro ducados.y cada Conſiliario dos ducados.[b] En las cathedras de Viſperas de Canones,y leyes,y cathedra de Viſperas,de ſexto,y Prima de Theologia,y Mediçina el Retor quarẽta y dos reales,cada Conſiliario veinte y uno.[c] En las cathedras de çien florines,dos ducados al Retor,y à cada Cõſiliario un ducado.[d] En las de à ciento y treze florines el Retor veinte y ſiete Reales y medio,y cada Conſiliario treze y medio,y de las cathedras,que no llegan à cien florines el Retor veinte reales,y el Conſiliario diez.[e] Y de las cathedras menores,y ſuſtituciones el Retor diez y ſeis reales,y el Cõſiliario ocho.Lo qual todo ſe entiende proveyẽdoſe las cathedras,curſos,o ſuſtituciones por votos:mas proveiendoſe por Clauſtro ſin opoſitor,lleve el Retor,y Cõſiliarios la mitad de lo arriba dicho,y no mas.[f] Y q̃ no lleve otra coſa ni por via de comida ni colacion ni por otra cauſa,aunque lo conſientã los opoſitores ſopena de lo bolver con el doblo aplicado para el hoſpital del eſtudio,y ſobre ello encargamos la conciencia al Retor,y lo q̃ ſe llevare demas de los dichos derechos el Secretario lo aſiente en las demas coſtas,ſopena de pagarlo al dicho hoſpital.

a *Zuñiga.*
b *Conar.*
c *Zuñiga.*
d *Conar.*
e *Zuñiga.*
f *Conar.*

Zuñiga año de 1594 Al Maeſtro de Ceremonias ſele dà un ducado de cada cathedra,q̃ ſe proveiere por votos tit.62. §.12.

2 ¶ Iten eſtatuimos, que el Secretario tenga los derechos en cada cathedra,que un Conſiliario,y por cedulas,y rubricas dellas ſe le dè otro tanto,y que no pueda llevar otra coſa,aunque ſe la den los opoſitores ſopena de bolverlo con el quatro tanto aplicado al hoſpital del eſtudio:y al Bedel ſe le den por la poſeſion de cada cathedra quatro reales,y à cada uno delos porteros,que guardã las puertas al tiẽpo que ſe proveẽ

las

las Cathedras se le den por cada una seis reales: y por el papel se le den mas al Secretario doze reales,que por todo lo que ha de aver son veinte y ocho reales.

3 ¶ Iten que en las cathedras y salarios,que la Vniversidad de nuevo proveiere sin votos de estudiantes,no lleve dineros ningunos Retor,ni Consiliarios. *Conar.año de 1561.*

4 ¶ Ordenamos,que el Consiliario,ò Consiliarios,que no estuvieren presentes à mañana,y tarde todo el tiempo que estuvieren votando hasta ser proveida la Catedra,no llevẽ propina ni dinero ninguno della. *Conar.año de 1561.*

5 ¶ Iten ordenamos,y mandamos que el Retor,y Cõsiliarios en las provisiones de las Cathedras se contenten con los derechos, que los estatutos les permiten,y que no puedan llevar para comida,colaciones,ò meriendas cosa alguna so pena de bolverlo con el doblo,y que el Secretario sea obligado à asentar en el proceso todo lo que los opositores dieren diziendo,que aquello se dio,y no mas. *Caldas, año de 1604*

Titulo XXXIX. de los dineros que han de pagar al Arca los que llevaren Cathedras proveiendose por votos.

1 ITEN ordenamos y mandamos,que los que llevarẽ Cathedras en la dicha Vniversidad en todas facultades,hã de pagar los derechos siguientes,los quales sean para la dicha arca, y primero q̃ se dè la sentencia,y posesion de la cathedra, o letura, se den en dineros contados al Retor, para que los heche en el arca: los quales el Retor sea obligado à hechar en el arca antes,que salga de las Escuelas. *Conar.año de 1561.*

2 ¶ Primeramente el que llevare cathedra de Prima de Canones, o Leyes,que pague del derecho del proceso,provision,y posesion,y todo lo demas hasta ser proveida la dicha catedra, doze ducados, que son quatro mil y quinientos maravedis. *Conar.año de 1561.*

3 ¶ Iten el que llevare la cathedra de Decreto por todo lo susodicho pague diez ducados. *Conar.año de 1561.*

4 ¶ Iten que qualquiera,q̃ llevare cathedra de Prima de Theologia ò Mediçina,y de Visperas de Canones,o Leyes,o sesto,o Clemẽtinas pague por el proceso,y por todo lo sobredicho cada uno que llevare qualquiera de las dichas cathedras,ocho ducados. *Conar.año de 1561.*

5 Iten qualquiera, que llevare la cathedra de Visperas de Theologia, o Mediçina,pague por todo lo sobredicho siete ducados, *Conar.año de 1561.*

¶ 6 Iten qualquiera, que llevare qualquiera de las Cathedras de *Conar.año de 1561.*

propiedad, cuyo salario es cien florines, dè por todo lo sobredicho seis ducados.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de las Cathedras de propiedad, cuyo salario es sesenta florines, pague por lo processado, como dicho es cada uno cinco ducados.

Conar. año de 1561. 8 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de las medias multas de Prima de Canones, ò Leyes ò Decreto, que pague de derecho cada uno cinco ducados.

Conar. año de 1561. 9 ¶ Iten en las medias multas de Prima de Theologia, ò Medicina, ò de Visperas de Canones ò Leyes, o Sexto, ò Clementinas cada uno q̃ llevare qualquiera de las dichas Cathedras, ò qualquiera de las dichas multas, pague quatro ducados por lo processado.

Conar. año de 1561. 10 ¶ Iten todas las medias multas y las otras Cathedras de medias multas, ò sustituciones de cathedras de cien florines, pague el que la llevare qualquiera dellas tres ducados.

Conar. año de 1561. 11 ¶ Iten en las medias multas de cathedras de asesenta florines, y por las sustituciones, cada uno que llevare qualquiera dellas, pague dos ducados por lo dicho.

Conar. año de 1561. 12 ¶ Iten, que en los cursos de Artes, cuyo salario es treinta y tres mil maravedis, el que llevare qualquiera de los dichos cursos, pague por lo processado quatro ducados.

Conar. año de 1561. 13 ¶ Iten qualquiera que llevare qualquiera de los cursos de Gramatica, de à veinte mil maravedis, pague dos ducados y medio cada uno por el proceso,

Conar. año de 1561. 14 ¶ Qualquiera que llevare qualquiera de las sustituciones de Canones, ò Leyes, ò Cathedrillas de lo susodicho, pague quatro ducados cada uno.

Conar. año de 1561. 15 ¶ Qualquiera q̃ llevare qualquiera de las Cathedrillas de Theologia, ò Physicos, cada uno pague tres ducados por lo processado, y todo esto se entienda tomandose votos en las dichas cathedras.

Titulo XL. De lo que han de pagar no tomando votos.

Conar. año de 1561. 1 LAs Cathedras de Prima de Leyes y Canones y Decreto por provision y posesion, y por todos los autos tres ducados.

Conar. año de 1561. 2 Las de Visperas de Canones y Leyes, y Sexto, y Clementinas, y de Prima de Theologia y Medicina, à dos ducados cada una.

3 ¶ En todas las otras Cathedras de propiedad à ducado cada una.

4 Todas

4 ¶ Todas las otras Cathedras y salarios y leturas, y cursos, y provisiones de cathedras y leturas seis reales cada uno. *Conar. año de 1561.*

5 ¶ Los quales derechos paguen, segun dicho es, antes que den la sentencia, ni tomen la posesion, y el Retor y Consiliarios los echen luego en el arca delante del escrivano, y se asienten en el libro, como se echan, y que si luego no los dieren, que no les den la posesion. *Conar.*

Titulo XLI. De los salarios que han de aver los Cathedraticos de las Cathedras que no son de propiedad.

1 PRIMERAMENTE el sustituto de la Cathedra de Decreto ha de aver de salario veinte y quatro mil y duzientos maravedis, de los quales ha de pagar el Cathedratico jubilado seis mil y setecientos y cincuenta, y los otros diecisiete mil y quatrozientos y cincuenta el arca. *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten los sustitutos de las Cathedras de Prima de Canones y Leyes hã de aver veinte y seis mil y duzientos y cincuenta maravedis cada uno, y desto paga el arca diecisiete mil y duzientos y cincuenta y el Cathedratico los nueve mil restantes. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten los sustitutos de las Cathedras de Visperas de Canones y Leyes, y la de Sexto ha de aver cada uno veinte y dos mil y quinientos maravedis, de los quales el arca paga los diecisiete mil y quinientos, y los cinco mil restantes el Cathedratico. *Conar. año de 1561.*

4 ¶ Los Cathedraticos de Decretales, è dos de Codigo, han de aver cada uno veinte y dos mil y quinientos maravedis. *Conar.*

5 ¶ Los dos Cathedraticos de Institura ha de aver cada uno diez y ocho mil y setecientos y cincuenta maravedis. *Conar. año de 1561.*

6 ¶ El Cathedratico de Digesto viejo ha de aver cien ducados, que montan treinta y siete mil y quinientos maravedis. *Conar.*

7 ¶ El Cathedratico de Volumen, aya de salario cincuenta mil maravedis. †Vease el 23. deste tit. *Conar.*

8 ¶ Iten el sustituto de Prima de Theologia ha de aver veinte y dos mil y quinientos maravedis, de los quales el Cathedratico ha de pagar cinco mil maravedis, y lo restante del arca. *Conar.*

9 ¶ El sustituto de la Cathedra de Visperas de Theologia ha de aver en cada un año quinze mil maravedis, de los quales el Cathedratico ha de pagar los quatro mil maravedis, y lo demas el arca. *Conar. año de 1561.*

10 ¶ El sustituto de la Cathedra de Biblia ha de aver en cada un año

Conar. año de 1561. treze mil y setecientos y treinta y quatro maravedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil maravedis, y lo demas el arca, y este mesmo salario de la mesma manera y forma han de aver los sustitutos de las cathedras de propiedad de Artes, y de Prima de Gramatica.

Conar. año de 1561. 11 ¶ El Cathedratico de Durando ha de aver en cada un año veinte y cinco mil maravedis.

Conar. año de 1561. 12 ¶ Los Cathedraticos de Santo Thomas, Escoto, y el cathedratico de Physicos, ha de aver cada uno dellos en cada un año diez y ocho mil y setezientos y cincuenta maravedis.

Conar. año de 1561. 13 ¶ El sustituto de la Cathedra de Prima de Medicina, ha de aver en cada un año veinte y dos mil y quinientos maravedis, de los quales ha de pagar el arca diez y siete mil y quinientos maravedis, y los cinco mil restantes el cathedratico.

Conar. año de 1561. 14 ¶ El sustituto de la Cathedra de Visperas de Medicina ha de aver en cada un año quinze mil maravedis, los onze mil ha de pagar el arca, y los quatro mil el cathedratico, y los demas sustitutos de cathedras de propiedad, han de aver de salario à proporcion de los florines, que están señalados à las cathedras, conforme à los demas salarios que por estos estatutos se dan à los sustitutos.

Conar. año de 1561. 15 ¶ Los dos Cathedraticos de Medicina de las cathedras menores, ha de aver cada uno veinte y dos mil y quinientos maravedis.

16 ¶ El Cathedratico de Anatomia, aya el salario que de suso esta declarado en el titulo de las leturas de Medicina y Anatomia, *en el* §. 7.

Conar. año de 1561. 17 ¶ Los Cathedraticos de los seis cursos de Artes, ha de aver cada uno en cada un año treinta y tres mil maravedis.

Conar. año de 1561. 18 ¶ Los Primicerios de los Colegios de Gramatica, ha de aver cada uno en cada un año cien ducados, que montan treinta y siete mil y quinientos maravedis.

Conar. año de 1561. 19 ¶ Los Regentes de mayores, cada uno ha de aver treinta mil maravedis.

20 ¶ Los Regentes de medianos cada uno veinte y cinco mil maravedis.

21 ¶ Los Regentes de Menores cada uno veinte mil maravedis.

Zuñiga año de 1594 22 ¶ Iten estatuimos, que la Cathedra de Medicina, que se lee en la postrera ora de la mañana, tenga en cada un año duzientos ducados de salario del arca, y sea de propiedad, como esta proveido con sus prerrogativas, y preeminencias, escepto que no ha de tener florines, ni ganar residuo.

Zuñiga año de 1594 23 ¶ Iten, que la Cathedra de Digesto viejo tenga cien ducados de salario, y si el Claustro por justa causa le aumentare sea à la perso-

na

na, y con mucha conſideracion, y pidiendo licencia al Conſejo.

24 ¶ Iten, que la Cathedra de Clementinas tenga quarenta mil maravedis de ſalario con las calidades arriba declaradas. *tit.21.§.23.* *Zuñiga año de 1594*

25 ¶ Iten eſtatuimos, que la Cathedra de Decretales, que ſe lee à la poſtrera ora de la mañana, tenga mil reales de ſalario, como arriba queda declarado. *tit.21.§.25.* *Zuñiga año de 1594*

Titulo XLII. Del reſiduo que han de ganar los Cathedraticos de propiedad muriendo.

1 ITEN ordenamos, que los Dotores y Maeſtros Cathedraticos de propiedad que murieren, ganen reſiduo por rata de las lecciones que por ſus perſonas actualmente uvieren leido, ò dexado de leer por enfermedad, ò otro juſto impedimento de los contenidos en la coſtitucion onze, aunque mueran no aviendo leido los ocho meſes que la coſtitucion manda. Lo qual ſe entienda con ſolos aquellos que ſi fueran bivos pudieran leyendo ganar reſiduo en el año que murieron. Y deſte beneficio gozen anſi meſmo los cathedraticos jubilados, y los Dotores y Maeſtros que dexaren de leer con licencia de la Vniverſidad. Y ſi el dicho cathedratico muere deſpues de los ocho meſes que la coſtitucion † pone para ganar reſiduo, ganelo enteramente por aquel año haſta vacaciones, como ſi haſta entonzes biviera. *Covar. año de 1561.*

2 ¶ Iten, porque conviene à la autoridad de la Vniverſidad, que los Cathedraticos de propiedad ſe graduen de Dotores y Maeſtros en las facultades en que tuvieren las cathedras: eſtatuimos y ordenamos, que los que no tuvieren los dichos grados, no puedan ganar el reſiduo de ellas, ni parte alguna del: ni los otros cathedraticos ſe lo puedan dar. *Caldas, año 1604.* †Veaſe el §. ſiguiente.

3 ¶ Eſtatuimos, que los que llevaren cathedras de propiedad en eſta Vniverſidad, ſean obligados à ſe graduar dentro de dos años, de Licenciados, Dotores, y Maeſtros reſpetivamente conforme fuere la cathedra, ſopena de privaciõ della ipſo facto, ſin que para la execucion deſte eſtatuto ſea neceſaria nueva citacion: y mandamos que queden cõprehẽdidos con eſta calidad los Colegios, y no les obſte à los Colegiales el juramento que hazen, ſino que ſin embargo ſe ayan de graduar con las propinas ordinarias, y eſto ſea ſin perjuizio del derecho que pretenden. *Lic. Gilimõdela Mota 1618.*

4 ¶ Eſtatuimos, que graduandoſe de los dichos grados dentro del dicho termino, gane y goze la renta y reſiduo de la dicha cathedra deſde el dia que la llevo, aviendo leido los ocho meſes que manda la coſtitucion: † la qual renta y reſiduo ha de quedar en depoſito, en poder del *Lic. Gilimõdela Mota 1618. Conſt. 11 in fine.*

Mayor-

Mayordomo, para que si pasados los dichos dos años no se uviere graduado, se reparta el residuo entre los propietarios que en los dichos dos años le uvieren ganado.

Titulo XLIII. De las repeticiones que han de hazer los Dotores Cathedraticos de propiedad.

Covar. año de 1561.

1 ITEN estatuimos y ordenamos, que los Cathedraticos de propiedad conforme a la costitucion repitan, para ganar los diez frãcos, conforme à la costitucion antes de San Iuan, y el Claustro pleno y de Diputados, no puedan dar licencia, para q̃ las tales repeticiones se hagan despues de San Iuan, y los Bedeles acompañen à ida y venida à los Dotores que repitieren hasta su casa con las mazas, y sino los acompañaren, pague cada uno medio ducado.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ Iten, porque la costitucion † prohibe q̃ los Cathedraticos de propiedad repitan en dias que uviere sermon en la Iglesia Mayor, ò fiesta en la Capilla, y dentro de quinze dias que repitio otro de la facultad, y en Domingos y dias de Pascua, y por averse acrezentado muchos dias de sermon en la Iglesia Mayor, y fiestas de capilla: estatuimos, que de aqui adelante los propietarios puedan repetir de San Lucas à San Iuan como no sea en Domingo, ni dia de la Cõcecion, Purificacion, Encarnacion, Ascension, Corpus Christi, y con que no repitan dos de una facultad en un dia, y ansi se entienda la costitucion. Y que el que uviere de repetir esté obligado à publicar la repeticion un dia antes en su cathedra.

Const. 13

Zuñiga año de 1594

3 ¶ Iten, porque la repeticion de los propietarios en el modo que se haze resulta en poca utilidad, y se podria convertir en mucha: estatuimos, que el propietario que diere al Claustro su repeticion escrita, firmada de su nombre, cumpla con la obligacion de repetir, y el Claustro las guarde, para que à su tiempo se puedan imprimir con mucho honor, y provecho de la Vniversidad: Estatuimos, que de aqui adelãte los cathedraticos de propiedad, que para cumplir con lo dispuesto por los estatutos desta Vniversidad, quisieren dar sus repeticiones impresas en todas facultades, lo puedan hazer, en virtud de la licencia que por este estatuto les damos, con censura del Ordinario, y licencia del Claustro, sin que por ello incurran en las penas impuestas por leyes y prematicas destos Reinos tocantes à las impresiones, y en execucion y cumplimiento de los estatutos que en esto hablan.

† Vease el §. siguiente.

Lic. Gilimõde la Mota 1618.

(2)

Titulo

Titulo XLIIII. De la matricula, y deſde quando ſe han de contar los curſos à los eſtudiantes.

1 ESTATVIMOS, que al principio del año el Secretario de la Vniverſidad haga matricula de los eſtudiantes de todas facultades por el orden del Abezedario, cada facultad de por ſi: y quando el eſtudiante viniere à matricularſe, declare con juramento los curſos que tiene, y donde los gano. *Zuñiga tit. 33. §. 13. año de 1594.*

2 ¶ Iten, que à ningun eſtudiante ſe le cuente curſo en alguna facultad, ſino deſde el dia que fuere matriculado: mas ſi el eſtudiante viniere entre las fieſtas de S. Lucas, y Nabidad, y ſe matriculare dentro del dicho termino, gane deſde el dia que comẽzo à oir, y ſi viniere deſpues de Nabidad, y ſe matriculare dẽtro de quinze dias, gane anſi miſmo curſo deſde el dia q̃ comẽzo à oir: pero ſi en el un caſo, y en el otro no ſe matriculare, ò enel dicho termino, ſolamẽte gane curſo deſde el dia que ſe matriculare. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten para ataxar las diferencias, que ay para el provar de los curſos: por el deſcuido de los eſtudiantes, y mucha ocupacion del Secretario: eſtatuimos que para que los eſtudiantes no aleguen inorancia, la matricula ſe publique tres vezes al año: la primera deſpues de S. Martin, la ſegunda deſpues de Nabidad, la terzera deſpues de Paſcua de Reſurreciõ, y la publicacion ſe haga en los generales de Prima, y Viſperas, y hecha eſta diligencia el Clauſtro no pueda ſuplir defeto de matricula, ni diſpenſar en ella, por ninguna cauſa, escepto ſi provare yerro, ò deſcuido del Secretario. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten eſtatuimos, que el que no eſtuviere matriculado, no goze de privilegio de Eſcuelas, ni pueda arguir ni ganar curſo para Bachiller, ni Licenciado, ni para otro efeto, y ſe publique anſi las tres vezes arriba dichas: y lo tocante à la matricula, no ſe entienda con los auſentes, que eſtan paſando. *Zuñiga año de 1594.*

5 ¶ Iten eſtatuimos, que quãdo el Secretario diere teſtimonio de los curſos, para qualquier efeto que ſea, le dè juntamente del año, y dia de la matricula, que precedio à cada curſo. *Zuñiga año de 1594*

6 ¶ Porque algunas vezes el Retor, y Clauſtro han ſuplido las matriculas à algunos, que no eſtan matriculados, lo qual era de mucho inconveniente: eſtatuimos, y ordenamos, que el eſtudiante, que no eſtuviere matriculado en la facultad, en que quiere ganar curſo, no le valga, ni ſe pueda aprovechar del, ni el Retor, y Clauſtro le puedan ſuplir la matricula, ni mudarſela de una facultad *Caldas año de 1604.*

en otra, y si de hecho lo hizieren, el Escrivano no dè testimonio della, para que se pueda graduar, so pena de privacion de oficio, y assi mismo ordenamos, que no pueda el dicho Rector, y Clausstro dispensar ni mudar curso de una facultad en otra en manera alguna sola dicha pena.

Titulo XLV. de los dineros que han de pagar los que se matricularen.

Zuñiga año de 1594

1 ITEN estatuimos, que de aqui adelante los Bachilleres, ò los q̃ fueren constituidos en dignidad, por matricularse paguen ocho maravedis, y los demas estudiantes de qualquier facultad seis maravedis, y los gramaticos quatro maravedis. ¶ Escepto los hijos de los Dotores, y Maestros, q̃ los hà de matricular gratis: y el gasto de las fiestas de S. Nicolas, y S. Catalina se cumpla del dinero de la matricula conforme à la constitucion, † y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare no sea recibido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca conforme à la constitucion cuarta.

Conar. año de 1561.

Constit. 11.

Conar. año de 1561.

2 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante el Escrivano, que fuere de la matricula, sea obligado à poner el dia, mes, y año en q̃ cada uno se matricula, y el lugar de donde es natural, so pena de un ducado por cada vez que lo dexare de hazer, y los Licenciados, y Maestros de fuera desta Vniversidad paguen doze maravedis cada uno por matricularse.

Titulo XLVI. de la opcion, que tienen los Cathedraticos en los generales, y oras de cathedras, que vacan.

Conar. año de 1561.

1 QVANDO de alguna cathedra de las que no son de propiedad fuere alguno proveido de nuevo, escoxa la ora que quisiere el mas antiguo de los cathedraticos, sin aver respecto al grado: desta manera, que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedratico de los otros tres tome aquella ora si quisiere, y sino el segundo en antiguedad, y estos no queriendo, la pueda tomar el terzero: en las cathedras de Instituta sea lo mismo, y en las de Codigo, y si algun cathedratico de Instituta viene à cathedra de Codigo, para escoger de las oras sea avido por mas nuevo que el otro aunque aya sido mas dias cathedratico: y si alguna cathedra destas vacare por ser cumplidos los 4. años de la provision, y otra vez la llevare el q̃ la tenia primero, sean le contados por su antiguedad los años q̃ primero avia leido, de manera que no le sea quitada la ora que tenia antes.

1 Quan-

2 ¶ Quando alguna de las cathedras,que no ſean de propiedad,vaca re,ſi alguno de los otros cathedraticos de las ſemejantes cathedrillas quiſiere optar,y eſcoger la ora de la cathedra que vaca,que lo pueda hazer, mas no pueda eſcoger letura por manera,que el que optare ora proſiga la miſma letura,que ſe leia antes que la dicha cathedra vacaſe. *Conar.año de 1561.*

3 ¶ Iten ordenamos,y mandamos,que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacando en qualquier manera,el cathedratico mas antiguo pueda optar el general,que vacare de Prima à Prima,y de Viſperas à Viſperas,y anſi miſmo en las de Prima de Gramatica,y ſuſtitucion de todas ellas ſiendo las cathedras iguales,y cõcurrientes,aunque ſea jubilado el que uviere de optar:la qual opciõ pueda hazer durante la vacacion de la cathedra,y anſi mandamos ſe guarde y execute de aqui adelante. *Conar.año de 1561.*

4 ¶ Iten atento el provecho de los eſtudiantes para que puedan oir la lecion de S.Thomas,y la de Eſcoto eſtatuimos,que la cathedra de S. Thomas ſe lea à la poſtrera ora de la mañana en el general,que eſta à la eſcalera del Clauſtro,y la Cathedra de Eſcoto,ſe lea en la poſtrera ora de la tarde,y que no aya opcion de la una à la otra, y à entrambas oras puedan leèr los pretendientes de Theologia con licencia del Retor, y aſignacion ſuia,y del propietario. *Zuñiga año de 1594*

5 Iten eſtatuimos,que à la cathedra de Clementinas,y à la cathedra de diez à onze,no aya opcion conforme à lo arriba eſtatuido. *Zuñiga año de 1594*

6 ¶ Iten eſtatuimos,que los cathedraticos puedan optar por ſus antiguedades de cathedras las ſuſtituciones de S.Iuan de los propietarios dando fianzas de leèrlas conforme à los eſtatutos,y de pagar las multas de las faltas que hizieren,con que la tal opcion la hagan ante el Retor el primero dia de Mayo,y paſado aquel dia no tẽgan derecho de optar, y el Retor las provea ad vota audientium conforme a la conſtitucion, tomando las miſmas fianzas de los que las llevaren,los quales,y los que optaren,ſi por alguna cauſa no las leyeren,no pongan otro en ſu lugar, ſino que ſean obligados à dar noticia al Retor,para que el provea de perſona que las lea,y encargamos al Retor las provea en dia que le parezierè avra menos prevencion,y negociacion,de manera, que no aya otros votos eſtudiantes,mas de los oyentes ordinarios de aquel general. *Zuñiga año de 1594*

Titulo XLVII.dela auſencia de los Cathedraticos.

1 ITEN eſtatuimos,y ordenamos,que qualquiera cathedratico de catedras menores,o ſuſtituciones,y curſos,q̃ dexare de leèr 30.dias cõtinuos,o interpolados eſtãdo preſente,y no enfermo,ò auſente *Conar.año de 1561.*

pierda la Cathedra ipſo facto, y eſtos treinta dias ſe cuenten dias letivos y no letivos, eſcepto que no ſe cuenten en ellos las vacaciones principales, ni de Paſcua Florida, ni de Paſcua da Nabidad: pero permitimos que el Clauſtro de Diputados, *nemine diſcrepante*, pueda dar licencia para otros treinta dias, y ſi mas le dieren ſea de ningun valor la licencia, y en todos los otros caſos que ſe eſpreſan en la coſtitucion onze, ſean obligados à pedir los dichos Cathedraticos menores, ò de curſos, ò ſuſtituciones licencia al Clauſtro de Diputados, y en el dar la tal licencia, ſe eſte à lo que la mayor parte del Clauſtro determinare.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ Iten, porque para aliviar el continuo trabaxo de los cathedraticos la Vniverſidad con mucha conſideracion les da un mes de juſticia, y permite que ſe les dè otro de gracia, es juſto que la reconozcan por tal: eſtatuimos que el mes de gracia le pidan por ſu perſona, ſino eſtuvierē auſentes, ò enfermos que no puedan ſalir de caſa, y de otra manera no le puedan admitir.

Zuñiga año de 1594

Conſt. 11

3 ¶ Iten, por quanto de no aver tiempo limitado para las cauſas de auſencia, que permite la coſtitucion, ſe uſa muchas vezes della en daño de la Vniverſidad, y ſe dexan de leer las cathedras contra la mente de la coſtitucion: † eſtatuimos y ordenamos, que en todas las Cathedras que no ſon de propiedad, en paſando el mes de juſticia y gracia, el Bedel ſopena de diez ducados lo diga dentro de tres dias al Retor, el qual eſte obligado en conciencia à vacarla luego, eſcepto ſi el auſente verificare tener cauſa de las aprovadas en la coſtitucion, que en tal caſo le puedan dar en el Clauſtro de Diputados otros dos meſes de auſencia, y en aquel año no ſe le puedan dar mas dias, ni valga ſi ſe los dieren, ſino que luego vaque la dicha cathedra.

Zuñiga, año de 1594

4 ¶ Iten, porque en aprovar las cauſas de auſencia que eſpreſa la coſtitucion, ha avido muchas dudas: eſtatuimos, que antes que ſe vote en Clauſtro ſobre ellas, conforme à la coſtitucion eſten las cauſas provadas y verificadas, y de otra manera no ſe pueda aprovar, ni valga lo que ſe hiziere, y ſiendo de enfermedad, no ſe admitan ſin firma de Dotor Medico cathedratico de la Vniverſidad, ò del pueblo donde eſtuviere enfermo, y con juramento del dicho medico, y en eſte caſo ſi cõſtare la enfermedad ſer grave y notoria, pueda el Clauſtro de Diputados alargar el tiempo ſeñalado en el eſtatuto precedente, no eſtãdo de cada vez mas de un mes de termino con teſtimonio cada vez, de que dura la enfermedad.

Zuñiga año de 1594

5 ¶ Iten, porque importa que los Cathedraticos de propiedad lean ſus cathedras: ordenamos que por ninguna cauſa el Clauſtro pueda dar licencia, para que las dexen de leer el tiempo que ſon obligados conforme

me à las coſtituciones,† y ſi la diere que no valga, y los que la votaren, pague cada uno diez ducados, aplicados para el Hoſpital del eſtudio, y ſi algun cathedratico de propiedad preſentare cedula nueſtra, ò proviſion de los del nueſtro Conſejo para el dicho efeto, el Clauſtro ſea obligado antes de conceder la tal licencia à repreſentarnos los inconvenientes que de darla ſe ſiguen, para que por nos viſto proveamos lo que mas venga al ſervicio de Dios y nueſtro. Conſtit. 11.

6 ¶ Eſtatuimos, que los eſtatutos que tratan de las auſencias de los cathedraticos, ſe guarden y executen à la letra quanto al vacar las cathedras, ſin ſer neceſario nueva citacion al tal cathedratico: Y el Bedel ſea obligado paſado el termino de los dichos eſtatutos, de dos meſes de juſticia y gracia, requerir y hazerlo ſaber al Retor ante el eſcrivano del Clauſtro, ò al Clauſtro de Diputados, para que lo que no executare el dicho Retor, lo execute el Clauſtro, y no lo cumpliendo, el Bedel ſea multado por cada vez à arbitrio de la Vniverſidad. *Lic. Cilimõdela Mota 1618.*

Titulo XLVIII. Del Hazedor y Adminiſtrador y Arca de la Vniverſidad.

1 EL Adminiſtrador pague al arca deſpues de fenezidas las cuẽtas todo el dinero que quedare deviendo conforme à la coſtitucion† que en eſto diſpone, y conforme à la obligacion que tiene hecha. *Conar. año de 1561.* Conſt. 9.

2 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que en las cuentas que ſe toman al hazedor deſte eſtudio cada año, ſe ponga el alcanze liquido de aquel año, el qual ſe declare, que el alcanze q̃ ſe haze es tãto de tal año, y tanto de tal, ſin mezclar ni confundir el alcanze de un año con el de los otros, por manera, que de las dichas cuentas ſe pueda claramente colegir, que los maravedis que quedaren deviendo ſon de tal año ſeñaladamente. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ En el arca donde ſe echa el dinero de los grados, eſte una portezuela de hierro ſobre el agujero por donde ſe ha de echar, la qual eſte çerrada con una llave, que tenga el eſcrivano un libro donde ſe eſcriva quando ſe echa, y que dia, y eſto lo firme el Dotor ò Maeſtro que ha de dar el grado, y el eſcrivano, para que por eſta cuenta ſe ſepa y cotexe el dinero q̃ eſta en el arca, quãdo ſe uviere de ſacar della: y los derechos de los grados de Licenciamientos, Dotoramientos, ò Magiſterios, ſe echen en la dicha arca antes que ſe dè el grado, el qual el Maeſtreſcuela no los dè, haſta que el eſcrivano dè fè, que eſtan ya echados los dineros en la dicha arca en preſencia del Retor, ò Vicerretor, el qual ſea obligado à echarlos el meſmo dia que los recibiere, ò el ſiguiente, ſopena *Conar. año de 1561.* †Veaſe el §. 9. aclarte.

de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

Zuñiga año de 1594

4 ¶ Iten, porq̃ para elegir hazedor ſuele aver interceſiones de perſonas que impiden el votar libremente: eſtatuimos, que de aqui adelante ſe provea en Clauſtro pleno, y que en la proviſion ſe jure particularmente, de no publicar los votos, y de eligir el que mas conviene à la Vniverſidad, y mandamos, que no puedan votar para mayordomo por padre, tio, hermano, ſobrino, primohermano, ò cuñado de Dotor, ò Maeſtro de Clauſtro.

Zuñiga año de 1594

5 ¶ Iten ordenamos, que quando ſe fueren à poner las dichas rentas, ſi el propietario que va por turno no fuere Iuriſta, que el Diputado que nombra el Retor ſea cathedratico de derechos: de ſuerte, que entre las perſonas que uvieren de ir, aya ſiempre un Iuriſta, y el Retor eſte obligado à nombrarlo, y no vayan de otra manera hazedor, ni Adminiſtrador.

Zuñiga año de 1594. Conſt. 10

6 ¶ Iten ordenamos, que el Mayordomo pueda pedir lo que ſe deve à la Vniverſidad ante el Adminiſtrador, que la Vniverſidad tiene nõbrado, porque la coſtitucion† le da juriſdicion eſpecial para ello, y ſe eſcuſan muchas coſtas, y es mas util para la Vniverſidad y las partes.

Caldas, año 1604.

7 ¶ De no aver tomado de algunos años â eſta parte los mayordomos à ſu rieſgo la cobranza de las rentas de la Vniverſidad, ſe ha ſeguido mucha perdida al arca della: por ende eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelante no ſe admita mayordomo, que no tome à ſu rieſgo y cuenta la cobranza de las dichas rentas, dandole ſalario competente para ello à parezer del Clauſtro, ò de la mayor parte.

Caldas, año de 1604

8 ¶ Iten, que el tal mayordomo tome à ſu cargo y cuenta el pedir y recebir fianzas à ſu contento de todos los arrendadores, en quien ſe uvieren rematado las tercias, y que contentandoſe una vez de las dichas fianzas corran por ſu rieſgo, y aya de pagar à los plazos que ſe obligare, ſin poner deſcuento por razon de no aver cobrado las dichas tercias, como ſe uſo en tiempos paſados: y ſi a caſo en algun tiempo la dicha Vniverſidad no hallare perſona, que tome à ſu cargo la dicha mayordomia, y q̃ forzoſamente ſe aya de dar en adminiſtracion, la perſona que deſta manera la tomare, ſe obligue de poner en la arca de la Vniverſidad otra tãta ſuma de maravedis del cumulo comun, quanta pareziere aver pagado à los cathedraticos de propiedad, para que la diſtribucion ſea juſta, y

Conſt. 30

conforme â la coſtitucion† que deſto habla, ſopena que lo que puſiere de menos lo paraga de ſu hazienda, y eſta clauſula ſe ponga en el contrato, que con el ſe hiziere al tiempo que fuere recibido.

9 ¶ Iten, porque en los derechos de los grados que ſe ponen en la

arca

arca de la tribuna aya buena cuenta: eſtatuimos, que el libro de que en el eſtatuto † ſe haze mencion eſtè en poder del Secretario, y que en el ſe ponga, y aſienten todos los maravedis que proceden de los dichos gra- dos, firmando en cada uno el dicho Secretario, y el Dotor que diere el grado: y quando de la dicha arca ſe aya de ſacar el dinero, ſe vea por el di cho libro lo que montan los derechos de los dichos grados, que pare- zieren averſe dado deſpues que la dicha arca ultimamente ſe abrio, el qual quede ſeñalado haſta el dia que ſe abriere la dicha arca, para que corra deſde alli à otra nueva cuenta. *Caldas año de 1604.* † Arriba §. 3.

10 ¶ Iten eſtatuimos, que quando en fin de cada un año el mayordo mo da cuenta de la hazienda del dicho año, el alcanze que ſe le hiziere ſea compelido â lo pagar, y poner en el arca dentro de un breve termi- no, que los contadores le ſeñalaren, donde nó, ſea executado por el, y no ſe le pueda paſar al año venidero, porque en las cuentas finales, que acabado ſu oficio diere, no ſe hallen tantas quiebras, como en algunos ſe han hallado con tanta perdida de la Vniverſidad. *Caldas año de 1604.*

Titulo XLIX. Del Sindico.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que el Sindico deſta Vniverſi- dad ſea obligado à tener un libro en que aſiente las penas q̃ ſe apli can al Hoſpital y al arca, y à las obras del eſtudio, y que el alguazil del Maeſtreſcuela no ſaque à ninguno de la carcel deſpues de conde- nado en alguna pena aplicada al Hoſpital, ò à la arca, ò à las obras de las eſcuelas, haſta tanto que traiga cedula del Sindico, en que conten ga como a recibido la cantidad en que fue condenado, y el dicho Sindi- co ſea obligado à requerir de quinze en quinze dias todos los proceſos del eſcrivano del Maeſtreſcuela, para ver las condenaciones que ſe han hecho, y ſi ſe ha echado alguno fuera de la carcel ſin pagar la pena, y q̃ el Sindico ſea obligado dentro de tercero dia que recibiere el dinero à echarlo en el arca de las reſtituciones ante el eſcrivano del Clauſtro, y un Conſiliario, los quales juntamente con el dicho Sindico firmen en el libro, como ſe echaron, y dia, mes, è año, y ſi el Sindico no cumpliere lo ſuſodicho, eche en el arca doblado lo que avia de echar, y los eſcriva- nos de la audiencia del Maeſtreſcuela tengan libro, donde aſienten todas las condenaciones. *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante ninguna perſona que tu- viere oficio de la Vniverſidad, ni cathedratico, ni pretendiente de ca- thedra pueda ſer Sindico deſta Vniverſidad, y ſi ſiendolo uviere cathe- dra, ò la pretendiere, ò acçetare otro oficio de la Vniverſidad, por el miſ- mo hecho vaque el meſmo oficio de Sindico. *Conar. año de 1561.*

3 Iten

Zuñiga año de 1594 3 ¶ Iten, porque el estatuto con mucha consideració prohibio, que ningun cathedratico ni pretendiente de cathedra pudiesse ser Sindico, mandamos que de aqui adelante se guarde el dicho estatuto, y la Vniversidad provea el oficio en la persona que le pareziere Rotor, ò Licenciado, ò otro qual convenga, y se provea siempre por dos años ad nutũ Vniversitatis cõ diez y seis mil maravedis de salario cada un año, en que entren los florines, y dè fianzas en la quantidad y calidad, que en el Clausstro se ordenare, y cumplidos los dos años se publique por vaco, y no corra el salario sin nueva eleccion, y eligido jure, que no es opositor à Cathedra, ni la pretendera, y si lo hiziere, que luego se vaque el oficio, y no le exercera mas, y tengase por pretendiente y avido por tal el que leyere en la Vniversidad.

Zuñiga año de 1594 4 ¶ Iten, porque sucede tener la Vniversidad negocios fuera de esta Ciudad, y por estar el Sindico enterado dellos, y averlos criado conviene los vaya à hazer: estatuimos, que el Sindico este obligado à ir fuera à los negocios que la Vniversidad le mandare, con quinze reales de salario cada dia, sopena que si dexare de ir sin ningun impedimento legitimo que la Vniversidad le tuviere por tal, y la Vniversidad embiare persona en su lugar, que todo lo que se diere à la tal persona porque vaya, lo pague el dicho Sindico, y no la Vniversidad.

Conar. año de 1561. 5 ¶ Iten, que el Sindico dè cuenta de las costas, en que fueren condenadas las partes, y se le haga cargo dellas en los negocios que las uviere.

6 ¶ Iten estatuimos, que el Sindico tenga cuidado de cobrar las deudas de la Vniversidad, y los alcanzes, y hazer diligencias en las resultas que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare, y si por su descuido, ò negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere, ò quebrare, lo pague de su hazienda.

Titulo L. De las cuentas y hazienda de la Vniversidad, y personas que se han de hallar en ellas.

Zuñiga año de 1594 1 ITEN estatuimos, que de aqui adelante à las cuentas de la Vniversidad assistan el Retor, y dos Consiliarios que el dicho Retor, y Clausstro de Consiliarios nombraren, y los contadores de la Vniversidad, y un Cathedratico propietario en nombre de los propietarios y dos Diputados que no sean Cathedraticos de propiedad, quales el Retor y Clausstro de Diputados nombrare, y el Administrador y todos

Const. 15

tengan

tengan voto, en las dudas que ſe ofrezieren en las cuentas, y ſe eſtè à lo que determinare la mayor parte, y entre ellos, y el Secretario ſe repartá acabadas las cuentas doze mil maravedis, que ſe ſacan del cumulo comun, en eſta manera, † que todos lleven por iguales partes, escepto el Retor que lleve doblado, y ſi alguna multa uviere de los que no aſiſtieren ſe crezca à los otros. † *Conar. ſtatuto. 1.*

2 ¶ Y de los ſuſodichos à ninguno ſe dè la propina, ſalvo ſi eſtuvieren preſentes todos los dias que durare el tomar de las cuentas: y ſi el Adminiſtrador pagare à alguno de los que uvieren faltado, no ſe le reciba en cuenta lo que anſi diere, y paguelo con el doblo para el arca, y el Eſcrivano, que ha de eſtar à lo dicho ha de ſer el del Clauſtro, y no otro. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten ordenamos, que à las rentas de Medina del Campo, Alva, y Ledeſma, vayan por ſu turno, y orden los Cathedraticos de propiedad deſta Vniverſidad, comenzando por los mas antiguos reſpeto de las dichas cathedras, y al que cupiere ſu vez ſea obligado à ir, y ſino fuere ceſſando juſto impedimento vaya el ſiguiente Cathedratico à coſta del q̃ dexo de ir, y el hazedor lo pague de ſu cathedra, las quales dichas perſonas, que fueren à las dichas rentas, ſean obligados à detenerſe en ellas todo lo que conviniere, y ſe les paguen los dias, que tardaren en ir, y venir y eſtar. *Conar. año de 1561.*

4 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante, quando ſe hizieren las cuentas de la Vniverſidad, aya dos contadores, los quales cuenten una miſma coſa cada uno por ſi, y deſpues las confierã para verificarlas, para que no aya yerro en las dichas cuentas, y à cada uno dellos ſe les dè cada quatro † ducados, para que vean el libro de las rentas juntos, y deſpues eſten à las cuentas deſde que ſe juntaren, y comenzaren haſta que ſe acaben, y el Dotor, y Maeſtro que la Vniverſidad nombrare por contador aſiſta con ellos quãdo vieren el dicho libro, y los dichos dos contadores ſeã obligados à jurar en manos del Retor, y ante el Eſcrivano del Clauſtro de hazer bien, y fielmente las dichas cuentas, ſin agraviar en coſa alguna à la Vniverſidad, ni à otra perſona. *Conar. año de 1561.* † Eſtos eſtã incluſos en el ſalario, veaſe el §. 24. deſte tit.

5 ¶ Iten ordenamos, que de aqui adelante el hazedor, que por tiempo fuere deſta Vniverſidad, no pueda tomar renta de la Vniverſidad pa ſu perſona, ni para darlas de ſu mano à otra perſona directè ni indirectè, ſopena que por la primera vez pierda la mitad del ſalario q̃ la Vniverſidad le dà aquel año, y por la 2. todo, y por la 3. ſea privado del oficio de hazedor, la qual dicha pena del ſalario ſe apliqué dos terzias partes *Conar. año de 1561.*

para el cuerpo de la hazienda del arca y cathedraticos, y la otra tercia parte para el acuſador, y que ſi alguna perſona de la Vniverſidad quiſiere tomar las dichas rentas lo pueda hazer, y ſe dè al primero de la Vniverſidad que lo pidiere dando fianzas.†

† Veaſe el §. 27. deſte tit.

6 ¶ Iten eſtatuimos, que el Adminiſtrador, y Mayordomo juren al hazer de las rentas, que no tomaran ninguna por interpoſita perſona para ſi, y ſi con todo eſo lo hizieren, ipſo facto pierdan el ſalario de aquel año, y vaque ſu oficio.

Zuñiga.

7 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que el eſtatuto que prohibe, que el Adminiſtrador y Mayordomo de la Vniverſidad no tome rentas de ella, ſe eſtienda à los Secretarios y Viceſecretarios, notarios, y otros qualeſquier miniſtros, para que ni ellos, ni alguno dellos por ſi, ni por otra perſona puedan tomar, ni arrendar algunas de las dichas rentas.

Caldas, año 1604.

8 ¶ Iten ordenamos, que el eſcrivano del Clauſtro ſea obligado en cada un año à hazer dos libros blancos para las rentas de la Vniverſidad, y que en el uno dellos ſe pongan las poſturas, y remates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual ſiempre eſte en poder del dicho eſcrivano, ſin poderlo dar à perſona alguna, y en el otro ſea obligado à hazer ſacar letra por letra todo lo que eſtuviere eſcrito en el original,† para que lo puedan ver el hazedor, y el adminiſtrador, y las otras perſonas de la Vniverſidad que lo quiſieren ver, el qual eſcrivano ſea obligado à dar al hazedor todas las obligaciones hechas à la Vniverſidad, que ante el uvieren paſado ſignadas en publica forma, ſin llevar coſa alguna por ello, y anſi meſmo moſtrar los dichos libros de la Vniverſidad.

Conar. año de 1561.

† Concuerda el §. 6. del tit. 56.

9 ¶ Iten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazerſe las rentas haſta el remate, el libro dellas eſte en poder del eſcrivano, y no entre en poder del hazedor,

Conar. año de 1561.

10 ¶ Iten eſtatuimos, para que aya claridad, y entera noticia de las rentas y heredades deſta Vniverſidad, aya un libro donde ſe ponga la razon de los cenſos, caſas, heredades, y rentas de yerva que tiene, poniendo cada partida por ſi con claridad, y lo que las dichas caſas, yervas, y heredades ſuelen rentar en cada un año, para que por el dicho libro conſte de todo ello, porque por el ſe ha de hazer el cargo al mayordomo.

Zuñiga año de 1594.

11 ¶ Iten eſtatuimos, que en el dicho libro ſe vaya eſcriviendo, y aſentando qualquiera renta de qualquiera calidad y condicion que ſea, que la Vniverſidad comprare, ò tuviere de nuevo, y anſi miſmo ſi algun cenſo ſe redimiere, en qualquier manera que la Vniverſidad no lo aya de gozar, ò qualquiera de las dichas rentas que tuviere, ſe ha de tener el miſmo cuidado de poner en la margen, donde eſtuviere aſentada

Zuñiga año de 1594

la

la tal partida que ſe conſumiere, la razon porque, y como ſe conſume.

12 ¶ Iten eſtatuimos, que ſe pongan en el dicho libro todos los lugares donde la Vniverſidad tiene rentas de terçias, y diezmos, para que por el dicho libro conſte toda la hazienda que tiene. *Zuñiga año de 1594*

13 ¶ Iten eſtatuimos, que el Adminiſtrador de la Vniverſidad à cuyo cargo es el arrendar las heredades de yervas, pan, y caſas, q̃ la Vniverſidad tiene, tenga traslado del dicho libro, para arrendar las dichas caſas, y heredades, para que ſe haga cargo al Mayordomo de lo que rentaren, y ſi alguna coſa de las rentas ſe dexare de cargar al Mayordomo, ſea por ſu cuenta, y lo ha de pagar el dicho Adminiſtrador, y con eſta condicion ſe le ha de dar el oficio. *Zuñiga año de 1594.*

14 ¶ Iten eſtatuimos, que el Adminiſtrador tenga particular cuidado en arrendar las caſas, heredades, y rentas, de yervas de la dicha Vniverſidad, haziendo à ſus tiempos las diligencias neceſarias, que convengan, para que ninguna coſa quede deſarrendada, y ſi por las cuentas pareciere ay alguna por arrendar, los contadores tengã cuidado de dar noticia dello al Clauſtro para que ſe pida cuenta al Adminiſtrador de las diligencias, que ha hecho para arrendarlas, y ſe manden hazer las que convengan. *Zuñiga año de 1594*

15 ¶ Iten eſtatuimos, que quando los contadores uvieren de tomar las cuentas generales al Mayordomo, vean primero las cuentas del año antes, para que ſe vea ſi ay alguna coſa que advertir en las que ſe han de tomar. *Zuñiga año de 1594*

16 ¶ Iten eſtatuimos, que aya otro libro, que ſe intitule de reſultas de cuentas, en el qual los contadores, luego que ſe firmẽ las cuentas generales del Mayordomo, aſienten todas las partidas que dellas reſultarẽ, ſeã derentas por arrendar, como de rentas por cobrar dineros, que ayan recibido los Primicerios, Bedeles, y otras perſonas de que devan dar cuenta: para que por el dicho libro ſe pida â todos cuenta dellos, lo qual firmen los contadores en el dicho libro.

17 ¶ Iten eſtatuimos, y mandamos, que acabadas las dichas cuẽtas generales, el Secretario del Clauſtro, ante quien hã paſado dentro de ſeis dias ſopena de quatro ducados para el Arca dè memorial al Sindico de las dichas reſultas, y de los alcãzes, que ſe uvieren hecho, anſi en las cuentas generales del Mayordomo, como de las otras cuentas del Adminiſtrador de la Vniverſidad, Bedeles de Concluſiones, Adminiſtrador del Hoſpital, Vicerretor del colegio Trilingue, y de las otras perſonas que uvieren de dar cuenta por alguna cauſa, y lo aſiente al fin de las reſultas, y el Sindico lo firme. *Zuñiga año de 1594*

18 ¶ Iten eſtatuimos, que el Sindico, luego como reciba memoria *Zuñiga año de 1594*

Zuñiga año de 1594 de las dichas reſultas haga diligencia para averiguarlas, y echar los alcanzes en el Arca.

Zuñiga año de 1594. 19 ¶ Iten eſtatuimos, que los contadores, quando uvieren de tomar las cuentas generales del año ſiguiente, llamen al Sindico, y vean el memorial de las reſultas, y el eſtado que tienen, para que conforme â el ſe carguen al Mayordomo, ò a quien tocare.

Zuñiga año de 1594 20 ¶ Iten eſtatuimos, por la mucha confuſion que ha avido haſta agora en el aſentar las entradas y ſalidas del dinero del Arca de abaxo, poniendo muchas vezes el dinero que entra y ſale en una miſma foja: que en el libro que ſe ha hecho nuevo, ſe aſienten en el principio del las entradas, y pagas que ſe hizieren al arca de qualeſquier dineros que ſe devan à la Vniverſidad, y del medio en adelante ſe aſiente lo que ſaliere, advirtiendo que todas las partidas las ha de firmar el Retor, ò Maeſtreſcuela, y el que lo recibiere, y el Secretario del Clauſtro, poniendo en todas dia, mes, y año, y teſtigos. Lo qual cumpla el Secretario, ſopena de un ducado: demas que ſi, por aver el pueſto las partidas fuera deſte ordẽ y el que manda el eſtatuto, ſe perdiere alguna partida, ò ſe dexare de cobrar, el dicho Secretario la ha de pagar.

Zuñiga año de 1594 21 ¶ Iten eſtatuimos, que en el libro grande ſe aſienten los empreſtidos que la Vniverſidad hiziere, anſi para grados, como para los Mayordomos, alhondiga, carnizeros, y à las otras perſonas que es permitido por los eſtatutos, aſentando en la una plana el empreſtido, y las prendas ſobre que ſe haze quando lo manda el eſtatuto, y en la otra plana las pagas que ſe hazen: de manera, que aya toda claridad.

Zuñiga, año de 1594 22 ¶ Iten, por quanto el Sindico Adminiſtrador, y otras perſonas que deven dineros à la Vniverſidad algunas vezes en preſencia del Secretario del Clauſtro los echan en el arca de la tribuna, donde ſolamente ſe han de echar los derechos de los grados, y cathedras, de que ha reſultado confuſion para las cuentas: eſtatuimos, y ordenamos que en la dicha arca de la tribuna no ſe echen dineros de deudas de la Vniverſidad, y ſi los dichos dineros ſe echaren, no ſe reciban en cuenta, ni el eſcrivano dè fè dello, ſopena de doze reales, aplicados para el arca.

Zuñiga año de 1594 23 ¶ Iten, por quanto el eſtatuto que diſpone, que en cada un año el Retor, ò Maeſtreſcuela con el contador cathedratico de propiedad viſiten el arca, y vean los empreſtidos, que ſe han hecho, y la entrada, y ſalida de dineros que ha avido en ella, no ſe ha guardado haſta agora por deſcuido: eſtatuimos, que de aqui adelante ſe guarde con todo rigor: de manera, que en ambos libros pequeño, y grande ſe ajuſte la entrada y ſalida que ha avido en el arca, y ſe cuente el dinero que ay en ella, para ver ſi viene juſto, y ſe eſcriva en los dichos libros, como ſe hizo la cuenta,

ta, y ſe conto el dinero, y ſe bolvio à echar en el arca de manera, que aya toda claridad en los libros.

24 ¶ Iten eſtatuimos, que à los dos contadores de la Vniverſidad ſe pague cada un año diez mil maravedis, como haſta aqui ſe ha hecho con obligacion de hazer todas las cuentas de la Vniverſidad. *Zuñiga año de 1594*

25 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que à los dos contadores no ſe les libre ni pague ſu ſalario, ni lo que ſe les da por el trabajo de las cuentas ſin fè del Secretario, de como han ſacado en el dicho libro todas las dichas reſultas. *Zuñiga año de 1594*

26 ¶ Iten ordenamos, que los que fueren à poner las rentas ſean obligados à aſiſtir à ellas todo el tiempo que duraren y fuere neceſario, ſin divertirſe à otros negocios, y no ſe les de mas ſalario de los dias que ſe ocuparen conforme al eſtatuto. † 3. *deſte titulo.* *Zuñiga año de 1594* † Veaſe el §. 5. deſte tit.

27 ¶ Iten ordenamos, que las rentas de la Vniverſidad ſe rematen en el mayor ponedor, aunque eſte la poſtura en Dotor, ò Maeſtro della. † *Zuñiga año de 1594*

28 ¶ Iten eſtatuimos, que al hazer de las rentas en eſta Ciudad, y fuera della los Dotores, y Maeſtros, ſe ſienten por ſus antiguedades, y el Adminiſtrador deſpues dellos tenga el mejor lugar. *Zuñiga.*

29 ¶ Iten eſtatuimos, que ſi algun ſalario que eſta ſituado en florines, ò ſe paga del cumulo comun, ſe aumentare deaqui adelante con confirmacion del Conſejo por cuenta del Arca, al Mayordomo tan ſolamẽte ſe le paſe en cuenta el acrecentamiento, pues el ſalario le va deſcargado en el cumulo comun, porque de no averſe hecho anſi ha avido haſta aqui en las cuentas mucha confuſion. *Zuñiga.*

30 ¶ Iten eſtatuimos, que el ſalario que ſe ha aumentado al Mayordomo demas de los ſeſenta y ocho florines, y quarenta y dos mil maravedis que ſe pagavan antiguamente del cumulo comun, que por todos ſon ſeſenta mil y veinte maravedis, la tercera parte paguen los cathedraticos de propiedad, y las otras dos partes ſe paguen por cuenta del arca de la Vniverſidad, y el ſuſidio ſe pague como haſta aqui del cumulo comun. *Zuñiga año de 1594.*

31 ¶ Iten, por quanto algunos años que ay falta de pan ſube à precios eſceſivos, y para que los eſtudiantes lo tengan con menos gaſto, y à mas comodidad, la Vniverſidad haze algunas vezes alhondiga, y ſuce de confundirſe las cuentas della con las de la hazienda: eſtatuimos, que de aqui adelante, quando la Vniverſidad quiſiere hazer alhondiga, lo primero determine la quantidad de pan que ſera neceſaria, y el dinero que para ella ſera meneſter, y ſi no tuviere dineros baſtantes en el arca, ò Hazedor, pida facultad à los del nueſtro Conſejo para tomar los à cen- *Zuñiga año de 1594*

ſo, y nombre Comiſarios que con diligencia hagan la proviſion de pã, los quales en paſando Nabidad, que ya eſtara recogido, ſe junten con los contadores de la Vniverſidad, y determinen al precio à que ſe ha de vender, y el Clauſtro vaya ordenando el tiempo, y cantidad que ſe ha de vẽder en cada mes: de ſuerte, que vaya proveyendo, y no falte al tiempo de la mayor neceſsidad, y ſi en el miſmo año ſe vendiere todo, ſe haga la cuenta, y ſe quitẽ los cenſos, y ſi aquel año no ſe vẽdiere el pan, el Clauſtro ordene lo que el tiempo moſtrare que conviene para el buen deſpacho del, advirtiendo ſiempre que no ſe mezclen las cuentas del alhondiga con las de la hazienda de la Vniverſidad, haſta que ſe rematen en la forma que arriba eſta dicha.

Zuñiga año de 1594 32 ¶ Iten eſtatuimos, que de aqui adelante aya una arca ſola à parte diputada para las eſcrituras, libros, privilegios, y proviſiones de la Vniverſidad con dos llaves, que tengan dos Dotores ò Maeſtros, y ſe les entreguen por inventario, y ſe obliguen à dar cuenta dellas, y no dar ninguna ſin eſpreſo mandado de la Vniverſidad, y entonzes el que la lleva lo firme, con dia, mes, y año, en un libro que para eſto ha de eſtar en la dicha arca, y quando ſe buelva la eſcritura, teſten las dichas firmas, y ſi de otra manera dieren eſcritura, paguen los daños, è intereſes de la que ſe perdiere, y à cada uno de los dichos Dotores, o Maeſtros ſe les de mil maravedis de ſalario cada año.

Zuñiga año de 1594 33 ¶ Iten ordenamos, que no ſea, ni pueda ſer Adminiſtrador Cathedratico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

Zuñiga, año de 1594 34 ¶ Iten eſtatuimos, que quando vacare el oficio de Adminiſtrador, ſe provea con el ſalario antiguo, que ſon veinte y dos mil y quinientos maravedis del arca, y ſiete mil y quinientos del cumulo comun, y ſe puede proveer en Dotor, ò Maeſtro de la Vniverſidad no caſado, ni cathedratico, el qual ſea nombrado por Clauſtro de Diputados por votos ſecretos.

Titulo LI. Del preſtar de los dineros del arca de la Vniverſidad, y como ſe entregan las prendas à ſu dueño.

Zuñiga año de 1594 1 ESTATVIMOS, y ordenamos, que del dinero de los cenſos q̃ tiene la Vniverſidad, ſi ſe quitaren algunos, no ſe haga empreſtido à perſona alguna, por ninguna cauſa, aunque ſea de conſentimiento del Clauſtro pleno, antes luego que ſe quitare cenſo, ſe ponga el dinero en un caxon à parte, y en el primer Clauſtro de Diputa

dos

dos ſe trate como ſe buelva à emplear en cenſos,ò en otra hazienda que mejor pareziere,y no ſe gaſte el dicho dinero en otra coſa alguna, ni como dicho es en empreſtidos, aunque en los tales empreſtidos no eſte conſumida,ni gaſtada la cantidad de los dineros que ſe ſuelen preſtar, y que entre tanto que la Vniverſidad tuviere deuda alguna, ò de cenſo, ò en otra qualquier manera,no ſe haga empreſtido alguno.

2 ¶ Iten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon con el dinero de la dicha arca,aya en ella dos libros,uno grande, en el qual ſolamente ſe eſcrivan los empreſtidos,en eſta manera,en una plana el empreſtido,con dia,mes,y año,y à quien ſe haze,y las prendas que metē en en el arca,y el peſo dellas,y abono,y juramēto del que las pone, que ſon ſuyas,y en la plana frontera la paga que del dicho empreſtido ſe hiziere realmente al arca,y no otra coſa: las quales partidas firme el Retor y Maeſtreſcuela,ò uno dellos, y el eſcrivano, el qual firme ſiempre anſi meſmo. En el dicho libro ſe aſiente à parte la cuenta y razon, de como y quando ſe ſacan las prendas para venderſe, y à quien ſe entregan, con dia,mes,y año,y con firma del que las recibe, y del eſcrivano, y alli ſe aſiente la reſolucion de la cuēta que cada año ſe tomare ſobre las dichas prendas,y anſi meſmo ſe aſiente lo que peſa cada pieza, ſino ſe aſento en la partida del empreſtido. *Conar.año de 1561.*

3 ¶ Iten aya otro libro pequeño,en el qual ſe aſiente â parte en partidos diferentes,en el uno los dineros que entran en la dicha arca de los alcanzes del hazedor, y de otras deudas que ſe le deven,ò le pertenezen eſcepto de empreſtidos: en otro los dineros que ſe echan en la dicha arca de grados,y derechos de la eſcrivania, y del arca de arriba: en otro los maravedis que de la dicha arca ſe ſacan para gaſtos de la Vniverſidad,y para otras neceſidades: en otro la memoria de los dineros que en la dicha arca ſe hallaren al tiempo que en cada un año fuere viſitada, los quales partidos firme el Retor y Maeſtreſcuela,ò uno dellos con el eſcrivano, el qual lo firme ſiempre. *Conar.año de 1561.*

4 ¶ Iten,que la dicha arca no ſe abra mas, que de mes à mes,ſino fuere con mandato del Clauſtro de Diputados,del qual dè el eſcrivano fè. Y en qualquier manera que ſe uviere de abrir no ſe abra,ſin que eſtē preſentes las perſonas que tienen las llaves,las quales no falten, ſopena de quatro reales por cada vez que alguna faltare,en los quales ſea multado para el arca y el eſcrivano tome por memoria eſtas multas, y las dè al tiempo de las cuentas en cada un año,como ſe dan,y aſientā las de las leturas. Y ſi alguno de los que tuvieren las dichas llaves eſtuviere impedido, ſea obligado à embiar la llave à uno de los Dotores,ò Maeſtros de la Vniverſidad, el qual como ſuſtituto aſiſta al abrir de la dicha arca. Y *Conar.año de 1561.*

por

por lo menos, quando la dicha arca ſe abriere, eſte preſente con el Rector, ò Maeſtreſcuela uno de los Dotores, ò Maeſtros propietarios por ſu perſona.

Conar. año de 1561. 5 ¶ Iten, que no ſe puedan trocar ni ſacar las dichas prendas, ni alguna dellas, haſta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda, porque eſtuvieren empeñadas las dichas prendas.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no ſe empreſten dineros algunos del arca, ni de los que à la dicha arca pertenezieren à perſona alguna de la Vniverſidad, ni de fuera della, ni con prendas, ni ſin ellas, en poca, ni en mucha cantidad, ſalvo para graduarſe alguno de Licenciado, Dotor, ò Maeſtro, y en eſte caſo ſe puedan empreſtar y empreſten duzientos ducados, y no mas à cada uno que ſe quiſiere graduar ſobre prendas de oro, o de plata, y por termino de un año, y no por mas tiempo, y que el tal empreſtido no ſe haga haſta en tanto que el que pide eſte preſentado, y admitida ſu preſentacion para graduarſe, y jure que los dineros que pide empreſtados ſon para el gaſto del grado, y no para otra coſa, ni para otra perſona alguna en todo, ni en parte. Y ſi pareziere que el tal empreſtido, en todo, ò en parte fue para otra perſona, o otro efeto, pague de pena al arca la perſona que lo ſacare veinte ducados, y las prendas ſobre que ſe diere el dicho empreſtido, ſeã de plata, o oro, como dicho es, y peſen la otava parte mas de lo que anſi le preſtaren, y que ſean ſuyas propias, jurando que lo ſon, ò traiga de las que fueren agenas recaudo, y conſentimiento baſtante ante eſcrivano publico del dueño cuyas fueren, en que dà facultad para las empeñar por la cantidad que pide preſtado, y para que no ſe quitando en el dicho termino de un año, ſe puedan vender. Y la perſona que de la dicha arca ſacare dineros preſtados, conſienta deſde luego, que para los actos y proceſo de vender las prendas, y tranze y remate dellas baſte citarle en ſu caſa do tiene ſu habitacion, y ſi eſtuviere auſente deſta Ciudad, en la caſa dõde ſolia tener, al tiempo que della ſe uviere auſentado. Y mandamos que no ſe reciban prendas de Igleſia, ni de monaſterio, aunque ſe traiga licencia, y conſentimiento de la tal caſa. Y anſi meſmo ordenamos, que à los bachilleres de pupilos una vez en el año, con las condiciones ſobre dichas, ſe les puedan empreſtar à cada uno dellos haſta treinta ducados de los dineros de la dicha arca.

Conar. año de 1561. 7 ¶ Iten ordenamos, que no aviendo en el arca dineros para cumplirſe el empreſtido que la Vniverſidad mandare hazer, ni ſe libren en el hazedor, ni en otra perſona que los deva à la Vniverſidad, y que el tal empreſtido no ſe cumpla, ſino de los dineros que realmente eſtuvieren en el arca.

8 Iten

8 ¶ Iten ordenamos, que de ninguna coſa contraria à lo contenido en eſte eſtatuto el Eſcrivano de fè dello, ni lo aſiente en el libro, ſopena de dos ducados para el hoſpital, por cada vez que lo hiziere. *Conar. año de 1561.*

9 ¶ Iten ordenamos, que en el principio del libro de los empreſtidos ſe eſcrivan los capitulos deſtos eſtatutos, tocantes à los dichos empreſtidos. *Conar. año de 1561.*

10 ¶ Iten ordenamos, que en cada un año luego que fuere electo nuevo Retor, el Maeſtreſcuela con los que tienen las llaves, è con uno de los contadores que tuviere la Vniverſidad nombrados para ſus rentas, è hazienda el un año, y el otro, con que ſea Cathedratico de propiedad, dentro de ocho dias de la elecion de Retor viſiten el arca, y vean los empreſtidos que haſta aquel dia eſtuvieren hechos, y hagan reſolucion de los que eſtan por pagar, y donde eſtan las prendas, la qual reſoluciõ ſe haga en una hoja al fin de los dichos empreſtidos. Y anſi meſmo hagan cuenta con las prendas que ſe uvieren ſacado para vender, y vean las que eſtan por cobrar, la qual cuenta hagan al pie de los partidos, que en el dicho libro uviere de la entrega de las dichas prendas, y firmen el Retor, o el Maeſtreſcuela, y el contador, y el Eſcrivano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca ſe le reſta deviendo de los empreſtidos. *Conar. año de 1561.*

11 ¶ Anſi meſmo hagan reſolucion de cuentas en los otros partidos del libro pequeño, è memoria de los dineros que en la dicha arca ſe hallaren, y en los dichos libros ſe aſienten de letra grande el año, è dia de S. Martin, y el nombre del Retor, que fue nuevamente electo. *Conar. año de 1561.*

12 ¶ Y ordenamos, que al dicho contador ſe le den por lo ſuſodicho de ſalario ocho ducados, con que ſi entre año el Retor quiſiere que vea alguna cuenta de los dichos libros, y ſe dè en ella claridad, ſea obligado à aſiſtir en lo ſuſodicho, proveer, è remirar las talès cuentas. *Conar. año de 1561.*

Titulo LII. de la capilla del eſtudio, y Miſas, y fieſtas que ſe han de celebrar en ella, y de las honrras de los difuntos, y de los ornamentos de la capilla.

1 PRIMERAMENTE, que aya ocho capellanes, los quales nõbre el Clauſtro de diputados, recibiẽdo primero informaciõde ſu vida, è coſtumbres, è habilidad, y eſaminados por el Viſitador, los quales han de ſer oientes actuales, è gozen ſus capellanias ad nu- *Conar. año de 1561.*

tum Vniversitatis, con que no esceda el tiempo de dos años, los quales acabados pueda otra vez reelegirlos por otros dos años, è no mas, y que baste que la mayor parte del Clavstro los reelija, y estos capellanes, sean obligados à dezir Misa cada n dia letiuo, y uno letiuo, cada uno dellos su semana.

Conar. año de 1561. 2 ¶ La primera Misa, se ha de dezir media ora antes de lecion de Prima en todo tiempo, y la segunda Misa dando la ora de lecion de Decreto, y la terzera Misa, en dando la ora de la vltima lecion, y la quarta Misa en dando la ora despues de acabada la vltima lecion, de manera, que con cada lecion comienze su Misa, salvo la de Prima, que ha de ser media ora antes, y la postrera que sea despues de las lecciones: y estos dichos capellanes, sean obligados à dezir, y assistir en las Misas solenes que la Vniversidad manda dezir en la capilla, ansi de fiestas como de difuntos, y en las visperas.

Conar. año de 1561. 3 ¶ Iten, que estas Misas, no aviendo otra obligacion, sean del dia, y por la conservacion, y acrezentamiento de la Vniversidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la Misa, digan un responso por los difuntos, y bien hechores de la Vniversidad.

Conar. año de 1561. 4 ¶ Iten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digã sus Misas, de manera que cada uno sepa la ora en que ha de dezir la Misa. Y sera el orden, que el que un año dixere la de antes de Prima, en el otro que viene la diga à la ora de Decreto, y ansi los otros capellanes sucesivamente todos los demas años, hasta hazer curso entero andando en turno, ansi que cada uno dellos diga la Misa en todo su año à una mesma ora, y el siguiente à la ora otra inmediata, como arriba esta dicho alternando.

Conar. año de 1561. †*Vease el §. figuiente.* 5 ¶ Iten, à estos capellanes se les señale de partido *seis mil maravedis* † à cada uno dellos por un año, los quales aya de librar el Retor, y Visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren por sus terzios con informacion del servicio, que han hecho, y faltas.

Zuñiga año de 1594 6 ¶ Iten estatuimos, que cada uno de los capellanes de Escuelas tenga diez mil maravedis de salario cada año, como esta mandado.

†*Conar. statuto. 1.* 7 ¶ Iten el Bedel, que bive en las casas de las Escuelas, y dentro dellas, tenga à cargo toda la plata, y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapizeria, y alhombras, y todo lo demas de la capilla, y aderezo de repeticiones, lo qual tenga en sus caxas con sus fundas, y bien tratado, y avise siempre quando se fuere algo gastando, para que se renueve, y adereze como fuere menester, y lo saque al aire, y haga todas las otras

tras diligencias neceſarias para la buena conſervacion de todo, y que de lo uno y de lo otro no pueda preſtar coſa alguna, ſo pena de tres mil maravedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil maravedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

8 ¶ Iten, eſte dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que con ſu cedula dè la cera que fuere menester para las miſas, y ſervicio de la dicha capilla, y recebir en ſi lo que cobrare por el dicho ſervicio, y guardar lo que cobrare, y tenerlo à ſu cargo, y con cedula del dicho Viſitador, y del dicho Bedel, el hazedor pague la cera que ſe le deviere, y uviere gaſtado en la dicha capilla. Conar. año de 1561.

9 ¶ Iten, aya un ſacriſtan en la dicha capilla, el qual dè fianzas baſtantes à contento del Bedel, y tenga cuenta con todo lo que eſtuviere en la capilla para el ſervicio cotidiano della, y el Bedel ſe lo dè por inventario, y conozimiento, y eſto ſea alomenos hallandoſe de orden ſacro: y no hallãdoſe de tal, ſea de prima corona, el qual ſea obligado à lavar los corporales, y purificadores, y alvas, y ropa blanca de la ſacriſtia, y el altar, y mudarla quando ſea tiempo, y aderezarlo. Y anſi meſmo ſea obligado à aſiſtir en todas las fieſtas que ſe hazen ſolenemente en la dicha capilla à miſa y à viſperas. Y anſi meſmo en las miſas y obſequias de los Doctores y Maeſtros difuntos, que ſe celebraren en la dicha capilla, ha de andar con ſu ſobrepeliz ſobre ſu loba, y proveer y adminiſtrar lo que fuere neceſario, tocante al dicho oficio de ſacriſtan. Conar. año de 1561.

10 ¶ Iten el dicho ſea obligado à proveer de buen vino para todas las miſas que ſe dixeren en la dicha capilla, y de buenas y limpias hoſtias. Y tenga anſi meſmo cargo del apuntar à todos los capellanes, quãdo no dixeren miſa cada uno à ſu ora, y por ſu perſona, y quando faltaren, les multe en el ſalario de la miſa de aquel dia. Y anſi meſmo ſi faltaren en las miſas y viſperas ſolenes, y honrras de difuntos que en la dicha capilla ſe hizieren, y la mitad de la multa ſea para el ſacriſtan, y la otra mitad para el arca, y deſto que ſe tome juramento al ſacriſtan que no dexara de les apuntar las faltas. Y ſi faltaren tres dias continuos ſin licencia de la Vniverſidad, ò diez interpolados, en cada terzio del año aviſe al Viſitador luego, para que lo provea antes que dè libramiento. Conar. año de 1561.

11 ¶ Iten mas el dicho ſacriſtan tenga cargo de tener un braſero en la ſacriſtia en el invierno, para los capellanes que han de dezir miſa, y el Viſitador mande proveer de carvon lo neceſario. Y el Maeſtreſcuela ponga cenſuras, para que ningun eſtudiante entre en la ſacriſtia con achaque de ſe ir à calentar.

Conar. año de 1561. 12 ¶ Iten à eſte dicho ſacriſtan por ſu trabajo, y coſta del proveer de vino, y hoſtias para las Miſas, como dicho es, y limpiar la ropa, y todo lo demás arriba dicho, ſe le dè, y ſeñale de partido en cada un año ſiete mil maravedis, los quales libraran los dichos Retor, y Viſitador por ſus terzios, como dicho es, avida primero informacion de ſu ſervicio, y faltas, de las quales el Viſitador tenga eſpecial cuidado ſi haze muy bien ſu oficio, y donde anſi no lo hiziere, le multen, y caſtiguen.

Conar. año de 1561. 13 ¶ Iten aya un muchacho con ropa de color, qual la Vniverſidad le diere, y una ſobrepeliz, el qual ſirva cada dia à las Miſas ordinarias, y tambien à las cãtadas, y à viſperas ſolenes q̃ ſe dixeren en la capilla y honrras de difuntos, con el meſmo habito para hazer lo que le mandaren: y eſte tenga limpia la capilla, y ſacriſtia, y de fianças, y ſeguridad al dicho Bedel, y por el trabajo, y ſervicio ſe le ſeñala de partido en cada un año ocho ducados pagados por ſus terçios con cedula, y libramiento del Retor, y Viſitador, y avida primero informacion de ſu ſervicio, y faltas.

† Veaſe el §. ſiguiente.

Conar. año de 1561. 14 ¶ Iten eſtatuimos, que aya dos muchos que ſirvan la capilla, y los provea la Vniverſidad, y anſi ſe entienda el eſtatuto.

Zuñiga año de 1594. 15 ¶ Iten, que los dichos capellanes, y ſacriſtán, y mozo de capilla, no puedan auſentarſe ſin licencia del Viſitador, ſi la auſencia fuere haſta ocho dias, y ſi de alli paſaren, ſin licencia, y mandado de la Vniverſidad: y que quando ſe auſentaren, o eſtuvieren enfermos algunos de los capellanes, ſea obligado à ſu coſta poner ſuſtituto habil, y ſuficiente al parezer, y contentamiento del Viſitador, y eſtando preſentes, y ſanos no puedan ſervir por ſuſtitutos ſin licencia del dicho Viſitador, el qual ſe la pueda dar por poco tiempo para alguna juſta cauſa, como es no eſtar diſpueſto en ſu conciencia para celebrar, ò otro juſto impedimento, y ſi lo contrario hiziere, ſea multado, como ſino dixera la dicha Miſa.

Conar. año de 1561. 16 ¶ Iten, que el Maeſtro mas antiguo en Theologia, pues comunmente ha de ſer ſacerdote, tenga cargo de ſer Viſitador, y viſite la dicha capilla cada mes una vez, para ver ſi ay la limpieza, que conviene anſi en el altar como en la ſacriſtia, y ſi los capellanes, ſacriſtan, y mozo de capilla hazen lo que ſon obligados guardando eſtos dichos eſtatutos, y en todo lo remedie, y caſtigue las faltas, y por eſte trabajo, ſe le den en cada un año doze gallinas, y ſeis perdizes por Paſcua de Nabidad, y dos cabritos por Paſcua de Reſurrecion.

Conar. año de 1561. 17 ¶ Iten, que el Maeſtro mas antiguo en Theologia, ſea requerido que acete eſte dicho cargo, y oficio de la dicha capilla. Y ſi ſiendo requerido no lo quiſiere acetar, que ſuceda el otro mas antiguo Maeſ-

tro

maeſtro proximo â el, y ſi el ſegundo maeſtro no lo quiſiere acetar, el terzero, y anſi de los demas.

18 ¶ Iten, que cada un año el Retor, y Dotor Iuriſta mas antiguo cathedratico de propiedad juntamente con el dicho viſitador viſiten la dicha capilla y ſacriſtia, y los otros ſervicios de la capilla de repeticiones que eſtan en poder del Bedel de las eſcuelas, mirando ſi eſtan bien tratados, y ſi ay que hazer de aderezar corriendo las faltas que uviere, y proveyendo adelante no las aya. Y eſta viſitacion ſe haga cada un año antes de la Paſcua de Nabidad, y eſta dicha viſitacion hagan los dichos ſeñores Retor, y Dotor, y Viſitador, procediendo por el inventario de todo lo que ay en la dicha capilla, y ſacriſtia, y ſervicio de repeticiones, pidiendo cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene à cargo, ò ſi uviere algunos bienes de la dicha capilla, y ſacriſtia que no eſten aſentados en el dicho inventario, lo manden aſentar en el, con los demas que nuevamẽte ſe compraren para el ſervicio de la dicha capilla, lo qual ſe tenga todo à buen recaudo, ſegun y como dicho es. *Conar. año de 1561.*

19 ¶ Iten, en cada un año ſe celebren en la capilla de San Hieronimo de la Vniverſidad, que es en las eſcuelas mayores, las fieſtas ſiguientes. La primera el dia de San Lucas, acabado el principio ſe diga miſa cãtada con toda la ſolenidad. La ſegunda, el primer aſueto deſpues de San Lucas ſe haga la fieſta de San Geronymo, que ſe dexa de hazer el dia de San Geronymo: porque los frailes Geronymos la hazen en ſu Monaſterio, y ſon Colegio de Vniverſidad, y por eſto ſe paſa al primer aſueto de San Lucas. La tercera, el dia de difuntos por los Dotores y Maeſtros difuntos. La quarta, el dia de San Martin, à la elecion del Primicerio. La quinta, el dia de Santa Catalina. La ſeſta, el dia de San Nicolas, y eſtas dos fieſtas ſe hazen à coſta del Retor. La ſetima, en el dia ultimo de Hebrero, que mando hazer el Dotor Ortiz. La otava, de San Gregorio: y la nona, de San Ambroſio: y la dezima de San Geronymo, y ſu tranſlacion, que cae en Mayo. A las quales fieſtas, y à las honrras que ſe hazen por los difuntos, ſean obligados à eſtar todos los Dotores y Maeſtros, y cathedraticos de propiedad, y cathedrillas, ſopena de dos reales â cada uno que faltare. Y el ſacriſtan los apunte à los que faltaren, para que acabado el oficio el Retor libre las penas en el hazedor à coſta de los que uvieren faltado, por manera que ſe execute luego. *Conar. año de 1561.*

20 ¶ Iten eſtatuimos, que à las fieſtas de eſcuelas contenidas en el eſtatuto, ſe añadan la fieſta de Santo Thomas de Aquino, que ſe ha de celebrar à veinte y ocho de Enero, la fieſta de San Iſidro, la fieſta de S. Miguel de Mayo que doto el Dotor Solis, y la fieſta de San Buenaventura conforme à ſu ordenacion. *Zuñiga año de 1594*

Conar. año de 1561.

21 ¶ Iten ſe proveyò y mandò, que de aqui adelante el dia de San Lucas de cada un año digan una miſa cantada en la capilla de ſeñor San Geronimo de las eſcuelas mayores deſpues de hecho el princio, y que la oficie el cathedratico de canto deſta Vniverſidad, y haga ſu oficio como lo ſuele hazer en las otras miſas de las fieſtas que la Vniverſidad hazе, y ſe le pague por ella lo acoſtũbrado, y que el Primicerio llame por ſu cedula un dia antes para ella, con la pena que à el le pareziere, y que la execute al que no la guardare.

Conar. año de 1561.

22 ¶ Iten ſe proveyo y mando, que el dia de los difuntos ſe diga otra miſa cantada con ſu vigilia de difuntos en la capilla de ſeñor San Geronimo, la qual oficie el dicho Maeſtro de Canto, como ſuele hazer, y oficiar las miſas de los Dotores difuntos, y por ella ſe le dè lo acoſtumbrado. Y que anſi meſmo ſe digã en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta miſas rezadas por los Dotores, y Maeſtros, y eſtudiantes, y perſonas de la Vniverſidad ya difuntos, y ſe pague por ellas lo acoſtumbrado à coſta de la dicha Vniverſidad.

Conar. año de 1561.

23 ¶ Iten ſe proveyò y mandò, que el Retor deſta Vniverſidad mande à los eſtudiantes della, ſo pena præſtiti, que vengan à la dicha capilla à los dichos oficios arriba contenidos, y que el Primicerio llame con ſu cedula à todos los Dotores y Maeſtros, que vengan aquel dia à la dicha capilla al dicho oficio, y les ponga pena para ello.

Conar. año de 1561.

24 ¶ Iten, que por los eſtudiantes que han muerto y murieren en el Hoſpital deſte eſtudio, los quales ſe entierran en San Nicolas, Igleſia deſta Vniverſidad, ſe diga una miſa cantada con ſu vigilia, y doze miſas rezadas en la dicha Igleſia el dia de los difuntos de cada un año, y que eſte oficio lo hagan los capellanes de la capilla, y Hoſpital deſta Vniverſidad, llamando para ello las perſonas que les pareziere que conviene para el dicho oficio, y ſe les pague el trabajo.

Zuñiga año de 1594

25 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos, que en las fieſtas que hazen religioſos, predique Maeſtro por eſta Vniverſidad, ſi le ay en el Monaſterio, y no le aviendo, ò eſtando auſente, o enfermo, el Primicerio, ò Decano de Theologia pidan el predicador de aquella caſa, que les pareziere, y no ſe le dando elijan à un Maeſtro de la Vniverſidad, y en las demas fieſtas y honrras de capilla no ſe pueda dar el ſermon ſino à Maeſtro de la Vniverſidad.

Zuñiga año de 1594.

26 ¶ Iten eſtatuimos, que la Vniverſidad provea que la caſa de S. Nicolas la tenga un capellan ò ſacriſtan de eſcuelas, que ſe obligue à tenerla limpia y aderezada para las miſas que ſe dizen en ella, y ſe le dè que biva la caſa y dos mil maravedis de ſalario cada año.

27 ¶ Iten, porque es contra toda razon que los miembros de una republica

republica ſe aparten de ſu cabeça, y es inutil la parte que no conviene con el todo: eſtatuimos que en las proceſiones generales que hiziere la Vniverſidad, vayan todos los matriculados è encorporados en ella, y los Colegios ſeglares, reglares, y militares, y el que no fuere pierda ſu encorporacion, y el no encorporado no gane curſo en eſta Vniverſidad ni goze de los privilegios della, y el Síndico lo pida anſi, y el Clauſtro lo execute, y ſi por diferencia de lugares rehuſaren de ir, que el Maeſtreſcuela ſin perjuizio de ſu derecho, ordene en el interim, como y donde han de ir por aquella vez, y ſean todos obligados à obedezerle ſola pena arriba declarada. *Zuñiga año de 1594*

28 ¶ Iten eſtatuimos, que en la ſacriſtia de la capilla aya una tabla, en que eſten eſcritas las obligaciones del ſervicio de los capellanes, ſacriſtan y moços de capilla, para que las ſepan y mejor las cumplan. *Zuñiga año de 1594*

CAPITVLOS DE LAS HONRAS DE los Dotores, y Maeſtros.

Lo que ſe eſtatuye y ordena que ſe haga cerca de los entierros de los ſeñores Retor, Maeſtreſcuela, Dotores, y Maeſtros deſte eſtudio y Vniverſidad de Salamanca, anſi de los que fallezieren dentro en eſta Ciudad, como fuere della, es lo ſiguiente.

1 PRIMERAMENTE, que quando acaeziere morir algun Dotor, ó Maeſtro de la Vniverſidad, q̃ todos los Dotores y Maeſtros della, enterrandoſe de dia, ſean obligados à ir al entierro, y que los Dotores y Maeſtros mas antiguos de la facultad del muerto ſaquen las andas con el cuerpo haſta fuera de la puerta de la calle, y deſde alli todos los dichos Dotores y Maeſtros acompañen el cuerpo haſta la Igleſia, ó monaſterio donde ſe uviere de enterrar con velas de cera encendidas en las manos, y las tengan anſi meſmo al tiempo del reſponſo: Y ſi el muerto ſe enterrare de noche, que los dichos Dotores y Maeſtros ſean obligados à ir à la Igleſia, ó monaſterio donde eſtuviere el dia que ſe hizieren ſus honras, y eſten à ellas, y quando ſe dixere el reſponſo tengan las dichas velas encendidas en las manos, y que à lo uno, y à lo otro los dichos Dotores y Maeſtros vayan con luto, ó alomenos lleven habito qual conviene al enterramiento del muerto, ſopena que el *Covar. año de 1501.*

Dotor

Dotor ò Maestro que no fuere, ò no llevare habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su cathedra, y sino fuere cathedratico, se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, ò conclusiones del estudio.

Conar. año de 1561. 2 ¶ Iten, que el que fuere Primicerio de la dicha Vniversidad, luego que algun Dotor, ò Maestro della muera tenga cargo de saber la ora del enterramiento, y haga llamar por el Bedel que suele llamar à todos los Dotores y Maestros para que sepan la ora que han de ir, y en esto se encarga la conciencia al Primicerio que fuere, que no tenga en ello descuido, ni remision, so pena que pague dos ducados, los quales sean para misas que se digan por el difunto, y el Retor tenga cargo de executar la dicha pena, y en defeto del dicho Retor qualquiera de la Vniversidad la pueda executar en la cathedra del Primicerio.

Conar. año de 1561. 3 ¶ Iten, que por qualquier Dotor, ò Maestro de la dicha Vniversidad, agora sea cathedratico, agora no lo sea, dentro de los nueve dias de su fallezimiento, ò que se supiere su muerte, si estuviere ausente desta Ciudad, se hagan las honrras en la capilla de San Geronimo de las escuelas, segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primicerio tenga cargo que las dichas honrras se hagan dentro del noveno, y de hazer llamar à los Dotores y Maestros, segun dicho es sola mesma pena de arriba.

Conar. año de 1561. 4 ¶ Iten, quando se hizieren las honrras en la capilla de señor San Geronimo, la noche antes se tañan el reloxy campanillas por espacio de una ora, y a la mañana en amaneziendo se tañan por espacio de medio dia, y despues se tornen à tañer al responso.

5 ¶ Iten, que demas de la vigilia y misa mayor, que se dize cantada, se digan otras veinte y quatro misas rezadas, y para ello se hagan dos altares en la dicha capilla. Y demas desto se encarga al Primicerio que cobre las multas de los Dotores y Maestros que faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, ò por otra causa por donde no pudiesen salir de su casa, y todo lo que se montare en las dichas multas lo hagan dezir de misas en el dicho dia de las honrras, demas de las veinte y quatro misas rezadas que se mandan dezir.

Conar. año de 1561. 6 ¶ Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziendo se las dichas obsequias por los Dotores y Maestros, tambien se hagã por el Retor, si en el año de la Retoria acaeziere morir, y por el Maestrescuela, atento que son cabeças de la Vniversidad, y la rigen y goviernan. Por ende dixeron, que quando acaeziere morir, se hagan las dichas honrras por la mesma via, y forma que se hazen à los Dotores y Maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas

das, yendo todos los Dotores y Maeſtros con luto, ò otros habitos decentes, y que los cathedraticos de Prima con los mas antiguos Dotores ſaquen el cuerpo de ſus caſas.

7 ¶ Iten, que vayan por ſu orden, y antiguedades, y que el Primicerio tenga cuidado de lo hazer ſaber à los ſeñores Retor, y Maeſtreſcuela para el dicho enterramiento, y honrras del defunto. *Conar. año de 1561.*

8 ¶ Iten, que el Primicerio tenga cuidado de cada un Dotor, o Maeſtro de tomar un real de ſus cathedras, o de Bachilleramientos, y que haga dezir de Miſas todo lo que ſe montare dentro del noveno, y ſe digan donde eſtuviere enterrado el tal Dotor, ò Maeſtro: y ſi muriere fuera de eſta ciudad, ſe digan en la capilla de S. Hieronymo deſtas Eſcuelas Mayores, y que ſi todas ſe pudieren dezir el dia de ſu entierro, ſe digan, y ſino el dia ſiguiente. *Conar. año de 1561.*

9 ¶ *Iten, que el dia de las honrras aya una oracion funebre, de la qual ſe encarguen los cathedraticos de Prima de Gramatica, y el de Retorica por ſu orden y turno, y acada uno ſe le pague lo acoſtumbrado.* *Conar. año de 1561.* †Veaſe el §. ſiguiente.

10 ¶ Iten eſtatuimos, que aya en ellas ſiempre ſermon, y no oracion Funebre, y los Dotores, y Maeſtros lleven habito decente, à aquel oficio, y anſi ſe entiendan los eſtatutos, que en eſto hablan. *Zuñiga año de 1594*

11 ¶ Iten, que el Primicerio tenga cargo, y cuidado de hazer una arca donde eſten unas hachas pequeñas, que tenga libra, y media de cera cada una, y que ſeã de cera blanca, ſi ſe pudieren aver, las quales ſean acoſta de la Vniverſidad, y ſe paguen por libramiẽto del ſeñor Retor, y Primicerio que agora ſon, o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaves, de las quales tenga una el Primicerio, y la otra llave el que tiene cargo de la capilla. *Conar. año de 1561.*

Titulo LIII. del hoſpital del eſtudio, y de los pobres, que ha de aver en el.

1 PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos, que ordinariamẽte aya treze camas armadas en el hoſpital, en q̃ ſe puedã curar treze eſtudiãtes pobres, q̃ no tẽgã enfermedades cõtagioſas, ni incurables, los quales ſe recibã por cedula del medico, y ſeñalada del Retor, y Viſitador, y de otra manera no ſe puedan recibir. *Conar. año de 1561.*

2 ¶ Iten permitimos, que aviẽdo gran neceſidad à parezer del Retor y Viſitador ſe puedã armar otras cinco camas, por manera q̃ ſean diez y ocho, y para mas que eſtas, ſi (lo que Dios no quiera) uviere neceſidad, ſe pida licencia en el Clauſtro de Diputados. *Conar. año de 1561.*

3 ¶ Iten, q̃ ſi algun frayle con licencia de ſu ſuperior biviere fuera *Conar. año de 1561.*

de comunidad, y reſidiere en eſta Vniverſidad, el Retor, y Viſitador ſabida ſu neceſidad le puedan admitir à que ſea curado en el dicho hoſpital.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Iten, el que tuviere cargo de recebir los pobres, y curarlos en el dicho hoſpital, tenga un libro en el qual luego, que algun pobre viniere le aſiente, diziendo como ſe llama, y de donde †es, y lo que trae, y guarde la ropa que truxere en la guarda ropa, con un eſcrito de cuya es, para que ſi ſanare ſe le buelva, y ſi muriere, ſe diſponga della al parezer del Retor, y Viſitador, ſalvo ſi el no uviere diſpueſto della.

† Veaſe el §. 24. adelãte.

Conar. año de 1561.

5 ¶ Iten, que el capellan que reſidiere en el hoſpital, tenga cuidado de que todos los pobres que ſe vinieren à curar, dentro de un dia natural que fueren recebidos ſe confieſen, no trayendo fè, que enla miſma enfermedad ſean confeſado, y conſtando que es eſtudiète con dos teſtigos, †ſea recebido en el dicho hoſpital, y no dè otra manera.

† Veaſe el §. 23. deſte tit.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten encargamos al Retor, y Viſitador, que ſiempre tenga cuenta con que las camas eſten bien proveidas, anſi de madera, como de la ropa que fuere meneſter, de manera que aya el recaudo neceſario, paraque ſe tenga toda limpieza, anſi en las camas, como vaſijas, y todas las otras coſas neceſarias al hoſpital.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten, que todo lo q̃ uviere en el hoſpital, anſi para ſervicio delos pobres, como para la capilla aya un inventario concertado, por donde ſea el Viſitador obligado à tomar cuenta cada año à los que lo tuvieren à cargo.

Conar. año de 1561.

8 ¶ Iten, que porque los pobres, quando tuvieren neceſidad de levãtarſe, eſten arropados, y tengan el recaudo, que es meneſter, mandamos que aya media dozena de ropas largas de un buriel, o otro paño groſero, y otros tantos pares de pantuflos.

Conar. año de 1561.

9 ¶ Iten, porque fiar el hoſpital de ſola una muger pareze, q̃ no puede acudir à tantas coſas como es obligada, ordenamos que el capellan, q̃ reſide en el hoſpital, tenga cuidado de aſiſtir à la mañana, y à la tarde con el medico, y à las oras de comer, y cenar hallarſe preſente para que ſe dè à cada uno lo que el medico, ò çirujano mandare.

Conar. año de 1561.

10 ¶ Iten, que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gaſto de aquel dia, y la firme de ſu nombre, y encargueſele, que quãdo ſe cõprare leña, ò carvon, ò aves, ò otra coſa en groſſo, lo vea è iguale jũtamẽte con la hoſpitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada ſabado al Viſitador vayan liquidas.

Conar. año de 1561.

11 ¶ Iten, que para lo que el Fiſico, ò çirujano, anſi de botica, y comida, como de todo lo demas para el ſervicio de los pobres mandaren, no aya yerro, mãdamos, que en el dormitorio aya una tabla † en que eſ-

† Oy es vn libro §. 25. de eſte tit.

ten

ten aſentadas las camas por ſu orden, y encima todas las coſas que ordinariamente ſe proveen para los enfermos, para que al tiẽpo que el medico, ò çirujano viniere à viſitar, la traiga el capellan en la mano, y por ſu orden aſiente lo que à cada enfermo ſe manda: y por la meſma orden podra deſpues el capellan ver como ſe ha cumplido con cada uno lo proveido.

12 ¶ Iten ſe encarga, que ſe tenga mucho cuidado de proveer eſta capellania de dentro à perſona, que tenga el zelo, y karidad que conviene, para lo que ſe encomienda como pareziere al Clauſtro de Diputados, el qual no ſea obligado à dezir Miſa, ſino fuere en las fieſtas de guardar, ò quando particular neceſidad ſucediere para dar el Santiſimo Sacramento à algun enfermo. *Conar. año de 1561.*

13 ¶ Iten, que el dicho capellan tenga particular cuidado de aſiſtir con el doliente à qualquiera ora que viere aver peligro, yeſtar con el hablando algunas coſas ſantas, haſta que aya eſpirado, y hecha la recomendacion. *Conar. año de 1561.*

14 ¶ Iten aya otros dos capellanes, que bivan fuera del hoſpital, de los quales el uno diga Miſa una ſemana, y el otro otra, de manera que no falte Miſa à las ocho cada dia en verano, y à las nueve en invierno. Y dè ſe les dè limoſna por cada Miſa un real. *Conar. año de 1561.*

15 ¶ Iten, que aya ſiempre medico, yçirujano con el ſalario, que à la Vniverſidad le pareziere, los quales ſeã obligados à viſitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando uviere particular neceſidad, y el medico ſea ſiempre cathedratico de propiedad. *Conar. año de 1561.*

16 ¶ Iten, que aya una hoſpitalera con dos, ò tres mugeres que ſirvã con el partido que à la Vniverſidad pareziere. *Conar. año de 1561.*

17 ¶ Iten ordenamos, que el primer Clauſtro ordinario de Diputados que uviere deſpues de San Lucas ſe elija cada año un cathedratico de propiedad por Viſitador del Hoſpital del Eſtudio, el qual todo ſu año viſite el hoſpital por lo menos cada ocho dias, viſitando los pobres, y informandoſe como ſon curados, y de lo que con ellos ſe ha gaſtado, preguntandolo à los meſmos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas, que de aquellos ocho dias la hoſpitalera diere, ſegun lo que hallare gaſtado, y conforme à las dichas cuentas dè libramiento para el Adminiſtrador, o ſu hazedor à la hoſpitalera, con el qual ſin otro alguno el dicho Adminiſtrador, o hazedor dè los dineros, que anſi en el ſe libraren, *con que ningun libramiento esceda de quinze ducados: y ſi libramiento de mayor ſuma fuere neceſario, ſe pida al Clauſtro de Diputados.* *Conar. año de 1561.* Declaraſe enel §. 21. de eſte tit.

18 ¶ Mas eſtatuimos y ordenamos, que el Viſitador del hoſpital, ſea obli- *Conar. año de 1561.*

Conar. año de 1561. obligado à tomar las cuentas cada Sabado, y firmarlas: de otra manera no ſe reciba en cuenta.

Conar. año de 1561. 19 ¶ Iten, el Viſitador ſea obligado luego que fuere elegido à tomar cuenta de todo lo que ſe tuviere en el Hoſpital, anſi de capilla, como de toda la otra ropa y ſervicio del Hoſpital, y tomando ante todas coſas juramento à las perſonas à cuyo cargo eſta, que todo aquello que mueſtra es propio del dicho Hoſpital, y no lo trae empreſtado à fin de henchir el dicho inventario. Y haga ſiempre poner por memoria lo q̃ de nuevo ſe le uviere dado deſpues de la viſita paſada, y deſcargar lo que ſe uviere gaſtado.

Conar. año de 1561. 20 ¶ Iten, que la hoſpitalera, ni otra perſona no pueda preſtar coſa alguna de lo contenido en el dicho invẽtario, ſo pena de un ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual ſe encarga particularmente al Viſitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta, con que todo eſte bien tratado: por lo qual ſeñala la Vniverſidad al dicho Viſitador, que ſe le den doze pares de gallinas para Nabidad.

Zuñiga año de 1594. 12 ¶ Iten, atento que para la proviſion del Hoſpital conviene comprarſe muchas coſas por junto, anſi para el precio como para la calidad: eſtatuimos, que las libranzas que el Retor diere para el gaſto del dicho Hoſpital, ſean en eſta conſideracion, y conforme à ella las dè en la quantidad que à el, y al Viſitador les pareziere neceſaria, al capellan que adminiſtra el Hoſpital (y anſi ſe entienda el eſtatuto, † que en eſto habla) el qual dè fianzas à contento del Clauſtro.

† §. 17. deſte tit.

Zuñiga año de 1594 22 ¶ Iten, porque en la proviſion de trigo para el Hoſpital ha avido haſta aqui poca ordẽ, y mucha coſta para la Vniverſidad: eſtatuimos que el capellan que adminiſtra el Hoſpital, de aqui adelante ponga diligencia en el mes de Agoſto de pedir el trigo, q̃ es meneſter para el Hoſpital todo el año, y ſe informe en qual de los lugares que la Vniverſidad lo tiene de renta, ay aquel año mejor pan, y el Retor mande, y compela al Mayordomo de la Vniverſidad, le dè recados baſtantes para aquella quantidad de trigo, y en los lugares que el capellan lo pidiere, y ſi el mayordomo no le diere recados para que lo cobre en tiempo, ſi el precio ſe ſubiere ſea por cuenta del Mayordomo.

Zuñiga año de 1594 23 ¶ Iten, porque la inſtitucion deſte Hoſpital ſe hizo ſolo para eſtudiantes pobres, y ay algunos engaños en ello, encargamos la concien cia al Retor y Viſitador del Hoſpital tengã mucho cuidado, que los que reciben para curar, ſean verdaderamente eſtudiantes, y ſe guarde en todo la buena intencion de los eſtatutos.

Veaſe el §. 5

Zuñiga año de 1594 24 ¶ Iten eſtatuimos, que el capellan tenga un libro, y en la una plana del ſe pongan las entradas con ora, mes, y año, y el veſtido, y ropa que

trae

trae cada enfermo, y lo firme el Visitador, y el Dotor que cura, y en la contraplana se ponga quando salio, ò murio con ora, mes, y año, y se firme en la misma manera, y en el mismo libro se ponga lo que se hizo de los vestidos de los que mueren. † Vease el §. 4. deste tit.

25 ¶ Iten, para que se pueda saber lo que se mãda dar à los enfermos y se cumpla como conviene: estatuimos, que el dicho capellan haga cada año otro libro, en el qual se ponga cada dia lo que el Dotor manda comer à los enfermos, y lo firme, y ansi en la visita se podra hazer conforme à ello, y saber si se lo dan como esta ordenado. *Zuñiga año de 1594*

26 ¶ Estatuimos, que el Hospital del estudio se visite con particular cuidado conforme à los estatutos, los quales se guarden, cumplan, y executen, y se vean los serviciales que en el ay, y los salarios que tienen, y lo que se acordare por visita se cumpla y execute. *Lic. Gilimõde la Mota 1618.*

Titulo LIIII. Del Visitador de las obras, y de los materiales que para ellas uviere.

1 ITEN estatuimos, que cada un año al principio de San Lucas quãdo se nombra Visitador para el Hospital, se nombre un Dotor, ò Maestro, comenzando del mas antiguo, y ansi por su orden, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranzas q̃ se uvieren de dar para las obras de la Vniversidad y materiales dellas, las quales firme el Retor, y el dicho Dotor, ò Maestro, y el escrivano, y de otra manera faltando alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague libranza alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recebidos en cuenta. Y al dicho Dotor y Maestro que ansi fuere nombrado por tal Visitador, se le dè por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la conciencia, para que vea como se compran los materiales, al menos siendo en cantidad, porque à la Vniversidad no se pueda hazer perjuizio. *Couar. año de 1561.*

2 ¶ Iten estatuimos, que no se de madera, ni cal, ni materiales à ninguna persona, sin que dexe prendas de plata, ò de oro, que valgan mas de la tercia parte de lo que se uviere de prestar, y que lo pidan al Claustro. *Couar. año de 1561.*

3 ¶ Iten, para evitar los muchos gastos que se hazen en obras, y en reparos: estatuimos, que las casas de la Vniversidad se den ad vitam, & repationem, y las que no se dieren se alquilen con mucho cuidado. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten, porque han cesado las obras mayores que tenia la Vniversidad: estatuimos, que de aqui adelante no aya Maestro de obras con salario de la Vniversidad ni otro partido, y si algunas obras de reparos de *Zuñiga año de 1594*

casas se ofrezieren de poca quantidad se den à destajo, y à contento.

Zuñiga año de 1594. 5 ¶ Iten, porque se hazen muchos gastos en reparar las casas que la Vniversidad da à algunos letores de Gramatica y oficiales: estatuimos, que la Vniversidad no dè graciosamente à persona alguna casa, sino que el que la quisiere la tome por su alquiler, como los demas, y queremos que este estatuto no se entienda con el Secretario de la Vniversidad, y Bedel à los quales se les den las casas de la manera y forma que hasta ago ra las han tenido y bivido, porque al Secretario se le da para con su sala rio como siempre se le ha dado, y al Bedel por su Alcaidia y guarda de es cuelas, y por la costumbre inmemorial que ay de darselas.

Zuñiga año de 1594 6 ¶ Iten estatuimos, que se haga inventario de todos los instrumentos de obras que la Vniversidad tiene, y se haga cargo dellos à alguna persona à cuyo cargo esten, y quando pareziere al Claustro se le pida cuenta dellos.

Titulo LV. De los Bedeles y libreria.

Conar. año de 1561. 1 ITEN ordenamos y mandamos, que ningun Dotor, ni Maestro graduado en Salamanca sea Bedel, y si fuere proveido por alguna causa, la tal provision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer Dotor, ò Maestro, no pueda ser recebido, ni admitido â ser Dotor, ò Maestro sino dexare primero la Bedelia, y que si le admitieren, que ipso facto vaque la Bedelia.

Conar. año de 1561. 2 ¶ Iten, que ninguno de los Bedeles sirva por sustituto en el llevar de las mazas, ò otra cosa alguna de su oficio, so pena que pierda los derechos del acto en que avia de llevar la maza, los quales sean la mitad para el Hospital, y la otra mitad para el escrivano del Claustro, sino tuviere impedimento de los que las constituciones señalan en el leer de las cathedras por justas, ò sino estuviere ausente con licencia del Claustro, el qual pueda dar, y le dè à cada uno de los Bedeles un mes de justicia, y dos de gracia para estar ausentes, y sino viniere dentro del tiempo, vaque el oficio. Y mas permitimos, que el que tuviere cargo de guardar la libre ria, pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar, que guarde de qualquier manera que este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria, que la pague, y sea à cargo de los estacionarios. Y permitimos que el Bedel à los Claustros pueda llamar por terzera persona, siendo la persona suficiente, la qual nombre ante el Retor, por ante el escrivano del Claustro.

Const. 11

Conar. año de 1561. 3 ¶ Iten estatuimos y ordenamos, que el Bedel que tuviere cargo de la libreria sea obligado â tenella abierta, desdeq̃ saliere de lecion de Prima, hasta que se acaben las lecciones de la mañana, y desde las dos de la tarde

tarde, haſta ſer acabadas las lt ciones de la tarde, y cada vez que faltare el Bedel de hazer lo ſuſodicho, le multe el Retor en dos reales.

4 ¶ Iten ordenamos y mandamos, q̃ el Retor cada año con un Theo logo, y un Iuriſta, y un cathedratico de Rhetorica, ò de Gramatica, y un thedratico de Medicina, ò de Artes, que ſean Dotores, ò Maeſtros que viſiten la libreria por el inventario della, y vean ſi faltan algunos libros ò ſi en lugar dellos han pueſto otros, ò faltan algunas hojas. Y por la tal viſitacion ſe den al Retor dos ducados, y à cada uno de los otros Dotores, ò Maeſtros ſe dè un ducado. Y que eſtos tales viſitadores ſe nombrẽ el dia que ſe nombrare viſitador para el Hoſpital, que es primero Clauſtro deſpues del dia de S. Lucas, lo qual todo ſe guarde, ſolas penas de la conſtitucion. † *Conar. año de 1561.* *Conſt. 30*

5 ¶ Iten atento, que las muchas diligencias que ſe han hecho no hã baſtado para eſcuſar, que no tomen muchos libros de la libreria de eſcuelas, y tambien es juſto, que los de la Vniverſidad ſe puedan aprovechar de los libros que ay en ella, para remediar lo uno, y lo otro: eſtatuimos, que en la libreria ſe hagan unos canceles, y à una parte aya textos, y libros ordinarios, para que los eſtudiantes puedan eſtudiar y paſar ſus lecciones, y en la otra parte eſten todos los demas libros, donde no entren ſino Dotores, Maeſtros, ò perſonas ſeñaladas, y conozidas ſi quiſieren eſtudiar ò ver alguna coſa, y que en eſtos canceles aya tablas con memorias de los libros que ay, y de lo que coſtaron ſi ſe puede ſaber, y de aqui adelante el Bedel à quien ſe encargare la libreria, ſe obligue à dar cuenta della con pago, y firme la memoria de los libros, para que por ella ſe le tome deſpues la cuenta, y ſi los Bedeles no quiſieren obligarſe en eſta forma, la Vniverſidad provea perſona que convenga para ſer eſtacionario. † *Zuñiga año de 1594.* † Cõ que dẽ fianzas conforme la conſtitucion 30.

6 ¶ Iten, porque de no tomar la cuenta cada año ſe vienen à olvidar, y perder muchas coſas: eſtatuimos, que en las cuentas generales ſe tome cada año la de la libreria, y lo miſmo ſe haga de la capilla de eſcuelas, y del Hoſpital y ſe averigue y cobre lo que faltare, y ſe renueve lo que fuere neceſario. *Zuñiga año de 1594.*

Titulo LVI. Del eſcrivano del Clauſtro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de ſus regiſtros.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que el Secretario, ò eſcrivano del Clauſtro ſea nombrado y proveido por Clauſtro pleno, y todas *Conar. año de 1561.*

las

las vezes que à la Vniverſidad le pareziere,ò à la mayor parte,lo pueda mover ò quitar con cauſa,ò ſin ella.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten,que el dicho eſcrivano,ſopena de ſuſpẽſion del ſalario por tiempo de un mes, no ſigne carta de Bachilleramiento luminada: y entre tanto que eſtuviere ſuſpenſo,ſe ponga otro eſcrivano por la Vniverſidad.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Iten,que el Secretario del dicho Clauſtro no pueda llevar, ni lleve publica,ni ſecretamente de perſona alguna,directè,ni indirectè, dineros,ni otra coſa alguna, ſino ſolamente el ſalario que la Vniverſidad le ſeñalare:Mas permitimos,que en los Licenciamientos que uviere colaciones,ò cenas la noche del eſamen la pueda recebir, y en las colaciones y comidas de los Dotoramientos,ò Magiſterios,que las pueda recebir, como oficial del dicho eſtudio, y en las encorporaciones de los Dotoramientos,y Magiſterios,que ſe le dè lo que taſaren de la comida y colacion como à los otros oficiales,y no mas.

Conar.año de 1561. 4 ¶ Iten,que para en parte del ſalario que para el dicho Secretario fuere aſignado por la Vniverſidad,tome y reciba los treze florines y medio,que tiene de ſalario la eſcrivania que han de ſalir del cumulo de las rentas.

Conar.año de 1561. 5 ¶ Iten,que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada una de las rentas aya diez y nueve maravedis para el arca, del qual ſe ponga condicion en las rentas,que ſe han de hazer de aqui adelante den de primera poſtura: y que el ni el eſcrivano no lleven à ningun arrendador por puja,ni por fè,que ſe ſaque de como gano pujas,coſa ninguna,y que eſtos diez y nueve maravedis paguen por el recudimiento, y obligacion,y juramento,y ſentencia,y por todos los autos que ſe hizieren,y que deſtos maravedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que viené â ſu poder,y de los recudimientos,atento que las obligaciones ſe hazen por cedulas del dicho hazedor ante eſcrivano real, y no ante el Secretario del Clauſtro. Eſto no ſe entienda de las fees que ſacaren de las pujas deſpues que los libros eſtan en los archivos, que entonzes por el trabajo de ſacarlos de los archivos, y darles la fè y teſtimonio, pueda llevar el Secretario lo que ſe puede llevar por un teſtimonio conforme al arancel real.

Conar.año de 1561. 6 ¶ Iten, que el Secretario del Clauſtro ſea obligado à dar al hazedor del eſtudio un traſlado ſignado del libro de las rẽtas,por donde pueda cobrar,y todas las obligaciones ſignadas en forma,que uviere meneſter,ſin llevar por ello,ni contar â la Vniverſidad derecho ninguno, ni otra perſona ninguna.

7 Iten,

7 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos,que cada Bachiller, que ſe hiziere,dè al Eſcrivano,porque dè ſignada la carta dè Bachilleramiento,medio real,y cada Licẽciado veinte maravedis,y qualquierDotor,ò Maeſtro un real y no mas,† y que eſto ſe entienda,queriendo los que ſe graduaren de los dichos grados,que ſe les den las cartas dellos eſcritas, y ſinadas en papel:pero que ſi las quiſieren en pergamino,que ſean obligados à dar al Eſcrivano el pergamino,demas de lo que dicho es. Y mandamos que los dichos derechos,que anſi han de darlos que ſe graduaren porque les den ſignadas las cartas de ſus grados,no los reciba el Eſcrivano, haſta que les dè las dichas cartas ſinadas de la manera que dicho es, ſopena q̃ſi lo contrario hiziere, pierda lo q̃ avia de aver con el doblo. *Conar.año de 1561.* †Amplianſe eſtos derechos enel §. 19. deſte tit.

8 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos,que el Eſcrivano,ſea obligado à tener un libro,que ſea regiſtro de los Bachilleramientos que ſe hazen,yal tiempo que ſe dà el grado lleve eſte libro,y aſiente el grado,ſin aſentarlo en otra parte fuera del libro,ſopena de quatro reales para el hoſpital. *Conar.año de 1561.*

9 ¶ Iten eſtatuimos,que en el Clauſtro aya unos caxones, donde ſe pongan los libros de los Clauſtros,y Bachilleramientos,y grados, y todas las otras eſcrituras:y que las llaves deſto tenga el Eſcrivano,yque no las ſaque de las Eſcuelas,y q̃ cada año haga un libro del Clauſtro,el qual en pieze en la elecion de cada Retor. *Conar.año de 1561.*

10 ¶ Iten,que el Secretario y Eſcrivano del dicho Clauſtro, aſiente los curſos,y leciones en el regiſtro delos grados que qualquier eſtudiante quiſiere provar,ſin llevar por ello coſa alguna. *Conar.año de 1561.*

11 ¶ Iten,que ſi alguno quiſiere carta de recetoria para provar curſos fuera deſta Vniverſidad,anſi para hazerſe Bachiller, como para hazerſe Licenciado en eſta Vniverſidad,y jurãdo que en la dicha Vniverſidad no puede aver teſtigos para lo provar,que el Eſcrivano le dè carta de recetoria para lo provar,por la qual carta ſe le dè al Eſcrivano medio real,el qual ſea para la dicha arca,y lo aſiente en el regiſtro de los grados ante el Retor,y Maeſtreſcuela,ò qualquier dellos,que uviere de firmar las cartas. *Conar.año de 1561.*

12 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que el dicho Eſcrivano ſea obligado à dar las dichas cartas ſignadas dentro de terzero dia deſpues que ſe las pidieren,ſopena de dos reales,y que ſi alguno ſe quiſiere ir luego y no pudiere detenerſe,le dè ſu carta ſin detenimiento alguno de la manera que dicho es. *Conar.año de 1561.*

13 ¶ Otroſi mandamos,que ſi deſpues,que el dicho Eſcrivano uviere dado la dicha carta una vez,ſe le tornare à pedir otra vez, ſea obligado el que ſe la pidiere, aviendoſela dado la primera vez de la manera, que dicho es, darle dos reales por cada vez que ſe la pidiere. *Conar.año de 151.*

Conar. año de 1561. 14 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que en los grados de Licenciados, que por las cedulas y licencias que ſe dan para curſar de letura en ſus caſas, que ſe le dè de gracia, ſin llevar el eſcrivano coſa ninguna. Y en los curſos que provare para ſe graduar con informacion de todo lo que toca al grado, no lleve coſa ninguna, ſolamente mandamos que pague el que ſe uviere de hazer Licenciado dos florines contenidos en la conſtitucion, † los quales dos florines, y los dos Caſtellanos que ha de dar el Licenciado, el Retor los eche en el arca antes que ſe le dè el grado, y que el que ſe preſentare para Licenciado, eſe meſmo dia dè al Retor los dos florines para echar en el arca, y que ſi no los diere, no ſe le reciba la preſentacion.

Conſt. 18 al fin.

Conar. año de 1561. 15 ¶ Iten, que en los grados de Dotoramientos y Magiſterios, no lleve el eſcrivano mas de lo contenido en la cõſtitucion, † lo qual ſe eche luego en el arca, ſegun dicho es, antes que ſe dè el grado, juntamente cõ lo que han de dar para el arca, y que el eſcrivano no lleve otro derecho mas de lo que eſta dicho. ††

Conſt. 18 al fin.

†† Veaſe el § 19. deſte tit.

Conar. año de 1561. 16 ¶ Y mandamos, que las cartas de Licenciamientos, Dotoramientos, y Magiſterios, vayan ſelladas con el ſello grande de la Vniverſidad en una caxita de hoja de flandes pendiente en cintas de ſeda de la color de la facultad, y le den al eſcrivano por lo ſuſodicho un real.

Conar. año de 1561. 17 ¶ Iten, quando el dicho eſcrivano fuere à negocio alguno de la Vniverſidad fuera deſta Ciudad, le den cada dia de ſalario ſeis reales.

Conar. año de 1561. 18 ¶ Iten, que el dicho eſcrivano, cada y quando que dexare de ſer eſcrivano del dicho Clauſtro, por muerte, ò remocion, ò de otra manera qualquiera, cumplido el termino porque eſtuviere proveido, el ò ſus herederos ſean obligados à traer y entregar à la Vniverſidad todos los regiſtros, y à eſto ſe obligue quando le dieren el oficio.

Zuñiga año de 1594 19 ¶ Iten, por quanto al Secretario del Clauſtro ſe le ha aumentado mucho trabajo en eſtos eſtatutos, en los eſamenes de Licenciado guardar los libros, y ponerlos en el eſamen, y poner y quitar los velos, y es juſto ſatisfazerſelo en alguna manera: eſtatuimos, que cada Licẽciado que entrare en eſamen le dè una hacha, y por el ſigno de la carta de Bachiller lleve un real, y de Licenciado dos reales, y de Dotor, ò Maeſtro tres reales, y anſi miſmo de cada teſtimonio de curſos quatro maravedis, como eſta dicho, y anſi ſe entienda el eſtatuto.

Zuñiga año de 1594 20 ¶ Iten eſtatuimos, que el eſcrivano no tome ni reciba curſos, ni opoſicion, ni haga otra coſa, ſin que preceda comiſion, ò mandato del Retor, y ſino lo hiziere anſi, el Retor le multe como le pareziere.

Zuñiga año de 1594. 21 ¶ Iten ordenamos, que ſe haga un inventario de todos los libros y papeles que eſtan en poder del Secretario, y ſe pongan por orden,

para

para que mejor ſe halle lo que ſe buſcare,y de cuenta dellos conforme al eſtatuto.

22 ¶ Iten eſtatuimos, que atento que en poder del Secretario han de eſtar los libros de inventarios,ſea obligado à aſentar en ellos lo q̃ ſe fuere cõprando de nuevo para la Capilla,hoſpital,colegio Trilingue,y para qualquier otra coſa de la Vniverſidad,antes de hazer libraza dello, y al pie della ponga que eſta inventariado,y ſino viniere la libranza anſi no la firme el Retor ni otra perſona. *Zuñiga año de 1594*

23 ¶ Iten porque algunas vezes acaeze,que quando el Clauſtro mãda eſcrivir cartas el comiſario aquien ſe cometen ſuele en unas quedar corto,y en otras esceder de la intencion que el Clauſtro tuvo, quãdo las mando eſcrivir:Ordenamos que de aqui adelante el Eſcriuano tẽga un libro de cartas, en el qual el comiſario eſcriva,y firme la dicha carta para que por alli ſe deſpache,y ſe vea ſi fue conforme à la determinacion del dicho Clauſtro. *Caldas, año 1604.*

Titulo LVII. del Maeſtro de Ceremonias,y de lo que ha de hazer,y guardar.

1 PRIMERAMENTE, que aya un Maeſtro de Ceremonias,el qual ſe halle,y eſte preſente por ſu perſona en todos los actos de Dotoramientos,y Magiſterios,y Licenciamientos,y repeticiones,que en la Vniverſidad uviere,anſi en la Igleſia cathedral,donde ſe dieren los grados,como en el paſeo,y en las Eſcuelas donde los tales actos ſe hizieren. *Conar.año de 1561.*

2 ¶ Iten,que ſe halle y eſte à todas las fieſtas,que el Retor,y Vniverſidad celebraren en ſu capilla de ſeñor S.Hieronymo,y en los acompañamientos,que la Vniverſidad haze al Retor las dichas fieſtas,yanſi meſmo eſte en las otras fieſtas,que por el diſcurſo del año la Vniverſidad celebra en la dicha capilla de S.Hieronymo. *Conar.año de 1561.*

3 ¶ Iten,que ſe halle,y eſte preſente à los entierros y honrras que el Primicerio,y graduados hizieren del Retor,Maeſtreſcuela,Dotores,y Maeſtros deſta Vniverſidad,anſi el dia del entierro à llevar el cuerpo â la Igleſia donde ſe enterrare cada uno,como en la dicha capilla el dia que ſe celebraren las obſequias. *Conar.año de 1561.*

4 ¶ Iten,ſe ha de hallar à las concluſiones,diſputas,yautos que ſe hizieren en la Vniverſidad en todas las facultades,viſitando los generales donde los tales autos ſe hizieren en el tiempo que anſi ſe hizieren. *Conar.año de 1561.*

5 ¶ Iten ha de hallarſe en las comedias, y declamaciones, que en la Vniverſidad ſe hizieren. *Conar.año de 1561.*

6 ¶ En todos los quales grados y actos,yen cada uno dellos el dicho *Conar.año de 1561.*

Maeſtro de ceremonias ha de tener cuidado de ver ſi los graduados eſtã
Conar.año de 1561. ſentados, y van ordenados ſegun ſus antiguedades, dando à cada uno el lugar y aſiento ſegun ſu grado y antiguedad, precediendo el Retor y
† Conſt. 22. al fin, y conſtitu.7. Maeſtreſcuela, y Primicerio, ſegun que por coſtituciones † y eſtatutos, y coſtumbres de la Vniverſidad deven preceder reſpectivè, cada uno en ſus grados y actos.

Conar.año de 1561. 7 ¶ Iten deve tener cuenta, con que en los actos de Dotoramientos, Magiſterios, y Licenciamientos, anſi al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad, y colegios eſten, y vayan con ſus inſignias, y al que no las tuviere le aviſe, que no vaya, ni eſte entre los otros grduados, y ſi caſo fuere que el tal graduado â requiſicion del Maeſtro de ceremonias no ſe ſaliere, aviſe al Superior del acto que le mande, y compela lo cumpla ſegun las dichas coſtituciones, eſtatutos, y coſtumbres deſta Vniverſidad. Y anſi meſmo ſe halle el dicho Maeſtro de ceremonias en las comidas y colaciones de los Dotoramientos y grados, y dèſele colacion y comida como al eſcrivano.

Conar.año de 1561. 8 ¶ Iten en los dichos grados y actos el dicho Maeſtro de ceremonias deve tener cuenta y cuidado, que ninguno, ni alguno de qualquier eſtado y condicion y preeminencia que ſea, anſi de la Vniverſidad, como fuera della eſte, ni vaya entre los graduados de la Vniverſidad, anſi en los actos de grados como en las fieſtas de capilla, y en las diſputas, y actos eſcolaſticos, ſino fueren Obiſpos, ò Señores de titulo. Quãdo acaeziere à eſtar tal perſona en el acto, el dicho Maeſtro de ceremonias le põdra en el lugar, ò aſiento que el Retor, ò Maeſtreſcuela mandare, ſegun quien uviere de ſeñalar, ò dar el lugar. Y deſpues de pueſtos en ſus lugares los graduados de la Vniuerſidad, el dicho Maeſtro de ceremonias dè lugar à las perſonas ſobredichas, y à las demas que en los actos ſe hallaren decente, ſegun que viere que conviene. Y en los actos de comedias que por el año ſe hizieren en la Vniverſidad, el dicho Maeſtro de ceremonias pueda dar lugar à las dignidades, canonigos, beneficiados de la Igleſia Cathedral de Salamanca entre los Dotores y Maeſtros de eſta Vniverſidad. Anſi meſmo dè lugar al Corregidor y juſticias Reales deſta Ciudad.

Conar.año de 1561. 9 ¶ Iten el dicho Maeſtro de ceremonias ha de ſer obligado, y tener cargo de ver que los meneſtriles altos y baxos que ſirvieren en los grados y cathedras ſirvan, y ſe hallen à los actos, ſegun el numero que la Vniverſidad tiene ordenado en cada un acto, y que no lleven mas ſalario, ni vayan mas oficiales, ni menos, ni otros de los que la Vniverſidad tiene acordado.

10 ¶ Iten ha de ſer obligado el dicho Maeſtro de ceremonias à aſiſ-

tir

tir y eſtar en otros qualeſquiera actos y acompañamientos que la Vniverſidad y Clauſtro de Diputados le mandaren, demas y allende de los ſuſodichos, eſtando en todos ſiempre por ſu perſona, ſin poder poner ſuſtituto, ſino fuere con licencia del Clauſtro de Diputados. *Conar. año de 1561.*

11 ¶ Ha de traer el dicho Maeſtro de ceremonias para que ſea conocido en los actos de ſu oficio un junco, ò baculo en la mano, con el remate guarnezido de plata, dorado con el ſello y armas de la Vniverſidad. *Conar. año de 1561.*

12 ¶ Ha de aver de ſalario en cada un año *veinte mil maravedis* por los tercios del año, Nabidad, Paſcua, y San Iuan, y ha de ſer nombrado, y elegido por el Clauſtro de Diputados ad nutum Vniverſitatis. Y ſi faltare el dicho Maeſtro de ceremonias en algun acto de los ſobredichos, tenga de pena por cada vez que faltare un ducado, el qual eche en el arca de ſu ſalario el Retor, Maeſtreſcuela, ò Primicerio, o aquel cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador à mandato de qualquier de los à quien tocare el caſo, lo dè para que ſe eche en el arca, y lo aſiente por pago en ſu partido. *Conar. año de 1561.* † Oi ſon ciẽ ducados cõforme el §. ſiguiente.

13 ¶ Iten, porque al Maeſtro de ceremonias ſe le añade el trabajo y cuidado de ſu oficio, y es razon ſe le ſatisfaga: eſtatuimos, que el Maeſtro de ceremonias tenga cien ducados de ſalario del arca de eſcuelas, y los derechos de las concluſiones, y lo demas que le da el eſtatuto, y de cada cathedra que ſe proveyere por votos lleve un ducado, y de cada repeticion para Licenciamiento quatro reales, aſiſtiendo à las lecciones de oposicion y repeticiones. *Zuñiga año de 1594*

14 ¶ Iten eſtatuimos, que el Maeſtro de ceremonias no ſirva à perſona alguna, y ſi teniendo el oficio ſirviere à otra qualquiera perſona, ipſo facto vaque el oficio. *Zuñiga año de 1594*

15 ¶ Iten, que el Maeſtro de ceremonias y alguazil de eſcuelas acõpañen al Retor en las viſitas que haze en eſcuelas, y haga todo lo demas que el Retor, Maeſtreſcuela, y Primicerio cada uno en ſu oficio le mandare, ſopena de ſer multado en la pena que le pareziere, y que aſiſta à los actos de quodlibetos en el general de Theologia. *Zuñiga año de 1594*

16 ¶ Iten eſtatuimos, que el Maeſtro de ceremonias tenga cuidado en dar los lugares y aſientos conforme à la orden de la Vniverſidad, y de aqui adelante, quando fuere en forma de Vniverſidad con inſignias, ninguna perſona de qualquiera calidad que ſea, fuera del Obiſpo de Salamanca, vaya entre ellos, ni ſe aſiente en los lugares por la Vniverſidad Diputados para Dotores, y Maeſtros conforme à la coſtitucion. *Zuñiga año de 1594*

17 ¶ Iten, que en las repeticiones, y concluſiones, junto al Retor, ò Maeſtreſcuela que alli eſtuviere, eſte el Dotor mas antiguo, y luego el repi- *Zuñiga año de 1594*

repitiente ò ſuſtentante,y junto à el el Dotor,ó Maeſtro mas antiguo,y deſpues pueda el Maeſtro de ceremonias dar lugares conforme à la qualidad de las perſonas,y orden de la Vniverſidad.

Zuñiga año de 1594. 18 ¶ Iten, que en los acompañamientos,repeticiones,quodlibetos, concluſiones, leciones de opoſicion, ninguna perſona ſe aſiente en los lugares,y aſiẽtos que eſtan ſeñalados para Dotores,y Maeſtros,ſino fuere Obiſpo ò Superior,ò ſeñor de Titulo,ò Corregidor deſta Ciudad,y el Maeſtro de ceremonias eſte à la puerta del general y capilla, para advertir lo que ſe ha de hazer,y dar los lugares que han de tener.

Caldas año de 1604. 19 ¶ Iten,porque el oficio de Maeſtro de ceremonias deſta Vniverſidad ha ſido ſiempre, y es de mucha eſtima, y lo han tenido, y exercido hombres nobles: Ordenamos, que no ſe dè à perſona que ſea oficial de algun oficio,ni q̃ tenga tienda de paños,merceria,ni otra coſa alguna,y ſi deſpues de tenerlo puſiere,ò tuviere la dicha tienda,ipſo facto vaque,y la Vniverſidad lo provea.

Titulo LVIII. Del alguazil de las eſcuelas,y de lo que ha de aver de ſalario.

Conar.año de 1561. 1 EN las eſcuelas aya un alguazil,que ſoſiegue los rumores de los que impiden las leciones, como ſon los que hazen los paxes de los eſtudiantes jugando,y otros algunos, y para que guarde la puerta de las eſcuelas que le mandaren,quando tomaren votos, cõ que no uſe de juridicion,porque eſto perteneze al Maeſtreſcuela, y haga al Retor otros ſervicios ſemejantes,el qual aya de ſalario *diez mil maravedis*† cada año,con tanto que ſea obligado à eſtar y reſidir todos los dias letivos deſde las ocho haſta las onze en invierno,y en verano deſde las ſiete haſta las diez,y en la tarde en invierno deſde las dos haſta las cinco,y en verano deſde las dos,haſta las ſeis,y al que agora es ſe le aperziba que ſirva deſta manera, y goze deſte ſalario de aqui adelante, y que no ſirviendo,ſe proveera otro,y eſte oficio de alguazil ſe provea,y ſe remueva con cauſa,ò ſin cauſa à voluntad de la Vniverſidad,y Clauſtro de de Diputados,ò de la mayor parte della, cada y quando que bien viſto le fuere.

† Veaſe el §. ſiguiente, q̃ aumenta eſte ſalario.

Zuñiga año de 1594 2 ¶ Iten, porque el oficio de alguazil de eſcuelas ſe inſtituyo, para q̃ los actos y exercicios dellos ſe hagan con quietud y ſoſiego, y eſto es tã neceſario en las concluſiones,repeticiones,fieſtas,y honrras de capilla: eſtatuimos, que el alguazil de eſcuelas aſiſta en ellas todos los dias,en q̃ ay los dichos actos,aunque ſean en fieſtas, y ſi faltare ſea multado como en dias letivos,por el Maeſtro de ceremonias,y la mitad ſea para el,y la

mitad

mitad para el Hoſpital del eſtudio, y dèſele de ſalario al dicho alguazil veinte mil maravedis en cada un año.

Titulo LIX. Del Barrendero de las eſcuelas.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que las eſcuelas mayores, y menores, y libreria, y corredores, y generales, Clauſtros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes, y techumbres, ſe barran deſde San Lucas à Paſcua de Flores una vez en cada ſemana, y en las vacaciones dos vezes, las quales cada vez que ſe barrieren, las rieguen antes y deſpues, y al que eſte cargo tuviere, ſe le dè cada un año doze mil maravedis de partido, ad nutum Vniverſitatis, y conforme al aſiento y capitulos que eſtan aſentados con el que tiene cargo al preſente de barrer las dichas eſcuelas mayores y menores, Fecho à diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y nueve años. Y mas ſe le han de dar dos hanegas de trigo por la limpieza de las alhombras de la capilla. *Couar. año de 1561.*

2 ¶ Y mandamos, q el Bedel tenga cuidado de ver ſi el ſuſodicho haze bien ſu oficio, y ſi faltare de hazer lo que por eſte eſtatuto eſta proveido, aviſe al Retor para que le multe, y dèſele por eſte cuidado al Bedel ſeis pares de gallinas. Y lo meſmo haga guardar en lo que va mandado al barrendero. *Couar. año de 1561.*

3 ¶ Iten, porque la Vniverſidad provee el oficio de barrendero para la limpieza de los generales, y eſcuelas, y muchas vezes dexan los cathedraticos de leer por falta de ellos: eſtatuimos, que el barrendero viſite cada dia los generales y cathedras, media ora antes de la lecion de Prima, y media ora antes de la primera lecion de la tarde, ſopena de doze reales, y de ocho à ocho dias ſea obligado à barrer los generales de Gramatica, aunque eſten fuera de eſcuelas, y no ſe le dè el oficio, ſino ſe obligare à todo ello. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten, porque en las eſcuelas menores ha avido mucho deſcuido en la limpieza dellas: eſtatuimos, que de aqui adelante el apoſento que eſta ſobre la puerta ſe dè al barrendero, y ſe obligue à tenerlas limpias, ſopena de un ducado por cada vez que no eſtuvieren limpias. *Zuñiga año de 1594*

Titulo LX. Que ninguno tenga dos oficios, ni dos ſalarios en la Vniverſidad.

1 ITEN, que ninguno pueda tener dos oficios, ni dos ſalarios en las eſcuelas, conviene à ſaber, Diputado, ò Còſiliario, o otro qualquier oficio, ni dos cathedras: pero cathedra, y ſalario, ò dos ſalarios *Couar. año de 1561.*

rios pueda los tener una perſona,con conſentimiento de las dos partes del Clauſtro pleno.

Zuñiga año de 1594 2 ¶ Iten eſtatuimos,que qualquiera que tuviere ſalario deſta Vniverſidad por leer alguna lecion, y deſpues llevare alguna cathedra, y la tuviere pacifica,ipſo iure vaque el partido que antes tenia,

Titulo LXI.De los taſadores de las caſas.

Conar.año de 1561. 1 ITEN eſtatuimos y ordenamos,que los taſadores de las caſas comienzen â hazer las taſas quinze dias antes de Nabidad, y comenzando à taſar por una calle,continuẽ la dicha calle arreo, y un dia antes hagan publicar por las eſcuelas la calle que han de taſar , y â la ora que ſe ha de hazer la dicha taſa,para que eſten alli las perſonas cuyas caſas ſe han de taſar,† y deſta manera continuen la dicha taſa,haſta acabarla en el tiempo y termino de la conſtitucion,†† ſopena de que pierdan el ſalario que la Vniverſidad les da,aplicado para el Hoſpital.

† Veaſe el §. 4. deſte tit. Conſt. 25

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten,que los taſadores vean el daño que los eſtudiantes uvieren hecho en las caſas,y ſea à ſu cargo de repararle,y en la taſa meſma manden que la reparen,quando la parte confeſare el daño , ò ſe pudiere luego averiguar con dos teſtigos conteſtes.

Zuñiga año de 1594 3 ¶ Iten,por quanto las caſas ſe van ſubiendo,demanera, que los eſtudiantes no ſe pueden mantener,y la Vniverſidad deve procurar ſu biẽ: eſtatuimos,que el Retor, y Conſiliarios tengan mucho cuidado en eligir taſadores de prudencia, y les adviertan lo que importa, que miren eſto con conſideracion,y los taſadores han de ſer ſacerdotes,y que no tẽgan caſas en eſta Ciudad,ni ſean naturales della,ni avidos por tales, por aver eſtado muchos años reſidiendo en ella,y ſe les encargue, que las taſas ſe hagan con moderacion,

Zuñiga año de 1564 4 ¶ Iten eſtatuimos,que la taſa ſe publique deſde Nabidad à Paſcua de Flores,y ſe haga en preſencia de la parte , y ſino llamaren à los eſtudiantes, que biven la caſa para que eſten preſentes , no valga la taſa, y los taſadores eſten obligados à tornarla à hazer guardando la dicha forma.

Zuñiga año de 1594 5 ¶ Iten,porque en diſcordia de los taſadores ſe acude al Prior de S. Eſtevan,y à los demas religioſos conforme à conſtitucion,† y porque el religioſo no vè las coſas para determinar las dudas, que fue la voluntad de la conſtitucion,y embian un oficial que las vea,q̃ caſi ſiempre es amigo de los dueños de las caſas, y ſe ſuben los precios en gran perjuizio de los eſtudiantes :eſtatuimos,que de aqui adelante en diſcordando los taſadores, el eſtudiãte, ò eſtudiantes pida en Clauſtro de Diputados , que nom-

Conſt. 25

nombrẽ una perſona del Clauſtro, que pida al religioſo que vaya en perſona à ver la caſa, y diferencia, y ſino quiſiere ir, el miſmo Diputado ſea en ſu lugar juez, y determine la diſcordia, como el religioſo lo avia de hazer, y anſi ſe entienda la conſtitucion, † y tenga mucha conſideracion en nombrar perſona ſin paſion, y interes conforme al eſtatuto precedente. Conſt. 25

6 ¶ Iten por quãto à los quatro taſadores les dà la conſtitucio̅ † veinte florines de ſalario, y à los dos que nombra la Vniverſidad les ha acrecentado otros veinte, eſtatuimos que ninguno dellos pueda llevar delas partes dineros ni otra coſa, ſopena que ſe buelvan con el quatro tanto aplicado para el Hoſpital, demas de las penas contenidas en la conſtitucion, y que no lleven nada a las partes, aunque ſea del repartimiento de apoſentos. *Zuñiga año de 1594*

Titulo LXII. de los libelos infamatorios.

1 ITEN eſtatuimos y ordenamos, que ninguno ſea oſado de hazer, ni poner, ni publicar ningun libelo disfamatorio en Romãze, ni en Latin, ni en metro, ni en proſa, ni haga maeſtre paſquines, ſopena que el que lo hiziere, o lo puſiere en algun lugar, o lo diere para ponerlo, o lo publicare en todo, o en qualquier parte, cõ qualquier perſona, aunque no lo aya hecho, eſte treinta dias † en la carzel con priſiones, y incurra en pena de diez mil maravedis, y en defeto de no tener los dichos diez mil maravedis, ſea deſterrado perpetuamente deſta Vniverſidad. *Conar. año de 1561.* Veaſe el §. ſiguiente.

2 ¶ Iten por ſer delito tan grãde el hazer libelos infamatorios y paſquines, eſtatuimos que de aqui adelante ſe proceda contra los que fuerẽ en ello culpados, conforme a las reglas, y diſpoſiciones de derecho, y a eſto ſe reduzga el eſtatuto precedente. *Zuñiga año de 1594*

Titulo LXIII. de los colegios de Gramatica.

1 PRIMERAMENTE *ordenamos, que aya dos colegios de Gramatica, y en cada uno dellos dos claſes, primera y ſegunda de menores, y en cada claſe un precetor, y otra de medianos, y en ella dos regentes de medianos, por manera que aya tres claſes, y all ende deſtos un primario, los quales han de leer en la maneraſiguiente.* *Conar. año de 151.* Eſta ſuſpenſo eſte eſtatuto por el § 21. deſte tit. que mãdano aya mas que un colegio.

Regentes de primera claſe de menores.

Conar. año de 1561.

2 LOS Regentes de primera claſe de menores han de enſeñar à declinar, y las partes de la oracion, y latinar por actiua, y paſiva, y no paſen de aqui, ſopena de ſer multados, y leeran de in vierno de ocho à nueve, y de diez à onze, y de dos à tres, y quatro à cinco: en verano de ſiete à ocho, y de nueve à diez, y de tres à quatro, y cinco à ſeis. Los quales regentes en las oras intermedias de la mañana, y al principio de las oras de la tarde tomaran à los dicipulos leciones de coro. Ha de aver cada regẽte deſtos veinte mil maravedis † de ſalario cada año.

Veaſe el §. 22. deſte tit.

†Oy ſoncié ducados cõforme al §. 27. deſte tit.

Regentes de la ſegunda claſe de Menores.

Conar. año de 1561.

3 LOS Regẽtes de la ſegunda claſe de menores leeran à las meſmas oras que los de la primera claſe genero, y declinaciones, preteritos y ſupinos, y no entiendã en enſeñar otra coſa de arte, ni ſalgã de lo ſuſodicho, ſopena que ſerá multados. Y anſi meſmo en las oras intermedias de la mañana, y al principio de las oras de la tarde tomen leciones de coro à ſus dicipnlos, a los quales preguntẽ en Latin, y hagan que reſpondan en Latin, declarandoles primero, y dãdoles a entender en Romanze lo que les preguntan, y el modo de preguntar: y de dos a tres para ver como eſtan los dicipulos inſtructos en lo que en la primera claſe les han leido, y para mejor exercicio de lo que en eſta ſe les lee, y enſeña, leeran eſtos regentes algunos renglones de Terẽcio declarando todos los principios de la Gramatica, que en las dos claſes ſe han enſeñado, y ſe van leyendo preguntando a los vnos, y a los otros, tentando todos los dicipulos del general, y haziendo con ellos exercicio, deteniendoſe de manera que todos entiendan lo que ſe les enſeña, y à enſeñado. Ha de aver cada regente de eſta claſe *veinte y cinco mil maravedis* † de ſalario.

†Veaſe el §. 23. deſte tit.

†Oy ſon quarenta y quatro mil maravedis §. 27. deſte tit.

Regentes de medianos.

Conar. año de 1561.

4 EN cada colegio leeran dos regentes de medianos en competencia las leciones ſiguientes, de ocho a nueve en invierno, y de ſiete a ocho en verano leèran el quarto libro del Antonio, con lo q̃ cada uno quiſiere añadir para mejor inſtrucion de ſus dicipulos, ſin queſtiones, ni diſputas, ni argumẽtos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme â ſus precetos de conſtrucio q̃ enſeñaré, y al fin de las oras intermedias tomẽ leciones de coro â los

†Veaſe el §. 23. y el §. 24. deſte tit.

mas

mas dicipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les pareziere que es neceſario añadir. De diez à onze en invierno, y de nueve à diez en verano leeran las epiſtolas familiares de Tulio de la parte que el Retor les ſeñalare, por manera, que ambos lean una meſma parte; y eſta lecion ha de ſer no dexando coſa de Gramatica, preguntando en Latin en que caſo eſta el nombre y pronombre, y de que genero es, y el verbo como ſe conjuga, como haze en preterito, y que caſo rige, gaſtando la mayor parte de la ora en declinar, y conjugar los nombres y verbos, de que uſa el autor, preguntando algunas vezes cantidades de ſylabas, cremento, y acento, y dando Latines conforme à los que en el autor que les uviere notado. De dos à tres en invierno, y de tres à quatro en verano leeran las comedias de Terencio que el Retor les ſeñalare por la meſma orden, y cõ los meſmos exercicios que en las epiſtolas de Tulio. De quatro à cinco en invierno, y de cinco à ſeis en verano leeran el Poeta, que el Retor les ſeñalare; advirtiendo à los oyentes de las cãtidades de las ſylabas, y deſde el mes de Mayo en adelante, leyendo el Poeta les iran preguntando, y platicando la manera del verſo, y declarando ſe la, de arte que entiendan y exerciten el modo de metrificar, y en las oras que leyeren Epiſtolas de Tulio, un dia en la ſemana que ſea Miercoles, ò Iueves no ſiendo aſueto, daran una carta à los dicipulos breve, para que ellos la traigan en Latin hecha al Sabado, y à la ora que ſe ſuelen leer las Epiſtolas de Tulio, tome cuenta de la carta que les dio à algunos dellos un Sabado, y otro à otros: de ſuerte, que todos los dicipulos ſean entre año requeridos y eſaminados, y anſi meſmo tendran cuidado de ver la ortographia, y enmendarla diziendo las faltas que hallan, para que todos lo entiendan, y corrijan los errores. Ha de aver de ſalario cada uno de los Regentes *treinta mil maravedis.*†

† Oy ſoncien cuenta mil maravedis § 27. deſte tit.

Primarios.

1 *LOs primarios leeran en las eſcuelas menores de nueve à diez en invierno, y de ocho à nueve en verano, y de dos à tres en invierno, y de tres à quatro en verano, cada uno el autor que el Retor les ſeñalare. Ha de aver cada primario cien ducados de ſalario.*† *Conar. año de 1561.*

† Eſtas cathedras eſtã eſtinta y ſurogada en ſu lugar la de mayores de eſcuelas minimas, veaſe el §. 21. y el 24. deſte tit.

6 ¶ Iten ordenamos, que los regentes de la ſegunda claſe de menores y los de medianos, y los primarios lean en latin, y no en romãze, ſino fuere ofreziendoſe alguna dicion obſcura, por tocar alguna antiguedad, ò coſa eſtraña, ò propia de otra facultad: y que en eſte caſo, y en la conſtrucio ordinaria declarẽ el ſentido en latin por otros vocablos mas *Conar. año de 1561.*

claros, y deſpues en romanze, uſando deſta licencia lo menos que pudieren.

Conar.año de 1561. †Veaſe el §. 25. deſte tit.

7 ¶ Iten, que todos los regentes de la ſegunda claſe, y de adelante y primarios hagan hablar en latin à ſus diſcipulos, y no los conſientan hablar en romanze, ni ellos les hablen palabra que no ſea latin.

Conar.año de 1561.

8 ¶ Iten ordenamos, que ningun eſtudiante paſe de una claſe à otra mayor, ſin ſer primero eſaminado por el eſaminador pueſto por la Vniverſidad, y el regente no le reciba ſin cedula ò licencia del dicho eſaminador, ſopena de quatro reales para el Hoſpital, al regente que le admitiere, por cada uno que conſintiere eſtar en ſu claſe, y el dicipulo eſte quatro dias en la carzel. Y para mejor cuenta de lo ſuſodicho: mãdamos, que cada regente dentro de quinze dias, que algun dicipulo ſe paſare à ſu claſe, le aſiente en ſu matricula, y en ella ponga como tiene licencia.

Conar.año de 1561.

9 ¶ Iten ſola meſma pena ordenamos, que ningun dicipulo ſe paſe de un regente à otro deſpues de quinze dias que le uviere oido, ſino fuere con licencia del Viſitador cathedratico de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica, y para eſte efeto tengan anſi meſmo los regentes de menores matricula como los demas, ſopena que el que no la tuviere cumplida, ſea multado en ſeis reales.

Conar.año de 1561.

10 ¶ Iten, que el que viniere de fuera no pueda entrar en la ſegunda claſe de menores, ni en la de medianos, ſino fuere eſaminado, y tuviere licencia del eſaminador nombrado por la Vniverſidad, ſopena de quatro dias en la carzel, y al regente que le admitiere quatro reales para el Hoſpital.

Conar.año de 1561.

11 ¶ Iten el regente ſea obligado à dar aviſo al Maeſtre eſcuela de los dicipulos que no le fueren obedientes, ſopena de un florin para el Hoſpital, por cada vez que ſe hallare contra el eſte deſcuido, y los regentes enſeñen todos teniendo palmatoria y açotes, caſtigando à los que no hizieren lo que deven, y platiquen las leciones, y las lean andando entre los meſmos dicipulos.

Conar.año de 1561.

12 ¶ Iten todos los regẽtes ſuſodichos los Sabados, ò poſtreros dias de la lecion de cada ſemana buelvan à repetir las leciones de aquella ſemana, pidiendo cuẽta à los dicipulos, à uno un poco de una, y à otro parte de otra: de manera que requiera los mas que pudiere.

Conar.año de 1561.

13 ¶ Los libros que han de leer los dichos letores ſeñale el Retor cõ el parezer del Viſitador cathedratico de Gramatica, ò de Rhetorica.

Conar.año de 1561.

14 ¶ Iten ordenamos, que los primarios cada uno en ſu colegio, tenga cargo de ver, ſi los regentes guardan eſta inſtrucion, y ſi leen, todas las oras aſentando por memoria todas las faltas que hizieren, para darlas à los Viſitadores en la primera viſita.

15 Iten

15 ¶ Iten ordenamos, que el esaminador, que la Vniversidad nombrare, sea uno de los Cathedraticos de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica, y no otro. Y el tal esaminador quando esaminare à alguno para pasar de una classe à otra, lleue de cada uno una tarja, ora le dè zedula, ora no se la dè. *Conar. año de 1561.*

16 ¶ Iten ordenamos, que el Retor con un Maestro de la facultad, q̃ quisiere visite de dos en dos meses los dichos colegios de Gramatica; y para esta visita se informe de los primarios, y de los Visitadores, porq̃ mejor pueda proveer lo que viere que conviene, y por cada visitacion de los dichos dos colegios lleve el Retor de la arca un Castellano, y al Maestro de la facultad que fuere con el le dè un florin, y que en el primer Clavstro despues de S. Lucas la Vniversidad nombre dos Visitadores ordinarios de los dichos colegios, que sean Dotores, ò Maestros de la Vniversidad, y cathedraticos de propiedad, con que el uno por lo menos sea cathedratico de Prima de Gramatica, o de Rhetorica, los quales han de visitar los dichos colegios cada semana, por lo menos una vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instrucion, y informandose de los primarios, y de otras personas, y multarã, y proveerã lo que conforme â ella vieren que conviene, la qual se execute sin enbargo de apelacio. Yansi executado, si alguno se agraviare el Clavstro vea el agravio, y lo deshagã, con que no proveã cosa en perjuyzio de lo que por esta institucion va ordenado, y cada uno de los dichos Visitadores aya de salario en cada un año veinte ducados. *Conar. año de 1561.*

17 ¶ Y porque con mas cuidado los regentes de medianos hagã su oficio, y los dicipulos esten mas esperimentados, el primero sabado del mes aya en uno de los colegios por su turno à las dos de la tarde un acto, en el qual dos dicipulos de un mesmo regente de los de medianos nombrados por su precetor traigan dos cartas en Latin, cada uno la suia, ò algunos versos, y haziendo primero su exordio en Latin, proponga, y lea su carta y versos, y leidos pregunte el uno al otro lo que quisiere, pidiendole cuenta en Latin de Gramatica, y de todo lo demas que para el artificio, y construcion de la carta, ò versos fuere necesario, de la qual carta, ò versos se ha de dar un traslado al Maestro que uviere de presidir tres dias antes, y fixarse otro à la puerta del general, donde se ha de hazer el acto, y comienze el regente menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los Maestros cathedraticos de Gramatica de Prima, y el de Rhetorica, y aia el que presidiere tres reales, y cada uno de los dos dicipulos un real, y el precetor regente dos reales. Y no aia en aquella ora leccion de maiores en el dicho colegio. *Conar. año de 1561.*

18 ¶ Iten ordenamos, que à qualquiera de los regentes de qualquie *Conar. año de 1561.*

Conar. año de 1561. ra de las dichas claſes, que por juramento del eſaminador, ò por cedula pareziere aver ſacado mas dicipulos al fin del año, le dè de premio diez ducados, mas que à los otros ſus competidores en la meſma claſe.

Conar. año de 1561. 19 ¶ De mas de lo ſuſodicho, han de hazer deſde Nabidad à Paſcua de Eſpiritu Santo cada uno de los regentes de medianos dos declamaciones en las eſcuelas mayores con ſus dicipulos, el dia y ora, y donde el Retor le ſeñalare, y den al regente por cada declamacion dos ducados.

Conar. año de 1561. 20 ¶ Iten cada regente de medianos con ſus dicipulos haga y repreſente una comedia, ò tragedia, las quales ſe repreſenten deſde Nabidad haſta San Iuan en las eſcuelas mayores en dias de fieſtas, y para el gaſto de cada comedia ſe dè à cada regente ſeis ducados, y al que mejor lo hiziere, de premio y ventaja doze ducados, y ſean juezes deſto el Retor, y Maeſtreſcuela con uno de los cathedraticos de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica por ſu turno cada año uno, comenzando del mas antiguo, y que voten ſecretamente, y ſi el Retor, ò Maeſtreſcuela no eſtuuieren preſentes, el que ſe hallare al acto, ò el Viceretor, ò el Viceſcolaſtico, con que ſiempre firme con ellos, ò con el uno dellos, no ſe hallando el otro preſente, uno de los cathedraticos de Prima de Gramatica, ò de Rhetorica, y en caſo de diſcordia eſtèſe al voto de los dos, y en paridad echẽ ſuertes, y al regente que no tuviere las declamaciones ſuſodichas, ni repreſentare la comedia, quitenle de ſu ſalario por cada declamacion un ducado, y por cada comedia ocho ducados.

† Veaſe el §. 26. deſte tit.

Zuñiga año de 1594 21 ¶ Iten, porque los eſtudios de Gramatica ſon tan neceſarios para la inſtitucion de todas las facultades, y ſe ha conferido ſobre ello muchas vezes, y tentado diverſas maneras de enſeñar, y ha moſtrado la eſperiencia ſer daño ſo aver claſes en competencia: ¶ eſtatuimos, que de aqui adelante no aya mas de un colegio de Gramatica con tres preceto-

¶ Eſtatuit. deſte ti. res, uno de menores, otro de medianos, otro de mayores, por ſer baſtante conforme al numero que ay agora de eſtudiantes, mas ſi à caſo uviere mas numero, y la neceſidad lo pidiere, pueda la Vniverſidad poner otros regentes, con que el ſalario ſea conforme al que ſe les da à los otros regentes.

Zuñiga año de 1594 22 ¶ Iten, que el de menores à la primera ora de la mañana trate, y enſeñe à declinar y conjugar, y à la poſtrera ora de la mañana genero, preteritos, y ſupinos, à la primera ora de la tarde, declinar y conjugar, y à la poſtrera ora genero, preteritos y ſupinos, y deſpues de Nabidad, ſi fuere meneſter para el exercicio, lea en una de aquellas oras à Luis Vivas, ò al que pareziere al Retor ò Viſitador.

23 ¶ Iten, que el de medianos à la primera ora de la mañana lea cõſ-

trucion,

trucion, à la poſtrera, Epiſtolas de Ciceron ſelectas, à la primera ora de la tarde algunas cartas breves, à la poſtrera ora de la tarde lea Terencio; y que los autores que ſe leyeren un año de Prima, no ſe lean en el miſmo año en las regencias ni en ninguna dellas. *Zuñiga año de 1594*

24 ¶ Iten, que el de mayores en la primera ora de la mañana la media ora lea del libro quinto, y la otra media Virgilio, ò Horacio, y en la poſtrera ora de la mañana Epiſtolas de Ciceron. En la primera ora de la tarde Epiſtolas y exercicios, y en la poſtrera ora de la tarde el libro que aſignare el Retor y Viſitador. *Zuñiga año de 1594.*

25 ¶ Iten, que los Maeſtros tengan mucho cuidado en las inſtituciones de ſus dicipulos, ſe exerciten en lo ſuſodicho con mucho cuidado; y los de menores puedan hablar en romanze, mas los de medianos, y mayores hablen en Latin, y los Maeſtros lo procuren con diligencia. *Zuñiga año de 1594*

26 ¶ Iten, ſi alguno de los Maeſtros quiſiere hazer comedia, la Vniverſidad le dè veinte ducados para ayuda della, con que la vean primero las perſonas que la Vniverſidad diputare, y anſi ſe guarde, y à ello ſe reduzgan los eſtatutos deſte titulo.† *Zuñiga año de 1594* † *S. 19. & 20.*

27 ¶ Iten, atento el trabajo de los Maeſtros en Gramatica, y la careſtia y gaſto que en eſte tiempo ay: ordenamos, que al regente de menores ſe le den cien ducados de ſalario cada un año, y al de medianos quarẽta y quatro mil maravedis, y al de mayores cincuenta mil maravedis, y que anſi ſe publique en vacandoſe las cathedras cõ eſta nueva orden, ſalvo ſi fuere colegial Trilingue el que llevare la Cathedra, que con el ſe guarde el eſtatuto que en eſte caſo habla. *Zuñiga año de 1594.*

28 ¶ Iten eſtatuimos, que la Gramatica ſe enſeñe por el arte de Antonio, entre tanto que otra coſa ſe mande por el Conſejo, y no ſe pueda enſeñar por otra, ſopena de cien ducados al que lo cõtrario hiziere, aplicados al arca del eſtudio: y mãdamos al Retor, y Clruſtro lo hagan guardar con mucho cuidado. *Zuñiga año de 1594*

29 ¶ Iten, porque la Vniverſidad en lo que toca al colegio de la Gramatica tiene ſuficientemente proveido, y no embargante eſto, ay perſonas que ſin ſer ſuficientes ni conozidos leen en ſus caſas, por conductas à muchos eſtudiantes, ſacandolos de las eſcuelas con muy poco ò ningun aprovechamiento: ordenamos y eſtatuimos, que ninguno pueda leer ni enſeñar Gramatica particularmente en ſu caſa, ſopena de tres mil maravedis, aplicados al Hoſpital, juez, y denunciador por iguales partes, y deſtierro deſta Ciudad: y eſto no ſe entienda con los cathedraticos de la Vniverſidad, ni con los ayos. *Caldas año de 1604.*

30 ¶ Iten, por quanto es neceſario, que en las Eſcuelas minimas ayà una perſona que tenga cuenta de multar à los Gramaticos que hazen faltas *Caldas, año de 1604*

tas en ſus lecionẽs, y de recoger y ſoſegar los oyentes de la Gramatica, que por ſer los mas muchachos ſe diſtraen, y hazen ruido: ordenamos, que aya en las dichas eſcuelas una perſona que tenga cuenta de lo ſuſo-dicho, con ſalario de veinte y cinco mil maravedis, y de las multas que anſi hiziere cada ſemana, dè cuenta à los Viſitadores, para que entiendã las faltas que los dichos Maeſtros de Gramatica hazen, y ſi fueren muchas las remedie el Clauſtro como conviene.

Titulo LXIIII. Del Colegio Trilingue.

Conar. año de 1561. Veaſe el §. 29. y 31. y 34. deſte tit.

1 PRIMERAMENTE en el Colegio Trilingue aya un Vicerretor presbitero, *y dos regentes que no ſean caſados, uno de Rhetorica, y otro de Griego,* † con que ſi el Vicerretor ſe hallare tal q̃ baſte por uno de los dichos regentes, no aya en el dicho Colegio mas de un regẽte, y mas *doze* †† colegiales, ſeis Rhetoricos, quatro Griegos dos Hebreos, los quales dichos Vicerretor, regentes, y colegiales, ſi por las viſitas pareziere que conviene quitar alguno dellos, lo pueda la Vniverſidad hazer.

† Los regentes eſtan quitados por el §. 31. deſte tit.

†† Son ocho conforme el §.

Conar. año de 1561. † Dos familiares conforme al §. 34. deſte tit.

2 ¶ Iten, que aya en el dicho colegio *quatro* familiares, uno de los quales ſea deſpenſero del dicho colegio, y mas un cozinero, los quales reciba y deſpida el Vicerretor del dicho colegio con parezer del Retor de la Vniverſidad, y no de otra manera.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten, que el Vicerretor, regentes, y colegiales del dicho colegio ſe elijan y nombren por el Clauſtro de Diputados, y intervengan, y ſeã votos los cathedraticos de Prima de Gramatica, y cathedraticos y regẽtes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero edicto.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Iten, que los colegiales ſe elijan pobres cæteris paribus, † y habiles, y ſe ha de hazer informacion de vita & moribus, y han de hazer en el Clauſtro los opoſitores el eſamen, ò mueſtra que al Clauſtro, y à los dichos cathedraticos de Prima de Gramatica, y regentes pareziere, el eſamen ha de ſer de Latinidad y Gramatica.

Conar. año de 1561.

† Ocho ſegun el §. 34.

5 ¶ Iten, que ſi uviere perſonas naturales deſta Ciudad ſuficientes à las dichas dos regencias del dicho colegio, ò para qualquier dellas, que la naturaleza no ſea impedimento para ſer proveidos y nombrados en ellas, y demas deſto, que de los dichos *doze* † colegiales que han de ſer en el dicho colegio los dos, y no mas puedan anſi meſmo ſer naturales, y q̃ por aver regente, ò regentes naturales, no ſe diſminuya el numero de las dos prebẽdas de naturales, hallandoſe con las calidades que ſe requieren para entrar en el dicho colegio.

6 ¶ Iten que los dichos *doze*† colegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos sean Christianos viejos,† y ayan de tener dos ó tres cursos de Theologia, y estando en el dicho colegio, no han de oir otra facultad, mas de aquella en que son prebendados, escepto los Hebreos, que en quanto à estos se permite que puedan acabar de oir su Theologia.

Conar.año de 1561. † Ocho conforme al §. 34. † Acerca de la provanza se vea el §. 30. deste tit.

7 ¶ Iten, que los dichos colegiales sean de la menos edad que ser puedan,† porque sean mas obedientes y inclinados al Vicerretor del dicho colegio.

Conar.año de 1561. † Declarase el §. 27. deste tit. q̃ tengan 17. años, y mas nuevamente en §. 34. q̃ sea entre 12. y 17. años.

8 ¶ Iten que cada uno de los dichos colegiales no puedan estar en el dicho colegio mas de cinco años, y si antes de los dichos cinco años algun colegial de los *doze*,† que estuviere en el dicho colegio, estando ya provecto en la facultad que entro por colegial el Vicerretor y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oir alguna de las otras lenguas, como el Rhetorico, Griego, Hebreo, y por el contrario, lo pueda hazer con parezer del regente de la facultad, y licencia de la Vniversidad, y no de otra manera.

Conar.año de 1561. † Ocho conforme al §. 34.

9 ¶ Iten, que cada uno de los Regentes sea obligado à leer en las escuelas dos lecciones en las mesmas facultades de que son regentes, las quales han de ser de lo que el Retor de la Vniversidad, con parezer de las personas, y cathedraticos de la facultad les asignare, y mandare que se lean demas de las lecciones y exercicios, que han de leer y tener en el dicho colegio.

Conar.año de 1561.

10 ¶ Iten, que los dichos *doze*† colegiales respectivè cada uno en su facultad sean obligados à oir todas las lecciones que à los dichos Regentes, y Vicerretor les pareziere en las escuelas, y en el dicho colegio, y estar presentes à los exercicios.

Conar.año de 1561. † Ocho conforme al §. 34.

Orden que se ha de tener en los exercicios del Colegio Trilingue.

11 PRIMERAMENTE, que los Rhetoricos oigan luego su leciõ de Prima del autor grave que se leyere, y despues oigan las demas lecciones de Rhetorica que uviere, y de algun otro autor principal que se leyere, mandando se lo su preceptor, y que estos Rhetoricos sean obligados à hazer Paraphrasis de uno de los autores principales que oyeren, bolviendolo en otro Latin, y vengan despues à conferencia qual lo bolvio mejor, y el Regente de su facultad les enmiende lo q̃ impropiamente dixeren, y que sean obligados cada dia à hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica que oyeren aquel dia, ò el dia

Conar.año de 1561.

paſado, y eſte exercicio ſe haga ordinariamente, y que eſta Paraphraſis del autor, y eſte exercicio de los preceptos que oyeren de Rhetorica, algunas vezes ſe hagan en verſo, aunque mas comunmente ſe deven hazer en proſa.

12 ¶ Iten ultra deſto, cada dia ſean obligados à dar lecion de coro de lugares eletos de oraciones de Tulio, declamaciones de Quintiliano, que ſu maeſtro les mandare para imitacion de las oraciones que han de hazer. *Conar. año de 1561.*

13 ¶ Iten, que hagan dos actos publicos cada año, y en cada acto declamen tres, ò quatro, y el maeſtro de ſu facultad les tome cuenta, de las leciones que han oido cada noche. *Conar. año de 1561.*

14 ¶ Iten, que ſiempre hablẽ Latin, Griego, ò Hebreo todos, y que nadie hable romanze dentro del colegio, y eſto ſe entienda, de Rhetoricos, Griegos, y Hebreos. *Conar. año de 1561.*

15 ¶ Iteꝫ q̃ à la ora de Prima, ò antes aprendan lecion de coro todos de Gramatica Griega, y los que fueren provectos del autor que oyeren, y à las nueve vayan à ſu lecion en invierno, y à las ocho en verano, y en caſa la buelvan con gran exercicio de la Gramatica Griega, y los q̃ mas provectos fueren la buelvan en Latin. Y en otra lecion, oyan Gramatica Griega, y anſi den cuenta della à ſu maeſtro, à la tarde paſaran en compañia los mayores con los menores una ora los Evangelios por la tranſlacion, ò algunos dialogos claros de Luciano, ò alguna obrilla de San Chryſoſtomo, y San Baſilio, y acudan à ſu maeſtro con las dudas. Deſpues cada uno ſe recoja en ſu camara, y eſcrivan algunos verſillos Griegos, ò alguna epiſtola Griega: La otra lecion de Griego oyan la, y hagan el exercicio ſobredicho en ella, y à la noche den cuenta de todas las leciones que han oido aquel dia à ſu maeſtro, paſandolas ellos primero. El que eſtudiare Gramatica ſolamente, todo el dia empleè en eſto, haſta que ſepa la Gramatica: Y las fieſtas aya exercicio de todos los colegiales Griegos de verſos, ò cartas que compitan entre ſi: à la ora del comer, ò del cenar lleve cada uno ſu ſentencia en Griego. † Exercicio de los Griegos. *Conar. año de 1561.*

16 ¶ Iten, que à los Griegos ya provectos ſe les lea la Rhetorica de Hermogenes, ò Ariſtoteles, ò ſino tan altos, Progymnaſmata de Aphthonio, ò Theon: y que hagan dos declamaciones en Griego publicamente cada año, y en caſa cada mes una. *Conar. año de 1561.*

17 ¶ Iten, que los Hebreos ſigan el orden que à ſu maeſtro mejor le pareziere. *Conar.*

18 ¶ Iten, que la Vniverſidad dè al dicho Vicerretor, y regentes, y colegiales caſa y de comer, y que las porciones ſe den al Vicerretor y regentes que eſtuvieren dentro del dicho colegio cada dia à cada uno libra *Conar. año de 1561.*

bra y media de carnero, y ſeis maravedis de ante, y poſtre para comer y çenar, y quartillo y medio de vino tinto, o blanco de lo comun de la Ciudad, y à cada uno de los colegiales una libra de carnero, y quatro maravedis de ante y poſtre cada dia, ſin vino, eſceto ſi alguno de ellos fuere de veinte años arriba, que à eſte tal ſe le dè un quartillo, y à los familiares ſe les dè la meſma porcion que à los colegiales ſin ante y poſtre, y que al cozinero ſe le dè lo que al Retor de la Vniverſidad, y Vicerretor del dicho colegio les pareziere, y ſe refieran en el Clauſtro, y q̃ los dias de peſcado ſe les dè lo equivalente de ſus porciones, *y lo meſmo ſe haga con los porcioniſtas que ſe manda aya en el dicho colegio pagando el comer conforme à lo que ſe ordenare.* †

† Veaſe el §. 24.

† Ya no ſe halla por el §. 32. deſte tit.

19 ¶ Iten, que en el dicho colegio ſe den estraordinarios las tres paſcuas, y viſpera de Nabidad, y dia de Carneſtolendas, en los quales eſtraordinarios ſe gaſte cada año diez ducados, y no mas, demas de las pornes ordinarias. *Couar. año de 1561.*

20 ¶ Iten, que al Vicerretor, y regentes, y colegiales à cada uno ſe les dè una vela para cada noche, que dure tres oras, demas de las velas neceſarias para el ſervicio comun, y colegio, y generales, y refitorio. *Couar. año de 1561.*

21 ¶ Iten, que el Vicerretor haga que el deſpenſero tenga un libro en que eſcriva todo el gaſto del dicho colegio, el qual vea cada dia un colegial, qual el Vicerretor nombrare cada ſemana, y el meſmo colegial nombrado, ſea veèdor de las porciones la ſemana, que fuere nombrado, y que el Vicerretor ſea obligado cada ſabado à ver el dicho libro, y tomarle cuẽta por el del gaſto que ſe ha hecho en la tal ſemana, y demas de eſtar viſto y ſeñalado por el dicho colegial nombrado, el Vicerretor, ſea obligado à firmar la cuẽta del gaſto en cada ſabado, y guarde el dicho libro para dar cuẽta por el de todo el gaſto del dicho colegio, al tiempo que ſe dan las cuentas à la Vniverſidad. *Couar. año de 1561.*

22 ¶ Iten que lo neceſario para el gaſto del dicho colegio libren el Retor, y Viſitador del dicho colegio que fuere nombrado por la Vniverſidad, que ha de ſer cada año un Viſitador. *Couar. año de 1561.*

23 ¶ Iten los ſalarios de los Regentes, ſean ad nutum Vniverſitatis.

24 ¶ *Iten, que aya en el dicho colegio, por lo menos, veinte porcioniſtas, que biban dentro del dicho colegio, y coman con los dichos colegiales, que ſean oyentes de las meſmas facultades de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de las lecciones, y exercicios, lo que ſe manda, y ordena à los colegiales, y lo meſmo en la clauſura, y lo demas, y en quanto à lo que han de pagar ſe de orden por la dicha Vniverſidad, y que eſtos ſean recebidos por el Retor de la Vniverſidad, y Vicerretor del colegio, y Viſitador del, y que* *Couar. Couar. año de 1561.*

Eſta derogado por el §. 32. deſte tit.

ſean de la edad y coſtumbres que ſe requiere para el recogimiento, y diſciplina que en el dicho colegio ha de aver.

Conar. año de 1561.

25 ¶ Iten, que eſte dicho colegio viſite el Retor con el Maeſtro, ò Maeſtros, que la Vniverſidad nombrare de quatro en quatro meſes: por lo qual ſe les de un ducado al Retor, y medio al acompañado por cada viſita, y que la dicha viſita ſe haga anſi de los Regentes, y Vicerretor, como de los colegiales y porcioniſtas, y ſe haga relacion à la Vniverſidad de lo que reſultare, para que lo provea como convenga.

Conar. año de 1561.

26 ¶ Iten, que en el dicho colegio aya la clauſura y recogimiento q̃ conviene y en los colegios ſe acoſtumbra, y que los dichos colegiales, familiares y *porcioniſtas* ſe confieſen por lo menos tres vezes en el año en las Paſcuas de Nabidad, y Flores, y para el dia de San Lucas, y que en todo lo demas el dicho Vicerretor tenga eſpecial cuidado en lo que toca à la buena inſtitucion, diciplina y coſtumbres de los dichos colegiales, familiares, *y porcioniſta*.

Zuñiga año de 1594

27 ¶ Iten, porque el colegio Trilingue ſe inſtituyo para criar ſubjetos en Latin, Rhetorica, Griego, y Hebreo, de que tanta neceſidad ay, y eſte efeto no ſe conſigue ſi entran colegiales de poca edad, y en ſabiendo bien Latin ſe paſan â otra ſciencia: eſtatuimos, que de aqui adelante no ſe admita por opoſitor al colegio Trilingue, el que no tuviere cumplidos dos *diez y ſiete años*, † y que conſte dello por teſtimonio del bautiſmo, ò baſtante informacion, y ſe elijan en Clauſtro que ſean buenos Gramaticos y dellos los mas pobres, y ſe vote quales ſean mas habiles, y ſino fueren idoneos ſe ſuſpenda la elecion haſta que los aya.

† Veaſe el §. 24. deſte tit.

Zuñiga año de 1564

28 ¶ Iten, que el eligido de fiãzas, que ſi antes de cumplir cinco años de colegio ſe ſaliere à oir otra facultad, pagarà lo que ha comido en el colegio.

Zuñiga año de 1594

29 ¶ Iten, ſe procure que el Vicerretor ſea hombre docto, para que pueda aprovechar, y tomar cuẽta à los colegiales, y en quanto no le uviere ſe encargue al cathedratico de Rhetorica, ò primario, tomen cuenta por libro de todos los exercicios, que los eſtatutos mandan hazer en el colegio de una à dos en invierno, y de dos à tres en verano, y ſe le den al de Rhetorica, ò Primario veinte ducados, y ſi alguno de los cathedraticos no aſiſtiere, la Vniverſidad nombre perſona, que tome la cuenta à los dichos colegiales.

Zuñiga año de 1594

30 ¶ Iten, q̃ ſi el eligido por el colegial Hebreo hallare aqui baſtãte informacion de ſu limpieza eſa baſte, y ſino lo fuere el Clauſtro haga diligencia eſcriviendo al Prelado, ò Corregidor del partido que la embie.

31 ¶ Iten que ſe procure, que el Vicerretor, ſea ſacerdote, y ſiendo-

lo

lo,ſea obligado â dezir Miſa en la capilla del dicho colegio,todos los Domingos,y fieſtas,y los colegiales,y familiares del dicho colegio ſean obligados a oirla,ſopena de privacion del ordinario de aquel dia. *Zuñiga año de 1594*

32 ¶ Iten anſi meſmo,que no aya de aqui adelante en el dicho colegio mas q̃ Vicerretor colegiales, y familiares, y que no aya Regentes, ni menos porcioniſtas,ni el Clauſtro pueda dar licencia para ello. *Zuñiga año de 1594*

33 ¶ Iten,que ſi ſucediere algun colegial Trilingue llevar alguna cathedra de Gramatica,Rhetorica,ò Hebreo aunque acabe los cinco años de colegio,pueda eſtar en el colegio todo el tiempo que al Clauſtro pareziere,conforme al provecho que viere que haze,y porq̃ eſtando en el colegio puede paſar con menos gaſto,que los regentes que eſtan en ſus caſas:declaramos que ſi llevare regencia de Gramatica qualquier colegial Trilingue,tenga de ſalario ſi fuere de menores veinte mil maravedis,ſi fuere de medianos veinte y cinco mil,ſi fuere de maiores treinta mil maravedis. *Zuñiga,año de 1594*

34 ¶ Iten ordenamos, que ſe buelva â erigir el colegio Trilingue, y lo que cerca del por eſtatuto eſta diſpueſto ſe guarde y cumpla, en lo que no fuere contrario al eſtatuto preſente,en que ordenamos que en el dicho colegio aya ocho colegiales dos Hebreos, y ſeis Rhetoricos, y Griegos indiferentemente, y que ſean eſtos ſeis de edad entre doze y diez y ſiete años,y aya dos familiares ſin habito, y aya Vicerretor, que tenga cargo de las coſtumbres, y recogimiento de los colegiales: los quales elixa,y nombre el Clauſtro,como haſta agora lo ha hecho,y tẽga cada uno una libra de carnero cada dia,y ſeis maravedis para ante, y poſtre,y una vela que dure tres oras y media,y libra y media de pan,y el Vicerretor y Regente,elqual eſtè obligado àbivir dentro del Colegio,tẽga cada un dia libra y media de carnero,dos de pan,y quartillo y medio de vino,y ocho maravedis para ante y poſtre. Y los dichos colegiales no puedan oir otra facultad, como lo manda el eſtatuto, ſopena de excluſion del colegio, y la miſma pena tenga el Vicerretor, que lo conſintiere. *Caldas, año 1604.*

¶ *En la viſita que ſe hizo por el Licenciado Gilimon de la Mota, del Conſejo de ſu Mageſtad año de 1618. ſe mando nuevamente erigir eſte colegio,como conſta del §.34. de los eſtatutos que en tiempo de la dicha reformacion hizo la Vniverſidad.*

Titulo LXV. de los trages y honeſtidad de las perſonas deſta Vniverſidad.

1 Ordenamos y mandamos, que todas las perſonas deſta Vniverſi-

Conar. año de 1561. dad de qualquier condicion que sean anden en su vestido, y traxe honesto: y encargamos la conciencia al Maestrescuela, que cerca de lo susodicho tenga especial cuidado: demas y allende del executar lo que por estos estatutos va en particular proveido.

Vease el §. 11. deste tit.

2 ¶ Iten ninguna persona desta Vniversidad de qualquier calidad que sea, traiga loba con folda aunque sea trayendo luto.

Conar. año de 1561.

3 ¶ Iten ordenamos y mandamos, que desde el principio del año de setenta y dos en adeláte ninguna persona desta Vniversidad de qualquier estado, calidad, dignidad, y preèminencia que sea, traiga seda alguna secreta ni publicamẽte en ropas de enzima, ni en sayos ni en sotanas, ni en jubones, ni en calzas, ni en sombrero, ni en petrinas,† ni en escarzelas, ni en calzado, ni en guarnicion alguna de seda, ni de paño, ni de otra cosa alguna en la dicha ropa, y vestidos, ni puedan traer ni traigan raxa en vestido alguno, ni tengan en sus casas, ni traigan en ella ropas de seda ni guarnezidas con ella, ni de raxa, ni tengan camas de seda ni guarnezidas con ella, ni tapizerias, ni guadamezies, sino fuere una ante puerta: Y mandamos que este estatuto no se entienda con el Retor, ni Maestrescuela, Dotores, Maestros, y Licenciados graduados en esta Vniversidad, o encorporados en ella, y no en otra alguna.

† Vease el §. 25. deste tit.

Vease el §. 14. y 15. deste tit.

Conar. año de 1561.

4 ¶ Iten, no traigan guantes adobados, ni labrados con lavor alguna aunque la tal lavor sea de hilo.

Conar. año de 1561.

5 ¶ Iten todas las personas desta Vniversidad de qualquier condiciõ que sean, traigan las camisas llanas, y honestas, y que no sean labradas.

Conar. año de 1561.

6 ¶ Iten ninguna persona desta Vniversidad traiga calzas, ni saio de color, sino fuere mozo que sirva, ò trayendo borzeguies, con que no seã las tales calzas de grana colorada, ni acuchilladas aunque sean negras.

Conar. año de 1561.

7 ¶ Iten ordenamos, que ningun mozo, ni paxe de estudiantes, ni de otra persona alguna desta Vniversidad traiga librea alguna de color, ni negra con faxas de seda, ni sayo, gorra, calzas, jubon, ni zapatos de seda, ni ropa alguna de las susodichas guarnezidas con seda, ni con otra guarnicion alguna: Pero permitimos que los paxes, y mozos del padrino, y de los Dotores que se graduarẽ en esta Vniversidad puedã traer la librea que sus amos les dieren para el dotoramiento, aunque sea acompañandolos hasta que aquella librea se gaste y rompa.

Conar. año de 1561.

8 ¶ Iten permitimos, que qualquier estudiante pueda traer los collares de la loba, manteo, y sayo, guarnezidos con seda.

Conar. año de 1561.

9 ¶ Iten ningun estudiante de qualquier calidad que sea acompañe de noche con armas ni sin ellas â la justicia seglar, rondando, ora sea al Corregidor, ò teniente, alcalde, ò alguazil, so pena † ¶ *de destierro perpetuo, y preciso desta Vniversidad.*

† Enmienda año de 1594

10 Iten

10 ¶ Iten ordenamos,que ningun eſtudiante de qualquier condiciõ que ſea,en tiempo alguno ſaque maſcara,ni ſalga en maſcarado ſopena de ſeis dias en la carzel.† *Conar.año de 1561. Veaſe el §. 18.deſte tit. q̃ aumenta la pena.*

11 ¶ Iten porque en la Vniverſidad,no ſolo es razon ſe aprendan letras,ſino tambien virtud y buenas coſtumbres y compoſicion,y para todo ello conviene ſe conforme el habito,y traxe de los eſtudiantes con la profeſion que tienen,y el fin della,encargamos al Retor,Maeſtreſcuela,y Clauſtro atiendan cõ mucho cuidado à la honeſtidad de los eſtudiantes,y que los veſtidos,y traxes den teſtimonio de la virtud interior,yque los eſtatutos por nos proveidos para el remedio deſto ſe guarden con mucha diligencia:y para el miſmo efeto ordenamos,que ningun eſtudiante Bachiller,ni Licenciado,que ande en habito de eſtudiante,ò clerigo,tenga colgaduras,ni camas de ſeda,ni jubones,ni calzas de tela de oro,o de plata,ni veſtidos guarneçidos de oro,o de plata,ſopena de deſtierro perpetuo deſta Vniverſidad,y de perder los dichos veſtidos,colgaduras,y camas.† *Zuñiga año de 1594* † *Confirmaſe eſte §.yel 3.por unazedula Real fecha à 30.de Agoſto de 1618.*

12 ¶ Iten,que ninguno traiga veſtido de raxa,ſeda,ni de chamelote,*lanilla*,† burato,media ſeda,fileles,ni otro genero de ſeda,ſopena,que ſi lo traxere lo pierda,y de ſeis dias de carzel,y permiteſe que ſe puedan traer jubones,y gregueſcos de chamelote,o lanilla ſiendo negros,y en los gregueſcos un paſamano ſolo de ſeda negra,ſin alamares,ni otra guarnicion,yanſi miſmo ſe permite que en los gregueſcos de paño negro ſe pueda traer un paſamano ſolo de ſeda negro,yque en los gregueſcos que traxeren de color aunque ſean de paño no han de traer paſamano de ſeda,aunque ſea negro,ſopena de perder los gregueſcos,y eſtar ſeis dias en la carzel. *Zuñiga año de 1594* † *Veaſe el §. 25.deſte tit.*

13 ¶ Iten,que ſi alguno tuviere camas pavellones,cobertores de cama,ò ſobre meſas de paño cõ fluecos,paſamanos,y alamares de oro,ò plata,tenga perdida la cama,pavellon,ſobre meſa,o ſobrecama:mas ſi los fluecos,paſamanos,ò alamares fueren de ſeda,tan ſolamente tenga perdida la ſeda. *Zuñiga año de 1594*

14 ¶ Iten para que eſto ſe guarde con el rigor que conviene,eſtatuimos que el ſaſtre,o calzetero q̃ hiziere veſtidos de ſeda,o de tela,o guarnezidos con oro,o plata para eſtudiantes,pague ſeis mil maravedis de pena,repartidos en tres partes,denunciador,juez y hoſpital del eſtudio,y ſi para evitar eſta pena,lo hiziere otra perſona para darlo à eſtudiente tenga la miſma pena. *Zuñiga año de 1594*

15 ¶ Iten,que ſi tomaren a eſtudiante veſtido,o otras coſas de las prohibidas no ſe le tornen a reſcatar,ni a otro por el,ſopena del quatro tanto. *Zuñiga año de 1594.*

16 Iten

Zuñiga año de 1594

16 ¶ Iten, porque la musica es estudio y arte: ordenamos, que los estudiantes puedan tener en su casa qualquier instrumento de musica, y no se le puedan quitar.

Zuñiga. † Hay cedula Real y executoria para que la justicia real no puede quitar espada y daga à los estudiantes antes de la queda.

17 ¶ Iten ordenamos, que ningun estudiante traiga de dia ni de noche armas ofensivas ni defensivas, arcabuz, pistolete, montante, espada, daga, rodela, broquel, cota, casco, alavarda, lançon, ni otra ninguna, ni la pueda tener en su casa, sopena de perderlas, y de diez dias de carzel, mas permitimos que pueda tener una espada en su aposento. †

Zuñiga año de 1594 † Y mas la pena pecuniaria del §. 24. deste tit.

18 ¶ Iten, que ninguno ande en esta Ciudad con mascara, ni reboçado à pie, ni à cavallo dia lectivo ni fiesta, sopena la primera vez de diez dias de carzel, y la segunda treinta, y por la tercera desterrado perpetuamente de Salamanca, † y el Corregidor no pueda dar licencia para ello como por nos le esta mandado.

19 ¶ Iten, que ningun estudiante juegue à la pelota en las calles publicas desta Ciudad dia lectivo ni fiesta, sopena de seis dias de carzel, y por la segunda vez quinze, y por la tercera treinta, † mas permitimos q̃ en los dias de fiesta puedan jugar à la pelota en el campo, y en las rondas de la Ciudad.

Zuñiga año de 1564 † Vease el §. 24. deste tit.

20 ¶ Iten estatuimos, que no se puedan representar comedias en esta Ciudad en los dias lectivos, ni el Maestrescuela, ni Corregidor puedan dar licencia para ello.

Zuñiga año de 1594

21 ¶ Iten, que ninguno sea padrino de boda, ni bautizo, sopena de veinte dias de carzel tras la red, ni pida limosna por las calles, ni en las casas, ni en las Iglesias, para otras personas, sopena de tres dias de carzel con grillos, aunque le den licencia para ello, † y si el juez no lo executare, pague veinte ducados de pena para el Hospital del estudio.

Zuñiga año de 1594

Vease el §. 24. deste tit.

22 ¶ Iten, que qualquiera estudiante pueda traer manteo, y sotana, como no lo traiga de rajas, ò de las demas cosas en estos estatutos prohibidas.

Zuñiga año de 1594

23 ¶ Iten, por oviar los gastos escesivos que hazen los estudiantes, tomando fiado contra voluntad de sus padres: estatuimos, que de aqui adelante ningun estudiante que sea hijo de familias, ò que tenga, ò pueda tener curador, compre cosa fiada, por si, ni por interposita persona sin licencia espresa de su padre, ò curador, y no valga la obligacion que en esto hiziere, y el que lo dio fiado, no tenga accion para pedirlo en juizio, y si el estudiante fuere mayor de veinte y cinco años, no pueda comprar cosa al fiado sin licencia del juez, sola mesma pena, y las fianzas, y vincalos, que en ellos se pusieren, no valgan ni obliguen.

Caldas, año de 1604 tit. 67.

24 ¶ Iten, porque algunos estatutos se han dexado de guardar por no aver en ellos penas pecuniarias: estatuimos y ordenamos, que qualquiera

quiera estudiante que de noche acompañare à las justicias pague seiscie tos maravedis de pena,y el que truxere mascara pague trecientos,y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos,y los que fueren padrinos de bodas,o bautizos,ò pidieren limosnas por las calles paguen ciento y cincuenta maravedis,aplicado todo al Hospital,juez,y denunciador por iguales partes demas de las penas contenidas en los dichos estatutos.

25 ¶ Iten aunque en el §.11.deste tit.se prohibe à los estudiantes hazer vestidos de lanilla:estatuimos y ordenamos,que no en bargãte el dicho estatuto,puedan traer los dichos estudiantes qualquier vestido de lanilla,segun y como les pareciere:y demas desto se les permite çeñir cõ çeñidores de seda,quedando en todo lo demas en fuerza y vigor. *Caldas año de 1604. tit.68. §.46*

26 ¶ Iten mandamos,que ningun estudiãte oyente de qualquier calidad que sea pueda andar,traer,ni tener coches,carrozas,ni literas,mulas ni cavallos:Y que todos vayan á las escuelas,y buelvan dellas a pie:so pena que el que lo contrario hiziere,incurra en perdimiento del coche, carroza y litera,y cavallos que llevare:y de la mula, y cavallo en que anduviere,aplicado por terzias partes a la camara juez,y denunciador y de diez mil maravedis para el hospital de la Vniversidad:cuya execuciõ cometemos al Maestrescula de la dicha Vniversidad:y damos licencia al Retor que fuere della para que el año que lo fuere pueda tener y andar en mula,y no acabado el dicho oficio. *Cedula Real su fecha à 30 de Agosto de 1608. y provisiõ à 12 de Otubre del dicho año.*

27 ¶ Iten,que ningun estudiante oyente,se pueda acõpañar de criados que traigan habito largo de manteo y sotana,so pena de perdimiento de los dichos vestidos aplicados por terzias partes,camara juez y denunciador,y de diez mil maravedis para el hospital. *Cedula Real su fecha à 30 de Agosto de 1608.*

28 ¶ Otro si mandamos,que en sus casas no puedan tener camas,ni sillas de seda,colgaduras ni cosas preciosas,ni servirse con plata,y que se guarden en quanto à esto los estatutos desta Vniversidad,que lo prohiben,sin escecion de persona alguna:y en los que escedieren se executen las penas contenidas en los dichos estatutos,y mas incurran en diez mil maravedis de pena aplicados al hospital. *La mesma cedula Real.*

Titulo LXVI. De los Bachilleres de pupilos.

1 PRIMERAMENTE estatuimos y ordenamos,q̃ los q̃ uvierẽ de ser Bachilleres de pupilos,sean personas de buena vida,y fama, y costũbres,buenos Christianos,y q̃ seã graduados de Ba- *Conar. año de 1561.*

chilleres,y perſonas que no ayan ſervido en eſta ciudad de quatro años à tras,y que ſean maiores de veinte y cinco años.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten,que ninguno pueda tener pupilos en eſta Vniverſidad de ninguna facultad,ſin que primero ſea eſaminado por el Maeſtreſcuela, y Dotores,o Maeſtros Cathedraticos mas antiguos en la facultad de aquel que ha de ſer eſaminado,el qual eſaminado ha de ſer *de moribus, & vita, & ſufficientia*,y que el que de otra manera tuviere pupilos ſin ſer eſaminado,ſea deſterrado de Salamanca,y diez leguas al rededor por un año,y pague veinte florines,de los quales el acuſador aya una tercia parte,y el juez la otra tercia parte,y el hoſpital del dicho eſtudio la otra tercia parte.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos,que el Maeſtreſcuela,cada y quando que ſe uviere de eſaminar alguno para tener los dichos pupilos,y cõmenſales,ſea obligado à mandar llamar à los Dotores,o Maeſtros,que han de eſaminar juntamente con el dicho Maeſtreſcuela,por el Eſcrivano del Clauſtro para cierta ora,y ſino vinieren à la dicha ora los dichos Dotores,ò Maeſtros con el que viniere,el dicho Maeſtreſcuela ante el eſcrivano le eſamine,y ſi ningun Dotor,o Maeſtro aviendo ſido llamado viniere,ſolo el Maeſtreſcuela le pueda eſaminar,y mandarle dar carta,y licencia para poder tener los dichos pupilos,dando fe el eſcrivano en la dicha carta,como fueron llamados los dichos Dotores,y Maeſtros, y no vinieron. Y mandamos,que para eſaminar los dichos Bachilleres de pupilos no ſea llamado ni admitido Dotor,o Maeſtro alguno,pretendiente de cathedras,aunque ſea el mas antiguo.

Conar.año de 1561. 4 ¶ Iten eſtatuimos,que los dichos Dotores ſean obligados à hazer juramento en manos del Maeſtreſcuela,que eligiran perſonas no por odio,ni por amor,ni otro ningun reſpeto,ſino por ſuficiencia,y meritos de vida,y tales perſonas,quales convengan para el cargo,y admitiran ſolamente los que hallaren ſuficientes para bien governar,y regir la caſa y perſonas que han de eſtar debaxo de ſu cargo y govierno,el qual dicho juramento ſe haga la viſpera de la fieſta de Santa Catalina en cada un año.

Conar.año de 1561. 5 ¶ Iten eſtatuimos,que al Maeſtreſcuela,y à los eſaminadores que con el ſe hallarẽ,les den à cada uno dos reales del arca por cada uno que eſaminaren,y al eſcrivano del Clauſtro ſe le dè,anſi por la eſaminacion, como por la inſtrucion,que ha de dar à cada uno de los Bachilleres un real,el qual pague el Bachiller que fuere eſaminado.

Zuñiga año de 1594 6 ¶ Iten eſtatuimos,que en cada un año el Maeſtreſcuela,y Viſitadores de los pupilajes con mucha atencion de los tiempos,y de lo que conviene moderar el gaſto de los eſtudiantes,hagan la taſa de lo que ſe ha

de

de pagar aquel año, y les encargamos la conciencia miren lo que importa que gaſten poco, y el executar con cuidado que ſe cumplan las tasas y viſitas.

7 ¶ Iten, porque en eſta Vniverſidad ay muchos clerigos, y otras perſonas que tienen en ſu caſa eſtudiantes, y no tienen nombre de pupilajes, con lo qual pretenden eſcuſarſe de la viſita ordinaria q̃ haze el Maeſtre ſcuela ó ſu juez: eſtatuimos, que ninguno pueda tener eſtudiantes ſin licencia del Maeſtreſcuela, el qual los viſite por ſi, ò por ſu juez, como à los demas bachilleres de pupilos, informandoſe del gaſto que tienen, y recogimiento que ay en caſa, ſobre lo qual le encargamos la conciencia, y mandamos que à ninguno que tuviere eſtudiantes en ſu caſa le reſerve de la dicha viſita, lo qual no ſe entienda con los Dotores ò Maeſtros graduados por eſta Vniverſidad, que tuvierẽ eſtudiantes en ſu caſa. *Zuñiga año de 1594*

8 ¶ Iten eſtatuimos, que ninguna muger ſirva à eſtudiantes ſin licencia del Maeſtreſcuela, ò de ſu juez dada in ſcriptis, ſopena de diez mil maravedis. *Zuñiga año de 1594*

9 ¶ Iten, por la remiſion y deſcuido que ha avido en viſitar los pupilages, à cuya cauſa los Bachilleres de pupilos les llevan mas de lo juſto: Ordenamos que ſe guarden los eſtatutos que cerca deſto hablan, y que los Viſitadores por Nabidad taſen lo que han de llevar los Bachilleres de pupilos, añadiendoles ocho maravedis de antes y poſtres, y que de las condenaciones que hizieren, ſolo ſe pueda apelar al nueſtro Conſejo, y eſtas ſe apliquen por tercias partes, al Hoſpital, Viſitadores, y Fiſcal del eſtudio. *Caldas, año 1604.*

10 ¶ Iten eſtatuimos, que el Maeſtreſcuela, ni ſu juez no puedan dar licencia à ninguna perſona para tener pupilos, ſin primero ſer eſaminado conforme à los eſtatutos: y ſi de hecho la dieren, ſea de ningun valor y efeto. *Caldas año de 1604.*

11 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que deſde San Iuan haſta todo el mes de Agoſto, los que quiſieren tener pupilos para el año venidero, ſe vengan à eſcrivir y eſaminar conforme à lo de arriba eſtatuido, y ſi en algun otro tiempo vinieren y quiſieren tener pupilos, que no los puedan tener ſin que primero ſean eſaminados, ſegun dicho es, y con la licencia le den la inſtrucion ſiguiente, la qual haſta tenerla no pueda tener pupilos, aunque ſea eſaminado ſin tener inſtrucion. *Conar. año de 1561.*

Inſtrucion.

1 EL Bachiller q̃ ha de tener pupilos, ſea obligado à eſcrivir al padre del pupilo luego q̃ le recibiere en ſu caſa, ó al tuto, ó pariẽte *Conar. año de 1561.*

que provèe al tal pupilo,haziendole ſaber como el tal pupilo eſta en ſu caſa con mozo,ò ſin el,y el precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero que uviere de embiar para la proviſion,ò paga del pupilage del pupilo,mande que ſe dè al dicho Bachiller de pupilos delante, y con conocimiento tambien del pupilo,y eſta carta que ha de eſcrivir el dicho Bachiller, y la reſpueſta,y fè della como la embio, y la dieron al padre,y à la perſona que le avia de proveer,ſea obligado à traerla dentro de quatro meſes,deſde el dia que el tal pupilo eſtuviere en ſu caſa,yſi no le traxere la reſpueſta, no le tenga en ſu caſa paſados los dichos quatro meſes.

Conar.año de 1561. 2 ¶ Iten,que los Bachilleres ſean obligados à hazer cerrar con llave la puerta de la calle à las ſeis de la tarde,deſde S.Lucas haſta primero dia de Março,y deſde primero de Março haſta el dicho dia de S.Lucas â las nueve de la noche,y por ninguna cauſa la puedan abrir para ninguna neceſidad de pupilo,ni de mozo deſpues de una vez cerrada, ſino fuere para neceſidad de algun enfermo,ò para venida de padre, ò hermano,ò otro menſagero propio que à la tal ora venga de fuera de la Ciudad.

Conar.año de 1561. 3 ¶ Iten,ſi deſpues de cerrada la puerta algunos delos pupilos ſe quedaren de fuera de caſa quatro noches en cada un año, el Bachiller ſea obligado de lo hazer ſaber al Maeſtreſcuela,el qual eſamine, y determine ſi fue juſta la cauſa para quedarſe,ò no,y conforme à la cauſa que tuvo,el dicho Maeſtreſcuela le caſtigue,ò le abſuelva.Y ſi el dicho Bachiller no lo hiziere ſaber al dicho Maeſtreſcuela, por la primera vez pague de pena doze reales,los quatro para el hoſpital,y los quatro para el acuſador,y los quatro para el juez que lo ſentenciare,y por la ſegunda vez pague la meſma pena, y ſea privado del oficio.

Conar.año de 1561. 4 ¶ Iten media ora antes de las leciones de prima, ſeã obligados los dichos,que anſi tuvieren pupilos,à viſitar las camaras de los eſtudiantes para ver ſi ſon ydos à lecion,ò eſtudian,y hazer los levantar,y ir à ſus leciones los dias lectivos,y los dias de fieſta à Miſa,y à los que no eſtudiarẽ las oras qae deven eſtudiar,ſino ſe corrigierẽ amoneſtados tres vezes haga lo ſaber al Maeſtreſcuela,para que lo remedie como convenga,y ſino lo hiziere ſaber pague un florin para el hoſpital,en el qual le condene el Maeſtreſcuela irremiſiblemente.

Conar.año de 1561. 5 ¶ Iten que el Bachiller de noche viſite à los mozos que fueré eſtudiantes tambien como à los pupilos,y vea ſi eſtudian,ytienen libros, o en que entienden,y corrija à los que no eſtudiaren.

Conar.año de 1561. 6 ¶ Iten ha de ſaber el dicho Bachiller de pupilos, que leciones oye cada uno de ſus pupilos, y provea,que oigan las que deven con-

for-

forme à los eſtatutos, y trabajar que las oigan con atencion, amoneſtandoles que no parlen en los generales, ni gaſten el tiempo en paſearſe por las eſcuelas, y deſto el dicho bachiller ſe informe, ſobre lo qual le encargamos la conciencia.

7 ¶ Iten, que ningun dia de lecion juegue los pupilos à ningun juego, aunque ſea de bolos, argolla, ò pelota, aunque ſea en las oras que no ay lecion, y que los dias de fieſta, no ſe juegue à ningun juego antes de medio dia: pero que deſpues de medio dia puedan paſar tiempo, y jugar los dichos juegos de bolos, argolla, ò pelota, ò otro que ſea licito, con q̃ no ſe juegue mas de medio real, y que en ningun tiempo puedan jugar naipes, ni dados. *Conar. año de 1561.*

8 ¶ Los bachilleres de pupilos no conſientan ningun juego de naipes, ni dados en ſu caſa, y ſi lo conſintieren, ſean privados del pupilaje, que anſi tuvieren, y inhabiles para tenerlo de ay adelante, y demas paguen todo lo que ſe jugare con el doblo para el Hoſpital, en lo qual haga el Maeſtreſcuela muy gran inſtancia al tiempo de la viſitacion. *Conar. año de 1561.*

9 ¶ Anſi meſmo tenga mucho cuidado el dicho bachiller, ſi juegan algunos de los dichos pupilos fuera de caſa, y luego lo haga ſaber al Maeſtreſcuela, para que ſe caſtigue, y remedie, ſopena que ſi no lo hiziere ſaber, que por la primera vez pague un florin de pena, y por la ſegunda vez pague todo lo que el dicho pupilo uviere perdido, y ſea inhabil para tenerlos. *Conar. año de 1561.*

10 ¶ El Bachiller de pupilos ha de tener mucho cuidado, que ſus pupilos amen y teman à Dios, y ſe confieſen los tiempos devidos, y no hablé palavras deshoneſtas, ni en perjuizio de nadie, anſi en caſa como fuera della, ni conſientan entrar en caſa mugeres ſoſpechoſas, y ſi ſupiere q̃ alguno la trae, la primera vez lo caſtigue, y la ſegunda lo diga al Maeſtreſcuela, y ſino lo hiziere, ò alguna vez la traxere, que ſea privado: y tẽga tambien aviſo en lo de fuera de caſa, y lo corrija, y ſi fuere incorregible dello, aviſe al Maeſtreſcuela, y ſino lo hiziere, ſea privado, y pague un ducado de pena. *Conar. año de 1561.*

11 ¶ Iten, que el dicho Bachiller no conſienta por ninguna via que ſe diga mal de Dios en ſu caſa, ſopena que ſi lo conſintiere, y no lo caſtigare, ò no lo hiziere ſaber al Maeſtreſcuela, pague veinte reales por cada vez, demas de la pena que al Maeſtreſcuela le pareziere, ſegun la calidad de la coſtumbre que en eſte tan gran delito uviere. *Conar. año de 1561.*

12 ¶ Iten, que no tenga por amas mugeres ſoſpechoſas de quien ſe tema incontinencia de perſona conforme à la conſtitucion. *Conar.*

13 ¶ Iten ordenamos, que à los Bachilleres de pupilos les den y paguen de pupilaje cada pupilo quarenta ducados, y por un moço catorze *Conar. año de 1561.*

ducados,y no mas,con que ſe le paguen al bachiller las pujas de trigo,y de la carne por amo y moço,lo que mas valiere el trigo cada hanega de à medio ducado,y la libra de carnero mas de diez maravedis.

Conar.año de 1561.

14 ¶ Iten,que los bachilleres de pupilos ſean obligados â dar à cada pupilo una libra de carnero cada dia,media à comer y media à cenar, y el dia de peſcado le den el valor de la tal libra de carnero: y al moço le dè media libra de carnero los dias de carne,y los que fuerẽ dias de peſcado el valor della,y que den à cada pupilo de ante y poſt cada dia quatro maravedis,y el pan que ſea bien ſazonado,y le den una vela, que à lo menos dure tres oras.

Conar.año de 1561.

15 ¶ Iten,que el ordinario ni coſa del no ſe dè en dineros en ningun dia,ſino fuere de enfermo,ni conſienta dar, ni dè el deſpenſero alguna coſa vendida ò fiadá,ſino tan ſolamente ſus raciones, y que ſino ayunaren,ninguna coſa de la noche ſe dè à la mañana, y que ſi lo diere, ò conſintiere dar alguna vez,que lo pierda,y ſi tres vezes, un florin.

Conar.año de 1561.

16 ¶ Iten,que los pupilos vengan â comer y à cenar à la meſa pupilar,y el bachiller con ellos a las oras acoſtũbradas,y no ſe les de el ordinario,ni otra coſa para que coman en ſus camaras, ſino eſtando enfermos que no puedan ſalir à la meſa,ò teniendo hueſpedes de fuera à parte, y con hazerlo ſaber primero al bachiller pueda comer en ſu camara, ſino fuere por el meſmo impedimento.

Conar.año de 1561.

17 ¶ Iten,que en los eſtraordinarios ſe les dè lo acoſtumbrado, que ſon treze reales por todo el año à cada pupilo,gaſtãdo la viſpera de Nabidad en comida,y colacion dos reales,y los otros dias luego ſiguientes cada dia dos reales en comer y cenar,y la Paſcua Florida en dos dias primero y ſegundo quatro reales,â cada comida uno,y à la cena otro, y â la Paſcua de Eſpiritu Santo dos reales al primero dia en comer y cenar,y el dia de antruejo un real en una comida y cena, y que en eſtos ſeis dias y medio,que los bachilleres ſon obligados â dar â ſus pupilos eſtraordinario,el dicho eſtraordinario ſe gaſte con cada uno de los dichos pupilos allende de ſus porciones,y ſe gaſten en comer y cenar, y no ſe den para otras coſas,y que de los dichos eſtraordinarios no ſe les dè nada à los dichos pupilos para fuera de la meſa, ni à otro por el en la meſa, y ſi alguno eſtuviere enfermo,que le den ſu rata en coſas de enfermo,o ſe le ponga por cuenta à ſu cuenta.

Conar.año de 1561.

18 ¶ Iten, que para limpieza les den cada ſemana dos vezes manteles limpios,y todo otro ſervicio neceſario.

Conar.año de 1561.

19 ¶ Iten, que ſi el eſtudiante al tiempo que entrare por pupilo en caſa del bachiller dẽtro de un mes diere las doze hanegas de trigo ſuyas, ò de ſus criados en pan, ò en dinero, que al tal pupilo no ſe pueda llevar,

var,ni lleve puja del dicho pan,pero en caſo que el pupilo no diere el dicho pan en grano,ò en dinero,como dicho es,que ſea obligado à pagar lo,avida conſideracion à los precios, ſegun y como uviere valido comú mente en los mercados deſta Ciudad en cada uno de los meſes que uvieren corrido. Mas ſi en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que eſtuviere por correr,y el bachiller ſea obligado à recebirlo.

20 ¶ Iten ordenamos,que à ningun pupilo ſe lleve patente al tiempo de ſu entrada,ni en ninguna otra parte del año en ninguna cantidad, ſopena de quatro ducados al bachiller que la conſintiere llevar. *Conar.año de 1561.*

21 ¶ Iten ordenamos, que el pupilo que fuere à ſu tierra entre año ſea obligado à pagar al bachiller la caſa por rata del tiempo,quedandoſe vacas las camaras ſin culpa del bachiller. *Conar.año de 1561.*

22 ¶ Iten,que el pupilo deſpues que aſentare en caſa,no ſe pueda ſalir dentro de un año ſin licencia del Maeſtreſcuela, y el bachiller que lo conſintiere, y no aviſare antes ò deſpues que ſe ſalga dentro de un dia natural,pague de pena ſeis florines, y el bachiller que lo recibiere, pague otros tantos, y en caſo que el Maeſtreſcuela diere licencia al pupilo que ſalga de caſa del bachiller,y ſe paſe à otro por culpa del dicho bachiller, no ſea obligado el dicho pupilo à pagar al bachiller por rata del tiempo reſtante de aquel año la caſa,ni otra coſa alguna. *Conar.año de 1561.*

23 ¶ Iten,que el bachiller de pupilos no pueda eſtar auſente mas de dos meſes,ſino fuere con licencia del Maeſtreſcuela. *Conar.año de 1561.*

24 ¶ Iten, que del arca del eſtudio ſe les preſte à los bachilleres de pupilos algun dinero, poniendo prendas de plata, conforme al eſtatuto,haſta quantia de treinta ducados para hazer ſus proviſiones en tiempo,jurando primero que los quiere para eſte fin. *Conar.*

25 ¶ Iten,que los bachilleres de pupilos no muestren paſion en cathedra,ni hablen publicè,ni ſecretamente,directè, ni indirectè à ninguno de ſus pupilos,y lo meſmo provean y no conſientan, que ninguno de ſus pupilos ſe apaſione en cathedras,ni hablé en ellas, ni en la juſticia de ningun opoſitor,ſopena,q̃ſi el bachiller lo hiziere,y lo conſintiere y no aviſare al Maeſtreſcuela de los pupilos ſuyos que ſe apaſionan y entienden en cathedras,pague de pena tres mil maravedis. *Conar.año de 1561.*

26 ¶ Iten,que ningun eſtudiante pueda eſtar en caſa de caſado,ni en caſa de ninguna perſona que no ſea eſtudiante, ſopena que el que lo eſtuviere,ſino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil maravedis de pena,y el eſtudiante por la primera vez eſtè treinta dias en la carzel, y por la ſegunda vez ſea deſterrado de Salamanca: pero permitimos que los cathedraticos de Prima de Gramatica, y el cathedratico de *Conar.año de 1561.*

Rhe-

Rhetorica,y los precetores de Gramatica diputados y nombrados por la Vniverſidad puedan tener pupilos, aunque ſean caſados.

Conar.año de 1561. 27 ¶ Iten,que no puedan eſtar pupilos de diverſas facultades juntos: pero permitimos que Legiſtas y Canoniſtas puedã eſtar juntos,y Theologos,y Artiſtas,y Medicos:yno puedan eſtar otras facultades juntas,ſino las dichas de la manera que eſta declarado, ſopena que el bachiller q̃ tuviere perſonas de diverſas facultades juntas,pague dos mil maravedis de pena. Y declaramos,que eſte eſtatuto no aya lugar en las perſonas q̃ fueren proveidas por un padre,ò por una perſona, o fueren hermanos, que en tal caſo permitimos que puedan eſtar juntos, aunque ſean de diverſas facultades. Anſi meſmo ordenamos,que eſte eſtatuto no ſe entiẽda ni comprehenda à los cathedraticos de Prima de Gramatica,ni cathedratico de Rhetorica.

Conar.año de 1561. 28 ¶ Iten ordenamos,que ningun bachiller de pupilos tenga por ſi, ni por interpoſita perſona, mas de veinte pupilos, ſopena de ſeis ducados por cada pupilo que tuviere mas de los ſuſodichos.

Conar.año de 1561. 29 ¶ Iten,que ningun bachiller de pupilos pueda dexar el oficio, ni pupilaje, ſin aviſar un mes antes al Maeſtreſcuela, en como le quiere dexar.

Conar.año de 1561. 30 ¶ Iten,que los dichos bachilleres ſean obligados à tener eſta inſtrucion y aviſar della à ſus pupilos,de manera que ninguno pretẽda ignorancia,y que ſea obligado quatro vezes en el año à leer eſta meſma inſtrucion à ſus pupilos publicamente en la meſa, conviene à ſaber, una el dia de San Lucas,y otra la viſpera de Nabidad, y otra el primero dia de Quareſma,y otra el dia de Santiago,lo qual haga ſopena de un florin cada vez que la dexare de leer.

Conar.año de 1561. 31 ¶ Iten eſtatuimos y ordenamos, que el Maeſtreſcuela, ò ſu juez viſiten cada un año los pupilajes deſta Vniverſidad, anſi en ordinarios, como en eſtraordinarios, y qualeſquier otras caſas donde uviere eſtudiantes à governacion de una perſona en la comida, y gaſto, ò en otra qualquier manera,como no ſean compañias en que cada uno gaſta y haze ſu mes,ò ſemana por ſi con los demas compañeros,y que la dicha viſitacion ſe haga anſi de los bachilleres, como de los pupilos y perſonas que eſtuvieren à cargo de otro,informandoſe ſi ſe guarda lo contenido en eſtos eſtatutos, y el Maeſtreſcuela tenga un libro de las viſitaciones, donde eſten los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen, porque por alli buelvan à ſer viſitados, y que el Maeſtreſcuela, ni ſu Viceſcolaſtico, ni eſcrivano ante quien paſare puedan llevar otro algun derecho mas de los que por eſtos eſtatutos iran ſeñalados.

32 ¶ Iten, que la viſitacion que el Maeſtreſcuela uviere de hazer ſe

haga

haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad éſte vaca, o ſe eſpe rare vacar, ſino que paſe adelante. *Conar. año de 1561.*

33 ¶ Iten eſtatuimos, que el Maeſtreſcuela al tiempo que uviere de hazer la dicha viſitacion, mande que por Eſcrivano del Clauſtro ſeã llamados los Dotores, y Maeſtros que ſe halloron à la eſaminacion de los bachilleres de pupilos que ſe uvieren de viſitar, los quales juntamẽte hagan la dicha viſitacion, y execucion, y no ſin ellos, y ſino quiſierẽ venir, que el dicho Maeſtreſcuela à los llamados q̃ no vinierẽ, no teniẽdo juſto impedimento, les lleve por cada vez tres reales. Y mandamos q̃ al Maeſtreſcuela dẽ por cada caſa que viſitare dos reales, y à cada Dotor, ò Maeſtro que con el viſitaren otros dos reales, y eſtos ſe paguẽ del arca, y al Eſcrivano le dẽ por cada caſa que ſe viſitare un real, y que eſte le pague el bachiller de los pupilos ordinario, ò estraordinario. Y ordenamos que las dichas viſitaciones ſe hagã dos vezes en el año. La primera, comenzãdo deſde Santa Catalina haſta todo el mes de Enero, y la ſegunda deſde principio de Maio haſta S. Iuan. *Conar. año de 1561.*

34 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos, que en las dichas viſitas el Maeſtreſcuela, y los que con el viſitarẽ, o ſu juez, vean ſi los bachilleres de pupilos en los precios que llevan eſceden delo cõtenido en eſtos eſtatutos, y ſi eſcedierẽ lo remediẽ, y caſtiguen, y en los pupilajes estraordinarios, y en las demas caſas donde algunas perſonas tuvieren a ſu cargo por dinero eſtudiantes, à imitacion, y ſemejança de pupilajes, veã los precios que pagaren los dichos eſtudiãtes, y la porciõ que ſe les dà, y el tratamiẽto que ſe les haze, y cõforme à lo ſuſodicho moderen y quiten el eſceſo que le pareziere que ay demaſiado en la cantidad que pagan los eſtudiãtes, ſobre lo qual les encargamos ſus conciençias. *Conar. año de 1561.*

35 ¶ Iten, que todos los caſos de arriba en q̃ los eſtudiãtes, y bachilleres ayã de ſer caſtigados q̃ no ſe haga proceſo cõtra ellos, ni ſe les lleven derechos algunos de juez, ni alguazil, ni Eſcrivano, escepto ſi reſultare delito que ſin la prohibicion de los eſtatutos, a liãs ſea delito punible de derecho. *Conar. año de 1561.*

Titulo LXVII. De las penas en que incurrieren los tranſgreſores deſtos eſtatutos.

1 ITEN, eſtatuimos y ordenamos, y mãdamos, q̃ las penas pueſtas por los eſtatutos deſta Vniverſidad contenidos en eſte volumen, ſe apliquen en eſta manera. La terzera parte para el arca del eſtudio, y la otra terzera parte para el juez que lo ſentenciare, y executare, y la otra terzera parte para el denunciador, y en los caſos que no *Conar. año de 1561.*

uviere denunciador, ni juez llevara eſtas partes de los ſuſodichos el arca del dicho eſtudio.

2 ¶ Iten eſtatuimos, que las penas contenidas en eſtos eſtatutos, que por ellos ſe aplican al hoſpital, o arca del eſtudio, ſe apliquen como en ellos ſe dize, y las que no ſe aplicaren eſpreſamente ſe entienda, que ſe han de aplicar por terzias partes juez, denunciador, y hoſpital.

Zuñiga año de 1594

3 ¶ Iten, para que en las penas, que ſe aplican para la defenſa de juriſdicion, aya la orden que conviene: eſtatuimos que de aqui adelante aya depoſitario ſeñalado por el Maeſtreſcuela, en el qual ſe depoſiten qualeſquier dineros de condenaciones, aunque ſean para defenſa de juriſdicion, y tenga libro para ellas, y ſe aſienten en el con dia, mes, y año, y de alli ſe ſaquen con cuenta y razon, aſentandoſe en el, y firmando el que las ſaca, para que deſta manera conſte de la entrada y ſalida, y acoſta de las penas le ſeñale el Maeſtreſcuela el ſalario, que le pareziere conveniente.

Zuñiga año de 1564

Titulo LXVIII. De la audiencia, y oficiales del Maeſtreſcuela.

Zuñiga año de 1594

1 ITEN, atento que el Maeſtreſcuela deſta Vniverſidad eſta puesto por padre de los eſtudiãtes, y Maeſtro deſte ſeminario para enderezar a los que en el eſtan a virtud y recogimiento, le encargamos tẽga mucho cuidado las vezes que le pareziere cada año informarſe de las perſonas mas inſtrutas en ello de la vida eſtudios, y virtud de los eſtudiãtes, y perſonas de la Vniverſidad, y hallando algunos diſtraidos, y que con ſu mala compañia podrian dañar â otros en ſus coſtũbres, los deſtierre de la Vniverſidad, ſobre que le encargamos la conciencia: lo qual haga ſi le pareziere con ſola informacion ſumaria, de manera q̃ ceſe el daño que pueden hazer en la Vniverſidad.

Zuñiga año de 1594

2 ¶ Iten, porque la eſperiẽcia ha moſtrado, quã de poco fruto hã ſido los caſtigos en penas pecuniarias, q̃ ſe han hecho en los eſtudiãtes: eſtatuimos y mandamos, q̃ teniendo relacion el Maeſtreſcuela, o ſu juez q̃ alguno, o algunos eſtudiantes ſon, y hã ſido diſtraidos, y hã jugado, o hã ſido deshoneſtos, recibidas ſus informaciones, los mande préder, y los tẽga preſos el tiẽpo q̃ le pareziere conforme â ſu culpa, y no los cõdene en penas pecunarias, ſino ſolamẽte en las coſtas, taſando al Alguazil, y al Eſcrivano, ò denunciador lo q̃ le pareziere cõforme à ſu trabajo, con q̃ todo no paſe de ſeis reales, porq̃ en eſto no ha de aver forma de proceſo, ni acũſacion, ſino con ſola la ſumaria informacion han de ſer caſtigados con la priſion, como eſta dicho, y alguna reprehenſion.

3 Iten

3 ¶ Iten eſtatuimos,y mandamos,que ſi ſiendo algun eſtudiãte caſtigado, y reprehendido en la forma dicha,perſeverare en ſu delito,ò en otros,ſea caſtigado con mayor rigor,y ſi cõviniere,y pareziere al Maeſtreſcuela,ò à ſu juez ſe le podra hazer proceſo,y caſtigarle,y deſterrarle de la Vniverſidad,guardando la forma del derecho quanto â la publicacion de teſtigos,y lo demas. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten, porque para el buen govierno de la Vniverſidad,y para la buena proviſion de las cathedras conviene,que el juez del Maeſtreſcuela ſea perſona libre, y deſembarazada de otras obligaciones: mãdamos que el Maeſtreſcuela no pueda tener juez,que ſea pretendiente de cathedras,ni cathedratico,ni pretẽdiente de colegio,ni colegial,ni que traiga habito de qualquiera de los colegios deſta Vniverſidad, como por nos ha ſido ya mandado y proveido. *Zuñiga año de 1594*

4 ¶ Iten,porque ſe ha viſto ſer muy dañoſo à la buena provision de las cathedras,que los colegiales deſta Vniversidad tengan los oficios de Proviſor , y Metropolitano,por lo que favorezẽ â los que ſe oponen de ſus colegios à las cathedras por el medio de los litigantes,y ſus oficiales ordenamos,que ſi el Obiſpo de Salamanca,ò el Arçobiſpo de Santiago tuvieren en eſta Vniversidad Proviſor,o Metropolitano , que ſea colegial en ella,que el Clauſtro de luego aviſo al nueſtro Conſejo,para que provea en ello lo que conviene,y el Sindico eſte obligado â hazer inſtãcia en ello,y dentro de dos meſes dar aviſo al Conſejo, ſopena de diez ducados,y de alli adelante no le corra ſalario, haſta que le dè , y lo miſmo ſe entienda, ſi el Proviſor, o juez Metropolitano fueren pretendientes, *Zuñiga año de 1594.*

6 ¶ Iten porque algunos eſtudiantes deſpues de aver curſado,lo que baſta para ſer graduados de bachilleres,ſe quedan aqui ſin pretensiones y ſon diſtraidos, y de mucho daño, por lo que ſobornã en las cathedras: ordenamos que ninguno eſte en eſta Vniversidad mas de ſeis años, deſde que començó a oir la facultad que profeſa, ſin licencia del Retor , y Maeſtreſcuela,y que no baſte la una ſin la otra,y aya libro en que ſe eſcrivan eſtas licencias,para que conſte de las que ſe dan.y porque cauſas, y ansí miſmo encargamos al Maeſtreſcuela,que tenga mucho cuidado en ello. *Zuñiga año de 1594*

7 ¶ Iten,que porque ai algunos eſtudiantes inquietos,que en los generales,y en las puertas dellos deſaſoſiegan a otros , y impiden las lecciones: eſtatuimos que el Maeſtreſcuela embie ſu juez , por lo menos una vez cada ſemana , à las Eſcuelas , que vea las lecciones de curſo, y ſi oyen,y eſtan con ſoſiego , ò ſe andan paſeando por las Eſcuelas , y ſe informe de los Cathedraticos , y perſonas graves de lo que en eſto *Zuñiga año de 1594*

pasa,y si tuviere noticia que algunos inquietan, y desasosiegan las lecciones,los reprehenda,y sino se enmendaren,los destierre de la Vniversidad.

Zuñiga año de 1594

8 ¶ Iten,porque de dar cartas,y citatorias generales resultan vexaciones à las partes,y que si saben lo que les piden pueden deliberar, y traer sus recados,estatuimos que el Maestrescuela en las cartas, y citatorias que diere, vaya inserta la demanda en relacion del nombre del q̃ demanda,y la quantidad,y porque contrato,ò causa,y si de otra manera fuere,el reo no este obligado à parezer,ni se pueda proceder contra el,y si se procediere,le pague el escrivano las costas,è intereses que se le uvieren recrezido.

Zuñiga año de 1594

9 ¶ Iten estatuimos,que quando el Maestrescuela,o su juez dieren algun mandamiento al Alguazil para sacar algunas prendas à algun estudiante, el Alguazil no las saque sino fuere en compañia de un notario,el qual haga inventario de los bienes, y prendas que sacare, las quales no entren en poder del Alguazil, sino que las deposite en poder de un depositario abonado,qual el Maestrescuela,ò su juez nombraren,y si se mandaren vender,sea por el inventario,y de todo aya cuenta y razon.

Zuñiga año de 1594

10 ¶ Iten encargamos al Maestrescuela,y à su juez, que por deudas civiles no manden sacar prendas,ni vender los libros à los estudiantes el tiempo que fueren oyentes,sino fuese precediendo informacion de que se quieren ausentar:y esto se entiende tan solamente con los libros necesarios para pasar las lecciones,es à saber à los juristas los derechos Canonico,y Ciuil,a los Theologos las partes de S. Thomas, a los Medicos las obras de Galeno,Hipocrates,y Avizena.

Zuñiga año de 1594

11 ¶ Iten que el Alguazil no pueda abrir arcas,ni cofres a los estudiãtes,aunque sea diziendo que tienen cosas vedadas,sino traxere mãdamiẽto del juez para ello,y lo muestre à la parte,y si de otra manera lo hiziere pague seis ducados para el hospital, y por la segunda sea suspendido de oficio por un año.

Zuñiga año de 1594

12 ¶ Iten estatuimos,que todas las condenaciones,que se hizieren à qualesquier personas en la dicha audiencia escolastica,se pongan en poder de un depositario,que el Maestrescuela nõbrare, el qual ha de tener un libro,donde se han de asentar todas las condenaciones con dia,mes y año,y la persona condenada,y la quantidad.

Zuñiga año de 1594

13 ¶ Iten,porque quando algunos estan declarados a instãcia de partes por descomulgados,y vienẽ à pedir absolucion,y el juez se la concede purgando las costas,los notarios las cobran,y se quedan con ellas fiẽdo de las partes,las quales aunque despues las piden no se las dan, estatuimos

tuimos y mandamos, que las dichas coſtas ſe depoſiten en el dicho depoſitario, con relacion de quien las pone, y à quien tocan, para que ſe den à las partes, y no puedan entrar en poder de los notarios, ni de otro oficial, ſopena de pagarlas con el quatro tanto aplicado al Hoſpital del eſtudio, y que el depoſitario no lleve interes alguno por el depoſito.

14 ¶ Iten eſtatuimos, que los eſcrivanos del audiencia del Maeſtreſcuela no puedan recebir ni reciban dineros algunos de las partes, ſin declarar porque autos los reciben, ni puedan recibir dineros à cuẽta de los derechos que les podrian pertenezer, ſin declararlo, como dicho es, y aſentarlo en el proceſo, è dar cartas de pago à las partes, ſopena de bolverlo con el quatro tanto para el dicho hoſpital. *Zuñiga año de 1594.*

15 ¶ Iten eſtatuimos, y mandamos, que los dichos eſcrivanos acabado y cerrado el proceſo, no puedan llevar coſa alguna por ſus derechos, ſin que primero ſe taſe el proceſo por un eſcrivano publico del numero de la dicha Ciudad de Salamanca, el que el Maeſtreſcuela nombrare, ſopena que lo que de otra manera llevaren, lo buelvan con el quatro tanto aplicado para el dicho hoſpital. *Zuñiga año de 1594*

16 ¶ Iten, porque muchas vezes los notarios de la audiencia han cobrado veinte ò veinte y quatro reales de las cauſas criminales, en que entra la condenacion, derecho de juez, de Fiſcal, alguazil, carçelaje, procurador, y los otros derechos que à ellos les pertenezen, de que ſe han viſto muchos inconvinientes: ordenamos, que los dichos notarios no puedan recebir mas de lo que les toca de ſus derechos, aunque ſea ſo color de darlo al depoſitario, ò al Maeſtreſcuela, Hoſpital, Procurador, Fiſcal, Alguazil, ò otras perſonas, ſopena de pagarlo con el quatro tanto, aplicado al dicho hoſpital. *Zuñiga año de 1594*

17 ¶ Iten eſtatuimos, que el juez del Maeſtreſcuela eſamine por ſu perſona los teſtigos en las cauſas criminales, y ſi por algun impedimento legitimo no lo pudiere hazer, no cometa el eſamen de los teſtigos à ſolo el notario, ſino que juntamente con el ſe cometa à otra perſona. *Zuñiga año de 1564*

18 ¶ Iten eſtatuimos, que los eſcrivanos de la audiencia eſcolaſtica en las teſtificaciones que recibieren, pongan la edad que tiene el teſtigo, de donde es natural, donde es vezino, y la calle donde bive, por ſer coſa tan neceſaria para entender la fè que ſe deve dar al teſtigo. *Zuñiga año de 1594*

19 ¶ Iten eſtatuimos, porque ſe han ſeguido algunos inconvinientes de tener los notarios de la audiencia los autos judiciales en los proceſos criminales eſcritos de molde, que de aqui adelante no los tengan de molde, ſino que los eſcrivan como paſaren, y ſi los puſieren de molde en los proceſos, en la taſa de los derechos que han de llevar, no ſe *Zuñiga año de 1594*

los taſen por autos, ſino por hojas, à razon de doze maravedis por hoja.

Zuñiga, año de 1594

20 ¶ Iten eſtatuimos, y ordenamos, que los eſcrivanos del audiencia del Maeſtreſcuela guarden en el llevar los derechos el aranzel Real: y porque en las citatorias, y declaratorias, y en otras coſas que ſon del juizio eſcolaſtico, no ſe declara en el dicho aranzel, lo que ſe ha de llevar por ellas, anſi el juez por las firmas, como el eſcrivano por ſus derechos, mandamos, y ordenamos, que ſe lleven en la forma ſiguiente.

Zuñiga año de 1594

21 ¶ Iten eſtatuimos, q̃ los notarios de la audiencia eſcolaſtica uſando ellos ſus oficios por ſus perſonas, no tengan ſuſtitutos, y aunque les es permitido tener oficiales, y eſcrivientes, no han de poder dar fè de los autos judiciales, ni refrendar los mandamientos.

Derechos que ha de aver el Iuez en lo ordinario.

Zuñiga año de 1594.

PRIMERAMENTE, ha de aver el juez ordinario de la carta citatoria para demandas ſeis maravedis, ora ſea contra una, ò mas perſonas. vj

Iten de la carta denunciatoria ha de aver quatro maravedis de cada perſona contra quien ſe diere, iiij

De la carta de repicar campanas ha de aver el juez ocho maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. viij

De la carta de participantes ha de aver doze maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xij

De la carta de Anathema ha de aver el juez quinze maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xv

De la carta de braço ſeglar ha de aver veinte maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xx

De abſolucion à reincidencia ha de aver quatro maravedis de cada perſona que abſolviere. iiij

De abſolucion del todo no ha de aver coſa ninguna.

De la carta de embargo ò deſembargo ha de aver ſeis maravedis de cada perſona contra quien ſe diere el dicho embargo ò ſe alzare. vj

De la carta de comiſion, ò recetoria ha de aver ſeis maravedis, ora ſean muchos ò pocos los que litigan. vj

De la carta inhibitoria ha de aver ſeis maravedis de cada perſona cõtra quien ſe diere. vj

De la carta citatoria contra teſtigos ha de aver ſeis maravedis, aunque ſean muchos los teſtigos contra quien ſe diere. vj

De

De la carta executoria ſobre ſentencia difinitiva ha de aver ſeis maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. vj

De la carta de entredicho ha de aver veinte y quatro maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xxiiij

Derechos del Iuez en lo Apoſtolico.

DE la carta que ſe diere por la conſervatoria inſerta la bula lleve el juez doze maravedis. xij *Zuñiga año de 1594*

De las otras cartas que ſe dieren por virtud de las demas bulas, y privilegios del dicho eſtudio, ha de aver veinte y quatro maravedis. xxiiij

Del ſello que ſe echare en qualquiera carta ha de aver doze maravedis. xij

De la carta de entredicho ha de aver el juez ſeſenta y dos maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. lxij

De las ſentencias difinitivas que ſe dieren, ora ſea en el articulo de iuriſdicion, ora ſea en el principal, aya el juez un real, y de los otros autos que diere firmados ocho maravedis. xxxiiii viii

Derechos que han de aver los notarios de la dicha audiencia en lo ordinario.

PRIMERAMENTE de la carta citatoria ſobre demandas ha de aver el notario ſeis maravedis, ora ſea contra una, ò mas perſonas. vi *Zuñiga año de 1594*

De la carta denunciatoria ha de aver el notario quatro maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. iiii

De la carta de repicar campanas ha de aver el notario ocho maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. viii

De la carta de participantes ha de aver el notario doze maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xii

De la carta de Anathema ha de aver el notario veinte maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xx

De la carta de braço ſeglar ha de aver el notario otros veinte maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xx

De abſolucion à reincidencia, ò del todo ha de aver quatro maravedis de cada perſona que ſe abſolviere. iiii

De la carta de deſembargo ha de aver de cada perſona contra quien ſe diere ſeis maravedis, y lo miſmo del embargo. vi

De la carta de comiſion y recetoria, ha de aver el notario doze maravedis, y ſi llevare articulos ha de aver veinte maravedis, aunque

ſean

ſean muchos los que litigan. xii xx

De la carta de inhibitoria ha de aver el notario doze maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xii

De la carta citatoria contra teſtigos ha de aver ſeis maravedis, aunque ſean muchos los teſtigos. vi

De la carta executoria ſobre ſentencia ha de aver el notario doze maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. xii

De la carta de entredicho ha de aver el notario veinte y quatro maravedis de cada perſona contra quien ſe diere, xxiiii

De Comiſion con inſercion de la bula, ha de aver el notario veinte y quatro maravedis. xxiiij

De Tutela, ò Curadoria ad lites ha de aver el notario veinte y quatro maravedis. xxiiii

Derechos del notario en lo Apoſtolico.

Zuñiga año de 1594

DE la carta citatoria por la conſervacion inſerta la bula lleve el notario cincuenta maravedis, y quando llevare la revalidacion de la bula, y la revocacion de las contraconſervatorias lleve el notario dos reales. lxviii

Iten de las cartas que ſe dieren inſerta alguna de las conſtituciones, bulas, ò privilegios del dicho eſtudio de Latin en Romance, lleve el notario dos reales. lxviiii

De la preſentacion dellas ante el juez deſpues de leidas, lleve el notario doze maravedis. xii

Iten de las cartas executorias y citatorias y denunciatorias, y de repicar campanas y participantes, y de anathema, y de braço ſeglar, lleven los notarios doblado de lo ordinario arriba contenido.

Iten de la carta de entredicho lleve el notario ſeſenta y dos maravedis de cada perſona contra quien ſe diere. lxii

En todos los demas autos y eſcrituras han de aver el juez, y notarios lo determinado y mandado en el aranzel real de ſu Mageſtad, los quales dichos derechos ſe entiendan conformandoſe con el aranzel de Don Pedro de Guevara.

Derechos que ha de aver el Alguazil del Maeſtreſcuela.

Zuñiga año de 1594

DE priſion y carcelaje de cada una perſona que el alguazil prendiere ha de aver un real, que vale treinta y quatro maravedis. xxxiiii

Iten

Iten de qualquier mandamiento, que executare de embargo de bienes, ó de sacar prendas lleve doze maravedis de cada persona contraquié hiziere, y executare el dicho embargo. xii

De qualquier execucion, que hiziere con mandamiento, ó mandato de juez no lleve dezima, sino los derechos que la justicia seglar de Salamanca suele llevar de las execuciones que haze.

De cada remate, y venta de bienes que hiziere aya, y lleve el dicho Alguazil de cada mil maravedis un real. xxxiiii

Derechos que ha de aver el fiscal del Maestrescuela.

DE la acusacion, y preguntas, y escrito de bié provado que se presentare en qualquiera causa à que aya salido, lleve dos reales de cada uno dellos, y de todas las otras peticiones, que presentare en los dichos pleitos, no aya ni lleve cosa alguna. lxviii *Zuñiga año de 1594*

Derechos que ha de aver el cursor de la audiencia escolastica.

DE cada notificacion que hiziere de mandamiento, ó de otra carta qualquiera de la Audiencia, ha de aver de cada persona a quien la notificare seis maravedis, y si fuere fuera de los muros ha de aver ocho maravedis de cada persona. vi. viii *Zuñiga año de 1594*

De la carta, q̃ notificare à la justicia aya de cada carta un real. xxxiiii.

¶ Iten estatuimos, que el Maestrescuela de aqui adelante tome residencia al juez, y a sus oficiales cada tres años, yal dicho juez, fiscal, y Alguazil les suspenda de sus oficios por treinta dias, para tomarles la dicha residẽcia, y hechos los cargos si los uviere los sentencie, y embie relacion al Consejo, y si en esto uviere omision mandamos al Sindico dè noticia al Consejo, para que provea lo que convenga.

Iten estatuimos, que acabado el proceso se tasen los derechos por el juez, con assistencia de la parte condenada, ó de su procurador, y q̃ en las causas criminales livianas pueda el juez cometer el esamẽ de los testigos a los notarios, o a sus oficiales, ó a qualquiera dellos no embargante los estatutos que en este caso hablan, y que siendo delito de compliçes no aya mas que un proceso, y unos derechos. *Caldas año de 1604.*

Iten estatuimos, q̃ los notarios de la audiẽcia escolastica, y sus sustitutos, alguazil, fiscal, y cursor de la dicha audiẽcia, gozẽ del privilegio de los estudiantes: y sean esentos de la jurisdicion de las justicias seglares, para que con mas libertad puedan usar sus oficios, aviendose antes matriculado.† *Caldas año de 1604.*

†Los oficiales, y criados de la Vniversidad gozã por la Const.23.

Que el Corregidor dê Salamanca de favor, y ayuda al Maestrescuela.

MI Corregidor, o juez de residencia, que agora es, ò fuere de la mi Ciudad de Salamanca, Don Alonso Manrique Maestrescuela de la Iglesia de Salamanca me fizo relacion, que para punir, y castigar los estudiantes, e personas del estudio de esa ciudad, cuyo conservador, è juez ordinario es, ha menester vuestro favor, y ayuda, pidiome y suplicome mandase dar mi carta para vos. Por la qual vos mandase que cada, y quando q̃ por el, ò por su lugar teniente fueredes requeridos, le diesedes, y prestasedes todo el favor, è ayuda que para punir, è castigar los dichos estudiantes uviese menester, o como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien, porque vos mando que cada, è quando q̃ por el dicho Maestrescuela, o su juez, o lugar teniente fueredes requerido vos, è vuestros oficiales, le deis, è presteis, è fagais dar, è prestar todo el favor, è ayuda, que para punir, è castigar los estudiantes, è personas del dicho estudio, delinquentes, è mal fechores, è para otras cosas necesarias à la buena governacion del dicho estudio, ò personas del oviere menester, de manera que el pueda libremente sin impedimento de persona alguna executar lo que viere que cumple à la pacificacion, è buena administracion del dicho estudio, è personas del, è no fagades ende al. Dada en la ciudad de Burgos à veinte y dos dias del mes de Abril de noventa y siete años. Yo el Principe. Por mandado del Principe. Gaspar de Gricio.

DON Iuan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algezira, è Señor de Vizcaia, y de Molina. A los Alcaldes, è à los Corregidores de la Ciudad de Salamãca, è à los conservadores del estudio, que es en la dicha ciudad, è a cada uno, y unos dellos, que agora son, y seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuere notificada, o el traslado della sinado de Escrivano publico sacado con autoridad de juez, ò alcaldes, salud è gracia. Sepades que por parte del Maestrescuela de Salamãca, juez ordinario que es de los Dotores nobles, y estudiantes del dicho estudio, me fue denũciado en q̃ ha acometido, y acomete de cada dia acometerse por algunos de los del dicho estudio algunas cosas deshonestas, è levãtarse algunos bollicios, y escãdalos en el dicho estudio cõtra los quales maguer el dicho Maestrescuela q̃ria proceder à los corregir, è castigar como es tenido, diz q̃ no lo pued en algunas personas

ſonas dellos fazerlo anſi libremente ſin aver ayuda de voſotros para poder prender las dichas perſonas, y uſar de ſu juriſdicion contra ellos, è aũ dizque algunos delos que anſi fueſen preſos, que no podrian ſer anſi biẽ guardados en otra parte, como en la cadena de la juſticia ſeglar, è fue me pedido, que proveyeſe ſobre ello como mi merzed fueſe, porq̃ los malos fueſen caſtigados, y todos biviesen en paz, y ſoſiego. E yo viendo que me pedia razon, y derecho, tovelo por bien: porque vos mando que viſta eſta mi carta, o el traslado della ſinado de Eſcrivano publico, ſacado con autoridad de juez, ò de alcalde, que cada que fueredes requeridos por parte del dicho Maeſtreſcuela, ò de ſu lugar teniente, ſeades preſtos â le ayudar, è ayudedes â uſar de ſu juriſdicion, è à executarla, è ſi vos requiriere, que prendades à alguno de ſus ſuditos, en quien tiene juriſdicion civil, y criminal, lo fagades luego que fueredes requeridos bien è cumplidamente, ſin otra eſcuſa, è ſi entendiere el dicho Maeſtreſcuela, o ſu lugar teniente que cumpliere que los tales ſus ſuditos, anſi preſos, que por mejor guarda dellos eſten de ſu mano en la priſion ſeglar, o entendiere, que cumple, que ſean traidos ante mi, porque ſean mejor caſtigados, ſegun requieren los delitos, y eſceſos de los tales, que lo fagades, è cumplades anſi en ayuda, y favor de ſu juriſdicion, porque los que mal uſaren en el dicho eſtudio, ſean corregidos en manera devida, pero que quando fuera de la dicha ciudad ovieredes de ſalir, o embiar, que vos faga proveer el dicho Maeſtreſcuela de coſtas, y eſpenſas razonables. Otro ſi vos mando, que no fagades ni conſintades fazer algun perjuizio à los del dicho eſtudio, que bien ſabedes que ellos, y cada uno dellos eſtan ſo guarda, è defendimiento mio, ſeguro Real, para que no ſea oſado alguno de los ofender en ſus perſonas y bienes, pues que el dicho Maeſtreſcuela eſta preſto de los corregir, è caſtigar, y fazer dellos cumplimiento de juſticia à qualeſquiera querelloſos, è los unos, y los otros no fagades ende al, ſopena de la mi merzed, è de diez mil maravedis à cada uno de vos, por quien fincare de lo anſi fazer y cumplir, ò fiziere lo contrario de lo que dicho es, è demas por qualquier, ò qualeſquier de vos à quien fincare de lo anſi fazer, è cumplir, è fiziere el contrario de lo que dicho es, mando al home que vos eſta mi carta moſtrare, que os emplaze, que parezcades perſonalmente ante mi en la mi Corte del dia que vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguiẽtes, ſo la dicha pena à cada uno de vos, à moſtrar porq̃ razõ nõ cũplides mi mãdado, è de como eſta mi carta vos fuere moſtrada, o el traslado della como dicho es, è la cumplieredes, mãdo à qualquier Eſcrivano publico, q̃ para ello fuere llamado, q̃ dè ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſinado con ſu ſino, porq̃ yo ſepa como cumplides mi mãdado, la carta leida,

Que ſi conviniere que los eſtudiãtes eſten en la carzel Real, à requerimiẽto del Maeſtreſcuela, el Corregidor los tenga en ella.

Los deleſtudio y ſus bienes eſtã ſo guarda y ſeguro Real.

dad-

dadgela. Dada en la villa de Valladolid, à catorze dias de Febrero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y quatrozientos años,

Por mandado de nueſtra Señora la Reina, madre y tutora de nueſtro Señor el Rey, y regidora de ſus Reinos. Yo la Reina.

Que los Notarios y otras perſonas que fueren à notificar algunas cartas ò autos van ſo el ſeguro y amparo Real.

DOñA Iuana por la gracia de Dios Reina de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, è de las Iſlas de Canaria, è de las Indias, iſlas y tierra firme del mar Oceano, Princeſa de Aragon, è de las dos Sicilias, de Hieruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña y Bravante, Condeſa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Duques, Condes, Marqueſes, Prelados, è ricos homes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è ſubcomẽdadores, Alcaldes de los caſtillos y caſas fuertes è llanos, è à los del mi Conſejo, Oidores de la mi audiencia, Alcaldes è alguaziles de la mi caſa y Corte è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Aſiſtentes, Alcaldes è juezes y otras juſticias qualeſquier, anſi dela noble Ciudad de Salamãca, como de todas las otras Ciudades, villas y lugares de los mis Reinos è ſeñorios, è à cada uno de vos en vueſtros lugares, juriſdiciones, à quien eſta mi carta fuere moſtrada, ò el traſlado della ſignado de eſcrivano publico, ſalud è gracia. Sepades q̃ la Reina nueſtra Señora madre, que ſanta gloria aya, mando dar y dio una ſu carta firmada de ſu nombre, è ſellada con ſu ſello, è librada de algunos de ſu Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. ¶ Doña Iſabel por la gracia de Dios, Reina de Caſtilla, de Leon. de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, Condeſa de Barcelona, Señora de Vizcaya y de Molina, Duqueſa de Atenas, y de Neopatria, Condeſa de Ruiſellon, y de Cerdeña, Marqueſa de Oriſtan, è de Gociano. A los Duques, Condes, Marqueſes, Prelados, è ricos homes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è ſubcomendadores, alcaldes de los caſtillos è caſas fuertes è llanas, è à los del nueſtro Conſejo, Oidores de la nueſtra audiencia, Alcaldes, alguaziles de la mi caſa y Corte è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Aſiſtentes, Alcaldes, y otras juſti-

justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, è lugares de los mis reinos è señorios, è à cada uno è qualquier de vos en vuestros lugares è jurisdiciones, à quien esta mi carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escrivano publico, salud è gracia. Sepades, que por parte del Retor, Maestrescuela, Dotores, Maestros, Difinidores, è Vniversidad del estudio de la Ciudad de Salamanca me fue fecha relacion, que muchos Cavalleros, è Prelados, è Comunidades, è Corregidores, è Alcaldes, è otras personas destos mis Reinos è señorios han defendido, e defiéden que no se lean, ni notifiquen las cartas e procesos de la dicha jurisdicion en sus tierras è señorios, è les fazen muchas injurias e agravios e sin razon e fuerzas à las personas que ellos embian à llevar las dichas cartas è procesos, è a los que las notifican, è los prenden, e toman las cartas en gran desservicio mio, e daño e derogacion de sus privilegios del dicho estudio: por lo qual diz que el dicho estudio se despuebla, e por su parte me fue suplicado, que mandase tomar e recebir à las personas, escrivanos, e notarios que la dicha Vniversidad embiare à notificar è leer las dichas cartas e procesos e sus bienes, so mi seguro e amparo e defendimiẽto real, o que sobre ello le proveyese de remedio con justicia, ò como la mi merced fuese, è yo tovelo por bien, è por la presente tomo e recibo so mi seguro e amparo e defendimiento real à los mensajeros e escrivanos, e notarios, e otras personas que la dicha Vniversidad embiare à leer è notificar los dichos procesos e cartas, e fazer otros qualesquier autos, e los aseguro de todos, e qualesquier Cavalleros e personas destos mis Reinos e Señorios, que ante vos las dichas justicias nombraren por sus nombres de quien dixeren que se reciban, para que los no fieran ni maten, ni lisien ni prendan, ni tomen, ni ocupen, ni embarguen sus bienes, ni cosa alguna de lo suyo, ni les fagan otro mal ni daño, ni desaguisado alguno contra derecho: de manera, pue puedan hazer sus autos, e diligencias que fueren necesarias de se hazer: porque vos mando à todos, è a cada uno de vos que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa, e parte dello lo guardeis, e cumplais en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças e mercados, e otros lugares acostumbrados de esas dichas Ciudades, e villas e lugares por pregonero, e ante escrivano publico, por manera que venga à noticia de todos, e ninguno dello pueda pretẽder inorancia, e fecho el dicho pregon, si alguna ò algunas personas cõtra ello fueren ò pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e procedades contra ellos, e contra sus bienes à las mayores penas civiles y criminales que fallaredes por fuero, ò por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su Reina e Señora na-

tural,e los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera,ſo pena de la mi merced,e de privacion de los oficios,e confiſcacio de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y fiſco. E demas mando al home que vos eſta mi carta moſtrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo ſea,del dia que vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes,ſo la dicha pena, ſo la qual mando à qualquier eſcrivano publico,que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno,porque yo ſepa en como ſe cumple mi mandado. Dada en la mui noble Ciudad de Cordova, à treinta y un dias de Mayo, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto, de mil y quatrozientos y ochenta y çinco años. Yo la Reina. Yo Diego de Santander Secretario de la Reina nueſtra Señora la fize eſcrivir por ſu mandado. Ioānes Doctor, Manſo Doctor, Antonius Doctor. Regiſtrada, Doctor Franciſco de Toledo chanciller. E agora el Bachiller Chriſtoval de Alvendea ſin dico de la Vniverſidad e eſtudio deſa dicha Ciudad de Salamanca me hizo relacion por ſu peticion,diziendo, que ſin embargo de lo en la dicha carta contenido algunos Cavalleros y otras perſonas de eſas dichas Ciudades no la han guardado ni cumplido, e han ido e paſado contra el tenor y forma de lo en ella contenido, en lo qual diz que ſi anſi paſaſe, la dicha Vniverſidad e eſtudio deſa dicha Ciudad recibirian mucho agravio e daño, e me ſuplico en el dicho nombre cerca dello le mādaſe proveer, mandando le dar mi ſobre carta de la dicha carta, e mandando ſo grandes penas que ninguna, ni algunas perſonas no fueſēn, ni paſaſen contra lo en ella contenido, ò como la mi merced fueſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo fue acordado,que devia mandar dar eſta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien:porque vos mando à todos e à cada uno de vos en vueſtros lugares e juriſdiciones, que veades la dicha carta que de ſuſo va encorporada, y la guardedes e cumplades, e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, ſegun que en ella ſe contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayades ni paſedes,ni conſintades ir ni paſar agora,ni en algun tiempo, ni por alguna manera,ſo las penas en ella contenidas,è los unos, ni los otros nō fagades ende al por alguna manera, ſopena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid,à quinze dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y nueve años.
Franciſcus Tello Licenciatus, Licenciatus Muxica, Licenciatus Polanco,Licenciatus de Soſa,Doctor Cabrero.
Yo Bartolome Ruiz de Caſtañeda eſcrivano de Camara de la Reina nueſ-

nueſtra Señora la fize eſcrivir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo.

Que los arrendadores è cogedores de la Vniverſidad libremente arrienden, è no ſe les haga moleſtia, y que les den caſas y bodegas, &c.

DON Iuan por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los concejos, Corregidores, Alcaldes, alguaziles, Regidores, Cavalleros, y eſcuderos y homes buenos de la Ciudad de Salamanca, è de las villas de Ledeſma, e de Alva, Salvatierra, e Miranda, e à todas las otras villas e lugares, e Señorios del Obiſpado de Salamanca, e à los que tienen las dichas villas e lugares de ſeñorios, e à vueſtros lugares tenientes, è à cada uno de vos, ſalud è gracia. Sepades, que por parte de la Vniverſidad de Salamanca me fue fecha relacion, que en las villas e lugares de los dichos Señorios non dexan nin conſienten, nin dan à la dicha Vniverſidad, para q̃ libremente coja, e recade, e arriende las tercias que la dicha Vniverſidad ha en el dicho Obiſpado, e villas e lugares de ſeñorios à quien quieren, e como quieren, poniẽdo los Señores de las dichas villas e lugares, e ſus lugartenientes impedimento cerca dello, e levantando achaque à los tales cogedores e arrendadores de las dichas rentas, e prendiendo les los cuerpos, e tomando les ſus bienes por cauſa dello: en lo qual dizen, que ſi anſi uvieſe de paſar, que recibirian en ello gran agravio e daño, por ende que me pedia por merced les mandaſe proveer cerca dello, como la mi merced fueſe por tal manera, que la dicha Vniverſidad pudieſe coger libremente e arrendar las dichas tercias de las dichas villas e lugares de Señorios, e del dicho Obiſpado à quien quiſieren, e que à los tales cogedores, e arrendadores non les ſea puеſto embargo ni impedimento alguno, ni les levanten achaques, nin les prendan ſus cuerpos, nin les tomen ſus bienes, mas que libremente e ſin contradicion alguna arriendẽ e cojan las dichas tercias, e que yo tomaſe à la dicha Vniverſidad, e ſus familiares, y à los tales cogedores e arrendadores, e à ſus bienes ſo miguarda e ſeguro, e amparo, e defendimiento Real, e mandando a los Señores e juſticias e concejos de las dichas villas e lugares del dicho Obiſpado, e à ſus lugartenientes, que den caſas e bodegas en ſus villas e lugares

à los

à los cogedores e arrendadores de las dichas tercias, en que cojan el pan y vino de las dichas tercias, pagando ellos lo que fuere razonable por ellas, e mandando que les den pan e vino, e viandas por sus dineros al precio que dan â los vezinos de las dichas villas, sobre lo qual yo mandé recebir cierta informacion, e vista tovelo por bien: porque vos mando à vosotros e à cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que dexedes e consintades e dedes lugar à la dicha Vniversidad del estudio de Salamanca, e à su administrador, e à quien su poder oviere libremente coger, e arrendar las dichas tercias que ansi ha en las dichas villas e lugares e Obispado de Salamanca, e que no les consintades poner ni pongan embargo, ni impedimento alguno cerca dello, e que no prendades, ni consintades prender los cuerpos à los dichos cogedores, e arrendadores, nin à alguno dellos, e que non prendades nin tomedes, nin consintades prendar nin tomar los bienes de los dichos arrendadores, e cogedores, ni de alguno de ellos, e que les dedes e fagades dar casas, e bodegas en las dichas villas e lugares del dicho Obispado de Salamanca, e en cada uno dellos en que cojan el pan, e el vino, e las otras cosas de las dichas tercias, pagando ellos lo que fuere razonable: e eso mesmo que dedes e fagades dar à los dichos cogedores e arrendadores de las dichas tercias de la dicha Vniversidad, e à cada uno dellos pan e vino e viandas por sus dineros al precio que lo dan à los vezinos de las dichas villas e lugares del dicho Obispado, e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis à cada uno de vos para la mi Camara, e demas por qualquier ò qualesquier de vos por quien fincare de lo ansi fazer, e cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando à qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Madrigal à cinco dias de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil e quatrocientos y treinta y ocho años.

Yo el Rey. E yo Anton Garcia de Toro la fize escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Este

Eſte es un traslado bien, è fielmente ſacado de una proviſion Real de ſu Mageſtad, ſellada con ſu Real ſello, emanada de los Señores de ſu Real Audiencia, que ſu tenor de la qual es el tenor ſiguiente:

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, è ordinarios, è otros juezes, è juſticias qualeſquier, anſi de la ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, è à cada uno, è qualquier de vos en vueſtros lugares, è juriſdiciones à quien eſta mi carta fuere moſtrada, ſalud è gracia. Sepades que por parte del Maeſtreſcula, Retor, Dotores, è Diputados de la Vniverſidad de Salamanca, nos ha ſido fecha relaciõ, que como ſabiamos entre otras coſas tocantes à la dicha Vniverſidad, que por nos ſe proveyerõ y ordenaron en lo que reſulto de la viſita, q̃ el Licẽciado Iarava del nueſtro Conſejo, y lo fuimos ſervidos por hazer merzed, è gracia à la dicha Vniverſidad de proveer, è mandar q̃ por razõ de las deudas q̃ los eſtudiãtes q̃ en ella reſidẽ uvieſen contraido para ſus alimentos, è ſuſtẽtamiẽto, è por los alquileres de las caſas en q̃ bivẽ pudieſen ellos, y ſus padres, è las otras perſonas q̃ à eſto fueſẽ obligadas ſer cõvenidos ante el dicho Maeſtreſcuela, è juez en virtud de las conſervatorias q̃ para eſto tienen, aũque fueſe fuera de las dietas, è ſin otro limite ni termino de leguas ni diſtãcia de lugar, èq̃ la razõ q̃ avia avido para q̃ lo ſuſodicho les cõcedieſe mos en lo q̃ toca à alimẽtos, y à alquileres de caſas cõcurria, anſi meſmo en las q̃ procedieſen de lo q̃ ſe les uvieſe dado para ſu veſtir neceſario, e para libros, ſin lo qual no podriã ſuſtẽtarſe ni eſtudiar, e nos ſuplicarõ, q̃ lo proveido y ordenado en la dicha viſita cerca de las deudas contraidas por alimentos, e alquileres de caſas ſe entendieſe, y eſtendieſe à los dichos veſtidos, e libros como la nueſtra merzed fueſe: lo qual viſto en el nueſtro Cõſejo fue acordado que deviamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, e nos tuvimos lo por bien: por la qual por hazer biẽ, y merzed à la dicha Vniverſidad, e por el tiẽpo q̃ fuere nueſtra voluntad mãdamos, que por razõ de las deudas q̃ los dichos eſtudiantes hizierẽ, y cõtrayerẽ para ſus alimentos, y alquileres de caſas ſegun que les es cõcedido, e por las que hizieren, e contraxeren por razon de los dichos ve-

Que en las deudas contraidas para libros, alimentos, y veſtidos los eſtudiãtes y ſus padres puedan ſer convenidos fuera de las dietas.

veſtidos,y libros neceſarios aviendo les eſtado dado, è aviendo ſacado los dichos veſtidos, è libros con licencia, è autoridad dada por eſcrito, è firmada de juez que por tiempo fuere del dicho eſtudio, è Vniverſidad, è del bachiller de pupilos en cuia caſa eſtuviere el tal eſtudiante, è no teniendo bachiller con ſola del juez puedan ſer los dichos eſtudiãtes è ſus padres, è las otras perſonas que ha eſto ſegun derecho fuerẽ obligados, cõvenidos, y traidos ante el Maeſtreſcuela, è juez del eſtudio aunque eſten, è reſidan fuera de las dos dietas en qualquier parte, è lugar que eſten è reſidan, y ſin limitacion ni diſtincion de leguas, e pueda el dicho Maeſtreſcuela, è juez proceder en las tales cauſas en la miſma forma, è manera que proceden, è pueden, è deven proceder dentro de las dietas guardando los terminos, è orden que ſegun derecho, è conforme à las leies prematicas ſon obligados à guardar, ſin embargo de lo que en quanto toca à las dichas dietas, concordia, è cartas, è proviſiones nueſtras ſe contiene: las quales en quãto à eſto, y en los dichos derogamos, y abrogamos que dando en ſu fuerza, y vigor para en lo demas, è con que anſi meſmo lo q̃ anſi ſe diere fiado à los dichos eſtudiantes aunque ſea para ſus eſtudios, y libros no ſiendo contra la dicha licencia del juez del eſtudio, è de ſu bachiller del que eſtuviere dado en la dicha forma ſe guarde lo proveido, è ordenado en el capitulo de Cortes del año de cincuenta y dos, para q̃ ſus padres ni las otras perſonas no puedan por las tales deudas ſer opremidos ni compelidos à pagarlas: lo qual mandamos que guardeis, e cũplais, è hagais guardar, è cumplir, è no pongais ni conſintais poner impedimento ni embargo alguno al dicho Maeſtreſcuela, è juez del dicho eſtudio, antes le deis, y preſteis para ello favor, è ayuda, ſopena de la nueſtra merçed, è de cincuenta mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Setiembre, de mil è quinientos è ſeſenta y ſiete años. El Licenciado Diego de Eſpinoſa, el Dotor Velaſco, el Licenciado de Morales, el Licenciado Pedro Gaſco, el Licẽciado Iuan Zapata. Yo Domingo de Zavala Eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcrevir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Cõſejo. Regiſtrada, Iorge de Olaal de Vergara. Por canziller. Iorge de Olal de Vergara.

Sobre el modo de provar los curſos.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iaen, de los Algarves

garves,de Algezira,de Gibraltar, de las Indias, islas, è tierra firme del mar Ozeano,Conde de Flandes,y de Tirol,&c. A vos el Retor,Dotores,Maestros,y Consiliarios,y Diputados del estudio, è Vniversidad de la Ciudad de Salamanca,salud è gracia.Bien sabeis como nos mãdamos dar,è dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello,y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente . Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla,de Leon,de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen,de Navarra,de Granada,de Toledo,de Valencia, de Galizia,de Mallorcas,de Sevilla,de Cerdeña,de Cordova,de Corzega, de Murcia,de Iaen,de los Algarves,de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol,&c. A vos el Retor,Dotores, Maestros, è Consiliarios,è Diputados del estudio,è Vniversidad de Salamanca , salud è gracia. Bien sabeis como nos mandamos dar,è dimos à vuestra suplicacion una cedula sobre la provanza de los cursos,q̃ se avia de hazer por los estudiantes para graduarse de bachilleres,despachada por los del nuestro Consejo,consultada con la Serenisima Princesa de Portugal governadora de estos nuestros Reynos por mi ausencia dellos,è despues à suplicacion del Retor,Diputados del estudio, è Vniversidad de Valladolid, agraviandose de lo contenido en la dicha cedula, se dio otra provision despachada por los del nuestro Consejo en declaracion dello a vuestra suplicacion en la dicha cedula proveido,su tenor del qual es este que sesigue. Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto,Rey de Alemaña,y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla,de Leon,de Aragon,de las dos Sicilias,de Hierusalen, de Navarra,de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galicia,de Mallorcas, de Sevilla,de Cerdeña,de Cordova,de Corcega,de Murcia,de Iaen,delos Algarves,de Algezira,de Gibraltar,Conde de Flandes,è de Tirol, &c. A vos el Retor,Dotores,Maestros,è Consiliarios, y Diputados del estudio,è Vniversidad de Salamanca,salud è gracia.Bien sabeis que el Dotor Grado en nombre de essa dicha Vniversidad por una peticion que dio en el nuestro Consejo nos hizo relacion,diziendo que muchos estudiantes de los que en esa dicha Vniversidad han oido ansi derechos como otras facultades no aviendo oido el tiempo,ni fecho los cursos que conforme à las constituciones,y estatutos de esa Vniversidad se requeriã para se graduar de bachilleres,y sabiendo que en la dicha Vniversidad no han de ser admitidos al dicho grado,hazẽ las provãzas de los cursos ante el Provisor,o ante el Corregidor de esa dicha ciudad, y con la provanza que haziã se veniã à graduar à Valladolid,y à otras Vniversidades,de q̃ resulta defraudarse la buena ordẽ q̃ en esa dicha Vniversidad esta dada cerca del oir en todas las facultades , y q̃ los estudiãtes sin te-

ner

ner fundamento que convendria, y quedádo faltos de principios dexan de oir, y ſe graduan: lo qual ſe remediaria mandando, que en ninguna Vniverſidad pudieſen ſer admitidas provanzas de curſos fechos, ſin aver paſado ante el Retor y eſcrivano de la Vniverſidad do ovieſen oido: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y conſultado con la Sereniſima Princeſa de Portugal, governadora deſtos nueſtros Reinos, por mi auſencia dellos, y pareziendo ſer juſto lo que por parte de eſa Vniverſidad ſe pedia, e que convenia remediarſe, por una cedula firmada de la dicha Sereniſima Princeſa ſe os mando, que la provãza de los dichos curſos q̃ ſe hizieſe ante el Retor de eſa Vniverſidad, fueſe ſellada con el ſello de la Vniverſidad, y que no oſen hazer las tales provanzas de curſos ante el Proviſor ni ante otra perſona alguna, ni valieſen los grados que en eſa, ni en otra Vniverſidad recibieſen, ſiendo la dicha provanza fecha en la dicha manera, ſegun que en la dicha cedula ſe contiene, y del miſmo tenor ſe dieron otras para la Vniverſidad de Valladolid, y otras Vniverſidades de nueſtros Reinos, y el chanciller y diputados de la Vniverſidad de Valladolid por una peticion que ante los del nueſtro Conſejo dierõ ſuplicando de la dicha cedula dixeron, que lo proveido e mandado por la dicha cedula era en mucho perjuizio y agravio, anſi de la dicha Vniverſidad como de los eſtudiantes que ſe avian de graduar, porque ſabiamos que en la Vniverſidad de Salamanca avia eſtatuto por nos confirmado, en que ſe mandava que el Secretario de la dicha Vniverſidad no pudieſe dar, ni dieſe teſtimonio de los curſos que ante el ſe provaſen, à ningun eſtudiante para ſe graduar fuera de la dicha Vniverſidad: ſegun eſto, è no pudiendo hazer la dicha provanza ſino ante el Retor e Secretario como en la dicha nueſtra cedula ſe contiene, era en efeto à que todos los eſtudiantes ſe obligaſen e ovieſen de graduarſe en la miſma Vniverſidad donde avian hecho los curſos, y era quitar la libertad que tenian de graduarſe donde quiſieſen, principalmente que muchos pretendian intereſe de graduarſe en la Vniverſidad de Valladolid, donde tenian intento de abogar y ſer conozidos, e que la dicha Vniverſidad de Valladolid una de las principales rentas e aprovechamientos que tenia era la arca de los derechos de los grados, de que ſe ſuſtentavan algunas cathedras, y ſoſtenia otros gaſtos: lo qual ceſaria y ſe diſminuiria aviendo efeto lo contenido en la dicha nueſtra cedula, y que lo ſuſodicho ſe remediava con que la dicha Vniverſidad de Salamanca revocaſe el dicho eſtatuto, pues aunque ſe mandaſe que el eſcrivano dieſe la provanza y teſtimonio de los curſos, para ſe poder graduar en otra Vniverſidad ſi neceſariamente ovieſe de paſar ante Retor y eſcrivano, ſiendo tanto el intereſe de los grados de la Vniverſidad, nunca darian el dicho teſtimonio

Eſta cedula eſtá adelante.

Cõtradize la Vniverſidad de Valladolid.

nio

nio à los eſtudiantes: no teniendo otro remedio ſeriã compelidos â graduarſe en la dicha Vniverſidad, y que anſi no era, ni podria ſer ſuficiente remedio la revocacion del dicho eſtatuto, ſuplicandonos mandaſemos revocar la dicha cedula, y que mandaſemos que no ſe hizieſe novedad, ſino que libremente pudieſen hazer la dicha provanza, ſegun e como haſta aqui lo avian hecho. Y el Dotor Iuã de Ciudad, y el Dotor Maeſtro Franciſco Sancho cathedraticos de eſa Vniverſidad, y en nõbre della dixeron, que toda via deviamos mandar guardar la dicha cedula, y dar ſobre carta della, y que la dicha Vniverſidad y Clauſtro della eſtavan preſtos de revocar el dicho eſtatuto, y proveer como ſe dieſe libremente teſtimonio de los curſos para ſe graduar dõde quiſieſen, ſin poner en ello impedimento alguno: lo qual viſto en el nueſtro Conſejo, fue acordado que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimos lo por bien: por la qual mandamos al eſcrivano, que es, ò fuere de eſa dicha Vniverſidad, ante quiẽ paſare las provanzas de los dichos curſos, dè fẽ e teſtimonio ſuficiente dellos, e de la provãza â qualquiera eſtudiante que ante el la oviere hecho, anſi para ſe graduar en la dicha Vniverſidad, como fuera della, ſin le poner en ello impedimento alguno, ſin embargo del dicho eſtatuto, y de qualquier otro que en contrario ſea: el qual revocamos e anulamos: lo qual haga e cumpla ſiendo le pedido e requerido, ſopena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, y mandamos al Retor que es ò fuere de eſa dicha Vniverſidad, que anſi lo haga guardar e cumplir. E con eſto mandamos que ſe guarde è cumpla lo contenido en la dicha nueſtra cedula, ſegũ è como en ello ſe contiene, con que el teſtimonio que el dicho eſcrivano diere de los dichos curſos, no ſea neceſario ir ſellado con el ſello de la dicha Vniverſidad, como por la dicha cedula ſe mandava, y queriendole el eſtudiante, que pidiere teſtimonio de los curſos con el dicho ſello, ſe le dè, y mandamos que eſta nueſtra carta ſe lea e publique en los generales de eſa dicha Vniverſidad, porque venga â noticia de todos los eſtudiantes, e no ſagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, e de diez mil maravedis para la nueſtra Camara â cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid à diez dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos e cincuenta y cinco años. Antonius epiſcopus, el Licenciado Galarza, el Dotor Añaya, el Dotor Diego Garzia, el Dotor Velaſco, el Licenciado Pedroſa. Yo Franciſco del Caſtillo eſcrivano de Camara de ſu ceſarea Catholica Mageſtad la fize eſcrivir por ſu mando, con acuerdo de los del ſu Conſejo, regiſtrada, Martin de Vergara por chanciller. E agora por parte de vos la dicha Vniverſidad de Salamanca nos fue fecha relacion diziendo, que no obſtante que la dicha cedula por nos dada,

Reſpõde la Vniverſidad de Salamanca.

avian ſuplicado en quanto hazerſe la provanza de los dichos curſos ante el Retor de la dicha Vniverſidad donde oviere curſado el eſtudiante, e ante el eſcrivano della, y fue firmado del Retor, y ſignado del dicho Secretario quedò en ſu fuerza y vigor, y en eſto no fue mandado, ni alterada, ni revocada por la dicha proviſion dada à ſuplicaciõ de la dicha Vniverſidad de Valladolid antes mandada guardar, lo ſuſodicho toda via no era baſtante remedio para que los dichos grados de Bachilleres ſe den como ſe deven dar à perſonas dignas e merezientes, ſino mandaſemos proveer juntamente con lo ſuſodicho, que ningun eſtudiante ſe pudieſe graduar de Bachiller en la Vniverſidad, ni en otra alguna de nueſtros Reinos ſin primero ſer eſaminado en Gramatica, y dado por ſuficiente en ella por un eſaminador que cada Vniverſidad tenga nombrado para ello, y que todos los curſos ſe aprueven tomando juramento à dos teſtigos, como lo han viſto cuſar mas que medio año, y mas que media ora en cada licion, y eſte teſtimonio ſea ante el eſcrivano de la Vniverſidad, y Retor y no ante otro eſcrivano, y que no pueda graduarſe en derechos menos que con cinco curſos, y en Theologia, è Medicina con quatro, y en Artes con tres, ganados eſtos curſos en diverſos años, y que quando alguno deſta manera ſe graduare, quede en poder del eſcrivano de la Vniverſidad la cedula del eſamen de Gramatica, e los curſos para que conſte eſto, y ſi ſe hallare otra coſa contra el eſtudiante que ſe graduare, que no obſtante qualquier ſuplicacion que ſe hiziere, que el grado ſea ninguno, y el que lo diere, y el Bedel y eſcrivano que aſiſtiere pague cada uno veinte ducados de cada bachilleramiento que ſe hiziere aplicados para la nueſtra Camara, los quales el Corregidor de eſa dicha Ciudad ſiendo requerido execute, porque con eſto ceſaran los fraudes è inhabilidades con que muchos ſe graduan de Bachilleres, y nos ſuplicavades lo mandaſemos proveer como la nueſtra merced fueſe, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimos lo por bien, por la qual ordenamos, que ningun eſtudiante ſea graduado, ni ſe gradue de Bachiller, anſi en eſa Vniverſidad, ni en otras algunas de nueſtros Reinos y ſeñorios ſin que primero mueſtre, y preſente ante el Secretario, y Retores della, de como fue eſaminado en Gramatica quando paſo â la eſciencia en que ſe gradua de bachiller, y fue dado por ſuficiente en Gramatica para ello, la qual cedula ò teſtimonio de eſamen ya firmado del eſaminador, que cada Vniverſidad mandamos que tenga para eſto, y paſe eſto ante el eſcrivano dello, y que ſi el tal eſtudiãte que quiſiere graduarſe de bachiller no fuere eſaminado, y moſtrare la dicha cedula y teſtimonio del eſamen, como dicho es, que no le valgan los

Que ſea eſaminado en Gramatica.

curſos,

curſos, para el dicho grado que comenzare à curſar de aqui adelante, y mandamos que la cedula y teſtimonio de ſer eſaminado el tal eſtudiante en Gramatica q̃ preſentare, quede en poder del Secretario de la Vniverſidad ante quien paſare el dicho grado, y dello de fè en el titulo que al tal bachiller ſe le diere del dicho grado, porque en todo lo demas por vos ſuplicado de ſuſo eſta ſuficientemente proveido en la dicha cedula, proviſion, y eſtaturos de la dicha Vniverſidad, mandamos que aquello ſe guarde, y que vos el dicho Retor hagais publicarlo en eſta nueſtra carta ordenado è proveido en los generales deſte eſtudio, è Vniverſidad, porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Dada en la villa de Madrid à veinte dias del mes de Noviembre, de mil y quiniẽtos e ſetenta y un años. El Marques, el Dotor Añaya, el Dotor Hernan Perez, el Licenciado Villagomez, el Licenciado Agreda. Yo Domingo de Zavala eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Cõſejo, regiſtrada Martin de Vergara por chanciller. La qual dicha nueſtra carta pareze, que os fue notificada, y la obedeziſtes, y en quanto al cumplimiẽto della reſpondiſtes, que eſtavades preſto de la cumplir, y para ello ſe hizieron en eſa dicha Vniverſidad ciertas diligencias, las quales hechas, pareze que embiaſtes à notificar la dicha nueſtra carta à la Vniverſidad de Valladolid, la qual aviendo ſe la notificado, reſpondioſe por ſu parte, que ſuplicava de ella por aver como en ella avia mucho concurſo de graduantes y perſonas que à ella ſe ivan à graduar, y no avia para que quitarles la libertad que ſiempre avian tenido cerca de dar los dichos grados, en particular frailes del colegio de San Gregorio, y otras partes, los quales no eſaminavan en Gramatica, y aviendoſe de graduar ſegun la dicha nueſtra carta, ningun religioſo ſe graduaria en la dicha Vniverſidad de Valladolid, de que ſe les ſeguiria gran daño, y à los dichos religioſos y ſus monaſterios, y colegios, porque teniendo ellos privilegio, que en curſando en ſus caſas pudieſen recebir grados en la dicha Vniverſidad lo perderian, quanto mas que en ella avia el colegio del Cardenal, que por otro nombre ſe dezia de Santa Cruz, en el qual entravan muchos colegiales, y al tiempo que eran recebidos ſolamente ſe graduavan en la facultad de prebendas en que eſtavan, y el que entrava en prebenda de Canones ſe graduava de bachiller en Canones, y el que entrava en prebenda de Leyes en la dicha facultad, y por el conſiguiente en las otras facultades que entrava, deſpues que entrava en el dicho colegio avia muchas vezes neceſidad, que el que era bachiller Canoniſta ſe uvieſe de graduar en Leyes, y el que era bachiller Legiſta ſe oviese de graduar en Canones para opoſicion de cathedras que à la contina vacavan, y para opoſicio-

Suplica la Vniverſidad de Valladolid.

nes

nes de Calongias que era neceſario en algunas Igleſias que fueſen bachilleres en utroque, como quiera que teniá los curſos que los podiá provar por teſtigos no tenian las tales cedulas, ni las podian preſentar, y ſi por falta de aquella ceremonia, no ſe podian graduar ni darſe los tales grados, ſiendo como eran tan buenos letrados, y por tales admitidos en el dicho colegio, no podian ſeguir las tales opoſitiones, ni conſeguir ſus intentos, y dello les vendria mucho daño, y perjuizio al dicho colegio, porque quando la dicha cedula y proviſion oviese lugar, ſolamente ſe avia de comprehender à los que deſpues della nuevamente comenzavã â curſar, pero no à los que tenian hechos ſus curſos, ò alguno ò la mayor parte de ellos, y adquirido ya derecho en los dichos curſos, y ſi aquellos oviese de comprehender la dicha cedula y proviſiõ, reſultaria mui gran inconveniente, que los que tenian ya hechos los curſos todos ò parte dellos, ſin aver ſacado cedula de eſamen de Gramatica de nuevo avian de ſacar la dicha cedula, y encomenzar à curſar y dello les vendria mucho daño, porque ſegun los daños y gaſtos que ſeles ſiguirian, ſi oviesen de hazer de nuevo los curſos que tenian fechos, no lo podrian ſufrir muchos eſtudiantes, quanto mas que muchos eſtudiantes ſe eſaminavan en Gramatica para poder paſar à otras eſciencias, y erã dados por habiles, y por diſcurſo de tiempo ſe les davan las dichas cedulas, por lo qual aquellas muchas vezes ſe les perdian, atento lo qual aquellas ſe podrian, è devriã provar por teſtigos ante el Retor è Secretario de la Vniverſidad, è que con aquello ſe les pudieſe dar el grado, quanto mas por ſolo lo dicho no ſe avia de declarar la dicha nueſtra carta aver lugar contra ningun eſtudiante, ni religioſo, que alli ſe fueſen à graduar, y en quanto por la dicha nueſtra carta ſe mandava el Secretario de la Vniverſidad de Salamanca dieſe teſtimonio de los curſos que ante el ſe oviesen provado àqualquier eſtudiante que ſe lo pidieſe ſin impedimento alguno, y al Retor que le compelieſe à ello, y ſi los tales eſtudiantes oviesen de andar en pleito ſobre ſacar los dichos curſos, muchos los dexarian de ſacar, y quedarian neceſitados para ſe graduar en la dicha Vniverſidad, y dexarian de graduarſe en otras Vniverſidades donde pretendian graduarſe, y pretendian intereſe de recebir los tales grados, por lo qual nos pedian è ſuplicavan mandaſemos declarar, que haziendo un requirimiento los tales eſtudiantes al dicho Secretario de eſa Vniverſidad, y de las otras Vniverſidades, no ſe lo queriendo dar por el dicho requirimiento, que preſentando tres teſtigos del tal requirimiento, pudieſen hazer la provanza de ſus curſos ante el Proviſor è ante otros juezes, ò ante el Retor de cada Vniverſidad donde oviese de recibir el grado, porque de aquella forma ſe eſcuſavan de pleitos y gaſtos los tales eſtudiantes, como mas

larga-

largamente en las dichas vueſtras reſpueſtas ſe cõtiene. E aora Iuan de Eſpinoſa en nombre de eſa dicha Vniverſidad nos hizo relacion dizien do que no embargante, que en eſa dicha Vniverſidad ſe hazia lo por nos mandado: pero en la dicha Vniverſidad de Valladolid ſo color de la dicha reſpueſta no ſe guardava, ſuplicandonos le dieſemos ſobre carta de la dicha nueſtra carta cõ coſtas, è mayores penas, ó como la nueſtra merced fueſe, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado q̃ devia mos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimos lo por bien, porque vos mandamos, que veays la dicha nueſtra carta, y ſobre carta de las que ſuſo van encorporadas, y las guardeys, è cumplays como en ella ſe contiene, con que la perſona, que ſe uviere de graduar de bachiller, no ſea obligado a guardar la cedula de eſamen para que valgan, ſino que el eſaminador tenga un libro grande en que põga los que ſe eſaminaren, y aprovaren con dia mes y año, y que aquello haga fè, y que el Eſcrivano de eſſa dicha Vniverſidad, ſea obligado de darle fè de la dicha provanza, y ſi requerido cõ otro Eſcrivano, no ſe lo diere dentro de terzero dia, que en tal caſo el tal eſtudiante pueda hazer las provanças de ſus curſos ante el Corregidor, o Proviſor de eſa dicha ciudad, y contra el tenor, y forma de lo contenido en eſta nueſtra carta, no vays ni paſeis por alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a veinte y un dias del mes de Otubre de mil, e quinientos, e ſetenta e tres años, el Marques, el Licenciado Vaca de Caſtro, el Dotor Diego Garcia, el Licenciado Virvieſca, el Licenciado Iarava.

Reſponde la Vniverſidad de Salamanca.

Daſe ſobre carta con cierta moderacion.

Yo Domingo de Zavala Eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad lo fize eſcrivir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo.

Notificacion à la Vniverſidad de Valladolid.

EN la Villa de Valladolid dentro de las Eſcuelas Mayores deſta dicha villa à diez dias del mes de Março de mil, e quinientos y ſeſenta y quatro años de pedimiento de la parte del eſtudio, e Vniverſidad de la Ciudad de Salamanca. Yo Iuan Gomez de Mixangos Eſcrivano de ſu Mageſtad, è vezino deſta dicha Villa ley, y notifique eſta carta, è proviſion Real de ſu Mageſtad de verbo ad verbum como en ella ſe cõtiene al Retor Vizchanciller, y Diputados del eſtudio, è Vniverſidad de eſta dicha Villa eſtando juntos haziendo Clauſtro dentro en la capilla delas dichas Eſcuelas donde ſe ſuelẽ, è acoſtũbrã à jũtar à hazer ſus Clauſtros, è ayuntamientos: la qual notificacion yo él dicho Eſcrivano hize eſtando jũtos eſpecial, è nombradamẽte el Dotor Velazquez Retor, y el Dotor Iuan Fernandez Coſo, è los Vizchanciller, y el Dotor Abaunca,

y el Dotor Salado,y el Dotor Ortiz de Funez,y el Dotor Lope de Vayllo,y el Licenciado Martin de Olla Carizqueta,y el Bachiller Antonio de Caſtro Diputados de la dicha Vniverſidad, eſtando preſentes a la dicha notificacion el Bachiller Sobrino Eſcrivano de la dicha Vniverſidad,è Iuan Alonſo de Reynoſo Bedel della,los quales dichos Retor Vizchanciller,y diputados,deſpues de aver oido,y entendido la dicha Real proviſion que por mi el dicho Eſcrivano les fue leida, e notificada en ſus perſonas, dixeron que la oian,e obedecian con el acatamiento devido,y en quanto al cumplimiento que pedian,e pidieron à mi el dicho Eſcrivano les dieſe traslado de la dicha Real proviſion,e que haſta que ſe le dieſe proteſtavan,e proteſtaron no les corrieſe termino para reſponder,e pidieron,e requirieron à mi el dicho Eſcrivano, que no dieſe teſtimonio de la dicha notificacion ſin ſu reſpueſta,a lo qualfueron preſentes por teſtigos Iſidro Cornejo vezino deſta dicha Villa,e Franciſco de Almenara,e Iuan Laſo vezinos de Salamanca,va teſtado do dize y es,los quales deſpues de ſe lo,no vala,paſo ante mi Iuan Gomez de Mixangos.

E Deſpues de lo ſuſodicho en la dicha Villa de Valladolid à onze dias del dicho mes, e año ſuſodicho, yo el dicho Iuan Gomez de Mixangos Eſcrivano ſuſodicho doy fè,que di,y entregue el traslado de la dicha Real proviſion al Dotor Salado,que es uno de los dichos Diputados,al qual los dichos Retor Vizchançiller,y Diputados mandarõ ſe dieſe el dicho traslado,el qual le di,y entregue en ſus manos eſtãdo preſentes por teſtigos Miguel Martinez vezino deſta dicha villa,è Franciſco de Almenara vezino de Salamanca.

Reſponde la Vniverſidad de Valladolid.

E Deſpues de lo ſuſodicho en la dicha Villa de Valladolid à catorze dias del dicho mes de Março,è año ſuſodicho los dichos Retor, Vizchãçiller,è Diputados dela dicha Vniverſidad,reſpõdiẽdo a la dicha real proviſiõ,que por mi el dicho Eſcrivano les fue notificada,dixeron q̃ como reſpondido tenian la obedecian,è ponian ſobre ſu cabeça con todo el acatamiento devido como à carta de ſu Rey, y Señor natural al qual nueſtro Señor dexe bivir,e Reynar por muchos años,e con acreſcentamiento de mas Reynos y Señorios. Y en quanto al cumplimiento de ella dixeron que la dicha proviſion Real, ni ninguna de las otras proviſiones en ella encorporadas, no habla con eſta Vniverſidad de Valladolid, ſino ſolamente con la Vniverſidad de Salamanca, è que à ellos, no les puede parar perjuyzio, pues no habla con ellos,

è que

è que en caſo que hablaſe, ò ſe entendieſe con ellos que la notificacion, que ſe les hizo no fue hecha en Clauſtro pleno de Retor, y chanciller, è Dotores, è Maeſtros de todas facultades, è Diputados, e Conſiliarios como las meſmas proviſiones lo requieren, porque el Clauſtro que eſtava congregado dõde ſe les notifico era Clauſtro particular de algunos Dotores juriſtas ſobre la preſentaciõ de dos colegiales del colegio del Cardenal Santa Cruz, que tratavan de preſentarſe para ſe hazer Licẽciados en Canones, è ſolos eſtavan alli quatro, o cinco Dotores juriſtas para tratar de la dicha preſentacion, è no eſtavan alli Dotores Medicos, ni Theologos, ni Artiſtas de cuyo perjuizio ſe trata, ni Conſiliarios, ni Diputados ni fueron llamados para ello, como ſe requiere conforme a los eſtatutos deſta Vniverſidad, y anſi proteſtan que la dicha notificacion ſea en ſi ninguna, e no pare perjuizio a la dicha Vniverſidad, ni a los Dotores, ni Maeſtros, ni miembros de ella: è quando la dicha notificacion parezca averſe hecho en tiempo, y enforma, e las dichas proviſiones hablaſen contra eſta dicha Vniverſidad, que ſuplican a ſu Mageſtad, que pues por ellas ſe manda que aya libro grande en cada Vniverſidad para eſamen de Gramatica de los eſtudiantes que paſaren a otras facultades, e que de aquel libro ſe ſaque la fè, que la dicha proviſion no ſe entienda, ni estienda con los eſtudiantes, que haſta aqui han comenzado a hazer ſus curſos en Theologia, e derechos, y otras facultades, ſino ſolamente con los que de oy adelante paſaren de Gramatica a otras facultades, y no con los que haſta aqui an paſado a oyr otras facultades, pues no ſe les puede imputar culpa por no tener las dichas cedulas, e no aver avido el dicho libro de eſamen haſta aora que ſe provee que le aya, è por eſta via ſeria quitar la libertad de los que haſta aqui han curſado, e neceſitarlos a tornar a començar a curſar de nuevo, y que tampoco la dicha proviſiõ ſe entienda con los frayles de qualquier orden que ſean, ni con los colegiales, ni con los eſtudiantes que eſtando graduados en una facultad de bachilleres ſe quieren graduar en otra facultad, pues en el primer grado avian hecho las diligencias neceſarias, y ſi para proveerſe, y declarar ſe lo ſuſodicho es neceſaria ſuplicacion dixeron, que ſuplicavan de ella, e hablando con devido acatamiento pedian, e ſuplicavan a ſu Mageſtad lo mandaſe declarar, e proveer ſegun de ſuſo lo tienen pedido, y eſto dixeron que davan, e dieron por ſu reſpueſta, e pidieron, y requirieron à mi el dicho Eſcrivano que no dieſe la dicha proviſion, è notificacion de ella ſin eſta ſu reſpueſta, ſalvo todo ello debaxo de un ſigno, y pidieron lo por teſtimonio, eſtando preſentes por teſtigos Iuan de Mendoza, e Andres de Santur de eſtantes en eſta dicha Villa, va teſtado do dezia (acuſar) no vala, e yo Iuan Gomez de Mixangos Eſcrivano de ſu

Suplica Valladolid.

Mageſtad ſuſo dicho fuí preſente â lo que dicho es con los dichos teſtigos, fize aqui eſte mio ſigno, que es à tal en teſtimonio de verdad, Iuan Gomez de Mixangos.

Cedula Real ſobre los curſos.

RETOR, Dotores, Magiſtros, y Conſiliarios, è Diputados del eſtudio, è Vniverſidad de la Ciudad de Salamanca el Dotor Alvaro de grado cathedratico de Prima jubilado en eſa Vniverſidad, y en nombre della me hizo relacion, que muchos eſtudiantes reſidentes en eſe eſtudio è Vniverſidad en fraude de las conſtituciones y eſtatutos della, por no aver curſado en la forma que deven curſar, ſabiendo que no han de ſer admitidos para graduarſe de bachilleres, hazen ſus provanzas ante el Proviſor de eſa dicha Ciudad, è ante otras perſonas, e cõ ellas ſe van à graduar à la Vniverſidad de Valladolid, y otras partes, y lo meſmo fazen otros eſtudiantes de otras Vniverſidades para graduarſe en eſa dicha Vniverſidad, por lo qual ſe da ocaſion à que ſin curſo ſe graduen, è que para el remedio deſto conviene, que mande que no ſe admitan curſos fechos en otra Vniverſidad, ſino vinieren aprovados ante el Retor de la meſma Vniverſidad, y ante el Secretario de ella, y ſignados del dicho Secretario do ſe hiziere la provanza, y firmada del Retor, è ſellada con el ſello de la meſma Vniverſidad, porque como los tales Retores y Secretarios tienen noticia de las calidades y curſos que ſe requieren, e tienen entendida la forma como ſe han de hazer las tales provanzas, y con eſto ceſarían los dichos fraudes y ſe guardarian los eſtatutos y conſtituciones de las dichas Vniverſidades, ò como la mi merced fueſe, por ende y o vos mando que â ora, e de aqui adelante no admitades provanzas ningunas hechas ante ningun Proviſor, ni otra juſticia por ningun eſtudiante que pretenda ſer bachiller para recebir el dicho grado, ſino fueren fechas ante el Retor de la tal Vniverſidad donde oviere curſado el tal eſtudiãte, y ante el Secretario de la dicha Vniverſidad, y firmadas del dicho Retor, y ſignadas del dicho Secretario, y ſelladas cõ el ſello de la tal Vniverſidad, ni por virtud de las provanzas que de otra manera fueren fechas les deis el dicho grado, ſopena, que los grados que de otra manera ſe dieren ſean en ſi ningunos, fecha en Valladolid à quinze dias del mes de Iunio, de mil e quinientos e cincuenta e cinco años.

La Princeſa, Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre, Franciſco de Ledeſma.

Que

Que à los eſtudiantes no ſe tomen las armas de noche como à los demas ſeglares.

DON Carlos por la divina clemencia Emperador ſemper auguſto Rey de Alemaña, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. A vos el que es ó fuere nueſtro Corregidor, ó juez de reſidencia de la Ciudad de Salamanca, ó à vueſtro lugar teniente en el dicho oficio, ſalud è gracia. Sepades que ſiendo fecha relacion a los Catholicos Reyes Dõ Fernando è Doña Iſabel nueſtros Señores padres è aguelos que eſtan en gloria, que à cauſa que algunos eſtudiantes andavan de dia e de noche en eſa dicha Ciudad armados haziendo eſcandalos, y bullicios de que ſe redundavan e ſe recrezian muertes de hombres e otros inconvenientes, e porque la juſticia de eſa dicha Ciudad les queria tomar las dichas armas el Maeſtreſcuela, ó Viceſcolaſtico de la Vniverſidad de eſa dicha Ciudad procedia contra la dicha juſticia de ella por cenſuras e deſcomuniones por una ſu cedula, fecha en la villa de Medina del campo à diez y ocho dias del mes de Iunio del año paſado de mil e quinientos y quatro años, dirigida à los dichos Maeſtreſcuela, y Viceſcolaſtico de eſa dicha Vniverſidad, les rogaron y encargaron, que de alli adelante no conſintieſen, ni dieſen lugar que ſe procedieſe contra la juſticia de eſa dicha Ciudad, por razon de tomar las dichas armas à los dichos eſtudiantes, ſegun que en la dicha cedula mas largamente ſe contiene: deſpues de lo qual por vueſtra parte nos fue fecha relacion, que à cauſa que de preſente tomavades eſpadas, y otras armas permitidas à los dichos eſtudiantes por razon de la dicha cedula contra el tenor de ella los dichos Maeſtreſcuela, y Viceſcolaſtico procedia contra vos por cenſuras, y deſcomuniones, e nos ſuplicaſtes mandaſemos dar ſobre carta de la dicha cedula con mayores penas, e por nos viſto mandamos dar ſobre carta de la dicha nueſtra cedula, para que los dichos Maeſtreſcuela, y Viceſcolaſtico la cumplieſen, con la qual pareze que fue requerido el dicho Maeſtreſcuela, y la obedecio, y en quanto al cumplimiento reſpõdio, que ſuplicava della, e anſi meſmo por una peticion que Iuan de Eſpinoſa en nombre de eſa dicha Vniverſidad preſento en el nueſtro Conſejo ſuplico de la dicha cedula, diziendo que deſpues de dada hizimos la dicha ley, e capitulos de Cortes, que diſponen, que todas las perſonas indiſtintamente, y ſin diferencia puedan traer una eſpada e puñal, ó daga

las quales armas no se pueden conforme à ella tomar à ninguna persona hasta ser tañida la queda, e les fuesen bueltas y restituidas las armas q̃ contra el tenor y forma desto oviesen sido tomadas à los dichos estudiantes, lo qual visto por los del nuestro Consejo mandaron dar traslado à la parte de esa dicha Ciudad, è Tristan calvete en su nõbre por ciertas peticiones que presento en el nuestro Consejo, alego otras muchas razones en contrario, fasta tanto que el dicho negocio fue avido por cõcluso, è visto por los del nuestro Consejo, è consultado con el Serenisimo Principe Don Felipe nuestro muy caro è muy amado hijo è nieto governador destos nuestros Reinos por ausencia de mi el Rey dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que aora è de aqui adelante no tomeis à los estudiantes de esa dicha Vniversidad las armas que pueden traer conforme al capitulo de Cortes los vezinos legos de esa dicha Ciudad, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Hebrero de mil è quinientos è cincuenta y tres años, el Licenciado Peñalosa, Dotor Añaya, el Dotor Ribera, el Dotor Diego Gasco, el Dotor Velasco.

Yo Francisco de Castillo escrivano de Camara de sus cesareas y Catholicas Mageſtades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

EN la muy noble Ciudad de Salamanca à veintey siete dias del mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quinientos è treinta è cinco años, ante el noble Señor Licenciado Bartolome Marino teniente de Corregidor en la dicha Ciudad, por el magnifico cavallero Don Francisco Osorio Corregidor en ella por su Mageſtad en presencia de mi Pedro Garavito escrivano, y notario publico uno de los del numero de la dicha Ciudad por su Mageſtad, e de los testigos de yuso escritos parezio ende presente el Licenciado Francisco Ibañez de Frechilla en nombre y como sindico del estudio è Vniversidad de Salamanca è presento ante el dicho Señor teniente è leer fizo por mi el dicho escrivano una carta è provision real de su Mageſtad sellada con su sello Real emanada de los Señores del su muy alto Consejo, segun por ella parezia, su tenor de la qual es esta que se sigue:

DON Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre è el mismo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

dos

dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, è de las Indias, Iſlas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el nueſtro Corregidor ò juez de reſidencia, que es ò fuere de la Ciudad de Salamanca, ò a vueſtro lugar teniente en el dicho oficio, è à vos el Maeſtreſcuela de la dicha Ciudad è à vueſtro Viceſcolaſtico en el eſtudio è Vniverſidad, è à cada uno de vos, ſalud è gracia. Sepades que Franciſco Salido en nombre è como procurador de la dicha Vniverſidad nos fizo relacion por ſu peticion diziendo, que por hazer bien è merced à la dicha Vniverſidad, è animar el eſtudio è letras con que nueſtro Señor ſe ſirve è ſu Igleſia ſe alumbra y govierna à los que de diverſas è lexas tierras vienen â eſtudiar, conſiderando que los mas de los eſtudiantes ſon de tan poca edad, è eſperiencia que facilmente en el alquiler de las caſas, que es una de las coſas en que mas por junto gaſtavan podian ſer engañados, la ſede Apoſtolica entre otras gracias que à la dicha Vniverſidad dio, è nos e los Reyes nueſtros progenitores confirmamos es la una, que ninguno pudieſe alquilar caſa à eſtudiante por otro precio, ni convencion, ſino por lo que taſaſen quatro perſonas, las dos elegidas por la dicha Vniverſidad, è las otras dos por eſa dicha Ciudad, è por el Cabildo della, ſalvo ſi el dicho alquiler no fueſe por diez ò mas años, con que el tal alquiler no fueſe fraudolento, è otro ſi que ninguno pudieſe ſacar al tal eſtudiante la caſa que anſi toviese por la dicha taſa, ſalvo ſi no fueſe, porque no la trataſe bien, ò no pagaſe el dicho alquiler, ò el ſeñor della no la tomaſe para ſu morada no fraudolentamente, è que los que contra ello, ò parte dello viniesen por el meſmo caſo incurrieſen en ſentencia de eſcomunion, e no embargante, que cada un año los dichos taſadores ſe eligen, como lo manda la dicha conſtitucion, è la dicha Vniverſidad los pagava, todas las perſonas que en eſa dicha Ciudad tenian caſas diz-que olvidadas del fruto que de la dicha Vniverſidad ſalia, e lo que con ella cada el dia la dicha Ciudad ſe ennoblecia, è lo que por razõ de los dichos eſtudiantes rentavan è crezian de precio de las dichas caſas, e lo que con ellos ganavan en las coſas que les vendian en gran daño de ſus animas e conciencias, ſin temor de las dichas cenſuras, e con grande leſion, e engaño de los dichos eſtudiantes defraudavan las dichas conſtituciones haziendo, que los dichos eſtudiantes les den y paguen luego los muy exceſivos precios que con ellos convienen por las dichas caſas, porque aũ que deſpues ſe las taſen menos, ſe puedan quedar con lo que recibieron

Vide conſtitutionem 25. & 26. ſupra.

creyen-

creyendo que los dichos eſtudiantes por no andar à pleito no ſe lo pedirian, è que otras vezes deſpues de aver convenido con los dichos eſtudiãtes los inmoderados precios â que anſi los induzen no les quieren dar las dichas caſas, ſino con condicion, que los dichos eſtudiantes interpongã legos, que como para ſi tomen las dichas caſas, y en ſu nombre ſuenen los dichos contratos, con los quales los dichos eſtudiantes, porque ſon ſus amigos, y por ſu reſpeto, porque tomaron las dichas caſas, ſufren antes la perdida de ſus haziendas, ò el daño de ſus conciencias, que no ponerſe en taſarles las dichas caſas, è otros fingẽ alquilar las por diez años, porque ſonando anſi los dichos arrendamientos puedan eſcluir la dicha caſa, y echar à los eſtudiantes que antes bivian en las dichas caſas, y darlas à los otros, que aun mas inmoderadamente ſe las alquilan, de lo qual ſe ſeguia tan grande careſtia en las dichas caſas, que à eſta cauſa muchos eſtudiantes no podiendo ſuſtentarſe en los dichos eſtudios, ni ſus padres proveerlos, ſe ivan antes de acabar de oir lo neceſario, è por no ir principiados no ſalian letrados, e que eſta era la cauſa, porque aviendo en el dicho eſtudio mas recogimiento e copia de letores, e continuacion de los dichos eſtudiantes que nunca uvo, no ſalian tanta copia de letrados fundados como ſolia, porende que en nombre de la dicha Vniverſidad nos ſuplicava è pedia por merced, que porque de aqui adelante no aya ocaſion de quebrarſe à la dicha Vniverſidad las dichas conſtituciones ni con engaños ò fraudes dañoſos ſus conciencias, mandaſemos proveer, como de aqui adelante ninguna perſona pueda alquilar, ni alquile à los dichos eſtudiantes caſa alguna à decenio ni de otra manera ſino â la taſa, è que qualquiera que alquilare caſa alguna que no ſea eſtudiante ſabiendo, que el que anſi la toma, la toma para eſtudiante, ſea obligado à pagar la dicha caſa bien anſi como ſi el meſmo la diera à eſtudiãte, è que cada y quando que algun eſtudiante concurriere con otro que no lo ſea en alquilar alguna caſa, agora el que no fuere eſtudiante la quiera por poco ò largo tiempo, ſea preferido el dicho eſtudiante, è como dicho es la ha de alquilar à la taſa, dando fianzas llanas, è abonadas de tratar bien las dichas caſas, è pagar à los tercios acoſtumbrados lo que anſi fueſe taſado, ò que ſobre ello proveyeſemos como la nueſtra merced fueſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo fue acordado, que deviamos de mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tovimos lo por bien, por la qual os mandamos à todos, è cada uno de vos en vueſtros lugares è juriſdiciones, ſegun dicho es, que veais las dichas conſtituciones que cerca de lo ſuſodicho ay confirmadas por los Reyes nueſtros predeceſores, è las guardeis è cumplais y executeis, è hagais guardar e cumplir y executar en todo, e por todo, ſegun è como en ellas ſe

q̃ſe taſen las caſas, aunque ſea à decennium.

contiene:

contiene,è por evitar los fraudes que se hazen para ir contra las dichas constituciones,è en daño del dicho estudio,y estudiantes del:mandamos que de aqui adelante qualquiera casa,que arrendare qualquier estudiante desta Vniversidad,ansi por diez años como por mas,ò menos tiempo, se tase por la forma contenida en las dichas constituciones no embargãte qualesquier clausulas,o condiciones,que contengan en contrario de ello los contratos que sobre ello se hizieren,e aunque el estudiante que la uviere,o toviere alquilada la dicha casa no la aya arrendado del dueño della:è mandamos a los estudiantes que son,ó fueren del dicho estudio que directè ni indirectamente,por si,ni por interposita persona, no paguen alquiler de casa alguna sino fuere primeramente tasada conforme a las dichas constituciones,solas penas en ellas contenidas, e otro si por esta nuestra carta mandamos,que quando acaeziere,que alguna casa se alquilare,è concurrieren en el alquiler della un estudiãte,y otra persona lega que no fuere estudiante se prefiera el tal estudiante, al qual se le alquile la tal casa para que se tase conforme à las dichas constituciones dãdo fiãzas,que la tal casa la tratara bien,è pagara por tercios del año,lo que ansi fuere tasado por las personas,que ansi fueren nombradas conforme à las dichas constituciones,e contra el tenor,e forma de esto que dicho es,no vayais,ni paseis,ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno,ni por alguna manera,y encargamos las conciencias à las personas,que por las dichas constituciones hã de nombrar los dichos tasadores,que nombren personas de buena fama,e conciencia,e que sepan cerca de las semejantes tasaciones lo que devan hazer,de lo qual mãdamos dar, è dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, è librada del nuestro Consejo.Dada en la Ciudad de Segovia à veinte, e quatro dias del mes de Setiembre de mil,e quinientos,e treinta y dos años.Carlis Licenciatus.Aguirre Acuña Licenciatus.Fortunius de Arzilla Doctor, el Dotor Montoya.Yo Alonso de la Peña escrivano de Camara de sus zefareas,e Catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo registrada,Martin de Vergara,Martin Ortiz. Por chanciller.

Quãdo concurriere en alquilar casa à estudiãte con otro seglar se prefiera el estudiante.

E Ansi presentada la dicha carta,e provision Real de sus Magestades,que dè suso và encorporada por el dicho Licenciado Frechilla en el dicho nombre: dixo que por quanto los dichos sus partes entienden embiar la dicha carta,è provisiõ â partes à ellos complideras: e que se temen,que por mar,o por tierra,o por agua,o por fuego,o por otro caso fortuito,que podria acaezer,ansi del Cielo como de la tierra la dicha provision Real,se les podria perder,porende que pedia, e pedio al

dicho

dicho ſeñor teniente autorize la dicha proviſion, e della manda ſacar un traſlado, dos, ò mas, los que meneſter ovieren, e ſignados del ſigno de mi el dicho eſcrivano ſe los mande dar para guarda è conſervacion del derecho de los dichos ſus partes, al qual dicho traſlado ò traſlados ſu merced ponga, e interponga ſu autoridad y decreto judicial, para que valan e fagan fè, anſi en juizio como fuera del, do quiera que parezieren, è pidalo por teſtimonio, e luego el dicho Señor teniente tomo la dicha carta, e proviſion original en ſus manos, e dixo que no la veia rota ni cancelada, ni en parte della ſoſpecha, antes de todo vicio, e ſuſpicion careziente, por ende que mandava e mandò à mi el dicho eſcrivano que ſaque della un traſlado, dos, ò mas, quantos meneſter ſean, e ſignados de mi ſigno en manera que fagan fè, lo dè, e entregue al dicho Licenciado Frechilla en el dicho nombre, al qual dicho traſlado, ò traſlados que anſi fueſen ſignados de mi ſigno, dixo que interponia, e interpuſo ſu autoridad, e decreto judicial, para que valan, e fagan fè, anſi en juizio como fuera del, do quier que parezieren: teſtigos que fueron preſentes à lo que dicho es, Iulian Palomeque, e Iuan de las Peñas, e Alonſo Ruano eſcrivanos publicos, vezinos de la dicha Ciudad de Salamanca, el Licenciado Marin, e yo el dicho Pedro Garavito eſcrivano y notario publico uno de los del numero de la dicha Ciudad de Salamanca por ſu Mageſtad, que fui preſente à lo que dicho es en uno con los dichos teſtigos, e por ende fize aqui eſte mi ſigno à tal, en teſtimonio de verdad Pedro Garavito.

Carnicerias.

DON Iuan por la gracia de Dios Principe de Aſturias, e Xirona, primogenito heredero de los muy altos y muy poderoſos el Rey y la Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, &c. mis Señores à vos el concejo, Corregidor, Regidores. Cavalleros, eſcuderos, ſeſmeros, oficiales, e homes buenos de la mi Ciudad de Salamãca, e al Dean y Cabildo, e Clerecia de la dicha Ciudad, e al Retor, Maeſtreſcuela, Dotores, e Diputados de la Vniverſidad del eſtudio de la dicha Ciudad, ſalud e gracia. Bien ſabeis como à cauſa de las diferencias que entre voſotros ha avido ſobre las carnicerias de la dicha Ciudad, diziendo los del dicho Cabildo, e Clerecia, e los de la dicha Vniverſidad del eſtudio, que aver ſolamente una carniceria en la dicha Ciudad, e aquella eſtar en la plaça, e ſer los carniceros unos, por cuya mano ſe ha de baſtezer la dicha Ciudad de carne, ellos, e otra mucha parte de los moradores de la dicha Ciudad, eſpecialmente los labradores, e

trabaja-

trabajadores, e la gente pobre, e los que biven lexos de la dicha plaça re-ciben mucho daño, e fatiga en aver carne para sus mantenimientos, se-gun la mucha poblacion que por gracia de nuestro Señor se ha fecho, e de cada dia se haze en la dicha Ciudad: por manera, que por se aver de bastezer todos de la dicha carniceria de la plaça, diz que muchos dellos quedan sin poder aver carne para su comer, è otros muchos la han tarde por mucho concurso de la gente, que de contino esta en las dichas car-nicerias que no les aprovecha, antes la dexan de tomar por no perder sus jornales, e el provecho que de sus oficios han, e aun lo que peor es, que por ser los dichos carniceros unos, e averse de proveer de carne por una mano, toda la dicha Ciudad, diz que venden tan malas carnes, que no solamente los que las llevan no se aprovechan de ellas, mas aun si las comen, diz que les son muy dañosas para su salud, de guisa, que si lo su-sodicho no se remediase, diz que la mayor parte de la dicha Ciudad re-cibiria mucho daño, e por parte de la dicha Ciudad se ha dicho lo con-trario, diziendo, que la dicha carniceria de la plaça basta para proveer la dicha Ciudad de carne, e que la justicia, e regidores, e sesmeros de la dicha Ciudad han entendido con mucha diligencia en proveer lo suso-dicho, e que à su parezer estava razonablemente proveido, segun la ca-lidad de la dicha Ciudad y su tierra, e que avria por grave averse de mu-dar, ni alterar las dichas carnicerias, segun el gran tiempo que ha que las dichas carnicerias estan en la dicha plaça, e como toda la dicha Ciu-dad se ha mantenido hasta aqui con ellas, mayormente considerando quanto es honrra de la dicha Ciudad, que la dicha plaça estè poblada de gente de contino, como se haze estando las dichas carnicerias en la di-cha plaça, e que si aquellas se mudasen à otra parte, la dicha plaça queda-ria mucho despoblada, de que la dicha Ciudad recibiria asaz daño en el ornato della, por manera, que por parte de la dicha Ciudad se dezia, que no se devia hazer novedad ninguna en las dichas carnicerias, sobre lo qual diz que ha avido muchas platicas entre vosotros, para remediar lo susodicho, porque las dichas querellas cesasen en la dicha Ciudad, e los q̃ en ella biven fuesen proveidos, e bastezidos de carne, como mejor se pu-diesen sustentar, e porque entre vosotros no se pudo dar asiento en ello de una concordia, acordastes de diputar personas que viniesen à mi à me informar de lo susodicho, suplicando me mandase en ello proveer co-mo cumpliese à mi servicio, è al buen regimiento, è proveimiento de la dicha Ciudad, para ello vinieron de parte de la dicha Ciudad Iuan de Vi-llafuerte Regidor, è Iuan de Barbadillo sesmero de la dicha Ciudad, e por parte del dicho Dean, è Cabildo, è Clerecia, el Dotor Iuã de Cubi-llas Canonigo de la dicha ciudad, è por parte de la dicha Vniversidad del

eſtudio, el Dotor Martin de Avila Cathedratico en el dicho eſtudio: los quales me hizieron relacion de todo lo ſuſodicho, e porque mejor ſe pudieſe proveer como al bien de la dicha ciudad cumpla, mandè a los del mi Conſejo que los oyeſen en todo lo que quiſieſen dezir, è platicaſen con ellos cerca de la forma que ſe devia tener, para que las dichas querellas, y agravios ceſaſen, e los moradores de la dicha ciudad de todos eſtados fueſen proveydos, è baſtecidos de carne como es razon, los quales oyeron los dichos vueſtros menſajeros, e platicaron con ellos largamente cerca del remedio que ſe podria dar en lo ſuſodicho, e apuntaron cerca de ello algunas coſas, en que les parecia que yo devia mandar proveer, para que la dicha ciudad pudieſe ſer mejor proveida, e baſtezida de carne, è me fizieron relacion dello: lo qual por mi viſto tovelo por bien, è mande proveer cerca dello en la forma ſiguiente.

Primeramente, las carnizerias que eſtan en la plaza, queden como à ora eſtan, è aya en ellas todos los peſos de vaca, y carnero, è otras carnes que faſta aquí ha avido, por manera que en ellas no ſe mengue coſa alguna, antes ſi ſer pudiere, y fuere meneſter ſe acreciente en ellas mas peſos de carne, eſpecialmente de carnero de mas de los quatro peſos de carnero, que en las dichas carnizerias ha avido, è ay faſta aquí.

Otro ſi, porque los moradores de la dicha ciudad de todos eſtados, è otras gentes que à ella vinieren, puedan ſer mejor proveydos, è baſtezidos de mas, e mejores carnes, è â tiempos mas convenibles, e con menos fatiga, que ſe hagan, è pongan otras dos carnizerias demas, e allende de las dichas carnizerias de la plaza, de las quales dichas dos carnizerias que aora ſe han de acrezentar, ſe fagan, è pongan, la una fazia Santa Clara Monaſterio de Monjas de la dicha ciudad entre el eſpital de la Trinidad, e San Roman, e la otra à S Franciſco junto con la caſa de ſu hijo de Rodrigo de Añaya, è que en cada una de las dichas carnizerias acrecentadas aya alomenos tres peſos de carne de contino, los dos de ellos de vaca, y el uno de carnero, porque la dicha Ciudad eſte mejor proveyda, è que aya ſiempre en cada una de las dichas carnizerias meſeria à las tardes, como la ha avido, ê ay en las dichas carnizerias de la plaza.

Otro ſi porque aya mas, e mejores carnes en todas las dichas carnizerias, que los carnizeros de las dos dichas carnizerias acrecentadas, no ſeã los que fueren obligados â baſtezer las dichas carnizerias de la plaza, ni los carnizeros de la dicha carnizeria de la plaza, no ſeã carnizeros de las dichas dos carnizerias, ni de alguna de ellas, ni los carnizeros, que uvieren de baſtezer qualquiera de las dichas dos carnizerias, non ſean los

que

que han de baſtezer la otra, por manera, que en cada una de las dichas tres carnicerias aya carniceros apartados, e que no ſean de una compañia ni de una bolſa.

Otro ſi, que ſe pague à la dicha Ciudad para los propios della en cada una de las dichas dos carnicerias por los tajones al reſpeto de lo que ſe paga en las dichas carnicerias de la plaça por los tajones que en ellas ay, è en todas las otras coſas ſe haga è guarde e uſe con las dichas dos carnicerias, ſegun è como ſe hiziere e uſare con las dichas carnicerias de la plaça e carniceros dellas, porque mi merced e volũtad es, que todas las dichas carnicerias ſean de la dicha Ciudad e comunes à todas las perſonas que dellas quiſieren comprar carne, ſegun que haſta aqui lo han ſido las dichas carnicerias de la plaça.

E porque pues todas las dichas carnicerias ſon è han de ſer para proveimiento e baſtimento de las perſonas de todos eſtados que bivẽ e moran en la dicha Ciudad, anſi es juſto e razonable, que por perſonas de todos los dichos eſtados ſean ordenadas e proveidas, es mi merced y voluntad, que de aqui adelante cada e quando, e en los tiempos que ſe oviere de entender aviſen y tomen los dichos carniceros para todas las dichas tres carnicerias, e para cada una dellas, que ſe junten con el Corregidor e juſticia, Regidores, e Seſmeros de la dicha Ciudad dos perſonas nombradas e diputadas por el dicho Dean e Cabildo, e otras dos nombradas e diputadas por la dicha Vniverſidad del eſtudio; las quales quatro perſonas juntamente con la dicha juſticia e Regidores è Seſmeros de la dicha Ciudad, è no los unos ſin los otros, tomen los dichos carniceros para todas las dichas tres carnicerias, è fagan el aſiento con ellos que vierẽ que mas cũple, anſi en los precios como en todas las otras coſas que cerca dello fuere neceſario è cumpliere de ſe hazer è proveer, para que mejor è mas cumplidamente ſea proveida è baſtezida de mas e mejores carnes la dicha Ciudad, è à los mejores precios que ſer pudiere, è ſi acaeziere que aya unos carniceros buſcados para la dicha Ciudad, è otros para la dicha Igleſia è Vniverſidad, ſi todos tomaren las dichas carnicerias à un miſmo precio è ſean iguales, que en tal caſo ſean preferidos los carniceros buſcados por la dicha Ciudad, con tanto que las obligaciones que ſe uvieren de hazer por los dichos carniceros è ſus fiadores ſe ayan de fazer è fagan à la dicha Ciudad, como haſta aqui ſe ha fecho, è no à la dicha Igleſia ni Vniverſidad, ni à otra perſona alguna, è lo que de otra manera ſe hiziere por la dicha Ciudad, ſin las dichas quatro perſonas del dicho Cabildo, y de la dicha Vniverſidad, ò por las dichas perſonas ſin la dicha Ciudad, que no vala ni tenga fuerza, ni efeto alguno, è en todas las dichas tres carnicerias han de entender los fieles de la dicha Ciudad, e la

justicia de ella,e los otros oficiales que suelen,ê acostumbran entender en las dichas carnizerias de la plaza,e en las penas,è execucion dellas, è han de contribuir todas en las cosas,que suelẽ contribuir las dichas carnizerias dela plaza,por manera que todas las dichas tres carnizerias seã avidas quãto à ser de la dicha Ciudad,è à la governacion,e execucion de ellas como si solamente fuese la dicha carnizeria que esta en la plaza,salvo en el tomar de los dichos carnizeros para todas ellas como dicho es: pero si los del dicho Cabildo,è Vniversidad vieren,o supieren que no se guarda enteramente lo contenido en esta mi carta,o los dichos carnizeros no cumplen lo que asentaron,è pusieron,è prometieron de fazer,è cumplir con la dicha Ciudad,ê Cabildo,ê Vniversidad,que lo puedan dezir,è notificar en el consistorio de la dicha ciudad,ê justicia della, para que se remedie,ê provean como lo podrian fazer qualesquier Regidores de la dicha ciudad,ê porq̃ podia acaescer que para fallar mas,ò mejores personas que se encarguen de las dichas carnizerias,seles aya de fazer algun socorro de dinero prestado,en tal caso siendo acordado por todos que se aya de fazer la mitad del dicho socorro por la dicha ciudad y la otra mitad por los dichos Dean,è Cabildo,è Vniversidad del estudio,è la seguridad,è fianzas que dello se tomaren sean igualmente para todos:lo qual todo que dicho es quiero,è mando que se haga,ê cumpla en quanto mi merzed,ê voluntad fuere,ê que cosa alguna de lo ansi en mi carta contenido se non pueda quitar ni mudar por la dicha ciudad,ê Cabildo,y Vniversidad del dicho estudio,sin mi licencia,y especial mãdado,no embargante qualesquier cartas que el dicho Dean,ê Cabildo,ê los de la dicha Vniversidad tengan fasta aora para poder tener carnizerias apartadas,el efeto de las quales suspendo por esta mi carta,ê quanto à las mercadurias,e mantenimientos que vinierẽ à la dicha Ciudad quiero,ê mando que se guardẽ las ordenanzas de la dicha ciudad, que cerca desto disponẽ,porque vos mãdo à todos,ê à cada uno de vos que veades esta dicha mi carta,e la guardeys,e cumplays en todo,e por todo,segũ que en ella se contiene,sin me mas requerir ni consultar sobre ello, e sin esperar ni aver para ello otra mi carta,ni mandado sopena dela mi merced,e de privacion de los oficios,e de confiscacion de los bienes,à los que lo contrario fizieren para la mi Camara,ê à las personas Eclesiasticas de la dicha Vniversidad sopena de perder la naturaleza, ê temporalidades que tienen en la dicha Ciudad,ê porque esto pueda venir à noticia de todos,mando que esta dicha mi carta sea pregonada por las plazas,e mercados,e otros lugares acostumbrados de la dicha Ciudad.Dada en la Ciudad de Burgos,à catorze dias del mes de Hebrero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo,de mil,ê quatrocientos,

e no-

è noventa è siete años. Yo el Principe. E yo Iuan de la Parra Secretario del Principe nuestro Señor la fize escrivir por su mandado.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un privilegio, è carta, è Provision Real de su Magestad, refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, segun por el dicho privilegio parezia, su tenor del qual es este que se sigue.

CONCEJO, justicia, è Regidores, Sesmeros, Cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la Ciudad de Salamanca, è Maestrescuela, Retor, e Consiliarios, Diputados, Dotores del estudio è Vniversidad de la dicha Ciudad: Ya sabeis el pleito e debate que en el nuestro Consejo ha avido entre vosotros, sobre que por parte de ese dicho estudio se ha pedido, e demandado que se les dè licencia y facultad para poder tener carniceria à su parte, e sobre las otras causas e razones dellos dependientes: sobre lo qual vinieron à esta nuestra Corte ciertos Regidores de la dicha Ciudad, e ciertos Dotores del dicho estudio è Vniversidad, e altercado e platicado sobre ello entre ellos, parezio, que por via de paz, e por vos quitar de los dichos pleitos, e debates se devia dar en ello cierto concierto e asiento, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentado, su tenor del qual es este que se sigue.

Lo que se ha de hazer y guardar entre el concejo, justicia, è regidores, sesmeros de la Ciudad de Salamanca, y el estudio è Vnivcrsidad della sobre las carnicerias que el dicho estudio pide, es lo siguiente.

QVE el dicho estudio e Vniversidad agora, e de aqui adelante para siempre jamas sean obligados de tener e tengan en la dicha Ciudad de Salamanca unas carnicerias publicas: las quales sean en una casa de carniceria que el dicho estudio tiene fecha, que es cabe el Monasterio de San Augustin, en las quales dichas carnicerias continuamente se dè vaca e carnero à basto todo el año, ansi en verano, como en invierno à todos los vezinos e moradores de la dicha Ciudad, e â las otras personas que à ellas fueren, que sean clerigos, estudiantes, e legos, e de otra qualquier calidad que sean sin hazer diferencia alguna de los unos à los otros, como se faze e deve fazer en las carnicerias principales

Que la Vniversidad tẽga carnicerias.

Que en ella se de à todos carne sin hazer diferencia.

Que aya tres tablas

pales deſta dicha ciudad,que en las dichas carnizerias del eſtudio: e que en las dichas carnizerias del eſtudio aya alomenos continuamente tres tablas para que en la una dellas ſe peſe carnero,y en las otras dos vaca,y el precio,â como ſe uviere de dar e peſar la dicha carne,ſea por lomenos una blanca por arrelde de mas baxo de como ſe peſare en las carnizerias principales de la dicha ciudad,y que para las dichas carnizerias el dicho eſtudio,e Vniverſidad ayan de tomar,e tomen,e tẽgá obligados:lo qual todo ſe faga ſegun,e como en la manera,e con las condiciones que ayuſo ſeran declaradas.

Vna blãca menos.

Primeramente con condicion, que el dicho eſtudio, è Vniverſidad no puedan tomar ni tomen los dichos obligados para ſus carnizerias, haſta en tanto,que antes primeramente la dicha ciudad tome, e tenga obligados para las carnizerias de la dicha ciudad:pero porque las dichas carnizerias ſe ſuelen,è acoſtumbran tomar los obligados de San Iuan à S.Iuan cada año,e podria ſer que los miniſtros de la dicha ciudad no quiſieſen,o no pudieſen tomar,o fallar obligados ni concertarſe con ellos, e ſi el dicho eſtudio uvieſe de eſperar mucho tiempo, que no pudieſen tomar ſus obligados recibirian daño que la dicha ciudad aya de tomar, ê tener los dichos obligados para ſus carnizerias haſta treinta dias deſpues del dicho dia de S.Iuan de cada año, e que ſi haſta el dicho tiempo no los tomaren è tuvieren,que el dicho eſtudio,è Vniverſidad pueda tomar,è tome obligados para las dichas ſus carnizerias con las condiciones,e ſegun que adelante ſera contado ſin caer por ello en pena alguna, è que deſpues que la dicha ciudad uviere tomado los dichos obligados, el dicho eſtudio tenga los ſuyos dentro de otros treinta dias primeros ſiguientes,que eſten obligados à dar à baſto de carne ſegun, è como al precio que de ſuſo ſe contiene. E porque en la dicha ciudad de Salamãca ay pocas perſonas que ſe quieran encargar de las carnizerias y precios juſtos,ê moderados,è ſi por parte del dicho eſtudio hizieſen con algunos de los vezinos de la dicha ciudad,e ſus arravales, o con otros por ellos algun aſiento,è concierto,e les dieſen palabra,è eſperanza, e fizieſen mueſtras,o coſa ſemejante para que les darian las carnizerias el dicho eſtudio:lo qual ſeria en daño de la dicha ciudad,è que daria ocaſion de encarezerſe la carne que el dicho eſtudio,e Vniverſidad,ni otro por ellos publica ni ſecretamente directè ni indirectè, antes de ſer llegado el dicho termino a que la dicha ciudad ha de tomar obligados para ſus carnizerias como dicho es,no fablen, ni comuniquen con ninguno de los vezinos de la dicha ciudad de Salamanca, ni ſus arravales para que les daran las carnizerias del eſtudio,ni les den palabra, ni eſperanza de ello por eſcrito,ni por palabra,ni les fagan mueſtras,ni ſeñales de ello,

ni

ni fagan ni digan otra cosa por donde ninguno pueda tener certiuidad, ni esperanza, ni saber ni presumir que les daran las carnizerias del dicho estudio en manera alguna: pero que el dicho estudio pueda fablar, e comunicar, e fazer qualquier asiento sobre las dichas carnizerias antes del dicho termino con qualesquier personas de fuera parte, como no sean vezinos, ni estantes en la dicha Ciudad de Salamanca, ni sus arravales, e que tambien puedan poner cedulas, dónde quiera que quisieren para qualesquier personas que no sean vezinos, ni estantes en la dicha Ciudad, sino de fuera parte vengan a poner, e tomar las carnizerias del dicho estudio: pero que esto no se pueda hazer ni haga con los vezinos de la dicha Ciudad, ni estantes ni con otros por ellos, hasta ser pasado el dicho termino.

Otro si que los carnizeros, e personas, que tuvieren las dichas carnizerias sean obligados, y se obliguen a dar continuamente en todo el año en invierno, y en verano à basto de carne en las dichas tres tablas â todos los que à ellas fueren por carne sin fazer diferencia alguna de unos à otros, e que la carne que dieren, sea buena, e fagan buenos pesos, e sean obligados, ê se obliguen à fazer, ê cumplir las otras cosas, que son obligados à fazer los carnizeros de la dicha Ciudad, conforme à las ordenanzas de ella, è solas penas en las dichas ordenanzas contenidas.

Otro si que los dichos carnizeros, sean obligados à dar, e pesar la dicha carne vaca, y carnero à basto al precio, que fueren obligados los carnizeros de la dicha ciudad, ê por lo menos una blanca menos en cada arrelde como dicho es, ê que en quanto fuere en el dicho estudio, è sus Diputados, è oficiales procuraran, è trabajaran de poner la dicha carne à mas bajos precios que pudieren: pero que alomenos sean obligados à dar cada arrelde de carnero, y vaca una blanca menos del precio en que fueren obligados los carnizeros de la dicha Ciudad como de suso se contiene.

Otro si, que la justicia è fieles, ê sobrefieles de la dicha Ciudad puedã cada vez que quisieren visitar las dichas carnizerias, que el dicho estudio tuviere, y estar en ellas para ver si se dà en ellas à basto de carne buena, è tal qual se deve dar, è si los carnizeros, e pesadores tienẽ, è fazẽ buenos pesos, e pesas, ê cumplen todo lo contenido en las dichas ordenãzas de la dicha ciudad, è lo otro que son obligados, è castigarlos, ê prenderlos como fazen, è pueden fazer en las carnizerias principales de la dicha ciudad, è que las penas dellos sean para las personas à quien pertenezen conforme à las ordenanzas de la ciudad.

Otro si, porque la dicha carnizeria este bastezida de carne, ê aya buẽ

recado, que el dicho estudio, e Vniversidad pueda poner, e ponga una persona por veedor que sea lego, para que pueda ver e visitar las dichas carnizerias, e hazer que los dichos carnizeros den a basto de carne, e ten gan, e fagan buenos pesos, e pesas e cumplan todo lo otro que son obligados, e pueda prendar, e penar a todos los que cayeren en qualesquier penas, e que fechas las dichas prendas las lleve luego el mismo dia que las fiziere ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, e que lo que montaren las tales penas, sea la terzera parte para el veedor, e persona que el dicho estudio pusiere, porque tenga cargo, e cuydado dello, e las otras dos terzias partes se repartan entre las personas, a quien estan aplicadas las dichas penas por las ordenanzas de la dicha ciudad: pero que las prendas que tomare la justicia, e fieles e sobre fieles, e de las penas que a su pedimiento se condenaren, el veedor del dicho estudio no tenga ni lleve parte alguna, e que antes que el veedor que el dicho estudio pusiere use del dicho cargo, vaya al Cabildo de la dicha ciudad, para que alli sea visto, e faga juramento en forma que usara bien, e fielmente el dicho cargo, e guardara las ordenanzas de la dicha ciudad, como se faze, e acostumbra fazer, e con los fieles que la dicha Ciudad pone para sus carnizerias.

Que aya un veedor.

Otro si que el dicho estudio aya de dar, e dê las dichas carnizerias, è tomar fianzas en ellas, personas legas, e de la jurisdicion Real, è que no se puedan esimir, ni esiman por la Iglesia, o estudio, ni por otra via alguna, e que quãdo alguno oviere de dar las dichas carnizerias, o fazer qualquier obligacion, o contrato sobre ello, lo ayan de fazer, e fagan por ante el Escrivano del Concejo de la dicha Ciudad, e ante el Escrivano del estudio juntamente, e no ante el uno sin el otro, e que ante estos dos Escrivanos juntos fagan, è otorguen la dicha obligacion, e no ante otro Escrivano alguno, e que en la dicha obligacion aya de ir inserta esta capitulacion de verbo ad verbum, para que se haga, e cumpla como en ella se contiene, e que de otra manera, no se pueda fazer ni otorgar, e que se haga, e otorgue estando presente uno de los Regidores que la dicha Ciudad para ello nombrare, para que vea si se faze conforme à este asiento è capitulacion, e que no aya otras condiciones en contrario en la obligacion que se hiziere ante los dichos dos Escrivanos, ni por otra parte en manera alguna. E porque por parte del dicho estudio se dize, que en la dicha ciudad antiguamente de mucho tiempo aca, quando fazen la postura de sus carnizerias acostumbran llamar uno, o dos Dotores, e personas de la dicha Vniversidad para que esten presentes à ello, que esto se haga, e guarde segun, è como en la manera, que antiguamente se fizo, è acostumbro sin que en ello aya innovacion alguna,

Que dos Dotores se hallen presentes à la postura de las carnizerias de la plaza.

ann

aunque de tres ò quatro años à eſta parte no ſe aya fecho, ni guardado.

Otro ſi, que ſobre coſa tocante à las dichas carnicerias è carniceros, è obligados de ellas, è ſobre lo otro contenido en el aſiento, ò lo de ello dependiente, no ſe pueda proceder ni proceda à pedimiento de parte, ni de oficio ni otra manera alguna por via del Maeſtreſcuela de la dicha Vniverſidad ni de ningun conſervador ni juez eccleſiaſtico, ni ſe pueda poner ni ponga entredicho ni deſcomunion alguna, pero que la dicha Ciudad, no puedan quitar de fecho las dichas carnicerias ſin que primero ſea viſto en el Conſejo ò Chancilleria de Valladolid, ſi ſe ha ido, ò paſado contra lo contenido en eſta capitulacion, ò contra coſa alguna de ello.

Otro ſi, que ſi en la dicha Ciudad ſe uviere de cobrar alguna ſiſa en que todos devan pagar, ò contribuir igualmente, que en la dicha carniceria ſe coja è cobre la tal ſiſa, como en la carniceria de la dicha Ciudad, pero que ſino fuere ſiſa en que no devan contribuir los del dicho eſtudio è Vniverſidad, que ſe dè la orden que convenga, para que la dicha ſiſa ſe cobre de la carne que ſe peſare, ò diere à perſonas legas que devan pagar è contribuir en la dicha ſiſa.

Otro ſi, que el dicho eſtudio è Vniverſidad ſean obligados à tener las dichas carnicerias perpetuamente, è dar en ellas à baſto de carne, anſi en verano como en invierno al precio, y con las condiciones que de ſuſo ſe contiene, è fazer e cumplir y efetuar todo lo otro contenido en eſte aſiento è capitulacion, ſegun è como, e de la manera que de ſuſo ſe contiene, ſin que en ello aya mudamiento ni falta alguna, ſopena, que ſi anſi no lo fizieren è cumplieren, cayan en pena de mil caſtellanos de oro, los quales ſean para que de ellos ſe compren propios, e rentas para la dicha Ciudad, y para ello ſe obliguen los propios e rentas del dicho eſtudio, e que ſi alguno ò algunos de los Dotores è perſonas de la Vniverſidad, ò otro alguno, ò por ſu parte contra ello fueren è paſaren, que cada uno dellos caya, e incurra en pena de treinta mil maravedis, lo qual ſea la mitad para los propios e rentas de la dicha Ciudad, e la otra quarta parte para el que lo acuſare, e la otra quarta parte para el juez que lo ſentenciare, e que eſto ſe faga e otorgue aviendo licencia de ſu Maeſtreſcuela, e juez para lo hazer, e otorgar, e con todas las fuerzas, e firmezas que ſean neceſarias, è mas que ſi el dicho eſtudio, e Vniverſidad, no fizieren, e cumplieren todo lo de ſuſo contenido, que dende adelante no puedan tener, ni tengan mas las dichas carnicerias, no embargante qualquier derecho que para ello tengan, e puedan tener en qualquier manera, è qualeſquier privilegios, e

mercedes,e cartas e proviſiones,que ſobre ello eſten dadas, o ſe dieren, ni en otra manera.

Otro ſi que la dicha ciudad de Salamanca obligue los propios,y rentas della para que ternan,e guardaran,e cumpliran lo contenido en eſte dicho aſiento,ê todo lo en el contenido ſegun,e de la manera que en el ſe contiene ſopena de otros mil caſtellanos de oro para el arca del dicho eſtudio,ê Vniverſidad,e mas que ſi algun Regidor, o perſona particular de la dicha Ciudad contra ello fuere,o paſare,caya en pena de treinta mil maravedis,la mitad para el arca del dicho eſtudio,ê la otra quarta parte para el que lo acuſare,e la otra quarta para el juez que lo ſentenciare.

E porque el dicho concierto,e aſiento pareze eſta bien, e juſtamente fecho,e que conviene al bien de la dicha ciudad, e del dicho eſtudio,ê Vniverſidad,nos vos encargamos,e mandamos que cada uno de vos por lo que le toca,e atañe fagais,e otorgueis el dicho concierto,e aſiento para que perpetua,ê inviolablemente ſe haga,e guarde,e cumpla todo lo contenido ſegun,e como,ê de la manera que en el ſe cõtiene,ſolas penas en el contenidas con todas las fuerzas,e firmezas que para ello ſean neceſarias,e ſi neceſario es vos damos licencia,e facultad para lo hazer, y otorgar con todas las ſolenidades que ſe requieren,e lo confirmamos,e provamos,e interponemos a ello nueſtra autoridad,y decreto real,para que valga,y ſea guardado,e cumplido para agora,e para ſiempre jamas en todo,e por todo como en ello ſe contiene.Fecha en Valladolid à diez y ſeis dias del mes de Março de mil e quinientos e veynte e ſeis años.

Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco del Cobo.

Fecho e ſacado,corregido,e concertado fue eſte dicho traslado con el dicho privilegio original por ante mi Franciſco Gao eſcrivano publico del numero de Salamanca a tres dias del mes de Março,año del Señor de mil e quinientos e cinquenta e ocho años. Teſtigos que fueron preſentes à lo ver ſacar,corregir,e concertar con el dicho privilegio original Gonzalo de Vargas,e Alonſo de Caſtrillo,e Pedro de Palacios vezinos de Salamanca. E yo Franciſco Gao eſcrivano publico ſobredicho preſente fui à ver ſacar,e corregir, e concertar eſte traslado con el original,e por ende fize aqui eſte mi ſigno,en teſtimonio de verdad. Franciſco Gao.

(ſ)

PROVISIONES REALES TOCANTES à la confirmacion de la cofradia de la Vniverſidad, inſtituida para ayuda y ſocorro de los eſtudiantes preſos.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Iaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Retor, è Clauſtro del eſtudio y Vniverſidad de la Ciudad de Salamãca, nos ha ſido hecha relacion diziendo, que voſotros entendiendo ſer neceſario, y conveniente para el ſervicio de Dios, e remedio de los eſtudiantes pobres, è preſos de la dicha Vniverſidad, y conſiderando, que por no tener quien los favoreziese è ayudaſe ſe eſtavan muchos dias en la carcel, y acabavan tarde y mal ſus negocios, è por eſta cauſa dexavan ſus eſtudios, y ſe ſeguian otros inconuenientes, para remedio de lo qual aviades ordenado y eſtatuido, que uvieſe cierta cofradia de perſonas principales de eſa dicha Vniverſidad, que ſe ocupaſen en favorezer, defender à los dichos preſos, y para ello aviades fecho ciertas ordenanzas y eſtatutos, de que haziades preſentacion, ſuplicandonos, de que pues era coſa tan juſta y neceſaria, las mandaſemos ver y confirmar, e que ſobre ello proveyeſemos, como la nueſtra merced fueſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y las dichas ordenanzas y eſtatutos, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

En la muy noble Ciudad de Salamanca, Sabado, que ſe contaron treinta y un dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y ſetenta y ocho años, ſe juntaron à Clauſtro pleno de llamamiento del muy Iluſtre Señor Don Iuan de Almeida, Retor en el eſtudio è Vniverſidad de la dicha Ciudad, eſtando preſentes el dicho Señor Retor, y el muy Reverendo y muy Magnifico Señor Maeſtro Fray Gaſpar de Torres Viceſcolaſtico, por el muy Iluſtre Señor Don Fernando Enrriquez Maeſtreſcuela de Salamanca, è los Dotores Franciſco de Caſtro, è Gutierre Diez de Sandoval, è Iuan Lopez, è Chriſtoval Gutierrez de Moya, Iuan de Bezerril, è Iuã de Andrada, è Antonio de Solis, è Diego Enrriquez, è Chriſtoval Bernal, è Diego de Eſpinoſa, Antonio Guerrero, è Martin de Buſto, è Miguel de Acoſta, y Hector Rodriguez Iuriſtas. E los Maeſtros Leon de Caſtro, y fray Iuan de Guevara Theologos, y los Dotores Antonio Gallego, è Iuan Perez de Cubillas, è Iuan Yañez, y Ambroſio

Nuñez,y Coſme de Medina Medicos, y los Maeſtros, Diego Quadrado,è Franciſco Navarro,è Franciſco Sanchez, y el Canonigo Fernando de Aguilera,è Martin de Peralta Artiſtas,y los Licenciados Antonio de Amatos,è Rodrigo de Soria,è Auguſtin Vazquez,è los Bachilleres Benito Ventura,è Gomez Varela,è Iuan Rodriguez de Santa Cruz Diputados,è Andres de la Renteria,e Miguel Violarte, e Diego Nuñez Caldera Conſillarios:Los quales eſtando todos juntos,e ayuntados dentro del Clauſtro de arriba de Eſcuelas mayores en ſu lugar acoſtumbrado, y en preſencia e por ante mi Andres de Guadalajara notario e ſecretario del dicho eſtudio, e ſiendo llamados para el à todos los Dotores, e Maeſtros,e diputados,e Conſiliarios de la dicha Vniverſidad, ſegũ que del dicho llamamiento dio fè Iuan Diez lugarteniente de Bedel, averlos llamado para el dicho Clauſtro pleno por una cedula de llamamiẽto,firmada del nombre del dicho ſeñor Retor, que llamo, e mando llamar para ver, y confirmar las conſtituciones, e ordenanzas de la cofradia,que la dicha Vniverſidad nuevamente â hecho,e ordenado, que ſon las ſiguientes.

1 ¶ Primeramente por ſervicio de Dios, e para el bien e ſoſiego de los eſtudiantes deſta Vniverſidad,que acaezieren à eſtar preſos: eſtatuimos,è ordenamos,quæ aya en ella una cofradia, que ſe llame de la Vniverſidad, en la qual aya doze cofrades,è no mas ni menos: ſeis de los quales ſean Cavalleros eſtudiantes de los mas principales,e demas edad que ſe hallaren en la dicha Vniverſidad, que por lo menos paſen de veinte años,e otros ſeis Dotores è Maeſtros graduados en ella,los quales todos la primera vez è dende adelante ſiempre que alguno faltare ſea elegido por Clauſtro pleno.

2 ¶ Iten, que demas deſtos doze, el Retor que por tiempo fuere ſea cofrade el año de ſu retorado, porque tenga cuidado de ayudar e favorezer à la cofradia en lo que ſe ofreziere, è ayuntar Clauſtro para elegir cofrades quando faltaren: è otro ſi aya un Letrado,demas de los dichos doze cofrades, para que abogue por los eſtudiantes pobres, y cofradia, Dotor de la Vniverſidad, el qual tambien ſea cofrade, e ſe elija por Clauſtro como los demas: pero que el Retor ni el abogado no ſean obligados à ſervir mes ninguno.

3 ¶ Iten,que los doze cofrades â meſes,cada mes un Cavallero, e un Dotor,ò Maeſtro,ſean obligados à ſervir por ſus perſonas, ò eſtando legitimamẽte impedidos, por ſuficiente ſuſtitutos aprovados por los dichos cofrades ò mayor parte,todos los dias de audiẽcia,e los demasq̃ fueren meneſter,yẽdo el mes que les cupiere à ver la dicha carcel deſte eſtudio, y viſitando los preſos para que ſe les haga el tratamiento conforme

me à ſu calidad de ſus perſonas, e delitos, è procurando como ſean brevemente deſpachados, porque los eſtudiantes no pierdan ſus leciones y eſtudio, y el reſpeto, è verguenza, que eſtando muchos dias en la carcel ſuelen perder, è que por la mayor parte los pleitos de los eſtudiãtes ſon por deudas, è por coſas livianas, procuren los cofrades de concertar y cõvenir las partes amigablemente: de manera, que no ſe venga à tela de juizio, è ſe hagan los menos proceſos è coſtas que ſer pudieren, atento que la conſtitucion veinte y dos, en que ſe da la juriſdiciò al Señor Maeſtreſcuela, ſe manda que proceda ſimpliciter, de plano, & ſine ſtrepitu, & figura iudicij.

4 ¶ Iten, por quanto eſta cofradia que agora de nueuo ſe inſtituye, no tiene propios algunos, ni rentas para favorezer à los eſtudiantes preſos, el Retor Don Iuan de Almeida dixo, que deſde luego dava cincuenta ducados è procuraria de los que han de ſer cofrades, è de otras perſonas de la Vniverſidad, haſta cũplimiento de cien ducados, los quales queremos eſten ſiempre depoſitados en un arca en caſa del Bedel junto à la de la Vniverſidad, de la qual aya tres llaves, una de las quales tenga el Retor, è las otras dos los cofrades que ſirvieren.

5 ¶ Iten, por quanto los eſtudiantes no pueden ſaber las coſtas que ſon obligados à pagar à los eſcrivanos, è à los demas oficiales deſta audiencia, ni viene jamas à ſu noticia lo que por los Señores del Real Conſejo de ſu Mageſtad, que ſuelen venir à viſitar eſta Vniverſidad, es mandado acerca de los derechos de los oficiales, è otras coſas tocantes a la dicha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en ſu poder el aranzel Real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, è carcel deſta Vniverſidad eſta ordenado, è que ningun eſtudiante, ſopena præſtiti iuramenti pueda pagar por ſi, ni por tercera perſona coſtas algunas, ni otras coſas à los oficiales de la audiencia, ſino fuere por mano de los cofrades que à la ſazon ſirvieren, los quales las paguen conforme al aranzel y ordenanzas ſobredichas.

6 ¶ Iten, por quanto los eſtudiantes deſpues de ſentenciados ſe eſtan muchos dias en la carcel, por no tener como pagar ſus deudas è coſtas, ò ſe les venden los libros ò ropa à menoſprecio: ordenamos, que en eſte caſo de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que ſirvieren paguẽ todas las dichas coſtas, tomando primero prendas del eſtudiãte que valgan mas de lo que por el anſi pagaren, y conſiderando el tiempo que mas ſuelen paſar los recuetos, ſe les eſpere à lo mas largo tres meſes, paſados los quales, ſe les vendan las dichas prendas en publica almoneda, è citada primero la parte para ello, por lo que mas ſe hallare, è lo reſtante ſe dè à ſus dueñ os, è las prendas que ſe puſieren, jure el que las po-

ne

ne que ſon ſuyas, è ſi no fueren ſuyas, preſente cedula del dueño para empeñarlas, è que ſe de por citado para ſe poder vender paſados tres meſes.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del depoſito eſten dentro, donde aya un libro en que ſe aſienten los dineros que ſe dá, y las prendas que ſe reciben con mes, y dia, y en la otra plana frontera de cada partida ſe aſiente lo que ſe ha pagado, e las prendas que no cupieren eſten en caſa del ſemanero, Dotor, ò Maeſtro, los quales dè, y entregue à los meſeros ſiguientes.

8 ¶ Iten, ſi algun eſtudiante fuere tan pobre, que no tenga de que pagar las coſtas, ò alguna deuda, los cofrades que ſirvieren pidan de limoſna la cantidad que fuere meneſter para pagar lo ſuſodicho, faſta que la cofradia tenga renta para ello.

9 ¶ Iten, q̃ cada primero dia del mes, ò dentro de los primeros ocho à lo mas largo, el Cavallero, è Dotor, ò Maeſtro cofrade que entonzes entrare à ſervir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de eſcuelas à oir una miſa, ò à la tarde, è deſpues ſe trate de las coſas tocantes à la cofradia, e para nombrar los que han de ſervir el mes ſiguiente, e los cofrades que acabaren de ſervir ſu mes, inſtruyan à los que de nuevo entran de las coſas que convienen.

10 ¶ Iten, que ſiempre que algun cofrade ſe auſentare deſta Vniverſidad con animo de no bolver, ſea obligado à aviſar al Retor, para que elija en Clauſtro otro en ſu lugar, pero que en las otras auſencias dexe el que ſe auſentare, nombrado quien aya de ſervir por el, el mes que le cupiere, e ſi hiziere falta à la cofradia, no ſirviendo el, ni dexando quié por el lo haga, los cofrades ſean obligados à dar noticia al Retor, para que en Clauſtro elija otro en ſu nombre.

11 ¶ Iten, que quando acaeziere à morir algun cofrade de los ſobredichos, ſean obligados todos los cofrades ir al entierro con ſus velas encendidas, ſacando ellos el cuerpo faſta la calle: los Cavalleros al Cavallero: y los Dotores, al Dotor: e el primicerio llame à todos los Dotores y Maeſtros de la Vniverſidad, para que le acompañen, e ſe hallen al entierro.

12 ¶ Iten, porque ſe animen los Cavalleros para tomar el trabajo: eſtatuimos, que los cofrades que no fueren graduados de Licenciados por eſta Vniverſidad quanto al tratamiento de ſus perſonas e caſas, gozen el tiempo que fueren cofrades de los privilegios que los eſtatutos y coſtumbres de eſta Vniverſidad tienen los graduados de Licenciados en ella.

13 ¶ Ité, que dentro de ocho dias que fuere el Retor eleto, tomo cuẽ

ta

ta à los que ſirven la dicha cofradia de los dineros del arca ; è ſe vea ſi eſtan cumplidos, è ſino, los haga cobrar, è que ſe cumpla lo ſuſodicho.

Los quales dichos treze capitulos de ordenanzas fueron leydos en el dicho Clauſtro, è por la dicha Vniverſidad, è perſonas ſuſodichas entendidos, la dicha Vniverſidad, è Clauſtro los aprovo, e los uvo por buenos, para que de aqui adelante ſe guarden, y cumplan, y executen, ê ſe pida à ſu Mageſtad Real confirmacion de los dichos eſtatutos, e ordenanzas, ſegun q̃ lo uno, è lo otro eſta eſcrito en el libro, è regiſtro original dela dicha Vniverſidad, è Clauſtros della: al qual yo el dicho preſente Notario, è Secretario ante todas coſas me refiero, è los dichos Señores Retor, è Viceſcolaſtico por ſi, e por la dicha Vniverſidad, e Clauſtro, y conforme al eſtatuto lo firmaron aqui de ſus nombres, Don Iuan de Almeyda. Fray Gaſpar de Torres. En teſtimonio de verdad. Antonio de Guadalaxara Notario.

Y fue acordado, que deviamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien: por la qual ſin perjuizio de nueſtra Corona Real, ni de otro terzero alguno, por el tiempo que nueſtra merzed, ê voluntad fuere, confirmamos, ê aprovamos las dichas ordenanzas, eſtatutos, que de ſuſovan encorporadas, para que lo en ellas contenido ſe guarde, cumpla, y execute en todo, ê por todo, ſegun è como en ella ſe contiene. E mandamos al que es, o fuere Retor de eſa dicha Vniverſidad que guarde, cumpla, ê faga guardar, y cumplir eſta nueſtra carta, ê lo en ella contenido, e contra ella no vaya ni paſe, ni conſienta ir, ni paſar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, èno fagades en de al. Dada en Madrid, à veinte y quatro dias del mes de Marzo, de mil e quinientos e ſetenta e ocho años. El Licenciado Diego de Eſpinoſa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gaſco, Dotor Iuarez de Toledo, El Licenciado Iuan Zapata. Yo Domingo de Zavala, Eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcrevir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Olalde de Vergara por Chanziller, Iorge Olalde de Vergara.

Proviſion en que ſe enmiendã las cõdiciones de la cofradiadela Vniverſidad

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Retor, y Clauſtro, del eſtudio, è Vniverſidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha ſido fecha relacion, que voſotros entendien-

do

do ser necesario è conveniente para el servicio de Dios, y remedio, brevedad, è buen despacho de los estudiantes pobres presos de esa dicha Vniversidad, y considerando, que por no tener quien los favorezca, è ayude, se estan muchos dias en la carcel, è acabavan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexavan sus estudios, è se seguian otros inconvenientes: para remedio de lo qual aviades fecho, ordenado, y estatuido, que uviese cierta cofradia de personas suficientes para ello de esa dicha Vniversidad, que se ocupasen en defender y favorezer los dichos presos, y para ello aviades fecho ciertas ordenanzas, y estatutos de que haziades presentacion, suplicandonos, que pues era cosa tan justa, è necesaria, las mandasemos ver, è confirmar, ò que sobre ello proveyesemos, como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanzas y estatutos dieron, è pronunciaron un auto, por el qual mandaron confirmar las dichas ordenanzas, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se dio y despachó nuestra carta, e provision de confirmacion dellas, contra las quales dichas ordenanzas Don Fernando Enrriquez, Maestrescuela de esa dicha Vniversidad, por una peticion que por su parte ante los del nuestro Consejo fue presentada, dixo, que nos à vuestro pedimiento aviamos dado una nuestra carta è provision, por la qual aviamos dado facultad para que se hiziese cierta cofradia con ciertos estatutos, los quales por nos se avian confirmado, de los quales dichos estatutos è confirmacion de ellos suplicava para ante nos, por ser, como eran, muy perjudiziales à la jurisdicion del estudio, è Vniversidad, por se dar por ellos ocasion de diferencias entre el, y vos el dicho Retor, è se quebrava la concordia que entre ambos à dos avia, è se bolveria à las disensiones que antiguamente entre ambos solia aver: por os hazer vos el dicho Retor, en todas las cosas de la dicha cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Retor, y Clastro, jurisdicion contra la que el tenia, por se aver de meter los cofrades de la dicha cofradia en visitar la carcel, y saber los delitos porque los dichos estudiantes estavan presos, que convenia muchas vezes fuesen secretos por inconvenientes que resultavan si se oviesen de publicar, y entremeterse los dichos cofrades en saber si la carcel en que estavan los dichos estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme à la calidad de sus delitos, ò no, è que por la respuesta que vos el dicho Retor aviades dado al tiempo que el avia suplicado antes de agora de los dichos estatutos, è ordenanzas, parezia quereros meter en algunas cosas que la execucion dellas pertenezia à el, è no à otra persona alguna: y era causa que los delitos de los

dichos

dichos eſtudiantes, no ſe caſtigaſen como convenia, por ſuceder muchas vezes negocios contra eſtudiantes, que ſon pobres, è ſiendo los cofrades poderoſos, como por las dichas ordenanzas eſtava diſpueſto, no oſarian ſeguir ſu juſticia por miedo dellos, y los tales eſtudiantes ſe atreverian à delinquir, teniendo quien los defendieſe, y les pagaſe las condenaciones, y coſtas que en los tales delitos hizieſen: y que como la dicha cofradia tenia nõbre de Vniverſidad, los pleytos de los particulares ſe ſeguirian à coſta de la dicha Vniverſidad, y anſi el zelo que para ordenar la dicha cofradia ſe avia tenido, no era juſto ni decente, porque el intento de los Cavalleros era eſentarſe del eſtatuto, que les prohibia traer ropas coſtaſas, y tener camas de ſeda, y tapizeria en ſu caſa: de lo qual ſe ſeguia à ſus padres muchas coſtas, y à ellos diſtrahimiento de ſu eſtudio, y era claro ſer el ſuſodicho ſu intento por el nõbramiento, que vos el dicho Retor aviades fecho ſin aprovacion del Clauſtro pleno, donde no contento con ſer eſento el año de vueſtra retoria, os aviades nombrado por cofrade de la dicha cofradia, para gozar de la dicha eſencion todo el tiẽpo, que eſtvieſedes en la dicha Vniverſidad: y era claro ſer anſi la dicha vueſtra intencion, por quererlos cofrades ſervir por ſuſtitutos, è por poder bivir cõ libertad en la dicha Vniverſidad, è por ello davan dineros para hazer la dicha cofradia, de que demas de los dichos inconvenientes reſultavan muchas paſiones entre los Cavalleros que pretendieſen ſer cofrades, por quererlo ſer todos por la dicha eſencion, y el intento de los Dotores de eſa dicha Vniverſidad era, ſocolor de hazer por los preſos, granjearlos para las pretenſiones de ſus cathedras, por ſer todos los nombrados de la dicha cofradia pretendientes de ellas, y anſi entendiendo que el lo avia de contradezir, aviades eſperado à tratar del dicho negocio en tiempo que el no eſtuvieſe en Clauſtro, pueſto que avia avido perſonas, que lo avian contradicho, y anſi deſpues de viſta la dicha nueſtra carta en que ſe confirmavan los dichos eſtatutos, dando el ſus razones para que ſe nos bolvieſe à hazer relacion de los inconvenientes, que reſultavan de la dicha cofradia, la mayor parte de los Dotores, ê mas antiguos de eſa dicha Vniverſidad, avian venido en que ſe ſuſpendieſe por evitar los dichos inconvenientes, ſuplicandonos ſuſpendieſemos el hazer de la dicha cofradia, revocando las dichas ordenanzas, y eſtatutos, è proviſion de confirmacion dellas por nos dada, ó como la nueſtra merced fueſe: y Luys de Oribe en vueſtro nombre por otra peticion, que ante los del nueſtro Conſejo preſento, dixo que aviendo vos ordenado, y eſtatuido que uvieſe la dicha cofradia de perſonas principales de eſa dicha Vniverſidad, que ſe ocupaſen en defender, è favorezer à los eſtudiantes pre-

ſos en la carzel publica del dicho eſtudio: è aviendo fecho ſobre ello las dichas ordenanzas, y eſtatutos, entendiendo q̃ en ello ſerviades à Dios Nueſtro Señor, è à nos, avian ſido por vueſtra parte preſentadas en el nueſtro Conſejo, è ſuplicando fueſen mandadas ver, para que hallando ſer tal la dicha cofradia, y el fin della ſer fecho cõ buen zelo, y las dichas ordenanzas, fueſe todo confirmado, è aprovado, e mandado guardar. Lo qual aviendo ſido viſto avia ſido por nos confirmado, ê aprovado, è mandado guardar, y dado para ello nueſtra carta, è proviſion, como por ella parezia de que hazia preſentacion: y era anſi, que procediendo vos el dicho Retor à execucion de lo contenido en la dicha nueſtra carta, è proviſion: ê aviendo dado cedula para juntar à Clauſtro para nombrar los cofrades, y efetuar lo contenido en los dichos eſtatutos por nos aprovados, ê confirmados, ſegun que en ellas, y en otras coſas tocantes, ê concernientes al pro comun de eſa dicha Vniverſidad conforme à los eſtatutos della, vos el dicho Retor lo podiades, ê deviades hazer. El dicho Maeſtreſcuela pretendiendo de impedir, y eſtorvar la dicha cofradia, y eſtatutos de ella para que no oviesen efeto por ruego de los oficiales de ſu audiencia eſcolaſtica, ê por otros reſpetos, que à ello le avian movido, avia dado ſu mandamiento, para que los Dotores, ê Maeſtros de eſa dicha Vniverſidad, no ſe juntaſen por el llamamiento de vos el dicho Retor, à nombrar y elegir los dichos cofrades ſo grandes penas, y cenſuras E porque el Dotor Ambroſio Nuñez Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, q̃ avia ſido uno entre otros muchos Dotores, y Maeſtros, a quien el dicho mandamiento avia ſido notificado, avia reſpondido que el dicho Maeſtreſcuela, no era en aquel caſo ſu juez para le poder eſtorvar, que no fueſe al llamamiento, que el dicho Retor juſtamente le mandava: el dicho Maeſtreſcuela, le avia mãdado prender con alboroto, y eſcandalo el Domingo de Ramos proximo paſado, ê lo avia tenido preſo muchos dias de la ſemana Santa en la carzel publica del dicho eſtudio, donde ſolian eſtar preſos otros eſtudiãtes comunes por graves delitos. E aunque por vueſtra parte avia ſido requerido para que no hizieſe la dicha fuerza, no lo avia querido, ni queria hazer, antes lo avia tenido, è tenia toda via preſo, en lo qual eſa dicha Vniverſidad avia recebido notable daño, y agravio: lo qual ſi anſi paſaſe, ſeria ocaſiõ q̃ ni los Clauſtros ſe congregaſen quãdo fueſen meneſter, ni los Dotores, y Maeſtros votaſen en ellos con la libertad que convenia, ſuplicandonos mandaſemos al dicho Maeſtreſcuela, luego ſoltaſe libremente al dicho Dotor Ambroſio Nuñez, y embiaſe ante nos la culpa, y cargo, porq̃ le avia tenido, e tenia preſo: e q̃ de aqui adelante, no dieſe ſemejantes mandamientos, ni ſe entremetieſe à eſtorvar

var los llamamientos que para congregar los Cluauſtros, è vos el dicho Retor hizieredes, dexando à las perſonas particulares de los dichos Clauſtros ir à votar en ellos libremente ſin pena alguna. E anſi miſmo que en caſo que juſtamente pueda, è deva prender algun Dotor ô Maeſtro del gremio de eſa dicha Vniverſidad, le dieſe carcel honeſta, ſegũ la calidad de ſu perſona, porq̃ demas de ſer lo ſuſodicho anſi de derecho lo avian uſado è guardado, anſi con los dichos Dotores y Maeſtros de la dicha Vniverſidad, los otros Maeſtreſcuelas y juezes della, que por tiẽpo avian ſido de tiempo inmemorial à eſta parte: lo qual todo viſto por los del nueſtro Conſejo, juntamente con las dichas ordenanzas dieron y pronunciaron otro auto, inſertas en el las dichas ordenanzas, que ſu tenor de lo qual es eſte que ſe ſigue.

¶ En la villa de Madrid à cinco dias del mes de Mayo, de mil è quinientos è ſeſenta y ocho años, viſto por los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad las ordenanzas, que por parte de la Vniverſidad de Salamanca ſe preſentaron en Conſejo, y la proviſion de confirmacion dellas, dada en eſta dicha villa en veinte y quatro dias del mes de Marzo, deſte dicho año. Dixeron, que ſin embargo de lo contra ellas dicho y alegado, por parte de Don Fernando Enrriquez, Maeſtreſcuela de Salamanca, mandaron que las dichas ordenanzas ſe guarden, y cumplan, por el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad, è ſin perjuizio de tercero, con las dichas declaraciones, y enmiendas en ellas contenidas, del tenor ſiguiente.

1 ¶ Primeramente, por ſervicio de Dios, è para bien, è ſoſiego de los eſtudiantes deſta Vniverſidad, que acaezieren eſtar preſos: eſtatuimos, y ordenamos, que aya en ella una cofradia que ſe llame de la Vniverſidad, en la qual aya doze cofrades, y no mas, ni menos: ſeis de los quales ſean ſeis Dotores, ò Maeſtros, de los graduados en ella, y ſeis eſtudiãtes de los mas ſuficientes para ello: los quales todos la primera vez, y dende en adelante, ſiempre que alguno faltare, ſea elegido por Clauſtro pleno.

2 ¶ Iten, que demas deſtos doze, el Retor que por tiempo fuere, ſea cofrade en el año de ſu Retorado, porque tenga cuidado de ayudar, è favorezer à la cofradia en lo que ſe ofreziere, y juntar Clauſtro para elegir cofrades quando faltaren. E otro ſi, aya un letrado que abogue por los eſtudiantes pobres, y cofradia, Dotor de la Vniverſidad, el qual tambiẽ ſea cofrade, è ſe elija por Clauſtro como los demas: pero que el Retor, ni el abogado, no ſean obligados à ſervir mes ninguno.

3 ¶ Iten, que eſtos doze cofrades à meſes un Dotor, è uno de los dichos eſtudiantes ſean obligados à ſervir por ſus perſonas, ò eſtando legi

timamente impedidos, por ſuficientes ſuſtitutos aprovados por los dichos cofrades, ò mayor parte, todos los dias de audiencia, y los demas que fueren meneſter, yendo el mes que les cupiere à la carcel del dicho eſtudio à ver los dichos preſos, è informarſe dellos de la cauſa de ſu priſion, ê tiempo que ha que eſtan preſos, è de lo demas que les pareziere convenir para procurar, y ſolicitar el buen tratamiento, ê breve deſpacho de los dichos preſos, è de ſus negocios. E porque por la mayor parte los pleitos de los eſtudiantes ſon por deudas menudas, è por coſas livianas, procuren los cofrades de concertar, è convenir las partes amigablemente: de manera, que no ſe venga à tela de juizio, ò ſe hagan los menos proceſos è coſtas que ſer pudiere, atento que en la conſtitucion veinte y dos en que ſe da la juriſdicion al Maeſtreſcuela, ſe manda que proceda ſimpliciter, ê de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij.

4 ¶ Iten, por quanto eſta cofradia que agora de nuevo ſe inſtituye, no tiene propios algunos, ni renta para favorezer à los eſtudiantes preſos: el Retor Don Iuan de Almeida dixo, que deſde luego dava cincuenta ducados, ê procuraria de los que han de ſer cofrades, y de otras perſonas de la Vniverſidad, haſta cumplimiento de cien ducados, los quales queremos que eſten ſiempre depoſitados en un arca en caſa del Bedel, jũto à la de la Vniverſidad, de la qual aya tres llaves, una de las quales tenga el Retor, y las otras dos los cofrades que ſirvieren.

5 ¶ Iten, por quanto los eſtudiantes no pueden ſaber las coſtas que ſon obligados à pagar à los eſcrivanos, y à los demas oficiales del audiencia, ni viene jamas à ſu noticia lo que por los ſeñores del Real Conſejo de ſu Mageſtad que ſuelen venir à viſitar eſta Vniverſidad, es mãdado acerca de los derechos de los oficiales, è otras coſas tocantes à la dicha audiencia: queremos, que todos los cofrades tẽgan en ſu poder el arancel real, con lo demas que acerca de la dicha audiencia, è carcel deſta Vniverſidad eſta ordenado, y que el eſtudiante de los derechos que pagare reciba carta de pago del oficial à quien lo paga, para que deſpues los tales cofrades diputados puedan ver y entender, ſi ſe ha guardado el aranzel, y conforme à ello hazer ſus diligencias.

6 ¶ Iten, por quanto muchas vezes los eſtudiantes deſpues de ſentẽciados ſe eſtan machos dias en la carcel, por no tener con que pagar las deudas y coſtas, è ſe les venden los libros, è ropa à menoſprecio. Ordenamos, que en eſte caſo de los cien ducados arriba dichos, los cofrades que ſirvieren paguen todas las dichas coſtas, tomando primero prendas del eſtudiante, que valgan mas de lo que por el anſi pagarẽ: y conſiderando el tiempo que mas ſuelen tardar los recueros, ſe les eſpere à lo mas largo, tres meſes paſados, en los quales ſe vẽdan las dichas prendas en publica

blica almoneda, è citada primero la parte para ello, por lo que mas ſe hallare, y lo reſtante ſe dè à ſus dueños, è las prendas que ſe puſieren, jure el que las pone, que ſon ſuyas, y ſi no fueren ſuyas, preſente cedula del dueño para empeñarlas, è que ſe dè por citado para ſe poder vender, paſados tres meſes.

7 ¶ Iten, que las prendas que pudieren caber en el arca del depoſito, eſten dentro, donde aya un libro, y que ſe aſienten los dineros que ſe dà y las prendas que ſe reciben, con mes, è dia: y en la otra plana frontera de cada partida ſe aſiente lo que ſe ha pagado, è las prendas que no cupieren, eſten en caſa del ſemanero Dotor, ò Maeſtro, las quales dè, y entregue à los ſemaneros ſiguientes.

8 ¶ Iten, ſi algun eſtudiante fuere tan pobre, que no tenga de que pagar las deudas, porque eſta preſo, è coſtas de la parte, los cofrades que ſirvieren, pidan de limoſna la cantidad que fuere meneſter para pagar lo ſuſodicho, haſta que la cofradia tenga renta para ello; porque las coſtas de los oficiales ſiendo pobres (como dicho es) no tienen obligacion à pagarlas.

9 ¶ Iten, que cada primero dia del mes, ò de los primeros ocho, à lo mas largo, el Dotor, ò eſtudiante cofrade que entonces entrare à ſervir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las eſcuelas à oir una miſa, ò à la tarde, y deſpues ſe trate de las coſas tocantes à la cofradia, ò para nombrar los que han de ſervir el mes ſiguiente, y los cofrades que acabaren de ſervir ſu mes, inſtruyan à los que de nuevo entran, de las coſas que convienen.

10 ¶ Iten, que ſiempre que algun cofrade ſe auſentare deſta Vniverſidad con animo de no bolver, ſea obligado à aviſar al Retor, para que elija en el Clauſtro otro en ſu lugar: pero que en las otras auſencias dexe el que ſe auſentare nombrado, quien aya de ſervir por el el mes que le cupiere, y ſi hiziere falta à la cofradia, no ſirviendo el, ni dexando quien por el lo haga, los cofrades ſean obligados à dar noticia al Retor, para que en Clauſtro elija otro en ſu lugar.

11 ¶ Iten, quando acaeziere à morir algun cofrade de los ſobredichos, ſean obligados todos los cofrades à ir al entierro con ſus velas encendidas, ſacando ellos el cuerpo haſta la calle.

12 ¶ Iten, que dentro de ocho dias que fuere el Retor electo, tome cuenta à los que ſirven la dicha cofradia de los dineros del arca, y ſepa ſi eſtan cumplidos, y ſino los haga cobrar, y que ſe cumpla lo ſobredicho.

¶ Y fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien: è por la preſente, ſin

per-

perjuizio de nueſtra corona Real,ni de otro tercero alguno,por el tiempo que nueſtra merced, è voluntad fuere, confirmamos, ê aprovamos las dichas ordenanzas y eſtatutos,que de ſuſo en el dicho autovan encorporadas,para que lo en ellas contenido ſe guarde,cumpla, y execute en todo,è por todo,ſegun è como en ella ſe contiene. E mandamos al que es, è fuere Retor de eſa dicha Vniverſidad,que guarde,ê cũpla eſta nueſtra carta,è lo en ella contenido,è contra ella no vaya,ni paſe,ni conſienta ir ni paſar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, è dimos eſta nueſtra carta ſellada cõ nueſtro ſello,è librada de los del nueſtro Conſejo. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Mayo, de mil è quinientos ê ſeſenta y ocho años.

El Licenciado Diego de Eſpinoſa.
El Licenciado Virvieſca.
de Muñatones.
El Licenciado Morilla.
El Dotor Durango.
El Licenciado Fuenmayor.

Yo Domingo de Zavala,eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad la fize eſcrivir por ſu mandado,con acuerdo de los del ſu Conſejo.

Regiſtrada Iorge de Olalde de Vergara por Chanciller.

Iorge de Olalde Vergara.

FVE leida la dicha proviſion Real en Clauſtro pleno, y de todas las perſonas en el contenidas, oida,y entendida,Sabado viſpera del Domingo de la Santiſsima Trinidad, que ſe contaron doze dias del mes de Iunio, del año del Señor, de mil è quinientos y ſeſenta y ocho años. E luego el ſeñor Retor, y el ſeñor Maeſtre ſcuela por ſi, y en nombre de los demas ſeñores, Dotores, y Maeſtros q̃ eſtavan preſentes, la tomarõ en ſus manos, è la beſaron,è puſieron ſobre ſus cabeças, obedeziendola con el acatamiento devido,como à letras, è mandato de ſu Rey, y ſeñor natural. Y en cumplimiento de la dicha Real proviſion, el dicho ſeñor Retor comenzo luego â nombrar, ê nombro por cofrades para la dicha cofradia de la Vniverſidad, las perſonas ſiguientes. De los graduados al,

Dotor Franciſco de Caſtro.
Maeſtro Leon de Caſtro.
Dotor Chriſtoval Bernal.
Dotor è Canonigo Diego de Vera.
Maeſtro Gaſpar de Grajal.
Dotor Hector Rodriguez.

De los eſtudiantes no graduados à,

Don

Don Christoval Vela. *Don Diego de Zuñiga.*
Don Pedro de Mendoza. *Don Sancho de Avila.*
Don Diego de Castilla. *Don Francisco de Cordova.*

Y por letrado,y abogado de la dicha cofradia al Dotor Iuan Bautista Gomez:todos los quales fueron nõbrados,yaprovados por la mayor parte del dicho Clauſtro,como conſta del libro de los Clauſtros del dicho año.

En la Ciudad de Salamanca,Iueves que ſe contaron veinte y quatro dias del mes de Marzo,del año de mil y quinientos y noventa y quatro ſe juntaron à Clauſtro pleno,de llamamiento del Señor Licenciado D. Luis Abarca de Bolea,Retor del eſtudio,y Vniverſidad de la dicha ciudad,los Dotores,y Maeſtros Diputados,y Conſiliarios della, referidos en el dicho Clauſtro,eſtando preſente el Señor Don Iuan de Zuñiga, del Conſejo del Rey nueſtro Señor,y del Supremo de la Santa,y Real Inquiſicion,y reformador de la dicha Vniverſidad,el qual dixo,que acerca de la execucion de la cofradia de los eſtudiantes de la carzel,ſe le avia remitido una proviſion Real de que hazia preſentacion,y pedia ſe publicaſe,è cumplieſe:lo qual oido por el dicho Señor Retor,la mando leer, y ſe leyo,cuyo tenor es el que ſe ſigue.

Otra proviſion acerca de la cofradia.

DO N Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla,de Leon, de Aragon,de las dos Sicilias,de Hieruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada,de Toledo,de Valẽcia,de Galicia,de Mallorcas, de Sevilla,de Cerdeña,de Cordova, de Corcega, de Murcia,de Iaẽ, de los Algarves,de Algezira,de Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias Orientales,y Ocidẽtales,Islas,y tierra firme del mar Ozeano,Archiduque de Auſtria,Duque de Borgoña,de Brabante,y Milan,Cõde de Aſpurg,de Flandes, y de Tirol,y de Barcelona,Señor de Vizcaya, y de Molina,&c.A vos el Licenciado D.Iuan de Zuñiga del nueſtro Conſejo,y de la Santa,y General Inquiſicion,que por nueſtro mandado viſitais la Vniverſidad de la ciudad de Salamanca,y perſonas della,ſalud y gracia. Sepades que aviendo nos ſido informado,que ha muchos años que ſe ordenò uvieſe una cofradia,para que los cofrades della acudieſen à los pleitos,y negocios de los preſos de la carzel,y ſe confirmo por nos:ê ſiendo muy importante à eſa Vniverſidad,por el buen deſpacho de los pobres eſtudiantes ſe ha pueſto en olvido,y no ay cofrades que traten dello.Por una nueſtra carta,e proviſion os mandamos,os informaſedes de lo que en lo ſuſodicho avia paſado, e paſava, y enbiaſedes ante los del nueſtro Conſejo relacion de lo que ſobre ello devíamos ſer informados,

mados, juntamente cõ vueſtro parezer, de lo que ſe devia proveer, para que por ellos viſto, ſe proveyeſe lo que convinieſe: en cumplimiento de lo qual embiaſtes la dicha relacion, y ordenanzas, tocantes a la dicha cofradia. Y todo viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que devia mos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ, ê nos tuvimoslo por bié. Por la qual vos mádamos, que luego que os fuere moſtrada, hagays poner en execucion las dichas ordenanzas, confirmadas por los del nueſtro Conſejo en eſta villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Mayo del año paſado, de quinientos y ſeſenta y ocho: con q̃ no aya, ni pueda aver mas de ocho cofrades Diputados, los quatro Dotores del gremio de eſa Vniverſidad, y los otros quatro eſtudiantes Cavalleros della, y hareys que luego ſe elijá, y los quatro Cavalleros comiẽzen à ſer diputados eſte preſente año, y los quatro Dotores el año ſiguiẽte de noventa y cinco: por manera que quatro ſirvan un año, y quatro otro año: el un año Cavalleros eſtudiantes, y el otro Dotores del gremio de eſa Vniverſidad, alternando los años ſiguientes, ſin que por ello ſeles dè ſalario ni eſtipendio alguno, e non fagades ende al. Dada en Madrid à diez y ſiete dias del mes de Marzo, de mil e quinientos y noventa y quatro años, El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arze, El Licenciado Nuñez de Bohorques, Dotor D. Alonſo de Agreda, El Dotor Amezqueta, El Licenciado Diego Gaſca de Salazar. Yo Iuan Gallo de Andrada Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, la fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo, Chanciller, Gaſpar Arnau, Regiſtrada Gaſpar Arnau, Secretario Gallo.

La qual viſta, oida, y entendida por la dicha Vniverſidad, y Clauſtro pleno, el dicho ſeñor Retor la tomò en ſus manos, e por ſi, e en nombre del dicho Clauſtro, la beſo, e puſo ſobre ſu cabeça, è la obedecio, con el acatamiento devido, como à proviſion, ê letras del Rey nueſtro Señor, a quien Dios guarde por largos años. E quanto al cumplimiento de lo en ella contenido, toda la Vniverſidad, e Clauſtro, nemine diſcrepante, vino en que ſe cumpla, y execute, ſegun, y como en ella ſe contiene.

E luego el dicho ſeñor Licenciado D. Iuan de Zuñiga Reformador, à inſtancia, y pedimiento del dicho ſeñor Licenciado D. Luis Abarca de Bolea, Retor, hizo el nombramiento de cofrades en el tenor ſiguiente.

Primeramente, nombro â los ſeñores Dotores Chriſtoval Bernal, Diego de Sahagun, Gabriel Enriquez. Y Maeſtro D. Manuel Sarmiento, del gremio de la Vniverſidad.

¶ Iten, nombro à D. Antonio Sarmiento, D. Gomez de Gigueroa, y don Enrique Pimentel, don Rodrigo de Caſtro, Cavalleros de la dicha Vniverſidad.

¶ Iten,

¶ Iten, por abogado de los negocios de los dichos preſos, nombró al Dotor Iuan de Leon, y el Clauſtro todo nemine diſcrepante, aprovò el dicho nombramiento de las dichas nueve perſonas.

Deſpues de la qual dicha Real proviſion, y en confirmaciõ anſi miſmo de la dicha cofradia ſe libro otra Real Proviſion, cuyo tenor eſta al principio de eſtos nuevos eſtatutos. Y en virtud y cumplimiento della, el Señor Don Gomez de Figueroa, Retor de la dicha Vniverſidad, en quinze dias del mes de Deziembre, del año de mil y quinientos y novẽta y quatro, hizo nombramiento de las perſonas cofrades, que anſi por eſtar auſentes, como porque en el nombramiento que antes ſe avia hecho de los dichos cofrades, no avia el numero que eſta vltima Real proviſion manda, faltavan, que ſon los ſiguientes.

De los Cavalleros, à los Señores.

Don Luys Auarca de Boled. *Don Pedro de Guzman.*
Don Franciſco de Mendoza. *Iuan de Vega.*

De los Dotores al.

Dotor Bernardo de Valmaſeda. *Dotor Rodrigo de Soria.*

El qual dicho nombramiento fue aprovado por Clauſtro pleno, como conſta del libro de Clauſtros del dicho año.

CONCORDIA ENTRE LOS SEñores Retor, y Maeſtreſcuela deſta inſigne Vniverſidad de Salamanca.

DO'N Carlos por la divina clemencia Emperador ſemper Auguſto Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el meſmo D. Carlos por la gracia de Dios Reyes de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, Cõdes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Retor, Maeſtreſcuela del eſtudio, è Vniverſidad de Salamanca ſalud y gracia. Sepades que en el nueſtro Conſejo fueron viſtos los capitulos, e concordia que de vueſto conſentimiento y pedimiento hizieron, y ordenaron en Clauſtro pleno los Dotores, y Maeſtros, y Conſiliarios de eſa dicha Vniverſidad: cerca de ciertas diferencias,

que entre vosotros avia. Su tenor de los quales dichos capitulos es este que se sigue.

1 ¶ Cerca de la primera duda que ay entre los señores Retor, y Maestrescuela, en lo que toca à los asientos de las conclusiones, y actos escolasticos lo que pareze que conviene, es lo siguiente.

2 ¶ Primeramente en lo que toca à las repeticiones se guarde la cõstitucion veinte y dos, que el Maestrescuela preceda, y se asiente en el primer lugar, y lo mismo en los actos de Theologos, que son necesarios è preceden à la repeticion.

3 ¶ En todos los otros actos y conclusiones, aviendo diversos actos en derechos, y Theologia, ò Medicina, el Bedel de las conclusiones tenga cuidado de avisar, para que uno de los dichos Señores Retor, ò Maestrescuela asista en el un acto, y el otro en otro, con tanto que el dicho Bedel tenga cuidado, que si el Retor asistiere una vez en un acto de Iuristas para otro acto siguiente asista en Theologia, ò en Medicina: y ansi por lo contrario, quando el Maestrescuela asistiere en un acto de Iuristas, otra vez asista en Theologia, ò Medicina, por manera, que vayan alternando.

4 ¶ Otro si, sino uviere mas de un acto, que solo uno dellos asista en el, alternando, como dicho es en el capitulo de arriba, y que el Bedel de las conclusiones tenga cuidado de avisar à los dichos Señores Retor, y Maestrescuela qual ha de asistir, y asistiendo el uno en un acto, asista el otro en otro, segun è como dicho es.

5 ¶ Cerca de la segunda duda que resulta en la eleccion de Retor, y Consiliarios, que aviendo mayor parte en la eleccion aquella se guarde, aviendo igualdad la parte del Retor valga, aviendo discordia el Maestrescuela se puede entrometer, conforme à la constitucion primera.

6 ¶ Iten, que en caso que el Maestrescuela fuera del caso declarado en el capitulo antes deste, como executor de las constituciones, procediere contra Retor, y Consiliarios, que aquello ha de ser sumariamente no inhibiendolos, ni advocando en si la causa: pero que oidas las partes, y con conocimiento de causa pueda ver y pronunciar si se quebrantò constitucion, y mandarla guardar, y lo que mandare el Maestrescuela se guarde y execute, y para esto el escrivano sea obligado à dar luego al Maestrescuela el traslado del capitulo, ò capitulos que tocaren à la causa, y para esto se den las llaves, como se dize y declara en el capitulo final.

7 ¶ Quanto à la segunda duda que en este articulo ay, si despues de la noche de San Martin, que el Retor y Consiliarios han hecho eleccion

de

de Retor y Conſiliarios, no acetando el Retor nuevo, ſi queda al Retor y Conſiliarios paſados juriſdicion para compeler al nuevo Retor, y en eſte medio tiempo ſi ay alguna cathedra vaca puede exerzer ſu oficio, ſe dize, que ſi en aquellos tres dias que la conſtitucion les da para compeler al nuevo Retor, ò elegir otro, pueden exerzer ſu oficio, y hazer las coſas del neceſarias.

8 ¶ Que en lo que tocare à cathedras, el Retor y Conſiliarios ſon juezes, è que el Maeſtreſcuela no ſe puede entrometer en ellas, ſino en caſo que ſe quebrante conſtitucion, y que entonzes ſin inhibirlos, citadas las partes, puede tomar informacion, como ſe quebranta conſtitucion, y la mande guardar, è proceda à execucion dello, haſta que ſe guarde, y lo que el Maeſtreſcuela mandare, aquello ſe guarde, y execute: pero que bien puede el Maeſtreſcuela mandar à los votos que voten, ſopena de eſcomunion, y echar de las eſcuelas à los que no han de andar en ellas conforme al eſtatuto.

9 ¶ A la quarta duda, q̃ es, que juriſdicion tiene el Maeſtreſcuela cõtra el Retor, y Conſiliarios, durante el año de ſus oficios, ſe dize, que en lo que toca à cathedras, y proviſiones dellas no tiene juriſdicion, ni les puede inhibir; pero quando quebrantaren conſtitucion, ò eſtatuto, no queriendo vacar la cathedra, ò cathedras, ò deſpues fizieren alguna coſa contra conſtitucion, ò eſtatuto, puede proceder à que guarden la conſtitucion, ò conſtituciones, ò eſtatutos el Retor y Conſiliarios, para eſto tiene juriſdicion y execucion, y en todo lo demas, que es fuera de ſus oficios, el Maeſtreſcuela es juez ſuperior, como de todos los demas Dotores y Maeſtros, y eſtudiantes.

10 ¶ Otro ſi ſi, durãte la proviſion de alguna cathedra uviere algun eſcandalo, ò alboroto en qualquiera parte de las eſcuelas, ò inobediencia de las cenſuras, ſi del delito reſultare inhabilidad del opoſitor, ò de voto, el Retor y Conſiliarios conozcan dello; pero en lo que tocare al delito, ò delitos, ò inobediencias, el Maeſtreſcuela, ò ſu juez conozcan del tal delito, y prendan los delinquentes, y hagan juſticia.

11 ¶ Quinta duda, cerca de las armas, que reſulta de la conſtitucion veinte y una, ſe dize, que qualquier eſtudiante, ò perſona del gremio de la dicha Vniverſidad, que publicamente traxere armas en las eſcuelas, ò fuera de ellas, ſon del Retor, y ſe las puede tomar pidiendolas el Retor, y ſi el que las traxere no ſe las quiſiere dar, que pueſto que el tal revelde es deſcomulgado por la conſtitucion, ſi el Maeſtreſcuela, ò ſu juez, ò alguazil las tomare al tal revelde las ha de dar al Retor, porque las pidio primero.

Las armas quita el Retor.

12 Otro ſi, ſi concurrieren en tomar las armas Retor, y Maeſtreſcue-

Y en su negligẽcia el Maestrescuela.

la, ò juez en las escuelas, ò fuera dellas, que sean las armas del Retor: pero si el Retor fuere negligente en no quitar, ò en no pedir las armas à las personas que las traxeren, el Maestrescuela, ò su juez, ò alguazil las puedan tomar.

13 Sesta duda à cerca de los processos que el Maestrescuela pide à los escrivanos de las Escuelas de las cathedras, se dize, que si algun opositor, ò otra persona se querellare ante el Maestrescuela, ò su juez, diziendo, que el Retor y Consiliarios quebrantan constitucion, ò estatuto, que para esto pueda mandar al escrivano, que le dè el capitulo, ò capitulos del proceso que tocare en aquel articulo, el escrivano se le dè, pero que no manden que les dè el proceso original. Y si esta querella fuere despues de proveida la cathedra en tiempo que el proceso està en los archivos, se saque del proceso original el capitulo, ò capitulos q̃ tocaren à aquel articulo, y el escrivano lo dè signado en manera que haga fè, è que ninguno destos casos pueda pedir el proceso original al escrivano, ni que se lo den de los archivos, è que las personas que tuvieren las llaves del archivo, ò arca do estuviere el proceso sean obligados à las dar al dicho escrivano, para que haga lo susodicho y su oficio.

Don Pedro de Acuña Retor, Don Iuan de Quiñones, el Dotor Iuan de Ciudad, El Dotor de Grado, El Dotor Suarez, Dotor de Aguilera, El Dotor Muñoz. Passò ante mi Alonso de Guadalajara notario. Y fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual en quanto nuestra merced y voluntad fuere, vos mandamos que veais los dichos capitulos, è concordia que de suso van encorcorporados, è los guardeis, è cumplais en todo, y por todo, segun que en ellos, y en cada uno dellos se cõtiene, è contra el tenor è forma de lo en ellos contenido, no vais, ni paseis, solas penas en los dichos capitulos contenidas, y los unos y los otros no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid à nueve dias del mes de Iunio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. El Licenciado Galarça, El Licenciado Montalvo, El Licenciado Otalora, El Licenciado Arrieta, El Dotor Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholica Real Magestad la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara.

Chanciller, Martin de Vergara.

(a)

PROVI-

PROVISION REAL TOCANTE A QVE no aya comedias dias de lecion, ni dias que aya concluſiones en Eſcuelas.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidẽtales, Islas, y tierra firme del mar Ozeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cõde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nueſtro Corregidor de la Ciudad de Salamanca, ò vueſtro lugar teniente en el dicho oficio, que ordinariamente con vos reſide, è à cada uno, è qualquier de vos, ſalud è gracia. Sepades, que Iuan de Caſtillo en nombre de la Vniverſidad de eſa dicha Ciudad, nos hizo relacion, que eſtando proveido y mandado por nueſtras proviſiones, que en eſa dicha Ciudad no ſe puedan repreſentar comedias los dias que fueſen de lecion, ſino ſolamente las fieſtas: y ſucedia aver concluſiones en la dicha Vniverſidad en algunas fieſtas en las miſmas oras de las dichas cõcluſiones, à cuya cauſa los eſtudiantes dexavan de hallarſe à ellas, y ſe ivan à las dichas comedias, de que la venian mucho daño y perjuizio à la dicha Vniverſidad y eſtudiantes della, en todas las facultades, atento à lo qual nos pidio y ſuplicò le mandaſemos dar nueſtra carta, è proviſion; para que en los dias de fieſta que uviere las dichas concluſiones no puedan hazer, ni hagan las dichas comedias, por el daño que dello reſultava à los dichos eſtudiantes, ê à la dicha Vniverſidad, ò como la nueſtra merced fueſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deviamos de mandar dar eſta nueſtra carta, para vos en la dicha razon: y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que agora, ni de aqui adelante no conſintais, ni deis lugar, que en los dias de fieſtas que uviere concluſiones en eſa dicha Vniverſidad ſe repreſenten, ni hagan en ella las dichas comedias, y no fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara. Y ſo la dicha pena mandamos à qualquier nueſtro eſcrivano os la notifique, y dello dè teſtimonio, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y noventa y ſeis años. El Licenciado

ciado Rodrigo Vazquez Arce, El Licenciado Nuñez de Bohorques, El Licenciado Tejada, Dotor Don Alonso de Agreda, Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. Yo Christoval Nuñez de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Iorge de Olaal de Vergara Chanciller. Iorge de Olaal de Vergara.

Notificacion. En la Ciudad de Salamanca à quatro dias del mes de Deziembre de mil y seiscientos y seis años, de pedimiento de la parte de la Vniversidad de la dicha Ciudad. Yo Antonio de Vera escrivano Real y publico del numero de la dicha Ciudad, lei, è notifiquè esta carta ê provision Real de su Magestad à Dõ Pedro de Ribera Corregidor en la dicha Ciudad en su persona, para que la cumpla. El qual la obedecio con el acatamiento devido, è mandò à mi el presente escrivano la notifique al hermano Mayor del Hospital General desta Ciudad, y à los representantes que la cumplan. Testigos, Bartolome Sanchez Secretario de la Vniversidad, è Don Rodrigo de Ribera estantes en Salamanca. Don Pedro de Ribera. Passò ante mi, Antonio de Vera.

Notificacion. Este dia, mes, y año dichos, yo el presente escrivano lei, è notifiquè esta carta, è provision Real de su Magestad al hermano Manuel Montero, hermano mayor del Hospital General en su persona, estando en el theatro, el qual dixo que la oia. Testigos Francisco de Moreta, è Antonio de Alvarado Cordonero, vezinos de Salamanca. Antonio de Vera.

Notificacion. Este dicho dia, yo el presente escrivano lei, ê notifiquè la dicha provisiõ Real de su Magestad à Ana Maria de la Peña, muger, que dixo aver sido de Lorenço de Artiaga Autor de Comedias, en su persona, estando en el theatro, la qual dixo que la oia. Testigos dichos, Antonio de Vera. En testimonio de verdad lo signè de mi signo, Antonio de Vera.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, QVE manda, que los Retores no hagan vanquetes los dias de sus fiestas.

EL REY.

POr quanto por parte de vos el Claustro, Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca nos fue fecha relacion, que algunos años à esta parte se avian introduzido en los acompañamiẽtos de los Retores de esa dicha Vniversidad combites de muy gran numero de personas, y de gastos escesivos, de que avian resultado muchos inconvenientes

nientes en desautoridad de los dichos actos, y de las personas della, y gravamen de los electos, y que para remedio dello convenia mandasemos prohibir los dichos combites, suplicandonos proveyesemos lo que mas conviniese, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deviamos de mandar prohibir los dichos combites, y hazer dello estatuto, que es del tenor siguiente. Mandamos, que de aqui adelante los Retores, que por tiempo fueren, no puedan en los dias de S. Martin, y Santa Catalina, y S. Nicolas hazer váquete, ni dar comida à ninguna persona del Clausstro, ni de fuera del: y en los demas dias del año no puedan dar comida à ninguna persona del Clausstro, es à saber, Dotores, Maestros, Diputados, ni Consiliarios, so pena de cien mil maravedis, en que incurra el Retor que lo contrario hiziere, y de diez mil maravedis à cada una de las personas que fuere combidada, y comiere en el dicho vanquete, la terzera parte de cada uno de las dichas penas para el arca de la Vniversidad, y otra terzia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra para la persona que denunciare. El qual dicho estatuto, que de suso va encorporado, queremos y mandamos, que se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, como en el se contiene, sin embargo de qualesquier estatutos, ordenes, y costumbres, que en contrario de lo susodicho aya en esa dicha Vniversidad, que para el dicho efeto, en quanto à lo susodicho los revocamos, y anulamos, y derogamos, para que no valgan, ni se use dellos. Fecha en Madrid à diez y ocho dias del mes de Deziembre, de mil y seiscientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Thomas de Angulo.

PROVISION PARA QVE EL MAESTRESCUELA NO SE HALLE EN LOS CLAUSTROS A LOS NEGOCIOS QUE LE TOCAREN.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Retor del estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, salud y gracia. Sepades, que Nicolas Muñoz en nombre de la dicha Vniversidad,

nos hizo relacion, que en el Clauſtro della ſe tratavan algunos negocios, que tocavan al Maeſtreſcuela, y de hallarſe preſente reſultavan muchos inconvenientes, y particularmente, que no ſe votava con libertad. Y el dicho Maeſtreſcuela quedandole odioſos los que uvieſſen votado en coſas ſuyas contra el, y podria con la mano de ſu oficio hazerles moleſtias, y vexaciones: y pues anſi conforme à la ley del Reyno, como por el eſtatuto de eſa Vniverſidad no podia eſtar preſente ninguno à quien tocaſe el negocio de que ſe trataſe, de mas de no preſidir el dicho Maeſtreſcuela en el Clauſtro, ſino vos el dicho Retor, y en vueſtra auſencia el Dotor mas antiguo, ſuplicandonos le mandaſemos dar nueſtra carta y proviſion, para que el dicho Maeſtreſcuela no ſe hallaſe en el Clauſtro quando ſe trataſe de qualquier negocio que le tocaſe, ò como la nueſtra merced fueſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deviamos de mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que quando ſe quiſiere tratar en el dicho Clauſtro de coſa que toque al dicho Maeſtreſcuela, hagays ſalga del, y no torne à entrar haſta que ſe ayan acábado los dichos negocios, y acabados no tratareis de otros algunos ſin llamarle, y no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cincuẽta mil maravedis para nueſtra Camara. Y àqualquier nueſtro Eſcrivano vos la notifique, y dè teſtimonio dello, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid à onze dias del mes de Otubre, de mil y ſeiſcientos y ocho años. El Licenciado Pedro Manſo. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Franciſco de Contreras. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Yo Iuan Gallo de Andrada Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor la fize eſcrivir por ſu mandado, cõ acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada. Iorge de Olaal de Vergara, Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.

Ay ſobre carta deſta proviſiõga nada en viſta y reviſta con el S. D. Iuã de Llanos: eſta en el pleno de 16. de Iunio de 1614

Executoria del Conſejo del Emperador Carlos V. para que las encorporaciones ſe hagan en el Clauſtro, y no en caſa del Maeſtreſcuela.

En eſta razõ ay vnos cõpulſorias les devn auditor de Iu

DON Carlos por la divina Clemencia Emperador de los Romanos Aguſto Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia Reyes de Caſtilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de

Cer-

Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A vos Don Iuan de Quiñones Maestrescuela del estudio, è Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, y a los otros Maestrescuelas, que fueren despues de vos en la dicha Vniversidad aquien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud è gracia sepades, que entre las otras cosas en que parecio, que convenia proveer, è remediar, atenta la confusion que à avido en la encorporacion de Fray Pedro de Soto Mayor, segun lo que resulto de las informaciones è autos, que Don Diego Henriquez de Almansa Obispo de Coria del nuestro Consejo, Visitador de la dicha Vniversidad, hizo sobre ello, encargamos al dicho Visitador, que en Claustro pleno platicase, y confiriese è se informase de la orden que en casos semejantes, hasta aqui se avia tenido, è de la que convenia se tuviese para adelante, llamando è oyendo las partes, è recibiendo las informaciones, que quisiesen dar, è que recibida, platicado, y conferido sobre ello, lo que convenia lo embiase ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parezer, para que por ellos visto se proveyese lo que fuese justo, en cumplimiento de lo qual pareze que estando junto en Claustro el dicho Visitador, è vos el dicho Maestrescuela, y ciertos Dotores, e Maestros de la dicha Vniversidad, aviendo manifestado lo que por nos le era encargado, mando à vos el dicho Maestrescuela, è al dicho Claustro, que dentro de cierto termino alegasen ante el, è diesedes, las informaciones, que quisiesedes para lo embiar ante nos, lo qual pareze que fue notificado à las dichas partes, despues de lo qual pareze es, que en la dicha ciudad à treinta dias del mes de Iunio deste presente año, de la data desta nuestra Carta Diego Perez con poder del dicho estudio, ê Vniversidad, y en su nombre parezio ante el dicho Visitador, è presento un escrito en que dixo q̃ por el avia sido mãdado notificar à sus partes en Claustro pleno que diesen informacion de la orden que de las encorporaciones se avia tenido, è la que convenia se tomase para adelante: Dixo que lo primero pedia que conforme à lo que le estava encargado primero, ê ante todas cosas hiziese la informacion en Claustro pleno, platicando è confiriendo, è informandose de la orden que en casos semejantes hasta entonces se avia tenido, e de la que convenia se tuviese para adelante, llamando à las partes, e recibiendo la informacion que quisiese, e que ansi antes, è primero que mandase à las dichas partes que diesen la dicha informaciõ, lo avia de conferir, è platicar, ê informarse en Claustro pleno porq̃ informandose alli de los parezeres del claustro estaria mas informado para la informacion, que uviese de tomar; y para las preguntas, que de oficio se uviesen de hazer para saber la verdad, è que

lio 3. q̃ tiene la Vniversidad en su Archivo

las encorporaciones, conforme a derecho avian de ser hechas en lugar publico, è no en lugar particular como en vueſtra caſa, porque no era juſto, ni decente que toda la Vniverſidad en caſo, que avia de intervenir en ello el Retor, y Maeſtreſcuela, y todos los Dotores, Colegios, y Maeſtros de la dicha Vniverſidad, ſe juntaſen en caſa particular, aunque fueſe en la del Maeſtreſcuela, porque ſe eſcuſavan, y evitarian muchos inconvenientes, è ſe haria el negocio con entera libertad, è que la orden, que de tiempo inmemorial à aquella parte ſe avia tenido en las encorporaciones avia ſido, que juntos Retor, y Maeſtreſcuela, y Dotores, y Maeſtros, eſtando anſi juntos, mandavan al que ſe avia de encorporar moſtraſe los titulos de Bachilleramiento, Licenciamiento, Dotoramiento del miſmo, que ſe quiere encorporar, è que deſpues de leidos, è viſto ſer baſtantes, conſintiendo todos los Dotores, y Maeſtros en aquella facultad, en que ſe ha de encorporar, le encorporavan, ê no de otra manera, y que aunque conſintieſen todos los de la facultad, ſi la mayor parte de los de las otras facultades cõtradeziã, no le podian, ni deviã encorporar, ni le encorporavan, è que en tanto ſe avia guardado aquello, que primero, è antes que fueſen à la dicha junta, tenian averiguado, è ſabido, que los de la facultad todos conſentian, e que el conſentimiento lo davan alli al tiempo que ſe hazia la encorporacion, y ſi alli no lo conſentian, no ſe encorporavan, e que aquella orden ſe avia guardado de tiempo inmemorial à aquella parte, è que atento, que por la conſtitucion veinte y ſeis, ſe mandava que el Bachiller, que ſe opuſieſe â Cathedra de propiedad fueſe habil para poder tomar el grado de Dotor en la dicha Vniverſidad dentro de tres meſes, algunos defraudando el intento de la conſtitucion, al tiempo que vacan las Cathedras, no ſiendo habiles para ſe hazer Bachilleres, ni Licenciados en la dicha Vniverſidad, procuravan de ſe graduar en otras que ſe dezian Vniverſidades para deſpues encorporarſe en la Vniverſidad de la dicha Ciudad, ſin tener los curſos, que ſe requeriã para los dichos grados, y ſin aver hecho los curſos en la dicha Vniverſidad, ni en las Vniverſidades do ſe graduavan, è que anſi en el acto de encorporacion, que era acto ficto pretendian de ſe encorporar ſin tener las calidades, que el acto verdadero del Dotoramiento, ò Magiſterio requiere, y era neceſario à la dicha Vniverſidad, è à ſu autoridad, è eſtado de nueſtros Reynos, ſe declaraſe, qual ſe uvieſe de encorporar en el eſtudio de la dicha Vniverſidad, aunque todos los Dotores, è Maeſtros lo conſintieſen, no pudieſe ſer encorporado, ſin que concurrieſen en el las calidades neceſarias conforme â las conſtituciones, y eſtatutos del dicho eſtudio, è que porque pretendiades, que ſolo por vueſtra perſona podiades eſaminar los titulos de los eſaminados para los encorporar

porar,è que les podiades dar el grado ſin que en ello tuvieſen voto ni parezer los Dotores,è Maeſtros de la dicha Vniverſidad,ê que con ſolo dalles los derechos ſe cumplieſe con ellos,ſe devia de declarar, que en el valor,y eſaminar los inſtrumentos de los grados, que los Dotores,è Maeſtros,que ſe querian encorporar de otras partes,llevavan,ê que los Dotores,y Maeſtros de la Vniverſidad tovieſen voto,para admitir,ò no admitir por baſtantes los dichos inſtrumentos,o para admitir, o repeler al que ſe quiſieſe encorporar,declarando que vos ni los otros Maeſtreſcuelas de porſi ſin los Dotores y Maeſtros no lo podiades hazer, y q̃ no ſe cumplia anſi miſmo con ſolo dalles los derechos.Sobre lo qual todo,ê cada coſa,e parte dello ſus partes querian dar informacion, para q̃ ſe embiaſe ante nos,pidió al dicho Viſitador, que ante todas coſas, y en Clauſtro plenario ſe platicaſe,e confirieſe declarando,que en el entretanto no les corrieſe termino:de lo qual por el dicho Viſitador pareze,que os fue mandado dar traslado,e que reſpondieſedes dentro de cierto termino,y os fue notificado,contra lo qual pareze, que en la dicha ciudad a treinta dias del dicho mes, e año Bernardino Rodriguez, con vueſtro poder,y en vueſtro nombre preſento ante el dicho Viſitador un eſcrito en que entre otras coſas,dixo que à vueſtra noticia avia venido como por comiſion particular nueſtra,que para ello el dicho Viſitador tenia,avia mandado que en lo que tocava al lugar donde ſe podian,y devian hazer las encorporaciones de los Dotores,ê Maeſtros de otras Vniverſidades,que à eſaſe quiſieſen agregar y encorporar,dieſedes informacion como os podia,è devia pertenezer que las dichas encorporaciones ſe hizieſen en vueſtra caſa,è no en otro lugar para que al dicho Viſitador conſtaſe de lo ſuſudicho,deziades que las dichas encorporaciones ſe devian hazer en vueſtra caſa,ò donde eſtuvieſe, o moraſe vueſtro Viceſcholaſtico, q̃ para ello tuvieſe poder, è no en otro lugar por lo ſiguiente porque perteneciendoos por conſtituciones de eſa Vniverſidad,è no à otro que no tuvieſe vueſtro poder, el dar de los grados de Licenciados,Dotores,y Maeſtros,y hazer las dichas encorporaciones,y ſiendo vos para ello juez inſolidum ſolo podiades mandar,è ſeñalar el lugar donde las dichas encorporaciones ſe hizieſen, como podia qualquier juez ſeñalar los eſtrados para los autos que en ſu preſencia ſe uvieſen de hazer donde el quiſieſe,è que anſi ſe hazia, è acoſtumbrava hazer como era notorio en nueſtros Reynos,è que ſiendo auto judicial de la contencioſa,è voluntaria juridicion la dicha encorporacion, ſe avia de hazer donde eſtuvieſedes,è moraſedes,como ſe hazian los otros autos,è era conforme à derecho,è buena razon,è que porque aquello ſe devia hazer anſi,porque vos è los otros vueſtaos anteceſores dizque en

casi posesion, uso è costumbre de hazer las dichas encorporaciones en vuestra casa, è que ansi despues de hechas avian pasado mas de diez años que bastavan a induzir costumbre para obligar al dicho Claustro a que fuesen ante vos à vuestra casa a la dicha encorporacion, sin innovacion alguna à que de hazerse en vuestra casa la dicha encorporacion ningun inconveniente podia resultar, pues el lugar era honesto, donde el Retor Dotores, y Maestros pudiesen ir, y estar como en otros actos lo solian hazer porque era notorio, que quando algun Bachiller se presentava para Licenciado, ò Licenciado para Maestro, o Dotor â la tal presentacion ivan los Dotores, e Maestros de la Vniversidad, conforme à las constituciones de ella, e en aquello no podian poner inconveniente alguno, è que pues para aquello era lugar decente vuestra casa, no avia causa, porque ansi mismo no lo fuese para la dicha encorporacion, y que ansi mismo hallaria, que aun el dar de los grados de Licenciados podiades si quisiesedes darlo, ò denegarlo en vuestra casa conforme à la constitucion diez y ocho de ese estudio, e que si lo contrario algunas vezes se usava, e platicava era por gracia, è liberalidad, que queriades hazer à los tales graduados, para que el dicho grado, se les diese en lugar mas publico: por las quales dichas razones, e por otras que en vuestro nombre se alegaron pidio os amparase, è defendiese en vuestra justicia, sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron hechos otros pedimientos al dicho Visitador, è fueron presentados ante el ciertas escrituras, è autos de encorporaciones, por los quales consta, y pareze algunas de las dichas encorporaciones averse hecho en la capilla de San Geronymo en las Escuelas Mayores de la dicha Vniversidad, è otras en vuestra casa, e ansi mismo fueron presentados ciertos testigos, por vos, è el dicho Claustro. Lo qual todo fue traido, y presentado ante nos en el nuestro Consejo, è por ellos visto dieron, e pronunciaron un auto señalado de las rubricas de sus firmas del tenor siguiente.

¶ En la villa de Valladolid à veinte è tres dias del mes de Setiembre de mil e quinientos è cincuenta è un años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre el Retor, Dotores, e Maestros del estudio, è Vniversidad de Salamanca de una parte, è Don Iuan de Quiñones Maestrescuela de la dicha Vniversidad de la otra, mandaron que los editos, que se dieren por el dicho Maestrescuela, quando alguno pidiere ser encorporado en la dicha Vniversidad, se lean, ê publiquen en los generales de Prima, ê Visperas de todas las facultades, e que las encorporaciones, que de aqui adelante se uvieren de hazer se hagan en las Escuelas Mayores en la capilla de ellas, ò donde se acostumbran â hazer los Claustros en las dichas Escuelas, y que en las tales encorporaciones

AVTO.

raciones aſiſtã los Dotores,y Maeſtros de la dicha Vniverſidad,guardá-dando los eſtatutos,è conſtituciones della,del qual dicho auto Iuan de Ribera en vueſtro nombre en la dicha Villa de Valladolid à veinte y ſeis dias del dicho mes,y año,preſento ante los del nueſtro Conſejo una peticion de ſuplicacion en que dixo Ninguno,injuſto,è muy agraviado,è de revocar por las cauſas,è razones de nulidad,è agravio que del dicho auto ſe podrian ſeguir,è porque no ſe avia dado à pedimiento de parte baſtante en tiempo,ni en forma,ni el proceſo eſtado en eſtado, para ſe dar como ſe dio,è que enmandarſe lo ſuſodicho era derechamente contra la preeminencia uſo,è coſtumbre que de tiempo inmemorial avia avido en ſemejantes autos,è encorporaciones, que ſe avian hecho por lo qual,è por lo demas que por vueſtra parte eſtava dicho,è alegado,è proteſtava dezir,è alegar,nos ſuplico,e pidio por merced mandaſemos revocar,e dar por ninguno el dicho auto.Mandando que las dichas encorporaciones,ſe hizieſen como ſiempre ſe avian hecho en vueſtra caſa,e que en todo ſe hizieſe ſegun,e como por vueſtra parte eſtava pedido,e ſuplicado,e pidio juſticia,ê ofrecioſe aprovar lo neceſario,de lo qual por los del nueſtro Conſejo,fue mãdado dar traslado à la parte del dicho eſtudio,è Vniverſidad,ê Clauſtro della,los quales concluyerõ,ſin embargo dello,è por los del nueſtro Conſejo fue avido el dicho pleyto por concluſo,è por ellos viſto dieron,ê pronunciaron,un auto ſeñalado de las rubricas de ſus firmas del tenor ſiguiente.

¶ En Valladolid à veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil e quinientos è cincuenta è un años,viſto por los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad,el negocio que es entre el Retor,Dotores, e Maeſtros del eſtudio,è Vniverſidad de Salamanca de la una parte,è D. Iuan de Quiñones Maeſtreſcuela de la dicha Vniverſidad de la otra. Dixeron que confirmavan,è confirmaron el auto por ellos dado en eſta dicha villa à veinte y tres,deſte dicho mes,ſin embargo de la ſuplicacion interpueſta por parte del dicho Maeſtreſcuela,e anſi la pronunciaron,e mandaron,e agora la parte de la dicha Vniverſidad,ê Clauſtro della,nos ſuplico, que pues de los dichos autos de viſta,e reviſta,no avia lugar ſuplicacion,ni otro remedio alguno,les mandaſemos dar nueſtra carta,e proviſion Real inſertos en ella los dichos autos,para que fueſen guardados,e cumplidos,e llevados à devido efeto,ò como la nueſtra merced fueſe.Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo,fue acordado,que deviamos de mandar dar eſta nueſtra carta,para voſotros en la dicha razon,y nos tuvimoslo por bien,por la qual vos mandamos,que luego, que veais los dichos autos de viſta,e reviſta,por los del nueſtro conſejo en el dicho negocio,e cauſa dados,e pronunciados,que dê ſuſo van encor-

AVTO.

encorporados,los guardeis cumplais,y executeis, è hagais guardar cũplir,y executar en todo,y por todo ſegun,è como en ellos ſe contiene, é contra el tenor,e forma dellos,ni de lo en ellos contenido, no vais, ni paſeis,ni conſintais ir ni paſar en tiempo alguno,ni por alguna manera ſopena de la nueſtra merzed,y de perder la naturaleza en temporalidades,que aveis,è teneis en eſtos nueſtros Reynos,ê de ſer avidos por agenos,y eſtraños dellos:è de como os fuere notificada, è la cumpliereꝺes,mandamos ſopena de la nueſtra merced,è de diez mil maravedis para la nueſtra Camara à qualquier Eſcrivano publico,que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſinado con ſu ſino de la notificacion della, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Valladolid à veinte e nueve dias del mes de Setiembre de mil e quinientos y cincuenta y un años. Hernando de Peñaloſa,el Licenciado Galarza,el Licenciado Arrieta,el Licenciado Mẽchaca. Yo Franciſco de Caſtillo Eſcrivano de Camara de ſus Ceſarea, y Catholicas Mageſtades la fize eſcrivir por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo:regiſtrada,Martin de Vergara ,Martin de Vergara, por chanziller.

¶ En la noble Ciudad de Salamanca a ocho dias del mes de Otubre del año del Señor de mil y quinientos y cincuenta è un años. Yo Pedro Godinez Eſcrivano de ſu Mageſtad,è uno de los del numero de la dicha Ciudad por ſu Mageſtad de pedimiento de la parte de Don Fernando de la Cerda Retor de la Vniverſidad deſta Ciudad leì, ê notifique eſta carta,è executoria,è proviſion Real de ſu Mageſtad a tras contenida,ſegun è como en ella ſe contiene,à Don Iuan de Quiñones Maeſtreſcuela deſta ciudad en ſu perſona para que la guardaſe,è cumplieſe como ſu Mageſtad lo manda. El qual dixo que obedezia, e obedezio la dicha carta executoria,è proviſion Real,y la beſo, y puſo ſobre ſu cabeça, è que eſtava preſto de hazer,è cumplir lo que ſu Mageſtad por ella manda:teſtigos,Pedro Abaz Pileta,e Gaſpar de Salinas,vezinos de la dicha Ciudad de Salamanca, e yo el dicho Pero Godinez eſcrivano publico ſobredicho fui preſente à lo que dicho es,è fize aqui mi ſino en teſtimonio de verdad

Pero Godinez.

(?)

PRO-

Proviſion para que el Maeſtreſcuela, no impida al Retor, que llame à Clauſtros à los Dotores, y Maeſtros, que vayan à ellos, y ſe guarde la concordia, &c.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, &c. A vos el Maeſtreſcuela del eſtudio, e Vniverſidad de la ciudad de Salamãca, ſalud y gracia ſepades, que el Maeſtro Leon Cathedratico en la dicha Vniverſidad, y en ſu nombre nos hizo relacion, diziendo, que vos os entrometiades en las coſas tocantes y concernientes al oficio del Retor de la dicha Vniverſidad, y le impediades el à congregar, y llamar à Clauſtro, y anſi miſmo os entremetiades en las viſitas, y comiſiones, que por la dicha Vniverſidad ſe cometian, ſiendo coſas pertenecientes al dicho Retor conforme à las conſtituciones, y eſtatutos de la dicha Vniverſidad, y anſi miſmo impediades y poniades pena à los Dotores, y Maeſtros para que no ſe juntaſen à los dichos Clauſtros ſo color, y diziendo el dicho Retor eſtar deſcomulgado, y nos ſuplico os mandaſemos, no os entremetieſedes en las coſas tocantes al oficio del dicho Retor, ni le impidieſedes el llamar à Clauſtro à los Maeſtros, y Dotores, ni puſieſedes penas à los dichos Dotores, y Maeſtros, que à el ſe juntaſen, ni os entremetieſedes en las dichas viſitas que ſe cometieſen por la dicha Vniverſidad pues eran del oficio del dicho Retor, y en todo guardaſedes los eſtatutos, y conſtituciones de eſa dicha Vniverſidad, ò como la nueſtra merced fueſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo juntamente con la concordia que ay entre vos, y el dicho Retor de que ante nos hizo preſentacion, fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvintoslo por bien, porque vos mandamos, que agora ni de aqui adelante, no impidais al Retor, que es, ò fuere de la dicha Vniverſidad, que llame à Clauſtro à los Dotores, y Maeſtros della, ni à los dichos Dotores, y maeſtros, que fueren llamados, que ſe junten al dicho Clauſtro y guardeis la concordia, y eſtatutos de eſa dicha Vniverſidad, y de como eſta nueſtra carta, vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos ſopena de la nueſtra merzed, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara à qualquier Eſcrivano que vos la notifique, y dè teſtimonio de la notificacion della,

porque

porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ſetenta y un años Dominus Cardinalis Seguntinus, el Dotor Diego Gaſca, el Licenciado Fuen Mayor, el Dotor Franciſco Hernandez de Lievana, el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze, el Dotor Rodrigo de Avedillo, è yo Pedro del Marmol Eſcrivano de Camara de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcrivir, por ſu mandado con acuerdo de los del ſu Conſejo, regiſtrada. Iorge de Oloar de Vergara, por chanziller Ieorge de Oloal de Vergara.

Proviſion del Conſejo de la Cruzada para que los comiſarios ſubdelegados del ſubſidio, y eſcuſado, no deſpachen mandamientos para embargar las rentas de la Vniverſidad, ſino ſolamente de execucion para el Mayordomo.

NOS el Licenciado D. Iuan de Zuñiga del Cõſejo de ſu Mageſtad de la Santa, y general Inquiſicion Canonigo de la Sãta Igleſia de Toledo Comiſario Apoſtolico general de la Santa Cruzada, y del ſubſidio eſcuſado en todos los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, &c. A vos los Comiſarios, y juezes nueſtros ſubdelegados de la Santa Cruzada ſubſidio, y eſcuſado en el Obiſpado de Salamanca, ſalud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto, ſabed que por parte de la Vniverſidad de eſa dicha ciudad, ſe nos ha fecho relacion diziendo que davades, y deſpachavades vueſtros mandamientos, para que Franciſco de Mayorga Mayordomo de las rentas de la dicha Vniverſidad tuvieſe en encargo, y ſecreſto todos los maravedis que tuvieſe en ſu poder caidos, y que cayeſen de las dichas rentas, y no acudieſe con ellos à perſona alguna, haſta que ſe pagaſen los maravedis que eſtavan repartidos de ſubſidio à las dichas rentas en las pagas paſadas y venideras, y que lo cumplieſe ſo pena de eſcomuniõ mayor, como nos podia conſtar del dicho mãdamiẽto de q̃ hazia preſentacion, en q̃ la dicha Vniverſidad, recibia mucho daño, porq̃ ſo color del dicho embargo el dicho Mayordomo ſe tenia en ſu poder el dinero quatro y ſeis meſes, aprovechãdoſe dello, y la dicha Vniverſidad no podia pagar las catedras, y otros ſalarios forzoſos, atẽto lo qual nos pidio y ſuplico le mãdaſemos dar nueſtra carta, y proviſiõ para q̃ no dieſe des ſemejãtes mãdamiẽtos y quãdo los uvieſedes dedar fueſe tã ſolamẽte

de

de lo que la dicha Vniversidad devieſe de ſu oficio, y procedieſedes cõtra el dicho Mayordomo de las dichas rentas, para que dellas pagaſe lo que ſe devieſe, y que ſobre ello proveyeſemos juſticia: Y viſto por nos en el Conſejo de la dicha Santa Cruzada, juntamente con el dicho mandamiento fue acordado, que deviamos mandar dar la preſente para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos proveais y deis orden, como no ſe den ni deſpachen mandamientos para embargar todas las rentas de la dicha Vniversidad, ſino ſolamente los dareis de execucion contra el dicho Mayordomo por la cantidad que eſtuviere repartido, y ſe repartiere por razon del dicho ſubſidio à las dichas rentas, y no de otra manera, lo qual anſi hazed, y cumplid ſin dilacion, ni eſcuſa alguna. Dada en Madrid à veinte y uno de Agoſto de mil y quinientos y noventa y nueve años, el Licenciado D. Iuan de Zuñiga, por mandado del Señor Comiſario General Iuan de Talavera.

¶ En la Ciudad de Salamanca à veinte y ocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y noventa y nueve años, de pedimiento de la parte de la Vniversidad de la dicha Ciudad: yo Antonio de Vera eſcrivano Real, ê publico del numero de la dicha Ciudad, lei e notifique eſte mandamiento y proviſion del Señor Don Iuan de Zuñiga al Señor Dõ Fernando de Fonſeca Dean en la Igleſia Cathedral de la dicha Ciudad en ſu perſona, el qual la obedecio, y en quanto al cumplimiento della, dixo que la oìa, è pidio traslado el qual yo el preſente eſcrivano le entregue, teſtigos el Razionero Manuel, e el Razionero Texada vezinos de Salamanca.

E luego del dicho pedimiento notifique la dicha proviſion de ſu mandado à Don Iuan de Contreras Canonigo en la dicha Igleſia Delegado de la Santa Cruzada en ſu perſona, el qual dixo que la oìa, teſtigos el dicho Señor Dean, y los dichos.

Eſte dicho dia mes y año dicho, yo el dicho Eſcrivano del dicho pedimiento notifique la dicha proviſion al Canonigo Maeſtro Franciſco Sanchez Delegado de la dicha cruzada en ſu perſona, el qual la obedecio, è dixo que la oìa, è obedezia, que el Señor Dean tenga traslado, teſtigos Antonio de Ruedas, y Antonio de Benavides vezinos de Salamanca, en fè de lo qual fize mi ſino, en teſtimonio de verdad Antonio de Vera.

FLORINES Y SALARIOS DE LAS Cathedras de propiedad.

POR eſtos eſtatutos, maiormente en el tit. XLI. conſta del numero, y ſalarios de las Cathedras temporales, que llaman quadrienias, ò trienias, que ay en eſta Vniverſidad: pero el numero, y ſalario de las perpetuas que dizen de propiedad, no ſe eſtatuye ni refiere en ellos: mas hallaſe eſpreſado en las conſtituciones, y bulas de Benedicto XIII. que tiene la Vniverſidad en ſu Archivo, en las quales ſe nombran, y ſeñalan las Cathedras, que ha de aver en la Vniverſidad, y ſe aſignan los florines, que ha de tener de ſalario cada una dellas: las quales Cathedras que ſon veinte y cinco, no eran de propiedad entonces, haſta que el Papa Martino V. en la veinte y ſeis de ſus conſtituciones ordeno que fueſen perpetuas, y con el miſmo ſalario de florines, que antes como conſta de la conſtitucion 30. en aquellas palavras. *Salaria integraliter prout hactenus factum extitit perſolvantur.* Y eſte ſalario de florines ſe ha obſeruado, y guardado, haſta el dia de oy, como pareze por el §. 1. del tit. 38. y el §. 6. y 7. §. 10. del tit. 39. de los eſtatutos: y anſi para noticia, y mayor facilidad del hazer las cuentas generales, ſe refiere aqui el numero de las dichas Cathedras de propiedad, y ſus florines, y ſalarios.

La cathedra de Decreto, dozientos y quatro florines y medio, y cinco maravedis viejos:

Las dos cathedras de Prima de Canones, cada una dozientos y ſetenta y dos florines y medio, y cinco maravedis viejos.

Las dos cathedras de Prima de leyes, cada una otros dozientos y ſetenta y dos florines y medio, y cinco maravedis viejos.

Las dos cathedras de Viſperas de Canones, cada una ciento y cincuenta florines.

Las dos cathedras de Viſperas de leyes, cada una otros ciento y cinquenta florines.

La cathedra de ſexto ciento y cincuenta florines.

La cathedra de Prima de Theologia ciento y cincuẽta florines.

La cathedra de Viſperas de Theologia ciento y treze florines y dos terzios de un florin.

La cathedra de Biblia, cien florines.

La cathedra de lenguas cien florines.

La cathedra de Prima de Mediçina ciento y cincuenta florines.

La cathedra de Viſperas de Mediçina ciento y treze florines, y dos terzios de un florin.

La cathedra de Philoſophia Moral

ral cien florines.
La cathedra de Philoſophia natural cien florines.
La cathedra de Logica magna cié florines.
La cathedra de Sumulas cien florines.
La cathedra de Prima de Gramatica cien florines.
La otra cathedra de Prima de Gramatica cien florines.
La cathedra de Rhetorica ſeſenta florines.
La cathedra de Mathematicas ſeſenta florines.
La cathedra de Muſica ſeſenta florines.

Eſtos florines ſe pagan ante todas coſas à los cathedraticos de las dichas cathedras de la hazienda de la Vniverſidad, y demas de los dichos florines cada cathedratico de propiedad, que leyere conforme las conſtituciones, gana cada año el reſiduo, que es una parte de la mitad de la hazienda de la Vniverſidad de aquel año, porque ſe reparte entre los cathedraticos propietarios conforme a la conſtitucion 30. y à los eſtatutos del tit. 42.

Demas de las dichas cathedras ay en la Vniverſidad otras de propiedad, que ſon la una la cathedra de pronoſticos, que es de propiedad, *tit. 13. de los eſtatutos pag. 176.* tiene de ſalario cada un año dozientos ducados, no tiene florines, ni gana reſiduo §. 2. *del tit. 41.*

Otra cathedra de Prima de Theologia, que ſu Mageſtad Don Felipe III. fundo en eſta Vniverſidad, para que la leyeſen ſiempre jamas Religioſos de la orden de Sãto Domingo, por lo mucho que importa ſu doctrina à la enſeñanza de las ſagradas letras, y por los muchos ſervicios q̃ la dicha ordẽ ha hecho à la religiõ Chriſtiana por medio de perſonas insignes en letras y virtud, q̃ en todos tiempos ha tenido en la dicha Vniverſidad, la qual cathedra deſde ſu fundacion ſe inſtituyo de propiedad y cõ las meſmas honrras, y prerrogativas, que la otra de Prima de Theologia de la Vniverſidad; dotola ſu Mageſtad en otra tanta renta, como valieſe cada año la otra de prima de la Vniverſidad, y la libro en los millones deſta Ciudad de Salamãca, haſta darle ſituacion fixa en coſas eccleſiaſticas, como mas latamente conſta de las cedulas Reales, que eſtan en la Vniverſidad en el libro de Clauſtro de la Retoria de Don Franciſco Pimentel año de 1605. en 1606.

Otra cathedra de Viſperas de Theologia, que fundo en eſta Vniverſidad D. Franciſco Gomez Sandoval y Rojas, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia, &c. Diola para que la leyeſen ſiempre Religioſos de Sãto Domingo, teniendo atencion al grã fruto, que ſe ha ſeguido, y ſigue à la Chriſtiãdad de la Dotrina de los dichos Religioſos, y à que era protector de la

dicha orden en la Provincia de Eſpaña, fundola con los miſmos honores derechos, y preeminencias que conforme à los eſtatutos de eſta Vniverſidad tienen las otras cathedras de propiedad della, y dotola en ciento y dos mil maravedis de juro, e renta que tenia cada un año en la ciudad de Sevilla, todo con autoridad, y à provacion de ſu Mageſtad, como conſta de la cedula Real, y donacion, que eſta en el libro de clauſtros de la Retoria de D. Antonio Ponze y Chacon, año de 607. en 608.

FIES-

FIESTAS Y ASVETOS DE LA VNIversidad de Salamanca.

Otubre, dias 30. *Letivos ix.*

18 San Lucas: eſte dia ay Miſa ſolene en la capilla de Eſcuelas, y viſitandola cofeſados, y comulgados ſe gana Iubileo concedido por el Pontifice Pio V. Y antes de la Miſa da principio à las leciones el cathedratico de Decreto, tit. 52. § 21. y los cathedraticos hazen el juramẽto del Santo Concilio Tridentino.

28 San Simon y Iudas.

¶ El primer aſueto deſte mes ſe celebra en la capilla la fieſta de S. Geronymo, que cae en vacaciones à 30. de Setiembre, ay preſtito.

¶ El ſegundo aſueto ſe celebra la fieſta de la concepcion de nueſtra Señora, ofician la los religioſos de la orden de S. Auguſtin.

Noviembre 30. *letivos xix.*

1 Todos Santos.

2 La commemoracion de los Defuntos ay Miſa en la capilla.

11 San Martin, ay miſa en la capilla de Eſcuelas, y nombramiento de primicerio, y preſtito, y juramento del nuevo Retor en la capilla de Santa Barbara.

21 La preſentacion de nueſtra Señora.

25 Santa Catherina martir: eſte dia ay acompañamiento de Retor à la capilla de eſcuelas à las Viſperas y miſa: haze la fieſta el Retor, y ay preſtito.

30 S. Andres Apoſtol.

Deziembre 31. *Letivos xiiij.*

4 Santa Barbara, celebraſe en la capilla fieſta dotada por el Doctor D. Roque de Vergas Cathedratico de Prima de Canones deſta Vniverſidad, y Canonigo Dotoral de la Santa Igleſia de Salamanca, y Oydor de Valladolid.

6 S. Nicolas, eſte dia ay acompañamito de Retor à las primas Viſperas, y à Miſa à la capilla de eſcuelas, ay preſtito, y haze la fieſta el Retor conforme la cõſtitucio 17. yel §. 19. del ti. 52

7 S. Ambroſio, celebraſe fieſta à las viſperas, y miſa, oficia el Cõvento de S. Franciſco.

8 La Concepcion de nueſtra Señora.

13 Santa Lucia.

18 La Eſpectacion de N. Señora.

21 Sant o Thome.

25 Paſ-

25 Paſcua de Nabidad, y los demas dias reſtantes deſte mes no ſe lèe.

Enero 31. letivos xix.

1 La circunciſion.
6 Los Reyes.
17 San Antonio Abad.
20 San Sebaſtian.
22 San Vicente, y Anaſtaſio.
23 San Ilefonſo.
25 La Converſion de San Pablo: fieſta en la capilla, dotada por el Dotor Diego de Vera cathedratico de Prima de Canones jubilado deſta Vniverſidad, y Canonigo Dotoral de la Santa Igleſia de Salamanca; oficiã los Religioſos de nueſtra Señora de la Merzed.
28 La Translacion de Santo Thomas de Aquino fieſta, y preſtito en la capilla, ofician los Religioſos de Santo Domingo.

Febrero 28. letivos xviij.

2 La Purificacion de Nueſtra Señora.
3 San Blas.
22 La Cathedra de S. Pedro:
24 S. Mathias.
28 La Translacion de S. Auguſtin, preſtito en la capilla, y ſe celebra fieſta dotada por el Dotor Alonſo Ortiz cathedratico que fue de Decreto deſta Vniverſidad, y Canonigo Dotoral de la Santa Igleſia de Toledo, oficia el cõuento de S. Auguſt.

¶ El Martes de Carneſtolendas, ni el Miercoles de Zeniza, no ſe leè.

Março 31. Letivos xiiij.

1 Angel Cuſtodio.
7 Santo Thomas de Aquino.
12 San Gregorio, fieſta en la capilla ofician los Religioſos de S. Benito.
19 San Ioſeph.
21 San Benito, fieſta en la capilla dotada por el Dotor Diego Enrriquez cathedratico de Prima de Leyes Iubilado deſta Vniverſidad: ofician los Religioſos de S. Benito.
25 La Anunciacion de Nueſtra Señora.

¶ Paſcua de Flores, quando cayere, no ſe lèe deſde el Domingo de Ramos haſta el de quaſi modo.

Abril 30. letivos xviij.

4 Dia de S. Iſidro, no es aſueto: pero hazé la fieſta la Vniverſidad en ſu capilla, el primer aſueto deſpues del Domingo de quaſi modo, ò el dia que le pareze al Primizero, ofician los Religioſos de S. Andres.
25 S. Marcos.

Mayo 31. Lectivos xviij.

1 S. Felipe y Santiago.

3 La

3 La invencion de la Cruz.
6 San Iuan de Porta Latina.
8 La aparicion de S. Miguel, fiesta en la Capilla, dotada por el Dotor Antonio de Solis cathedratico de Prima de Leyes jubilado desta Vniversidad, ofician los religiosos de la Merced.
9 La translacion de San Geronimo, ay fiesta en la Capilla, oficianla los religiosos de Santo Domingo.
20 San Boal.

Iunio 30. *letivos* xix.

Haze la Vniversidad fiesta al Santisimo Sacramento el dia que al Retor y Primicerio les parece, por el Señor Don Sancho de Avila Obispo de Plasencia. No esta dotada, oficianla los religiosos de Santo Domingo.
11 San Bernabe.
12 San Iuan de Sahagun.
24 San Iuan Bautista.
29 San Pedro y San Pablo.

Iulio 31. *letivos* xx.

2 La Visitacion de Nuestra Señora.
11 La translacion de San Benito.
14 San Buenaventura, no es asueto, pero celebra la Vniversidad fiesta en su capilla, y oficianla los religiosos de S. Francisco. y trasladose al siguiéte asueto.
22 Santa Maria Madalena.
25 Santiago.
26 Santa Ana.
31 San Ignacio de Loyola.

Agosto 31. *letivos* xviii.

1 Vincula Santi Petri.
4 Santo Domingo.
5 Nuestra Señora de las Nieves.
6 La Transfiguracion de nuestro Señor.
10 San Lorenço.
15 La Asumpcion de nuestra Señora.
16 San Roque.
20 San Bernardo.
24 San Bartolome.
28 San Augustin.

Setiembre 30. *letivos* v.

8 La Natividad de Nuestra Señora.
¶ Desde este dia hasta San Lucas son vacaciones, y no se leè.
¶ Los dias que se dize q̃ ay prestito, van a rezar los estudiantes à la Capilla de escuelas, ò à la parte que se señalare por el Retor en virtud del juramento que hazen quando se matriculan *de obediendo Rectori in licitis, & honestis.*
¶ Los dias que ay por la tarde acompañamiento de Rector, ò paseo de Dotoramiento, ò Magisterio se lêe la lecion de Visperas por la mañana conforme al estatuto 21. del tit. 22.

¶ Todas las ſemanas en que no ay fieſta, es el jueves aſueto, y no ſe lee.

¶ Los dias de toros no ſe leè por todo el dia, y no quitan el aſueto.

¶ Las lecciones comienzan deſde San Lucas à las ſiete y media de la mañana haſta las onze: Y à la tarde comienzã deſde la una haſta las cinco.

Mudanſe las lecciones de la tarde el primer dia de Marzo, y comienzan deſde las dos haſta las ſeis: Y las de la mañana ſe mudan deſde Paſcua de Reſurrecion, y comienzan à las ſeis y media, y acaban à las diez: y eſte orden ſe guarda haſta vacaciones.

FINIS.

TABLA

TABLA DE TODO LO CONtenido en eſtos eſtatutos.

A

ACOMPAÑAMIENTO de Retor muda las leciones de viſperas, tit.21. §.22.

Acompañamiento de los grados de Dotores y Maeſtros, de que forma, tit.32.§.43.y el ſiguiente,y §. 51.

Acõpañar à las juſticias es prohibido à los eſtudiantes,ti.65.§.9

Abrir el arca delante de que perſonas,tit.51.§. 4.

Adminiſtrador, que lugar y aſiento tiene al hazer de las rentas, tit.50.§.28.

Adminiſtrador pague al arca el alcanze tit.48. §.1.y §.10.

Adminiſtracion de la hazienda de la Vniverſidad,tit.48.§.8.

Adminiſtrador tiene à cargo arrẽdar las heredades, y caſas de la Vniverſidad, y como lo ha de hazer,tit.50.§.13.y 14.

Adminiſtrador, y ſu juriſdicion, tit.48.§.6.

Adminiſtrador, ni mayordomo no tomen rẽta alguna, y lo juren anſi antes que arrienden,titu.50.§.5.y §.6.

Adminiſtrador no puede ſer Cathedratico,tit.50.§.33.

Adminiſtrador ſe halle en las cuẽtas,tit.50.§.1.

Adminiſtrador tiene ſu hazedor, tit.53.§.17.

Ad nutum puede remover la Vniverſidad los oficiales, veaſe remover.

Agentes de Cathedras,tit.33.§.5. 13.43.y 44.

Alcanze del mayordomo, como ſe eſcrive en el libro, titu.48. §.2.

Alcanze al mayordomo ſe ha de pagar al arca dentro de breve termino.tit.48.§.10.

Alcanze de los Bedeles de las diſputas,tit.24.§.6.

Alhondiga, y lo à ella perteneciẽte,tit.50.§.31.

Alguazil del eſtudio, no puede abrir arcas a los eſtudiantes ſin mandamiento,tit.68.§. 11.

Alguazil del eſtudio no ſaque prẽdas ſin aſiſtencia del notario, titu.68. §.9. Ni puede llevar dezima de las execuciones,tit.68. pag.337.

Alguazil de las eſcuelas, y ſu obligaciõ,tit.58.§.1.y puede ſer removido con cauſa, o ſin ella,§. 1.ſu ſalario §.2.

Alguazil de eſcuelas y Maeſtro de ceremonias acompañen al Retor en las viſitas, y hagan lo

que el y el Maeſtreſcuela y primicerio les mandaren, tit. 57. §.15.
Alimentos de eſtudiantes ſe cobren fuera de las dietas, pag. 345.
Alquiler de caſas como ſe haze, titu.54.§.3.
Alquiler de caſas à eſtudiantes, y que ſe prefieren à los ſeglares, pag.360.
Ama de eſtudiantes no puede ſervirles ſin licencia del juez, tit. 66.§.8.
Anatomia, como, y à donde ſe ha de hazer, tit.13.pag.179.
Antiguedad y aſientos ſe guarde en el votar en Clauſtro, tit.9.§. 20.pag.149.
Antiguedad ſe guarda en los acõpañamientos de los difuntos, tit.52.§.7.pag.189.
Aprovacion de Licenciado, no ſe puede votar dos vezes, &c. tit. 32 §.21.
Apoſento de eſcuelas menores ſe da al barrendero, tit.59.§.4.
Arca de la Vniverſidad, y que dineros ſe echan en ella, titu. 48. §. 3.
Arca, y como ſe han de aſentar ſus partidas, ti.50.§.19.y §.22.y ti. 51.§.3.
Arca ha de aver el valor de los recudimientos, tit.56.§.6.
Archivo, y que en el ſe han de poner los libros del Clauſtro, tit. 9.§.11.pag.148.
Archivo de regiſtros eſte en Clauſtro, tit.59.§.9.
Archivo de eſcrituras, y privilegios, y quantas llaves, y quien las ha de tener, &c. tit.50.§.32
Armas no ſe tomẽ de noche à los eſtudiantes como à los ſeglares, pag.358.
Armas no ſe pueden quitar la noche de Licenciamiẽto à los criados de los Dotores, tit.32.§.41
Armas no pueden traer los eſtudiantes, tit.65.
Armas tienen perdidas los eſtudiantes alborotadores, aũque no los cojan con ellas, tit.33.§. 102.
Arguyentes arguyan por ſus antiguedades, tit.23.§.12.
Arguyentes de los eſamenes de Licenciados, tit.32.§.17.y 18.
Argumento, como ſe puede tomar en las concluſiones, tit.23. §.10.
Arrendar las heredades y caſas de la Vniverſidad, perteneze al adminiſtrador, tit.50.§.13.
Arte de Antonio, ſe lea en las eſcuelas, tit.63.§.28.
Artiſtas Regentes no pueden dictar en ſus leciones, tit.21.§.21 pag.193.
Artiſtas en quales Cathedras han de curſar, tit.19.pag.185.
Artes no puede leer ninguna perſona à la ora de Cathedras, tit. 19.§.15.
Artes, como ſe han de leer, tit.19. per totum.
Arrendadores de la Vniverſidad, no ſe les haga moleſtia, pag. 343.

Aſe-

Aſeſores para la proviſion de las Cathedras,tit.33.§.109.
Aſignacion de leturas à los pretẽdientes y letores eſtraordinarios,tit,21. §.11.
Aſientos de los graduados, y de los foraſteros,tit.57.§.16.y 17 y otros del titulo.
Aſiento en las rentas, tit.50.§.28.
Aſiento de Conſiliarios,tit.4.§.1. pag.140.
Aſignacion de puntos para el eſamen de Licenciado, y quien ſe hã de hallar preſentes,tit.32.§. 5.y los ſiguientes.
Auſencia de Cathedraticos,tit.47 §.1.con los ſiguientes.
Auſencia de los Cathedraticos de propiedad,tit.47.§.5.
Auſencia de Retor, Maeſtreſcuela, y Cõſiliarios,tit.5.pag.140
Auſencia de Diputado, tit.7 §.6. pag. 144.
Auſencia de los Capellanes de la Capilla, tit.52.§.15.
Auſente, que tiempo tiene para ganar las propinas de los grados,tit.32.§.54.
Aumento que ſe puede dar en la cathedra de Digeſto viejo,tit. 41.§.23.
Auſente ſi eſtuviere el Maeſtreſcuela nombre un Viceſcolaſtico, y ſi fuere por muchos dias nombre dos,y acabada la auſencia eſpire el nombramiento,titu.5.§.7.

B.

BACHILLER en Artes deve ſer el que uviere de curſar en medicina, tit. 28. §.5.
Bachilleres invtroque cõque curſos,tit.28.§.30.y tit.21.§.15.
Bachilleres ſolamẽte votan en las Cathedras de Aſtrologia, Rhetorica, y prima de Gramatica, ti.34.§.17.y 18. Que las proveã eſtudiãtes de todas facultades, tit.34.§.26.
Bachilleres, y ſu calidad en el votar,tit.34.§.5.
Bachilleres de pupilos puede ſeles preſtar de la arca de la Vniverſidad,tit.51.§.6.
Barrendero de eſcuelas, ſu obligacion y ſalario,tit.59.§.1. cõ los ſiguientes.
Bedeles en que lugar han de ir en los grados,tit.32. §.57.
Bedel dê cuenta al Retor de los Cathedraticos que no leen,y pena tit.47.§.3.y 6.
Bedel eſtè preſente à grado de Bachiller, tit. 28. §.7. y lleve un florin de cada grado, titu. 30. §.3.
Bedel entapize el general para las Repeticiones,titu.31. §.4.con la tapizeria de la Vniverſidad, §.6.
Bedel no abra los generales en ciertos dias de fieſta,tit.21.§.1.
Bedel llama à los Clauſtros,tit.55 §.2.y lo puede hazer por tercera perſona.
Bedel llame à Clauſtros,tit.9.§.1. pag.146.
Bedel tenga cargo de la plata y ornamentos de la Capilla, y no

puede preſtar, tit. 52. §. 7.
Bedel no puede ſervir por ſuſtituto, ſino con juſta cauſa, titu. 55. §. 2.
Bedel no puede ſer Dotor, ni Maeſtro, tit. 55. §. 1.
Bedel de las concluſiones de Derechos, y ſu obligacion, titu. 24. per totum, pag. 200.
Bedel de concluſiones pague antes de ſalir del general, tit. 23. §. 22.
Bedel de concluſiones tome para ſi en cada acto la propina que un Dotor, tit. 26. §. 4.
Bedel de concluſiones le eligẽ los Dotores de la facultad, tit. 24. §. 1.
Bedel de las diſputas acompañe al preſidente, tit. 24. §. 8.
Bodegas y caſas ſe den à los arrendadores de la Vniverſidad, pagina. 344.
Braſero en la ſacriſtia, tit. 52. §. 11.

C.

CALIDADES de votos, como ſe regulan, tit. 34.
Calidades dos hazen un curſo, tit. 34. §. 6.
Camas de Hoſpital, titu. 53. §. 1. y los ſiguientes.
Canones y Leyes es una miſma facultad, tit. 33. §. 53. y tit. 21, §. 15.
Capellan del Hoſpital cuide de q̃ los pobres ſe confieſen, tit. 53. §. 5.
Capellanes devẽ hallarſe à las miſas ſolenes, tit. 52. §. 2.
Capellan del Hoſpital ſe halle à las viſitas del medico, ò cirujano, titu. 53. §. 9. y aſiẽte en un libro lo que mãdaren §. 11. y 25. y tome cada dia cuenta del gaſto. §. 10. y las demas obligaciones. §. 12, con los ſiguientes.
Capellan del Hoſpital le provee el Clauſtro de Diputados, tit. 53. §. 12.
Capellanes de eſcuelas, y ſus calidades, y eſamen, tit. 52. §. 1. con los ſiguientes.
Carnicerias, y lo à ellas pertenezciente, condiciones, y concordia, pag. 362.
Cartas del juez del eſtudio, y ſus derechos, tit. 68. pag. 334.
Carta citatoria en que forma ſe ha de librar, tit. 68. §. 8.
Cartas de Bachilleres ſe den dentro de tercero dia, tit. 56. §. 12, y los derechos dellas, ti. 56. §. 7. §. 13. y 19.
Carta de Bachiller medico ſe dè deſpues de dos años de pratica, y ſin relacion de los votos, tit. 28. §. 12. y §. 16.
Carta de Licenciado, y ſus derechos, tit. 56. §. 7. y 16. y 19.
Cartas que ſe cometen eſcrivir, ti. 56. §. 23.
Caſados no pueden tener en ſu caſa eſtudiantes que no ſean parientes, tit. 66. §. 26. pag. 327.
Caſas como ſe han de arrendar à los eſtudiantes, y que ſean preferidos à los q̃ no lo ſon, p. 360

Caſa de S. Nicolas concede la Vniverſidad, tit. 52. §. 26.
Caſas no ſe den graciosamente à nadie, ſalvo Bedel y Secretario tit. 54. §. 5.
Cathedras de propiedad el numero dellas ſalarios y florines, pagi. 404.
Cathedras de Santo Tomas y de Eſcoto à que ora, y en que generales ſe leen, y que no ay opcion de una à otra, y que los pretendientes pueden leer à la ora dellas, titu. 46. §. 4. pero no lo aſignado à ellas, tit. 12. §. 25. y 26.
Cathedra de Clemétinas paga de derechos en ſu proviſiõ lo miſmo que las de Viſperas, y otras de propiedad, tit. 39. §. 4. y tit. 40. §. 2.
Cathedra de Clementinas, en que general ſe leè, y à que ora, y cõ que ſalario, y que no ſe opte, titu. 21. §. 23. pag. 193. yes decurſo, tit. 21. §. 24.
Cathedras de Griego y ſus leturas tit. 20. pag. 188.
Cathedras raras y ſu vacante, titu. 33. §. 4.
Cathedras de Gramatica ſe trata en el tit. 63.
Cathedras que no ſon de propiedad, por quanto tiempo ſe proveen tit. 35. §. 1.
Cathedra de Aſtrologia quien vota en ſu proviſion, tit. 34. §. 14. y 15. y 17.
Cathedra de muſica la provee el Clauſtro pleno, tit. 34. §. 19.
Cathedras de Menores de Gramatica las provee el Clauſtro, tit. 34. §. 18.
Cathedras de propiedad de Gramatica, tit. 14. pag. 182.
Cathedra de Rhetorica, tit. 15. pagina. 182.
Cathedra de Decretales por la mañana no ſe puede optar, tit. 21. §. 25. y que ſalario ibidem.
Cathedras de Decretales de la tarde ſe optan, y en que oras ſe leè tit. 21. §. 26.
Cathedras de Theologia, que leturas tienen, tit. 12.
Cathedras de Leyes y Canones, q̃ leturas tienen, tit. 11.
Cathedras de Medicina, que leturas tienen, tit. 13.
Cathedratico de Lenguas, tit. 16. pag. 181.
Cathedratico de Canto, tit. 17. pagina. 182.
Cathedratico de Mathematicas, y Aſtrologia, tit. 18.
Cathedraticos de propiedad y Regentes de Artes, tit. 19. pagina. 183.
Cathedraticos de propiedad, no ſe les puede dar licencia de auſencia, y ſi ſe les diere es nula, titu. 47. §. 5.
Cathedratico no ſe puede embiar fuera à negocios ſino fuerẽ forçoſos, y con juſta cauſa, titu. 9. §. 29.
Cathedratico no lea mas que una lecion demas de ſu Cathedra, tit. 21. §. 2.
Cathedraticos quales pueden ſer exa-

examinadores de Licenciados, titu. 32. §. 27. con los siguientes.
Cathedra de Physicos es de curso, y sus leturas, tit. 19. §. 11.
Cathedraticos de Menores cathedras, porque tiempo dexando de leer pierden las cathedras, tit. 47. §. 1.
Cathedratico de propiedad dentro de que tiempo se ha de graduar para ganar residuo, tit. 42 §. 2. y 3.
Cathedratico de las cathedras menores de todas facultades, que salarios tienen, titulo. 41. pag. 261.
Cathedratico ni pretendiende no puede ser sindico, tit. 49. §. 2.
Cathedraticos de cathedras menores tienen obligacion àrepetir para Licenciado dentro de dos años. §. 4 tit. 36.
Cathedratico de Decreto dà principio à las lecciones el dia de San lucas, tit. 52. §. 21.
Cathedraticos de propiedad tienen obligacion à graduarse dẽtro de dos años, titu. 32. §. 65. y 66.
Cathedraticos de cathedras menores tienen obligacion à sustentar por su persona las conclusiones, tit. 23. §. 1. y 6.
Cathedratico, Dotor, ò Licenciado puede sustentar las conclusiones por estudiantes, titu. 23. §. 6.
Causa no es menester para remover la Vniversidad los oficiales, vease remover.
Causas de ausencia que tienen los cathedraticos, titu. 47. §. 1. y 3. y 4.
Cedula de Clausstro, se ha de dar un dia antes, y ha de contener lo que se ha de tratar, tit. 9. §. 6. y 7. y se ha de poner por cabeça del Clausstro. §. 10.
Cedula no se lea en las cathedras, tit. 21. §. 7.
Cedula de Clausstro se de siempre tit. 9. §. 2.
Cedulas para votar las da el Retor ò Secretario por su mano, tit. 33. §. 84. y han de ir selladas §. 85. y 104. y pena del voto que sacare alguna del Clausstro, §. 86.
Cedula señalada se repele en la regulacion, tit. 33. §. 52.
Ceñidores de seda puedẽ traer los estudiantes, tit. 65. §. 25.
Censo redimido se buelva à emplear, y no se preste à nadie, tit. 51. §. 1.
Cera de la capilla, y quien libra la paga, tit. 52. §. 8.
Ceremonias que se deven guardar se refieren en el tit. 57.
Citatoria lleve inserta la demanda, y porque contrato, &c. titu. 68. §. 8.
Cirugia y sus leturas, tit. 13. pag. 180.
Clausstros de Diputados se haga cada Sabado, tit. 9. §. 1. y 2.
Cluausstros se han de congregar en el lugar diputado, y no en otra parte, tit. 10. §. 1. pag. 158.

Clauss-

Clauſtro de Diputados, da licencia à los cathedraticos del mes de gracia, tit. 47. §. 1. y como ſe ha de dar, §. 4.
Clauſtros ſe han de eſcrivir, y firmar del Retor, y Dotor antes de ſalir del, titu. 9. §. 22. pag. 150.
Clauſura de los opoſitores tit. 33. §. 6. con los ſiguientes.
Coches carrozas ni literas, no puede tener ningun eſtudiante, ti. 65. §. 26.
Cofradia de eſtudiantes no ſe junte en vacante de cathedra, titu. 33. §. 98.
Cofradia de la Vniverſidad para ſocorro de los eſtudiantes preſos, p. 373.
Colacion de Dotoramiẽtos ti. 32. §. 47. 48. y 49.
Colacion de Licenciamientos tit. 32. §. 40.
Colacion no puede dar el que llevare cathedra, ſino es que ſea de prima, tit. 37. §. 3.
Colegial Trilingue cathedratico de Gramatica, que ſalario lleva? ti. 63. §. 27. y puede eſtar en el colegio, ti. 64. §. 33.
Colegio Trilingue, y lo a el perteneciente, ti. 64. p. 312. numero de colegiales raciones, y exercicios, §. 111. y 134.
Colegios acompañen a las proceſsiones, ti. 52. §. 27.
Colegial no puede ſer eleto Retor de la Vniverſidad, ti. 1. §. 1. p. 137.
Colegial no puede ſer juez del eſtudio, ni Metropolitano ni proviſor, ti. 68. §. 4. y 5.
Colgaduras ni camas de ſeda, no pueden uſar los eſtudiantes tit. 65. §. 3.
Combite no puede hazer el Retor ni Maeſtreſcuela, ti. 6. §. 1. con los ſiguientes, p. 142.
Comedias que hazen los regẽtes de medianos, tit. 63. §. 1. y 26.
Comedias no ſe hagan en dias letivos, ti. 65. §. 20.
Cõmedias no aya en dias de leciõ ni dia en que aya concluſiones, p. 391.
Cõmemoraciõ de los diſuntos, ſe celebra en la capilla, ti. 52. §. 22
Comiſiones ſeden por tiempo limitado, ti. 9. §. 26. y 28. pa. 150. Y aquien no tenga negocios propios en aquella parte, §. 30.
Comiſiones ſe eſcrivan en un libro todas, ti. 9. §. 12. y 24.
Comiſarios que van fuera puedẽ ſer tenidos por leyentes, y interesentes? tit. 9. §. 30.
Comiſario de cartas como deve eſcrivirlas? tit. 16. §. 23.
Concluſiones de cãciones, y leyes q̃ numero, y en q̃ forma? ti. 23.
Concluſiones quando las ay de Vniverſidad, no ſe tengã en otra parte, ti. 23. §. 21.
Concluſiones de Mediçina, y lo à ellas perteneciẽte ti. 26. p. 202.
Concluſiones de la repeticion de Licenciados las dè el Bachiller por ſu perſona, ti. 31. §. 19.
Cõcluſiones de Theologia y lo a ellas perteneciente, ti. 25. p. 201

Concluſiones de Artes aya todos los Sabados: y que perſonas ſe han de hallar a ellas? tit. 19. §. 12. y en que general, titulo. 9. §.13.
Concordia entre el Retor, y Maeſtreſcuela, p.387. y 401.
Concordia entre el Retor, y Maeſtreſcuela, p.387.
Condenacion de eſtudiãtes ſe procure no ſea pecunaria, titu.68. §.2.
Condenaciones ſe pongan en poder de un depoſitario, titu.68. §.12.
Condenaciones para el hoſpital, y Arca, como ſe han de pagar, ti.49.§.1.
Contadores de la Vniverſidad, tit. 50.§.4. y ſu ſalario §.24.
Contador aſiſta con el Retor à la viſita del Arca, y cuentas, ti.51. §.12.
Contrato de eſtudiantes con licencia del juez, p.346.
Conſiliario quien no puede ſerlo ti.2.§.2. y 3. y 4. p.139.
Conſiliario deve ſer matriculado y aver reſidido en la Vniverſidad un año antes de la eleccion, tit.2.§.1.
Conſiliario que abre la cedula del voto, que pena tiene? titu.33. §.78.
Conſtituciones ſe deven leèr antes de hazer eleccion de Retor, tit.1.§.3.p.137.
Corregidor de Salamanca dè favor al Maeſtreſcuela, pag.338. y tenga preſos a los q̃ el Maeſtreſcuela le requiriere, pag. 339.
Corregidor, y à las juſticias Reales dè lugar en los actos el maeſtro de ceremonias tit.57. §.8. y 18.
Coſas de gracia ſe voten ſecreto, tit.9.§.9.pag.147.
Coſtas de los negocios ſe haga cargo al ſyndico, ti.49.§.5.
Coſtas que purgã los deſcomulgados ſe depoſiten, tit.62.§.39.
Criados de ninguna perſona entren en los eſamenes de Licenciados ti.32.§.34. ſino es en los caſos del §.37. y 39.
Criado de habito largo no puedé tener los eſtudiantes, titu.65. §.27.
Cuentas de la Vniverſidad, y que perſonas aſiſten a ellas, ti.50.§. 1. y la propina dellas.
Cuentas generales, y en ellas ſe reciba la de la libreria, Capilla de Eſcuelas, y hoſpital, ti.55. §. 6. y la de los recudimientos, tit. 56.§.5.
Cuerpo de Dotor, ò Maeſtro Difunto, le ſacan de caſa los mas antiguos de la facultad, tit.52. §.1.pag.287. y el del Retor, y Maeſtreſcuela §.6.
Cumulo comun de la hazienda ſe parte entre Arca, y Cathedraticos de propiedad, tit.48.§.8.
Curſante Canoniſta, y Legiſta, q̃ leturas ha de oìr? titu.21.§.14. y 15.
Curſillo como ſe gana, tit.28.§.8
Curſillo de los Artiſtas, titu.28. §.26.

Cur-

Curſo de un año ſe puede ſuplir en otro, tit. 28. §. 29.
Curſo no ſe gana ſino deſde que ſe matricula, &c. tit 44. §. 2.
Curſo de medicina no ſe gana antes de ſer graduado en Artes, titu. 34. §. 13.
Curſo de letura quanto vale, titu. 24. §. 4.
Curſo de letura, tit. 56. §. 14.
Curſos de Aſtrologia, titulo. 34. §. 16.
Curſos de los votos y ſu regulacio tit. 34. por todo el titulo.
Curſos de Artes, como ſe han de ganar, tit. 28. §. 4. y 21.
Curſo ſe ha de provar dentro del año en que ſe gana, tit. 28. §. 31.
Curſos de letura ſe han de provar con dos teſtigos para el grado de Licenciado, tit. 31. §. 15. pagina 217.
Curſos no ſe ganan ſin eſamen de Gramatica, titu. 27. y titu. 28. §. 2.
Curſo no gana el eſtudiante que ſale antes de acabar la lecion, tit. 21. §. 28. y tit. 28. §. 27.

D.

DECIMAS no lleve el Alguacil de las execuciones, tit. 68 pag. 337.
Declamaciones de los Colegiales Trilingues, tit. 64. §. 13.
Declamaciones que hazen los Regentes de medianos, titu. 63. §. 19.
Depoſitario de las condenaciones tit. 67. §. 3.
Depoſitario de condenaciones y coſtas nombre el Maeſtreſcuela, tit. 68. §. 12.
Derechos de juez del eſtudio enlo apoſtolico, tit. 68 pag. 335.
Derechos que ha de llevar el juez del eſtudio en lo ordinario, tit. 68, pag. 334.
Derechos del Retor y Cõſiliarios Bedel, y eſcrivano en las proviſiones de las cathedras, titu. 38. pag. 258.
Derechos que pagan à la Arca los que llevan cathedras por votos, tit. 39. pag. 259.
Derechos de las cathedras que ſe llevan ſin votos, tit. 40. p. 260.
Derechos de carta de Dotor, Licenciado, y Bachiller, tit. 56. §. 7. §. 19.
Derechos de la matricula, tit. 45. §. 1.
Derechos que ha de llevar el eſcrivano del Clauſtro, ti. 56. p. 297
Derechos que hã de llevar los notarios de la audiencia en lo ordinario, tit. 68. pag. 335.
Derechos del notario en lo apoſtolico, tit. 68. pag. 336.
Derechos del Alguacil del Maeſtreſcuela, tit. 68. pag. 336.
Deſcomunion no ſe puede poner en lo tocante al eſamen de Licenciado, tit. 32. §. 23.
Deſtraidos, y deshoneſtos, y ſu caſtigo, tit. 68. §. 1. y 2.
Deſtierranſe los eſtudiantes incorregibles, tit. 68. §. 3.

Dineros del Arca se echan en presencia del Retor, tit. 48. §. 3.
Dinero quando se echa en el Arca se escrive y firma del Retor, tit. 48. §. 3. y 9.
Dinero de cartas no lo reciba el Secretario hasta darlas, signadas titu. 56. §. 7.
Diputados continuos y proprietarios, titu. 7. §. 10. y 18. pag. 144.
Diputados quienes no pueden ser eligidos, y lo à ellos pertenecié te, tit. 7. §. 2. y 7. con los siguientes, pag. 143.
Dispensacion del Pontifice para grados no se cumpla hasta informar, tit. 30. §. 1. y §. 2.
Dispensar no se puede en cosa tocante al grado de Licenciado, tit. 31. §. 20.
Dispensacion en el tiempo de pasante, tit. 32. §. 3.
Dispensacion en el esamen de Licenciado no se puede hazer cõ ninguna persona, tit. 32. §. 61.
Dispensar no se puede en la pompa de los grados de Doctores y Maestros, titu. 32. §. 58. y 59. si no es con Retor y Maestrescuela, y Dotores que otras vezes uvieren paseado, §. 60.
Disputas, vease concluſiones.
Dos diputados en una casa no puede aver, tit. 7. §. 8. pag. 144.
Dos calidades hazen un curso, tit. 34. §. 6.
Dos oficios, ni dos cathedras no se pueden tener en la Vniversidad, tit. 60. §. 1.
Dotacion de fiestas, titu. 52. §. 19. y 20.
Dotor, ò Maestro desta Vniversidad, no sea sustentante, tit. 23. §. 8.
Dotor mas antiguo assiste en los clausstros en lugar del Retor, ò Maestrescuela ausente, tit. 5. §. 5. y 6. pag. 141. y tit. 9. §. 1.
Dotor mas antiguo puede congregar Clausstro quando el Retor à instancia del sindico no lo hiziere, tit. 9. §. 14.
Dotor, ò Maestro puede poner rẽtas, tit. 50. §. 27.
Dotor que abre el libro de los pũtos los asigna al Licenciado, titu. 32. §. 9.
Dotores mas nuevos se hallẽ presentes à las repeticiones de Licenciado, tit. 31. §. 11. y acompañar al esamen, tit. 32. §. 14.
Dotores y Maestros, que salario llevan quando van por comisarios fuera, tit. 9. §. 31. pag. 151.

E.

EDITOS de cathedras se pueden prorrogar quando no uviere opositor suficiente, tit. 33. §. 4.
Eleccion de Retor, titu. 1. §. 4. pag. 137.
Eligir Diputados à quien pertenece, tit. 7. §. 4. y 5. pag. 144.
Eleccion de Diputados quando se ha de hazer, y como, tit. 7. §. 1. con los siguientes.

Embar-

Embargar no ſe pueden las rentas de la Vniverſidad por el ſubſidio, pag. 402.
Embiar Dotor, ò Maeſtro fuera ſea con tiempo limitado, tit. 9. §. 29. y quienes no pueden ſer nombrados §. 29. pag. 151.
Embiar ſu voto no puede el auſente, tit. 9. §. 16.
Empreſtidos, veaſe preſtar.
Encorporarſe pueden con la mayor parte de los votos del Clauſtro los cathedraticos de propiedad de Aſtrologia, Muſica, Retorica, ò Gramatica, titu. 32. §. 30.
Encorporaciones de Dotores, ò Maeſtros, en que forma, y con que requiſitos, tit. 32. §. 62.
Encorporaciones ſe hazẽ en Clauſtro, y no en caſa del Maeſtre-ſcuela, pag. 396.
Encorporar no ſe puede el graduado por reſcrito, tit. 32. §. 63.
Encorporarſe de Bachiller no puede el que con menos curſos eſta graduado, tit. 28. §. 36.
Enfermedad de Cathedrat. como ſe prueva, tit. 47. §. 4.
Enfermo ha de provar que es eſtudiante para entrar en el Hoſpital, tit. 53. §. 6.
Entierro de los difuntos del Hoſpital es en S. Nicolas, titu. 52. §. 24.
Entierro de los graduados difuntos, tit. 52. §. 1. pag. 287.
Entrar à eſaminar, veaſe eſaminador.
Eſcrivano del Clauſtro dè un memorial à los Comiſarios dentro de veinte y quatro oras, tit. 9. §. 18.
Eſcrivano del Clauſtro de un memorial al ſindico de las reſultas tit. 50. §. 17.
Eſcrivano del Clauſtro es movible ad nutum Vniverſitatis, tit. 56. §. 1. No puede ſignar carta luminada §. 2. Lleva comida y colaciones de los grados §. 3. de vedar un traſlado del libro de las rentas §. 6. Dè cuenta de ſus regiſtros y papeles, tit. 56. §. 18. y 21.
Eſcrivano del Clauſtro haga cada un año libro de Clauſtros, tit. 9 §. 11. pag. 148.
Eſcrivano del Clauſtro haga dos libros de rentas, uno dellos que de en ſu poder, tit. 50 §. 8.
Eſcriuano ò Secretario de la Vniverſidad no puede tomar renta della, tit. 50. §. 7.
Eſcrivano del Clauſtro no ſe mude en vacantes de cathedras, ſino es por recuſacion, titu. 33. §. 62.
Eſcrivano del Clauſtro ponga razon de los pleitos en el libro de comiſiones, tit. 9. §. 38.
Eſcrivano del Clauſtro quando va fuera que ſalario lleva, tit. 56. § 17.
Eſcrivano del Clauſtro ſe halle en las cuentas, y no otro, titu. 5. §. 1.
Eſcrivano del Clauſtro, ſus derechos, obligacion, y guarda de regiſtros, tit. 56. pag. 295.

Eſcrivano del clauſtro tenga un libro de comiſiones, y tiene obligacion à referirlas al principio de cada clauſtro, titu. 9. §. 12. y 24.
Eſcrivano del clauſtro tiene obligacion de notificar à todos los Dotores la preſentacion, tit. 32 §. 53.
Eſcrivano del clauſtro, veaſe Secretario.
Eſcrivauos del Maeſtreſcuela lleven derechos conforme al arãzel Real, tit. 68. §. 20. no pueden tener ſuſtitutos, §. 21.
Eſcrivano del Maeſtreſcuela eſcriva en el proceſo los dineros q̃ recibe, tit. 68. §. 14.
Eſcrivanos de la audiencia tengan libro donde aſienten las condenaciones, tit. 49. §. 1.
Eſcrituras de la Vniverſidad y ſu guarda, tit. 56. §. 32.
Eſcrivirſe deve en los libros lo que nuevamente ſe compra, tit. 56. §. 22.
Eſcrutinio de los votos de los eſamenes de Licenciados, titu. 32. §. 20.
Eſcuelas Minimas donde ſe lèe la Gramatica, tit. 63.
Eſpada puede tener en ſu apoſento qualquier eſtudiante, tit. 65, §. 17.
Eſtudiante no eſte en el general bueltas las eſpaldas, titulo. 21. §. 5.
Eſtudiantes Canoniſtas que leturas han de oir, tit. 21. §. 14. y 15 pag. 192.
Eſtudiantes no pueden tener, ni andar en coches, carrozas, literas, mulas, ni cavallos, titu. 65. §. 26.
Eſtudiantes no jueguen à la pelota ſino fuere los dias de fieſta en el campo, tit. 65. §. 19.
Eſtudiantes de pupilage, titu. 60. por todos los parrafos.
Eſaminador en las Claſes de Gramatica, tit. 63. §. 8 y 15.
Eſamẽ de Gramatica ſe ha de moſtrar para ganar curſo, pag. 350
Eſamen de Gramatica, tit. 27. pag. 203.
Eſamen para grado de Artes por ſuficiencia, tit. 19. §. 22. y tit. 28. §. 25.
Eſamen de los eſtudiantes Artiſtiſtas, tit. 28. §. 22. y 23.
Eſaminador de Licenciados ha de ſer cathedratico deſta Vniverſidad, titu. 32. §. 24. con los ſiguientes.
Eſamen de Licenciado, tit. 32.
Eſaminadores quantos han de arguir à los Licenciados, titu. 32. §. 17.
Eſamen de los oyentes medicos, titu. 28. §. 13. con los ſiguientes.
Eſamen de teſtigos como ſe ha de hazer, tit. 68, §. 17. y 18.
Eſamen de los que hã de tener pupilos, tit, 96. §. 2.
Exercicios del Colegio Trilingue tit. 64. §. 11.
Exercicio de los Gramaticos, tit. 63. pag. 305.

F.

FALDA en la loba no se puede traer, tit. 65. §. 2.

Familiar de colegio no puede ser eligido por Consiliario, tit. 2. §. 2.

Fiado no compre ningun estudiãte, ni se le de, &c. tit. 65. §. 22.

Fianzas dé los arrendadores à contento del mayordomo, tit. 48. §. 8.

Fianzas de Bedel de conclusiones, tit. 24. §. 5. y 6.

Fiestas en que no se abren los generales, tit. 23. §. 19.

Fiestas en que no se puede leêr, ni tener conclusiones, titulo. 21. §. 1.

Fiestas, tenian obligaciõ à lèer en ellas los Regentes de Artes, tit. 19. §. 7. y 9. pag. 184.

Fiestas en que no pueden obligar à tomar puntos, titu. 33, §. 31. y 32.

Fiestas y asuetos de la Vniuersidad quantos y quales, pag. 407.

Fiestas de S. Nicolas, y Santa Catalina se hazé del dinero de la matricula conforme à la constitucion 27. y el §. 1. del tit. 45.

Fiestas que se celebran en la Capilla, tit. 52. §. 19. y 20.

Florines y salarios de las Cathedras de propriedad, pagina. 404.

Forma de dar el grado de Bachiller, tit. 30.

Forma de votar en los esamenes de Licenciado, tit. 32. §. 19.

G.

GASTOS escusados no se hagan, tit. 9. §. 36.

Gasto de las conclusiones quié lo paga, tit. 24. §. 4. y 5.

Generales de Canones, y Leyes y de las demas facultades, tit. 21. §. 9.

Grado de Bachiller en Artes por suficiencia, tit. 28 §. 25.

Grado de Bachiller en Canones re quiere esamen, tit. 28 §. 32.

Grados de Licenciado se trata latamente en el, tit. 32.

Grados de Dotores y Maestros no se pueden dar sin la pompa ordinaria, tit. 32. §. 58.

Grados de Dotores quantos puede aver en un dia, tit. 32. §. 42.

Grados de Bachiller y sus provanzas y cursos, titulo. 27. pagina. 204.

Grados por esta Vniversidad se prefieren à los de las otras, tit. 29 pag. 213.

Graduados por esta Vniversidad se prefieren à los otros en las lecciones de oposicion, titu. 33. §. 26.

Graduarse deve el que llevare cathedra de propiedad, y dentro de que tiempo? tit. 42. §. 3.

Gramatica y sus Regentes, tit. 63. pag. 305.

Gramatica no se lea en casas particulares, pag. 63. §. 19.

Guarda de los privilegios y provisiones, tit. 50. §. 32.

H.

HAbito indecente el que le traxere pierde el privilegio de eſcuelas, tit. 33. §. 101.

Hazedor es pagador, titulo. 57. §. 12.

Hazedor dè cuenta con pago al Arca de los recudimientos, tit. 56. §. 5.

Hazedor del Adminiſtrador, tit. 53. §. 17.

Hazedor puede pedir ante el adminiſtrador lo que ſe deve à la Vniverſidad, tit. 48. § 6.

Hazedor es mayordomo, §. 4. titu. 48.

Hazedor, como y quien ha de ſer electo, tit. 48. §. 4.

Hazienda, y rentas de la Vniverſidad ſe aſiente en un libro, tit. 50 §. 10. y 11. y 12.

Hijos de Dotores, y Maeſtros ſe matriculan gratis, tit. 45. §. 1.

Honrras de los Dotores ſe hagan dentro de nueve dias, tit. 52. §. 3. pag. 288.

Honrras de Reyes, tit. 54. §. 27.

Honrras ſe hazen tambiē por Rector y Maeſtreſcuela, tit. 52. §. 6. pag. 288.

Honrras de los Dotores y Maeſtros difuntos, titu. 52. pagina 287.

Hoſpitalera con otras mugeres, tit. 53. §. 16.

Hoſpital del Eſtudio, y lo à el perteneciente, titulo 53. pag. 289.

I.

IMPRESAS pueden dar las repeticiones los cathedraticos de propiedad aprovadas por el Ordinario, tit. 43. §. 4.

Incorporaciones, veaſe en corporaciones.

Informaciō ſumaria haze el juez en delitos de los eſtudiantes, titu. 68. §. 1.

Informacion del Colegial Trilingue, tit. 64. §. 30.

Informe que ſe haze en las opoſiciones, tit. 33. §. 33.

Inſtruction que hā de guardar los pupileros, titu. 66. §. 1. pagina 323.

Inſtrumento de muſica puede tener qualquier eſtudiante, tit. 65 §. 16.

Inſtrumentos de obras ſe pongan por inventario, y ſe encarguē à cierta perſona, tit. 54. §. 6.

Interrogatorio ſe haga conforme à los eſtatutos para preguntar à los que votaren, titu. 33. §. 110.

Intereſado en el negocio q̄ ſe trata no puede eſtar en Clauſtro, tit. 9. §. 20. pag. 149.

Inventario ſe haga de lo que ay en el Hoſpital, tit. 53. § 7.

Inventario ſe haga de todos los papeles que eſtan en poder del Secretario, tit. 56. §. 21.

Iuez del eſtudio no ſea Cathedratico, ni pretendiente, ni Colegial, ni pretendiente de Colegio, tit. 68. §. 4.

Iuez del eſtudio no conſienta andar en Eſcuelas en tiempo de Cathedra, perſonas ſoſpechoſas, tit. 3. §. 57.
Iuez del Maeſtreſcuela que cometiere el eſamen de teſtigos, no ſea à ſolo el notario, titulo. 68. §. 17.
Iuez del Maeſtreſcuela viſite las caſas de los opoſitores de dia y denoche, ti. 33. §. 111.
Iuez del Maeſtreſcuela, no mande ſacar prendas, ni libros à los eſtudiantes por deudas ciuiles, tit. 68. §. 10.
Iuez del Maeſtreſcuela, acuda à Eſcuelas en eſpecial en proviſion de Cathedras, y aſiſta todo el tiempo de ellas, y los derechos que por ello deve llevar? tit. 33. §. 112.
Iuez viſite los generales, y caſtigue los eſtudiantes inquietos, tit. 68. §. 7.
Iuez del eſtudio viſite las Eſcuelas dos vezes cada ſemana, tit. 21. §. 29.
Iuez Metropolitano, no puede ſer Colegial, ti. 68. §. 5.
Iuegos de naipes ni dados, no es permitido à los eſtudiantes, titulo. 66. de la inſtrucion, §. 7. y 8.
Iugar à la pelota quando, y en que parte ſe permite, titu. 65. §. 19.
Iuntas particulares noſe hagan, ti. 10. §. 2.
Iuramento que han de hazer Rector, y Conſiliarios, y Eſcriuano, tit. 3. pag. 139.
Iuramento de Adminiſtrador, y Mayordomo, ti. 50. §. 6.
Iuramento de los contadores, tit. 50 §. 4.
Iuramento delos Bedeles delas diſputas, ti. 24. §. 9.
Iuramento de los Dotores arguyentes en eſamen de Licenciado, tit. 32. §. 18.
Iuramento que han de hazer los que eligen Diputados, tit. 7. §. 1. p. 143.
Iuramento de los eletores, de pupileros, tit. 6. §. 4.
Iuramento de bene legendo hazen los Cathedraticos el primer dia de Mayo conforme la conſtitucion catorze, titul. 21. §. 27.

L.

LA Aprovacion de los eſtudiãtes medicos, no ſe vota mas que una vez, ti. 28. §. 19.
Lecion de opoſicion y puntos, ti. 33. §. 25.
Lecion de opoſicion en qual general ſe lèe, tit. 33. §. 27.
Leciones de Retor no ſe lèen, tit. 28. §. 33.
Lecion de eſamen de Licenciado, tit. 32. §. 15.
Leêr no pueden los pretendientes à la ora de otras Cathedras, vea ſe pretendientes.

Lenguas que ſe enſeñan en el colegio Trilingue, tit. 64. §. 27.
Legiſtas que leturas han de oìr? ti. 21. §. 15.
Leyes, y canones una miſma facultad, tit. 21. §. 15. y tit. 33. §. 53. y §. 106.
Letores como han de leêr, tit. 21.
Letores de canones y leyes, como han de leer y eſplicar, tit. 21. §. 16. y 17.
Letor no puede leèr mas que dos leciones en un dia, titulo. 21. §. 26.
Leturas de Theologia, tit. 12. pag. 170.
Leturas de canones, y leyes, tit. 11. per totum.
Leturas de cathedras de propriedad de Artes, ti. 19. §. 16. y los ſiguientes.
Leturas de Griego, tit. 20.
Leturas de las cathedras no las pueda leer otra perſona en estraordinaria, tit. 21. §. 12. y titu. 12. §. 15.
Leturas de las cathedras de Medicina, tit. 13.
Leturas de cathedras de Aſtrologia, tit. 19.
Leturas estraordinarias, ſe han de leèr con licencia del Retor, ydã do fianzas, tit. 21. §. 11.
Libelos infamatorios, y la pena del que los hiziere, ti. 62. p. 305.
Libranzas en el Mayordomo como ſe han de dar, ti. 9. §. 26. y 27 p. 151.
Libranzas de las obras han de ir firmadas del viſitador, ti. 54. §. 1.
Libranzas para el hoſpital, quien y como las deve dar, ti. 53. §. 16. y 21.
Librea de color no pueden traer pajes de las perſonas de la Vniverſidad, tit. 65. §. 7.
Libreria, y ſu guarda, y cuenta que ſe ha de tomar della cada año, tit. 55. §. 2. y los ſiguientes.
Libreria ha de eſtar abierta en cierto tiempo, ti. 55. §. 3.
Libro de los derechos, que ſe echan en el arca eſtè en poder del Secretario, ti. 48. §. 9.
Libro de reſultas, que ha de contener? tit. 50. §. 16.
Libro de rentas vean los contadores juntos, ti. 50. §. 4.
Libro del aſiẽto de los pobres del hoſpital, tit. 53. §. 4.
Libros de inventarios eſtan en poder del Secretario, titulo. 56. §. 22.
Libro de en preſtidos, titu. 51. §. 2. y 9.
Libro de cartas de comiſiones de la Vniverſidad, ti. 56. §. 23.
Libro de comiſiones deve tener el Secretario, ti. 9. §. 12.
Libro de razon de los cenſos, rentas, y heredades, tit. 50. §. 10.
Libro de en preſtidos, y como ſe eſcriven, tit. 50. §. 20.
Libro de Clauſtro ſe haga cada año, y acabado ſe ponga en el archivo, tit. 9. §. 11.
Libros no ſe los ſaquen, ni vendan à los eſtudiantes, tit. 68. §. 10.
Libros de los puntos ſe renoven, ti. 32. §. 10.

Licen-

Licencia de auſencia a los cathedraticos de propriedad no ſe puede dar, y pena a los que la cõcedieren, ti. 47. §. 5.
Licencia de auſencia de cathedraticos no propietarios, tit. 9. §. 8 p. 147.
Licencia de Retor para ſalir fuera los opoſitores, tit. 33. §. 7. cõ los ſiguientes.
Licencia de Pupilero, no la puede dar el Maeſtreſcuela, ſin eſamen, &c. tit. 66. §. 10.
Licenciado que derechos paga al Arca, y Secretario, tit. 56. §. 14. y 19.
Licenciados por Salamanca, hã de aver dos reales, quando arguyen, tit. 25. §. 5.
Licenciados por eſta Vniverſidad ſe prefieren a los Dotores, y Maeſtros de otras, ti. 29. §. 2.
Licenciados ò paſantes, no arguyã mas de dos en las concluſiones, tit. 23. §. 16.
Licenciado por Salamanca ſi con fintiere que otro que no lo es arguya, primero no pueda arguir en aquel acto, titulo. 23. §. 16.
Limoſnas no eſcedan de diez mil maravedis, tit. 9. §. 34.
Limoſnas para otra perſona, no pida ningun eſtudiante, titu. 65. §. 21.
Llamamiento de Clauſtro haze el bedel por terzera perſona, tit. 55. §. 2.
Llaves de Arca grande, titu. 51. §. 4.
Llaves del Arca de la cera, tit. 52. §. 11.
Llaves de los cantaros de los votos, y quié las ha de tener, ti. 33. §. 74.
Llave de la puerta de los eſamenes de Licenciado la tenga el Dotor mas nuevo, y no la confie de nadie, tit. 32. §. 35.
Llevando ò perdiendo las Cathedras no ſe puede dar colacion, ni comida, tit. 37. §. 3.
Los del eſtudio eſtan ſoguarda, y ſeguro real, p. 339.
Luto lleven los Dotores a los entierros de los difuntos, ti. 52. §. p. 287. y §. 7.

M.

MAESTRESCVELA Deve hallarſe à los Clauſtros, y maiormẽte à los de Diputados, tit. 9. §. 37. p. 152.
Maeſtreſcuela ò Retor faltando à los Clauſtros, quien aſiſte en ſu lugar, titu. 5. §. 5. y 6. pa. 141. y ti 9. §. 1.
Maeſtreſcuela eſtando en la ciudad, y no enfermo no puede nombrar Viceſcolaſtico, tit. 5. §. 7.
Maeſtreſcuela eche de la Ciudad los eſtudiantes cathedreros, tit. 68. §. 6.
Maeſtreſcuela caſtigue las compañias, y alboroto de los eſtudiantes armados, ti. 33. §. 102.
Maeſtreſcuela no puede alterar

lo acordado por Clauſtro ni dexarlo de executar, tit. 9. §. 11.
Maeſtreſcuela viſite el Arca, y vea los empreſtidos luego que ſe elige Retor. tit. 51. §. 10.
Maeſtreſcuela vaya à aſignar los puntos de Licenciado, tit. 32. §. 6.
Maeſtreſcuela y Retor votan en los Clauſtros à la poſtre, tit. 9. §. 39. pag. 152.
Maeſtreſcuela y Retor en que caſos prefiere el uno al otro, concordia, pag. 387.
Maeſtreſcuela no ponga pena pecuniaria, que paſe de ſeis reales tit. 68. §. 2.
Maeſtreſcuela no puede impedir al Retor que llame à clauſtros, ni à los Dotores ni Maeſtros q̃ ſe hallen à ellos, pag. 401.
Maeſtreſcuela no ſe puede hallar preſente en clauſtro à los negocios que le tocaren, pag. 393.
Maeſtros Artiſtas ſe hallen en el eſamen de los medicos, tit. 28. §. 14.
Maeſtro de Ceremonias ſe halle en los eſamenes de los medicos, tit. 28. §. 15.
Maeſtro mas antiguo de Theologia es viſitador de la Capilla, titu. 52. §. 16.
Maeſtro de Ceremonias no ſirva à otra perſona, ni tenga oficio, ni trato tit. 57. §. 14. y 19.
Maeſtro de Ceremonias en q̃ actos ſe ha de hallar preſente, tit. 57. § 1. 2. 3. y 4.
Maeſtro de Ceremonias lleva derechos y comida, y colaciones de los grados, titu. 57. § 7. y de concluſiones, repeticiones, y cathedras, tit. 57. §. 13.
Maſcara no puede ſacar eſtudiante alguno, tit. 65. §. 10. y 18.
Matricula, y los dineros della, tit. 45. §. 1.
Matricula ſe publique tres vezes al año, y no la puede ſuplir el clauſtro, tit. 44. §. 3. y 6.
Matricula ſe haze cada año, tit. 44 §. 1. y el que no ſe matricula no goza de privilegio, §. 4.
Matricula como ſe deve hazer, tita. 45. §. 2.
Mayordomo elige el clauſtro pleno, y quien vota en ello, tit. 48. §. 4.
Mayordomo pida ante el Adminiſtrador, tit. 48. §. 6.
Mayordomo tome à ſu rieſgo la cobranza de las rentas, tit. 48. §. 7. y las fianzas §. 8.
Mayordomo ha de pagar à los plazos que ſe obligare ſin deſcuento alguno, tit. 48. §. 8.
Mayordomo, veaſe hazedor.
Media multa que ganan los ſuſtitutos, tit. 33. §. 91.
Media multa el que la llevare paga derechos, tit. 39. §. 9.
Medicos que leciones han de oir, tit. 28. §. 12. y que años de praticantes.
Medicos letores como hã de leer y eſcrivir, tit. 21. §. 19. y 20.
Medico y ciruxano del Hoſpital, tit. 53. §. 15.
Mes de gracia, y otro de juſticia q̃ tienen

tienen los cathedraticos, tit. 47 §. 1. y le hã de pedir por ſu perſona, §. 2, tienenle tambien los Bedeles, tit. 55. §. 2.
Metropolitano juez no puede ſer colegial, tit. 68. §. 5.
Miſas del Hoſpital, quien las dize? tit. 53. §. 14.
Miſas de la Capilla y à que hora? tit. 52. §. 2. y los ſiguientes.
Modo de regular de los votos, tit. 35. pag. 255.
Muchachos de la Capilla los provee la Vniverſidad, titulo. 52. §. 14.
Muger ninguna ſirva à eſtudiantes ſin licencia del Maeſtreſcuela, tit. 68. §. 3.
Multa de los Capellanes haze el ſacriſtan, tit. 52. §. 10.
Murjédo un Cathedratico de propiedad quando gana el reſiduo tit. 42. §. 1. y los ſiguientes.

N.

NEGOCIO de gracia ſe impide por una contradicion, tit. 9. §. 35. pag. 152.
Nombramiento de Adminiſtrador es de Clauſtro de Diputados, tit. 50. § 34.
Notarios y los que notificaren cartas van ſo ſeguro Real: pag. 340.
Notarios de la audiencia no tengã impreſos los autos judiciales, tit. 68. §. 19.
Notarios no reciban las condenaciones, tit. 68. §. 13. y 16. quales ſon ſus derechos, pag. 335.
Numero de perſonas para los Claustros, tit. 9. §. 17. y 18.
Numero de las cathedras de propiedad, y ſus ſalarios pag. 404.

O.

OBLIGACIONES de rentas tit. 50. §. 8.
Obras, viſitador dellas, y materiales, tit. 54. pag. 293.
Oficio de Adminiſtrador es ad nutum Vniverſitatis, titulo. 49. §. 3.
Oficios que ſe hazen por los difuntos del Hoſpital, tit. 52. §. 24.
Oficiales hagan lo que les mandaren Retor, Maeſtreſcuela, y primicerio, tit. 57. §. 15.
Opcion de Cathedras, tit. 21. §. 27 y tit. 33. §. 9.
Opcion no ay entre las cathedras de S. Thomas, y Eſcoto, tit. 46. §. 4.
Opcion de las cathedras deſde San Iuan, ò en caſo de auſencia del propietario, titu. 33. §. 89. con los ſiguientes.
Opcion de las cathedras para deſpues de San Iuan, ſe haze à primero de Mayo, tit. 46. §. 6. y titu. 21. §. 27.
Opcion tiene el mas antiguo de los Cathedraticos en las cathedras que vacan, tit. 46. §. 1.
Opcion en los generales de las cathedras de propiedad, titulo.

46. §. 3.
Opcion no ay à la cathedra de Clementinas, ni à la de diez à onze tit. 46. §. 5.
Ora en que se ha de entrar al esamen de Licenciado, titu. 32. §. 13.
Oro ni plata no puede traer en sus vestidos estudiante alguno, tit. 65. §. 11. y. 13.
Oyente Canonista y Legista, que leturas ha de oir, tit. 27. §. 14. y 15.
Oyentes como han de oir, tit. 21.
Oyentes en derechos que leciones deven oir tit. 28. §. 9. y 10.
Oposicion la recibe el Secretario con comision del Retor, tit. 56. §. 20.
Opositores han de tener grados de Licenciados, ò tres años de pasante, tit. 33. §. 24.
Opositor no puede hablar à voto dentro de su casa, tit. 33. §. 10. ni de su Colegio §. 12. ni le de dinero, ni otra cosa por si, ò por interposita persona, ni le firme parezer §. 16. y 17. No puede sustituir durante la vaca catura §. 20. Y sino lèe de oposicion no toma votos, §. 28. sino es que este enfermo, ò preso §. 29.
Opositor no tẽga mas de dos procuradores de Clausstro, titu. 33. §. 44.

P.

PADRINO va en el mas preeminente lugar despues del Retor y Maestre escuela, titu. 32. §. 56. y el siguiente.
Padrino en el grado de religiosos tit. 32. §. 55.
Padrino de boda, ò bautizo no puda serlo estudiante, titu. 65. §. 21.
Padres de los estudiantes pueden ser convenidos fuera de las dietas por deudas contraidas por razon de alimentos, pag. 345.
Pariedad de votos aviendo en la elecion de Diputados, que se ha de hazer, tit. 7. §. 9. pag. 144.
Patente no se lleve à los nuevos, tit, 66. en la instrucion §. 20.
Partido para concederse son menester de tres parres del Clausstros las dos, tit. 9. §. 34. y 35.
Partido basta para poder ser esaminador de Licenciados, titu. 32. §. 24.
Partidos de nuevo proveidos no pagan derechos, tit. 38. §. 3.
Partido de los Capellanes, tit. 52. §. 5. y 6.
Partido vaca ipso iure llevãdo otra cathedra, tit. 60. §. 2.
Pedir el mes de justicia y gracia lo ha de hazer el Cathedratico por su persono, tit. 47. §. 2.
Pena de los Diputados que llemados no vinieren à Clausstro, tit. 9. §. 1. y 3. pag. 146.
Penas destos estatutos en que forma se aplican, tit. 67. §. 1.
Penas pecuniarias que el Maestre escuela pusiere à estudiantes, no pasen de seis reales, titulo. 68. §. 2.

Penitencia de Licenciado titu. 32. §. 22.
Persona que no tenga voto no se halle en el Claustro, titulo. 9. §. 4.
Plata, con ella no puede servirse estudiante alguno, titulo, 65. §. 28.
Platicas de las lecciones, titulo 33. §. 35.
Pobres estudiantes se curan en el Hospital del estudio, tit. 53. §. 1. con los siguientes.
Portero del Claustro, tit. 9. §. 4.
Porteros del Claustro, que propina llevan de las provisiones de las cathedras, tit. 38. §. 2.
Praticantes medicos, tit. 28. §. 12.
Prefierense los grados desta Vniversidad à los de las otras, titu. 29. pag. 213.
Prelacion en los generales, tit. 21. §. 8. y los siguientes.
Prelacion en los generales, tit, 21. §. 8. y los siguientes.
Prelacion para recibir grados, tit. 32. §. 52.
Prendas no se saquen à los estudiãtes por deudas civiles, titu. 68. §. 10.
Prendas de empreſtidos, y que no se truequen, tit. 51. §. 5.
Preſericion de generales, titu. 21. §. 8.
Presentacion se ha de notificar à todos los Dotores y Maestros, tit. 32. §. 53.
Presentacion, y publicacion para los grados de Licenciamiento y Dotoramiento, titulo. 32. §. 52.
Presidente dè solucion al argumẽto, tit. 23. §. 5.
Presidir de Vniversidad deve cada uno en su facultad, y por sus antiguedades, titu. 23. §. 14. pag. 198.
Preso el què estuviere sea escusado de leer de oposicion, tit. 33. §. 28.
Prestar no se puede cosa del Hospital, tit. 53, §. 20.
Prestar madera y materiales como se haze, tit. 54. §. 2.
Prestar dinero del Arca, como, y à que personas, tit. 50. §. 1. y §. 6. con los siguientes.
Pretendiente es el q̃ lèe en la Vniversidad, tit. 49. §. 3.
Pretendiente no puede ser sindico, titu. 49. §. 2. ni Letor en la Vniversidad §. 3.
Pretendientes pueden leer Theologia à la ora, y à las oras de las cathedras de Santo Thomas, y Escoto, tit. 46. §. 4. pero no à la ora de la de Durando, tit. 12. §. 25. y 26.
Pretendientes, como han de leer, y en que generales, tit. 21. §. 8. con los siguientes.
Pretendientes no pueden leer à la ora de Prima, ni Visperas, ni puede leer Decretales, ni Codigo à la ora que se leen en las cathedras menores, titu. 21. §. 3. y 4.
Primicerio à donde, y quando se elige, titu. 8. §. 1. pag. 145. De que facultad ha de ser, §. 2. y

que

que obligacion tiene, §.3.
Primicerio ſe prefiere à todos en ſus actos, tit.57. §.6. y 7. y ſu obligacion en el dicho titulo.
Primicerio haga llamar para los entierros, titulo. 52. §. 2. pag. 288.
Privacion de Conſiliario, en que tiempo no ſe puede hazer, y quien conoze della, titu. 1. §.7. pag. 138.
Privilegio del eſtudio gozan los notarios y ſuſtitutos, Alguacil y curſor de la Audiencia eſcolaſtica, tit.68. §. fin. pag. 337.
Privilegios de eſcuelas, no goze dellos quien no eſtuviere matriculado, tit.44. §.4.
Provanza de curſos, como ſe haze tit.28. §.3. y 7.
Provanza de curſos ſe haga ante el Retor, y Secretario de la Vniverſidad, pag. 347.
Provanza de los años de pratica de los medicos, tit.28. §.25.
Procurador de Clauſtro no tenga ningun opoſitor mas que dos titu. 33. §.44. y quien no puede ſerlo, §.82.
Promeſa de letura de opoſitor propietario, de que forma ſe haze? tit.33. §.21.
Propina de los Dotores en las conclusiones, tit.23. §.7. y 17. y que no ſe gane en dos actos §.18.
Propina de Licenciamientos, tit. 32. §.31. con los ſiguientes.
Propina de Magiſterios, tit.32. §. 46. y Dotoramientos, §.50.
Proviſor no pueda ſer lo Colegial tit.68. §.5.
Puntos quien los ſeñala, y como, tit.33. §.52.
Pupilajes, y lo à ellos pertenecièe, tit.66. pag.321.
Pupileros no hablen, ni informẽ en cathedra, tit. 66. §.25. pag. 287.

Q.

QVENTAS del Retor, titu. 1. §.8. pag.138.
Quentas, veaſe cuentas.
Quodlibetos no ſe pueden tener en dias letivos, tit.32. §.64.

R.

RECETORIA para provar curſos ſe ha de dar, titulo 56. §. 11.
Recudimiento de cada uno diez y nueve maravedis para el Arca tit.56. §. 5.
Recuſaciõ del eſcrivano del Clauſtro, tit.33. §.62.
Regozijar no ſe pueden las Cathedras, tit.37. pag.257.
Regular de los votos, en que forma ſe haze, tit.35. §.1.
Regente de Artes, que leturas, y como las ha de leer, tit.19. pagina 184.
Regentes de Gramatica, tit.63.
Regulacion quien la ha de hazer, y que perſonas han de eſtar preſentes, tit.33. §.80.
Religioſos como votan, titu. 33. §. 67.

§.67.68.69.y 70.
Religioso que con licencia del superior residiere en Salamanca se puede curar en el Hospital, tit.53.§.3.
Relox se taña en las honrras delos Dotores,ti.52.§.4.pa.88.
Remate de rentas se dè al mayor ponedor,tit.50.§.27.
Remover puede la Vniversidad, adnutum,al administrador,tit. 49.§.3 y puede quitar con causa,ò sin ella al alguazil,titu.58. §.1.y al Secretario,y oficiales, tit.56.§.1.y tit.59.§.1.
Rentas de Medina,Alva,y Ledesma quien va à ellas,titulo.50, §. 2.
Rentas de la Vniversidad,no pueden tomar Administrador,Mayordomo ni Secretario,tit. 50. §.5.6.y 7.
Rentas de la Vniversidad,no se ponen sin estar presente un Dotor Iurista,tit.48.§.5.
Renta de las cathedras pequeñas, tis.40.p.261.
Renunciacion de mas antiguo, ti. 52.§.17.
Repartimiento de la resulta de los grados de bachiller,tit.30. §.1.
Reparaciones de artes,se hã de hazer en cada lecion,ti.19.§.3.cõ otros siguientes.
Repeticion de los Cathedraticos de propiedad,ti.43.y como, y en que tiempo se han de hazer, tit.43.§.2.y 3.y se pueden dar impresas,sin mas licencia del Consejo,§.4.
Repeticion de Concluſiones, sea media ora,tit.23.§.12.
Repeticion para Licenciado, dura ora, y media, y los argumentos otra media ora, tit.31. §.16.p.217.
Repeticion de Licenciado, y lo a ella perteneciente,tit.31.
Repeticiones de Licenciado,no se pueden hazer en dia letivo, sino es dando fianzas,tit.31.§.1. y a que ora,§.5. del mismo titulo.
Repeticion y Concluſiones, se hã de mostrar al padrino,ti.31.§.2
Repetir se puede en vacaciones aviendo publicado antes las Cõcluſiones,titu.31.§.2. y dando las concluſiones à los Dotores, §.3.y 19.del mismo tit.
Retor comete las opoſiciones, y provanzas al Secretario, ti.56. §.20.
Retor puede nombrar sustituto para uno de dos actos, que concurran aun tiempo, ti.5.§.5.
Retor estando ausente quien assiste en su lugar,tit.5.§.5.y 6.pa. 141.
Retor eleto deve ser matriculado al tiempo dela elecion,y que antes della aya residido un año,ti. 1.§.1.p.137.
Retor el que uviere sido poco, ò mucho tiẽpo no puede bolver à ser eleto dentro de dos años, ti.1.§.6.p.138.
Retor haga llamar à Clauſtro quãdo le pareziere,ti.9.§.5.

Retor de la Vniverſidad, durante el oficio no ſe puede graduar de Licenciado, tit. 32. §. 4.
Retor y Conſiliarios, que eſtuvieren ocupados en proviſion de Cathedras ſon avidos por curſantes, ti. 33. §. 100.
Retor, y Maeſtreſcuela, ſon comiſarios en todos los negocios, ti. 9. §. 9. p. 152.
Retor, y Maeſtreſcuela deven executar, y no pueden alterar lo acordado por el Clauſtro, tit. 9. §. 41.
Retor, y Maeſtreſcuela en los clauſtros voten los porteros, titu. 9. §. 40. p. 153.
Retor ni Maeſtreſcuela, no puedé hazer banquetes, &c. tit. 6. §. 1. y los ſiguientes.
Retor ni Clauſtro, no pueden ſuplir matricula ni mudarla de una facultad a otra, tit. 44. §. 3.
Retor ò Maeſtreſcuela ſi faltaren de venir al clauſtro, como ſeha de hazer, ti. 5. §. 6. y tit. 9. §. 1.
Retor que perſonas no puedenſerlo? ti. 1. §. 1. p. 137. y de que Reyno, §. 5.
Retor que juramento deve hazer, tit. 1. §. 2. p. 137.
Retor no puede nombrar ſubſtituto que lea las Catedras que ſon àproveer el Clauſtro, ti. 20. §. 4
Retor ſe halla en las cuentas de la Vniverſidad, ti. 50. §. 1.
Retor ſe halle preſente al eſamen de los medicos oyentes, tit. 28. §. 15.
Retores no hagan banquetes, los dias de ſus fieſtas, p. 392.
Reſidencia de juez, y oficiales haga el Maeſtreſcuela, cada tres años, ſuſpendiédoles por treinta dias, y embiando al Conſejo las ſentencias, titulo. 68. pag. 337.
Reſiduo que ganan los Cathedraticos de propiedad, tit. 42. pag. 263.
Reſiduò quien le gana muriendo ti. 42. §. 1.
Reſultas y alcanzes ſe hechan en el arca, tit. 50. §. 18. y 22. yti. 51. §. 3.
Retorica que leturas, titu. 15. pàg. 182.
Ropas de los pobres del hoſpital, de que y quantas, tit. 53. §. 8.

S.

SACRISTAN de la capilla dè fianzas al bedel, y ſu obligaciõ, tit. 52. §. 9. y 10. y 11. con los ſiguientes y ſu ſalario, §. 12.
Salario que han de llevar los comiſarios, que van fuera, ti. 9. §. 31. p. 151.
Salario nuevò o partido de letura ſe ha de confirmar del Conſejo, tit. 9. §. 34. y que votos ſon neceſarios, §. 35. p. 152.
Salario del oficio de ſyndico, titu. 49. §. 3.
Salario del Adminiſtrador quanto, y donde ſe paga? titu. 50. §. 34.
Salario del Secretario, tit. 56. §. 4. y ſa-

y ſale del cumulo comun.
Salario del Secretario, quando va fuera, ti. 56. §. 17.
Salario del Maeſtro de ceremonias tit. 57. §. 12. y el ſiguiente.
Salario del mayordomo, y de dõde ſe paga, tit. 50. §. 30.
Salario del ſacriſtan, titulo, 52. §. 12.
Salario del multador de Eſcuelas minimas, tit. 63. §. 30.
Salario de los contadores, tit. 50. §. 24.
Salario de los curſos de artes treinta y tres mil maravedis, tit. 39. §. 12.
Salarios que han de aver los cathedraticos de las cathedras, que no ſon de propiedad, tit. 41. p. 261.
Saſtre, ò calzetero, que haze a los eſtudiantes veſtidos prohibidos, ti. 65 §. 14.
Secretario que dà teſtimonio de curſos le dè de la matricula, tit. 44. §. 5.
Seda en los veſtidos no puedẽ traer los eſtudiantes, tit. 65. §. 3.
Seglar no puede quitar la caſa al eſtudiante, p. 361.
Sermon aya en las honras de los Dotores, y Maeſtros, titu. 52. §. 10.
Sermon quien le ha de predicar en la capilla, ti. 52. §. 25.
Secretario de la Vniverſidad haga cada año matricula de los eſtudiantes, t. 44. §. 1.
Secretario del Clauſtro: veaſe Eſcrivano del Clauſtro.
Secreto ſe guarde en los negocios del Clauſtro, titu. 9. §. 25 pag. 150.
Syndico que perſonas no lo pueden ſer, tit. 49. §. 2.
Syndico y ſu obligacion, titu. 49. §. 6.
Syndico quando le pareciere conveniente refiera al Retor, que congregue Clauſtro, y ſi el Retor no lo hiziere, &c. ti. 9. §. 14. pag. 149.
Sindico de cuenta de los pleitos en los clauſtros, titu. 9. §. 38. p. 152.
Syndico dè cuenta al Conſejo quãdo colegial fuere juez del eſtudio, Metropolitanò, ò proviſor, tit. 68. §. 4 y §. 5.
Syndico haga diligẽcia en cobrar las reſultas, y alcanzes, titu. 50. §. 18.
Syndico ſe halle en los Clauſtros de Diputados, ti. 9. §. 14.
Syndico vaya fuera a los negocios neceſarios, y aya de ſalario cada dia quinze reales, titulo. 49. §. 4.
Syndico tenga un libro en que aſiente las penas, y las cobre, tit. 49. §. 1.
Syndico requiera cada quinze dias al Eſcrivano del Maeſtre eſcuela para ver las cõdenaciones, que ſe han hecho, ti. 49. §. 1.
Syndico eche dentro de terzero dia en el arca las condenaciones, tit. 49. §. 1.
Subſidio ſe paga del cumulo comun, tit. 50. §. 30.

Suſtentante para concluſiones le puede nombrar el Dotor, y cõ pelerle, tit. 23. §. 11.
Suſtentante de concluſiones ſea de tercero año, tit. 23. §. 3.
Suſtituciones de los jubilados ſe proveen por quatro años, titu. 36. §. 3.
Suſtituto, para las cathedras q̃ ſon à proveer del Clauſtro le provee el Clauſtro, tit, 20. §. 4.
Suſtituto de Cathedras no puede ſer Retor ni Conſiliario, tit. 33 §. 65.
Suſtitucion de S. Iuan, ò de cathedratico auſente ſe provee ad vora audientium ſino ſe opta por algun cathedratico, titu. 33. §. 89. con los ſiguientes, tit. 21. §. 27. tit. 46 §. 6.
Suſtituto no puede poner en ſu oficio el Maeſtro de Ceremonias, ti. 57. §. 10. ni el Bedel, ti. 55. §. 2

T.

TAPIZERIAS pueden tener Dotor y Licenciado por eſta Vniverſidad, tit. 65. §. 3.
Taſa del gaſto de los pupilages, titu. 66. §. 6. y 9. y 13.
Taſa de las coſtas de los proceſos ſe haga, tit. 68. §. 15.
Taſa del proceſo haga el juez, tit. 68. pag. 337.
Taſadores de caſas, que perſonas han de ſer nombradas, y cõ que ſalario, tit. 61. §. 3. y 6.
Taſa de las caſas de los eſtudiantes quando y como ſe han de hazer, ti. 61. §. 1. cõ los ſiguiẽtes.
Terminos no los pueda leèr el Regente de Philoſophia en ſu año tit. 19. §. 14.
Termino que ha de aver en la vacante de cathedras tit. 33. §. 1. y los ſiguientes.
Teſtigos ſingulares baſtan para provar ſobornos, &c. tit. 33. y §. 41. y 99. y otras coſas §. 78.
Teſtimonios de los votos del Clauſtro como ſe han de dar, titu. 9. §. 23. pag. 150.
Teſtimonios de los votos, como ſe han de dar, tit. 33. §. 87.
Theologos oyentes que lecciones han de oir? tit, 28. §. 11.
Theologos votan en medicina, titu. 34. §. 22.
Tiempo de paſante, tit. 32. §. 2.
Toros ni a otros regozijos no puede Retor ni Maeſtre ſcuela embiar ſuſtitutos, tit. 5. §. 8.
Trages honeſtos traigan los de la Vniverſidad, tit. 65.
Tratar no ſe puede en Clauſtro ſobre lo que no viniere eſpreſado en la cedula, titu. 9. §. 6. y lo contrario es nulo, titu. 9. §. 7. pag. 147.
Tratos y conciertos entre opoſitores, y ſu pena, tit. 33. §. 14. y 15 y 18. y 19.
Tres partes de quatro ſon neceſarios para que ſe trate de nuevo lo reſuelto por Clauſtro, tit. 9. §. 14. pag. 149.
Tres lecciones no las puede leer en un dia ningun lector, tit. 21. §. 2.

Tabla de Capilla, tit. 52. §. 28.
Trigo para el Hoſpital pida el capellan el mejor que aya toda la renta, tit. 53. §. 22.

V.

VACACIONES no valen para curſo, tit. 23. §. 8.
Vacante de cathedra ipſo facto, al que no leyere por el termino del eſtatuto, tit. 47. §. 6.
Vacante de cathedras, titulo. 33. §. 1.
Vacante malicioſa, tit. 33. §. 3.
Valor de los votos, titu. 34. pagina 252.
Veſtidos de color puedé traer los eſtudiantes de camino, titu. 65. §. 6.
Veſtidos prohibidos ſe trata en el tit. 65. §. 12.
Veſtidos prohibidos no ſe tornè à reſcatar, tit. 65. §. 5.
Vicerretor, ni Viceſcolaſtico noſe puede hallar à concluſiones, titu. 23. §. 7. y tit. 5. §. 5.
Viceretor, ni Viceſcolaſtico no ſe admitè en los actos voluntarios &c. tit. 5. §. 8. pag. 142.
Viceretor quien, y en que caſo ſe puede nombrar, tit. 5. §. 1. pag. 140. y los ſiguientes.
Viceretor del Colegio Trilingue ſea doto y ſacerdote, y tome cuenta à los colegiales, titu. 64. §. 29. y 31.
Viceſcolaſtico quando ſe puede nombrar, y que juriſdicion tiene, y quando eſpira, titu. 5. §. 7. pag. 142.
Viceconſiliario quien, y en que caſo ſe nombra, titu. 5. §. 4. pag. 141.
Viſitador del Hoſpital tome cuèta por inventario, tit. 53. §. 7.
Viſitador del Hoſpital, quien ſea, y que obligacion tiene, y quando ſe provee, tit. 53. §. 17. 18. y y los ſiguientes.
Viſitador del Hoſpital ha de aver de ſalario doze pares de gallinas por Nabidad, titulo. 53. §. 20.
Viſitador de obras, y ſu ſalario, tit. 58. §. 1.
Viſitador de la Capilla quien, tit. 52. §. 16, y 17.
Viſitadores de los Colegios de Gramatica quando ſe nombrà y ſu obligacion, tit. 63. §. 16.
Viſitadores de la libreria quando ſe nombran, y ſu obligacion, y ſalario, tit. 55. §. 4.
Viſita del Colegio Trilingue, tit. 64. §. 25.
Viſita de pupilajes, titu. 66. §. 31. y los ſiguientes de la inſtrucion.
Viſitas que haze el Retor à los cathedraticos, y letores, y de las ſentencias dellas, titu. 22. pag. 195.
Viſita del Arca de la Vniverſidad tit. 50. §. 23.
Viſita de las cathedras de Artes, titu 19. §. 21.
Viſita de la Capilla, quien la haze, tit. 52. §. 18.

Viſita de los Colegios de Grama-
tica, tit. 63. §. 16.
Votar no puede el auſente del
Clauſtro, y de los que ſe ſalen
antes de votar, tit. 9. §. 15. y 16.
Votar en los eſamenes de Licen-
ciado en que forma, ti. 32. §. 19
Votar no puede en Clauſtro uno
por otro, tit. 9. §. 16.
Votar no ſe puede dos vezes la
aprovacion, ò reprovacion de
Licenciado, tit. 32. §. 21.
Votaſe ſecreto en el Clauſtro quã
do alguno lo pide, ò quando
es negocio del Retor, ò Maeſ-
treſcuela, tit. 9. §. 21. pag. 150.
Votos en las cathedras de Cano-
nes y Leyes quienes ſon, tit. 34.
§. 20. y 21.
Votos ſon ya todos perſonales, tit.
34. §. 24.
Voto no puede entrar en caſa de
los opoſitores, tit. 33. §. 9. y 38.
ni votar ſin aver oido las lecio
nes de opoſicion §. 51. ò no te-
niendo catorze años §. 36. ò no
eſtando matriculado §. 37. ò
aviẽdo recibido promeſa ò da-
divas §. 39. y 40. y 41. ò jugado
por favorezer à algun opoſi-
tor §. 42. ò ſiendo beneficiado
en eſta Ciudad §. 46. ò aviendo
dicho por quien ha de votar §.
47. ò teniendo oficio con que
gane de comer ordinariamen-
te §. 49. ò aviendo apellidado
el nombre de algun opoſitor
§. 50. ò ſiendo graduado de Li
cenciado, ò Dotor §. 53. y 71. ò
aviendo hecho apueſtas ſobre
quien llevara la cathedra §. 55
y 56. ò eſtorvado las leciones
de opoſicion §. 58. ò ſi à mas de
ocho años que comenzo à oir,
ò no tiene curſo inmediato en
eſta Vniverſidad, §. 105.
Votos en Artes y Theologia quie
nes ſon, tit. 34. §. 8. y 9.
Vn teſtigo en que caſo prueva el
curſo, tit. 28. §. 3.

FINIS.

Errata in conſtitutionibus, & Bullis.

Pag.	Lin.	Marg.	Error.	Correctio.
5	23		ite cum	item cum.
7	31		buiuſmodi	huiuſmodi
16		24	inſtitutis	in ſtatutis
22		9	tit.55.	tit.43.
25	10		cniuslibet	cuiuslibet
29		26	32.§.10.	32.§.17.
31		21	tit.56.§.4.	tit°56.§.14,
32	25		ſecnndum	ſecundum
36		11	ua & conſt	na & conſt.
43	23		cadræ	cathedræ
56	10		ſplendeſdit	ſplendeſcit
61	29		quodmodolibet	quomodolibet
69	32		ſelicis	fœlicis
79	5		ipſotum	ipſorum
95	6		predeceſoribus	prædeceſoribus
99	10		prędiectorum	prædictorum
113	23		feſta	feſtis
113	28		quod in	quod hi
118	28		Martij	Martij, ſecundo
124	1		aut	ut
128	22		ESTA	Gregor

Errata in ſtatutis.

Pag.	Lin.	Marg.	Error.	Correctio.
137	38		conſtitucon	conſtitucion
149		16	no ſe	no eſte
181	3		& feroceris	& Scrofulis
181	15		citoricis	& Thoracis
182	38		Thericarcha	Theriaca
188		4	y	oy
191		9	tit.§.	tit.19.§.13.
194		18	§.68.	§.89.
197		24	§.7.	§,12.
202		9	§.deſte tit.	§.8.deſte tit.
213		4	eſtatuto 35.	eſtatuto 36.
222	8		pertimos	permitimos
230	19		y en el	y elen
240		16	tit.2.§.15.	tit.21.§.15.
253		12	deſte tit.	delti.preced.
266		5	conſtit.11.	conſtit.17.
284	La margen del §.14.y 15.ſe traſtrueque.			
312		13	§.	§.34.
319		11	y en el 3.	y en el 13.

Con eſtas enmiendas eſtá eſte libro impreſo conforme á ſu original. En fé de lo qual lo firme, En Salamanca á 20. de Iulio 1625.

El M. Gonzalo Korreas, corretor.

Erratas in constitutionibus & Bullis

Pag.	Lin.	Mala.	Bona.	Capitis.
5	25		lte cum	item cum.
7	11		bullarum	Bullarum
16		24	Sanctum	in sancto
22		9	tio.1.	tio.41.
24	19		cumbibet	cumbibet
28		28	Ar.S.to.	Ar.S.to.
31		21	cir.ca.S.to.	circa S.to.
34	24		Ferendum	Ferendum
40		11	us & conß.	us & conß.
41	25		cudae	cudere
44	29		tpleadelfir	Tpleadelfie
47	10		quod monolfer	quomodolibet
48	24		felicis	felicis
49	2		tplorum	tplorum
50	6		predecessoribus	predecessoribus
51	19		predictorum	predictorum
53	27		fidia	fidis
54	28		quodin	quodli
55	28		Mauri	Mauri, fecunda
56	4		aue	ue
56	28		ESTA	Gregor

Pag.	Lin.	Mala.	Bona.	Capitis.
57	24			Recuperacion
60		1		nedicie
61		1		Heredis
62	28	28		
63	28	28	Imeracia	Thoplica
65		4		
67	1	1		
68	14	14		
69	24	24		
70		4		
71	4			
72	4			
73	24			
74	24	24		
75	24	24		
76	24	24		
77	24	24		
78	24	24		
79	24	24		
80	24	24		
81	24	24		
82	24	24		
83	24	24		
84	24	24		
85	24	24		
86	24	24		
87	24	24		
88	24	24		
89	24	24		
90	24	24		
91	24	24		
92	24	24		
93	24	24		
94	24	24		
95	24	24		
96	24	24		
97	24	24		
98	24	24		
99	24	24		
100	24	24		
101	24	24		
102	24	24		
103	24	24		
104	24	24		
105	24	24		
106	24	24		
107	24	24		
108	24	24		
109	24	24		
110	24	24		
111	24	24		
112	24	24		
113	24	24		
114	24	24		
115	24	24		
116	24	24		
117	24	24		
118	24	24		
119	24	24		
120	24	24		
121	24	24		
122	24	24		
123	24	24		
124	24	24		
125	24	24		
126	24	24		
127	24	24		
128	24	24		
129	24	24		
130	24	24		
131	24	24		
132	24	24		
133	24	24		
134	24	24		
135	24	24		
136	24	24		
137	24	24		
138	24	24		
139	24	24		
140	24	24		
141	24	24		
142	24	24		
143	24	24		
144	24	24		
145	24	24		
146	24	24		
147	24	24		
148	24	24		
149	24	24		
150	24	24		
151	24	24		
152	24	24		
153	24	24		
154	24	24		
155	24	24		
156	24	24		
157	24	24		
158	24	24		
159	24	24		
160	24	24		
161	24	24		
162	24	24		
163	24	24		
164	24	24		
165	24	24		
166	24	24		
167	24	24		
168	24	24		
169	24	24		
170	24	24		
171	24	24		
172	24	24		
173	24	24		
174	24	24		
175	24	24		
176	24	24		
177	24	24		
178	24	24		
179	24	24		
180	24	24		
181	24	24		
182	24	24		
183	24	24		
184	24	24		
185	24	24		
186	24	24		
187	24	24		
188	24	24		
189	24	24		
190	24	24		
191	24	24		
192	24	24		
193	24	24		
194	24	24		
195	24	24		
196	24	24		
197	24	24		
198	24	24		
199	24	24		
200	24	24		
201	24	24		
202	24	24		
203	24	24		
204	24	24		
205	24	24		
206	24	24		
207	24	24		
208	24	24		
209	24	24		
210	24	24		
211	24	24		
212	24	24		
213	24	24		
214	24	24		
215	24	24		
216	24	24		
217	24	24		
218	24	24		
219	24	24		
220	24	24		
221	24	24		
222	24	24		
223	24	24		
224	24	24		
225	24	24		
226	24	24		
227	24	24		
228	24	24		
229	24	24		
230	24	24		
231	24	24		
232	24	24		
233	24	24		
234	24	24		
235	24	24		
236	24	24		
237	24	24		
238	24	24		
239	24	24		
240	24	24		
241	24	24		
242	24	24		
243	24	24		
244	24	24		
245	24	24		
246	24	24		
247	24	24		
248	24	24		
249	24	24		
250	24	24		
251	24	24		
252	24	24		
253	24	24		
254	24	24		
255	24	24		
256	24	24		
257	24	24		
258	24	24		
259	24	24		
260	24	24		
261	24	24		
262	24	24		
263	24	24		
264	24	24		
265	24	24		
266	24	24		
267	24	24		
268	24	24		
269	24	24		
270	24	24		
271	24	24		
272	24	24		
273	24	24		
274	24	24		
275	24	24		
276	24	24		
277	24	24		
278	24	24		
279	24	24		
280	24	24		
281	24	24		
282	24	24		
283	24	24		
284	24	24		
285	24	24		
286	24	24		
287	24	24		
288	24	24		
289	24	24		
290	24	24		
291	24	24		
292	24	24		
293	24	24		
294	24	24		
295	24	24		
296	24	24		
297	24	24		
298	24	24		
299	24	24		
300	24	24		
301	24	24		
302	24	24		
303	24	24		
304	24	24		
305	24	24		
306	24	24		
307	24	24		
308	24	24		
309	24	24		
310	24	24		
311	24	24		
312	24	24		
313	24	24		
314	24	24		
315	24	24		
316	24	24		
317	24	24		
318	24	24		
319	24	24		
320	24	24		
321	24	24		
322	24	24		
323	24	24		
324	24	24		
325	24	24		
326	24	24		
327	24	24		
328	24	24		
329	24	24		
330	24	24		
331	24	24		
332	24	24		
333	24	24		
334	24	24		
335	24	24		
336	24	24		
337	24	24		
338	24	24		
339	24	24		
340	24	24		
341	24	24		
342	24	24		
343	24	24		
344	24	24		
345	24	24		
346	24	24		
347	24	24		
348	24	24		
349	24	24		
350	24	24		
351	24	24		
352	24	24		
353	24	24		
354	24	24		
355	24	24		
356	24	24		
357	24	24		
358	24	24		
359	24	24		
360	24	24		
361	24	24		
362	24	24		
363	24	24		
364	24	24		
365	24	24		
366	24	24		
367	24	24		
368	24	24		
369	24	24		
370	24	24		
371	24	24		
372	24	24		
373	24	24		
374	24	24		
375	24	24		
376	24	24		
377	24	24		
378	24	24		
379	24	24		
380	24	24		
381	24	24		
382	24	24		
383	24	24		
384	24	24		
385	24	24		
386	24	24		
387	24	24		
388	24	24		
389	24	24		
390	24	24		
391	24	24		
392	24	24		
393	24	24		
394	24	24		
395	24	24		
396	24	24		
397	24	24		
398	24	24		
399	24	24		
400	24	24		
401	24	24		
402	24	24		
403	24	24		
404	24	24		
405	24	24		
406	24	24		
407	24	24		
408	24	24		
409	24	24		
410	24	24		
411	24	24		
412	24	24		
413	24	24		
414	24	24		
415	24	24		
416	24	24		
417	24	24		
418	24	24		
419	24	24		
420	24	24		
421	24	24		
422	24	24		
423	24	24		
424	24	24		
425	24	24		
426	24	24		
427	24	24		
428	24	24		
429	24	24		
430	24	24		
431	24	24		
432	24	24		
433	24	24		
434	24	24		
435	24	24		
436	24	24		
437	24	24		
438	24	24		
439	24	24		
440	24	24		
441	24	24		
442	24	24		
443	24	24		
444	24	24		
445	24	24		
446	24	24		
447	24	24		
448	24	24		
449	24	24		
450	24	24		
451	24	24		
452	24	24		
453	24	24		
454	24	24		
455	24	24		
456	24	24		
457	24	24		
458	24	24		
459	24	24		
460	24	24		
461	24	24		
462	24	24		
463	24	24		
464	24	24		
465	24	24		
466	24	24		
467	24	24		
468	24	24		
469	24	24		
470	24	24		
471	24	24		
472	24	24		
473	24	24		
474	24	24		
475	24	24		
476	24	24		
477	24	24		
478	24	24		
479	24	24		
480	24	24		
481	24	24		
482	24	24		
483	24	24		
484	24	24		
485	24	24		
486	24	24		
487	24	24		
488	24	24		
489	24	24		
490	24	24		
491	24	24		
492	24	24		
493	24	24		
494	24	24		
495	24	24		
496	24	24		
497	24	24		
498	24	24		
499	24	24		
500	24	24		
501	24	24		
502	24	24		
503	24	24		
504	24	24		
505	24	24		
506	24	24		
507	24	24		
508	24	24		
509	24	24		
510	24	24		
511	24	24		
512	24	24		
513	24	24		
514	24	24		
515	24	24		
516	24	24		
517	24	24		
518	24	24		
519	24	24		
520	24	24		
521	24	24		
522	24	24		
523	24	24		
524	24	24		
525	24	24		
526	24	24		
527	24	24		
528	24	24		
529	24	24		
530	24	24		
531	24	24		
532	24	24		
533	24	24		
534	24	24		
535	24	24		
536	24	24		
537	24	24		
538	24	24		
539	24	24		
540	24	24		
541	24	24		
542	24	24		
543	24	24		
544	24	24		
545	24	24		
546	24	24		
547	24	24		
548	24	24		
549	24	24		
550	24	24		
551	24	24		
552	24	24		
553	24	24		
554	24	24		
555	24	24		
556	24	24		
557	24	24		
558	24	24		
559	24	24		
560	24	24		
561	24	24		
562	24	24		
563	24	24		
564	24	24		
565	24	24		
566	24	24		
567	24	24		
568	24	24		
569	24	24		
570	24	24		
571	24	24		
572	24	24		
573	24	24		
574	24	24		
575	24	24		
576	24	24		
577	24	24		
578	24	24		
579	24	24		
580	24	24		
581	24	24		
582	24	24		
583	24	24		
584	24	24		
585	24	24		
586	24	24		
587	24	24		
588	24	24		
589	24	24		
590	24	24		
591	24	24		
592	24	24		
593	24	24		
594	24	24		
595	24	24		
596	24	24		
597	24	24		
598	24	24		
599	24	24		
600	24	24		
601	24	24		
602	24	24		
603	24	24		
604	24	24		
605	24	24		
606	24	24		
607	24	24		
608	24	24		
609	24	24		
610	24	24		
611	24	24		
612	24	24		
613	24	24		
614	24	24		
615	24	24		
616	24	24		
617	24	24		
618	24	24		
619	24	24		
620	24	24		
621	24	24		
622	24	24		
623	24	24		
624	24	24		
625	24	24		
626	24	24		
627	24	24		
628	24	24		
629	24	24		
630	24	24		
631	24	24		
632	24	24		
633	24	24		
634	24	24		
635	24	24		
636	24	24		
637	24	24		
638	24	24		
639	24	24		
640	24	24		
641	24	24		
642	24	24		
643	24	24		
644	24	24		
645	24	24		
646	24	24		
647	24	24		
648	24	24		
649	24	24		
650	24	24		
651	24	24		
652	24	24		
653	24	24		
654	24	24		
655	24	24		
656	24	24		
657	24	24		
658	24	24		
659	24	24		
660	24	24		
661	24	24		
662	24	24		
663	24	24		
664	24	24		
665	24	24		
666	24	24		
667	24	24		
668	24	24		
669	24	24		
670	24	24		
671	24	24		
672	24	24		
673	24	24		
674	24	24		
675	24	24		
676	24	24		
677	24	24		
678	24	24		
679	24	24		
680	24	24		
681	24	24		
682	24	24		
683	24	24		
684	24	24		
685	24	24		
686	24	24		
687	24	24		
688	24	24		
689	24	24		
690	24	24		
691	24	24		
692	24	24		
693	24	24		
694	24	24		
695	24	24		
696	24	24		
697	24	24		
698	24	24		
699	24	24		
700	24	24		
701	24	24		
702	24	24		
703	24	24		
704	24	24		
705	24	24		
706	24	24		
707	24	24		
708	24	24		
709	24	24		
710	24	24		
711	24	24		
712	24	24		
713	24	24		
714	24	24		
715	24	24		
716	24	24		
717	24	24		
718	24	24		
719	24	24		
720	24	24		
721	24	24		
722	24	24		
723	24	24		
724	24	24		
725	24	24		
726	24	24		
727	24	24		
728	24	24		
729	24	24		
730	24	24		
731	24	24		
732	24	24		
733	24	24		
734	24	24		
735	24	24		
736	24	24		
737	24	24		
738	24	24		
739	24	24		
740	24	24		
741	24	24		
742	24	24		
743	24	24		
744	24	24		
745	24	24		
746	24	24		
747	24	24		
748	24	24		
749	24	24		
750	24	24		
751	24	24		
752	24	24		
753	24	24		
754	24	24		
755	24	24		
756	24	24		
757	24	24		
758	24	24		
759	24	24		
760	24	24		
761	24	24		
762	24	24		
763	24	24		
764	24	24		
765	24	24		
766	24	24		
767	24	24		
768	24	24		
769	24	24		
770	24	24		
771	24	24		
772	24	24		
773	24	24		
774	24	24		
775	24	24		
776	24	24		
777	24	24		
778	24	24		
779	24	24		
780	24	24		
781	24	24		
782	24	24		
783	24	24		
784	24	24		
785	24	24		
786	24	24		
787	24	24		
788	24	24		
789	24	24		
790	24	24		
791	24	24		
792	24	24		
793	24	24		
794	24	24		
795	24	24		
796	24	24		
797	24	24		
798	24	24		
799	24	24		
800	24	24		
801	24	24		
802	24	24		
803	24	24		
804	24	24		
805	24	24		
806	24	24		
807	24	24		
808	24	24		
809	24	24		
810	24	24		
811	24	24		
812	24	24		
813	24	24		
814	24	24		
815	24	24		
816	24	24		
817	24	24		
818	24	24		
819	24	24		
820	24	24		
821	24	24		
822	24	24		
823	24	24		
824	24	24		
825	24	24		
826	24	24		
827	24	24		
828	24	24		
829	24	24		
830	24	24		
831	24	24		
832	24	24		
833	24	24		
834	24	24		
835	24	24		
836	24	24		
837	24	24		
838	24	24		
839	24	24		
840	24	24		
841	24	24		
842	24	24		
843	24	24		
844	24	24		
845	24	24		
846	24	24		
847	24	24		
848	24	24		
849	24	24		
850	24	24		
851	24	24		
852	24	24		
853	24	24		
854	24	24		
855	24	24		
856	24	24		
857	24	24		
858	24	24		
859	24	24		
860	24	24		
861	24	24		
862	24	24		
863	24	24		
864	24	24		
865	24	24		
866	24	24		
867	24	24		
868	24	24		
869	24	24		
870	24	24		
871	24	24		
872	24	24		
873	24	24		
874	24	24		
875	24	24		
876	24	24		
877	24	24		
878	24	24		
879	24	24		
880	24	24		
881	24	24		
882	24	24		
883	24	24		
884	24	24		
885	24	24		
886	24	24		
887	24	24		
888	24	24		
889	24	24		
890	24	24		
891	24	24		
892	24	24		
893	24	24		
894	24	24		
895	24	24		
896	24	24		
897	24	24		
898	24	24		
899	24	24		
900	24	24		
901	24	24		
902	24	24		
903	24	24		
904	24	24		
905	24	24		
906	24	24		
907	24	24		
908	24	24		
909	24	24		
910	24	24		
911	24	24		
912	24	24		
913	24	24		
914	24	24		
915	24	24		
916	24	24		
917	24	24		
918	24	24		
919	24	24		
920	24	24		
921	24	24		
922	24	24		
923	24	24		
924	24	24		
925	24	24		
926	24	24		
927	24	24		
928	24	24		
929	24	24		
930	24	24		
931	24	24		
932	24	24		
933	24	24		
934	24	24		
935	24	24		
936	24	24		
937	24	24		
938	24	24		
939	24	24		
940	24	24		
941	24	24		
942	24	24		
943	24	24		
944	24	24		
945	24	24		
946	24	24		
947	24	24		
948	24	24		
949	24	24		
950	24	24		
951	24	24		
952	24	24		
953	24	24		
954	24	24		
955	24	24		
956	24	24		
957	24	24		
958	24	24		
959	24	24		
960	24	24		
961	24	24		
962	24	24		
963	24	24		
964	24	24		
965	24	24		
966	24	24		
967	24	24		
968	24	24		
969	24	24		
970	24	24		
971	24	24		
972	24	24		
973	24	24		
974	24	24		
975	24	24		
976	24	24		
977	24	24		
978	24	24		
979	24	24		
980	24	24		
981	24	24		
982	24	24		
983	24	24		
984	24	24		
985	24	24		
986	24	24		
987	24	24		
988	24	24		
989	24	24		
990	24	24		
991	24	24		
992	24	24		
993	24	24		
994	24	24		
995	24	24		
996	24	24		
997	24	24		
998	24	24		
999	24	24		
1000	24	24		

Con ellas convienden ella ejemplar impreso conforme á su original. Y á
de lo qual lo firmo. En Salamanca á 20 de Julio 1627.

El M. Cevallos Escrivano, corrector.

80
58

1.957